# DERECHO

# PÚBLICO UNIVERSAL

POR


J. G. BLUNTSCHLI

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE HEIDELBERG


## PARTE PRIMERA

## TEORÍA GENERAL DEL ESTADO

VERSION CASTELLANA

POR

A. GARCÍA MORENO

Y

J. ORTEGA GARCÍA.



TOMO PRIMERO.




MADRID.

F. GONGORA Y COMPAÑIA, EDITORES,

Puerta del Sol, núm. 13.

1880.

Imprenta de los Editores, Ancha de San Bernardo, núm. 85.

# LOS EDITORES

El creciente favor que el público viene dispensando á nuestra BIBLIOTECA JURÍDICA, muestra la necesidad y oportunidad de nuestro pensamiento de publicar, vertidas al castellano, las obras más notables con que las eminencias de todos los países, especialmente de Alemania, Italia é Inglaterra, están enriqueciendo constantemente la ciencia del Derecho en los diversos ramos que comprende.

Para secundar nosotros, en la esfera que nos corresponde y en la medida de nuestras fuerzas, esta especie de renacimiento jurídico que se nota desde hace algun tiempo en nuestro pueblo, hemos elegido una série de obras de los más ilustres escritores extranjeros, tales como Bluntschli, Gabba, Trendelemburg, Savigny, Lorimer, Mittermayer y otros de no ménos nombradía, á fin de publicar con toda regularidad un tomo mensual, hasta conseguir poner al alcance de todos aquellos que no puedan consultar los originales,—no tanto quizá por falta de conocimientos lingüísticos cuanto por la dificultad de su adquisicion,—lo más selecto que sobre esta ciencia haya visto la luz pública, y suministrar excelentes materiales que puedan servir para construir el edificio de una superior cultura.

*El Derecho público universal*, con que damos principio á esta especie de *nueva época* de la Biblioteca, y la *Teoría sobre la retroactividad de las leyes* que ha de seguir á aquél, podrán dar á los jurisconsultos españoles una idea de lo que son las obras ya publicadas (que pueden ver al fin de este tomo), y de lo que serán las que en lo sucesivo se publiquen, si, como esperamos, obtienen éstas la acogida que, en nuestro concepto, merecen.

# APUNTES BIOGRÁFICOS DEL AUTOR [1]

JUAN GASPAR BLUNTSCHLI nació en Zurich el dia 7 de Marzo de 1807. Comenzando sus estudios en su ciudad natal, pasó luego á completarlos á Berlin y Bonn, doctorándose en Derecho en esta última ciudad, en 19 de Agosto de 1829, esto es, á los veintidos años de edad (2), y con tal motivo pu-

(1) Teniendo en cuenta la casi imposibilidad de obtener, en el corto tiempo de que disponemos para dar á luz esta obra, una buena introduccion á la misma, escrita por cualquiera de nuestros mejores publicistas, y como, de no ser así, el libro no necesita prólogos laudatarios, porque es de esos que se recomiendan por sí mismos, he creido conveniente sustituirlo con estas brevísimas notas, que de seguro servirán al lector para explicarse perfectamente el espíritu general que en la obra predomina.

(2) El *quinquagésimo* aniversario del doctorado de Bluntschli se ha celebrado con una especie de festividad literaria, en la que los más ilustres sábios de Alemania le han tributado una prueba de cariñoso respeto. Entre otros trabajos dignos de mencion, citaremos el de Holtzendorf sobre la «Influencia de la Opinion pública en las diversas épocas históricas,» de la que se ha ocupado con aplauso la prensa profesional de Europa.

blicó su primera obra sobre el *Derecho de sucesion en Roma* (*Das römische Noterbenrecht*), que fué premiada por la Facultad de Derecho de Berlin.

Este señalado triunfo en edad tan temprana acabó de decidir su vocacion hácia el cultivo de las ciencias jurídicas. No era Bluntschli uno de esos caractéres ligeros, que se desvanecen con el buen éxito de sus primeros ensayos, y se lanzan á los azares de la vida pública en busca de frondosos laureles, que por cojerlos demasiado tiernos, suelen marchitarse muy pronto; pero tampoco pertenecía á esa especie de soñadores, que, remontándose á la region de un exagerado idealismo, y prescindiendo por completo de la realidad, no se cuidan para nada, engolfados en sus elucubraciones científicas, de lo que es la humanidad en la vida presente, ni del momento histórico por qué atraviesan los pueblos. Era, por el contrario, uno de esos espíritus que tienen el raro privilegio de llegar pronto á su madurez, y procuran dar á cada cosa lo que le corresponde. Proponiéndose por norma de su vida la célebre máxima: «*virtus in medio consistit*,» no la ha abandonado jamás, y á ella debe sus mayores triunfos, así en la esfera política como en la científica, habiendo sobresalido bajo ambos conceptos, si bien mucho más en el último, que es como, dada la índole y el motivo de esta *noticia*, debemos considerarle principalmente.

Tanto bajo uno como bajo otro aspecto puede dividirse su vida en dos períodos distintos, que suelen llamar sus biógrafos, período *suizo*, y período *aleman*. El primero, comprende de 1830 á 1848, y el segundo, desde esta época en adelante.

Aunque emprendió Bluntschli con ardor los estudios ju-

rídicos, jamás se apasionó por ninguna de las dos escuelas, que con tanto calor se disputaban la victoria definitiva en Alemania, si bien por educacion y por temperamento se inclinó siempre á la escuela histórica, siendo uno de los admiradores del ilustre Savigny. Esto explica el espíritu conciliador con que trata todas las cuestiones, siguiendo un método verdaderamente filosófico, pero no ideológico, á la vez que histórico ó positivo, aunque sin pecar de empírico, como el hombre que conoce perfectamente lo ideal y lo real, lo per manente y lo mudable, la ley y el hecho, y trata de armonizarlos, tanto en la ciencia como en la vida; y si bien no siempre lo consigue por su exagerado espíritu práctico, —que hace que sacrifique al hecho, en nuestro sentir, más de lo que debiera, dejando vacíos importantes en sus obras más fundamentales,—es quizá uno de los hombres que más y con mejor éxito han trabajado por conciliar las opuestas y exageradas tendencias de las escuelas jurídicas y políticas que sostienen las soluciones extremas.

Dicho esto en general y como introduccion, pasemos á exponer las principales noticias que de su vida científica y política pueden interesar más al lector.

A poco de fundarse la Universidad de Zurich (1835), obtuvo en ella una cátedra, en la que explicó primero *Derecho romano*, y despues *Derecho civil aleman*, por el que manifestó siempre una predileccion especial.

En esta época publicó numerosos trabajos, siendo los más importantes: *Historia política y jurídica de Zurich*, dos tomos, 1838-1839; *Historia del Derecho federal suizo*, dos tomos, 1846-1849. En el intermedio de estas dos, publicó, entre otras, su célebre obra titulada: *Sobre las nuevas Escuelas de Derecho de los jurisconsultos alemanes*, (*Ueber die Rechts-*

*schulen der deutschem Juristen)*, Zurich, 1841, con la que quiso poner término á la cuestion entre las escuelas histórica y filosófica, proclamando el nuevo principio—que ya se desprendía de algunas afirmaciones de Savingy—de que ámbos métodos se completan y corrigen, principiando así á determinar el carácter de la ciencia moderna.

En 1848, comienza lo que hemos llamado el segundo período (el período aleman) de la vida de Bluntschli. En este año obtuvo una cátedra en la Universidad de Munich, en la que explicó hasta 1861, primero *Derecho civil aleman*, y despues *Derecho público universal*, en cuyo intervalo (1852) publicó su tan célebre obra, á que dió este título, y que ha valido al autor una reputacion envidiable y una fama universal. En 1854 publicó un libro muy apreciable de Derecho civil aleman, y tanto ántes como despues, ha dado á luz infinidad de trabajos en Revistas, folletos, Diccionarios, etcétera, etc., consiguiendo que se le admire, tanto por su actividad cuanto por su inmensa erudicion y prodigioso talento.

Por último, en 1861, entró á formar parte del cláustro de la Universidad de Heidelberg, en donde todavía contnúa enseñando.

Respecto á los honores con que las corporaciones científicas suelen distinguir á los hombres eminentes, quizá ha sido Bluntschli uno de los más favorecidos. Tal vez no ha habido, de medio siglo á esta parte, un Congreso jurídico de importancia en el que no haya figurado en primera línea; habiendo sido uno de los que más han contribuido á la fundacion del *Instituto de Derecho internacional* de Gante, del que fué elegido Vicepresidente; y últimamente, ha asistido como delegado del Imperio aleman, á la conferencia de

Bruxelas sobre el *Derecho de Guerra*. Las Academias y las Universidades consideran como una honra contarlo entre sus miembros y doctores honorarios, como la Academia de Ciencias morales y políticas de París, las Universidades de Viena y Moscow, y otras muchas.

Digamos ahora dos palabras sobre su vida política.

Por más que no sea fácil explicarse este fenómeno, y hasta nos parezca casi imposible que á un hombre que tanto ha trabajado en la esfera científica, le haya quedado aún tiempo para dedicarse á la política, es lo cierto que M. Bluntschli ha figurado tambien en primera línea, tanto en su patria natal, en Zurich, que le debe su excelente Código civil, cuanto en su patria adoptiva, en Alemania, (principalmente en Baden), donde ha sido varias veces elegido miembro del *Reichsag*.

En cuanto á sus principios políticos, teniendo presente lo que dejamos dicho acerca de sus ideas científicas, es fácil adivinarlos. Siguiendo en política su lema favorito, en todas parte ha figurado en las filas de los *conservadores liberales*.

Antes de estallar en Suiza la guerra, promovida, en parte, por los manejos de los Jesuitas, á la que se ha denominado generalmente guerra del *Sonderbùnd*, ó de la alianza de los cantones católicos, trabajó Bluntschli con tanto afan como poca fortuna, por evitar la ruptura, intentando en vano que llegasen á una avenencia y tuviese el conflicto una solucion pacífica. El triunfo de los cantones adictos sobre el *Sonderbund*, elevó al poder al partido radical, que es el que más había contribuido á decidir la victoria en favor de los defensores de la unidad nacional, y Bluntschli se retiró por algun tiempo de la política activa, aunque sin dejar

nunca de trabajar por el triunfo de sus ideas, lo mismo en Suiza que despues en Alemania.

Tales son los datos biográficos, que creemos más interesantes, del ilustrado autor del *Derecho público universal,* libro que, si bien como obra humana que es, no está exento de defectos, merece figurar entre los que más han contribuido y continuarán contribuyendo al asombroso desarrollo de la cultura y á los progresos de la civilizacion moderna.

Madrid 1.° de Febrero de 1880.

A. GARCÍA MORENO.

# PRÓLOGO DEL AUTOR.

---

Esta obra apareció por vez primera en 1852 con el título de «Derecho público general basado en la historia» (*Allgemeines Statsrecht geschichtlich begründet*). y formaba toda ella un solo volúmen. Despues se han hecho varias ediciones aumentadas y corregidas.

Siendo necesario publicar la quinta, me he decidido á completar mi trabajo con un estudio sobre política, y á dividirlo, segun los últimos datos de la ciencia, en tres partes, cada una de las cuales puede ser considerada como una obra distinta.

Estas tres partes son:

I. Teoría general del Estado;

II. Derecho público general;

III. Política.

Para ello era necesario rehacer completamente la obra: los dos primeros tomos comprenden en su mayor parte los dos de las últimas ediciones de mi «Derecho público general»; pero he reunido en el presente á manera de introduccion, los principios generales del derecho público y de la política bajo el título de «Teoría general del Estado» (*Allgemeine Statslehre*). En este volúmen se ha incluido la nocion de la soberanía y las reglas generales sobre las funciones públicas, que eran tratadas

en el segundo tomo de las anteriores, y contiene además nuevas páginas sobre el fin del Estado. Por el contrario, la teoría de la legislacion, que figuraba hasta ahora en el primer volúmen, la he dejado para el segundo.

Los dos primeros tomos de esta edicion contienen muchas páginas revisadas ó completadas; el tercero es enteramente nuevo.

He reunido en esta obra los resultados de maduros y prolongados estudios, y la considero como el último fruto de una vida ya larga, consagrada á la ciencia y á la práctica. La dedico á los que comienzan sus estudios, así como á los que ya los han terminado, y me conceptuaré muy dichoso si obtiene tan benévola acogida como las precedentes ediciones.

Heidelberg, 1.° de Mayo de 1875.

Bluntschli.

# INTRODUCCION.

## I

### La ciencia del Estado.

Damos este nombre, en el sentido propio de la palabra, á la ciencia que tiene por objeto el Estado, la que aspira á conocer y á comprender el Estado en su esencia, en sus manifestaciones y en su desarrollo.

No estan comprendidas en esta expresion algunas ciencias clasificadas á veces entre las del Estado, por más que á esta se refieran, y sean sin duda ciencias auxiliares. Tales son:

1.° *La historia* de un pueblo ó de una nacion en los hechos que no se refieren exclusivamente á la historia del Estado, como la série de los acontecimientos, las acciones de los hombres en sus determinaciones individuales, las artes y las ciencias, la cultura y las costumbres, las luchas diplomáticas ó políticas y las guerras;

2.° *La estadística,* cuando no se limita á los asuntos del Estado, sino que se refiere más directamente á las relaciones sociales ó privadas;

3.° *La economía política,* cuando indaga las reglas aplicables no sólo al Estado, sino á todos los indivíduos de la sociedad;

4.° El estudio de *la sociedad* considerada en su vida independiente y no confundida con la del Estado.

Los Griegos daban el nombre de *política* πολιτεια á la ciencia toda del Estado; empero los modernos distinguen *la política* del *derecho público,* separando ademas de ésta la estadística, el derecho administrativo, el derecho de gentes, la policía, etc.

La política y el derecho público se refieren ambos al Estado en general; pero sin considerarlo en la misma relacion

ni bajo el mismo punto de vista. Para comprender mejor el Estado, la ciencia distingue en él el ser y la vida: distingue las partes para conocer mejor el todo; y esta distincion ha dado al derecho público más fuerza, extension y claridad, puesto que la riqueza de los elementos políticos se desarrolla más libremente en un exámen separado.

El derecho público estudia al Estado en su regular existencia, en su órden normal, y manifiesta su organismo, las condiciones permanentes y fundamentales de su vida, las reglas de su existencia y la necesidad de sus relaciones. *El Estado tal como es,* en sus relaciones ordenadas, *hé aquí el derecho público.*

La política estudia al Estado en su vida y desarrollo; muestra las aspiraciones públicas, los caminos que conducen al fin propuesto, y los medios de realizarlo; observa la accion del derecho sobre los hechos, y procura separar las dañosas influencias y llenar el vacío de las instituciones. *La política es, pues, la vida del Estado, el acto práctico del gobierno.*

El derecho público es á la política lo que el órden á la libertad, la tranquila determinacion de las relaciones en su variado movimiento; lo que es el cuerpo en presencia de sus propios actos y de las múltiples manifestaciones del espíritu. El primero se pregunta, si lo que es se halla ajustado á derecho; la segunda, si la accion propuesta se conforma con el fin.

Ambas ciencias tienen un aspecto moral, porque el Estado es un ser moral, que tiene deberes morales; pero no los determina única y absolutamente la ley moral, puesto que no son simples divisiones de esta ciencia. Su base es el Estado, su fin es el Estado, luego son ciencias del Estado. No lo es la moral, cuyos principios no tienen su fundamento en el Estado, sino que tienen una base más ancha en la naturaleza humana, una causa más alta en el órden divino del mundo y los fines sobrenaturales del hombre.

Tampoco deben hallarse absolutamente separados el derecho natural y la política. El Estado real vive uniendo, por lo tanto, el derecho y la política. El derecho no es inmóvil en absoluto y la política aspira á la estabilidad; el derecho no sólo tiene su sistema, sino su historia, y hay una política de la legislacion. Como en todos los séres orgánicos, la influencia entre ambos es recíproca, lo cuál, léjos de

borrar la diferencia, la pone más de relieve. La historia del derecho público presenta el desarrollo y los progresos del Estado que al fin ha llegado á ser normal y estable, y el orígen y cambio de las instituciones y de las leyes que se han hecho permanentes. La historia de la política refiere sobre todos los mudables destinos de la nacion, la conducta de los hombres de Estado, los motivos que la han determinado, los actos y los sufrimientos del pueblo, y, en una palabra, los movimientos tan variados de la vida. La expresion suprema y más pura del derecho público es la ley (la constitucion); la viva y evidente manifestacion de la política, es la conducta práctica del Estado (el gobierno). Así, pues, la política, más bien que una ciencia, puede ser considerada un arte, y supone el derecho que es la condicion fundamental, si no única, de su libertad: desenvuélvese segun las reglas que aquel le traza, y preside á las mudables necesidades de la vida social. Recíprocamente el derecho necesita de la política para no ser esteril y para correr parejas con los progresos de la vida. Sin el soplo vivificador de la política, el cuerpo del Estado quedaría convertido muy pronto en un cadáver; sin el fundamento y las limitaciones del derecho, se perdería la política en un egoismo sin freno y en un furor fatal de destruccion.

Unicamente para mayor claridad y sencillez hacemos preceder de la *teoría general del Estado* el estudio de estas dos ciencias. En esta parte preliminar consideramos el Estado en su conjunto sin distinguir sus dos fases, el derecho y la política. La nocion del Estado, sus bases, sus dos elementos esenciales (la nacion y el país), su orígen, su fin, sus principales formas, la definicion y las divisiones de su poder, constituyen el objeto de esta parte general, base comun del derecho público y de la política.

## II.

### Métodos científicos.

El estudio científico del Estado puede emprenderse tomando diferentes puntos de vista y por diversos métodos. Entre éstos distinguense principalmente dos racionales y otros dos que á ellos corresponden, pero irracionales. Los primeros son el método *filosófico* y el *histórico*, de cuya exageracion nacen los dos segundos: así, el método *filo-*

*sófico* ha producido la *abstracta ideología*, y el *histórico*, el *exclusivo empirismo*, de la misma manera que la imágen engendra la caricatura.

Los dos métodos racionales se refieren así á la naturaleza del sujeto como á la disposicion de ánimo de los autores.

El derecho y la política tienen siempre un lado ideal, un elemento moral é intelectual; pero al propio tiempo se fundan en realidades, tienen una forma y un valor concretos, lo cual olvida la abstracta ideología, que forma del Estado un tipo abstracto, y saca de aquí una série de consecuencias lógicas, sin atender al Estado real y á los hechos. En este defecto incurre el mismo Platon en su «República,» llegando así á establecer reglas contrarias á la naturaleza y á las verdaderas necesidades del hombre, á pesar de la superior inteligencia y del profundo sentido de la belleza de la forma, que han librado á este grande hombre de caer en las mezquinas fórmulas rebatidas, tan frecuentes entre los modernos. El Estado, ser moral y orgánico, no es solamente el fruto de la fria lógica; y por eso el derecho público no puede ser considerado como una simple coleccion de reglas especulativas.

Como medio de investigacion científica, este método no da más que resultados estériles, y aplicado, tiende á que prevalezcan muy peligrosamente ideas fijas y á destruir el derecho existente. Sus abstractos principios adquieren una fuerza irresistible en tiempo de revolucion, cuando las pasiones desencadenadas buscan un arma con que cortar el freno de las leyes: impotentes para fundar un nuevo organismo tienen entónces un poder infernal de destruccion, de lo cual nos ofrece irrecusables pruebas la revolucion francesa. Con razon exclamaba Napoleon: «*Los metafísicos, los ideólogos* han perdido á Francia.» La ideología de la igualdad y de la libertad ha cubierto de ruinas á Francia y la ha regado con sangre; la explotacion doctrinaria del principio monárquico ha impedido la libertad política en Alemania, y contenido el desarrollo de su poder, y en fin, la aplicacion puramente lógica del principio de las nacionalidades ha perturbado la paz de Europa. Las más verdaderas y fecundas ideas llegan á ser peligrosas cuando son concebidas á la manera de los ideólogos y realizadas por un ciego fanatismo.

El método empírico cae en el extremo opuesto, y ajustándose únicamente á la forma externa, á la letra de la ley y á las circunstancias del hecho, no tiene valor para la ciencia sino por sus compilaciones y datos, aunque sí numerosos partidarios en la vida pública, sobre todo en el mundo burocrático. Es raro que el empirismo sea, como la ideología, un peligro inmediato para el Estado; pero se adhiere como el orin á la resplandeciente espada de la justicia, dificulta de mil maneras el bien público, causa una multitud de males parciales, enerva las fuerzas morales y la salud del Estado, y en el momento crítico, hace difícil, si no imposible, su salvacion. La ideología trae consigo resoluciones y crísis violentas; el empirismo es el mal crónico.

El verdadero método histórico no se somete servilmente y sin reflexion á la ley actual ó á los hechos presentes, sino que estudia y aclara con inteligencia las relaciones íntimas del presente y del pasado, el desarrollo orgánico de la vida de la nacion, y la idea moral manifestada en su historia. Parte tambien del hecho externo, pero se apodera de él como de un cuerpo lleno de vida, no como de un cadáver.

El verdadero método filosófico, el que no especula meramente sobre abstracciones, sino que sabe unir la idea y el hecho, sigue de cerca al histórico; sólo que en vez de tomar como punto de partida los acontecimientos de la historia, se apoya directamente en el convencimiento del alma humana, y desde este punto de vista considera las manifestaciones del espíritu reveladas en los hechos.

La mayor parte de los autores han seguido exclusivamente uno ú otro método, y sólo algunos hombres de génio han sabido reunirlos y combinarlos. Entre estos últimos podemos colocar en primer término á Aristóteles, quien, aunque vivió en un período de infancia, en que no se tenía un concepto muy acabado del Estado, su *Política* es todavía hoy, despues de muchos siglos, una de las fuentes más puras de la ciencia. Ciceron imita en la forma del raciocinio y en el método la manera filosófica de los Griegos, más filósofos que él; pero al mismo tiempo saca con razon la mejor parte de su obra de la política práctica de los Romanos. Entre los modernos, Bobin, Vico y Bacon de Verulam son en el tiempo los primeros representantes del método filosófico histórico. Burke, cuya arrebatadora elocuencia recuerda á

Ciceron, saca igualmente los principios del derecho público inglés de la historia y de la vida de su pueblo, y los expone en una forma filosófica notable. Maquiavelo vacia en sus obras la rica y triste experiencia de un profundo conocedor del corazon humano; Montesquieu abunda en delicadas notas, en exactas observaciones, y considera al mundo con libre y tranquila mirada: ambos siguen alternativamente uno ú otro método, inclinándose el primero más al filosófico y el segundo al histórico. Por el contrario, Roussèau, Bentham y la mayor parte de los Alemanes siguen preferentemente el método filosófico; pero caèn con más frecuencia aún que Platon, su gran modelo, en los errores de la ideología.

Los dos métodos no son opuestos, ántes bien, se completan y corrigen el uno al otro. Un historiador de espíritu extrecho puede imaginarse que él cierra el campo de la historia; un filósofo ridículamente vanidoso, puede creer que él es el principio y el fin de toda verdad. El historiador verdadero da á la filosofía su justo valor; el verdadero filósofo pide consejo á la historia.

Cada cual de los dos métodos tiene sus ventajas y sus inconvenientes: el uno tiene en su favor la riqueza y el carácter positivo de los resultados. La historia ofrece, en efecto, tal variedad de hechos vivos y reales, que, despues de ellos, las obras de la imaginacion más fecunda serían siempre débiles, inciertas y mal definidas. Pero, por otra parte, es de temer que el infinito número de hechos absorba al espíritu, y le haga olvidar y perder el sentimiento de la unidad. La abundancia de la materia, la multitud de acontecimientos, el estudio detenido del pasado, atraen, encadenan, abruman é impiden con frecuencia que veamos con claridad la vida presente y los futuros destinos. Es verdad que estos inconvenientes no son inherentes al método: pero ¡á cuantos pensadores hemos visto que habiéndose entregado con pasion al estudio de la historia se han lanzado por esos estraviados senderos!

El método filosófico tiene á su favor la pureza, la armonía, la unidad del sistema, y una mayor satisfaccion de los exfuerzos de la humanidad hácia la perfeccion, la idealidad. Sus resultados tienen ante todo un carácter humano, un sello ideal; pero con frecuencia hace el filósofo de la unidad su fin único y todo lo sacrifica á ella, sin ver por encima de

la variedad interna de la naturaleza los ricos materiales de la vida real. Abandónase, libre de trabas, al rápido vuelo de sus pensamientos, pero no halla un lugar de verdaderas leyes, sino formulas vacías, cuya combinacion constituye toda su ciencia. Desconociendo el desarrollo natural de las cosas, recoge fuera de tiempo frutos mal sazonados, planta árboles sin raíz, y cae en los estravíos de la ideología. Pocos espíritus filosóficos se han preservado completamente de ellos.

OBSERVACION.—Estas ideas, en sus relaciones con la ciencia alemana, son desarrolladas en mis «Nuevas escuelas de los juristas alemanes» (*die neueren Rechtsschulen der deutschen Iuristen*, 1841; 2.ª edicion, Zurich, 1862). Bacon había señalado ya los errores de la doctrina de derecho natural y de la doctrina positiva de su tiempo, y había pedido á la union de la historia y de la filosofía la necesaria reforma de la ciencia del derecho.

## III.

### Ciencia general y ciencia particular del Estado.

La ciencia particular del Estado limita sus investigaciones y su exposicion á una nacion y á un Estado determinado, por ejemplo, á la antigua República de Roma, á la moderna constitucion inglesa, al nuevo Imperio aleman.

La ciencia general se funda, por el contrario, en la concepcion universal del Estado. El Estado particular descansa en la nacion: el Estado en general, fundado en la naturaleza humana, toma su orígen en la humanidad (1).

Represéntase con frecuencia esta ciencia general, y más especialmente el derecho público general, como el producto de una pura representacion, y se pretende hacerlo derivar por simples consecuencias lógicas de una concepcion abstracta del mundo: de aquí esos diversos sistemas de un pretendido derecho público filosófico ó natural, que han opuesto al derecho público positivo é histórico.

---

(1) En el fondo, la misma idea hallamos entre los Romanos. L. 9. D. *De Jus. et jure* (Gajus): «Omnes populi qui legibus et moribus reguntur partim *suo proprio*, partim *communi omnium hominun jure utuntur*. Nam quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque *jus civile*; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur, vocaturque *jus gentium*, quasi quo jure omnes gentes utuntur.»

Otra es á mi ver la distincion. El Estado debe ser concebido filosóficamente y reconocido á la vez por la historia: el derecho general como el particular, deben ser considerados bajo este doble punto de vista.

La teoria particular del Estado supone la teoría general, así como las particularidades de un pueblo suponen una naturaleza humana comun. La una dá los principios fundamentales, la otra las formas diversas que revisten en un Estado determinado: la una se apoya en la historia del mundo, la otra en la historia particular de una nacion. La historia universal registra las nociones filosóficas por la plenitud de sus positivas realidades, que con tanta frecuencia faltan en las concepciones puramente especulativas, y nos muestra las fases del desenvolvimiento humano, sus principios y sus variadas formas, así como la parte que cada pueblo y cada época han tenido en la obra comun de la civilizacion.

No todas las naciones y las épocas tienen igual importancia para nuestra ciencia, que se propone, sobre todo, el reconocimiento del *Estado moderno*. Las formas antiguas ó feudales no son más que grados preliminares, que hacen resaltar á éste mejor por el contraste. La parte que cada nacion ha tomado en la creacion del Estado moderno se mide por su influencia en los progresos de la civilizacion política, es decir, en los progresos de un ser total humanamente ordenado y libre. La influencia de los pueblos aryos ha sido universalmente preponderante para el Estado, así como la de los pueblos semíticos para la religion, alcanzando los primeros tan sólo en Europa una forma política noble y racional. Los Griegos y los Romanos en la antigüedad y los Germanos en la edad media han marchado aquí á la cabeza de los pueblos. El Estado moderno descansa esencialmente en la amalgama de los elementos greco-romanos y germánicos, y su desarrollo es debido en primer término á los Ingleses, en los cuales la amalgama se verificó de una manera más completa, aun en la raza; despues, á los Franceses, en donde los antíguos elementos célticos y romanos se confundieron con los germánicos, y por último, á los Prusianos, que unen el enérgico sentimiento del derecho y la viril tenacidad de los Germanos al respeto á la autoridad y á la flexibilidad de los Eslavos. La vida política del Nuevo-Mundo se deriva de las formas europeas; pero en el Nor-

te sobre todo ha realizado progresos que le son propios.

La ciencia general del Estado debe enseñar cuál es el concepto general de éste en el mundo civilizado moderno, y cuáles las nociones fundamentales y las instituciones esencialmente semejantes que bajo diversas formas, se hallan en todos los pueblos. El mismo derecho público general no es simplemente una teoría, y tiene una influencia positiva, aunque indirecta, porque no hay un Estado que comprenda todos los otros; de modo que aquella se ejerce por medio de cada Estado particular. Tiene una existencia real y no puramente ideal, tan verdadera, como que la humanidad y la historia del mundo no son puras abstracciones, sino verdades llenas de realidad.

Observacion.—La oposicion que hallamos en Aristóteles entre el νομος ιδιος (derecho particular) y el νομοζ κοινος (derecho comun) es concebida de otra manera. Por la primera expresion, entiende el derecho, ya sea escrito ó no escrito, que un Estado determinado se ha dado; por la segunda, lo que es justo por naturaleza (υσει κοινον δικαιον), hecha abstraccion de todo Estado particular.

---

# LIBRO PRIMERO.

## NOCION DEL ESTADO.

### CAPITULO PRIMERO.

NOCION É IDEA DEL ESTADO (STATSBEGRIFF UND STATSIDEE).

NOCION GENERAL DEL ESTADO.

La *nocion* general del Estado determina la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales, y la *idea* del Estado muestra con el brillo de una perfeccion ideal el modelo del Estado no realizado todavía, pero que se pretende realizar. Por el estudio de la historia descubrimos el primero; por la especulacion filosófica el segundo. Para dar una nocion general, se comparan los numerosos Estados de la Historia Universal, y se señalan sus caracteres comunes. Para hallar la idea más elevada del Estado, se estudia la sociabilidad de la naturaleza humana, y se considera como el fin de la humanidad el mayor desarrollo concebible y posible de la sociedad misma.

Todos los Estados tienen ciertos caracteres comunes, de los cuales los unos se revelan inmediatamente, y los otros por un exámen más atento.

1. Todo Estado comprende cierto número de hombres unidos entre sí. Este número puede ser muy vario, de millares ó de millones; pero es necesario al ménos que se traspase el estrecho círculo de la familia, y que haya reunion de hombres, es decir, de familias. Una familia por sí sola, una tríbu, la de Jacob, por ejemplo, puede muy bien

llegar á ser el centro alrededor del cual se agrupen otras; pero no existirá el Estado sino cuando dividida en muchas, y aumentada la parentela, se constituya en pueblo. La horda no es todavía un pueblo: sin pueblo, ó—en el grado más elevado de la civilizacion—sin nacion, no hay Estado.

¿Se puede fijar una cifra normal absoluta de la poblacion del Estado considerado abstractamente? No; pero es necesario rechazar la corta cifra de 10.000 hombres propuesta por Rousseau. Tan insignificantes Estados podían subsistir en la Edad Media con dignidad y seguridad; más los tiempos modernos tienden á aglomeraciones mucho mayores, ora sea porque los deberes políticos piden fuerzas nacionales más extensas, ora porque el engrandecimiento de ciertos Estados ha llegado á ser una amenaza y un peligro para la independencia y para la libertad de los otros.

2. El segundo elemento comun es la relacion permanente entre una nacion y un territorio dados. El Estado debe tener su territorio; la nacion exige el país.

Aunque mandados por un jefe ó gobernados segun ciertos principios de derecho, los pueblos nómadas no reunen todavía más que una de las condiciones preliminares del Estado, el cual se constituirá con la eleccion de morada fija. Moisés educa á su pueblo para el Estado; pero éste no existió hasta que Josué logró fundarlo en Palestina. Las naciones que en tiempo de las grandes emigraciones, abandonaban su territorio para ir á conquistar otros nuevos, se colocaban momentáneamente en un período peligroso de transicion, puesto que el Estado anterior ya no existía y el nuevo no se había aún constituido. El lazo personal subsistió por algun tiempo; pero la relacion con el suelo estaba rota. El Estado sólo se fundó allí donde el pueblo logró establecerse en un nuevo territorio; en otro caso los pueblos perecieron. Los barcos de Temístocles salvaron á Atenas, porque la ciudad fué reconquistada después de la victoria: los Cimbrios y Teutones perecieron, porque habiendo abandonado su suelo natal, no pudieron conquistar uno nuevo. El mismo Estado romano hubiera perecido, si despues del incendio de la ciudad, se hubieran retirado á Veyes sus moradores.

3. Otro carácter del Estado es la unidad, el lazo comun: sus miembros ó sus órganos pueden ser múltiples y áun completamente independientes en el interior, y así se distin-

guía en Roma el *populus* de los patricios y la *plebs*, y en los primeros tiempos de la Edad Media germánica, la constitucion del pueblo y la constitucion feudal. El Estado puede ser hasta una reunion de Estados, un Estado colectivo que comprenda muchos particulares: así vemos los *Estados territoriales* formarse poco á poco en el seno del antiguo imperio de Alemania; tales son tambien Suiza, la Union Americana y el nuevo Imperio aleman. Pero en este caso es necesario, al ménos, que haya un conjunto reunido en su organismo interno por un lazo comun, presentándose como un todo á la consideracion de los extranjeros.

4. El cuarto carácter comun es la oposicion de gobernantes y gobernados, ó de la autoridad y de los súbditos, segun la expresion antigua de que tanto se ha abusado, pero que no es en sí ni odiosa ni tiránica. Las formas pueden variar; la distincion es necesaria, y existe aun allí donde parece que ha desaparecido como en las democracias avanzadas. La Asamblea popular de los ciudadanos de Atenas constituia la autoridad, y cada ciudadano, considerado aisladamente, era súbdito con relacion á ella.

El Estado desaparece allí donde ninguna persona conserva la autoridad, en donde los gobernados niegan la obediencia política, en donde cada uno hace lo que quiere, en donde reina la anarquía. Pero ésta, como toda negacion, no puede ser duradera: de ella surge muy pronto un nuevo gobierno grosero, despótico quizá, que obliga á la obediencia y restablece la indispensable distincion. Al rechazarla, los comunistas niegan la necesidad del Estado, no habiendo podido establecer en ninguna parte su simple lazo de asociacion que, segun ellos, debe reemplazar al Estado, y si alguna vez lograsen arrastrar á las masas á sus quimeras, sería para que cayeran muy pronto, por la lógica de los hechos, en poder de un déspota. De ello es prueba el ejemplo de los comunistas religiosos del siglo XVI, de los anabaptistas.

Segun una idea antigua de los pueblos eslavos, sólo la unanimidad es la expresion de la voluntad comun, y por lo tanto, la suprema decision no corresponde ni á la mayoría ni á ninguna otra autoridad particular. Este principio es casi inaplicable áun en un pueblo pequeño en donde todos los ciudadanos se reunen fácilmente, y no es un principio de Estado, porque éste ha de poder vencer la resistencia de algunos.

5. El Estado no es un instrumento sin vida, una máquina muerta, sino un sér vivo, y por consiguiente orgánico; idea que no ha sido siempre comprendida. Los pueblos políticos tenían de ella una nocion que se expresaba conscientemente en su lengua; pero que la ciencia ha ignorado durante mucho tiempo y todavía ignoran gran número de publicistas. A la escuela histórica alemana pertenece principalmente la gloria de haber reconocido la naturaleza orgánica de la nacion y del Estado, rechazando esos sistemas que olvidan el todo por el indivíduo, tales como la concepcion del *Estado matemático y mecánico* y el método *atomístico*. Un cuadro, una estátua no son meras acumulaciones de gotas de aceite coloreadas ó una reunion de trozos de mármol; el hombre no es la simple suma de células y de gotas de sangre; y de la misma manera, la nacion no es solamente la suma de ciudadanos, ni el Estado la simple acumulacion de instituciones externas.

Indudablemente que el Estado no es una produccion de la naturaleza, ni por lo tanto, un organismo natural; es la obra indirecta del hombre. Halla en la naturaleza humana condiciones de desarrollo y formacion, y bajo este punto de vista se puede decir que tiene un fundamento natural; pero la naturaleza ha dejado al hombre el cuidado de poner por obra y de realizar estas disposiciones, y bajo este otro punto de vista, el Estado es un resultado de la actividad humana, y en sus manifestaciones no hace más que imitar los organismos naturales.

Así, cuando decimos que el Estado es un organismo, no pensamos ni en la actividad, por la cual buscan su alimento las plantas ó los animales, apoderándose de él y asimilándoselo, ni en su manera de reproducirse, sino que pretendemos solamente determinar las siguientes analogías:

1.ª Todo organismo es la union de elementos *corpóreo-materiales*, y de fuerzas vitales animadas, en una palabra, de un cuerpo y un alma.

2.ª El sér orgánico forma un todo provisto de miembros que tienen sus funciones y sus facultades, y satisfacen las varias necesidades de la vida del todo.

3.ª Un organismo se desarrolla de dentro á fuera y tiene un crecimiento externo.

La naturaleza orgánica del Estado se demuestra bajo tres puntos de vista:

1.° En todo Estado existe un cuerpo y un espíritu, una voluntad y órganos activos, enlazados necesariamente en una misma vida. Este espíritu y esta voluntad del Estado no son otra cosa que el espíritu uno y la voluntad una de la nacion, diferentes de la simple suma de voluntades y de inteligencias de los indivíduos. El cuerpo del Estado es la forma externa de la vida del conjunto, *la constitucion*, con sus órganos que representan el todo y expresan por medio de la ley la voluntad del Estado; con su jefe que gobierna, sus funcionarios que administran, sus tribunales que juzgan, sus instituciones tutelares para los intereses generales de la civilizacion y de la economía, y su ejército que representa su fuerza. Espíritu, carácter y forma varían como en los indivíduos, y los progresos de la humanidad se fundan en la generosa emulacion de los pueblos y de los Estados.

2.° La constitucion del Estado representa igualmente un agregado de miembros. Toda funcion, toda asamblea pública es un miembro que tiene atribuciones propias. La funcion no es simplemente la parte de una máquina ni la accion es puramente mecánica, sino que tiene un carácter inteligente y se acomoda á las necesidades de la vida pública. Sirviendo á ésta, el órgano es tambien vivo, y si la vida le abandona, si su accion no es ya más que un formalismo material, mecánico é inmutable, es que ha degenerado y se ha corrompido, y que el Estado, convertido en máquina, marcha á su ruina.

La misma funcion encierra un principio moral, un alma. Cada funcion tiene su espíritu, y este espíritu egerce su influencia sobre el funcionario que se vale de ella como el indivíduo del cuerpo. Un hombre, por insignificante que fuera, se elevaba y engrandecía por la alta magestad, por la plena soberanía del Consulado romano. Las funciones del Juez son tan santas, tan admirablemente consagradas á la justicia, que dan con frecuencia al hombre débil valor é independencia. Evidentemente que el espíritu no trasforma al funcionario; éste no se penetra de aquel hasta tal punto que todos sus actos respondan á él; pero siempre sentirá una influencia psicológica. Una inteligencia clara ve el alma de la funcion, y siente que esta alma ha entrado momentáneamente en una relacion extrecha, en una union íntima con su propia individualidad, permaneciendo distinta y debiendo sobrevivir á su persona.

3.º Las Naciones y los Estados tienen un desarrollo, un crecimiento propio. Cuéntanse por siglos las épocas de su vida, que exceden con mucho á las de la vida humana: cada una de ellas tiene tambien su carácter particular; el de la infancia de la nacion es diferente del de su edad madura, y el hombre de Estado debe de tener en cuenta esto para hacer ó dar cada cosa en su tiempo. Mas no por esto deja de presentarse la historia de una nacion como un todo bien enlazado.

Una importante diferencia separa, sin embargo, en este punto al Estado y sus instituciones de los séres orgánicos naturales. La vida de los animales y de las plantas tiene sus etapas y períodos regulares: la del Estado es más agitada; pues circunstancias externas, una mano poderosa ó violenta, y el oleaje de las pasiones, turban con frecuencia su marcha normal, interrumpen ó precipitan la vida, y á veces la destruyen por completo. Pero estas excepciones no alteran la regla, y son más raras y ménos importantes de lo que las consideran los que se hallan bajo la influencia de los acontecimientos contemporáneos, si bien demuestran que no deben olvidarse los efectos de la accion individual y libre para no ver en el Estado más que un crecimiento natural.

6. Al propio tiempo que nos aclara la naturaleza orgánica del Estado, muéstranos la historia la gran superioridad de este especial organismo, moral é inteligente, inmenso cuerpo que recibe los sentimientos y las ideas de una nacion, las expresa en forma de leyes y las realiza en hechos. Al mismo tiempo nos da á conocer las cualidades morales y el carácter de cada Estado, y concede á cada cual una personalidad dotada de un cuerpo y un alma, que tiene su voluntad propia y la manifiesta.

La gloria y el honor del Estado reaniman y ensanchan el corazon de sus hijos, y los espíritus más elevados han expuesto su fortuna y su vida por defender los derechos, la libertad y la independencia de aquel organismo. El hombre honrado mira como el primero de sus deberes aumentar el prestigio, el poder y la felicidad del Estado, cuyos sufrimientos y alegrías le apuran ó regocijan. Si no tuviera el Estado esta alta personalidad moral, no se comprendería la idea tan grande y tan querida de la pátria.

El reconocimiento de esta personalidad es tan importan-

te en el derecho público como en el derecho de gentes y en el privado.

En el lenguaje jurídico, una persona es un ser dotado de voluntad, el cual puede adquirir derechos, crearlos y tenerlos. El Estado es, pues, la persona *público-jurídica* por excelencia, y toda su constitucion tiende á permitirle desarrollar y realizar su voluntad, diferente de la individual y distinta tambien de la suma de voluntades individuales.

La personalidad del Estado no es, sin embargo, reconocida más que en los pueblos libres, y no alcanza sus plenos efectos sino en el Estado civilizado que comprende una nacion. En la infancia de las sociedades, unicamente el príncipe desempeña un papel importante; sólo él es una persona, y el Estado no es más que la esfera en que su poder se desarrolla.

Lo mismo sucede con el carácter *masculino* que se reconoce en el Estado moderno, en oposicion al carácter *femenino* de la Iglesia. Una comunidad religiosa puede tener todos los caractéres del Estado; sin embargo, nunca será un Estado, ni pretenderá serlo, porque no se gobierna por sí conscia y virilmente, ni se apodera con libertad de las cosas de la vida externa, sino que sólo desea servir á Dios y cumplir sus deberes religiosos.

Resumiendo estos caracteres históricos, podemos formular la nocion general del Estado de la siguiente manera: El Estado es una reunion de hombres, que forman una persona orgánica y moral en un determinado territorio, divididos en gobernantes y gobernados, ó más brevemente: *El Estado es la persona políticamente organizada de la nacion en un país determinado.*

Observaciones.—Los Griegos llamaban πολις lo mismo á la ciudad que al Estado, indicando así que, para ellos, la primera es la base del segundo, lo limita y lo determina. Su expresion *civitas*, se refiere lo mismo á los habitantes de una ciudad que al gérmen del Estado; pero personifica mejor á este último y comprende más fácilmente grandes masas de hombres. La civilizacion, voz derivada del nombre dado al Estado, corresponde prácticamente á la realizacion y desenvolvimiento de éste y prueba su alta significacion moral.

La expresion *res pública* es aun más elevada bajo cierto punto de vista, al ménos cuando no se aplica simplemente al vecindario de una ciudad, sino á una nacion *(res populi)* y se refiere al bien

público. Para los antiguos, esa expresion no excluyó la monarquía; pero no era aplicable á las formas despóticas.

La palabra Estado ha prevalecido en las lenguas modernas, no sólo entre los pueblos latinos sino tambien entre los germanos, y aunque insignificante en sí, ha llegado á ser la expresion más general, la más libre de consideraciones accesorias, la ménos sujeta á equívocos: indica ante todo el hecho, lo que es; pero aun este mismo sentido desaparece, siendo el Estado, más bien que la organizacion pública ó la constitucion existente (πολιτεια), el ser moral que sobrevive á una transformacion completa del gobierno.

Las demás expresiones modernas sólo tienen un sentido limitado. La magnífica palabra *Reich*, no conviene más que á grandes Estados organizados monárquicamente, comprendiendo muchos países constituidos á su vez de una manera independiente, y tiene analogía con la expresion romana *imperium* que se refiere al mismo tiempo al poder imperial. La palabra *Land* es ménos extensa; designa el territorio; pero se aplica tambien al Estado que reina sobre él, siendo la opuesta natural de la palabra griega πολις puesto que aquella funda el Estado en la campiña, mientras que ésta lo hace derivar de la ciudad.

El hermoso nombre de patria es más estrecho todavía, por su relacion con el individuo; pero se ha elevado y espiritualizado por la idea de los lazos personales y hereditarios que unen al hombre al país. Bajo este nombre se expresa con tanto sentimiento como claridad el amor y la piedad del ciudadano á la grande y viva unidad del Estado, al cual está pronto á sacrificar su vida (1).

En mis *Estudios psicológicos* he demostrado de una manera más inmediata el carácter masculino del Estado. La expresion francesa: *El Estado es el hombre*, no significa solamente que aquél sea el hombre en general, sino tambien que representa la naturaleza masculina, y la Iglesia la femenina.

---

(1) Eurípides en *los Fenicios*; «POLINICE. Madre, ¿quién será el hombre que pueda dejar de amar á su patria? El que la niega, se burla ó abusa de las palabras, y su alma se halla donde él no está.»—Schiller, en Guillermo Tell, ATTINGHAUSEN.

¡Ah! niño, no abandones jamás tu patria—en ella encontrarás tu fuerza, tu alegría y bienestar;—de su seno bendito, en su tierra fertil—es de donde las tiernas ramas de tu fragil tronco—sacarán su salud, vigor y lozania—Allá en país extranjero léjos de su dulce asilo,—te encontrarás aislado, sólo y triste en el fondo de tu alma.

# CAPITULO II.

## LA IDEA HUMANA DEL ESTADO.—EL ESTADO UNIVERSAL.

¿Satisfaría plenamente al espíritu humano la nocion del Estado tal como resulta de la historia? Cuando la escuela histórica ha dicho que el Estado es el cuerpo de la comunidad nacional, se ha dado por satisfecha, porque para ellos aquel se deriva de la naturaleza y de las necesidades del pueblo, y se halla limitado al pueblo.

La escuela filosófica no podría contentarse tan fácilmente. Buscando la razon esencial de las cosas, halla en la naturaleza humana el fundamento y la necesidad del Estado. Aristóteles expresaba ya esta fecunda verdad, diciendo: «El hombre es por naturaleza un ser político (φυσει πολιτικον ζωον).» El estudio de los diversos Estados nos hace descubrir ademas los mismos órganos esenciales en los pueblos más diferentes. En todas partes encontramos un carácter comun humano, en presencia del cual parecen variaciones de un solo tema permanente las particulares formas nacionales. La nacion no es una concepcion subsistente por sí é independiente, sino que se refiere por una necesidad intrínseca á la idea más alta de la humanidad, de la que son miembros las naciones. ¿Cómo fundar el Estado sobre la nacion sin tener en cuenta la más extensa comunidad á que ésta se halla subordinada? Y si la humanidad es verdaderamente un todo único, si se halla animada del mismo espíritu general, ¿cómo había de prescindir de realizar corporalmente su ser propio, de dar un cuerpo á su espíritu, es decir, de constituirse en Estado?

Así pues, los Estados limitados á una nacion no tienen más que una verdad y un valor relativos, y el pensador no vé en ellos la realizacion de la idea más elevada del Estado. Para aquél, el Estado es un organismo humano, una persona humana; el espíritu que le anima es el de la humanidad, y la humanidad toda debe ser su cuerpo,

porque el espíritu necesita un cuerpo proporcionado. Un alma humana no podría vivir sino en un cuerpo humano, y el del Estado debe imitar al del hombre. El *Estado perfecto* y la *humanidad corporal y visible* son, pues, ideas sinónimas. El Estado ó imperio universal es por lo tanto el ideal de la humanidad.

El hombre como indivíduo y la humanidad como conjunto son los dos polos originales y perpétuos de la creacion, descansando en ellos en último análisis la distincion entre el derecho público y el privado. La conciencia de la humanidad hállase todavía oscurecida en parte por la ignorancia; extraviase de mil maneras, y no se ha manifestado en toda su claridad, ni convertido en unánime aspiracion de la voluntad, por lo que la humanidad no ha podido todavía desarrollar su existencia orgánica: sólo los siglos futuros verán la realizacion del Estado universal. Y sin embargo, la historia del pasado nos ofrece ya de vez en cuando algunas de esas grandes tentativas de organizacion general de la vida de los pueblos; pero la Europa civilizada de los tiempos modernos atiende más directamente á la realizacion de este elevado fin.

Aunque han fracasado las tentativas hechas hasta hoy, no por esto hemos de considerar el fin irrealizable. La Iglesia cristiana abriga tambien la esperanza de abrazar un dia á la humanidad toda, y si aun no ha logrado realizar esta aspiracion, ¿quién se atreverá sin embargo á decir que no lo logrará jamás? La Iglesia cristiana no puede olvidar esta esperanza, así como la política humana, no puede abandonar su tendencia á organizar la humanidad. A la idea de la Iglesia universal corresponde en la política la idea del Estado universal.

La historia misma, estudiada imparcialmente, indica los medios que pueden conducir al fin, y nos previene contra los errores de un celo temerario y de realizaciones prematuras.

Cada grande época nos ofrece una tentativa, desde el dia en que, en Europa, tuvo el hombre verdadera conciencia del Estado.

Comenzó esta série de tentativas Alejandro Magno (1),

---

(1) «Rex terrarum omnium,» *Justin*, XII, 16.—Laurent, *Historia del derecho de gentes*, II; §. 262.

quien dió al mundo un símbolo de su pensamiento en el matrimonio de las cien parejas Susa, queriendo unir el espíritu varónil de los Helenos al afeminado sensualismo de los asiáticos. El Occidente y el Oriente iban á unirse y á enlazarse, y de la fusion de las dos razas en amoroso concierto, debía surgir la nueva humanidad ya satisfecha, y esparcirse por este inmenso imperio, único, divino y humano á la vez. El mismo Alejandro anunciaba la cultura de los siglos posteriores: «Los gérmenes de la civilizacion griega van á desarrollarse esplendidamente en el abierto suelo del Asia.» Esta primera tentativa del génio no tuvo éxito muy duradero: despues de la muerte de Alejandro, el edificio fundado por él vino á tierra sin esperanzas de reconstitucion, lo cual no puede atribuirse únicamente á la muerte prematura del primero y atrevido fundador del imperio del mundo. La fusion de los dos elementos contrarios estaba muy poco conforme con la naturaleza de las cosas: la misma idea de la union no era aun conocida.

La fusion estravió las ideas políticas. La concepcion humana que los Helenos tenían del Estado, no podía avenirse con las opiniones religiosas de los Persas sobre la divinidad del imperio: la monarquía de los Griegos no podía ser al mismo tiempo una teocracia asiática. Los orientales creian sin dificultad que Alejandro era hijo del más poderoso de los dioses: los europeos por el contrario sentían gran repugnancia al verse obligados á tributar honores divinos á un déspota humano.

Los mismos pueblos se apartaron de este camino. La ciencia griega libró, sin duda, al mundo oriental de los extrechos y severos lazos de sus ideas político-religiosas; pero disolvió el antiguo mundo ántes de crear uno nuevo. La divinizacion del hombre disminuyó el respeto hácia los antiguos dioses, y los Griegos, entregándose al desenfreno de las costumbres, concluyeron de enervar al Oriente.

Más afortunada fué la tentativa de los Romanos, quienes realizaron el imperio universal. Roma se sentía llamada á extender á todo el mundo su concepcion del Estado y su dominacion: con su carácter varonil é indomable fuerza sometio á todos los pueblos, y su derecho é instituciones, tan firmes como la roca, descansaban ya sobre bases sólidas en las tres partes del globo, habiendo legado como herencia á la posteridad la idea del imperio el más grande de

los Romanos, Julio César, quien dió á esta idea tal autoridad que traspasó los límites de la nacion y abrazó al mundo.

La obra de los Romanos es juzgada por sí misma: no se había fundado como la de Alejandro, por la mezcla de pueblos, sino en la naturaleza superior de uno de ellos que quería imprimir á los otros su carácter nacional, es decir, romanizarlos, lo cual fué su grande error, porque ningun pueblo es bastante poderoso para subyugar á la humanidad entera y someter á los demás á su dominio. Roma vino á estrellarse contra la naciente nacionalidad germánica que, despues de muchos siglos de lucha, hizo sucumbir á la señora del mundo.

Desde entónces no brilló con tanta claridad en el horizonte político la idea del Estado universal; empero jamás fué abandonada. La Edad Media intentó tambien realizarla á su manera en la monarquía francesa y despues en el imperio romano-germánico, en proporciones más modestas es cierto, pero no sin notable progreso en los principios. No se trataba ya de constituir un imperio único, omnipotente y absoluto, que dominase en todas partes las manifestaciones de la vida comun, puesto que en este tiempo había sido ya revelada por el cristianismo la gran distincion entre la Iglesia y el Estado, tan fecunda en resultados provechosos. Este renunciaba á reinar por sus leyes sobre las conciencias; encontraba fuera de la esfera de su accion una comunidad religiosa que tenía en sí un principio de vida, un cuerpo visible, una existencia distinta é independiente, la cual comunidad limitaba su poder, viéndose obligado á abandonar á la Iglesia la direccion de la vida religiosa. Es verdad que no fueron entónces claramente determinadas las relaciones entre la Iglesia y el Estado; pero al ménos la libertad de la fé religiosa y los homenajes que se tributaban á la divinidad quedaron á salvo de la arbitrariedad del príncipe, de quien ya no dependía la autoridad del cristianismo.

El grande imperio cristiano no debía ya destruir los pueblos, sino ofrecerles á todos paz y justicia, y el emperador romano de la Edad Media no era el señor absoluto de las naciones, sino el justo protector de su derecho y de su libertad. La idea del emperador se había purificado y entusiasmaba á un hombre de Estado como Federico II (1), y á

(1) Friderici Constit. Regni Siculi, I, 30: «Opportet Cesarem fore

un pensador como Dante (1). El imperio de la Edad Media abrazaba un número considerable de Estados unidos en un órden comun, sometidos en la forma al emperador, pero independientes en todas las relaciones esenciales, con una vida y una voluntad propia. Tambien halló favor y proteccion el principio de la diversidad de los pueblos y de las razas, lo cual era en sí un progreso; pero, seguido con demasiado exclusivismo, condujo á la disolucion, destruyendo la unidad. La diferencia de nacionalidades y la oposicion de lenguas dividió bien pronto en dos partes la monarquía de los Francos: Francia y Alemania; y luego, constituido débilmente el imperio romano de Alemania, no pudo oponerse á la elevacion de los príncipes y de los señores feudales. La autoridad central carecía de una base sólida; la de los señores llegó á ser más fuerte que ella, y el imperio se dislocó, fracasando de nuevo la tentativa, pero no sin dejar importantes enseñanzas.

Llegó á su vez á suscitar el pensamiento de monarquía universal, momentáneamente abandonado, Napoleon I, quien evitó las faltas cometidas en la Edad Media, haciendo que el poder central fuera enérgico é hiciera sentir su accion en todas partes; pero no tuvo en cuenta los verdaderos progresos de esta época, y despreciando las nacionalidades extranjeras, emprendió el camino recorrido por los Romanos. Su plan era formar un vasto Estado internacional, cuyos miembros fueran los diversos pueblos y cuyo imperio perteneciera á Francia con la heguemonía entre todas las familias de Europa. Mas en vano trató de realizar en la vida de un hombre lo que había costado siglos á los Romanos. Es cierto, que sus proyectos no se estrellaron contra la nacion alemana que, desconfiando de su antiguo poder y descontenta de su situacion interior, se sometió á las armas napoleónicas, sufriendo á su pesar la supremacia de Francia: los dos principales Estados alemanes, la creciente Prusia y el Austria formada de diversos pueblos, temiendo la una por su existencia y revestida la otra de la majestad

---

justiciæ patrem et filium, dominum et ministrum: patrem et dominum in edendo justitiam, et editam conservando; sic et in venerando justiciam sit filius. et in ipsius copiam ministrando, minister.»

(1) Su obra *de Monarchia* glorifica al imperio, y con su *Divina Comedia* honra al Emperador como la cima del órden divino del mundo. Comp. *Wegele: Vie et Æuvres de Dante*. Jena, 1852.

imperial, luchaban solas en aquellos peligrosos combates y sucumbieron al gran general y hábil político. Pero Inglaterra, en quien el sentimiento nacional é histórico se unía á las ideas germánicas de libertad, fué invencible en su resistencia, y los Rusos, á la sazon semibárbaros, se retiraron vencidos, pero no subyugados, á sus estepas, viniendo enseguida los desastres para Napoleon, que fué derrotado por la Europa coaligada de nuevo. La idea napoleónica fracasó por las mismas causas que el pensamiento romano: las naciones no estaban tranquilas ni satisfechas con el nuevo órden de cosas, y Francia no era bastante fuerte para someterlas de una manera durable.

Pero el tiempo continúa invenciblemente su obra de aproximacion de las nacionalidades, despertando cada vez más la conciencia universal hácia la conmunidad humana y preparando así de una manera natural la organizacion general del mundo. No es efecto de la casualidad el que los descubrimientos modernos y las numerosas vías de comunicacion hayan venido á servir directamente al fin, y el que la ciencia contemporánea siga el mismo impulso; sino que la separacion de los obstáculos, la supresion de las barreras internacionales son más bien la obra de la humanidad entera que la de las naciones aisladas. Las perturbaciones acaecidas en un solo Estado europeo son consideradas ya por los otros como un mal propio; lo que sucede en un extremo de Europa excita el interés general hasta en el otro extremo, y, en fin, el espíritu europeo dirige sus miradas hácia el mundo entero, y la raza arya se considera predestinada á ordenarlo.

Aun no se ha puesto por obra este gran pensamiento, y sin embargo, ántes se echa de ménos hoy la madurez de espíritu que el poder y la voluntad. La familia europea conoce su superioridad; pero aun no está bastante segura de sí misma y de las relaciones de sus miembros. Cuando estas relaciones y los caracteres esenciales de la humanidad sean mejor comprendidos y cuando los pueblos se hallen preparados á entender la luminosa palabra que los explica, entónces se alcanzará el definitivo resultado.

Hasta esa época el imperio universal será un ideal perseguido por muchos, irrealizable para todos; pero la ciencia política no debe olvidar este ideal cuya realizacion pertenece al porvenir. Sólo en el imperio universal hallaremos

el tipo perfecto del Estado y asegurado el respeto al derecho de gentes en su más elevada forma. Los Estados particulares son al imperio universal lo que los pueblos á la humanidad de que forman parte: miembros del grande imperio, hallarán en él su complemento y satisfaccion como los miembros en el cuerpo. El imperio universal no aspira á oprimir, sino á proteger la paz de los Estados y la libertad de los pueblos.

Así, pues, el Estado en su más elevada fórmula, aunque no realizado todavía, es la humanidad organizada, la humanidad en los elementos varoniles, no en sus formas femeninas: *el Estado es el hombre* (*vir*).

Observaciones.—I. Un hombre de gran sentido, uno de los que más han amado á la humanidad, el vaudense (Suiza) *Vinet*, teme que el Estado humano absorba todas las manifestaciones de la vida humana, suprima la libertad individual, y ejerza sobre las conciencias y sobre la ciencia una insoportable tiranía (*Vinet*, *El individualismo y el socialismo*).

Pero precisemos nuestro pensamiento:

El Estado no es la sola comunidad humana, ni la única forma corporal de la humanidad. Tambien la Iglesia, en sus formas terrestres y visibles, es una comunidad universal, uno de los cuerpos de la humanidad misma; y por lo tanto, reconocemos que el poder político del Estado no determina la vida religiosa del hombre, y que la libertad de la conciencia y de la fé no debe ser puesta en peligro por dicho Estado.

La naturaleza humana de éste no lleva consigo un poder absoluto sobre el indivíduo. En cada hombre debemos distinguir dos naturalezas, una particular y otra comun, y por lo tanto, el indivíduo como tal, no pertenece enteramente ni á la comunidad de los hombres, ni á la tierra, ni por consiguiente al Estado, comunidad de vida terrestre. Este no tiene por base la naturaleza humana en las diversas manifestaciones de los muchos millones de indivíduos, sino lo que hay de comun en todos ellos: así pues, la autoridad del Estado no traspasa las exigencias de los intereses comunes, de la existencia relacionada, de la vida social, en fin, y cuando invade la libre esfera del indivíduo, carece de fuerza para hacer prevalecer su voluntad, porque no puede encadenar el espíritu ni matar el alma.

2. M. Laurent (*Historia del Derecho de gentes*, I, pág. 39 y siguientes), se pronuncia contra el Estado universal, haciendo estas objeciones:

*a*) Esta monarquia universal sería incompatible con la soberania de los Estados.

*b*) Los indivíduos, personas naturales, difieren mucho de los Estados, personas artificiales: los unos son agitados por sus vicios, por sus malas pasiones; los otros son séres morales perfectos. Así, para que los primeros puedan vivir unidos es necesaria la accion incesante del poder del Estado, cosa que no sucede sino rara vez con los segundos.

*c*) El indivíduo es débil y es necesario que se someta al Estado; éstos son fuertes y no reconocen un poder superior á ellos.

*d*) Si el Estado universal es bastante poderoso para imponer su voluntad á los Estados particulares, ahogará con su omnipotencia el derecho y la libertad, porque éste no puede subsistir allí donde la resistencia es imposible.

*e*) El Estado particular es necesario para el desarrollo de los indivíduos, cuyo fin cumple; luego es inútil el Estado universal, forma que es ademas peligrosa para el progreso de las naciones.

Estas razones expuestas por mi respetable amigo, no me han convencido: á ellas se puede contestar diciendo:

*a*) Que el Estado universal puede concebirse lo mismo bajo la forma monárquica que bajo la republicana, ora como *Directorio* (me refiero á la *Pentarquía* de Europa), ora como *Confederacion* ó *Union*, y no es necesario atribuirle un poder absoluto. La coexistencia de los otros Estados necesita asimismo una division de competencias, una de las cuales se limitará á los intereses generales del mundo (conservacion de la paz universal, proteccion del comercio de los pueblos), y, en general, á la actual esfera del derecho de gentes, de lo que nos ofrece un modelo el Estado confederado ó imperio confederado, en donde hay, por una parte, una legislacion, un gobierno y una jurisprudencia comun para los intereses generales, sin que por otra deje de ser reconocida en la esfera de los intereses particulares la soberanía de cada Estado.

*b*) Las naciones como los indivíduos tienen sus defectos y sus pasiones, y si no existiese el derecho de gentes, las débiles serían atropelladas por las fuertes. Esta es la razon de ser del derecho de gentes y al mismo tiempo del Estado universal.

*c*) La fuerza de los Estados particulares es la mejor garantía contra la opresion de aquel; pero al propio tiempo ninguno de ellos sería bastante fuerte para atreverse á luchar contra todos los pueblos coaligados, no siendo por lo tanto posibles las guerras sino por el levantamiento de varios Estados ó partidos: en los demas casos la guerra no será más que la ejecucion de la jurisprudencia general y del derecho universal. El mejor sistema de gobierno no nos pone por completo al abrigo de las guerras civiles; ¿no deberíamos en su virtud desear una organizacion internacional más fuerte que las haga ménos frecuentes? Además, el derecho no llegará jamás al ideal del bien, no haciendo otra cosa que aproximarse á él más ó ménos.

*d*) El Estado universal será siempre mucho ménos poderoso, enfrente de los Estados particulares, que estos lo son respecto al individuo, y sin embargo, el Estado actual, lejos de ponerla en peligro, protege la libertad de los ciudadanos.

*e*) No todas las necesidades del hombre hallan plena satisfaccion en el Estado actual. Hay intereses cosmopolitas, intectuales y materiales (ciencia del mundo, literatura del mundo, comercio del mundo), que no pueden ser completamente satisfechos sino en el Estado universal: la historia de Europa y de América nos demuestra bien á las claras cuán poco asegurados están aun los derechos de pueblos enteros.

M. Laurent funda con razon el derecho de gentes en la unidad humana, que para él es sólo interna. Pero ¿no exigen la lógica y la psicología que la fuerza interna tenga una accion exterior? Si la humanidad es en sí un solo ser, se presentará en su completo desarrollo como una persona única; luego la organizacion del mundo forma precisamente el Estado universal.

La mayor parte de mis contemporáneos dicen que esto es una quimera, más no por ello dejaré de expresar y motivar mi conviccion. Las generaciones futuras, quizá despues de muchos siglos, decidirán la controversia.

# CAPITULO III.

## HISTORIA DEL DESARROLLO DE LA IDEA DEL ESTADO.

### I.—El mundo Antiguo.

A. *La idea del Estado entre los Helenos.*—La ciencia del Estado no comienza verdaderamente sino en Grecia, en donde el espíritu humano, teniendo conciencia de sí mismo, se manifiesta por primera vez en las artes, en la filosofía y en la política.

Pequeño era el territorio, limitado el poder; pero la idea griega del Estado era más extensa y comprensiva y más nobles y elevadas las fórmulas de sus pensadores, quienes fundaban el Estado en la naturaleza humana, considerando que sólo en éste puede alcanzar el hombre su perfeccion y encontrar satisfaccion plena. Para ellos el Estado es el órden moral del mundo, en el cual cumple el hombre sus destinos.

Segun la bella expresion de Platon (Rep., V): «El Estado es tanto mejor cuanto más se aproxima al hombre en su organizacion. Si sufre una parte cualquiera del cuerpo del Estado, el todo se resiente y sufre ó goza con la parte afectada.» El filósofo griego no ha seguido en todas sus consecuencias esta fecunda idea; pero ya es un gran mérito el haberla formulado.

Para él, el Estado es la más alta revelacion de la virtud del hombre, la armónica representacion de las fuerzas del alma humana, la humanidad perfecta. Nuestra alma se compone de una fuerza intelectual conscia de sí (la razon), de valor varonil y de sensuales deseos, debiendo los dos primeros dominar á los últimos: de la misma manera, en el ideal platónico del Estado, corresponde á los sabios gobernar, á los guerreros proteger, y á las clases comerciantes y á las que ejercen profesiones mecánicas obedecer;

pero la justicia debe regular todas las relaciones, cada una segun su naturaleza.

Aristóteles, á quien admiramos tanto más cada dia cuanto más estudiamos á sus sucesores, se deja llevar ménos por los vuelos de la fantasía, examina más profundamente la realidad y reconoce con mayor exactitud las necesidades del hombre. Platon rompe por completo los lazos de familia en las clases superiores de sabios y guerreros, los cuales deben vivir sólo para el Estado, y reclama para ellos la comunidad de mujeres y de fortunas: Aristóteles, por el contrario, conserva intactas las grandes instituciones del matrimonio, de la familia y de la propiedad privada. Para éste, el Estado es la comunidad de familias y de pueblos (nacion y país), con el fin de llegar á una vida perfecta que satisfaga todas las necesidades sentidas (1), y el hombre, un ser político por su propia naturaleza: el Estado es, por lo tanto, un producto de la naturaleza humana, y, «fundado primero, dice, para la seguridad de la vida comun, ha tenido luego por objeto el bienestar de sus miembros (2).»

Todas las tendencias, todos los esfuerzos comunes de los Helenos en la religion y en el derecho, las costumbres y la sociabilidad, el arte y la ciencia, la propiedad y la agricultura, el comercio y la industria, se encuentran y confunden en esta idea del Estado: sólo en éste es el hombre un ser jurídico; fuera de él no halla ni seguridad ni libertad. El extranjero es un enemigo natural, y el enemigo vencido es reducido á la esclavitud, porque hallándose excluido de la comunidad del Estado, se coloca en una situacion de rebajamiento incompatible con la dignidad del hombre.

El Estado griego, como en general el antiguo, tiene gran fuerza, porque es considerado omnipotente: él lo es todo en las diversas relaciones de la vida, y si el ciudadano es algo, débelo á ser miembro del Estado, del que depende su existencia y al cual se halla sometido. Si los Atenienses gozaban de la libertad de pensar, era porque Atenas amaba la

---

(1) Aristóteles, *Pol.*, III, 5, 14. Πολις δε η γενῶν και κωμων κοινωνια ζωης τελειας καὶ αυταρκους. Comp. III, 1, 8.

(2) Aristóteles, *Pol.*, I, 1, 8, 9. Η πολι-γινομενη μεν ουν τοῦ ζην ενεκεν, ουσα δε τοι εὑ ζην.

libertad, no porque reconociese derechos al indivíduo. Esta ciudad libre hizo perecer á Sócrates, creyendo que ejercitaba un derecho. La independencia de la familia, la educacion paterna y hasta la misma fidelidad conyugal, no se hallaban á cubierto de las usurpaciones del Estado griego, y mucho ménos lo estaba la fortuna de los particulares. El Estado intervenía en todo, sin que la moral ni el derecho limitasen su poder. Dispone del cuerpo y de las disposiciones intelectuales del ciudadano, le obliga á aceptar los empleos y al servicio militar; el indivíduo muere primero y luego resucita en el Estado, por quien es como engendrado de nuevo para una libre y noble vida. Si se hace abstraccion de la fuerza del hábito, el poder absoluto del Estado griego sólo es atemperado por la participacion de los ciudadanos en su ejercicio y por el temor de estos de sufrir á su vez el despotismo del *demos*, cuyo temor es lo único que evita las consecuencias extremas de un comunismo público, ó tambien por las extrechas relaciones de un pequeño país que sólo pone al servicio de las pasiones débiles medios y necesita contar siempre con la fuerza de sus vecinos. Cada Estado griego no es más que una fraccion del pueblo heleno, una de sus ramas, á veces una parte de éstas, y jamás excede las proporciones de un municipio. Los Griegos daban un cuerpo raquítico á su alta concepcion del Estado; la idea abraza la humanidad y sólo se realiza en las formas de la infancia, en el estrecho círculo de un valle ó de una playa.

Los dos principales defectos de la nocion del Estado entre los Griegos, tan humana y elevada por otra parte, son una tendencia extrema á la omnipotencia del Estado y la impotencia en su realizacion formal.

B. *La idea romana del Estado.*—Los Romanos, más que ningun otro pueblo de la antigüedad clásica, han tenido la concepcion del Estado y del derecho, y esto más bien por su carácter que por su génio; así se explica que su influencia haya sido, en este punto, mucho mayor que la de los Griegos.

La idea romana se acerca mucho sin embargo á la idea griega. Ciceron, en sus obras políticas, ha tenido siempre á la vista los filósofos de Atenas, y las definiciones generales del derecho y del Estado de los jurisconsultos romanos han sido tomadas de los Griegos, sobre todo por los Estóicos.

Ciceron considera tambien en el Estado la más alta creacion de la virtud (*virtus*) del hombre. «Jamás se acerca el

hombre tanto á la virtud de los dioses como en la fundacion y conservacion de los Estados (1).»

Compara al Estado con el hombre, y á su jefe con la inteligencia que gobierna al cuerpo (2).

Sin embargo, la nocion romana difiere de la nocion griega en dos puntos principales:

1.° Distinguiendo el derecho de la moral y precisando la forma del primero, los Romanos hacen resaltar con más fuerza la naturaleza jurídica *(Rechtsnatur)* del Estado, y limitan su poder fortificándolo al mismo tiempo. Para ellos no es ya el Estado el conjunto del órden moral del mundo, sino ante todo *el órden jurídico comun* (*gemeinsame Rechtsordnung*), y dejan un ancho campo á la libertad de las costumbres y á la naturaleza religiosa del hombre. La familia romana es más libre enfrente del Estado, la fortuna y el derecho privados hállanse más protegidos áun contra los poderes públicos. Es cierto que en Roma tambien la salud del Estado es la suprema ley, los honores de los dioses son determinados en nombre del Estado á cuya voluntad nadie resiste; pero el Estado romano ha puesto límites á su poder y á su accion.

2.° Los Romanos tienen la idea de la nacion, y con ella ponen en relacion orgánica la constitucion del Estado, que para ellos es la nacion organizada, y la voluntad de ésta, la fuente de todo derecho (3). El Estado romano no es una simple comunidad, sino que se eleva por encima de ésta y comprende una nacion *(res-publica.*—Volksstat).

3.° El Estado romano, en fin, hállase destinado á abrazar el mundo, y toda la historia de este pueblo se halla inspirada en esta gran idea. Al lado del derecho civil nace un derecho de gentes más humano; la ciudad eterna *(urbs)*

---

(1) Ciceron, *de Rep.*, I, 7: «Neque est ulla res, in qua propius ad deorum numen virtus accedat humana, quam civitates aut condesse novas, aut conservare jam conditas.»

(2) Ciceron, *de Rep.*, III, 25: «Sic regum, sic imperatorum, sic magistratum, sic patrum, sic populorum imperio civibus sociisque præsunt, ut corporibus animus.»

(3) Ciceron, *de Rep.*, I, 25: «Est igitur, inquit (Scipio) Africanus, respublica, res populi: populus autem non omnis hominum cœtus quoquo modo congregatus, sed cœtus multitudinis *juris consensu et utilitatis communione sociatus.*» I, 26: «Civitas est *constitutio populi:*» *Gajus, Inst.*, I, par. 1: «Nam quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile.»

llega á ser la capital del mundo (*orbis*), el *imperium* del Magistrado romano, el *imperium mundi*, y el Senado romano el de todos los pueblos y el de todos los reyes. La majestad del pueblo romano se encarna, en fin, en la majestad del imperio, y segun la arrogante expresion de Florus, la historía de Roma llega á ser la historia de la humanidad. Por esta atrevida concepcion aventaja con mucho el Estado romano á los Estados griegos, los cuales debieron inclinarse ante su grandeza. Un imperio corporal y vivo dominaba al antiguo mundo y sólo los Germanos y los Persas le combatían todavía.

# CAPITULO IV.

## II. — La Edad Media.

Dos nuevos poderes vinieron á trasformar ó á destruir el imperio universal de Roma: el cristianismo y los Germanos.

*A. El Cristianismo.*—La religion cristiana extendió su imperio sobre las almas: su fundador no era un rey de este mundo, y el Estado persiguió y condenó á muerte al maestro y á sus discípulos. Si los primeros cristianos no eran directamente hostiles al Estado, no les inspiraban sin embargo, el órden ni los intereses de éste, y cuando se hizo la paz entre el mundo cristiano y el greco-romano, la comunidad religiosa, penetrada ya de su carácter espiritual, comprendía que no era una simple institucion del Estado. La vida religiosa fué declarada independiente de éste, sin sustraerse en absoluto á su influencia y á sus cuidados. Manifestóse el dualismo de una manera harto clara, y llegó á ser una limitacion del Estado, el cual continuó siendo la comunidad del derecho y de la política, pero de ningun modo la de la religion ni la del culto.

Reprodújose en la esfera del dominio espiritual la antigua idea romana del imperio universal, cuando la Iglesia tuvo en el Papa un jefe visible é independiente y en Roma su centro y su capital. Aun en medio de su poder, no llegó tampoco la Iglesia á convertir al Estado en una de sus instituciones, ni á fundar un nuevo imperio romano, único, universal y espiritual; pero los rayos de su brillante aparicion eclipsaron durante mucho tiempo la gloria de aquél. Ella era el sol, y el Estado se asemejaba al astro que ilumina la noche con prestada luz; el imperio de los cuerpos debia ceder humildemente el primer puesto al imperio de las almas (1); pero el dualismo quedó reconocido, y por consecuencia, salvada virtualmente la independencia del

(1) V. para más detalles nuestra segunda parte.

Estado: «El poder del Emperador, como el del Papa, proceden del mismo Dios, único y verdadero señor del mundo (1).»

Sin embargo, la doctrina triunfante de la Iglesia hizo con frecuencia olvidar el valor moral del Estado, aplicando la idea religiosa del antiguo Oriente, segun la cual, aquél recibe su poder de Dios. Toda vida del espíritu procedía de la Iglesia, y el Estado, simplemente corporal, quedaba relegado á una posicion inferior. La elevacion de la idea del Estado por encima de la estrecha nacionalidad, no era bastante compensacion, puesto que tampoco tenía la mision de ordenar y conducir á la humanidad en el mundo externo.

El imperio romano se renovó en las formas feudales; pero su expresion más respetada era la Iglesia que eclipsó al Santo Imperio romano del pueblo aleman.

B. *Los Germanos.*—Las tribus guerreras de los Germanos arrancaron sucesivamente al imperio sus provincias y Roma sucumbió á su empuje. Durante la Edad Media los Germanos gobernaron todo el occidente, recibieron de la Iglesia la educacion cristiana, y sufrieron la influencia de los restos de la cultura romana, estableciéndose en los tronos de los príncipes, y en las fortalezas: en sus manos estaba el poder.

Los Germanos no tenían para el Estado la feliz disposicion de los Romanos, y si se sometían á él era contra su voluntad. La conciencia individual, altiva é independiente del Germano detenía la marcha y el poder de la conciencia general, siéndole necesaria la educacion romana: y sin embargo el Estado les debe grandes progresos, puesto que fueron los primeros en destruir el absolutismo del Estado romano y despertaron en la conciencia el espíritu de la libertad personal, de la asociacion y de los órdenes. Montesquieu vé, con razon, en los bosques de Germania los gérmenes de las instituciones parlamentarias, y nosotros encontramos los orígenes del Estado representativo en las formas primitivas del poder de los reyes germanos, á quien

(1) Hincmari., *de Ordine Palatii*, 5: «Duo sunt, quibus principaliter—mundus hic regitur. auctoritas sacra Pontificum, et Regalis potestas.»—Sachsensp, I, 1: «Dios ha dado dos potestades para el Gobierno de la cristiandad: al Papa la potestad espiritual, al emperador la temporal.»

Tácito describe rodeados de príncipes regionales, de jefes militares y de la gran comunidad de hombres libres.

El Germano no hace derivar el derecho, inmediatamente al ménos, de la voluntad de la nacion: reivindica para sí un derecho innato que el Estado proteje, pero que no crea, y que el individúo defiende contra todos, y aún contra el Estado mismo: rechaza enérgicamente la antigua idea de que este lo sea todo; cambiá las relaciones, la libertad individual es su más arraigada pasion, y si hace un sacrificio parcial al Estado, es para conservar mejor el resto de sus derechos.

El Estado germano debía, pues, respetar más franca y ampliamente la independencia del derecho privado y la libertad de la persona, de la familia y de la asociacion, debiendo, por lo tanto, el derecho público contenerse en los límites que le marcara el privado.

Los Germanos no reconocían ni soportaban ningun poder público absoluto: el *imperium* romano les era desconocido; ántes de obedecer, querían deliberar y votar. Sus *clases* eran un poder político al cual debía unirse el rey para hacer las leyes: la idea de la personalidad una del Estado les era desconocida y casi ininteligible. Para ellos el Estado se resumía en los individuos ó en los grupos de personas, y lo veían directamente en el rey, en los magistrados que dirigían los tribunales de justicia ó la asamblea del pueblo, en los jefes de los cantones y en la comunidad. La idea de la libertad animaba todo su organismo; la unidad era relativamente débil entre ellos, pero muy fuerte la independencia individual.

Esta modificacion de la idea y los progresos que encierra, se mostraban más en la práctica que en la teoría, no habiendo á la sazon ninguna doctrina sobre el derecho público germánico. La ciencia de la Edad Media fué dominada primero por la Iglesia y despues por las tradiciones de la jurisprudencia romana y de la filosofía griega, hallándose ya reminiscencias de estas fuentes en las antiguas leyes populares. La ley de los Visigodos, por ejemplo, compara, como la literatura clásica, el cuerpo del Estado con el hombre, al rey con la cabeza, y al pueblo con los miembros (1);

---

(1) *Lex Visigoth.*, II, pág. 4. «Bene Deus conditor rerum disponens

pero esto no es más que una simple figura de lenguaje sin reflexiva significacion y que no define de ningun modo el Estado de la Edad Media.

Bajo otros aspectos se había oscurecido la idea del Estado, y esto independientemente de la Iglesia, que había procurado destruirla.

El Estado de la Edad Media no era ya como en Roma la simple organizacion del derecho público, y todas las instituciones se habían apropiado elementos del derecho privado. La soberanía había llegado á ser un bien de familia, una propiedad hereditaria y los deberes públicos, una especie de servidumbres reales, carácter que revestían todo el derecho feudal y todas las manifestaciones del Estado patrimonial. Entre los Romanos el derecho público era el fundamento del bien público á que se aspiraba; en la Edad Media el derecho feudal llegó á ser el fin esencial del Estado y se desatendía el bien público.

La idea de la nacion había desaparecido igualmente por el fraccionamiento del poder y del territorio, por el derecho de los feudos y por la oposicion de los órdenes y de las dinastías. Del antiguo imperio romano no quedaba más que una especie de union ideal de los países cristianos del Occidente, lazo de derecho internacional más bien que de derecho público, mantenido por la autoridad de los Papas y del clero romano más bien que por la del imperio.

En resúmen, la nacion romana había perdido mucho de su claridad y energía; pero los tiempos habían aportado nuevos elementos de libertad y de progreso.

C. *Influencia del Renacimiento.* El recuerdo del antiguo imperio nunca se extinguió por completo, y Roma continuó siendo la capital intelectual de la Europa de Occidente. Los Germanos y los reinos que fundaron en las provincias conquistadas recibieron de Roma su educacion y su religion, y se convirtieron y obedecieron á la Iglesia, que llegó á ser el poder universal de la Edad Media. La Iglesia tomó mucho del antiguo Estado romano: instituciones, métodos,

---

humani corporis formam in sublime caput erexit, atque ex illo cunctas membrorum fibras exoriri decrevit. Hinc est et peritorum medicorum præcipua cura, ut ante capiti quam membris incipiant adhibere medelam. Sicque in Statu et negotiis plebium ordinatio dirigenda, ut dum salus competens prospicitur Regum, fida valentibus teneatur salvatio populorum.»

costumbres, lengua y derecho: el antíguo imperio convirtióse en imperio de los Papas, el Estado universal, en Iglesia universal. El emperador había ejercido su poder por medio de sus lugar-tenientes y funcionarios con el apoyo del derecho romano y en nombre del pueblo romano, empleando, cuando era necesaria la fuerza de las legiones; el Papa, venerado en Roma, ejerció el suyo en nombre de Dios y de la Iglesia por medio de los Obispos, con el auxilio del derecho canónico, de la disciplina eclesiástica y de sus numerosas órdenes monásticas.

Sabemos hoy cuánto diferían del antiguo imperio de Roma y de Constantinopla el imperio romano de los reyes francos y de los alemanes desde Othon el Grande. En la Edad Media no se veía en estos sino la continuacion del antiguo imperio, y el emperador de los Francos como el de los Alemanes eran considerados como los sucesores de los Claudios, de los Antoninos y de los Constantinos: bien es cierto que la nueva dignidad imperial se acercaba mucho en la idea al mundo antiguo.

El descubrimiento del *Corpus juris romani* vino todavía á dar mayor fuerza á los recuerdos. Se le admiró como una revelacion del derecho humano universal, y se enseñaba en Italia desde el siglo XII, habiéndose extendido bien pronto su autoridad sobre toda la Europa de Occidente, en Francia desde el siglo XIII, y en Alemania, con más fuerza aún, desde el XV. Era una fuente de derecho privado y quizá de derecho penal más bien que de derecho público; pero en él se hallaban tambien ciertas fórmulas romanas, ciertas opiniones fundamentales sobre el Estado, la legislacion y la soberanía.

Los grandes recuerdos de Roma movieron igualmente á los entusiastas burgueses de las ciudades á fundar municipalidades republicanas, y los nombres de los consejeros y magistrados de los municipios italianos y alemanes recuerdan los de la antigua república. Los habitantes de Roma ensayaron por dos veces en el curso de la Edad Media, resucitar el cadáver de aquella; primero en el siglo XII, al mando de Arnoldo de Brescia, y despues en el XIV, bajo el tribuno Nicolás Rienzi. Estas dos tentativas de un entusiasmo romántico, no obstante haber fracasado por la incapacidad política de los Romanos, demuestran la fuerza de las tradiciones.

La Edad Media romana conocía tambien, en parte al ménos, las teorías políticas de los Griegos. Gran número de escuelas monásticas estudiaban *La Política* de Aristóteles, y el más estimado de los teólogos, Tomás de Aquino, comentó la célebre obra del filósofo griego.

Sin embargo, la formacion del derecho, y sobre todo, la organizacion del Estado, fueron esencialmente diferentes de las formas antiguas, dominando en las instituciones el carácter germánico, y los principios de la Iglesia y de la teología en las ideas.

Los recuerdos clásicos no se despiertan con mayor viveza hasta la segunda mitad del siglo XV, en cuyo tiempo se verifica el renacimiento del espíritu de los Griegos y de los Romanos. Los grandes modelos de la antigüedad inspiraron entónces á los artistas italianos, arquitectos, escultores, pintores y poetas; las ideas de la ciencia antigua estuvieron en voga y rompieron las barreras de la teología escolástica de los conventos; la educacion fundada en el estudio de las lenguas antiguas, *el humanismo*, triunfó del desprecio de la Iglesia hácia el mundo, y las ciudades y aldeas miraron la vida bajo un aspecto más sonriente. Los sofistas habían sido dos mil años ántes los maestros de los jóvenes de Grecia; los humanistas llegaron á serlo de la juventud inteligente de Francia, de Italia y de Alemania. Los espíritus ilustrados no se asustaron ya por el temor de convertirse en paganos, y los mismos Papas marcharon á la cabeza del movimiento intelectual: Nicolás V (1447-1450), Pío II (*Æneas Silvius*, 1458-1464), Julio II (1503-1521), protegen y alientan las más libres tendencias del Renacimiento, y los Médicis, principalmente Cósme (1428-1464) y Lorenzo (1427-1492), hacen de Florencia la Atenas de Italia.

La nocion y teoría antiguas del Estado renuévanse igualmente é influyen en las relaciones públicas.

Adviértese esto, sobre todo:

1.° En la tentativa hecha por atrevidos pensadores de fundar y explicar humanamente el orígen de los Estados y la esencia de la autoridad y de combatir las opiniones teocráticas.

2.° En una política friamente calculadora de los medios y del fin que tiende á regular el gobierno y el dominio de los hombres, y que consigue al fin triunfar en la práctica y la teoría, siendo su expresion más clara y exacta *Maquia-*

*velo* (1469-1527), cuyos discursos sobre Tito Livio, *que celebran la República romana* y su *Príncipe*, que muestra á la ambicion los medios de dominar, están saturados del espíritu político del Renacimiento.

3.° En el restablecimiento del *imperium* y de la soberanía del Estado, único poder ante el cual todos deben inclinarse. Esta soberanía conviértese, en manos de los príncipes, en un absolutismo que recuerda el de los emperadores romanos y que contrasta vivamente con el sistema feudal y con las ordenadas barreras de la Edad Media.

4.° En la contradiccion que levanta este poder exorbitante marchando hácia una tiranía ilimitada. El recuerdo de César despierta el de Bruto, y la muerte del tirano es llamada virtud republicana. Catilina vuelve á prohijar á los conspiradores (1).

Pero esta vuelta de las ideas y de las tendencias antiguas no traspasa los límites de un círculo relativamente extrecho de espíritus cultos, y las masas, ni las comprenden ni las sienten. La influencia del Renacimiento sobre el Estado, sólo fué parcial, y bien pronto desapareció; pero ayudó, sin embargo, á la disolucion del mundo feudal y á la preparacion del Estado moderno, sin fundar por sí ninguna nueva forma.

---

(1) Burkhardt, *Die Renaissance*, p. 44 y siguientes.

# CAPITULO V.

## III. — La idea moderna del Estado.

### 1.—¿Cuando comienza la época moderna?

La conciencia de los pueblos de Europa y de América reconoce unánimemente que la humanidad ha terminado el período de su vida llamado *Edad Media*, y que nos hallamos hoy en una nueva época general; pero las opiniones difieren sobre el punto de partida de ésta. No ignoramos ciertamente que el porvenir se enlaza siempre con el pasado: los presentimientos y las primeras tendencias de las nuevas edades se dejan sentir mucho tiempo ántes, y los períodos antiguos ejercen de mil modos su influencia sobre los que siguen. Muchos de los grandes talentos de la Edad Media han formulado pensamientos que no han sido comprendidos hasta nosotros, y no es solamente en los conventos ó en las fortalezas de los nobles donde se han conservado hasta nuestros dias innumerables restos de la cultura feudal. Estos lazos hállanse en las condiciones mismas de la vida, y sería una insensatez querer separar completamente el pasado del presente: las cosas se unen aquí como en la vida natural; pero nos importa determinar los períodos de transicion que se confunden todavía, y distinguir las grandes épocas de la historia.

1. Muchos hacen remontar la edad moderna á la segunda mitad del siglo XV, siendo para ellos el Renacimiento la época de transicion. Gran número de hechos vienen en apoyo de esta opinion: el despertar del espíritu filosófico, despues de varios siglos de absoluto reposo, la vuelta de las ideas y de los recuerdos antiguos tan diferentes de la fé y de las instituciones de la Edad Media, el renacimiento de las artes más libres y ménos sombrías sobre los modelos de las grandes obras clásicas, sobre todo en Italia, la elevacion de las ciudades que no temían ya sustraerse á la tutela de los Papas, la difusion del derecho romano prefe-

rido al canónico, el descubrimiento de la imprenta, que llenó de libros el mundo, la invencion de la pólvora y la trasformacion de las armas, las atrevidas expediciones marítimas y el descubrimiento de las costas de Africa, de las Indias y de América, todo presagia una época nueva; pero no debemos señalar aquí todavía el fin de la Edad Media, sino su último desarrollo: la edad se extingue preparando y precediendo á las crecientes tendencias de la nueva época. El espíritu del Renacimiento tiene un carácter de madurez más bien que de infancia ó de juventud; atiende ménos á crear que á renovar lo antiguo, y persigue los ideales y los modelos de la antigüedad. Es cierto que reforma y quebranta el mundo feudal, pero no lo destruye ni lo reemplaza por una creacion nueva, y el movimiento se acaba y muere en el poder absoluto de los grandes y pequeños príncipes.

2. Más generalmente se indica la época de la *Reforma*, refiriéndose ménos, sin duda, á las tentativas abortadas del Congreso de Worms (1495) para reformar el imperio aleman, que á la revolucion religiosa del siglo XVI, y se hace comenzar ésta en la fijacion de las tésis de Martin Lutero sobre las puertas de la Iglesia de Wittemberg (31 de Octubre de 1517).

Esta gran ruptura con la antigua autoridad de la Iglesia fué completa: la fundacion de las iglesias protestantes fué una creacion nueva en la esfera religiosa, y la emancipacion de la conciencia religiosa dió un poderoso impulso á la independencia posterior de la ciencia de toda autoridad eclesiástica en general. La idea del Estado, purificada y elevada moralmente, preparó la formacion moderna.

Sin embargo, el pensamiento fundamental de la reforma alemana no fué crear nada nuevo, sino librar á la Iglesia de abusos seculares y restablecer el cristianismo en su primitiva pureza. Se rompió con la antigua é histórica autoridad de la Iglesia y su tradicion para adherirse con más fuerza á la autoridad igualmente histórica de las Sagradas Escrituras. La Reforma no podía tampoco restablecer el cristianismo primitivo, como no fué posible el renacimiento de los maestros de Italia ó del arte clásico de Atenas ó de Roma: los hombres habían cambiado; las renovadas ideas de los antiguos debían tomar una forma nueva; Europa continuaba sus progresos. Así, pues, la Iglesia y el Estado

protestantes son apariciones relativamente nuevas, la idea del Estado continuó siendo la misma que en la Edad Media; el Estado era siempre el imperio corporal-terrestre, y la Iglesia continuó siendo la única comunidad espiritual de los santos, abrazando igualmente los cielos.

El carácter de los dos siglos siguientes (1540-1740), acabó de demostrar que la reforma pertenecía más bien á los últimos tiempos de la Edad Media que á los comienzos de la moderna. Este largo período lleva el sello característico de la vejez. Una ortodoxia inflexible y sin vida se apoderó al punto áun de la misma Iglesia protestante, ahogando todas las tendencias nuevas y encadenando ó reprimiendo los impulsos de la ciencia. En la Iglesia católica el órden de los jesuitas, el más combatido de los defensores de la gerarquía artificialmente conservada de la Edad Media, aumentó considerablemente su poder; los príncipes sujetaron á la nobleza y rompieron el sistema feudal, pero era ya una sangre harto débil la que circulaba por las arterias de su despotismo. La monarquía absoluta se extiende sobre la Europa continental, apoyándose principalmente en las ideas antiguas, dinásticas y romanas, patrimoniales y teocráticas. El estilo anticuado que reemplaza al del renacimiento tiene tambien un sello de decrepitud, y por todas partes se observan los caracteres de la disolucion de una edad que desaparece más bien que los de la infancia de una nueva. Leibnitz, jóven todavía, se hallaba tan vivamente impresionado, que escribía en 1669: «Tenemos motivos para creer que el mundo ha entrado en su edad decrépita (1).»

3. Estas mismas consideraciones nos impiden elegir como punto de partida las revoluciones inglesas, ya de 1640, ya de 1688; porque si bien trajeron innovaciones y aseguraron la monarquía constitucional, mientras más se las compara con la revolucion de 1789, más parecen pertenecer á la edad antigua, á diferencia de ésta, que tiene todos los caracteres de la Edad Moderna. Los revolucionarios ingleses combatían contra el absolutismo real por la antigua libertad popular anglo-sajona y los derechos tradicionales del parlamento; los Franceses trataron de realizar sobre bases racionales un Estado nuevo y una libertad social nueva tambien.

---

(1) Pichler, *Theologie von Leibnitz*, I, p. 23.

4. Por esto pretenden muchos que la revolucion de 1789 es el primer movimiento decisivo de la Edad Moderna, opinion que halaga la vanidad francesa. A nuestro juicio, la revolucion se halla saturada del espíritu moderno; pero este espíritu se había despertado anteriormente. Un período más antiguo lleva el sello irrecusable de la nueva edad y la esclarece; tal es el de 1740 como lo han hecho notar Tomás Buckle, el sábio historiador de las civilizaciones nuevas, y otros muchos.

Generalmente una idea nueva encarna primero en los grandes hombres de una época y despues desciende sucesivamente á las masas, á la manera que el sol ilumina primero las cumbres de las montañas. En la segunda mitad del siglo XVIII el nuevo espíritu se apodera, no sólo de los primeros elegidos de la inteligencia, de los profetas de los futuros tiempos, sino que llega á ser una aspiracion comun, que ilumina todos los puntos del horizonte; es general la necesidad del cambio, y los corazones se abren á la esperanza de una nueva vida. El arte y la literatura, el Estado y la sociedad se trasforman; el espíritu del mundo abandona los ideales de la Edad Media y camina hácia nuevas creaciones.

Compárense las personas y las instituciones correspondientes desde 1740 y de los precedentes siglos, y se apreciará toda la diferencia. Los indivíduos, las condiciones de su existencia, el suelo, la atmósfera en que vivían, todo ha cambiado. Compárese sino á Federico II, el gran representante del Estado moderno, no solamente con Luis XIV, la más alta representacion de la monarquía absoluta de derecho divino, que cierra la Edad Media, sino con el elector Federico Guillermo, su abuelo, y véase tambien la diferencia que existe entre las guerras de los Países Bajos contra España, y las de América contra Inglaterra, entre la revolucion inglesa y la revolucion francesa, entre Rousseau y Hutten, entre Lessing y Lutero. La nueva edad se manifiesta igualmente en las vacilaciones y experimentos de la teoría y de la práctica del Estado, en la desesperacion pasajera que sigue á los fracasos, y en las fluctuaciones entre la revolucion y la reaccion.

Más que ninguna otra, la Edad Moderna tiene un carácter consciente de virilidad, pero estos rasgos muestran que estamos todavía en el primer período de su desarrollo, y

acusan su juventud y á veces hasta su infancia. La ley orgánica psicológica del progreso de la edad, se aplica, no solamente á la vida entera de la hunidad, sino á cada una de las épocas de esta misma vida.

Así, para nosotros, la Edad Moderna comienza en 1740. Se pueden citar como tentativas, como primeras formas ó como efectos del conjunto de la vida moderna, el desarrollo de la monarquía prusiana, el movimiento josefista en Austria, la fundacion de la Union Americana, las agitaciones de la revolucion francesa y las reacciones del Estado napoleónico, la trasplantacion de la monarquía constitucional de Inglaterra al continente, las tentativas en favor de la democracia representativa, la creacion de Estados nacionales, la emancipacion del derecho público de las trabas confesionales, la distincion ó separacion de la Iglesia y del Estado, la supresion de todo lo que es feudal y de los privilegios señoriales, la concepcion más alta de la unidad de la nacion y el reconocimiento de la sociedad libre.

Observaciones.—Estudiamos habitualmente la historia de la humanidad en sus relaciones internas y en un órden determinado; por consecuencia, distinguimos en ella diferentes edades como en el indivíduo; hablamos de la infancia de la humanidad, despues de su adolescencia que referimos al periodo clásico de las civilizaciones de Grecia y de Roma, y separamos igualmente la Edad Media de éste, por una parte, y por otra de los tiempos modernos, más viriles y maduros.

La vida del indivíduo se cuenta por años ó por lustros; la de la humanidad por miles de años. Cada edad del mundo presenta á su vez fases análogas de desarrollo que tienen igualmente su carácter y su espíritu; así vemos que la primera y segunda mitad del siglo XVIII, tienen un tipo completamente diferente, y lo mismo sucede con el siglo XVI.

Para que este punto de vista general sea verdadero, es necesario que la humanidad no se considere como una mera suma de indivíduos ni su vida como la suma de vidas individuales, sino formando un todo que tiene su desarrollo propio y sus edades seculares. Estas grandiosas relaciones del conjunto, esta marcha regularmente progresiva, nos admiran sobre todo cuando nuestra vista abraza muchos siglos á la vez, y deducimos de ello la unidad y el fin de esta humanidad, cuya extensa vida comprende las estrechas vidas individuales que la sirven consciente ó inconscientemente.

Siendo esto así, quizá podamos preguntarnos cuál es actualmen-

te la edad de la humanidad. No es probable que se extienda mucho el período poco conocido de su infancia, cuando el de su adolescencia y el comenzado desarrollo de su virilidad, apenas ocupan algunos siglos, y entre ellos debe de haber proporcion. La ciencia natural moderna, parece, sin embargo, contradecir esta opinion.

La historia semítica de la creacion reduce la edad de la tierra á algunos miles de años. Un exámen más profundo nos hubiera enseñado á calcularla por millones y quizá por cientos de millones de años. Estas mismas investigaciones habrían hecho remontar la edad de la humanidad á una antigüedad tan difícil de precisar como la del globo y desproporcionada con la edades conocidas de la historia antigua. Es probable, si no seguro, que existan séres de forma humana, por lo ménos desde hace cien mil años. La historia natural ha descubierto cráneos y osamentas antiguas de hombres que vivían en una edad prehistórica desconocida, con los osos de las cavernas, y áun pretende determinar las relaciones corporales y las transformaciones que unen al cuerpo humano á las formas antiguas de los animales; muéstranos, en fin, que probablemente el hombre prehistórico se acercaría más al mono ó á cualquiera otra bestia que al hombre moderno. Esta observacion va muy léjos; pero reflexionando sobre ella, se resuelve quizá la contradiccion señalada.

De cualquier manera que sea, no tenemos aquí ninguna razon para extender indefinidamente la historia de la civilizacion á la historia del mundo. Aquella no ha podido comenzar hasta la época en que una raza humana más perfecta se ha mostrado capaz de trabajar en el perfeccionamiento de la humanidad; no comienza, pues, sino con la raza blanca, con los hijos de la luz, con los señores y obreros de la historia, y el hombre blanco no es de ninguna manera tan antiguo como el pretendido hombre-mono.

Así, pues, no debemos confundir el desarrollo orgánico psicológico de la historia universal, con las leyes naturales de la formacion del cuerpo humano. El sentimiento, el espíritu comun de la humanidad, la historia y sus épocas, las fuerzas progresivas y variables del espíritu y del alma que se manifiestan en las obras humanas pertenecen esencialmente á la alta naturaleza del hombre y no á la de los animales.

Las primeras apariciones de las razas humanas inferiores, pueden tener importancia como grados preliminares de una forma más alta, pero no tienen mayor parte en la historia propiamente dicha de la humanidad que los colores y los pinceles en el cuadro de un artista.

# CAPITULO VI

**2.—Diferencias esenciales entre las nociones antigua ó feudal del Estado y la nocion moderna.**

EL ESTADO ANTIGUO.

1 No reconocía aun los derechos personales del hombre, ni por consiguiente los derechos individuales de libertad. En el Estado antiguo la mitad por lo ménos de la poblacion era esclava y la menor parte libre. La agricultura, el cuidado de los rebaños, los oficios, los trabajos domésticos y el comercio mismo, son principalmente abandonados á los esclavos, y como consecuencia, el trabajo y el obrero eran poco estimados. El esclavo no se relaciona con el Estado sino por su señor; por sí mismo no tenía en él ninguna participacion; tampoco tenía pátria y se le negaban los derechos del hombre. Es cierto que con frecuencia las costumbres eran mejores que las leyes; pero la situacion más ventajosa del esclavo era siempre precaria y podía de repente cambiar. En diferentes puntos se sublevaron los esclavos y fueron cruelmente reprimidas las insurrecciones.

2 La idea antigua del Estado abraza la vida entera del hombre, en la religion y en el derecho, las costumbres y las artes, la cultura y la ciencia. El sacerdocio era una funcion del Estado, y la libertad de pensar era por lo ménos incompleta.

EL ESTADO MODERNO.

1 Reconoce á todos los derechos del hombre; ha suprimido en todas partes la esclavitud como una injusticia y hasta la forma más llevadera de la servidumbre y de la sujecion hereditaria. El hombre no es ya la propiedad del hombre; no es ya una cosa, sino un ser de derecho, y el trabajo es libre y estimado. Todas las clases tienen participacion política en el Estado, y el derecho público de votar se ha extendido á los obreros y á las gentes consagradas al servicio. Ha desaparecido el peligro de las revoluciones de esclavos; el Estado descansa sobre una más ancha base, y sus raíces se extienden al pueblo entero.

2 El Estado moderno tiene conciencia de los límites de su poder y de su derecho. Se considera esencialmente como la comunidad del derecho y de la política, y renuncia á dominar la religion y el culto, cuyo cuidado deja á las Iglesias y á los indivíduos, siendo el sacerdocio una funcion de la Iglesia.

No pretende tampoco ejercer su autoridad sobre las artes y las ciencias, y estima y proteje la libertad de exámen y de opinion.

3 El hombre, en principio, no tenía plenos derechos sino como miembro del Estado. Entre los Helenos, el derecho privado y el público estaban todavía confundidos; los Romanos lo distinguían en el fondo; pero el privado dependía en absoluto de la voluntad del Estado. Enfrente de éste no existía la libertad individual.

4 El poder del Estado tiene un carácter absoluto.

5 Los poderes públicos son ejercidos directamente por los que tienen derecho para ello. En la república antigua la ciudad se manifiesta en las grandes asambleas (*ecclesia*, *comitia*) que deciden por sí de los asuntos públicos.

6 Los Estados helénicos eran esencialmente urbanos, ciudades (*polities*). Roma, de Estado urbano, se convirtió en Imperio del mundo.

7 Se distinguen bien las actividades públicas por su género y su naturaleza; pero en general, una misma asamblea ó un mismo magistrado tienen funciones diversas, legislativas y gubernamentales, *imperium y jurisdictio*.

8 El Estado antiguo se hallaba muy limitado exteriormente por la resistencia de los otros Estados; pero sólo era de hecho y no por virtud del derecho internacional. Roma caminó sin escrúpulo al imperio del mundo que consideraba un privilegio suyo.

3 El hombre tiene derechos como indivíduo. El derecho privado se distingue claramente del derecho público; el primero es más bien reconocido que creado por el Estado, más bien protegido que dominado. La persona libre no es absorbida por el Estado, sino que se desarrolla independientemente de él, y ejerce su derecho, no segun la voluntad de aquél, sino segun la suya propia.

4 El poder del Estado está limitado por la constitucion.

5 El Estado moderno es, sobre todo, representativo. En vez de las Asambleas del pueblo, tenemos un cuerpo elegido por los ciudadanos, el cual representa á la nacion, y es mucho más apto para estudiar las leyes, para decidir y para discutir.

6 Los Estados modernos son esencialmente nacionales (*Volksstaten*), y la ciudad no es más que un municipio del Estado, en vez de ser su núcleo.

7 Las diferentes actividades son atribuidas á órganos tambien diferentes, y así la antigua distincion que sólo era objetiva, se desenvuelve y llega á convertirse en division de funciones en las personas mismas.

8 El Estado moderno reconoce el derecho de gentes como una barrera que proteje la existencia y la libertad de todos los pueblos y rechaza la dominacion universal de un Estado sobre los otros.

### Estado Feudal.

1 La Edad Media hace derivar del mismo Dios el Estado y el poder, considerando al primero como una organizacion querida y creada por la Providencia.

2 Los principios teológicos forman la base de la nocion del

### Estado Moderno

1 El Estado moderno se funda en la naturaleza humana, y es una comunidad de vida creada y administrada por el hombre con un fin humano.

2 Las ciencias humanas de la filosofía y de la historia de-

Estado. El islamismo cuyo carácter en este punto se conforma perfectamente con la época, no reconoce más que un reino divino único concedido por Dios al Sultan. La Edad Media cristiana reconoce tambien el dualismo de la Iglesia y del Estado, pero cree que las dos potestades han sido concedidas por Dios, la una al Papa y al Emperador la otra. La teología protestante rechazó la idea del poder espiritual y no reconoció más que el del Estado, pero aceptaba tambien la idea religiosa de que éste poder procede de Dios.

terminan los principios fundamentales del Estado, y para explicarlo parten del estudio del hombre. Para unos el Estado es una sociedad de indivíduos con objeto de protejerse y de asegurar la libertad individual, para otros, la encarnacion de la nacion en su unidad. La concepcion moderna, aunque no es religiosa, no es irreligiosa tampoco, puesto que sin hacer al Estado dependiente de la religion, reconoce que Dios ha creado la naturaleza humana y le ha reservado la parte de su providencia en el gobierno del mundo. La ciencia moderna confiesa que no puede penetrar el pensamiento de Dios, pero se exfuerza en comprender humanamente al Estado.

3 El ideal de la Edad Media no es una teocracia directa á la manera de las antiguas del Oriente, si no una teocracia indirecta en la que el príncipe es el representante de Dios.

3 La conciencia moderna rechaza toda teocracia. El Estado moderno es una organizacion constitucional humana, cuyo poder es regulado por el derecho público y su política busca el bien público segun las concepciones de la razon humana por medios tambien humanos.

4 El Estado feudal descansa sobre la comunidad de las creencias y exige la unidad de la fé. Los incrédulos y los herejes no tienen ningun derecho público: se les persigue, se les extermina, ó, todo lo más, se les tolera.

4. El Estado moderno no considera la religion como una condicion de derechos, y tanto el público como el privado son para él independientes de la fé. Proteje la libertad de las creencias y reune pacíficamente las diversas Iglesias y comunidades religiosas, sin perseguir ni á los disidentes ni á los incrédulos.

5. Para la Edad Media cristiana, la Iglesia es el Imperio de los espíritus, y por consiguiente superior, y el Estado el Imperio de los cuerpos, de donde procede el dominio, ó, por lo ménos, la tutela del sacerdocio sobre el príncipe. El clero se eleva muy por encima de los seglares, y tiene grandes inmunidades.

5 El Estado moderno se considera como una persona compuesta de un espíritu (el espíritu nacional), y de un cuerpo (la constitucion), y se siente independiente y libre aún enfrente de la Iglesia, persona colectiva que tambien tiene su espíritu y su cuerpo, afirmando aún sobre ella su elevado derecho. Rechaza la supremacía del clero, las inmunidades y privilegios, y extienden igualmente el dominio, de sus leyes sobre todas las clases.

6 La Iglesia dirige la educacion de la juventud y extiende

6 La Iglesia no tiene más que la educacion religiosa. La es-

su autoridad sobre la ciencia misma.

7 El derecho público y el derecho privado se confunden por todas partes. La soberanía territorial es asimilada á una propiedad privada y el poder del Príncipe á un bien de familia.

8. Los pueblos tienden á organizarse feudalmente. El poder público queda destruido y sus restos unen por grados el rey á Dios, el príncipe al rey y despues los caballeros y las ciudades. La formacion del derecho es particularista.

9. La representacion se halla fundada en las clases, dominando las aristocráticas, clero y nobleza, y siendo el derecho diferente en cada una de ellas.

10. La libertad dinástica y de clase de los grandes y pequeños señores hallábase protegida hasta el punto de romper la autoridad del Estado: por el contrario los labradores (Baurn) son mantenidos en la servidumbre.

11. El Estado de la Edad Media es simplemente un Estado de derecho (Rechtsstat), pero la proteccion de los Tribunales se halla mal asegurada, y con frecuencia el ciudadano se hace justicia por su propia mano.

El gobierno y la administracion son débiles y poco desarrollados.

12. El Estado feudal tenía poca conciencia de sí mismo, y se dirigía principalmente por tendencias y por instintos; crece como un organismo natural, siendo el hábito la fuente principal de su derecho.

cuela es del Estado y la ciencia se ve libre de la autoridad religiosa, protegiendo éste su libertad.

7 El derecho público se distingue del derecho privado, y al primero se une el deber público.

8. El Estado moderno es la organizacion de la nacion (Volksordnung), y en él se conserva la unidad central del poder. Las formaciones son nacionales y tienden á las grandes aglomeraciones, y el derecho es tambien nacional y humano, regulando igualmente la vida de todos.

9. La representacion nacional, es una, y triunfan en ella las clases populares; el fundamento, por lo tanto, es democrático, y la cualidad de ciudadano (Statsbürgerthum) pertenece á todos igualmente.

El derecho es comun del país, de la nacion (Landesrecht, Volksrecht).

10. La misma libertad civil comun pertenece á todos, y cada cual debe obediencia igual al Estado.

11. Como constitucional el Estado moderno, lo es igualmente de derecho, pero es además de cultura y de economía, y ante todo, Estado político.

Su gobierno es poderoso y su administracion sábiamente desarrollada teniendo en cuenta el bien público.

12. El Estado moderno tiene conciencia de sí mismo; se rige en virtud de principios, razona en vez de obrar por instinto, y la fuente más importante de su derecho es la ley.

# CAPITULO VII.

## PROGRESOS Y DIFERENCIAS DE LAS TEORÍAS DEL ESTADO.

Á la ciencia del Estado ha cabido una gran parte en la transformacion de la idea del Estado (1), y la teoría moderna especialmente, ha llegado á adelantar á la práctica. Por lo general la teoría ha acompañado los cambios aclarando los procedimientos, y rara vez se ha limitado á seguirlos.

En este punto se pueden distinguir muchas fases:

1. Renacimiento.—La concepcion del renacimiento, representada principalmente por Maquiavelo, Bodin y en parte por Hugo de Grootú se relaciona aún con la nocion antigua del Estado comenzando á transformarla.

Maquiavelo considera el Estado como la más soberbia creacion del espíritu humano y como la más elevada de la existencia contingente: lo ama con pasion y no vacila en sacrificárselo todo, religion y hasta la virtud. Su Estado no es ya el Estado de derecho, el Estado constitucional de los antiguos Romanos, y para él el derecho público no es más que un medio de aumentar la prosperidad y el poder del Estado. Su ideal es exclusivamente una concepcion política, y su Estado no es ni un sér moral, ni un sér jurídico, sino únicamente un sér político. Así, pues, la única regla de las acciones del Estado es la conformidad con el fin, y por lo tanto el hombre público no necesita preguntarse si el acto viola la ley moral ó cualquier clase de derechos: lo realiza si lo cree útil al Estado, y lo evita si lo considera perjudicial. Maquiavelo tiene el mérito de haber hecho la ciencia del Estado completamente independiente de la teología, y de haber mostrado la diferencia que existe entre el derecho público y la política; pero ensalza una política poco escrupulosa é inmoral, pone sus prudentes consejos al servicio de los déspotas, y contribuye así á corromper las prácticas gubernamentales de los últimos siglos.

(1) Para más detalles, véase Bluntschli, *Geschicte des allgemeinen Statsrech und der Politik*. Munich, 1864, 2.ª edicion, 1867.

Bodin (1) funda sobre todo el Estado en la familia, en los bienes comunes y en la soberanía y censura la idea antigua por haberse apoyado demasiado en el bienestar y la salud pública. Su teoría de la soberanía del Príncipe ha dado una base científica al absolutismo de la monarquía francesa.

Hugo de Groot se refiere todavía á las definiciones de Ciceron; pero se descubren en él indudables tendencias modernas. Como los antiguos, funda el Estado en la naturaleza humana; pero piensa ménos en la humanidad ó en la nacion que en el indivíduo. Su expresion, *hominis proprium sociale*, es una traduccion poco acertada de la de Aristóteles, ὁ ανθρσποϛ ξωον πολιτῖκον; pero es característica, en cuanto considera primero al indivíduo y despues al Estado, invirtiendo de esta manera la teoría de los antiguos. El autor holandés se distingue aun por otros dos caracteres modernos: la exacta distincion entre la comunidad religiosa y la temporal y política, y la afirmacion decidida de la libertad personal. Para él el Estado es, «una sociedad perfecta de hombres libres unidos para los goces del derecho y de la utilidad comun (2).» No ignora que el Estado es una persona, pero este principio no domina su sistema, y al indicar el consentimiento de los indivíduos como la fuente principal del derecho público, echa los cimientos de la teoria posterior del contrato.

2. Teorías de derecho natural.—Contrato y asociacion.—Partiendo de esta idea, la teoría especulativa y de derecho natural rompe claramente con los sistemas antiguos. Rara vez se hallan de acuerdo sus defensores; pero un pensamiento fundamental les inspira á todos, cual es el de que el Estado es una sociedad de individuos, y, por consiguiente, una obra libre de la voluntad individual. Hóbbes, (3) ese espíritu absoluto que hace del poder del príncipe una especie de Leviatham que todo lo absorbe, está conforme en este punto con el radical Rousseau (4), que, con su soberanía del

---

(1) Bodin, *Rep.*, I.

(2) De J-B., I, I,§ 14: «Est civitas cætus perfeetus liberorum hominum, juris fruendi et communis utilitatis causa sociatus.»—I, III, p. 7, Prol., p. 16.—Comp. Léo, *Weltgeschichte*, IV, p. 149.

(3) Hobbes, *de Cive*, p. 88: «Civitas ergo est persona una (?) cujus voluntas *ex pactis plurium hominum* pro voluntate habenda ut *ipsorum hominum*, ut singolorum viribus et facultatibus uti possit ad pacem et defensionem communem.»

(4) Rousseau, *Contrato Social*, Cap. VI: «Encontrar una forma de

pueblo, pone á cada instante en tela de juicio el órden establecido. Puffendorf (1) reconoce que el Estado es una persona moral; pero para él la voluntad de éste no es tampoco más que la suma de voluntades individuales y lo explica por la asociacion. John Locke defiende la misma teoría contra los ataques de los falsos devotos, y ve en ella una garantía para la libertad política inglesa. El mismo Kant no se libra de esta tendencia; pero ya tiende á romper sus estrechos límites (2), y los primeros escritos de Fichte se desarrollan en la misma direccion.

Los filósofos antiguos habían olvidado demasiado los derechos del indivíduo; los modernos caen en el extremo opuesto y desconocen á su vez el verdadero sentido del Estado.

3. Sistema de la autoridad.—La teoría del derecho natural no se generalizó ni llegó á vías de realizarse hasta la Edad Media. Una teoría que parte de lo alto y funda al Estado sobre la autoridad, sólo podía convenir al carácter absolutista de los dos siglos que precedieron al 1740. Por lo demás, no se buscó ya más cerca la razon de este sistema: ora se contentaba con la creencia tradicional de la Iglesia, de que la autoridad procede de Dios; ora se conformaban con la tradicion patrimonial de que el Príncipe tiene el dominio eminente del país; y sin embargo, habiéndose acentuado claramente el carácter público y jurídico de la soberanía, é imponiéndose ya la consideracion del bien público, debían sufrir una trasformacion estas antiguas doctrinas.

El Estado llegó á ser el Imperio *del poder de lo alto*, y se identificó con la autoridad: «La autoridad es el Estado.» («El Estado soy yo» de Luis XIV). Esta doctrina absolutista,

---

asociacion que defienda y proteja contra toda la fuerza comun la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno á todos los demás, no obedezca, sin embargo, más que así mismo y quede tan libre como ántes, tal es el problema fundamental cuya solucion se ofrece en el *Contrato Social.*»

(1) *De jure naturali et gent.*, VII., 2, 13: «Unde civitatis hæc commodissima videtur definitio, quod sit persona moralis composita, cujus voluntas ex plurium pactis implicita et unita pro voluntate omnium habetur, ut singulorum viribus et facultatibus ad pacem et securitatem communem uti possit.»

(2) *Obras*, VII, p. 197: «Todos los contratos de sociedad nos ofrecen la union de muchas personas en un todo comun; pero la union, que es en sí misma un fin, sólo existe en una sociedad que forma un ser colectivo (*ein gemeinsames Wescn.*)»

preparada por Bodin y Hobbes, fué desenvuelta teológicamente por el inglés Filmer y por Bossuet, y enseñada por esta escuela de mil modos diversos. No considerando la autoridad más que bajo un aspecto, necesariamente debía ser fatal al derecho y á la libertad de los gobernados. La Iglesia católica considera á su clero, y sobre todo al Papa, como la esencia de su sér, y mira á los seglares como ovejas conducidas por los pastores. De la misma manera esta doctrina sólo presta consideracion al Principe ó al Magistrado, y los súbditos sólo son una masa pasiva sin derecho alguno de comprobacion ni de concurso al gobierno.

4. El Estado de derecho (*Rechtsstat*).—Kant y Guillermo Humboldt vinieron evidentemente á restringir las dos anteriores teorías (2 y 3), llamando al Estado *Rechtsstat (Estado de derecho)*, y dándole por mision única la de asegurar los derechos de cada uno.

Fichte rompió estos estrechos límites, y nos muestra el Estado como favoreciendo tambien la economía política *(Wirthschaftstat)*, y hasta exagera en este punto sus poderes. En sus últimos dias, llevado por el entusiasmo del levantamiento nacional por la libertad alemana, llegó á asignar al Estado una más alta mision moral; pero la mayor parte de los filósofos y de los jurisconsultos alemanes de la generacion siguiente se atuvieron á las doctrinas de Kant.

Compréndese la fortuna que éstos alcanzaron entre los que buscaban un apoyo contra la manía del. absolutismo y contra la arbitrariedad militar y política; y sin embargo, era no conocer la rica naturaleza del Estado el oponer el *Estado de derecho* (*Rechtsstat*) al *Estado de política* (*Polizeistat*) y prescribir á los modernos que se atuvieran exclusivamente al primero. El Estado no es solamente ni lo uno ni lo otro: en el primer caso, no tendría más que una mision, la aplicacion del derecho: el poder legislativo formula las reglas, el poder judicial las aplica á los casos particulares, y el gobierno no es más que el servidor de los Tribunales. Esto es olvidar los grandes intereses de la cultura, del poder y de la economía pública y hacer imposible toda política elevada. En el segundo, se sacrifica la seguridad y la libertad del indivíduo á la exclusiva consideracion de lo que puede ser ventajoso á la colectividad y se coloca á los hombres libres bajo una insoportable tutela.

Si, pues, por Estado de derecho *(Rechtsstat)* se entiende:

1) Que el Estado sólo se halla destinado á proteger los derechos de los indivíduos, y entónces el derecho público se convierte en mero instrumento del derecho privado, en un servidor de los particulares;

2) Ó que el Estado debe ordenar los derechos de la comunidad al mismo tiempo que hacer reconocer los derechos privados, y en tal caso se expresa una idea verdadera, pero insuficiente, porque se olvida la más fecunda actividad del hombre de Estado, el bienestar material y la elevacion intelectual del pueblo;

3) Ó que es mision del Estado favorecer el bien público, pero que la fuerza no puede jamás justificarse sino cuando se funda en un derecho, en cuyo caso difícilmente se podrá hacer una objecion; más con ello sólo se habrá indicado un aspecto de la actividad del Estado, pues no se comprenden los intereses generales de la civilizacion, del comercio y de la economía, que el Estado atiende y protege libremente en los límites del derecho, sin emplear la fuerza.

4) En fin, si por esta expresion se quiere negar el fundamento religioso del Estado y afirmar su fundamento y límites humanos, ó

5) Combatir el poder absoluto y el Estado patrimonial, frecuentemente unidos á la arbitrariedad política, y afirmar el derecho de los ciudadanos á tomar participacion en los negocios públicos, y en este caso se habrán indicado sin duda los caracteres esenciales del Estado moderno; pero entónces valdría más sustituir la expresion con esta otra: *Estado constitucional* (*Verfassungsstat*).

El Estado se presenta bajo dos fases, el reposo y la accion, la calma y el progreso, el cuerpo y el espíritu: á esta oposicion interna orgánicamente unida corresponden dos ramas de la ciencia del Estado, el derecho público y la política; de la misma suerte hay ademas dos grandes principios, dos centros luminosos que esclarecen y fecundan su vida y determinan su forma y su objeto: la justicia (*justicia)* y el bien público (*salus publica*). El hombre de Estado atiende principalmente á la segunda, el jurisconsulto á la primera la idea de justicia determina sobre todo el derecho público, la política la de la utilidad.

El gobierno vela por el bien público en los límites del derecho. Los Romanos, por ejemplo, tan notables en la idea del Estado, ¿no habían confiado como un sagrado de-

pósito el cuidado de la salud pública á los más altos Magistrados? (1). La actividad de los Tribunales se reduce al mantenimiento del órden jurídico. El Estado atiende á la vez al bien público y al derecho, y hoy que se ocupa mucho más que en la Edad Media de las exigencias del primero, todavía le conviene ménos el nombre de Estado de derecho.

5 ESCUELA HISTÓRICA.—TEORÍA DEL ESTADO ORGÁNICO.—La escuela histórica tiene el raro mérito de haber puesto en voga el carácter orgánico del Estado, cuya idea habían conservado algunos grandes hombres y Federico el Grande de Prusia la expresó formalmente en su Anti-Maquiavelo (c. 9): «De la misma manera, dice, que los hombres nacen, viven durante un cierto tiempo, y despues mueren de enfermedad ó de vejez, así los Estados se forman, florecen durante algunos siglos y perecen». Pero la ciencia había olvidado hasta tal punto esta idea, que la escuela histórica creyó haber hecho un descubrimiento al recordarlo, y mediante ella la ciencia entró bien pronto por una diferente y más fecunda vía.

Sin embargo, la escuela histórica, muy inclinada á no ver más que el Estado nacional, olvidó y aun llegó á negar el carácter humano y más elevado del Estado: así es que Savigny lo definió diciendo que era «la forma corporal de la comunidad intelectual de la nacion» ó «la manifestacion orgánica de la nacion (2).» Pero el gran Burk, combatiendo la escuela revolucionaria, volvió á colocar al Estado histórico en el círculo luminoso del órden divino del mundo, por este célebre pasaje de sus «*Reflexiones sobre la Revolucion francesa*»: «Al Estado debe mirársele con otro sentimiento de respeto: este género de asociacion no tiene por objeto las cosas que sólo sirven para la existencia animal y grosera de una naturaleza perecedera y fugitiva, sino que es una asociacion para toda ciencia, para todo arte, para toda virtud y para toda perfeccion, y como no puede alcanzar su fin en el espacio de algunas generaciones, conviértese en una sociedad que une no sólo á los vivos, sino á las generaciones pasadas y futuras.»

Todo contrato particular del Estado no es más que una

(1) Ciceron, *de Leg.* III, c. 3, hablando de los cónsules: « Salus Populi Suprema Lex Esto.»
(2) Savigny, *Sist. de Derecho rom.*, I, P. 22.

cláusula en el gran contrato original del órden eterno del mundo que relaciona á los séres inferiores con los más elevados, y une el mundo visible con el invisible por medio de relaciones fijas de derecho, santificadas por un juramento inviolable que mantiene en su puesto á todos los sêres físicos ó morales. Tan sublime ley no puede estar sometida á la voluntad de los que por una obligacion que está por encima de ellos, tienen necesidad de cumplirla (1).

¡Cuánto dista esta concepcion elevada de la de la Edad Media que sólo ve en el Estado con relacion á la Iglesia, el cuerpo en frente del espíritu!

Pero la escuela histórica no pensó más que en el Estado antiguo. Absorta en la historia se adhirió tan fuertemente á los tiempos pasados, que muchos de sus discípulos perdieron el sentido de los presentes y el deseo del progreso. Si para una gran parte de la escuela de derecho natural el Estado era un juego de la arbitrariedad individual, la escuela histórica le consideraba extrechamente ligado á las autoridades tradicionales y á los prejuicios hereditarios (2).

6. *Nueva escuela filosófica de Alemania. Hegel. Stahl.*— Aunque no estaban basados más que en el derecho y en la política de algunos Estados, fueron útiles á la escuela especulativa los trabajos de la escuela histórica.

El mismo Hegel prestó más atencion á las formaciones históricas que los antiguos teóricos del derecho natural. No sabe ver en la historia el progreso lógico de la actividad de la razon; todo lo que existe (*das Bestehende*) le parece razonable; celebra sobre todo al Estado prusiano, todavía ab-

---

(1) Edm., Burke, *Reflect. on the revol. in France,* Comp. Leo. *Weltgeschiseht,* VI, pág. 759, que desarrolla la idea de Burke,

Sakespeare tiene pensamientos no ménos elevados en *Tróylus et Cressida,* Escena 9.ª, Ulises. «Hay en el alma de un Estado una fuerza misteriosa de que la historia no se ha ocupado jamás, y cuya obra sobrehumana no puede expresarse de palabra ni por escrito.»

Compárese al mismo tiempo, en *Enrique V,* escena 2.ª. —Ster: «Mientras que el armado brazo combate en el exterior, se defiende en el interior la prudente cabeza, porque todos los miembros de un Estado, pequeños y grandes, cada cual en la parte que le corresponde, deben obrar de acuerdo y concurrir á la armonía general como en un concier to.»—Canterbury: «Por esto dividió el cielo la constitucon del hombre en diversas funciones por un movimiento contínuo hácia un resultado y un fin único, la subordinacion.»

(2) La escuela histórica tiene en de Maistre y de Haller una tendencia reaccionaria que desea la vuelta á la Edad Media.

soluto, aunque gobernado con el sentimiento del deber público; defiende la omnipotencia del Príncipe, y no es muy afecto á la libertad constitucional, pero comprende el alto valor moral del Estado, y enfrente de las miserables concepciones que le consideran un mal necesario, Hegel admira en él la realizacion más alta y magnífica de la idea del derecho. Sin embargo, el Estado de Hegel no es ni un organismo vivo ni una persona, sino una abstraccion lógica, una pura concepcion (1). Funda el Estado lo mismo que el derecho únicamente en la voluntad, olvidando que no es ella sola, sino todas las fuerzas humanas del cuerpo y del espíritu las que obran en él.

Fr. J. Stahl, á la sazon el más notable representante de la escuela filosófica de Berlin, despues de Hegel, combatió con valor y habilidad la teoría del derecho natural y la del mismo Hegel, é intentó despues unir el método histórico á las especulaciones de la alta imaginacion de Schelling.

La hábil dialéctica de Stahl, su crítica, sus nuevas tentativas y la luz que arroja sobre muchos puntos oscuros, han hecho progresar considerablemente la ciencia; pero le falta una educacion histórica suficiente, y su oficiosa sofística ha proporcionado modernas fórmulas á las fantasías románticas de los grandes y de los pequeños déspotas. Para Stahl el Estado es un «Imperio moral-intelectual, la union de la muchedumbre en una existencia comun ordenada, el establecimiento de una autoridad y un poder moral, grande y magestuoso que renuncia la adhesion de los súbditos.» La idea de Stahl es más viva que la de Hegel: reconoce que el poder del Estado «se detiene en la esfera de los intereses comunes», evitando así las exageraciones del Estado antiguo; pero la teocracia del Antiguo Testamento se ofrece como un hilo blanco en el tejido de su doctrina y la hace inútil para el mundo moderno. La magestad divina ó sobrehumana del poder del Estado no puede avenirse, en efecto, con la libertad humana y civil.

7. UNION DEL MÉTODO FILOSÓFICO Y DEL HISTÓRICO.—LA

---

(1) Hegel, *Fil. del Der.*, p. 257: «El Estado es la realidad de la idea moral (*Wirklichkeit*), el espíritu moral como voluntad visible (*offenbare*) conscía de sí y sustancial, que se piensa y se conoce, que cumple lo que sabe y en la medida de su saber.» Comp. *Obr. compl.*, IX, pár. 44.

TEORÍA DEL ESTADO NACIONAL.—La lucha entre las dos Escuelas ya ha terminado desde el 1840. Todos reconocen hoy que una exposicion histórica debe iluminarse por las ideas y que la especulacion divaga cuando se olvidan las condiciones reales de la vida de los pueblos; pero esto no impide que un autor, segun su inclinacion de espíritu, al unir los dos métodos, conceda más importancia al uno que al otro.

Otro rasgo caracterísco de la ciencia actual es la severidad de su crítica, ya en el exámen de los hechos, ya en las conclusiones y definiciones abstractas que de ella se derivan, considerando al Estado bajo diferentes puntos de vista. Citemos algunos de los nombres más autorizados. El carácter bibliográfico domina en Roberto von Mohl, uniéndose, sin embargo, á un exámen sereno y reflexivo de los medios prácticos; Alexis de Tocqueville tiene siempre ante la vista el movimiento de una gran política, ora pinte la democracia en América, el antiguo régimen y la revolucion francesa, ora la alta situacion de la nobleza inglesa; el baron Eötvos desconfía de las ideas modernas; John Stuart Mill critica las instituciones actuales, partiendo de una abstraccion lógica radical, atemperada, sin embargo, por su natural inglés, y Thomas Bucke aplica á la teoría del Estado el método de las ciencias naturales y pretende explicar la vida de éste, calculando las fuerzas naturales que en él obran.

En otros el método predominante es el histórico: tal sucede con Gneist, el maestro más grande de la historia de la constitucion inglesa, con Eduardo Laboulaye, admirador de las instituciones americanas, y con Heinrich von Treischke, el primero que ha dado á conocer de una manera brillante toda la importancia de la monarquía prusiana. Lorenzo von Stein se ocupa más de los detalles de la administracion y tiene una tendencia pragmática.

La crítica de la nueva escuela de *Gerber* se inspira sobre todo en el espíritu del jurista; pero los escritos de muchos de sus díscipulos muestran el peligro de este método, que, léjos de favorecer el progreso lo detiene con fórmulas abstractas.

La escuela psicológica, por el contrario, trata de explicar más profundamente la vida del Estado por las formas y las fuerzas del espíritu humano; pero existe en ésta un peligro opuesto, cual es el de una accion política que respeta muy

poco el firme terreno del derecho, lo trasforma y lo quebranta.

El método comparativo estudia y compara los Estados más importantes; responde perfectamente á las nuevas tendencias, y lo han empleado con provecho la mayor parte de los escritores que acabamos de nombrar: es indispensable en una teoría general del Estado.

En fin, en una época de formaciones nacionales como la nuestra, la ciencia debía apoyarse más que nunca en el carácter nacional del Estado. Welker en Friburgo, Franz Lieber en New-York, Fr. Laurent en Gante, Bluntschli en Zurich y en Munich habían precedido en este camino á las tentativas de unificacion de los Italianos y de los Alemanes. La fundacion de la unidad de Italia fué celebrada, no sin alguna pasion, por la jóven escuela italiana que cuenta entre sus más distinguidos representantes á Mancini y Padeletti en Roma, y á Pierantoni en Nápoles. Los Italianos como los Alemanes unen hoy los métodos históricos y filosóficos.

Observacion.—La naturaleza orgánica, ó mejor, psicológica humana del Estado, no ha sido comprendida aún. Ciertos sábios quedan perfectamente agenos á las ideas orgánicas ó psicológicas, así como hay hombres incapaces de sentir la música ó de apreciar la pintura. No basta quererlo para cambiar las disposiciones naturales; pero deberían éstos, so pena de mostrar al punto su falta, abstenerse de juzgar lo que no entienden.

M. Schmitthenner fué uno de los primeros que emprendieron el camino de las consideraciones orgánicas. Para él el Estado es un organismo ético destinado á representar las manifestaciones públicas de la vida externa, del derecho, del bienestar y de la cultura.

Vollgraff intenta fundar la teoría del Estado sobre la psicología de los pueblos *(Erster Versuch einer Wissenschaftlichen Begründung, sowohl der allgemeinen Ethnologie..,,* etc.) Esta obra es una primera tentativa, y como tal es digna de elogio; pero no sirve para realizar el método psicológico, puesto que en ella la exposicion de las fuerzas del alma y la apreciacion de los diversos temperamentos no son en verdad muy satisfactorias. La falta de espíritu critico, y las descripciones de imaginacion apartan del sentimiento de la realidad, á pesar del gran número y de la variedad de los materiales reunidos, historia, observaciones é impresiones de viajes.

Ahrens, discípulo del filósofo Krause, ha intentado escribir una «Teoría orgánica del Estado»; pero se refiere ménos al organismo de un sér colectivo personal y vivo, que á una institucion

orgánica limitada á la comunidad de derecho (*H. Ahrens, Die organische Statslehre,* un tomo. Viena 1850).

En fin segun Waitz *(Politik,* 1852, I. I.)

«El Estado no es una creacion arbitraria nacida de la conven-«cion ó de la violencia; crece como un organismo, pero no segun «las leyes y para los fines de la vida natural; tiene su fundamen-«to en las disposiciones morales superiores de los hombres, en «sus ideas morales; el organismo no es natural sino ético. El Es-«tado es la organizacion de la nacion.» Pero el Estado no es principalmente la realizacion de la vida moral, puesto que las disposiciones y las ideas morales del hombre determinan tambien la vida privada, la Iglesia y el Estado, la familia y la sociedad. Para encontrar una base que aclare y caracterice la nocion del Estado, es necesario concebir psicológicamente la naturaleza humana de todas las naciones y de la humanidad. Mis «*Estudios psicológicos sobre la Iglesia y el Estado*», Zurich, 1844, son un primer ensayo para explicar el Estado por la psicología de M. Rohmer. Los creía algo conocidos cuando publicaba mí «Teoría de los partidos», pero me equivocaba, puestoque toda idea psicológica del Estado parecía peregrina en las escuelas modernas. Mis Estudios psicológicos fueron llamados por algunos contemporáneos «una incomprensible jerga de un hombre inteligente»; y sin embargo sus frutos, maduros ya en la obra actual, son generalmente aceptados con favor. Hoy no parece tan aventurada la nueva senda abierta, y bien pronto se la seguirá con gusto, juzgándose entónces mejor del valor de estos estudios. Mientras tanto, encuentro una compensacion en el hecho de que los dos primeros hombres de Estado de Alemania, Federico el Grande y el Príncipe Bismak, han mostrado con palabras y con actos su inteligencia de la vida psicológica de las naciones y de los Estados.

# LIBRO SEGUNDO.

## CONDICIONES FUNDAMENTALES

DEL ESTADO EN LA NATURALEZA DEL HOMBRE Y DE LA NACION.

## CAPITULO PRIMERO.

### I.—La humanidad, las razas humanas y las familias de pueblos.

La humanidad no tiene todavía organizacion comun. La historia sólo presenta Estados aislados que son como fracciones de la humanidad. El derecho público general debe, pues, considerar primeramente estas fracciones y determinar lo que es la nacion con relacion al Estado y á la humanidad.

La creencia en la unidad de la raza humana es una condicion indispensable de un elevado sentimiento religioso. El cristianismo nos llama á todos hijos de Dios. El Estado civilizado considera igualmente un principio esta unidad, y respeta la naturaleza humana comun hasta en las razas inferiores. La diferencia de las razas no es ménos importante para el derecho público. El Estado es el órden, y el órden no es posible sin la distincion.

La ciencia no ha podido levantar el velo que cubre el orígen misterioso de las razas. ¿Son éstas, por ventura, el resultado de creaciones sucesivas? ¿Han salido de un tronco comun bajo influencias diferentes? No lo sabemos. Las diferencias físicas ó morales de las principales razas se muestran desde el orígen de la historia conocida, y han sido siempre esencialmente las mismas. Es cierto que ninguna raza se ha conservado completamente pura y que frecuentes

cruzamientos han formado pueblos nuevos; pero las diferencias entre la raza blanca, la negra, la amarilla y aún la roja se han marcado siempre, más aún en la historia que en los colores, con frecuencia engañosos.

La teoría ha negado casi siempre la desigualdad de la inteligencia de las razas; pero difícilmente se encontrará un hombre que no haya observado en la vida práctica esta desigualdad, atestiguada perpétuamente en la historia del mundo.

1. En los tiempos primitivos, la raza negra etiópica, *los pueblos de la noche*, como dice Carus, ocupaban probablemente, ademas de la tierra de Africa, cuya region parece haberles sido destinada, los países del Asia meridional y áun algunas tierras del extremo Sur del continente europeo. No se puede desconocer la grande antigüedad de esta raza, quizá la primera creada; pero jamás ha podido alcanzar por sus propias fuerzas un sistema un poco adelantado de Estado y de derecho. No tiene historia; es sometida inmediatamente en cualquier parte donde encuentra indivíduos ó familias de raza blanca; su inteligencia es limitada y su voluntad débil, así como sus sentidos excitables y desarreglada su fantasía. Siempre en la infancia, parece hallarse destinada á ser educada y dominada por razas superiores.

Desde los tiempos más remotos, los Arios y los Semitas de raza blanca reinaban sobre ella en Egipto y en la India. Las dominaciones negras de Africa no son aún hoy mismo más que arbitrarios y caprichosos despotismos, á los cuales no se les puede llamar Estado. La religion y la cultura mahometanas les hicieron dar un gran paso, principalmente en el Norte del Africa y en la Nigricia Central; pero la imitacion del sistema francés por los negros de Haiti, y la de la República de los Estados Unidos por la de Liberia parecen al europeo una especie de comedia parodiando la vida de los pueblos civilizados.

La raza roja del tronco americano, los *Indios*, presenta por el contrario signos de vejez y es igualmente poco apta para el Estado. Antes de la colonizacion europea había en América algunos grandes Estados cuya notable civilizacion es digna de respeto; pero parece que los imperios teocráticos del Perú y de Méjico han sido obra, no de las razas indígenas, sino de emigrantes llegados del Sud y del Oeste de Asia. Los hombres blancos eran allí venerados como

los *hijos de los dioses*; los Incas del Perú son los *blancos hijos del sol*; lo que indica ciertamente su orígen ario.

Allí donde los Indios fueron de nuevo abandonados á sus propias fuerzas, convirtiéronse otra vez en salvajes y cazadores, y se fraccionaron en pequeños grupos. Sus Repúblicas de raza no tienen ningun territorio fijo, ninguna institucion cierta; forman asociaciones de cazadores más bien que verdaderos Estados. Los hombres, considerados individualmente, viven en una independencia feroz; pero el lazo que los une es grosero é inflexible: no pueden oponer obstáculos sérios al progreso de la civilizacion de los blancos y son rechazados y destruidos.

3. La raza amarilla, cuya patria sigue siendo el Asia, tiene dos ramas principales: el tipo moreno de los Malayos, y el más claro de los Fineses mongólicos: este último ha producido príncipes, hombres de Estado y generales distinguidos. Una fraccion de la raza amarilla ha permanecido nómada hasta nuestros dias, principalmente en el centro de Asia; la otra ha fundado grandes Estados. Esta raza, más grosera en el Oeste y más humana en el Oriente, se acerca más á la caucásica que á la de los Negros y á la de los Indios, y desde tiempos remotos se ha mezclado con la raza blanca, sobre todo, en las clases elevadas. Los Chinos y los Japoneses han ido más léjos que los Hunnos y los Turcos en el camino de la civilizacion: ellos son los autores de una filosofía del derecho público; ellos han sabido, áun ántes que los pueblos arios, preferir la cultura á la barbárie; el mérito personal al rango de nacimiento; ellos, en fin, han hecho mucho por la agricultura, por los oficios, por las artes y por la vida civil; pero no han sabido desligar el derecho de los preceptos morales, de las consideraciones de la vida de familia y de la tutela de los incapaces. Su gobierno tiene un carácter benévolo, pero despótico con frecuencia; el sentimiento del honor no existe entre ellos, y la libertad del pueblo se halla en el estado de infancia.

4. Por encima de todas estas razas se eleva la blanca de los pueblos caucásicos ó iranios, *los pueblos del dia*, como dice Carus, por oposicion á los pueblos de la noche y á los del crepúsculo (de la tarde y de la mañana); los hijos del sol y del cielo, como decía la antigüedad. Estos son principalmente los pueblos de la historia, los que dirigen los destinos del mundo. Todas las religiones elevadas han sido

reveladas por hombres de esta raza, y casi toda la filosofía es obra suya. En su encuentro con las otras razas siempre ha quedado victoriosa y dueña; toda forma elevada del Estado ha nacido bajo su impulso, y á su inteligencia y á su energía debemos despues de Dios la civilizacion más noble, el más alto desarrollo del espíritu humano.

Los pueblos del dia se dividen en dos grandes familias: los Semitas y los Arios (Indo-germánicos). Los primeros se distinguen por su mision religiosa; á ellos debemos las religiones judía, cristiana é islamita; pero no tienen las mismas dotes para el Estado. La familia aria, cuya lengua es igualmente la más rica por la forma y por el pensamiento, obtiene inmediatamente el primer puesto en la historia política y en la cultura del derecho; ha hecho de Europa su verdadera pátria, y ha formado y madurado en esta region su viril espíritu público; sus altas cualidades la llaman á dirigir políticamente las naciones y á consumar la organizacion de la humanidad.

Así, pues, consideramos la diferencia de las razas humanas como obra, no de la historia, sino de la naturaleza creadora, como variedades naturales de la humanidad. Hay ademas pueblos que dividen una misma raza, ó que se han formado por la mezcla de otras. Los pueblos son los miembros históricos de la humanidad y de sus razas. Es cierto que desde los orígenes de la historia se nos ofrecen algunos pueblos primitivos, cuyo nacimiento se pierde en la noche de los tiempos; pero tambien hay muchos cuyo orígen nos es conocido, y estamos autorizados para deducir que los otros se habrán formado de la misma manera. La historia mezcla y separa, desarrolla y metamorfosea; ella ha dividido las razas y creado los pueblos: los rasgos esenciales de éstos, muéstransenos con frecuencia, ménos en la conformacion física que en el espíritu y en el carácter, en la lengua y en el derecho.

Observaciones.—1. *Prichard,* «La historia natural del género humano» traducida al aleman por B. Wagner, Leipzig, 1840, se ha ocupado principalmente de las diferencias de las más notables razas bajo el punto de vista de la lengua y de la fisiología. *A. de Gobineau,* en su «Ensayos sobre la desigualdad de las razas humanas» (París, 1852-1855) busca preferentemente las oposiciones políticas. Por interesantes que sean estos estudios, falta mucho que

hacer en los dos sentidos. La obra más nueva y más completa es la de M. Th. Waitz «*Anthropologie der Naturvolker*»

2. La importancia de las razas bajo el punto de vista del derecho y del Estado ha sido durante mucho tiempo olvidada y poco apreciada. Gobineau pretende llenar esta laguna; pero frecuentemente, por un esceso contrario, quiere explicarlo todo por ellas, y ademas da una importancia muy exclusiva al orígen y á la influencia de la sangre. No hay una sola raza innata, aunque el orígen sea, sin duda, su condicion primitiva y natural: hay sí una raza formada por la educacion, como reconocemos claramente en las familias y en los pueblos; y aunque secundaria y dependiente de la libertad humana, la educacion ha tenido una gran influencia sobre la formacion del derecho, de lo cual podemos darnos cuenta sin más que pensar en el clero católico en la Europa moderna. Ademas es necesario distinguir al indivíduo de la raza y pesar la influencia individual, que quizá ha sido más grande que la de las razas en la historia general. Las aclaraciones que Fr. Röhsner hace sobre este punto en su «Teoría de los partidos políticos» (Zurich, 1844) no han sido estimadas todavía en su justo valor.

# CAPITULO II.

—

### II.—Nacion y pueblo.—Definiciones.

En el lenguaje comun suelen confundirse estas dos expresiones, pero la ciencia debe distinguirlas cuidadosamente. El lenguaje técnico tambien las confunde á veces, como lo prueba el habérseles dado un sentido diferente en los diversos pueblos cultos.

En aleman, como en el latin de la antigua Roma, la palabra nacion *(nationalitá* de los Italianos), indica una relacion de espíritu y de cultura, que se expresa mejor entre los Franceses y los Ingleses con las palabras *peuple ó people.* Por el contrario, como nocion de Estado, los Alemanes se sirven de la palabra *Volk (populus)*, y los países occidentales, de la voz *nacion*. La etimología dá la razon á los Alemanes, puesto que nacion (de *nasci*) se refiere en efecto al nacimiento y á la raza, y pueblo *populus* (de πολισ, *res publica*), expresa más bien la existencia colectiva pública.

Así, en la Edad Media, los Alemanes eran á la vez un pueblo y una nacion; en los últimos siglos eran todavía un pueblo dividido en un gran número de Estados y de territorios, pero ya no había nacion (*Volk*) alemana. Hoy la nacion alemana se ha reformado, dejando fuera de su seno algunas fracciones del pueblo. Aunque en nuestros dias sea más fuerte que en ninguna otra época el sentimiento nacional, las dos palabras pueblo y nacion no son todavía completamente sinónimas en ninguna parte.

Las naciones y los pueblos son formaciones de la historia: un pueblo se forma lentamente por una especie de desenvolvimiento psicológico que constituye poco á poco, en una masa de hombres, un carácter propio y una comunidad de vida que se asegura por la herencia. Una muchedumbre reunida al acaso no forma un pueblo; tampoco lo forman el convenio de las partes ó la simple asociacion. Para crearlo, es necesario el lento trabajo de las generaciones, y no existe

definitivamente hasta que su carácter propio ha llegado á ser hereditario por la perpetuacion de las familias y por la trasmision de su cultura de padres á hijos.

Una nacion nueva supone un desenvolvimiento político, una formacion de Estado; puede por consecuencia producirse rápidamente por una súbita organizacion, pero esta no se hallará bien segura hasta que descanse en un pueblo.

Fórmanse los pueblos por la accion concurrente de muchas fuerzas, de muchos factores, propios para inculcar á las masas un espíritu comun, intereses semejantes y costumbres análogas, y para separarlas de los demás hombres.

Las más importantes de estas fuerzas son:

*a*) *La religion.* En la antigua Asia y tambien durante la Edad Media, la accion de la fé religiosa era á veces tan poderosa sobre la manera de vivir y de pensar, que los disidentes eran considerados como extranjeros. La fé religiosa separó probablemente á los Persas ários de los Indios, ários tambíen, é hizo así mismo que los Brahmanes y los Budhistas, á pesar de la comunidad de lengua, de territorio y de orígen, se combatieran como publos enemigos. La religion fué causa de que los Judíos formaran un pueblo aparte, no sólo en la Palestina, su patria, sino en la cautividad de Babilonia, en Roma y en Alejandría, y hasta en su dispersion general.

Hoy no tiene la religion una influencia tan grande, y nuestra época aprecia más la libertad religiosa que la unidad de la fé, sobreponiéndose á ésta la fuerza de otros elementos nacionales.

Los Alemanes tienen conciencia de la unidad de su pueblo, aunque se halla compuesto de protestantes, de católicos, de judíos y de panteistas, y se distinguen de los pueblos extranjeros áun cuando sean sus correligionarios.

*b*) La influencia de la *lengua*, es todavía más poderosa. Las masas separadas por el territorio continúan desarrollando su lengua lentamente y con independencia, y luego llega un momento en que no comprenden ya á sus vecinos, quienes hablaban ántes su mismo idioma. Desde entónces el pueblo considera como suyos á los que hablan su idioma y á los otros como extranjeros.

Expresion del espíritu comun, instrumento del comercio intelectual, la lengua se perpetúa en la familia, se la hereda

y conserva siempre viva la conciencia de la nacionalidad. Un pueblo extranjero que acepta hereditariamente una lengua nueva se trasforma poco á poco intelectualmente y toma la nacionalidad de aquel cuyo idioma habla. De esta manera los Ostrogodos y los Lombardos germanos, llegaron á convertirse en Italianos; los Celtas, los Francos y los Burguiñones, se convertieron en Franceses, y los Eslavos y los Vándalos prusianos en Alemanes.

Si la conciencia de la nacionalidad es hoy más fuerte y más activa que nunca débese á la accion de la lengua, á la literatura y sobre todo á la prensa periódica. El movimiento nacional ha recibido su impulso de la literatura, que ha creado la comunidad de pensamientos y de sentimientos y ensanchado la esfera intelectual comun.

Y sin embargo, las ideas de pueblo y de comunidad hereditaria de la lengua no se confunden completamente. Los Bretones y los Vascos se consideran como Franceses y no hablan ni comprenden la lengua francesa: su carácter francés se ha formado por la union política, por los intereses y los destinos comunes, por la misma civilizacion. Los Ingleses y los Norte-americanos, aunque hablan el mismo idioma, se consideran pueblos distintos: la distancia entre ambos países, el mar que los separa, el distinto género de vida y las oposiciones históricas, sociales y políticas, han hecho dos pueblos de uno solo.

Así, la comunidad de territorio y de país, de manera de vivir de ocupaciones, de costumbres y de union política egercen igualmente influencia sobre la nueva formacion de pueblos, á lo cual se agrega la mezcla que puede engendrar un tipo y un carácter nuevo, y por consecuencia un pueblo nuevo tambien, de lo cual nos ofrece muchos ejemplos la historia general.

El pueblo ès un sér culto; su unión interna y su separacion de los otros proceden esencialmente de su cultura y ejercen su principal influencia sobre las relaciones de ésta. El espíritu, el carácter comun que le anima forman su esencia, lo que es necesario comprender psicológicamente. Puede llamársele un organismo, porque tiene su manera de ser en los caracteres comunes físicos de sus miembros y en las manifestaciones externas de la lengua y de las costumbres; no es una persona como la nacion; hay en él comunion viva, disposicion para la unidad, pero no unidad de

voluntad y accion: el pueblo no tiene, pues, personalidad jurídica, hasta que no se convierte en nacion dentro del Estado.

La voluntad y la actividad humanas tienen, sin duda, su parte en la formacion de los pueblos; mas esto se cumple casi siempre inconscientemente como por una necesidad natural. Estas formaciones engendran la emulacion, la vanidad de las obras humanas, y permiten al hombre manifestar los variados recursos de su naturaleza y cumplir más extensamente sus fines. El crecimiento y desarrollo de los pueblos es la más poderosa palanca de la historia universal y pertenecen seguramente á las grandes líneas del plan divino del mundo.

Se puede definir el pueblo: *la comunidad hereditaria del espíritu, del sentimiento y de la raza* entre una masa de hombres de profesiones y clases diferentes; comunidad que, hecha abstraccion del lazo político, se siente unida por la cultura y el orígen, especialmente por la lengua y las costumbres, y extraña á las comunidades de otro género.

La extension de un pueblo es variable: puede crecer indefinidamente, extendiendo su lengua, sus costumbres y su cultura á otras masas que se asimilan, y puede descender y reducirse á la nada cuando es invadido por una cultura extraña que se enriquece á sus expensas. La civilizacion más adelantada de un gran pueblo absorbe con frecuencia las pequeñas nacionalidades, todavía incultas, cuyas costumbres viene á cultivar.

La nacion (*Volk*), es una comunidad de hombres unidos y organizados en Estado: existe desde que el Estado se forma, y se eleva por encima del pueblo por la conciencia de su dependencia y de su unidad política comunes. Una nacion que abandona su país puede no desaparecer al punto, pero su existencia es sólo transitoria miéntras no adquiera nuevo asiento: puede suceder tambien que la nacion no preceda al Estado; la nacion judía, por ejemplo, bajo Moisés, precedió al Estado judío; mas entónces la nacion se siente fuertemente impulsada hácia el Estado y posee una organizacion preliminar que va á fundarlo. La idea de nacion se refiere, pues, siempre al Estado; sin éste no hay nacion.

No damos este nombre á la muchedumbre sujeta, puramente pasiva y sin derechos: no se podría por lo tanto de-

cir inversamente; *no hay Estado sin nacion.* El despotismo no reconoce más que esclavos.

La nacion implica naturalmente la comunidad de espíritu, de carácter, de idioma y de costumbres, cuando descansa en su conjunto sobre un pueblo, y por el contrario, cuando es la resultante de muchos pueblos ó de restos de pueblos, la comunidad es en ella menos perfecta que en el pueblo mismo.

Lo que distingue sobre todo á la nacion es la comunidad más completa del derecho, la participacion en el gobierno, la facultad de expresar la voluntad de todos y de afirmarla en actos, los órganos constitucionales que posee, y, en una palabra, la personalidad pública y jurídica.

El espíritu y la voluntad de la nacion no se confunden de ningun modo con la simple suma de voluntades individuales, sino que son por su objeto y por sus órganos el espíritu y la voluntad una del todo del Estado.

Las naciones, séres orgánicos, hállanse sometidas como tales á las leyes naturales de la vida. Su historia ofrece las mismas edades que la vida de los indivíduos: las fuerzas naturales, las facultades, la imaginacion y las necesidades de una nacion son diferentes en su infancia que en su vejez.

Para la nacion como para el indivíduo, el punto medio de la vida es generalmente el período de mayor desarrollo del espíritu y de la fuerza, y ninguno de los dos son inmortales.

OBSERVACIONES.—1. *Savigny* ha tenido el mérito de poner nuevamente en boga esta idea y de mostrar la influencia de la edad de la nacion sobre la formacion del derecho en Alemania.

2. Los lazos de familia no pueden por sí solos engendrar ni pueblo ni nacion y Schleiermacher hállase en doble contradiccion con la historia, cuando afirma que hay unidad de nacion desde el momento en que un cierto número de familias se unen entre sí por el *connubium* con exclusion de las otras. Los patricios romanos estaban unidos entre sí por el connubium, y los plebeyos lo mismo; en un principio, éste no existía entre las dos clases, y sin embargo ambas formaban la nacion romana. En las naciones germánicas el matrimonio sólo era permitido entre personas que pertenecían á la misma clase; y, en fin, en el Estado moderno, el derecho de casarse nacionales y extranjeros está reconocido en todas partes, y no crea sin embargo un nuevo pueblo.

3. *Mancini (Della nazionalitá come fondamento del diritto delle*

*genti*, Napoli, p. 37,) dice igualmente que el pueblo (*nazionalitá*) es una comunidad natural de hombres unidos en una vida comun por la unidad de territorio (del país), el orígen, las costumbres y la lengua, teniendo conciencia de esta comunidad. Pero si ve con razon en el pueblo la condicion natural de la formacion del Estado no distingue claramente entre el pueblo y la nacion, y se inclina á considerar al primero como una persona jurídica, lo que no es ni puede ser hasta organizarse en Estado.

# CAPITULO II

## DERECHOS NACIONALES

Se habla hoy con frecuencia de los derechos nacionales, y se pide que sean respetados, lo cual es un progreso de la civilizacion. Los pueblos, como fracciones que son de la humanidad y producto de ese gran desenvolvimiento que se revela en la historia del mundo, tienen derecho al respeto y á la proteccion de su existencia. Existir es el primero de los derechos del hombre, y siendo así, ¿hay para el hombre un derecho natural más cierto que la comunidad del génio nacional? ¿No es por ventura esta comunidad la base de la existencia del indivíduo y la condicion del progreso humano?

Sin embargo, es difícil hallar una fórmula jurídica que corresponda al precepto moral. El principio de las nacionalidades no tiene todavía importancia capital más que en la política, y no en el derecho público.

Son susceptibles de ser invocados:

1. El derecho á la *lengua nacional.*

La lengua es, en efecto, lo más esencialmente propio del pueblo, la manifestacion más exacta de su carácter, el lazo más fuerte de la cultura comun.

Por lo tanto, el Estado no tiene derecho para arrancar á un pueblo su idioma, ni á prohibir su progreso y literatura; hállase obligado á no contrariar la cultura y á fomentarla con solicitud en cuanto lo permitan los intereses generales de la civilizacion (1).

Los Romanos hicieron grande abuso de su poder, prohibiendo la lengua indígena de las provincias; la prohibicion, so pena de muerte de servirse de la lengua popular de los

---

(1) Const. austriaca de 1849, pág. 5: «Cada cual de los pueblos de la monarquía tiene el derecho igual é inviolable de conservar y de cultivar su lengua y su nacionalidad.»

*Vendes* en los dominios del órden teutónico, fué un acto de barbárie.

No quiere decir esto que el Estado no pueda tener su lengua oficial; pues la unidad puede realizarse en este punto en interés de todos. En el Parlamento inglés no se puede hablar ni en irlandés ni en galo, y la autoridad central francesa sólo se sirve del idioma francés. Suiza, sin embargo, respeta con más solicitud á sus nacionalidades, permitiendo el empleo simultáneo del francés y del aleman, y áun en algunos casos del italiano.

El Estado puede tambien prescribir que sólo se enseñe en las escuelas públicas la lengua más cultivada, y dar así á los niños de un pueblo todavía inculto participacion en las conquistas y en la herencia de una literatura más noble; pero proscribir de la Iglesia y de la escuela la lengua de una nacion civilizada, sería una grandísima injusticia.

2. El pueblo tiene el derecho de observar sus costumbres nacionales cuando no son contrarias, ni á los grandes principios morales de la humanidad ni á los derechos del Estado. Los Ingleses pueden prohibir el suicidio de las mujeres indias en los funerales de su marido; pero la prohibicion de inocentes juegos populares no se justificaría nunca.

3. Los derechos de un pueblo son ménos importantes en la esfera de las instituciones jurídicas propiamente dichas, en donde ejercen una influencia relativamente mayor la unidad y armonía del Estado y los intereses del pueblo más culto. Un Estado adelantado considera como una necesidad una legislacion que abrace el conjunto y que pueda derogar ó modificar las leyes particulares de una fraccion; así, pues, no se puede censurar á los Romanos su tentativa de llevar á todas partes su derecho. Pueden, sin embargo, cometerse excesos. El Parlamento inglés se atrajo grandes censuras al imponer en 1773, en Bengala, muy poco preparada todavía, las formas de la justicia y del derecho nacional. En los Estados Alemanes se conserva un verdadero caos de estatutos locales tradicionales, y por otra parte se trabaja con afan por la introducion de un derecho comun extranjero.

En la esfera del derecho la nacion está sobre el pueblo, y las diferencias particulares deben ceder á la unidad de la ley y de la jurisprudencia, así como la igualdad de los ciudadanos ante la ley es preferida á la diversidad de costumbres locales. Los Romanos impusieron más fácilmente su

derecho que su lengua, y nosotros no censuramos ni á los Franceses por haber dado su Código civil á la Alsacia alemana y á la antigua Bretaña gala, ni á los Ingleses por haber aplicado su legislacion á la Irlanda y al país de Gales. Y, sin embargo, bueno es recordar que Roma, queriendo someter á su jurisprudencia á los Germanos todavía bárbaros, encendió las grandes guerras de la independencia germánica, y durante muchos siglos estos últimos observaron como un principio escrito en su conciencia, que es necesario dejar á cada pueblo su derecho propio y protejer al indivíduo segun su derecho originario, es decir, nacional. Aplicada sin medida la antigua máxima romana, destruyó toda libertad nacional al destruir todo derecho nacional. Si sólo se hubiera seguido el sistema germánico, habría éste impedido toda cultura de derecho y de Estado. El choque de los Romanos y de los Germanos, la lucha de los dos principios y su impotencia para excluirse completamente el uno al otro, fué un bien para la libertad de los pueblos y para el progreso de la civilizacion.

4. Una nacionalidad atacada por el Estado en su existencia moral é intelectual hállase naturalmente impulsada á una resistencia enérgica, y esta es la más justa causa de la revolucion contra la tiranía (1). La legalidad podrá sufrir por ello, pero no se viola el derecho.

---

(1) Niebuhr, *El derecho de Prusia contra la corte de Saionia*: «La nacionalidad comun es más alta que la union política que liga ó separa á los hombres, y hace nacer entre ellos, por la gramática, por la lengua, por las costumbres, por las tradiciones y por la literatura, una confraternidad que los separa de las ramas extranjeras y les hace odiar el lazo que les une á un pueblo que no es el suyo.»

# CAPITULO IV.

## LA FORMACION NACIONAL DEL ESTADO Y EL PRINCIPIO DE LAS NACIONALIDADES.

La nacionalidad ha ejercido siempre una grande influencia sobre los Estados y sobre su política. El parentesco nacional y de las costumbres comunes inflamó á los Griegos en sus luchas contra los Persas; los Germanos combatieron por su libertad nacional contra los Romanos; oposiciones nacionales dividieron al Imperio universal de Roma en latino y griego; la diferencia de las lenguas romana y germánica tuvo una gran parte en la destruccion de la monarquía franca y en la separacion de Francia y de Alemania, influencias todas que se revelan á veces durante la Edad Media. Sin embargo, hasta nuestros dias, no se ha mantenido el principio de las nacionalidades como un principio definitivo de derecho público.

Las formaciones de la Edad Media se fundan unas veces en las dinastías y otras en las clases, y eran más territoriales que nacionales. Los pueblos de Europa se ensancharon en los últimos siglos sin que el Estado hubiera tomado todavía un fundamento ó una expresion nacional, desarrollándose principalmente el Estado autoritario del príncipe y de las funciones.

La misma teoría del derecho natural no fundaba su tipo del Estado sobre la comunidad nacional, sino en la naturaleza humana, en sus necesidades y en la libre voluntad del indivíduo. Para Rousseau la sociedad y no el pueblo es quien constituye el fundamento del Estado. El pueblo (*Volk*) al que atribuye la soberanía, no es el pueblo organizado y unificado, sino la universalidad ó relativamente la mayoría de los ciudadanos arbitrariamente reunidos en Estado: por lo demás, poco importa á Rousseau que su pueblo esté compuesto de nacionalidades diferentes ó que sea una fraccion de una nacionalidad. La constitucion francesa de 1791 á 1793 (art. 25 á 28) y la de 1795 (art. 17) se inspiraban en los mis-

mos principios. Empleábanse indiferentemente las expresiones pueblo y nacion; pero era tan sólo para designar la universalidad de los ciudadanos, y no se hacía otra cosa que cambiar la residencia del poder del centro á la circunferencia, del rey al *demos*.

Napoleon I, tratando de reconstituir el Imperio de Cárlo-Magno y de crear una monarquía europea con el pueblo francés por fundamento, se estrelló, á pesar de todo su génio, contra resistencias nacionales que no supo comprender. Sin embargo, la conciencia de la nacionalidad dormitaba aún, el sentimiento nacional inspiraba é inflamaba los corazones y el entusiasmo de las masas inconscientes en las cuales no se habia despertado aún el espíritu nacional. La misma Inglaterra no combatía para salvar la libertad de los pueblos, sino por ódio á la revolucion y á favor de sus intereses comerciales amenazados. La varonil altivez, el sentimiento del derecho propio de la raza anglo-sajona, elevó sin duda la conciencia política de los Ingleses; sin embargo, el principio de las nacionalidades les inspira siempre alguna desconfianza: saben que su reino insular encierra muchos pueblos, que los Irlandeses céntricos se agitan todavía bajo la accion del sentimiento nacional, y que su imperio occeánico parece áun más amenazado. Los Españoles, en sus heróicas luchas contra Napoleon, sentían su unidad nacional y el ódio hácia el extranjero; pero en su pensamiento combatían ménos por la nacionalidad que por el rey legítimo y la religion amenazada por la infernal revolucion. Los Alemanes habían perdido hacía muchos siglos el sentimiento de su nacionalidad á consecuencia de las divisiones confesionales y del fraccionamiento del Imperio, no hallando eco sino en muy raros espíritus, los entusiastas discursos de Fichte y los escritos de Arndt. Por su emperador y por su ortodoxia, y sin pensar en sus derechos nacionales, iban los Rusos al combate y á la muerte contra los impíos de occidente.

La revolucion había proclamado el principio, poco claro por otra parte, de que los pueblos tienen el derecho de disponer de sí mismo. La restauracion no se cuidó nada de los derechos nacionales, y el Congreso de Viena repartió los pueblos entre las dinastías restauradas, sin miramiento alguno, sin escrúpulo y sin pudor. Italia y Alemania fueron divididas en un gran número de Estados soberanos, casi lo

mismo que había dividido Polonia, y Bélgica y Holanda se reunieron en un solo Estado á pesar de las oposiciones nacionales.

El principio de las nacionalidades, del que la misma revolucion no había hecho un principio de Estado, manifiéstase hoy con gran fuerza. La ciencia había ya proclamado y dado á conocer sus consecuencias políticas, cuando comenzó, hácia 1840, á ser aceptado por los gobiernos. Desde entónces agítanse como nunca las tendencias nacionales demandando enérgicamente satisfaccion; los pueblos quieren ser naciones, en todas partes se aspira á la autonomía, todas las dinastías hállanse amenazadas, y quebrantados los Imperios. Austria hallábase algo perturbada por diversidad de pueblos; pero la idea nacional produjo el reino de Italia y el nuevo Imperio de Alemania. La fuerza del principio no puede ya ponerse hoy en duda, y sólo se puede discutir sobre la extension de sus consecuencias.

El Estado hállase en una relacion mucho más estrecha con la nacionalidad que la Iglesia, cuyo carácter es más fácilmente universal. El Estado es la nacion organizada, y la nacion toma su carácter del pueblo que vive en el Estado. Hay, pues, union natural, influencia recíproca y permanente, entre la nacion y el pueblo.

Este no es en sí más que una comunidad de cultura, no una comunidad de Estado; pero adquiriendo conciencia de esta primera comunidad, adquiere fácilmente el pensamiento y el deseo de darle una voluntad, una accion, una personalidad, es decir, de constituirse en Estado.

Esta es la base del principio político actual de las nacionalidades. La proteccion de la lengua, de las costumbres y de la cultura nacional, no basta ya á las pretensiones modernas; el mismo Estado debe ser nacional, ó, en otros términos: «Todo pueblo es llamado á formar un Estado; tiene el derecho de constituirse en Estado. La humanidad se divide en pueblos; el mundo debe dividirse en Estados correspondientes. *Todo pueblo es un Estado, todo Estado una persona nacional.*»

¿Es esta la expresion de la verdad? Echemos primero una mirada comparativa sobre la grandeza y los límites del pueblo y sobre los del Estado.

I. Cuando el territorio de éste es más pequeño que el pueblo, pueden manifestarse dos corrientes contrarias.

1.ª Si los ciudadanos tienen una conciencia viva y grande del Estado, éste tenderá á desarrollar, á formar un pueblo nuevo. Así llegaron á ser relativamente pueblos los antiguos Atenienses y Espartanos, lo mismo sucedió á los Venecianos y Genoveses en la Edad Media; más tarde á los Holandeses, y tambien en cierta medida á los Suizos. La separacion nacional de los Norte-americanos de los Ingleses, es el ejemplo más grandioso de esta formacion de un pueblo nuevo por la fuerza del espíritu político, apoyado en este caso por la diferencia de los países.

2.ª Si, por el contrario, las tendencias nacionales no se sienten satisfechas en el territorio demasiado estrecho del Estado, tenderán á traspasar sus límites y á unirse á las naciones congéneres de otros Estados para formar uno nacional más grande. Esta tendencia ha formado hace ya mucho tiempo el Estado francés, y ha creado en nuestros dias la Alemania y la Italia.

II. Pero cuando el territorio del Estado es más extenso que el pueblo, es decir, cuando aquél encierra dos ó más pueblos ó fracciones de pueblos, es necesario distinguir:

*A*. Si estos pueblos ó estas fracciones se hallan agrupadas por masas en el territorio. Vése entónces que:

1.º El Estado, apoyándose en la cultura más avanzada de una de las nacionalidades, tiende á asimilarse los otros elementos y á hacer un solo pueblo de la nacion entera. Así, uno de los Imperios romanos *latinizó* el Occidente, y el otro *helenizó* el Oriente; hoy Bélgica, apoyada en los Valones y en la cultura de su capital, se esfuerza en *afrancesar* á las altas clases de su poblacion flamenca, y Rusia en *rusificar* á los Polacos.

Para que se consiga esta nacionalizacion es necesario que el pueblo dominante tenga decidida superioridad sobre los otros por su genio, por su poder ó su cultura. ¿No hemos visto fracasar contra la resistencia de los Germanos y de los Persas la política absorbente de Roma y de Constantinopla?

2.º Ó bien las diferentes nacionalidades tenderán á dividir al Estado y á separarse políticamente. Ejemplo: los movimientos separatistas de los Irlandeses, las luchas constitucionales de Austria, la pérdida de la Lombardía y del Veneto, el dualismo renovado en su seno, las querellas de los Magyares y de los Slavos, de los Alemanes y de los Tscheques.

3.° Ó, en fin, procura el Estado mantener unido á sus pueblos, sin trasformarlos en provecho de uno de ellos, en cuyo caso deja de ser verdaderamente nacional y se convierte en neutro ó comun. En el interior, deja á cada cual de los pueblos la libertad de proteger los intereses de su cultura y no trata de favorecer más al uno que al otro. La política del Estado impide el exclusivismo nacional y se dirige segun los intereses comunes.

Así ha llegado Suiza á resolver el difícil problema de la existencia relacionada de diversas nacionalidades satisfechas, sin que se rompa la unidad del Estado. Pequeñas repúblicas, fracciones de tres grandes pueblos, se han reunido así en un cuerpo colectivo, al rededor de ese nudo central de los Alpes, que separa á Francia, á Italia y á Alemania. Cada canton suizo forma, por otra parte, un Estado nacional que tiene, ora una sola nacionalidad, como en el Norte y en Este, en el Tesino y en los cantones franceses del Oeste, ora una nacion preponderante, como en Berna y en los Grisones los Alemanes, y en Friburgo y en el Valais los Franceses.

Austria pretendía llegar al mismo resultado, pero por un procedimiento diferente, y cuyo buen éxito fué de corta duracion. José II, que había querido primero germanizarla, fracasó en su empeño, y desde entónces se adoptó como principio político el obligar á cada nacionalidad á la obediencia por las fuerzas reunidas de las otras (1). Este mecanismo de unificacion violenta sólo producía un todo artificial pronto á romperse cuando dejara de estar sostenido por una mano de hierro, y el rompimiento había de ser tanto más completo cuanto más dolorosa fuera la opresion. Austria lo ha probado desde el 1848.

B. Las diversas nacionalidades no están agrupadas, sino confundidas. Entónces la unidad del Estado no corre ningun peligro, y ántes puede temerse que las nacionalida-

(1) De Parieu, *Polit.*, p. 304, refiere estas expresiones de Francisco II al ministro de Francia en Viena: «Mis pueblos son extranjeros; los unos repelen á los otros, lo cual es muy bueno, porque no son invadidos á un tiempo por las mismas enfermedades. En Francia, cuando entra la fiebre, os acomete á todos en el mismo dia. Yo llevo los Húngaros á Italia y los Italianos á Hungría; cada uno guarda á su vecino, no se comprenden y se detestan. De sus antipatías nace el órden y de su ódio recíproco la paz general.»

des más débiles sean ahogadas por las más fuertes. La nacionalidad que sobresale por su espíritu político concluye por dominar y se asimila sucesivamente las otras. Los Germanos se *romanizaron* en las provincias romanas que conquistaron, y los Irlandeses, los Alemanes y los Franceses de los Estados-Unidos de América han sido trasformados, despues de un par de generaciones, por el tipo anglo-sajon de los Americanos del Norte.

En suma, hay una recíproca influencia entre los dos principios; el de las nacionalidades y el del Estado; pero no es cierto que la nacion y el pueblo deban necesariamente formar un solo todo.

El principio de las nacionalidades no tiene, pues, más que un valor relativo y se pueden formular aquí las reglas siguientes:

Sólo un pueblo políticamente capaz de fundar un Estado y de conservarlo puede aspirar á convertirse en nacion. Los menores tienen necesidad de ser guiados por los mayores y los débiles hállanse obligados á unirse entre sí ó á ponerse bajo la proteccion de los fuertes. La Europa céltica sirvió de base á la formacion de los Estados romanos y germánicos; las nacionalidades del Sur de la Europa oriental se agrupan entre sí para formar Estado, y la legitimidad de la dominacion inglesa en las Indias se funda en la necesidad de una direccion suprema.

Solamente los pueblos en los cuales dominan las cualidades viriles del alma (la razon y el valor) tienen, rigurosamente hablando, esa fuerza del espíritu y de carácter que funda y conserva un Estado nacional; aquellos cuya naturaleza es más bien femenina, son siempre gobernados por los otros.

2. El pueblo puede tener conciencia de la conmunidad de su fuerza y de su cultura, aunque se halle dividido en el terreno de las ideas políticas: unos por ejemplo, serán monárquicos, otros republicanos, y todos se exforzarán, sin embargo, por realizar su ideal del Estado. Puede suceder entónces que ese pueblo adopte muchas *formas diferentes*, no encontrando satisfaccion sino en esta variedad. Políticamente es con frecuencia causa de debilidad esta division. El fraccionamiento del pueblo heleno le hizo presa de Macedonia, y despues, de Roma; Italia y Alemania sufrieron la misma suerte y se defendieron muy mal contra el ex-

tranjero. Pero esta variedad puede ser igualmente, efecto de las ricas disposiciones naturales de un pueblo, un signo de su vitalidad, como lo prueban esas dos hermanas anglo-sajonas, la aristocrática monarquía inglesa y la democracia republicana de los Estados-Unidos. La existencia de un Austria y de una Suiza alemanas fuera del Imperio es igualmente una prueba de la riqueza del pueblo aleman.

3. Un pueblo que tiene conciencia de sí mismo y que se siente con una vocacion politica tiene necesidad de hallar en un Estado la manifestacion activa de su sér: si es bastante fuerte para satisfacer esta tendencia, tiene el derecho natural de formar un Estado. Los derechos del príncipe ó de los miembros aislados de la nacion sólo tienen una importancia secundaria ante el derecho supremo del pueblo á existir y á desarrollarse. Para que la humanidad cumpla sus destinos es necesario que los pueblos que la componen cumplan los suyos; para que los pueblos vivan es necesario, segun la expresion del príncipe Bismark, que puedan respirar y mover sus miembros. De aquí el sagrado derecho de los pueblos á darse los órganos de su vida y de su accion, derecho santo entre todos los demás, á excepcion de uno que los abraza y los funda á todos, el de la humanidad.

4. Un Estado puede no comprender á todo un pueblo y ser, sin embargo, nacional; para ello basta que la fraccion comprendida sea bastante grande y fuerte para poder desenvolver plenamente su carácter y su génio. Se exajera, pues, el principio, exigiendo que el Estado nacional tenga la misma extension que la lengua: eso sería hacer las fronteras del primero tan movibles como las de la segunda, cosa incompatible con la fijeza de la persona del Estado y la seguridad de todos. Francia, Italia y el Imperio aleman son ciertamente Estados nacionales.

Un pueblo que ha llegado, ó que está en vías de llegar á ser nacion, tiene el derecho indisputable de atraer hácia sí las fracciones nacionales indispensables á su cuerpo; pero no puede arrancar violentamente y contra su voluntad las que no necesita, ni aquellas otras que hallan satisfechas sus necesidades en los lazos con otro Estado político.

5. La más alta forma del Estado no se detiene en los límites de la nacionalidad, puesto que el desarrollo de la humanidad no solamente exige la libre manifestacion y la noble emulacion de los pueblos, sino tambien su mision en una

más alta unidad. El derecho descansa más bien en la naturaleza humana que en las particularidades nacionales; el de los pueblos civilizados se inspira más en las necesidades generales que en las costumbres de la nacion; sus instituciones fundamentales son las mismas; la más alta idea del Estado es la humana.

Por consiguiente, el Estado que se extiende á la nacion (*Volksstat*) puede comprender diversos pueblos, y aquellos cuyo carácter nacional se halla más limitado, reciben con frecuencia de este modo un complemento útil que cubre sus faltas y mantiene vivas relaciones de cultura entre los pueblos. Esta mezcla produce á veces resultados tan fecundos que puede compararsela con la aleacion del cobre que hace á los metales preciosos propios para la circulacion monetaria.

6. Sin embargo, es conveniente que el Estado tenga su asiento en un pueblo principal y que los elementos nacionales diferentes sólo se presenten en débiles proporciones, como por ejemplo, los Alemanes en Francia y en Rusia, los Eslavos en Prusia, los Judíos en Alemania y los Franceses en la América del norte. La unidad política de la nacion es muy difícil cuando en su seno rivalizan las nacionalidades en fuerza y en importancia. Inglaterra ha vencido esta dificultad reuniendo en un solo cuerpo á Sajones y Normandos primero, á Ingleses y Escoceses despues, y, por último, á Ingleses é Irlandeses: Austria hállase expuesta todavía á los peligros de esta situacion.

7. El Estado que encierra muchas nacionalidades, formando juntas una nacion, no debe conceder á cada una de ellas distintos derechos públicos, sino mantener entre todas la comunidad política y la igualdad de derechos (1).

8. El derecho de gentes, todavía imperfecto, no ha establecido un Tribunal humano que decida si un pueblo es ó no capaz de convertirse en nacion; sólo el Tribunal de Dios está llamado á juzgarlo, y sus fallos se encuentran en la historia del mundo. El pueblo no prueba ordinariamente su derecho sino por actos, por sufrimientos y combates.

Puesto que el Estado es el cuerpo de la nacion, sus instituciones y sus leyes deben responder á las necesidades,

---

(1) Eötvöo, *die Nationalitatsfrage*, Vienne, 1865.

á las cualidades y al genio de ésta, so pena de formar un cuerpo impropio y contra naturaleza, de caer con la causa accidental que las haya producido, sea crisis popular ó fuerza extranjera, y de quebrantar en su caida la salud pública.

Todo gran pueblo apto para convertirse en nacion, tiene su concepcion de la vida política y su mision pública. El pueblo imprime al Estado el sello de su ser, en lo que consiste su derecho á una constitucion nacional. Así pues, la diferencia de las naciones responde á la diferencia de los pueblos, y la variedad de las formas del Estado muestra su variedad natural.

Pero el carácter propio de una nacion no se marca de una vez para siempre en el Estado. La nacion pasa por diferentes fases de desarrollo, y aunque en su esencia es siempre la misma, se modifican con la edad sus necesidades y sus puntos de vista. El Estado nacional sigue el desarrollo del pueblo, y su organismo se modifica y transforma tambien sin que por esto deje de ser el mismo. El Estado romano, por ejemplo, es muy diferente en sus manifestaciones externas, y sin embargo el carácter nacional se conserva siempre el mismo: la Monarquía, la República y el Imperio determinan sus edades; mas no por esto varía el sello especial del pueblo romano. La monarquía inglesa de los Tudors se distingue de la de la casa de Hannover, como el pueblo inglés del siglo XIII del del siglo XVI. La nacion tiene, pues, el derecho natural de modificar oportunamente su constitucion.

En resúmen: *la forma natural del Estado es la que corresponde á las cualidades propias y al período de desarro llo de la nacion que en él vive.*

OBSERVACIONES.—1. *Caton*, citado por Ciceron, *De República*, II, 21: «Nec temporis unius nec hominis est constitutio reipublicæ.»

2, Federico el Grande de Prusia, en el *Anti-Maquiavelo*, 12: «Todo es vario en el universo: los temperamentos de los hombres son diferentes, y, si se me permite la frase, la misma variedad establece la naturaleza en el temperamento de los Estados, entendiendo por tal, su situacion, su extension, el número y carácter de sus pueblos, su comercio, sus costumbres, sus leyes, su fuerza, sus defectos, sus riquezas y sus recursos.»

3. *De Maistre, Consideraciones sobre la Francia* (1796), p. 88. «Pero una constitucion hecha para todas las naciones no está

hecha para ninguna; es una pura abstraccion, una obra escolástica cuyo único objeto es ejercitar el espíritu en una hipótesis ideal.»

4. Napoleon á los Suizos (1803); «Una forma de gobierno que no es el resultado de una larga serie de acontecimientos, de desdichas, de esfuerzos y de empresas por parte de un pueblo no echará jamás raices.»

5. *Sismondi, Estudios sobre la constitucion de los pueblos libres*: «La constitucion comprende todos los hábitos de una nacion, sus afecciones, sus recuerdos, las necesidades de su imaginacion así como tambien sus leyes. Nada indica un espíritu más superficial y más falso al mismo tiempo que la empresa de trasplantar á un país la constitucion de otro ó de darle una nueva, no segun su propio genio é historia, sino en virtud de algunas reglas generales á las que se designan con el nombre de principios. El último medio siglo que ha visto nacer tantas de esas censtituciones deleznables, tantas de esas constituciones prestadas, atestigua que no hay una sola que haya respondido á los propósitos de su autor ó á las esperanzas de los que las aceptaron.»

6. *L. Ranke (Zeitscher*, I. 91): «Cada pueblo tiene su política. ¿Qué es esa independencia nacional de que tan celosos se muestran todos los hombres? ¿Quiere decir simplemente que ningnn gobierno extranjero se establezca en nuestras ciudades, y que ningun ejército extranjero atraviese nuestro país, ó significa mejor el poder de dar libremente á nuestras cualidades toda la perfeccion de que son susceptibles?»

# CAPITULO V.

## III.—La Sociedad.

Desde Rousseau la teoría francesa ha considerado al Estado como una sociedad y confundido las tres expresiones *pueblo, sociedad y nacion*, cuya confusion ha sido muy dañosa en la ciencia y en la práctica.

La teoría alemana distingue este punto más cuidadosamente: aclara las diferencias, previene los errores, asegura más bien la base y la accion del Estado, y al mismo tiempo la libertad de la sociedad contra la tiranía del poder.

La nacion es un todo necesariamente unido; la sociedad una union accidental de indivíduos. La primera hállase organizada de todo en todo en el Estado, la segunda no tiene en sí organizacion; la una es una personalidad jurídica, la otra no tiene personalidad; aquélla tiene unidad de voluntad y el poder público de realizarla, ésta no tiene ni voluntad ni poder público propio; no puede ni legislar, ni gobernar, ni administrar justicia, sólo crea la opinion pública, y no tiene por lo tanto en el Estado más que una influencia indirecta que varía segun las miras, los intereses y los deseos de los indivíduos. La nacion es una concepcion de derecho público; la sociedad es solamente una union variable de personas privadas en los límites del Estado.

Hallándose compuestas de los mismos hombres la nacion y la sociedad, tienen sin duda numerosas y estrechas relaciones. El Estado fija tambien el derecho para la sociedad, á la cual proteje y cuyos intereses favorece, y ella á su vez le apoya económica y moralmente. Una sociedad que sufre ó se halla enferma es para el Estado un sufrimiento y un peligro; una sociedad sana y culta es, por el contrario, una fuerza y una condicion de bienestar.

Pero no siempre hay perfecta armonía entre el Estado y la sociedad: ésta, arrastrada por el interés privado ó por movibles corrientes de la opinion, demanda á veces cosas

injustas ó peligrosas, ó bien el Estado le exige á ella sacrificios que no puede soportar con paciencia. Los intereses permanentes del Estado pueden hallarse en oposicion con ciertos intereses pasageros de la sociedad; ora sufre ésta un mal que no puede curarse sino mediante el auxilio del Estado, ya la constitucion ó la administracion adolecen de vicios que la sociedad se exfuerza en estirpar, y en estos casos, á la política y al derecho público corresponde resolver con justicia y utilmente la dificultad.

Las palabras *sociedad* y *pueblo* se acercan más, pero tampoco se confunden. La sociedad, en presencia del pueblo hereditario, se ofrece como una reunion variable de indivíduos. El pueblo se ha creado en su lengua una expresion orgánica de su comunidad de espíritu, y la sociedad se sirve de esta lengua; pero no la tiene por sí: el pueblo puede dividirse en muchos Estados; la sociedad se limita á uno solo, y si hablamos de la sociedad europea, es para comprender á los habitantes de la Europa civilizada, aunque formen diferentes pueblos. La sociedad de un Estado determinado abraza igualmente el conjunto de sus pueblos, sin tener en cuenta sus diversas nacionalidades. En el pueblo puede reconocerse un organismo natural, al ménos bajo el aspecto físico; la sociedad no es más que una suma de indivíduos.

*Gneist* manifiesta claramente estas diferencias; pero la frase «*Sociedad de adquisicion.*» (*Erwerbsgssellschaft*) que emplea para designar la sociedad moderna, es evidentemente demasiado estrecha. La adquisicion de bienes es sin duda uno de los intereses más grandes y generales de la sociedad; pero no el único, ni quizá el más importante. La sociedad ama tanto el goce como la adquisicion; ama la vida de familia, abstraccion hecha de todo interés material, estima la civilizacion, la cultura del espíritu, la literatura, y el arte. *Gneits* hace á la sociedad más egoista y más material que ella es, y basta para probarlo recordar los numerosos establecimientos que funda libremente para los pobres, para los enfermos, para las ciencias y para las letras.

# CAPITULO VI.

## IV.—Las ramas (*Stämme*).

Las razas se dividen en pueblos y éstos en ramas. Un atento observador puede encontrar sin duda el parentesco de ciertos pueblos, en la lengua, en las costumbres y en el derecho; pero los pueblos, áun aquellos que pertenecen á la misma raza, no se comprenden ya, y han llegado á ser extranjeros, los unos respecto de los otros; por el contrario, las ramas de un mismo pueblo se consideran unidas por la comunidad de existencia, de lengua y de costumbres. Ciertas particularidades opónense sin duda á esta conciencia de un orígen comun, pero la lengua nacional despierta contínuamente el sentimiento del parentesco y de la unidad. Los dialectos son á veces el signo de la comunion nacional y de las diferencias de las ramas, siendo á la lengua lo que el derecho particular de cada rama es al derecho comun del pueblo. Las ramas son como los pueblos, un producto de la historia, que procura desenvolver en grande escala las ocultas oposiciones internas. Las fracciones de pueblo no tienen tipo nacional propio, y son únicamente una expresion animada del espíritu nacional comun; perpetúanse de este modo, conservando sus particularidades y caracteres, aumentando la variedad y la riqueza de la vida nacional, y siendo con frecuencia un obstáculo á la unidad del Estado. Roma llegó á ser fuerte y poderosa por las luchas civiles de sus partidos que pertenecían originariamente á diversas ramas; pero los Helenos, entre quienes fueron demasiado vivas las oposiciones, no pudieron fundar un Estado comun durable. La diferencia de las ramas ha ejercido igualmente una grande influencia en la formacion de los Estados modernos; favorable al particularismo de la Edad Media, levántase como un obstáculo contra las tendencias de unificacion, de lo cual tienen hartas pruebas Italia y Alemania; en ellas fueron destruidas desde un principio las

ramas antiguas, en la una por la independencia de las ciudades, y en la otra por la política de los Reyes y la formacion de los Estados territoriales; pero su influencia se continuó en el carácter propio de cada ciudad de Italia, y á pesar de la fusion operada en los nuevos Estados alemanes que sucedieron á los antiguos ducados, tuvieron gran parte en la caida del Imperio de Alemania. Los adversarios de la unidad alemana todavía excitan hoy sus prejucios para retardar el desenvolvimiento nacional que no pueden ya impedir.

Hay en la rama una predisposicion para una formacion nueva, y la que se aisla, puede con el tiempo convertirse en nacion, pero es más difícil que llegue á ser un pueblo: para esto sería necesario que se mezclase, que se fusionase con otros, y por consiguiente, que cambiara de lengua como las ramas germánicas de los Lombardos en Italia, ó por lo ménos que elevara su dialecto á la categoría de idioma nuevo como los Holandeses.

# CAPITULO VII.

—

**V.—Las castas.—Los órdenes.—Las clases.**
**A.—Las castas.**

Los pueblos y las ramas hállanse casi siempre agrupados en países ó en territorios distintos; pero encontramos por otra parte en la nacion, reunidas ó mezcladas en los lugares, ciertas gradaciones fijas del edificio social, ciertas direcciones ó tendencias diferentes de la vida comun, y tambien diversos grados de importancia y de educacion políticas: tales son las *castas,* los *órdenes* ó *estados* y las *clases.*

Las castas florecieron en Egipto y en Persia, pero en ninguna parte tuvieron tanta importancia como entre los Indios, cuyo sistema pertenece sobre todo al antiguo elemento asiático-ario, y no pudo jamás aclimatarse en Europa: la diferencia de las razas le dió una nueva aplicacion en América. Los *órdenes* los encontramos en un gran número de naciones antiguas y modernas, y alcanzaron su mayor desarrollo en los pueblos germánicos de la Edad Media. Las clases suponen un Estado regular como la China en el Asia, Atenas, Roma y muchas naciones modernas.

Las castas son consideradas como la obra de la naturaleza, como la creacion inmutable de Dios; los órdenes son un producto natural de la historia y de las profesiones sociales, y las clases una institucion del Estado. La autoridad de la fé se manifiesta en las castas; en los órdenes, el poder de la vida social, de la cultura y de las costumbres, y en las clases, la política organizadora del Estado. Las castas son necesariamente hereditarias é inmutables, como las capas superpuestas de las rocas en la montaña; los órdenes crecen como las plantas y se desarrollan orgánicamente como los pueblos y los Estados, siendo en ellas atemperados y rechazado á veces el principio hereditario por la libre eleccion de las profesiones: los órdenes más antiguos se aproximaban á las castas por la herencia; los de una civilizacion más adelantada se acercan á las clases por la libertad de pro-

fesion. Las clases, como creaciones del arte, cambian con el fin que se propone el Estado.

La organizacion de las castas indias puede ser considerada como el tipo del género. Las leyes de Manú las presentan como una creacion de Brahma, y esta creencia, que Platon deseaba implantar artificialmente en su República ideal, ha producido entre los Indios todos los efectos de que era susceptible.

Segun el mito indio, salió de la misma boca de Dios la casta superior de los Brahmanes, en la cual, la sangre aria, aunque un poco mezclada, se ha conservado más pura: por eso son como el Verbo vivo de Dios, la expresion más pura y completa del Sér divino; siendo sus atributos la cultura de la ciencia y de la religion, y el estudio del derecho. El más modesto de los Brahmanes tiene, como tal, un valor mucho más alto que el del mismo rey: su naturaleza es divina, y si no les está prohibido ocuparse en las funciones terrestres y mezclarse en los asuntos del mundo, su abstencion realza su pureza (1). El que maltrata á un Brahman, aunque sea con una caña, merece la condenacion eterna.

La segunda casta es la de los *Kshatriyas*, de la cual forma parte el Rey; ha salido del brazo de Dios, y en ella están vinculados la fuerza y el poder externos: es la casta hereditaria de los guerreros y de la nobleza, y aunque no le está prohibido el comercio, no lo considera digno de ella.

La tercera, la casta de los *Visas* ó *Visaysas*, ha salido de la pierna de Dios; son patrimonio suyo las más nobles profesiones civiles, y hállase dedicada á la agricultura, á la custodia de los rebaños y al comercio.

Y, por último, la cuarta clase y la más oscura, la de los *Sudras*, ha salido de los piés de Dios; la constituye la poblacion dedicada al servicio y consagrada á las necesidades de la vida material, no siendo digna de leer los libros santos.

El matrimonio perfecto supone la igualdad de castas entre los cónyuges; sin embargo, el hombre puede casarse con una mujer de una casta inferior. En el curso de los siglos estas alianzas han producido situaciones bastardas

---

(1) Leyes de Manú, II, 162 (publicadas por Loiseleur de Longchamps. París, 1863: «Un Brahman evitará los honores del mundo como un veneno y buscará el desprecio de los hombres como la ambrosía.»

muy peligrosas, orígen de castas hereditarias reprobadas.

El paso de una casta á otra más elevada es sumamente raro; la absoluta separacion es la regla permanente, y el órden de las castas conserva su influencia hasta más allá de la tumba, dominando la vida presente y la futura: apénas, despues de los esfuerzos de muchos miles de años, puede un Kshatriyas, por extraordinaria excepcion, elevarse á la esfera divina de los Brahmanes; por el contrario, toda falta precipita fácilmente en el abismo, del que es entónces casi imposible salir.

La creencia de los Indios descansa sobre un error evidente; pues hoy sabemos que la formacion de sus castas es en gran parte obra de la historia. Consérvase todavía en los Vedas el recuerdo de un período antiguo en el cual no existían aún las castas, sino órdenes arios; y la diferencia enre los Sudras y las castas superiores, llamadas todas arias, se refieren sin duda á una oposicien originaria de raza. Los Arios de raza blanca, vencedores, se apoderarían del país de los Sudras de color, llegando á ser los señores, como más tarde las colonias europeas entre los pueblos rojos de América.

El antiguo nombre de las castas, *Varna,* significa color, é indica la oposicion primitiva. Miéntras la casta es más elevada, más pura se conserva la raza blanca, y cuanto más se desciende, más se acerca al tipo originario negro (1). Las dos primeras castas elévanse por encima de la tercera, como la aristocracia sobre el *demos* en casi todos los pueblos arios. En fin, la elevacion de los Brahmanes sobre la casta de la nobleza y de los caballeros, y aun sobre el mismo Rey, no se explica á mi parecer sino por la introduccion de la nueva religion panteista de Brahma, más inteligente que la antigua de los numerosos dioses de la naturaleza, por el sentimiento más elevado de la Divinidad en los sacerdotes, los sábios y los santos Brahmanes, por su energía y devocion á su mision divina, y por su abandono voluntario de la soberanía temporal (2). Estas

---

(1) Comp. sobre las castas indias: Lassen, *Indische Alterthumkunde,* I, p. 801 y siguientes. Gobineau, *De l'inéligalité des races humaines,* II, p. 135; Benfey, en el *Dictionnaire de Guttrie et Grey,* art. *Indios*; Duncker. *Geschichte des Alterthum,* II, p. 12 y sig.

(2) Esta opinion la he razonado más en mis «*Altasiatische gottesnud Weltideen,*» p. 29 y sig.

castas tuvieron, pues, su orígen en los acontecimientos y en los combates de la historia, y su organizacion fué desde luego reputada necesaria, inmutable y santa. Esta idea fué inspirada tan cuidadosamente en la educacion de la juventud, en la rigurosa determinacion de los deberes morales y en todas las instituciones de la vida pública y privada, que nadie pudo creer ya en la posibilidad de un cambio, pasando este órden riguroso á través de los siglos de generacion en generacion.

La organizacion de las castas no es una institucion del Estado, una parte de la constitucion, ántes bien puede decirse que son la base del Estado subordinado á ellas, y forman la organizacion general del mundo, dominando siempre todas las relaciones de la vida, cuya dependencia impide toda forma elevada del Estado y todo libre desarrollo. ¿Cómo podría destruir la idea política estas masas rígidas, inmutables, separadas y encadenadas por un poder superior? ¿Qué significa la autoridad del Estado ni de qué valdrían sus medios coercitivos tratándose de hombres profundamente convencidos de que su desobediencia atraería sobre ellos millones de años de malestar y sufrimientos?

El principio de la herencia ocupa, sin duda con justo título, un lugar importante en el Estado, puesto que mantiene una íntima relacion entre el pasado y el porvenir, y asegura el cuerpo del Estado que debe sobrevivir al indivíduo; pero si domina exclusivamente en el derecho público, encadena y paraliza las mejores fuerzas, convierte al Estado en una momia que pretende conservar artificialmente los caracteres de una vida ya extinguida, y no puede ocultar el sello de la muerte.

Las castas aumentan y refuerzan las oposiciones naturales de las capas sociales; las unas, ricamente dotadas de privilegios hereditarios, pueden encontrar en ellas satisfaccion; pero las capas inferiores é intermedias se hallan muy duramente oprimidas; su rebajamiento hállase marcado con el estigma del desprecio, y el indivíduo no abriga ninguna esperanza de romper las cadenas que le oprimen, puesto que la autoridad excesiva de las castas superiores mata la libertad de las otras. Este sistema es susceptible de una perfeccion relativa en las diversas clases, y puede permitir una notable actividad de espíritu en las clases elevadas; pero basando su principio supremo en la trasmision

de la sangre y en las tradiciones de raza, tiende á la negacion y á la libertad individual, ha producido religiosos anacoretas, grandes filósofos, poetas notables, valientes y magnánimos héroes, padres é hijos excelentes, hábiles obreros, pero nunca grandes hombres de Estado ni pueblos libres.

Todo en él tiende al mantenimiento del órden; nada al progreso de la vida: el reposo es su ideal; el movimiento, el temor y el peligro. En él la vida no es más que una repeticion; jamás se produce nada nuevo; una rueda que gira siempre de la misma manera al rededor de su eje. ¿Qué valor puede tener semejante vida? Así esta insípida uniformidad ha arrastrado á muchos hijos de Budha á buscar el fin en la doctrina de la disolucion, en la nada, por medio del suicidio. La civilizacion india es la flor y el fruto del sistema de las castas, y, sin embargo, mostráronse á la larga en ella los gérmenes de una decadencia interna, y los Indios no pudieron rechazar la conquista del extranjero.

La India actual sólo conserva los restos de sus castas como un mal hereditario; no ve ya en ellas el verdadero sistema del mundo, y animada por el espíritu inglés, dá otro fundamento á sus instituciones.

# CAPITULO VIII.

### B.—Los estados ó los órdenes (*Stände*).

Europa nos presenta en vez de castas, *órdenes ó estados*, que son igualmente los miembros ordenados y orgánicos de la nacion, pero se abandonan á la accion del tiempo y tienen su desarrollo, su historia y su trasformacion.

Su más antigua forma recuerda todavía las castas: hereditarias, por punto general, ofrecen notables relaciones con el sistema indio, y son muy semejantes las representaciones místicas de su orígen. Segun el *Edda,* el dios *Rigr*, en el curso de sus peregrinaciones, engendró primero á *Thräl*, que fué el tronco de la poblacion servil; despues, en un lugar mejor, al libre *Karl,* tronco de los labradores libres, y en fin, al noble *Jarl*, al cual enseñó á lanzar el dardo y á manejar la lanza, y le confió el misterio sagrado de los *Runes*. Los órdenes se distinguían por el color y por la forma; los nobles, de notable blancura, tenían los cabellos rubios y las megillas encendidas, y los siervos, de repugnante rostro, tenían los miembros groseramenta huesosos.

1. El órden galo de los Druidas, recuerda la casta de los Brahmanes, pues poseía igualmente el sacerdocio, la ciencia y el conocimiento del derecho (1); pero estos, y sobre todo los sacerdotes germanos anteriores al cristianismo, cuyo nombre era el de *Godi*, derivado de la palabra Dios —(*Gott*), como el de los Brahmanes, de Brahma,—hallábanse en más estrecha relacion con la nobleza nacional hereditaria. El clero cristiano de la Edad Media, al ménos por la elevada posicion que ocupaba, se acerca más á la primera casta india.

(1) Cœsar, *De bell. gall.*, VI, 13; «Illi rebus divinis intersunt, sacrificia publica ac privata procurant, religiones interpretantur. Ad hos magnus adolescentium numerus disciplinœ causa concurrit, magnoque ii sunt apud eos honore. Nam fere de omnibus controversiis publicis privatisque constituunt.»

2. La antigua nobleza de la historia primitiva de Europa es siempre hereditaria y reune ordinariamente las más importantes funciones de las dos castas superiores de la India. Los mismos nombres prueban esta herencia: los *Eupátridas* griegos y los *Patricios* romanos son los descendientes de padres nobles, y los *Adelinge* germanos deben su nombre á la familia (*Adal*), de que proceeden (1).

Los *Lucumones* de la Etruria y los caballeros galos formaban igualmente una nobleza hereditaria. La antigua leyenda se complacía en hacer descender inmediatamente de los dioses ó de los héroes á las primeras familias nobles, y y en reverenciarlas como de orígen divino. A esta nobleza primitiva pertenecía ordinariamente el sacerdocio, la ciencia de las cosas divinas, el conocimiento y la cultura del derecho y las más altas funciones públicas; tenía siempre los primeros puestos en la organizacion militar, pero le esestaban cerradas la mayor parte de las profesiones civiles. Los nobles tenían ordinariamente á su servicio ó bajo su proteccion, clientes y deudos, y sus señoríos los distinguían hasta en la esfera del derecho privado. Tenían sus habitaciones en las alturas áun en las mismas ciudades.

Estos rasgos característicos muéstranse de nuevo, aunque un tanto modificados, al comienzo de la Edad Media; pero á medida que nos remontamos al pasado, tiene mayor semejanza en todas partes esta institucion político-religiosa.

3. Los hombres libres (*Gemeinfreien*), constituían entre los Griegos, los Romanos y los Germanos el verdadero núcleo del *demos* y de la nacion, teniendo la plenitud de los derechos generales y siendo la fuerza del Estado. La nobleza se elevaba por encima de ellos, no á la manera de la casta india, como esencialmente distinta, sino como un órden eminente y distinguido, unido á los otros y teniendo sus raíces en el mismo derecho nacional.

En las épocas remotas, los hombres libres eran por lo comun propietarios territoriales y agricultores: tales vemos á los *Geomores* en la constitucion de Atenas, en tiempo de Teseo, á los *Spartiatas* ordinarios, á los *plebeyos* romanos y á los *libres* (*Freien*) de todas las ramas germánicas.

(1) Véase sobre este punto á Schmitthenner, *Statsrecht*, p. 31 y 103.

El derecho respeta el libre nacimiento y la franquicia de las tierras. Estos hombres libres se ocupaban tambien del comercio, aunque poco; y su manera de vivir puede compararse á la de los *Visas*, pero llevaban armas, formaban las masas de la infantería y tenían más fácil acceso á los honores públicos. Tenian ademas en la comunidad derechos políticos que variaban segun la constitucion de aquélla.

Aunque sujetos á la autoridad, no dependían de ningun señor: no tenían en un principio el derecho de proteccion ó de patronato; pero podían poseer exclavos ó clientes. Generalmente, su libertad se adquiría por el nacimiento (*ingenuus*) y su órden era hereditario.

4. Encontramos, en fin, muchas huellas de un órden que se disolvía ya visiblemente en las primeras épocas conocidas, y que por esto mismo es un poco enigmático: tal es, bajo una expresion general, el órden de las *gentes de un patrono* (*hörige Leute*), los cuales, como los Sudras indios, desempeñaban las funciones inferiores de la vida. Este órden comprendía algunas veces á agricultores sometidos, que pertenecían á la raza de los vencedores, ademas de las gentes miserables á quienes una lenta opresion ó la falta de recursos habían colocado en esta dependencia. A él pertenecían los *Pélates* y los *Thetes* de los Griegos, los *Clientes* de los Romanos, de los Galos y de los Bretones, y los *Lítes* de los Germanos: su dueño era su tutor y su protector (*Mund und Schutzherr*): entre los Griegos se llamaba *Prostrates* y entre los Romanos patronos. Formaban parte de la nacion, y no debían confundirse con los esclavos; pero su libertad, sus derechos y su consideracion eran inferiores á los de los hombres libres; ejercitábanse preferentemente en las profesiones manuales, y la mayor parte de los libertos entraban en esta clase.

La historia de estos órdenes hállase estrechamente ligada á la de los Estados, y la trasformacion de las constituciones no es frecuentemente sino el efecto de sus modificaciones internas, poco notables en un principio.

Toda la formacion del derecho tomó en el curso de la Edad Media el sello y la expresion de los órdenes, cada uno de los cuales, al mismo tiempo que su profesion, tenía su derecho y su jurisdiccion. El clero vivía segun el derecho canónico, el príncipe segun el derecho de los señores (*Herrenrecht*), los caballeros segun el derecho de los feu-

dos *(Lehensrecht)*. La gente de servicio *(Dienstleute)* tenía su derecho especial *(Dienstrecht)*, se aplicaba al burgués el derecho de su ciudad, y á los campesinos las costumbres y el derecho del Tribunal *(Hofrecht*, el derecho del tribunal del señor). Todos estos órdenes rompían el lazo político general, y sólo mediante ellos formaba el indivíduo parte del Estado.

Poco á poco cambió su carácter y se fueron convirtiendo de hereditarios en profesionales. En los últimos siglos se distinguían principalmente: 1.° el clero, 2.° la nobleza, 3.° los ciudadanos ó el tercer estado, y 4.° los campesinos. Los dos órdenes aristocráticos tenían una altísima posicion política, el 3.° había salvado su libertad civil, y el último se hallaba desposeido del poder y dominado por los otros.

Toda esta grande institucion vino por tierra al fin de la Edad Media, no quedando de ella más que restos parecidos á las viejas murallas de un castillo derruido; pero la inteligencia del sistema feudal, es necesaria para comprender el Estado moderno.

# CAPITULO IX.

## I.—El Clero.

Era el primero de los órdenes de la Edad Media, aunque en rigor y segun la doctrina de la Iglesia, el clero no es un órden de la nacion, es un *ordo eclesiasticus*, no un *ordo civilis*; el Estado no es más que una organizacion de láicos, por encima de la cual se halla el clero consagrado á Dios. Los sacerdotes cristianos no proclaman como los brahmanes su descendencia celeste, porque su órden no se perpetúa por el matrimonio; pero invocan una institucion divina. Los inspira el Espíritu Santo y son santificados por la consagracion de la Iglesia. La grandeza del sacerdocio eleva al sacerdote más modesto, y aun al más corrompido, por encima del más noble y virtuoso de los seglares, asi como el oro es superior á la plata y el espíritu al cuerpo.

A pesar de estas concepciones ideales que recuerdan algo la primera casta india, no renunciaba el clero de la Edad Media á dominar al Estado, y, á pesar suyo, ajustaba su conducta á las leyes civiles. La Iglesia enseñaba á la sazon que las leyes del Estado no eran obligatorias para el clero, y que éste tenía el derecho de examinarlas, de juzgarlas y de determinar hasta qué punto podría someterse á ellas. Cuando los privilegios ó los intereses de la Iglesia parecían amenazados, los clérigos se negaban á obedecer fundándose en su superioridad moral y en el texto de la Escritura. «Más vale obedecer á Dios que á los hombres». Por el contrario, exigían del poder civil una pronta sumision á las leyes de la Iglesia y su apoyo para aplicarlas.

El clero cristiano llegó tambien á sustraerse de la jurisdiccion láica, civil ó criminal, pues dado su carácter, no podía soportar la supremacía de los jueces láicos, de las ovejas sobre los pastores. Se eximió del servicio militar, porque las armas de hierro eran incompatibles con su vocacion, y ademas quedó exento de impuestos, invocando

siempre sus inmunidades para evitar las cargas públicas. Sus miembros no eran los ciudadanos de un pueblo ó de un país, y sólo reconocían el lazo universal de la cristiandad con Roma, la capital del mundo, la silla de los papas; el derecho canónico regulaba su vida y la Iglesia con sus dulces censuras los juzgaba.

Sin embargo, el clero no se vió nunca libre por completo de los lazos del Estado: una absoluta independencia habría sido quizá contraria á sus propios intereses, y no la favorecían tampoco los recuerdos históricos.

Históricamente, la Iglesia cristiana había nacido en el Imperio romano, señor del mundo; allí se desarrolló, y las autoridades romanas no renunciaron á sus poderes, debiendo someterse todos á las leyes, al gobierno y á los tribunales del emperador, quien sólo concedió al clero raros privilegios: la sujecion era entónces evidente.

El mísmo principio conservó la Monarquía de los Francos, aunque la independencia de la Iglesia fuera ya mayor. Las inmunidades del clero estableciéronse muy lentamente bajo los Príncipes germánicos, y en un principio, más por la gracia y la voluntad de los reyes, que en virtud de la fuerza obligatoria del derecho canónico que comenzaba sin embargo á invocar audaz y altivamente su propia autoridad. Los derechos de la Iglesia sólo fueron reconocidos paso á paso, no sin disputas ni en todas partes con la misma extension.

Los intereses del clero le ligaban igualmente al órden láico y al Estado. El Romano Pontífice llegó á ser el soberano temporal, el rey del patrimonio de Pedro, nacido de la concesion real, de primitivas donaciones, y aun de la conquista de un territorio gobernado por clérigos. La más alta autoridad espiritual hallábase pues unida á la soberanía temporal. El Papa, obispo de los obispos, no representaba solamente la Iglesia; como el primero de los príncipes de Italia, hallábase tambien profundamente comprometido en los intereses de la política italiana, por desgracia de este país, segun Maquiavelo. Demasiado débil para unificar, era bastante poderoso para mantener las divisiones, é impotente para proteger á Italia, hallábase siempre dispuesto á apelar al extranjero para satisfacer las necesidades de su política. Los papas colocaron á Roma á la cabeza de las ciudades de la cristiandad y la embellecieron con Iglesias,

con monumentos y con obras de arte; pero bajo su gobierno, los Romanos, á pesar de sus naturales disposiciones políticas, quedaron inferiores en virtudes y en progresos cívicos á los ciudadanos de las Repúblicas italianas. El Estado eclesiástico era más bien una falsificacion de los Estados civilizados. El mundo moderno ha comprendido al fin los fatales defectos de un gobierno de sacerdotes, y los Romanos esperan de la secularizacion el engrandecimiento de su situacion política.

Despues de Italia, fué Alemania la que más elevó el poder político de los príncipes de la Iglesia. Ya en la Monarquía franca se veía á los obispos gozar de una altísima posicion, tomar parte en las asambleas de los Francos al lado de los magnates, principalmente de los condes, formar con éstos la alta cámará la de los *Seniores* ó *Majores*, y reunirse en asambleas distintas.

Pero en ninguna parte fué más completa esta mezcla que en la constitucion del Imperio Aleman. Los arzobispos de Maguncia, de Colonia y de Tréveris ocupaban el primer puesto en el colegio de los siete prícipes electores; el primero, como archicanciller de Alemania, se hallaba á la cabeza de ellos, y los tres eran príncipes del Imperio, siendo muy pronto casi completa su independencia.

Gran número de arzobispos, obispos y abades, adquirieron igualmente derechos soberanos sobre ciertos territorios, y tomaron asiento en los *Reichstag* ó asambleas del Imperio, los unos por derecho propio como verdaderos príncipes del Imperio (los arzobispos de Wurzburgo, de Augsburgo, de Basilea, etc.), los otros en los bancos de los prelados que equivalían á los bancos de los condes, y tomaban parte en las votaciones. Sus escudos ocupaban en el blason el primer puesto despues de los del Rey, y los de los príncipes láicos, aunque iguales á ellos por la Constitucion, venian despues, porque éstos podían sin inconveniente ser los vasallos de los príncipes de la iglesia, pero no hubiera parecido conveniente lo contrario. En vano se propuso á estos últimos, cuando la contienda sobre las investiduras que renunciaran al poder temporal y se consagraran por completo á sus deberes espirituales; ellos rechazaron resueltamente esta sugestion del mismo Papa. Funciones espirituales y políticas, hallábanse por lo comun unidas, y por consiguiente el clero no podía ponerse por completo fuera del Estado.

El mismo sistema se siguió en las constituciones de los Estados particulares. Los Prelados (obispos, abades, priores y maestres de las órdenes religiosas) formaban en él un órden con puesto en el *Landtag*, en donde tomaban asiento ya como un grupo separado, ya en comun con la nobleza (los señores y los caballeros). Tenían en sus dominios una jurisdiccion más ó ménos extensa, y sus feudos fueron generalmente la base de sus derechos en los órdenes del Estado. Las inmunidades del servicio de guerra y de los impuestos, no alcanzaban, sin embargo, ni á sus gentes ni á sus servidores que eran siempre láicos.

La aristocracia eclesiástica tenía la ventaja de no ser hereditaria, puesto que descansaba en la eleccion y en el mérito personal, pudiendo llegar á ser arzobispo y áun Papa el hijo de un artesano (1).

Esta gran preponderancia del clero, se quebrantó á su vez, recibiendo un golpe fatal de la reforma alemana del siglo XVI, que secularizó los principados eclesiásticos, arrojó de ellos á los obispos y suprimió los conventos y las órdenes religiosas. Antes de la reforma había en el Reichstag tres príncipes de la Iglesia electores, otros tres arzobispos y treinta y un obispos; despues de la paz de Westfalia, no hubo ya más que los tres electores, un arzobispo (*Salzburgo*) y veinte obispos, y el banco de los prelados en el Landtag no subsistió más que en los países del *Rhin* y en la Suabia, habiéndose emancipado del poder político del clero el Norte y una gran parte del Sur.

Un segundo choque trajo la secularizacion de los países católicos que sólo había sido retardada. La revolucion de 1789 hizo desaparecer los príncipes electores de la orilla izquierda del Rhin y sus territorios fueron incorporados á Francia, sirviendo los otros dominios eclesiásticos para indemnizar á los príncipes láicos. La caida del Imperio trajo consigo, la de los órdenes, y los prelados no conservaron ya sino una posicion incierta en algunos Estados particulares. La dignidad episcopal convirtióse de este modo en pura-

---

(1) El Papa Gregorio VII, hijo de un carpintero, dijo «Roma ha llegado á ser grande entre los paganos y entre los cristianos: Quod non tam generis aut patriæ nobilitatem, quam animi et corporis virtutes perpendendas adjudicaverit.» Comp. Laurent, *Etudes sur l'hist.*, VII, página 335.

mento espiritual, y á la caida de las soberanías eclesiásticas sucedió bien pronto la de las jurisdicciones señoriales.

Privado de su poder temporal, el clero podía ya ménos que nunca realizar su ideal de la Edad Media. El Estado moderno rechaza la supremacía de los clérigos y exige de todos sumision á las leyes y á las autoridades constitucionales. Ha pasado ya la época de las inmunidades y privilegios de la Iglesia, y á todos alcanzan el mismo derecho nacional y las mismas jurisdicciones.

En Francia y en Inglaterra el sentimiento del Estado láico, que se conservó más fuerte, no permitió nunca al clero ocupar una situacion política tan elevada como en Alemania. Sin embargo, este último ocupó un puesto en los órdenes: en Inglaterra los obispos tomaron asiento con los lores en la alta Cámara, y en Francia formaba el clero un órden aparte, que era el primero del Estado. La influencia, aquí de la revolucion y allí de la reforma, fué decisiva, cayendo las inmunidades ante el principio de la igualdad de deberes. En 1789, cuando los Estados generales se reunieron en París, el clero abandonó voluntariamente sus privilegios, y aun se adelantó á la nobleza en la Asamblea nacional, que en lo sucesivo no representó ya los órdenes, sino la masa de los ciudadanos libres.

Hoy hállase disuelto en todas partes el órden feudal del clero, la gran distincion entre clérigo y seglar ha perdido su antiguo sentido; el clero no es ya una de las instituciones del Estado; la masa de los eclesiásticos ha pasado á formar en las grandes clases medias, y los altos dignatarios de la Iglesia se confunden con la aristocracia láica.

# CAPITULO X.

## II.—La Nobleza.

### A.—La Nobleza francesa.

La antigua Roma había tenido en el *patriciado* su aristocracia hereditaria; pero desde muy temprano la trasformaron las luchas de los partidos en una aristocracia política que descansaba ya, no en el derecho de nacimiento, sino en la libre voluntad de la nacion, la cual nombraba los empleados públicos.

En los últimos siglos de la República, y bajo el imperio, esta alta aristocracia se componía esencialmente de familias senatoriales, constituyendo su núcleo, no de derecho, pero sí de hecho, las antiguas familias patricias, reducidas á cincuenta en la época de Augusto, y cuyo rango no aumentó ya, llegando á ser patricia de derecho la familia del emperador. El antiguo explendor del nombre, la costumbre de los negocios públicos, las grandes relaciones personales y con frecuencia, una gran fortuna, les abrían generalmente las puertas del Senado; pero esta antigua aristocracia fué sin cesar renovada y vivificada por la admision de los hombres más importantes en la guerra, en la política, en la elocuencia y en el derecho. El mérito político y la gloria nacional formaron de este modo el principio de la nobleza romana, y ésta, áun en los dias de su decadencia, conservó algunos restos de su independencia y de su grandeza pasadas.

El célebre discurso de Mecenas sobre el principado, es una elocuente expresion del pensamiento de los hombres de Estado en tiempo de Augusto. El amigo del príncipe le aconseja que purgue el Senado de los hombres incapaces á quienes han llevado á él las revueltas de las guerras civiles, y que lo complete escrupulosamente con nuevas elecciones: le recomienda que no excluya á ningun senador por su pobreza, sino que dote más bien á los hombres distinguidos y sin fortuna; que no elija solamente á italianos, sino tambien á los aliados y á los de las provincias, re-

uniendo de este modo, para darles participacion en el Gobierno del mundo, á los primeros de todas las naciones, á los verdaderos guías del pueblo, por su cuna, por su virtud y por sus riquezas: «Miéntras más hombres notables hayamos reunido en el Senado, mejor asegurados estarán los intereses del Estado y la fidelidad de las provincias.»

Mecenas no olvida la aristocracia de los caballeros, distinguida sobre todo por su riqueza, á la cual desearía ver formada sobre las mismas bases por hombres notables de segundo órden, y pide, por último, que los hijos de los senadores reciban en la ciencia y en la guerra una educacion digna de su rango (1).

La historia de la nobleza francesa es muy accidental: en ella pueden distinguirse los siguientes períodos, cada uno con su carácter propio.

1. Esta nobleza pertenece por su origen á la época de los Merovingios (481-752), siendo inciertos los vestigios de una nobleza franca hereditaria más antigua. Formóse á la sazon una nobleza personal de confianza, nacida de las relaciones entre el rey y sus vasallos, la cual se reclutó quizá principalmente entre las antiguas familias nobles; pero se admitieron tambien simples Francos ó Germanos libres. El mismo puesto se concedió tambien á algunos Romanos como *«convidados del rey,» (convivæ regis)*, y hay frecuentes ejémplos de personas de baja extraccion, antiguos esclavos ó antiguos siervos llamados á las más altas dignidades del reino y por consiguiente á figurar entre los nobles.

Los elementos de esta nobleza eran, pues, muy eterogéneos. Schaffner (2) demuestra que no era hereditaria, en su mayoría al ménos, sino personal y de servicio, y unida al rey por un juramento de fidelidad. La compensacion (*Wergeld*), más elevada que le correspondía, era un signo y una consecuencia del más alto valor de sus miembros; tenía pocas preeminencias de derecho privado, pero se distinguía políticamente, ya por la cualidad de acompañantes del rey unida á una alta funcion en el Estado, en la córte ó en la Iglesia, ya por formar parte del consejo real, y por el lugar que ocupaba en las Asambleas nacionales y en los *Reichs-*

(1) Dion Cass., 52.
(2) *Gesch. des Rechtsverfas, Frankreichs*, I, p. 21 y sig.

*tag.* Eran en las personas y en las cosas una mezcla de elementos germánicos y romanos.

Predominaban, sin embargo, los primeros, que se fueron afirmando cada vez más, y á ellos pertenecía ese lazo personal de confianza hácia el rey (*trustis dominica*), que se perpetuó en las costumbres y en las familias y se ramificó en los vasallos de los señores, así como el sistema de concesiones de beneficios, sobre todo de tierras, hechas á los grandes por el rey. Aquí echó principalmente sus raíces la organizacion feudal.

2. El advenimiento de los *Carlo-vingios* (752-987) fué obra de una revolucion aristocrática. Los mayordomos de palacio supieron colocarse, como duques y representantes del rey, al frente de la poderosa y guerrera nobleza de la época, favoreciendo la tendencia de los nobles á fortificarse en sus dominios, y luego, con el auxilio de éstos, arrojaron el fantasma de un príncipe degenerado.

El Norte, sobre todo, apoyó el movimiento, y la Neustria siguió su ejemplo (1). Los Germanos dominaban en la Austrasia, que se llamaba *Francia alemana* (*Francia teutónica*), por oposicion á la *Francia romana* del Sur. Así tomó la aristocracia francesa un marcado carácter germánico.

Desde entónces la nobleza de las funciones y de los servicios se trasformó poco á poco en nobleza feudal de los *barones*, de los *señores* y de los *vasallos*; la antigua gerarquía de los funcionarios reales cedió el puesto á la dominacion de los señores, y cada uno de ellos se hizo bien pronto independiente en su esfera, cuyo movimiento se operó bajo los Carlo-vingios, convirtiéndose la nobleza en hereditaria por sus lazos íntimos con la herencia reconocida de los beneficios.

3. Esta nueva aristocracia llegó al apogeo de su poder bajo los *Capetos* (desde 987 hasta San Luis, 1226.)

Cárlo-Magno había sabido conservar la unidad del Estado y áun robustecer el poder real; pero bajo sus descendientes se dividió la monarquía universal de los Francos y se aseguró la independencia de las funciones y de los feudos. Cárlos el Calvo (2) se vió obligado á reconocer la he-

---

(1) Guizot, *Essais sur l'hist. de France*, p. 32 y sig.
(2) *Capit. Caroli* V, a, 877, p. III, 542, c. 3.

rencia de los condados y de los feudos del imperio en provecho de los hijos de los vasallos del rey, y áun á extender este principio á los feudos inferiores, derecho que obtuvieron bien pronto los colaterales.

La nobleza individual, por razon de las funciones, sólo se conservó en la Iglesia; en el Estado se trasformó en hereditaria, extendiéndose así por toda Francia el dominio de los *señores*. Los unos, casi soberanos en sus dominios, sólo reconocían la autoridad feudal muy limitada del rey y formaban la alta nobleza de los duques, de los condes, de los vizcondes y de los barones, siendo vasallos directos de la corona, excepto algunos que lo eran de los duques ó de los condes, ó que habían permanecido propietarios alodiales, lo cual era sumamente raro. Estos tenían la alta jurisdiccion y eran los jefes del ejército, que, despojado de su carácter popular, se había convertido en un servicio de feudo y de caballería, fijado y determinado con la mayor precision. El rey no podía promulgar ley alguna ni levantar impuestos sin el consentimiento de los nobles, que, en la misma forma que él, dictaban ordenanzas para sus dominios y levantaban impuestos con el consentimiento de sus vasallos. Para vivir en sus tierras era necesario jurarles fidelidad *(fides)*; el vasallo les juraba *fidelidad* y *homenaje* y ser su súbdito; el poder público intervenía en el derecho privado, y estaba quebrantado y roto. La alta nobleza no es ya la clase más distinguida de la nacion, y la fidelidad y los servicios que debe al rey no son tampoco su carácter esencial; lo que la caracteriza es el aire de pequeño príncipe y de gran señor que toma cada uno de sus miembros, convirtiéndose en soberanos (1).

De igual manera se trasformó la pequeña nobleza, que había debido su orígen á la profesion de la caballería y á los oficios de córte, habiendo honrado la profesion á los que se consagraban á ella y se unían al señor por un lazo de fidelidad como caballeros ó como gentes de su servicio (*ministeriales*). Los caballeros eran casi siempre libres de nacimiento; los otros, por lo comun, siervos de orígen.

Esta nobleza se convirtió tambien en feudal y heredita-

---

(1) Así los llama el lenguage antiguo. Beaumanoir, XXXIV, 41: «Chascuns barons *est souverains en sa baronnie*. Voirs est que li *rois* est *souverains par desor tous*.»

ria. Los caballeros adquirieron feudos de bienes raíces, y las gentes de servicio feudos de córte, que unos y otros trasmitieron á sus familias. Sus riquezas (*riches oms*) les distinguían del estado llano, y como vasallos se unian á sus señores, y así como éstos eran tradicionalmente los «convidados del rey,» los caballeros llegaron á serlo del señor (1). Los servicios de guerra y de córte estaban afectos á los bienes que poseían, como los derechos de soberanía de los señores lo estaban á sus dominios. Tenían tambien una jurisdiccion territorial limitada, y eran ordinariamente los encargados de juzgar las pequeñas causas de los súbditos de sus señores, sirviendo de intermediarios entre éstos y aquéllos. Formada la clase de los caballeros, no fué ya la profesion sola, sino el nacimiento y la educacion juntamente, las condiciones regulares de su existencia. Los ménos nobles fueron llamados *gentiles hombres*; para entrar en este órden no bastaba sin duda el solo orígen (2); pero por regla general era necesario descender de un padre caballero, cualquiera que fuese la condicion de la madre. Sólo el rey podía ennoblecer (3), y, sin embargo, nobleza y posesion de un feudo eran cosas tan estrechamente unidas, que el indivíduo de estado llano que compraba un feudo y vivía en él,se convertía en un *hombre franco*, y su nieto que le sucedía llegaba á ser un perfecto *hidalgo*. Constituyóse ademas al lado de los *hidalgos* una clase de caballeros libres sin feudo, que por su nacimiento, educacion y profesion participaban de los honores de los caballeros.

La baja nobleza tenía tambien sus grados. Partiendo de los grandes ó pequeños señores, se llegaba á los vicarios (*vicarii*), numerosos sobre todo en el Sur, que poseían la jurisdiccion media, y á los *castellanos*, muchos de los cuales se acercaban bastante á los barones y á los vizcondes, y algunos tenían la misma categoría que los barones, miéntras que otros ocupaban una posicion inferior al servicio de un conde.

---

(1) Loysel, *Inst. coutum.*, II, I, 14: «Nadie debe sentarse á la mes de un baron como no sea caballero.»

(2) Véase en Loysel, *Inst. coutum.*, I., I,el proverbio francés: «Nul ne nait chevalier.»

(3) Loysel, *Inst. coutum.*, I., I, 12: «Nul ne peut anoblir que le roy:» —13. «Le moyen d'etre anobli sans lettres est d'etre fait chevalier.»

Tan grande era la variedad de categorías y derechos que se perdería uno en los detalles; pero el carácter esencial es siempre feudal.

4. La nobleza, despues de haber disputado largo tiempo el poder al mismo rey, se trasformó una vez más desde San Luis (1226) hasta la revolucion (1789).

Los reyes llegaron á ser los representantes de las nuevas ideas del Estado y de la unidad nacional, encontrando un apoyo en los legistas defensores del derecho romano, los cuales tuvieron en el tribunal real de justicia, en el Parlamento, un órgano poderoso de sus doctrinas, que fueron sostenidas indirectamente por el pueblo, sobre todo por el de las ciudades.

Poco á poco se formó un nuevo sistema de funcionarios reales, desprendido de todo lazo feudal. El rey tuvo tropas á sueldo á su servicio sin restriccion ni reserva; los grandes ducados y condados fueron incorporados sucesivamente á la corona por sucesion, por contratos, por la fuerza ó por la conquista, y se concentraron de nuevo los repartidos derechos de la soberanía. La dominacion independiente de la nobleza estaba quebrantada, y Luis XI (1441-1493), completó la victoria de la autoridad real.

La nobleza no conservó desde entónces sino restos de su pasado poder: los grandes cesaron de ser señores territoriales y sólo pudieron mantenerse de gobernadores de ciertas provincias: la nobleza no fué ya más que un órden privilegiado de súbditos, y las distinciones que gozaban fueron miradas de dia en dia como privilegios que pugnaban con las ideas y con las tendencias nuevas, y parecían odiosos (1).

Las luchas entre el rey y la nobleza tomaron otro carácter: no siendo ya más que combates entre partidos políticos y religiosos, estando ordinariamente á su cabeza los no-

(1) Tocqueville (*l'Ancien Regime*) ha demostrado que la supresion de los derechos políticos de la nobleza por una parte, y por otra el mantenimiento de sus privilegios económicos, contribuyeron mucho á excitar los ódios. Todo el tiempo que los señores tuvieron la administracion de justicia y el cuidado de los intereses públicos, comprendióse la libertad de los impuestos y de las cargas reales y personales, establecida á su favor; pero estos derechos económicos parecieron injustos privilegios desde que el poder real se apoderó de todas las jurisdicciones y la nobleza se vió obligada á obedecer como los burgueses y los campesinos.

bles, y á veces entre partidos cortesanos solamente. La influencia y el poder sólo se adquieren ya en el servicio del rey; los Estados generales no tenían una forma bastante determinada para que la nobleza pudiera desempeñar en ellos un papel importante, y ésta se trasformó poco á poco en nobleza de córte, distinguiéndose más por los honores y por el brillo exterior que por los derechos políticos. Enrique IV le había mandado vivir en sus tierras, y Luis XIV la trajo á la córte para hacerla servil, deslumbrándola (1).

Brillaban en primer término los pares de Francia, al principio en número de doce solamente, seis grandes vasallos seglares de la corona y otros seis señores eclesiásticos, dándose luego la misma categoría á los príncipes de la sangre y á otros grandes señores láicos. La dignidad de *par* era hereditaria, y daba libre acceso cerca del rey y en el parlamento de París: sólo este tribunal podía hacer comparecer en justicia á un par de Francia. Los pares llevaban las insignias del poder real en la coronacion de los reyes.

Despues de ellos venían los duques, los marqueses, los condes, los barones, los vizcondes y los castellanos, cuyos títulos y armas marcaban su categoría, y despues la nobleza inferior de los escuderos, y la de los simples hidalgos.

La nobleza se adquiría principalmente por el nacimiento; pero la posesion de un señorío tambien daba acceso á ella: bien pronto se formó al lado de esta antigua nobleza derivada de la concesion real, otra nueva, cuyo núcleo estaba formado principalmente por aquellos á quienes se conferían las altas dignidades civiles y militares, y con especialidad la nobleza de toga. No siendo estas funciones hereditarias, ni hallándose unidas al territorio como en la constitucion feudal, recibió contínuamente nuevos miembros esta nobleza, á la que se unía la de los *doctores en derecho* (*milites litterati, legales*), única que descansaba en las distincionos de la ciencia y no en el favor real.

La frecuente concesion de cartas de nobleza por dinero ó como recompensa de servicios poco justificados, introdujo en esta clase un elemento más equívoco (2).

5. La violenta revolucion de 1789 destruyó por completo

---

(1) De Parieu, *Pol.*, 100 y sig.
(2) Comp. Schäffner, o. c., t. II.

esta institucion: confundió primero en la Asamblea nacional los órdenes hasta entónces separados; suprimió despues la nobleza, como una distincion contraria al principio democrático de la igualdad (1), y, por último, la guillotina procuró terminar la obra.

6. Las pasiones revolucionarias se saciaron en la sangre de todos los que se habían elevado; pero el poder de la igualdad encontró resistencias en la naturaleza misma de las cosas, y se hicieron entónces diversas tentativas para levantar la nobleza bajo una nueva forma sobre sus ruinas, no lográndose, sin embargo, realizar nada estable.

Napoleon I reconoció que la aristocracia es para la monarquía una barrera y un indispensable apoyo: su órden de la Legion de Honor constituyó una especie de nobleza moderna, asequible á todo el que merecía bien del Estado, y sin embargo, puramente honorífica é individual por esencia; quería crear ademas una alta aristocracia hereditaria que comprendiese á las familias de la antigua nobleza y á los descendientes de los nuevos mariscales, ministros y otros grandes dignatarios y combinase las instituciones del principio del Imperio Romano con las tradiciones de la historia de Francia. Apenas se habían echado los cimientos á esta inovacion por el estatuto de 1.° de Marzo de 1808 vino á impedir su desarrollo la caida del Emperador (2).

---

(1) L. del 25 de Junio de 1790, art. 1.°: «Queda para siempre abolida la nobleza hereditaria; en su consecuencia, ninguno podrá tomar los títulos de príncipe, de duque, de conde, etc., ni podrán darse á nadie.» Const. de Setiembre de 1791: «La Constitucion garantiza como derechos naturales y civiles: 1.°, que todos los ciudadanos sean admisibles á los puestos y empleos; 2.°, que las contribuciones se repartan equitativamente entre todos los ciudadanos en proporcion de sus facultades.»

Const. de 1795; art. 3.°: «La igualdad no admite ninguna distincion de nacimiento ni herencia de poderes.»

(2) Napoleon, *Mem. de Santa Eleña.*—Las Casas, V, p. 4. «Este es el verdadero, el único sosten de una monarquía: su moderador, su palanca y su punto de resistencia; el Estado sin ella es un barco sin timon, un verdadero globo en el aire. Ademas, la bondad de la aristocracia, su mágia, consiste en su antigüedad, en el tiempo, y esto es lo que yo no pude crear. La democracia razonable se limita á garantir á todos la igualdad para pretender y para obtener: la verdadera marcha habría sido emplear los restos de la aristocracia con las formas y la intencion de la democracia: para ello habría bastado con recoger los nombres antiguos, los de nuestra historia. Tenía en cartera un proyecto que me habría atraido toda esa clase, y que despues de todo habría sido justo. Tal era, que todo descendiente de antiguo mariscal ó ministro, etcétera, hubiera sido apto en cualquier tiempo para que se le nombrara

Luis XVIII imitó más las instituciones inglesas, sin lograr por ello establecer mejor su nobleza política de los *Pares*. La dignidad de Par había sido completamente destruida por la revolucion, y el espíritu nacional estaba tan prevenido en favor de la igualdad de derechos y de la libre trasmision de los bienes, que toda renovacion de la nobleza hubiera parecido una usurpacion de los derechos del pueblo. Algunos nobles habían tomado las armas contra Francia, y sus pretensiones se apoyaban en la derrota de la pátria (1). La antigua rivalidad encontraba siempre nuevos motivos, y la aristocracia no supo reconciliar al pueblo por sus servicios con su nueva elevacion política.

En 1830 se abolió la dignidad hereditaria de Par y los mayorazgos, y en 1848 quedó igualmente abolida esta dignidad vitalicia y personal. La República se pronunció de nuevo contra los títulos y los derechos nobiliarios (2), pudiendo considerarse fracasada la reorganizacion de la nobleza francesa, y aun cuando en la nueva dignidad senatorial se ve el conato de resucitarla, pereció en el naufragio del Imperio.

Hoy la nobleza francesa no tiene otra existencia legal que la autorizacion de llevar sus títulos y la prohibicion de usurparlos (3). Las tendencias á la igualdad y democráticas de las masas, no permiten á los numerosos elementos aristocráticos que la nacion contiene, engrandecerse y formarse: sus restos sólo forman ya una nobleza nominal ó titulada, que careciendo de derechos propios, se mantiene ménos por las instituciones políticas que por la vanidad de las familias (4).

---

duque, presentando la dotacion requerida: todo hijo de general, de gobernador de provincia, etc., etc., hubiera podido asimismo hacerse reconocer conde, y así sucesivamente; lo que hubiera halagado á unos, mantenido las esperanzas de otros, y excitado la emulacion de todos sin herir el orgullo de nadie.» Comp. tambien V, p. 161, y Thiers, *Historia del Consulado*, VIII, p. 116. Benjamin Constant, *De l'esprit de conquête*, part. II. cap. II: «La herencia se introdujo en los siglos de sencillez y de conquista; pero no se instituye en los de civilizacion; en éstos puede conservarse, pero no establecerse.» Véase de Parieu, *Pol.*, 108.

(1) Dícese en un decreto de los Cien dias: «Queda abolida la nobleza; quedan suprimidos los títulos feudales.» (13 de Marzo de 1815.)

(2) Const. de 1848, art. 10: «Quedan abolidos para siempre todos los títulos nobiliarios y las distinciones de nacimiento, de clase y de casta.»

(3) Decreto de 24 Enero de 1552, L. del 28 de Mayo de 1858, y decreto del 8 de Enero de 1859 que instituye el consejo del sello de los títulos

(4) De Parieu, *Pol.*, p. 112 y sig.

# CAPITULO XI

### B.—La nobleza inglesa.

Inglaterra es quizá el único país de Europa en que se ha conservado la nobleza como una institucion grande y asegurada, á cuyo resultado han contribuido muchas causas.

1. La nobleza inglesa de la Edad Media contenía tambien dos elementos nacionacionales diferentes: uno anglo-sajon, y otro normando; pero sus relaciones no fueron las mismas que en Francia. La superioridad de hecho que los Normandos afirmaron despues de la conquista (1066), no fué durable; los Sajones se acercaban más á los Normandos que los Galo-romanos á los Francos. Los *Eorls*, su nobleza antigua y nacional, se distinguían de los simples Sajones libres *Ceorls* y tenían la misma educacion, idéntica manera de vivir, è iguales sentimientos que los nobles normandos: defendieron sus derechos tradicionales áun contra la nueva dinastía, y ésta se los reconoció. Alejados de hecho en un principio del gobierno, acrecentóse su amor á la independencia, y se identificaron con estos derechos con mayor fuerza aún, impregnándose de esta manera toda la clase de la nobleza del espíritu de libertad política que constituye el engrandecimiento de Inglaterra.

2. La conquista tuvo otro resultado importante. El poder real, fundamento de la unidad, no fué como en Francia eclipsado por el de la nobleza, y la soberanía no quedó destruida en provecho de los grandes vasallos.

El régimen feudal se estableció en Inglaterra como en todas partes, pero se formó de otro modo, y nuevas investigaciones demuestran que no fué importado por los Normandos. La mayor parte de los antiguos *Thanes*-sajones poseían feudos que eran debidos á la fidelidad y al servicio militar para con el rey; pero la conquista normanda dió á todo el Estado un carácter y formas feudales mucho más

extensos. El feudalismo estaba á la sazon más desarrollado en Francia que en Inglaterra, y los vencedores llevaron sus instituciones al país conquistado.

Una ley de Guillermo I determinó en principio, que todas las propiedades, áun las privadas, se reputasen feudos y quedaran sometidas al dominio eminente del rey. El alcance de esta innovacion no fué comprendido generalmente, sino aún más tarde, cuando se trató de deducir sus consecuencias. Los mismos alodios quedaron de esta manera comprendidos en el sistema feudal, y los beneficios que hasta entónces sólo se habían concedido por vida, llegaron á ser hereditarios. Todos los hombres libres del reino prestaron al rey juramento de fidelidad, y se obligaron al servicio de las armas (1), cuyo juramento estaba por encima del que los habitantes libres prestaban á su señor inmediato. Más de 60.000 feudos de caballeros volvieron, de este modo, directa ó indirectamente al rey, como el primero de todos los señores y el jefe del ejército: el mismo rey tomó las riendas del poder feudal con más fuerzas que el monarca de Francia, que no había tenido sobre el duque de Normandía, su vasallo, más que una soberanía casi nominal. La nobleza normanda ó sajona quedó, pues, sometida realmente al monarca, aunque tuviese y ejerciese, segun la costumbre de entónces, la jurisdiccion y el gobierno de sus dominios, no sacrificándose, por lo tanto, la unidad del Estado.

Pero sus derechos políticos nacionales eran sumamente importantes, y echaron los cimientos de su grandeza é influencia. Egercíanlos en las grandes asambleas del reino, á las cuales se dió desde muy antiguo el modesto nombre de *Parlamento*, y las que resucitaron bajo una forma más no-

---

(1) *Stat. Wilh.*, c. 52: «Statuimus ut omnes liberi homines fœdere et sacramento affirment, quod intra et extra regnum Angliæ Wilhelmo suo domino fideles esse velint. terras et honores illius fidelitate ubique servare cum eo, et contra inimicos et alienigenas defendere.» c. 58: «Statuimus etiam ut omnes barones et milites et servientes, et universi liberi homines totius regni nostri prædicti, habeant et teneant se semper bene in armis et in equis. ut decet et oportet: et quod sint semper prompti et bene parati ad servitium suum integrum nobis explendum et peragendum, cum semper opus fuerit, secundum quod, nobis de feodis debent et tenementis de jure facere, et sicut illis statuimus per commune consilium totius regni prædicti, et illi dedimus et concessimus in feodo, jure hæreditario.» Véase Reeves, *History of the English Law*, I, p. 34 y siguientes: Philipps, *Engl. Reichs-und Rechts geschichte*, II, p. 42; Gneist, *Das heutige eng*. Verfassungs-und Verwaltungsrecht, I y III.

ble el antiguo *Witenagemot* sajon. Los mismos intereses y los comunes destinos fundieron allí bien pronto á las dos razas. Estas asambleas que en su orígen no habían tenido por punto general otro objeto que realzar el brillo y la magestad del trono en las grandes fiestas de Páscua, de Pentecostes y de Navidad, adquirieron bien pronto una altísima importancia política; en éllas se deliberó sobre los más graves intereses del Estado, en un principio sin regla fija ni indistincion de competencias, pero ya en el siglo XIII, la Asamblea tomó una forma más regular. La *Carta Magna* de 1215 impuesta á Juan sin Tierra por la aristocracia armada en defensa de sus derechos y victoriosa, estableció que en lo sucesivo las invitaciones para asistir al Párlamento (*commune consilium regni*) se dirigieran personalmente y por medio de cédulas reales (*singillatim et per litteras nostras*) á los arzobispos, obispos y abades, condes y grandes barones, y colectivamente por medio de los oficiales del rey (*ingenerali per vice comites et ballivos nostros)* á los demás vasallos inmediatos. Establecía además que no pudieran imponerse nuevos tributos sin la aprobacion del Parlamento.

El derecho de tomar asiento en esta asamblea del reino pertenecía en un principio á las dos clases. Los primeros que dirigían ó administraban los negocios públicos como consejeros natos del Rey y se hallaban investidos de las más altas funciones de la Corte y del Reino, conservaron sus puestos y formaron la *alta Cámara*. Por el contrario, el derecho de los segundos se trasformó luego en un derecho de representacion nacional ejercido en comun con los caballeros vasallos de los grandes y los habitantes de las ciudades y de las villas, entrando así á formar parte de la cámara baja. Los primeros continuaron formando la alta nobleza, los loores, y los ciudadanos ricos se colocaron al lado de la nobleza inferior, de la *gentry*.

El Parlamento acabó de constituirse desde 1250 al 1350, teniendo de esta manera la nobleza su puesto natural en el Estado. En tiempo de Enrique III los varones, acaudillados por el conde de Leicester, amenazaron por un momento la existencia de la Monarquía; pero la usurpacion fué pasagera. Reconocióse de nuevo que la aristocracia debe tener una influecia determinada en los intereses políticos de la nacion y especialmente su parte en la legislacion; pero que no debe ser, ni soberana ni gobernante. Sus poderes fueron

tambien limitados por la representacion de las ciudades y de las villas que completó el Parlamento, y por la eleccion de los caballeros por todos los libres terratenientes *(libere tenentes)* no siendo nombrados los nobles sino por los individuos de su clase.

La verdadera *nobility* solo comprendió los loores, y no llegó á ser como en Francia y en Alemania, una nobleza dinástica y soberana, sino que fué simplemente el primero de los órdenes del Reino ejerciendo sus elevados derechos en el ejército y en la justicia bajo la autoridad del rey y de la ley.

Los caballeros, es decir, la clase de los hombres libres poseedores de bienes tenidos en feudo de los grandes ó del rey, adquirieron igualmente importancia: formaban la primera clase de la milicia del condado, se mezclaban así á las otras y se familiarizaban, especialmente en las funciones de la justicia de paz, con los poderes de gobierno y con el arte de aplicar las leyes, eligiéndose de su seno á los diputados de los condados. Sus alianzas con las altas clases burgueses, y su reunion en una misma cámara con los diputados de las ciudades, los «*honoratiores*», produjeron, en vez de una pequeña nobleza exclusiva como la del continente, esa gran nocion de la *gentry* que pertenece más bien á los tiempos modernos que á la Edad Media, y que comprende bajo el nombre de *gentlemen* á todos aquellos á quienes el nacimiento, las funciones, la educacion ó la fortuna distinguen de las clases inferiores. La *gentry* no es como la clase de los hidalgos un órden de nobleza cerrado, sino una aristocracia flotante que cada dia recibe nuevos miembros y arroja de su seno á los indignos (1).

4. Hay otro rasgo característico de ta nobleza inglesa que la distingue ventajosamente de la francesa y de una parte de la alemana. En la época en que los barones formaban todavía el único poder político del Estado, no se ocuparon exclusivamente de sí mismos y de sus derechos, sino

---

(1) Blackstone cita y aprueba un pasaje de Thom. Smith que declara *gentlemen* á todos los que han hecho estudios universitarios, ó que siguen una carrera literaria ó que no tienen profesion manual y pueden vivir y conducirse como un gentlemen. *Coment.*, I, 12.—Véase Gneist, *Gesch. des engl. Verfassungs und Verwaltungsrechts*, III, p. 334 y siguientes; Tocqueville, *Œuvres*, VIII, p. 328.

que se consideraron un órden nacional, cuya mision era tambien proteger el interés general, los derechos y la libertad del pueblo. La *Carta Magna* contiene importantes disposiciones en este sentido, siendo la libertad política de los Ingleses obra, en gran parte, de su aristocracia. Asegurada esta libertad, convirtiose la alta aristocracia en poderoso dique contra las olas del torrente democrático. Despues de haber fundado la libertad del pueblo, tomó por su cuenta la causa ménos popular, aunque no ménos útil, del trono y del órden público: colocada entre el rey y la muchedumbre, demasiado débil para dominar por sí sola, y bastantante independiente en su existencia para no necesitar seguir ni las corrientes de abajo ni los caprichos de arriba, conservó la libertad y los derechos de ambas partes. La nobleza inglesa se ha ocupado siempre con actividad de los asuntos del país, y es la primera en cumplir los deberes públicos; su educacion hállase penetrada del espíritu de libertad política é independencia personal: las luchas de los partidos, las funciones de la justicia de paz, que con frecuencia desempeña, su parte en el jurado y en la administracion de los condados, su accion en las elecciones, la costumbre de tomar parte en todas las empresas de utilidad general, los impuestos voluntarios con que á ellas contribuye agregándose á las cargas comunes que soporta, todo mantiene á la aristocracia en union con la vida del pueblo y la ejercita en los deberes del *self-gouvernemet* y de una actividad patriótica. Nadie puede reprocharla de ser una planta parásita que sorbe el jugo del árbol, disminuyendo su vigor y su producto (1).

5. La herencia ha llegado á ser para los lores una regla de derecho público; pero en una forma ménos absoluta y exclusiva que en los demás pueblos del continente.

La herencia y la dignidad de *Par* estaban en su orígen estrechamente unidas á la posesion del suelo ó á las funciones, y la segunda tuvo al principio un carácter territorial. Más tarde se rompió este lazo, y la dignidad de par se trasmitió por herencia como una dignidad personal; pero se conservó un principio importante: un solo hijo del lord, el mayor, tomaba asiento en el Parlamento; los menores ocu-

---

(1) Véase Gneist, *Ob. cit.*, y Tocqueville, *Œuvres*, VIII.

paban una posicion inferior; no eran ante la ley más que simples ciudadanos, y el mayor mismo, miéntras vivía el padre, sólo por cortesía era llamado lord. La gloria y la fortuna de una gran familia se conservaban así perpétuamente en una sola cabeza, y se producían sin cesar situaciones que eran una transicion entre las clases, y que templaban la diferencia de la sangre (1).

6. Los lazos de familia y el matrimonio podían existir aún entre los lores y los que no eran nobles. La mujer del pueblo, que se casaba con un lord convertíanse en *lady* sin obstáculo. Este respeto del derecho natural, léjos de disminuir la consideracion de la alta nobleza, la protegía mucho mejor que el principio de la igualdad de nacimiento, tan tenazmente defendido por la aristocracia alemana.

7. En fin, el órden de los lores fué de vez en cuando renovado y vivificado por nuevos nombramientos que fueron reservados al rey, como la fuente de todas las dignidades políticas (2), siendo éste el único que podía crear los nobles y dar los títulos de duque, marqués, conde, (*earl*), vizconde ó baron. Por la naturaleza de las cosas, sólo debía conferirse esta alta dignidad nacional y política á los hombres distinguidos por sus servicios, generales ú hombres de Estado, que tuvieran una fortuna capaz de satisfacer las exigencias del rango. De esta manera la aristocracia inglesa recibió un contínuo afluente de fuerzas aristocráticas, que la preservaron del estancamiento y de la corrupcion. Los hombres más eminentes del pueblo podían tener la esperanza de adquirir por sus servicios, para sí y para sus familias, la investidura permanente de esas altas dignidades de la vida política. Desde 1700 á 1800 los reyes crearon treinta y cuatro duques, veintinueve marqueses, ciento nueve condes, ochenta y cinco vizcondes y doscientos cuarenta y ocho barones; el número de baronías creadas en el mismo período pasó de 500, y todos los dias ricos burgueses

(1) Macaulay, *Hist. of England*, I, p. 36: «La aristocracia inglesa no tuvo nunca el carácter aborrecible de una casta: contínuamente llevó nuevos elementos á la nacion, en la que venían á confundirse sin cesar, alguno de sus miembros. No excitaba la envidia del hombre libre una dignidad, á la que podían aspirar sus hijos, y el gran señor no podía despreciar una clase en la que podían entrar sus descendientes.»

(2) Blackstone, *Comment. en the Laws of England*, I, 12.

compraban grandes bienes en el campo y pasaban á la *gentry* del país con ó sin título de nobleza (1).

Reflexionando sobre los caractéres de esta aristocracia, no es de extrañar que sólo ella haya conservado hasta nuestros dias una segura existencia y un puesto brillante y fecundo, miéntras que la nobleza del continente arrastra una vida turbulenta y combatida allí donde no ha perecido por completo.

---

(1) Gneist, III, 383.—Tocqneville, VIII, 319.

# CAPITULO XII.

## C.—La Nobleza Alemana.

### I.—Nobleza de los señores.—Alta nobleza.—Señores de órden (*Herrenadel*).—(*Hoher Adel*).—(*Standesherren*.)

En todos los antiguos pueblos germánicos hallamos un cierto número de familias distinguidas que, por la gloria militar, por la riqueza, ó por la direccion del pueblo, se elevan por encima de los hombres libres y ocupan una posicion privilegiada: esta antigua nobleza, compuesta por lo comun de algunas familias solamente, ha sido la fuente de la nobleza dinástica y señorial de la Alemania feudal. A la misma categoría se elevaron ciertas capas de una nobleza inferior, pero esto fué tan sólo en el curso de la Edad Media.

La constitucion de este órden elevado se acercó entónces á la del imperio. Las familias cuyos jefes habían llegado á obtener una soberanía y una independencia casi completas, se llamaban en la lengua de la época *hochfrei*, *semperfrei*, *sendbarfrei* (libres por excelencia.) Hasta fines del siglo XIII estas familias eran las únicas que constituían la verdadera nobleza del imperio (*nobiles*), y sus jefes, poseedores de principados ó señoríos independientes, eran los solos reputados por *señores* (*Herren*), en el verdadero sentido de la palabra. En los otros miembros de la familia este título se hallaba en cierto modo en estado latente; eran los compañeros (*Genossen*) de los príncipes y de los señores sin serlo ellos á su vez.

Fundábase este primer órden del Imperio:

1.° En las *funciones concernientes al príncipe* (*Fürstenamt*), es decir, en un principio en el poder militar del duque, que le era conferido por la entrega de la bandera (*Fahne*); y despues, los príncipes eclesiásticos del Imperio, que tenían cetro, colocáronse al lado y áun por encima de los laicos (duques, marqueses y condes palatinos). El principado laico se convertió en hereditario, y sólo se concedió á los descendientes de la alta nobleza, miéntras que el eclesiástico, por el contrario, quedó accesible á todos, viéndose con

frecuencia caballeros, sábios de la burguesía, y á veces hasta hijos de los campesinos, elevados á la silla episcopal.

2.° En las *funciones de córte* que se convirtieron igualmente en una dignidad y en un señorío territorial hereditario, aumentándose el poder de los condes por la caida de los antiguos duques de estirpe (*Stammesherzoge*) y por el reparto de los dominios de éstos. En la forma se fundaban sus poderes sobre la concesion del bando real (*Königsbann.*)

3.° Hallamos además un considerable número de grandes señoríos alodiales, cuyos dueños adquirieron por inmunidades y concesiones un poder y una jurisdiccion parecidos á los de los condes: á estos se les llamó *Freie Herren* (barones, ó literalmente, señores libres.)

Las familias que no adquirieron ninguna de estas dignidades, no se mantuvieron en las filas de la alta nobleza, sino que desaparecieron poco á poco en los otros órdenes, particularmente en el de los caballeros.

La alta nobleza se distingue: 1.° por una *cuasi-soberanía* territorial (*Landeshoheit*); 2.° por el *derecho de tomar asiento* en la asamblea de los Estados del Imperio (*Reichsstandschaft*); forma, pues, en el sentido más elevado un órden *dominante*, dueño de sus tierras, y corregente del Imperio.

La pasion de dominar que le caracterizaba fué fatal al conjunto, y las familias más notables entregaron con frecuencia la majestad del Imperio á las pretensiones del Pontificado, minaron la monarquía, rompieron la unidad nacional, y entregaron el territorio aleman al extranjero.

El brillo de las córtes y de los palacios, la proteccion que dispensaron á las obras civilizadoras en los Estados particulares, no borran en modo alguno estas faltas.

Exforzábanse estos Estados en trasformar su *Landeshoheit* en una verdadera soberanía; pero ésta sólo podía ser aparente sin fuerza interior y sin seguridad para el porvenir. Sólo los grandes principados eran capaces de una verdadera resistencia política, aunque siempre relativa; en los damás eran demasiado estrechos el espíritu ó el territorio. El derecho de tomar asiento en las Asambleas del Imperio sirvió con ménos frecuencia al progreso de las instituciones y de los intereses públicos que á la extension de la autono-

mía particular, y á la negativa á cumplir los deberes nacionales.

Otra tendencia de la alta nobleza, eran las uniones de familias. Exigíase rigurosamente la igualdad de nacimiento, las uniones desiguales eran reprobadas, y todos los hijos nacían con igual derecho de nobleza. Reputábase censurable un matrimonio cuando ambos cónyuges no pertenecían al mismo rango elevado por sus ascendientes paternos y maternos; y cuando se contraía con una simple noble *(Mittelfreie)*, era á los ojos de muchos una alianza desigual que comprometía la igualdad de nacimiento de los hijos y sus derechos señoriales.

El Rey podía, sin embargo, hacer que desapareciese esta falta por una elevacion personal de la mujer al rango del marido, y ciertas familias, fuertes con su autonomía, afirmaron excepcionalmente principios más liberales, no pudiendo ninguna conservarse enteramente pura con arreglo á un principio riguroso. Ora se convenía de antemano en los efectos de la desigualdad del matrrimonio, el cual se llamaba en este caso *morganático*, y se estipulaba expresamente que los hijos no seguirían la condicion del padre; ora una desigualdad manifiesta producía de pleno derecho este efecto, sobre todo cuando la mujer era de una clase baja, y ni el mismo Rey, con arreglo á las capitulaciones electorales posteriores, pudo borrar ya la mancha. Todavía en esta época no se daban los títulos de príncipe, conde ó baron, sino á aquéllos que ejercían realmente tales funciones, ó poseían una baronía (1). Más tarde, los hijos de los príncipes ó de los condes tomaron tambien, sin consideracion á la realidad, estos mismos títulos y los trasmitieron á sus herederos. Esta multiplicacion de títulos vanos, gloriosa en apariencia, depreció los verdaderos, al mismo tiempo que el principio de igualdad en las uniones, cerraba las afluentes de una vida nueva, y hacía que perdiese la aristocracia las simpatías del pueblo.

Despues de la guerra de los Treinta años, entró en un período de decadencia, y nuestro siglo la ha destruido por completo, por los medios siguientes.

1.° Por la *secularizacion* de los principados eclesiásticos,

---

(1) *Sachssensp*, 3, 58 § 2.°—1, 3 § II.

preparada por los tratados de paz de Campo-Formio (1797), y de Lunéville (1801), confirmada en la Dieta extraordinaria de Febrero de 1803. Los principados eclesiásticos indemnizaron á los príncipes seglares de la orilla izquierda del Rhin de sus cesiones á Francia, y hasta debían servir para indemnizar á los príncipes italianos. De los tres arzobispos electores, sólo el de Maguncia conservó su poder temporal, y fué trasladado con el título de príncipe primado, primero á Regensburgo y despues á Aschaffemburgo. Al Gran duque de Toscana se le dió el arzobispado de Salzburgo y el priorato de Berchtesgaden. Al palatinado de Baviera se agregaron los obispados de Würzburgo, Bamberg, Freising, Augsburgo, Pasau, etc. Prusia adquirió los obispados de Hildeshein y Paderborn, y á Baden una parte de los de Constanza, Strasburgo, Speyer y Basilea, etc.

La secularizacion quebrantaba, pues, el derecho histórico del Imperio; pero se justificaba por el nuevo espíritu público, que rechazaba todo principado eclesiástico, y por los intereses de los pueblos, que exigían un poder seglar.

2.° Por la *mediatizacion* de gran número de príncipes y señores seglares, estipulada en el acta de la Conferacion del Rhin, en 12 de Junio de 1806, y que si bien fué principalmente obra de Napoleon I y de las ideas de la revolucion, indicaba, sin embargo, un progreso en el desarrollo político de Alemania, impedido hasta entónces por aquella multitud de señores. Los setenta y dos príncipes y señores *mediatizados* perdieron sus principados, y se convirtieron ellos mismos en súbditos de los grandes Estados particulares, conservando, sin embargo, cierta jurisdiccion y muchos privilegios: trece señoríos fueron agregados á Baviera, veintiseis á Wurtember, nueve á Baden, siete á Hesse, siete á Nassau, y doce al Gran Ducado de Berg.

Mediatizáronse despues tambien otros principados, tales como Salm, Isemburgo y Aremberg, y algunos hasta fueron sacrificados por la restauracion como partidarios de Napoleon.

La disolucion del Imperio (6 de Agosto de 1806) trajo consigo para los mediatizados la pérdida definitiva del derecho á tomar asiento en las dietas generales.

3.° El Acta federal de 8 de Junio de 1815 se contenta con despertar el recuerdo de las familas desposeidas, reconociendo la igualdad de nacimiento entre éstas y las casas

soberanas de Alemania, y garantizándoles ciertos privilegios y derechos honoríficos, entre otros el de tomar asiento en las primeras cámaras de los Estados particulares. La matrícula federal comprende cuarenta y nueve casas de príncipes de esta clase, cuarenta y nueve condales y una con el título de Baron; pero algunas se han extinguido, y otras se han arruinado.

Los progresos del derecho constitucional no fueron favorables á los privilegios de estas casas. Su jurisdiccion y muchos de sus derechos, desaparecieron ante las leyes que establecieron la igualdad en los mismos y una organizacion de funcionarios fuerte y centralizada. Hacíase, pues, imposible su mantenimiento, sobre todo desde 1848, y los interesados renunciaron voluntariamente á ellas.

4.° El número de las casas soberanas que el Acta federal de 1815 había fijado en treinta y cuatro, continuó disminuyendo por la extincion, por el abandono ó la deposicion. Los príncipes de Hohenzollern-Hechingen y de Hohenzollern-Sigmaringen, cedieron voluntariamente sus derechos á Prusia (7 Diciembre 1849), y las casas de Hannover, de Hesse y de Nassau, fueron obligadas á abandonar los suyos despues de la guerra de 1866 y de la fundacion de la Alemania del Norte.

El número de casas soberanas del Imperio actual es el de veintidos.

A pesar de la caida definitiva de la antigua institucion de la alta nobleza, encierra aun hoy Alemania una *alta aristocracia* de familias distinguidas, cuyo núcleo forman las casas antiguamente soberanas. Nuevas familias han venido á agregarse á ellas, ya por la distincion y servicios políticos de sus jefes (la del príncipe de Bismark y la del conde de Molke, por ejemplo), ya por un favor especial de la Corona.

Esta alta aristocracia, no obstante sus tendencias conservadoras, se distingue por su elevacion de miras y por estar libre de todo prejuicio. Léjos de inspirarse en un particularismo extrecho y mezquino, ha sabido mostrar muchas veces sus simpatías por el desarrollo nacional y por la grandeza del Imperio.

# CAPITULO XIII.

**II.—Nobleza de los caballeros.**

Entre la antigua nobleza dinástica y el órden de los simples hombres libres, hallamos una clase intermedia procedente de esta última, la de los *Mittelfreie* (libres de en medio); como dice el Espejo de Sajonia, cuyas huellas se encuentran en el Mediodía de Alemania, desde los tiempos de la monarquía de los Francos. La costumbre de llamarlos *nobles (Edelleute)*, no se estableció hasta el siglo XIV; pero acercándolos esta costumbre á la alta nobleza, los distinguió más exactamente de los simples ciudadanos libres.

Este órden comprendía:

1.° Los *Schöffenbar Freie* (*a*), ó sea los libres que habían

---

(*a*) Holtzendorff los llama «restos de la antigua libertad comun.» (*Enciclop.*, I, p. 176.)

La palabra *Schöffen* se ha tomado muchas veces como sinónima de *regidor*, y se consideraba por consiguiente á los Schöffen como *verdaderos magistrados*. (Guizot, entre otros, que cita á Savigny, *Ensayos sobre la hist.*, p. 204, 233 y sig.). Esto no está enteramente conforme con la doctrina de los autores alemanes. En esta misma obra, lib. VII, capítulo VII, se verá que el autor los opone constantemente á los magistrados (*Richter*) como particulares encargados de *hallar la sentencia* (*Urtheilfinder*). Holzendorff es de la misma opinion (l. c. p. 176.) Savigny, *Hist. del Dr. rom. en la Edad Media*, I, p. 165 y sig. y 195 y sig., resume su opinon en estos términos: «En un principio, constituían la nacion el conjunto de los hombres libres, de la cual se derivaban todo poder y todo derecho. Toda la constitucion política se fundaba en la division del país en cantones *(Gauen)*; y cada canton era una especie de union política más estrecha, que tenía á su cabeza un conde (*Graf*), que conducía á la guerra nacional á los hombres libres del canton, y *presidía el Tribunal*. Empero el conde ó su representante no tenía nada más que la presidencia, y no era árbitro de la decision. Esta correspondía á todos los hombres libres del canton, ora en Asamblea general, ora á algunos de ellos designados como árbitros para el efecto, y eran los que juzgaban el hecho y aplicaban el derecho. Esto cambió en tiempo de Cárlo-Magno, en que algunos hombres libres fueron designados para juzgar, y formaron un *órden* aparte (*Stand);* pero no por eso perdieron los otros libres su derecho de sentarse en el Tribunal, y hasta continuaron accidentalmente declarando el derecho. Doy á estos jueces, sin distincion de tiempo ni de profesion, el nombre de Schöffen, pudiendo por tanto distinguirse entre los Schöffen libres (no elegidos), y los elegidos con el

*continuado* desempeñando las funciones de asesores y de jueces (*Schoffenamt*), como los más ricos y los más considerados entre los libres. En un principio poseían muchos bienes (por los ménos tres *mansi*) (1), que habían sabido conservar libres de toda carga por más tiempo que la masa de los campesinos libres. Durante la Edad Media se convirtieron sus funciones en hereditarias, como todas las demás, entrando ellos con el tiempo en el órden de los caballeros y de los señores feudales.

2.° Los vasallos de la nobleza y los caballeros que poseían feudos (2), despues de la aparicion de este órden.

3.° Agregáronse despues á éstos gran número de caballeros sin feudo, que, en su gran mayoría, descendían de los vasallos, pero que habían recibido la educacion de los caballeros, y más tarde, simples hombres de armas, nombrados caballeros por los emperadores ó por sus representantes.

4.° Los servidores y escuderos *(Dienstleute, Ministeriales, Edelknechte)*, distinguidos rigurosamente áun en el siglo XIII de los descendientes de los caballeros. La mayor parte salían de la clase de los *lites* y de los semi-libres *(Hörige, Halbfreie)*, y se habían elevado, ora desempeñando empleos y servicios en la córte, ora por las tierras que adquirían, ó por su noble modo de vivir. En un principio no tenían derecho á poseer feudos, y fueron elevándose poco á poco y entrando en las filas de los caballeros, con los cuales concluyeron por confundirse.

5.° En muchas ciudades imperiales, rara vez en las pro-

---

*missus dominicus* con el concurso del conde y del pueblo, y estos últimos son llamados *escabini* en las leyes y en las fuentes... El término Escabinos no se encuentra hasta el tiempo de Cárlo-Magno, y siempre designa Schoffen *elegidos.*» Vése, pues, que los autores emplean el término *Schoffen* en un sentido *genérico*. Savigny añade en otro lugar: «Los Schoffen eran consejeros del conde y ó del *magistrado* presidente, el cual no tomaba parte en el juicio. Su mision se reducía en esto á convocar los Schoffen, dirigir el negocio y hacer ejecutar la sentencia. Estos fijaban el derecho y lo aplicaban á cada caso.» No sé que Savigny vaya hasta considerar á los Schoffen elegidos, como *verdaderos magistrados*. *N. d. R.*

(1) Sachsenspiegel, III, 81, § 1, I, 2. (*El mansus* es una extension de doce arpentas segun Ducange.)

(2) Sachsenspiegel, I, 3, § 1. «Los *scepenbare lüde* (las personas del rango de los Schoffen y los hombres libres de los barones llevan tambien escudo de guerra, esto es, armas nobles.)» *Schwabensp*, 5.

vinciales, ciertas familias nobles ó patricias, que descendían de los *Schoffenbare Freie* ó de los caballeros, y que tenían su participacion en la autoridad municipal.

Tambien en estas clases el principio invasor de la herencia personal, fué haciendo desaparecer cada vez más la importancia de la propiedad territorial, del género de vida, de los servicios palaciegos, y produjo un considerable número de nobles que no conservaban de su nobleza nada más que el árbol genealógico. La clase se cerró çada vez con más rigor, y esto precisamente en la época misma en que las diferencias intrínsecas iban desapareciendo. Despertóse una tendencia natural á los títulos distintivos, la cual fué ámpliamente satisfecha, y la concesion ó la usurpacion hicieron surgir de este órden una porcion de barones y áun de condes y príncipes, sin baronía ni principado, sin realidad por tanto.

La nobleza de los cargos militares y civiles no se desarrolló en Alemania en el mismo grado que en Francia; la nobleza individual é ilustrada de los *Doctores juris*, era casi la única excepcion al principio de herencia; pero la concesion de los títulos de nobleza fué aún más extensa y multiplicó una nobleza *nominal* que ya era demasiado numerosa.

A excepcion de los caballeros del Imperio *(Reichsritterschaft)*, que obtuvieron desde muy temprano una idependencia análoga á la semi-soberanía (*Landeshoheit*) en sus dominios, esta pequeña nobleza no tenía ni aquella ni la *Reisstandschaft*; pero participaba del derecho de los feudos; tenía con frecuencia ciertos privilegios sobre las fundaciones y beneficios, y con la jurisdiccion que de ellos nacía, poseía algunas veces derechos hereditarios, de *vasallage* y de señorío *(Vogtei und Grundherrschaft)*, y formaba ordinariamente la nobleza de la córte de los grandes señores.

Su poder aumentó en el siglo XIII y se mantuvo hasta el XVI, desde cuya época se la ha venido atacando por su base, y no ha podido resistir á la trasformacion verificada en la organizacion de las diversas funciones militares, civiles ó económicas. Tambien le fué fatal la guerra de los Treinta años.

En la actualidad, el órden de la baja nobleza se halla, si esto es posible, más profundamente quebrantado que el de la alta.

Sus Tribunales han sido destruidos por la disolucion de

los lazos personales y del sistema feudal, la nueva forma de los ejércitos y de las funciones, los progresos de la constitucion representativa y la elevacion de la clase media. Han perdido sus derechos, sucesivamente unos y de repente otros. El tercer estado no se atuvo ya á sus privilegios y la atacó en su misma existencia; sus distinciones, atribuidas á todos los descendientes, se hallaban en contradiccion con su verdadera razon de ser; la desproporcion, sobre todo en lo que se refiere á lo más elevado de la clase media, se aumentó extraordinariamente, y la confusion llegó á su colmo.

La codicia de los príncipes federales, cuando se estableció la Confederacion del Rhin, se dirigió sobre todo y principalmente contra los caballeros del Imperio, incorporando sus dominios á los principados y destruyendo sus cantones. El acta de 1815 conservó, sin embargo, á sus familias en una situacion privilegiada: la autonomía, el derecho de tomar asiento en la Cámara, cierta jurisdiccion territorial, los derechos de patronato, etc. Esto equivalía á pretender dar vida á un cadáver embalsamándole. El derecho y el Estado moderno no eran más tolerantes con los tribunales privilegiados que con la inmunidad de los impuestos.

En la actualidad, la baja nobleza alemana no tiene en general una situacion legal particular; no es tampoco una institucion del Estado. Los pocos derechos que aún conserva, fuera de su nombre y de sus armas, por ejemplo, cierto derecho de representacion especial en la Alta Cámara, tienen todas las apariencias de anticuallas. Sin embargo, los nobles que viven en sus tierras (*Grundadel*), y una parte de los que viven en la córte (*Hofadel*), ocupan todavía una situacion importante y ejercen indirectamente en las funciones y en la política una influencia que tiene su valor; los cargos superiores del ejército y de la diplomacia son de hecho generalmente desempeñados por ellos. La nobleza que sólo posee el *título* se ha mezclado en la sociedad y en la política con la parte alta de la clase media, por medio de matrimonios y por el ejercicio de cargos y profesiones.

La nobleza alemana de los caballeros fué tambien inferior á la patriótica aristocracia nacional de Inglaterra. Una parte de la nobleza se mostró, por mucho tiempo, hostil á las ideas y á las nuevas reformas; se entusiasmaba románticamente por las instituciones feudales, y apoyaba con más

gusto el absolutismo de los príncipes que la libertad de los pueblos. Así, pues, la nobleza alemana no es popular como la de Inglaterra; las masas la miran con desconfianza y antipatía, como sucede en Francia respecto de los legitimistas, por más que no pueda negarse que ha producido en todas las épocas hombres distinguidos y verdaderos patriotas. El ejército le debe sus mejores generales, y, en los grandes períodos de nuestro desenvolvimiento nacional, han salido principalmente de su seno los primeros combatientes y los jefes del movimiento.

La reforma de la nobleza alemana ha sido muy discutida en nuestros dias; pero ha pasado el momento favorable (de 1852 á 1860), sin que lo hayan aprovechado. El aborto de algunas tentativas, prueba la poca autoridad que tienen entre los suyos los nobles partidarios de la reforma, y la mala voluntad de la mayoría de este órden. La fundacion del Imperio ha venido por último á proporcionar un medio legal de crear con una nueva forma una *aristocracia nacional*, que, recibiendo los elementos sanos, todavía numerosos, de la nobleza antigua, abrace al mismo tiempo la aristocracia moderna, y rechace sin piedad fuera de su seno todos los elementos corrompidos. Una aristocracia fuerte, independiente y culta, es una necesidad política de la vida de una gran nacion como Alemania. En nuestros dias, sobre todo, y dada la importancia que han adquirido las masas democráticas, se hace indispensable contrabalancear el excesivo peso de la cantidad por la excelencia de la calidad.

Esta aristocracia nacional no debe ser ya exclusivamente hereditaria, y áun allí, donde se admite la herencia, no será ya absoluta, porque hay una *nobleza personal* al lado de la *nobleza de raza*, y la raza noble puede muy bien perder su nobleza.

OBSERVACION.—I. Riehl (*Die bürgeliche Gessellschaft*, 1854), ha pintado con vivos colores la importancia de la aristocracia alemana en la sociedad. La nobleza no tiene hoy ya más que una importancia social, que tiene su valor, pero que, si carece de organizacion política, es insuficiente y poco duradera. Los órdenes, en cuanto simple division de la sociedad, no son más que el fundamento de las clases, y éstas deben ser orgánicas para ser realmente políticas.

II. En un artículo del *Deutsches Statswörterbuch*, I, p. 5 y 11.

establezco un proyecto de reforma é insisto en la diferencia entre la nobleza *latente* (pasiva) y la nobleza *real* (activa). La primera ó sea la heredada, tiene la facultad de convertise en real, y no engendra privilegio alguno; la segunda supone la distincion personal, que es la realizacion de esta posibilidad. Despues he adquirido la conviccion poco consoladora que *Justus Möser* había expuesto esta misma idea hace ya dos siglos. (*Patr. Phantas.*, IV, 248), y que ha permanecido ignorada durante este intervalo.

# CAPITULO XIV.

## 3.—El estado llano.

Aunque precedido en el tiempo por el órden de los caballeros, aparece ya la clase media con sus derechos políticos en el curso de la Edad Media, cuyos gérmenes debemos ver en el antiguo órden hereditario de los *simples hombres libres* (*Gemeinfreien*), verdadero tronco primitivo de los diversos pueblos germánicos. Pero la clase media no se desarrolló ámpliamente, si no en las ciudades y bajo la proteccion del derecho municipal.

En general, no fué la Edad Media favorable á la libertad comunal; amaba las clases gerárquicas, dinásticas y aristocráticas. Los libres propietarios cayeron generalmente bajo la dominacion invasora de la nobleza feudal y de los bailios. Las leyes y la poderosa mano de Carlo-Magno impidieron las pesadas opresiones, pero no detuvieron el progreso del mal. Una gran parte de la poblacion agrícola, que por su nacimiento libre pertenecía á las razas germánicas puras, cayó en la servidumbre de *tribunal* (*Hofhörigkeit*), ya estableciéndose en los dominios del rey, de la Iglesia ó de la nobleza, ya trasmitiendo sus bienes á la Iglesia y á los conventos por motivos piadosos ó por necesidad, para nó volverlos á recobrar sino con una carga ó censo, acercándose de este modo á los siervos *personales*, y perdiendo gran parte de su libertad política. Más tarde, las propiedades que habían permanecido en manos de los agricultores libres no pudieron tampoco sustraerse á la jurisdiccion de los bailios, y á las cargas que la aristocracia dominante les impuso. Trasformóse tambien el ejército, organizándose primero feudalmente, y despues á sueldo; y cesando de formar parte de él los campesinos, perdieron su valor guerrero y el honor que esto les daba.

Cargóseles de impuestos bajo las formas y pretextos más diversos, y generalmente arbitrarios; perdieron la parte que

la antigua constitucion germánica les asignaba en los Tribunales y en las corporaciones políticas del país. Hasta los propietarios libres fueron colocados poco á poco como *gentes de bailiazgo (Vogteilente)*, en la misma línea que los vasallos sujetos á la servidumbre, y ambas fracciones se mezclaron despues bajo el nombre comun de los *villanos* (*Bauerschaft*), casi sin consideracion, á su orígen libre ni áun á su fortuna. Este órden hereditario vino á ser de este modo un órden de profesion, teniendo algunos derechos aunque muy restringidos. Sólo algunos agricultores libres; los grandes propietarios, se elevaron al órden de los caballeros.

Algunas comunidades de hombres libres lograron tambien, bajo la influencia de circunstancias favorables, conservar á través de los escollos de la Edad Media, y hasta en los tiempos modernos, sus alodios francos y sus derechos políticos. La asociacion fronteriza de los Schwitenses, que más tarde fué la cuna de la libertad suiza, es de ello un ejemplo notable.

Pero al mismo tiempo que la libertad antigua desaparecía de las campiñas, comenzó á renacer bajo una forma nueva en las ciudades. La libertad cívica está intimamente ligada á la historia de aquellas. La cualidad de *burgués (Bürger)* se refiere á las ciudades ántes que al Estado. La libertad urbana fué conquistada al cabo de luengos siglos de lucha, y trascurrieron otros muchos ántes que, ampliándose esta nocion, se convirtiese el burgués de la ciudad en ciudadano del Estado.

Las ciudades son el verdadero cuadro de esa vida tan variada de la Edad Media, con sus múltiples órdenes, de origen romano alguna vez, y casi siempre germánico, siendo en un principio las ciudades populosas una verdadera mezcla abigarrada, conteniendo dentro de sus muros:

1.° Príncipes eclesiásticos, con sus cortes y sus derechos de soberanía, obispos, abades;

2.° Un clero inferior, con sus grados y divisiones;

3.° Seglares de la alta nobleza, condes ó barones, (en Italia, *Capitanei);* los cuales no tenían castillo fuerte en la ciudad ni moraban allí más que de paso, teniendo su morada hereditaria en la campiña;

4.° Familias de caballeros, que poseían generalmente feudos en el campo;

5.° Gente de servicio *(ministeriales)* de los señores eclesiásticos ó seglares;

6.° *Mittelfreies* (libres de enmedio), los cuales en las ciudades romanas de Francia y de Italia, descendian de familias romanas de decuriones, que poseían una propiedad urbana, ó bien de Germanos libres, establecidos en la ciudad y distinguidos por su fortuna ó por su posicion política.

7.° Hombres simplemente libres, poseedores de una propiedad urbana.

8.° Libres en cuanto á su forma, que vivían en las propiedades de un señor, y estában sometidos á éste en ciertas relaciones, como, por ejemplo, á una abadía.

9.° Una porcion de gente en los más diversos grados de dependencia personal, viviendo algunos más libremente, como los artesanos.

10. Los demás, en las familias, como criados, etc. La aproximacion de estos elementos debía producir con el tiempo una nueva mezcla, una vida, intereses y una suerte comunes. Algunas veces tambien las luchas de los partidos atenuaron ciertas diferencias y produjeron otras que no tenían su orígen, por cierto, en el nacimiento. Constituyóse la ciudad, formáronse nuevas asociaciones y nuevos Consejos, y los diversos órdenes se fundieron en una nueva unidad.

La marcha de la trasformacion fué casi la misma en todas partes, á pesar de la influencia, muy apreciable sin duda, de las nacionalidades, de los tiempos y de las circunstancias locales. Encuéntranse generalmente los siguientes períodos:

1.° El verdadero núcleo de la antigua clase media de las ciudades se componía en un principio de las familias distinguidas de los caballeros, de los *ministeriales*, y de los *Mittelfreie*. Sus miembros luchaban por su independencia en los consejos de la ciudad, y restringían el poder de los antiguos señores de la Edad Media. Despues se amplió el círculo, y entraron en él los simples hombres libres, manifestándose á la vez nuevas oposiciones entre los antiguos señores y las recientes asociaciones de los burgueses libres. Así, encontramos en Milan, desde mediados del siglo IX, la *Motta* ó asociacion de los doctores en derecho, médicos, banqueros, grandes negociantes, á los que solían unirse muchos caballeros que habían abandonado el modo

de vivir de los de su clase; y algo más tarde el *popolo grasso* ó los *populares*, que entraban en la lucha con los nobles, *vavaseurs* y *capitanei* (barones y caballeros), y ocuparon un lugar á su lado en el gran Consejo *(consilium generale)*, para formar el Consejo comun de la ciudad (1).

La creacion de una *autoridad urbana* fué el primer paso decisivo hácia la fusion de las altas clases de la ciudad; la formacion de los *grandes Consejos* y el nombre de *comun*, vinieron generalmente despues; formáronse luego los gremios, y se amplió cada vez más el círculo de la clase media, comprendiendo á cada paso nuevos elementos.

Este desarrollo apareció primeramente en Lombardía, en donde las tendencias germánicas de asociacion y de independencia se encontraron con los antiguos recuerdos romanos. De aquí se extendió el movimiento á las ciudades del Mediodia de Francia, allá por los siglos XII y XIII, en donde encontró un punto de partida y de apoyo en los restos de la antigua clase media municipal, que se había gobernado por *prohombres* elegidos, y que estaban más olvidadas en Francia que en Italia.

2.° Las comunidades del Norte de Francia, con los burgueses unidos por juramento, y sus luchas, á veces sangrientas, contra sus señores, ofrecen un marcado carácter democrático y la forma de corporaciones. Viéronse aparecer allí nuevos elementos, tales como la recepcion en la *Asociacion de la Gilda (Gildonia, conjuratio, fraternitas)* (2), en la que se comprometían por juramento á observar sus estatutos, y que daba, por decirlo así, el título de burgués de la comunidad. La libertad y el derecho de burguesía tuvieron de este modo su orígen en el nacimiento libre, ó en la propiedad, y vino á fundarse definitivamente en la corporacion. Quebrantóse, pues, el principio feudal y el de las órdenes por un principio nuevo, personal.

La formacion de los comunes favoreció tambien la emancipacion de las últimas capas de la sociedad urbana. La muchedumbre de los artesanos que se había desligado

---

(1) Savigny. *Geschichte des Romischen Rech im Mittelalter*, t. II, p. 108 y sig.—Leo, *Geschichte von Italien*, I, p. 399.—Hegel *Stadtverf; in Italien*.

(2) Comp. Thierry, *Lettre* XIX *sur l'hist. de France*, y Schäffner, *Rechtsgeschichte*, II, p. 554 y sig.

de los lazos de la servidumbre, halló buena acogida en la asociacion, y hasta se estableció el principio de que se hacía libre el siervo que permaneciese en la ciudad durante un año y un dia sin ser reclamado por su señor. Los estatutos de una multitud de ciudades prueban el axioma de que «el aire de la ciudad convierte al siervo en libre» (1).

Los excesos y el desbordamiento de la democracia provocaron frecuentes reacciones de que se aprovecharon los reyes para dominar á su vez, y gran número de ciudades lombardas perdieron de este modo su independencia á principios del siglo XIV, á consecuencia de los hechos del XIII, entre la plebe y la nobleza, y del triunfo de aquélla y de sus jefes democráticos, los *capitanei.*

Las ciudades de Francia, que quedaron sin constitucion consular ó comunal, é independientes de los señores, eran, por punto general, arbitrariamente gobernadas por sus *prevostes* (ciudades prevostales); pero áun en éstas quedó abolida ó muy dulcificada la servidumbre, y la clase media fué constituyéndose allí poco á poco como un órden libre, del que podía participarse yendo á establecerse en la ciudad ó por una concesion del rey (2).

3) El diverso sentido de la palabra alemana *Bûrger* (burgués ó ciudadano de la clase media), señala diversas fases del desarrollo social en las ciudades de Alemania.

Aun en el siglo XIII distinguíanse allí, como ántes había sucedido en Francia y en Italia, los *caballeros y los burgueses* (*Milites et burgueses)*, y entre éstos últimos, los hombres libres que, sin vivir como caballeros, pertenecían, sin embargo, á la sociedad urbana y tenían voz en su Consejo. La base de esta subdivision formábanla los propietarios de casas y desempeñaban ordinariamente las funciones de jueces (*Schöffen*) y de consejeros en union con las familias de los caballeros, con cuya clase vinieron con el tiempo á confundirse, asimilándoseles los ministeriales; y estos diversos elementos formaron los burgueses de pleno derecho, las *familias (die Geschlechter*), en oposicion á los artesanos y demás residentes.

---

(1) Por lo que respecta á Alemania, véanse los numerosos que contienen las obras de Gaupp y Gengler, *Deutsche Stadtrechte des Mittelalters.*

(2) Schaffner, *ob. cit.*, p. 590.

Despues de mediado el siglo XIII, los mercaderes personalmente libres, áun sin ser propietarios, parece que entraron de pleno derecho entre los ciudadanos, y obtuvieron la representacion en los Consejos. El derecho de ciudadanía fué desprendiéndose así poco á poco del suelo, y se le dió más importancia á la profesion y al lazo personal.

Esta tendencia se afirmó cuando, á mediados del siglo XIV, vinieron los *artesanos* á formar con sus señores una nueva porcion de la mencionada clase. La expresion *bürger* fué ya más comprensiva, y designó todos los miembros de la vida y de las corporaciones urbanas. Desapareció del municipio la sujecion personal; se modificaron esencialmente las diferencias resultantes del nacimiento; el derecho municipal comun rechazó y sustituyó al feudal, y un lazo más estrecho unió á todos estos ciudadanos á su ciudad.

Todas las ciudades adquirieron de este modo para sus miembros una ciudadanía con libertad personal; pero sus poderes se detenían siempre en la esfera de los intereses de las mismas. En los detalles variaban hasta lo infinito, lo mismo que la importancia y la historia de cada cual de ellas

Las unas reconocían la autoridad de príncipes particulares, y se las llama *ciudades provinciales*; las otras adquirieron derechos reales, y se convirtieron en señores de las aldeas circunvecinas y de los feudos que pudieron adquirir y se les denominó *ciudades imperiales,* porque debían su elevacion al Imperio.

Las ciudades alemanas continuaron siendo ricas, florecientes y cultas hasta el siglo XVI; sus monumentos gozan todavía de la gloria que les anunciaba Maquiavelo; peró la guerra de Treinta años cambió aquel estado de cosas, vinieron á la decadencia, y no se volvieron á levantar sino despues de un siglo de luchas y sufrimientos. Las ciudades provinciales perdieron su independencia y las imperiales sólo conservaron una sombra de ella. Apoderóse de sus Consejos un espíritu estrecho y mezquino, y empobrecidas y oprimidas, se aislaron del resto del país.

4) Hé aquí los caracteres distintivos de la clase burguesa en la Edad Media.

1.° Forma, no un órden privilegiado como el clero y la nobleza, sino un órden *popular y moral.* El lazo que la une á la ciudad, su cultura, su libertad y su derecho urbano la distinguen de los campesinos.

2.° Las numerosas fuentes en que toma históricamente su orígen, y las diversas profesiones que ejerce no le impidieron formar un órden *homogéneo y único*, salvador de su libertad civil y amante de la igualdad ante la ley, una comunidad urbana con su derecho municipal formando libremente su constitucion. Los burgueses son los hijos de la ciudad y participan de su vida, y los honores están estrechamente ligados á la cultura cívica.

3.° Esta clase adquirió en el curso de la Edad Media una verdadera importancia nacional. Salvando por fin los límites de los arrabales de sus ciudades, concluyó por abrazar en un órden comun á los ciudadanos de todas las demás, de las provincias y del reino.

Estas nuevas formaciones tuvieron bien pronto su denominacion especial en el sistema general de los órdenes. Desde mediados del siglo XIII, obtenían en el Parlamento los burgueses de las ciudades inglesas una representacion, primeramente distinta de la de los caballeros, y despues comun con ellas. En Francia, los representantes de la mencionada clase formaban el *tercer estado* del reino, el cual, reunido aisladamente de tiempo en tiempo desde ántes del siglo XIV, fué llamado desde esta época á tomar asiento en las Asambleas de los Estados generales. Desde el tiempo del emperador Rodolfo de Habsburgo, fueron ocupados, en parte al ménos, los asientos de las ciudades en las Dietas del Imperio, por representantes del órden de que nos venimos ocupando; y las ciudades obtuvieron asimismo voto y asiento en las asambleas provinciales, como formando un órden comun, al lado de la nobleza y el clero aleman.

4.° Por último, la nocion comun de esta clase fué trasportada al círculo más extenso del Estado, y dió orígen á la ámplia nocion del *ciudadano* moderno.

# CAPITULO XV

## 4.—El órden de los campesinos (Bauerstand).

La Edad Media fué fatal á la antigua libertad comun pero favoreció la elevacion y la emancipacion de las clases dependientes (*Hörige*). Oprimiendo á los libres, elevó á los que no lo eran, y ambos órdenes se aproximaron y confundieron en un mismo nivel.

Una pequeña fraccion de éstos, la *gente de servicio*, fueron, como ya hemos visto, elevados hasta las filas de la baja nobleza. Sus servicios en la córte, aproximándolos personalmente á las dinastías, habían refinado su educacion y sus costumbres; recibieron ricas concesiones de terrenos, y se elevaron con el tiempo al rango de caballeros vasallos.

Otra fraccion mucho más considerable se estableció en las ciudades y llegó, mediante los oficios á que se dedicaba, primeramente á la fortuna, y despues á la libertad personal y política. Las ciudades italianas fueron las primeras que emanciparon á sus siervos. Ya en 1256, Bolonia, siempre en lucha por su libertad, tomó, á propuesta de *Accurso de Sorrecina*, su magistrado supremo, la generosa decision de emancipar todos sus siervos de su territorio, para que no hubiese en el porvenir nada más que hombres libres (1).

Los oficios, poco estimados en un principio en el Imperio de Alemania, y abandonados á las clases serviles, se elevaron pronto, merced á los progresos de la vida urbana. Las *Corporaciones*, formadas bajo el nombre de *Schole* en Italia, imitadas en Francia por los *mestiers* y los *gheudes* bajo el influjo de las tendencias germánicas, y trasportados despues á Alemania, vinieron á aumentar los derechos de los asociados y el honor de los señores. Una educacion más cuidadosa, un progreso gradual, una habilidad perfeccio-

---

(1) Laurent, *ob. cit*,, c. VII, 5, 663. Pronto siguió Florencia este buen ejemplo (1288.)

nada, riquezas crecientes, y en fin, el nuevo derecho de tomar las armas en servicio de la ciudad, bajo la bandera de su corporacion, así como la constante union con los intereses y el bienestar de la ciudad, todo contribuyó á despertar el amor propio y las pretensiones naturales de los artesanos; los que eran de orígen servil adquirieron muy pronto la libertad, comprándola ó insurreccionándose, y no pudo negárseles ya el derecho de ciudadanía.

La dificultad era mayor aún en las *campiñas*. Muchas regiones seguían un principio diametralmente opuesto al de las ciudades: «Su aire hace siervo.» Los campesinos de orígen servil sólo excepcionalmente alcanzaron la plena libertad civil y política; pero llegaron por lo ménos, aunque lenta y gradualmente, á cierto grado de libertad simplemente personal, firmemente protegida por el derecho, y que se extendió cada vez más, aunque permaneciendo agoviada con numerosas cargas, y siendo inferior políticamente.

Las fases de este desarrollo son numerosas, muy varias las causas que las trajeron consigo, y los detalles cambian á cada paso. La supresion de la esclavitud fué debida en gran parte á la influencia de la Iglesia, la cual favoreció ademas la elevacion de las clases serviles.

Las Iglesias y los conventos dieron casi siempre el ejemplo de la emancipacion; las *gentes de las Casas de Dios* fueron de este modo los primeros que se acercaron á los campesinos libres. Los Reyes marcharon por el mismo camino. Los Carlovingios dieron libertad á los empleados del fisco; y San Luis declaró, al emancipar los siervos de sus dominios (1315), que cumplía asi su vocacion de Rey de los Francos (1).

El mismo espíritu feudal que había trasformado en feudos hereditarios y unido al suelo los derechos de los gran-

---

(1) *Ordonn.*, I, 583: «Comme, selon le droit de nature, chacun doit naistre franc, et par aucuns usages—moult de personnes de nostre commun peuple soient encheües en lieu de servitudes:—Nous, considérant que Nostre Royaume est dit et nommé le Royaume des Francs, et voullant que la chose en vérité soit accordant au nom,—ordenons que géneralemet par tout nostre royaume de tant comme il peut appartenir á nous—telles servitudes soient ramenées á franchises—á bonnés et convenables conditions—de tant comme il peut toucher nous.» Comp. Schäffner. *Franz. R. G.*, I, 523. El duque Valois, padre de Felipe el Hermoso, había emancipado áun ántes los siervos de sus dominios en nombre de la libertad natural del hombre. Véase Laurent, *ob. cit.*, t. VI.

des barones, y que había asegurado definitivamente los beneficios en manos de los vasallos, afirmó tambien los derechos de los agricultores no libres en los bienes que cultivaba, y engendró la herencia de los servicios, y, especialmente en Alemania, un sistema particular de jurisdiccion patrimonial que los servicios contribuían á formar bajo la direccion de sus *alcaldes* ó *meyer* (*villici majores*). En Francia era sin duda inferior, aunque muy semejante, como lo indican los mismos nombres, la situacion de los siervos y de los villanos que corresponden á los *Hofleute* y *Grundholden* alemanes; pero el progreso se realizó allí más rápidamente, y ademas se distinguían dos clases de campesinos que se aproximaban bastante á los hombres libres; éstos eran los *coutumiers* y los *roturiers*, y entre ellos los *hostes* (*hospites*). Por el contrario, los siervos ingleses sólo adquirieron la libertad personal sin propiedad, y esto despues de la gran epidemia de 1348 á 1349, y formaron sólo un órden de trabajadores ó de obreros libres (1).

La semi-libertad personal á que los siervos y los sujetos á servicios llegaron generalmente, sólo se refería comunmente al derecho privado, á la constitucion del municipio y al tribunal local, y concluyeron por fundirse en un órden único y profesional (*Bauersntand*) con los campesinos de orígen libre que habían caido bajo la dominacion perpétua de los bailios, y cuyos bienes habían sido gravados con numerosas cargas feudales. Los campesinos sólo excepcionalmente se. convirtieron en un órden político, como en el Norte escandinavo, en donde pudieron defender con éxito la antigua libertad comun y la antigua constitucion del país; en el Tirol, en donde los príncipes particulares los denominaron *Landtage*, y en Suiza, en donde fundaron Repúblicas libres. En otros puntos estaban generalmente sujetos, sin derechos políticos, y sobre todo, sin derechos de representacion, y destinados por naturaleza á soportar las cargas públicas; siendo un *órden económico*, más bien que de cultura, como sucedía con la clase media de las ciudades.

Los campesinos alemanes intentaron en vano quebrantar el yugo en la gran guerra del siglo XVI que lleva su mismo nombre. Los tan conocidos doce artículos que reclamaban,

---

(1) Seebohm, *De la Reforma del Derecho de Gentes*, 1873, p. 63 y siguientes.

parecieron pretensiones inauditas, y despertaron la indignacion de las clases elevadas. ¿No debemos regocijarnos del progreso de los tiempos, al considerar que en la actualidad, sin luchas ni combates, ha recibido el campesino en todas partes muchos más derechos de lo que entónces exigía?

Los espíritus comprendieron lentamente que los agricultores no son sólo una masa ínfima, buena para suministrar soldados y pagar impuestos. La constitucion inglesa, que daba á los *yeomen* (*probi et legales homines*), el derecho de tomar parte en las elecciones de la Baja Cámara cuando poseían bienes en una cantidad determinada, se distinguió tambien en esto por su respeto á la libertad. Los tiempos modernos vinieron por fin á conceder á todas las clases plena libertad personal y capacidad política. La filosofía del siglo XVIII impulsó á las inteligencias por este noble camino, luchando porque se respetasen los derechos naturales.

Federico I de Prusia fué el que dió en Alemania el ejemplo, suprimiendo la servidumbre en los dominios de la corona (1702). Federico II favoreció la emancipacion general de los siervos; José II siguió el movimiento en el Austria alemana (1782), y Cárlos Federico, en el ducado de Baden (1783). Los demás Estados Alemanes permanecieron estacionarios; pero la entusiasta declaracion del 4 de Agosto de 1789 y la proclamacion de los derechos del hombre arrastraron áun á los más reacios. La emancipacion pareció ya un deber, una exigencia irresistible de los nuevos tiempos, y fué realizada por completo en la primera mitad de este siglo en toda la Europa occidental, y muy recientemente en la oriental. Al mismo tiempo, poco más ó ménos, se concedían tambien á los campesinos y á los de la ciudad los derechos de *ciudadano del Estado*.

# CAPITULO XVI.

## 5.—La esclavitud y su supresion.

En un principio el esclavo se presenta como un extraño en la familia y en la nacion. Por generalizada que estuviese en la antigüedad, no se ha considerado jamás la esclavitud como un *órden nacional*, lo cual prueba á las claras que no se funda en una necesidad naturál.

Aristóteles (*Pol.*, I, 2), intenta, sin embargo, demostrar que, por naturaleza son los unos señores, los otros esclavos; pero no demuestra la incontestable necesidad de esta clase. El hombre inteligente, que desea realizar su destino, necesita, como dice Aristóteles, *instrumentos animados* que le sirvan. No hay duda que existen hombres á quienes la misma naturaleza parece haber destinado á los trabajos corporales, y que necesitan el mando ó la direccion de un señor para cumplir sus fines; pero de aquí sólo se sigue que amos y criados, patronos y clientes, propietarios y jornaleros, fabricantes y obreros, necesitan unos de otros, más no en manera alguna que las relaciones de dependencia puedan ser comparadas á los derechos del propietario sobre sus animales domésticos, ni que los trabajadores deban renunciar á la libertad individual, á la personalidad humana, para convertirse en simples *instrumentos* del señor, ó lo que es lo mismo, en cosas. El hombre es una persona por su misma naturaleza; luego no puede ser cosa, es decir, esclavo.

La teoría de los jurisconsultos romanos aplica á los esclavos la nocion absoluta de la propiedad con notable dureza; el esclavo no tiene derecho alguno, es una cosa. Y sin embargo, tiene conciencia de que la esclavitud es contraria á la naturaleza, y sólo ha sido introducida por el uso comun de los pueblos (1). Tambien para ellos es la emanci-

(1) Florent., l. 4, § 1, de *Statu homin.* «Servitus est constitutio juris gentium, qua quis domino alieno contra naturam subjicitur,» § 2, j. *de jur. pers.*

pacion un regreso al derecho natural (1). La jurisprudencia romana sabía esto muy bien, á pesar de la inflexible lógica con que siguió durante mil años sus duros principios. Los decretos imperiales que prohibían á los señores ensañarse sin causa legítima contra sus esclavos (2), protegían á éstos, poco más ó ménos, como ciertas leyes modernas protegen á los animales; la nocion fundamental no cambió, y el esclavo continuó despojado, no sólo de su derecho de poseer, sino tambien del derecho de matrimonio y de familia.

Teníase igualmente por cierto, en el derecho aleman sobre todo, que toda servidumbre, segun la enérgica expresion de Sachsenspiegel, tiene su orígen en la violencia, en la captura, etc., y que ha pasado más tarde á la categoría de un derecho, lo que no era más que una costumbre antigua é ilegítima (3). Así, pues, los pueblos germanos reconocieron siempre á sus *Eigene* (esclavos) ciertos derechos, por otra parte incompletos y poco protegidos, puesto que el señor los violaba impunemente en su orígen. La fuente de la emancipacion era ménos túrbia que en Roma; la personalidad del *Eigene* no llegó á desconocerse nunca por completo, y fué siempre posible el mejoramiento (4).

La esclavitud desapareció casi por completo de la Europa occidental durante la Edad Media, tomando la forma más suave de servidumbre ó de servicios obligatorios, que continuaron, como los últimos vestigios, hasta fines del siglo XVIII, y aun durante la primera mitad del XIX (5).

Esta emancipacion sucesiva y las medidas más generales de los tiempos modernos son en gran parte el fruto del Cristianismo. Sin abolir violentamente la esclavitud, triunfó aquél lentamente en las inteligencias. La propiedad del

---

(1) Ulpiano, l. 4, de *just. et jure*: (Manumissio) á jure gentium originem sumsit, ut pote quum jure naturali omnes liberi nascerentur, nec esset nota manumissio, quum servitus esset incognita; sed posteaquam jure gentium servitus invasit, secutum est beneficium manumissionis.»

(2) Gajus, l. 4, § 2, *De his qui sui vel alieni, etc.*: «Sed hoc tempore nullis, homninibus, qui sub imperio romano sunt, licet supra modum et sine causa legibus cognita in servos, suos sævire.»

(3) Sachsenspiegel, III, § 3 y 6: «La verdad es que la servidumbre ha comenzado por la fuerza, por la captura, etc.

(4) La asimilacion de los *Eigene* á los animales domésticos, que accidentalmente se encuentra en las fuentes alemanas, no indica en manera alguna la esencia de la relacion, y Tácito la ha comparado al *colonato* más bien que á la esclavitud romana.

(5) Véase la página.

hombre sobre el nombre era incompatíble con la creencia de que todos los hombres son hermanos é hijos de Dios; pero el sentimiento del derecho y de la libertad de los pueblos germanos y el espíritu progresivo de la humanidad, han tomado una parte mucho mayor en esta obra.

La historia rusa ofrece en esto algunas particularidades. Desde los tiempos más antiguos existía en Rusia una especie de servidumbre personal; pero la masa de los campesinos era aún libre en el siglo XVI. Los señores alodiales carecían de obreros para cultivar sus vastos dominios, y prefiriendo los campesinos libres su vida nómada á la agricultura, intentaron aquéllos retener á éstos en sus propiedades, ofreciéndoles diversas ventajas, y lo consiguieron por completo. Pero la servidumbre de los campesinos no comenzó realmente hasta que el Estado, por motivos de guerra ó rentísticos, adhirió, por decirlo así, cada vez más fuertemente á la gleva á estos agricultores, entregándolos á la arbitrariedad de los grandes. En ninguna parte fué el siglo XVII tan fatal para la libertad de las clases agrícolas como en Rusia. El siervo y el campesíno fueron colocados al mismo nivel, disponiendo el señor de una manera casi absoluta de sus vidas y de sus bienes. El nuevo espíritu de los tiempos templó algo aquellos rigores y trajo luego consigo la emancipacion, cuya grande obra fué realizada por Alejandro II, apesar de las reclamaciones de muchos nobles (L. 19 Febrero 1861), abriendo para Rusia una nueva era de libertad civil (1).

Lentamente iba desapareciendo de Europa el azote de la esclavitud, cuando ésta halló una tierra nueva en el Nuevo Mundo; pero la guerra civil de los Estados-Unidos (1861 á 1866) ha vengado este crímen de lesa humanidad.

La diferencia de las razas y la inferioridad de la esclavizada hacen ménos odiosa la esclavitud de los negros; pero aumentan el orgullo altanero y apasionado de los esclavistas. Los blancos olvidaron la comunidad de la raza humana, y bien pronto superaron sus crueldades á las de la antigüedad misma. Montesquieu censura con razon el orgulloso menosprecio de los blancos con estas amargas palabras:

(1) Comp. el art. de Tschitscherin, v. *Leibéigenschaft* en *el Deutsches Stats.*

«no les cabe en la cabeza que Dios, cuya sabiduría reconocen, haya puesto un alma, sobre todo un alma humana, en un cuerpo enteramente negro.» (*Espíritu de las leyes, XV. 5*).

La esclavitud nueva fué, pues, más dura en América que lo había sido nunca. Si el señor blanco guardaba alguna vez miramientos á su esclavo, era sólo en el sentido que un labrador prudente los guarda á sus bestias de carga. Convirtióseles en una especie de animales domésticos por medio de la degradacion moral y jurídica, por la negacion de toda dignidad humana, el menosprecio del matrimonio y la familia, la absoluta carencia de educacion moral y religiosa, la negativa de toda proteccion por medio del derecho, el comercio ilimitado, y muchas veces por la crueldad más repugnante, violándose á la vez el órden divino y humano.

Jefferson propuso agregar á la declaracion de independencia de 4 de Julio de 1776, que proclamaba la inalienable libertad del hombre, algunas observaciones de los Gobiernos monárquicos contra la tolerancia, y áun contra el favor concedido á la *esclavitud de los negros*. Su proposicion fué en mal hora rechazada; la codicia de los esclavistas triunfó de la primera tentativa de disminuir poco á poco su número. Los Estados de la Union que rechazaban la esclavitud pudieron apénas contrarestar la influencia de aquéllos que se hallaban infestados de ella. En el espacio de un siglo subió el número de esclavos de unos cien mil á muchos millones, con motivo del gran desarrollo que tomó el cultivo del algodon y de la caña de azúcar.

Sin embargo, el gran principio de la emancipacion pasaba desde Europa á América. Inglaterra había dado el ejemplo, empleando grandes medios. Tal vez inspirasen este acto, como casi siempre sucede en las cosas humanas, motivos interesados; mas no por esto era el fin ménos puro y santo, y el hombre que consagró á ello toda la énergía de su vida, William Wilberforce, estaba penetrado de su grandeza. A pesar de todas las críticas de detalle, la supresion de la esclavitud en las colonias inglesas, las indemnizaciones concedidas á los propietarios de esclavos, los tratados internacionales para la abolicion en la trata de negros, continúan siendo reconocidos como inmensos servicios prestados á la causa de la humanidad. La victoria de la Union abolió la esclavitud en la América del Norte (L. 1.°

Febrero de 1865, proclamada el 18 de Diciembre). La América Meridional no ha podido sustraerse por mucho tiempo á la influencia de este principio, y hasta el Brasil ha consagrado en la ley de 28 de Diciembre de 1871.

¿Cuál va á ser la situacion política de los negros? Hasta ahora sólo se les ha concedido la libertad personal y los derechos privados, y parece difícil ir más léjos á pesar de las tendencias predominantes en los Estados-Unidos, pues los derechos políticos suponen capacidad política. La democracia representativa sólo ha tenido buen éxito, hasta hoy, en los pueblos más cultos. Ahora bien, ¿puede creerse que convenga ésta á esas masas de negros, que en general se hallan en un estado de estupidez completa? ¿Puede esperarse de ellos ese dominio de sí mismo, esa iniciativa y esa actividad indispensables en los gobiernos libres y democráticos? Todo el que haya reflexionado sobre la naturaleza del hombre y sobre la historia no osará dar á estas preguntas una contestacion rotundamente afirmativa.

Sea como quiera, el principio humano del Estado conduce á las consecuencias siguientes:

1.ª El Estado tiene el derecho y el deber de hacer que desaparezca de su territorio hasta el último vestigio de la esclavitud personal, y borrará de este modo una iniquidad antigua.

2.ª El Estado no debe permitir el restablecimiento de la esclavitud, ni áun por la libre voluntad de las partes.

3.ª El Estado niega con razon su proteccion al extranjero que quiera perseguir en su territorio á un esclavo (1).

4.ª Los esclavos que pisan un suelo libre, quedan libres *ipso facto*, y pueden pedir la proteccion de los Tribunales.

---

(1) Respecto de Inglaterra compárese Blackstone, *Comment.*, I. 14; sentencia del Tribunal de Westminster-Hall de 1771 (*Vheaton, Historia del Derecho de Gentes*, II, 353). La ley inglesa de 28 de Agosto de 1853 regulariza la emancipacion en las colonias inglesas y declara libre á todo esclavo que, con el asentimiento de su señor, va á Inglaterra ó á Irlanda. En Francia se leía ya en las *Inst. Cout.* de Loysel (siglo XVI): «todas las personas son francas en este reino: y en cuanto un esclavo traspase las fronteras del mismo, y se haga bautizar, queda emancipado.»—Ley francesa de 28 de Setiembre de 1791. Constitucion de 1848, 6: «La esclavitud no puede subsistir en ningun punto del territorio francés.» Artículo adicional al tratado de París de 1814: «S. M. cristianísima y S. M británica se comprometen... á que todas las potencias de la cristiandad proclamen la abolicion de la trata de negros.»

# CAPITULO XVII.

## 6.—Las clases modernas.

### I.—EL PRINCIPIO.

Hanse disuelto ya los órdenes de la Edad Media: el clero que ocupaba el primer rango y se atribuía un carácter casi divino, ha cesado de ser un órden político. La Constitucion moderna coloca á los prelados entre la aristocracia, á los demás eclesiásticos, en la clase media. Ya hemos hablado de la decadencia actual de la alta y de la baja nobleza, y de su impotencia para obtener y conservar una posicion política elevada é independiente; ni aun la antígua *burguesia* forma ya un órden, pues las clases cultas han adquirido una alta importancia en nuestro Estado representativo. Por último el órden más pacífico, el más adicto á las costumbres y opiniones antíguas, el de los campesinos, ha sentido la accion de los tiempos y los progresos de la cultura, la industria se ha extendido hasta las campiñas, y ha quebrantado el elemento agricultor puro.

Los exfuerzos para restablecer los órdenes y hacer de ellos la base del Estado han fracasado hasta hoy. El instinto de los pueblos desconfía de estas tentativas; y conforme se han engrandecido, se sienten libres de las antiguas trabas, y no quieren, á ningun precio, verlas restablecidas, siquiera sean revisadas ó reformadas.

Y sin embargo, la simple fusion de todos los órdenes no ha traido tampoco ventajas. Las numerosas é innegables oposiciones que en la nacion se observan, tienen una gran importancia política, y es necesario ordenarlas de modo que respondan á las instituciones actuales y procurar que con este objeto, sustituya la division *de clases* á la de órdenes; los órdenes modernos no son más que clases.

Las clases son ordenadas *por* el Estado y *para* el Estado; los órdenes, por el contrario, tienen su fundamento inmediato *fuera* del Estado.

Las primeras suponen la unidad de la nacion, los se-

gundos prescinden de ella. Los unos son una institucion nacional y de derecho publico, los otros son más bien una agregacion particular y de derecho privado, cuyo fin no es exclusiva ni particularmente político; el clero vive primero para la Iglesia, la nobleza para sus derechos, los burgueses para su oficio ó empleo, el agricultor para el cultivo de sus tierras. Vése pues en los órdenes las uniones naturales de una vida y de una cultura análogas; los diferentes círculos de profesion se separan unos de otros, y la consideracion del Estado no entra directamente por nada en su formacion lenta. Las clases, por el contrario, son un producto *racional* de la sabiduría del Estado. Los órdenes crecen naturalmente; las clases son una manifestacion de la civilizacion, así es que éstas sólo se hallan en los pueblos adelantados que tienen un conocimiento exacto del derecho público, como entre los Griegos, y particularmente en Atenas, segun la Constitucion de Solon; entre los Romanos, segun la de Servio-Tulio, que inventó la expresion; y, por último, en los Estados modernos.

En la division de clases puede atenderse sin duda á los órdenes existentes; pero no es ni necesario ni aun conveniente que correspondan rigorosamente unos á otros. Hacerla perfecta sería elevar la organizacion de los órdenes al rango de la organizacion misma del Estado, como en la Edad Media sucedía en ciertos límites; sería conservar el exclusivismo de los órdenes, dividir el Estado, reforzar los intereses y los prejuicios particulares con detrimento de los intereses generales. Por el contrario, cuando las clases destruyen los órdenes, y reunen en su seno las fracciones de éstos, se afirma la comunidad nacional y vivifica la union política.

La importancia de la fortuna ha servido muchas veces de base para la division de clases, *(constitucion del censo)*. La fortuna constituye así el principal factor político, y, contra lo que debe suceder, el valor de los ciudadanos respecto del Estado se mide por el caudal que poseen. Esta division pertenece más bien á la administracion y ál derecho privado que al derecho público y á la política; así es que debe preferirse á éste un sistema *orgánico*, que tenga en cuenta principalmente la capacidad y la aptitud para el Estado; pero ¿cómo reconocer y determinar esta capacidad? Este es el punto difícil.

En general, pueden distinguirse en los Estados modernos:

1.° *La clase gobernante*, los príncipes y los funcionarios revestidos de la autoridad pública. Su posicion domina á las demás por el poder público de que son dueños, puesto que se hallan á la cabeza del Estado.

2.° *La clase aristocrática*, que no gobierna ya como tal, pero que ocupa una situacion distinguida é independiente entre la gobernante y las clases populares.

3.° Lo que se llama el *tercer estado*, es decir la *burguesía libre y culta*, sin consideracion á la provincia ni á la ciudad en que habita: esta es la verdadera clase media.

4.° La numerosa *clase popular*, á la que se ha denominado tambien *cuarto estado*, que comprende en su extenso círculo los pequeños industriales, los agricultores y las grandes masas de trabajadores no incluidos en las clases precedentes.

La primera clase es la copa, la última el tronco y las raíces del árbol. Las clases populares son la base, la gobernante la cabeza del Estado. La energía y la fuerza de éste resultan principalmente de las buenas relaciones entre estas dos clases. Las clases intermedias, ora bajo una forma aristocrática, ora bajo una representativa ó democrática, completan, equilibran y limitan la actividad de la primera clase; su gran cultura y su posicion social independiente, la hacen apta para velar por el bien general; su sentimiento elevado de la libertad y del derecho las impulsa naturalmente á ello. Estos son los patronos, los representantes, los guías naturales de la última clase.

# CAPITULO XVIII

## II.—LAS DIVERSAS CLASES.

1. La actual clase gobernante se enlaza todavía históricamente por sus jefes, los príncipes, á la institucion de la alta nobleza, y domina hoy por su situacion soberana de derecho público. Los demás miembros, *funcionarios ú oficiales*, y en las repúblicas áun los primeros magistrados, salen en su mayoría, de las clases intermedias, á las que permanecen socialmente unidos, y si pertenecen por acaso á las clases inferiores por sus padres, entran casi siempre en las más elevadas por su educacion ó por su profesion, y permanecen en ellas al cesar en sus funciones, y miéntras que las ejercen, casi las dominan por la autoridad y por el poder. Los empleados subalternos son tambien elegidos entre los indivíduos de la cuarta clase ó de las masas ménos cultas.

2. La aristocracia actual no es ya un órden fijo, cerrado, privilegiado, sinó que forma con las clases inferiores una misma comunidad jurídica, por la cualidad comun de *ciudadano*, por la *igualdad ante la ley* pública ó privada. Los hombres notables de las demás clases suben á veces con sus familias á un alto rango social, viniendo á aumentar sus miembros; pero sucede con más frecuencia que algunos vástagos de la aristocracia pierden las cualidades que le distingüen y caen en las clases inferiores. En la actualidad, no puede llegar á ser el indivíduo ni llamarse aristócrata, si no tiene una gran fortuna, una profesion liberal ó una educacion esmerada. Así pues, los límites de la aristocracia son inciertos respecto á las personas, cambian contínuamente por aumento ó por pérdida, uniéndose de este modo, por numerosas transiciones, á la alta clase media. La aristocracia no está ya separada de las demás clases por el *connubium*.

La primera transformacion de la nobleza feudal en aris-

tocracia moderna se verificó en la aristocrática Inglaterra. En el Continente, por el contrario, la nobleza feudal ha venido á ser un monton de ruinas que obstruye accidentalmente el camino de la vida pública, y la aristocracia nueva sólo tiene una situacion mal definida y una existencia combatida. Vése, pues, que la aristocracia tiene su valor en la sociedad, en las costumbres y usos de las Córtes, en los nombramientos para los primeros cargos; pero no tiene ya un lugar legal reconocido en las concepciones políticas de los pueblos del Continente.

El Imperio aleman debe llenar esta laguna mediante una reforma que responda á nuestros tiempos, y que se apoye por otra parte en sus principios sobre los datos de la Historia universal.

La aristocracia no debe ser ni reinante, ni un órden cerrado, sino una clase y situacion intermedia que ennoblezca las relaciones públicas y sea una especie de poder moderador contra los abusos de la autoridad, y una barrera contra las pasiones de las masas.

3. *La burguesia culta* (*tercer Estado ó clase media.*)

La historia de la Revolucion francesa ha arrojado una luz viva sobre la naturaleza de esta clase. Sabemos que la expresion «tercer estado» (*tiers etat)*, designaba en la antigua Francia el órden de los burgueses (*bourgeois*), que ocupaba en los Estados generales un lugar modesto, casi humilde, al lado del clero y de la nobleza.

En un opúsculo célebre, rayo de luz y tea de incendio para la revolucion, esclamaba el abate Sieyes: «¿Qué es el tercer estado? *todo.* ¿Qué ha sido hasta hoy? *Nada.*» La primera respuesta es tan exagerada como la segunda, pues suprime el tercer estado, elevando desmedidamente sus pretensiones. Si el tercer estado lo es todo, no hay estado, es toda la nacion.

Así, pues, el tercer estado reclamó inmediatamente la reunion de los tres órdenes en una sola Asamblea Nacional (1); despues absorbió á los otros dos, y se consideró como formando él solo el Estado, y destruyó la organizacion

(1) Las elecciones para los Estadoe generales de 1789 habían extendido ya prácticamente la nocion del tercer estado. En la Edad Media, no comprendía aun más que a los burgueses de las ciudades, en 1789, votaron tambien los campesinos (Tocqueville, l. c., VIII, p. 139).

antigua. Pero, á pesar de éstas doctrinas, surgieron inmediatamente las oposiciones naturales. La teoría había englobado en el tercer estado al clero y la nobleza; pero sin provecho para ellos. Bajo los nombres de *calotins* y de aristócratas fueron víctimas de las más sangrientas violencias, y hasta en la masa informe que se apoderó del poder, aparecieron enseguida oposiciones de clases hasta entónces desconocidas. No tardó el *cuarto estado* en atacar con rudeza, y el esplendor del tercero pereció con la Gironda, bajo la bárbara dominacion de la Convencion y de sus violentos jefes.

La Revolucion probaba la insuficiencia y la falsedad de las proposiciones de Sieyes (1), en el momento en que él creía probar su verdad. El tercer estado de las clases ilustradas se había considerado primeramente como el único representante de la nacion, se había identificado con ella; pero aprendió á sus espensas, que fuera de él existían las grandes masas populares á las que esta fusion general bajo su direccion no había satisfecho por completo.

Las mismas oposiciones surgieron entre la clase media y las capas inferiores en la *Revolucion* francesa de 1848, y en la restauracion Napoleónica de 1850. La *commune* de 1871 ha venido á reproducirlas bajo una forma terrible. Napoleon III se había apoyado en las masas para derribar la Asamblea Nacional, compuesta en su mayoría de indivíduos del tercer estado, y fué á su vez destronado, despues de Sedan, por las masas y por el tercer estado reunidos (4 de Setiembre de 1870); pero muy pronto se desbordó el cuarto estado, se apoderó del poder en París, y estableció el feroz gobierno de la *commune*.

Alemania se ha resentido tambien de estas mismas oposiciones en tiempo de la guerra de los campesinos. En la actualidad no se muestran afortunadamente tan vivos ni tan odiosos como en la capital de Francia; pero su accion subterránea es perfectamente sensible, ya en las ciudades, ya en los campos; en éstos, especialmente en las cuestio-

---

(1) Robespierre personifica á la vez la estúpida adoracion de lo que suele llamarse «*pueblo*» y el odio contra todo órden superior. Su declaracion de los derechos contiene este principio: «toda Constitucion que no suponga *bueno al pueblo y corruptible al Magistrado*, es viciosa.» Comp. L. Stein, ***Geschichte der socialem Ber. in Frank.***, I, p. 145.

nes religiosas y en las relaciones de las masas incultas con la autoridad eclesiástica; allí, más bien en el terreno social y económico.

La clase media ilustrada, aunque enlazada históricamente con el tercer estado, no puede ya hoy recibir esta última denominacion; tampoco éste forma ya un órden fijo y cerrado, teniendo sus derechos propios, sino una gran clase de límites variables, que recibe ó pierde á cada paso algunos de sus miembros.

La burguesía ilustrada se distingue además, ya de la aristocracia, ya de las numerosas clases populares, por puntos esenciales que tienen su influencia en la constitucion, y sobre todo en la política y en la administracion. Diferénciase de la aristocracia en que no reclama un lugar distinguido en los poderes del Estado, ni por consecuencia, privilegios de título ni de rango, ó de representacion en una Cámara alta; su educacion es más civil que política; su lugar en la sociedad y en el Estado reposa más bien en la comunidad nacional y en el derecho comun; su representacion forma naturalmente parte de la del pueblo.

Diferénciase de las clases inferiores por una educacion científica ó artística, ó cuando ménos por su finura y su cortesía, por las profesiones liberales y por un trabajo que es más mental que intelectual; se dedica más á las obras de la inteligencia que á las necesidades materiales de la vida.

Siendo la primera de las clases populares, es tambien, como la aristocracia, una clase intermediaria; pero toca á la cuarta clase, que afluye continuamente hácia ella. La clase inglesa de los *gentlemen* es del mismo género, aunque más estrecha y más distinguida que la *alta burguesía* de Francia, de Italia y de Alemania. Colocamos en esta division:

1) A los funcionarios del Estado que no forman parte de la autoridad pública (pues en este caso pertenecen á la clase gobernante), exceptuando á los simples escribientes y á los que se dedican al servicio de los demás;

2) A los eclesiásticos, y en general á los profesores;

3) A los Doctores, á los Notarios, Médicos, Farmacéuticos, Abogados y Literatos;

4) A los Artistas, Ingenieros y Profesores técnicos;

5) A los grandes negociantes y fabricantes;

6) A los que desempeñan oficios elevados (artísticos);

7) A los capitalistas;

8) A los grandes propietarios que no pertenezcan á la aristocracia.

Una educacion y una cultura más elevada forma el carácter esencial de esta clase; una posicion independiente que les permite dedicarse á los negocios públicos, es su carácter ordinario.

Siendo generalmente necesarios en el ejercicio de las funciones públicas, los estudios universitarios ó técnicos, ejerce esta clase instruida, por la capacidad de sus miembros, cuando leyes particulares no han previsto su efecto, una marcada preponderancia en las Cámaras y en las Asambleas, y generalmente en toda la vida política moderna. Marcha á la cabeza del progreso, y en el curso regular de las cosas, su opinion forma la opinion pública. Puede comparársela con bastante exactitud al órden primitivo de los Germanos plenamente libres, ó al de los libres intermediarios *(Mittelfreien)* de la Edad Media, aunque la educacion, la fortuna y la profesion sean hoy sus rasgos esenciales, sin el requisito del nacimiento.

Así como estos órdenes formaban en el Estado antiguo el fondo del pueblo que gozaba de derechos políticos, así tambien la clase instruida desempeña hoy el principal papel en la organizacion moderna, y ocupa de hecho la mayor parte de los cargos públicos.

4. Las numerosas clases populares (impropiamente el *cuarto estado)* y el *proletariado*.

Comprendemos en la cuarta clase las grandes masas que no entran en las clases precedentes, el *pueblo*, en el sentido extricto de la palabra.

Comprende las profesiones más diversas, la vida más variada, y permanece unida á las demás por la pátria comun, por la nacionalidad, y ante todo por los derechos de ciudadanía. Es necesario colocar tambien aquí los numerosos grupos siguientes:

1.° Los campesinos y agricultores que trabajan por sí mismos sus campos, con ó sin criados, y cuidan sus ganados; grupo numeroso y el más vigoroso de todos, gran colector de las fuerzas del pueblo, y á donde vienen á beber todas las demás clases, como en una fuente viva y fecunda.

2.° En el mismo grupo puede colocarse á los pastores,

pescadores, cazadores, marineros, mineros, y en general, á todos los trabajadores á quienes su vocacion coloca en frente de la *naturaleza externa*.

3.° La pequeña burguesía de la ciudad ó de la campiña, los comerciantes al por menor, los maestros de oficios, los grupos inferiores de las profesiones industriales que trabajan á domicilio ó como obreros en las fábricas;

4.° Los empleados y servidores inferiores del Estado y de las altas profesiones liberales, así como en el ejército las llamadas *clases*; y en las oficinas, los escribientes y copistas, etc.

5.° Lo que se llama impropiamente el proletariado de los comisionistas, jornaleros, etc., etc.

Todos estos grupos están dedicados al trabajo material que los absorve; este es su carácter comun. Es indudable que no puede separarse absolutamente el *trabajo mental del manual*; ordinariamente la cabeza necesita del brazo y recíprocamente; pero la diferencia no existe ménos por esto, y todos los pueblos lo han comprendido así siempre. Una cultura más completa se hace indispensable; cuando la actividad de la inteligencia y la especulacion triunfan, la profesion ó el modo de vivir se elevan. No es necesaria la misma cultura donde prodomina el trabajo corporal; la vida se desarrolla en formas mucho más regulares y sencillas.

Por más que sea el fundamento necesario de todos los Estados, no es esta clase capaz de gobernarlos; necesita jefes y representantes, siendo por regla general la parte pasiva y la que obedece en la vida pública. Muchas veces, sin embargo, se eleva de repente, apasionada ó sobreescitada, destruyendo con una furza invencible las barreras del órden exterior, impone violentamente su voluntad, derriba los tronos, y pone la fuerza en manos de hombres ó de dinastías nuevas; pero es ineficaz para gobernar por sí mismo, y si lo intenta, se asemeja el Estado á un hombre con los piés hácia arriba y cabeza hácia abajo.

Jamás ha sido tan poderosa como en el Estado moderno. Esta es la primera vez que hasta las clases jornaleras han sido elevadas al rango de hombres libres. Las capas sociales inferiores se sienten interesadas en el bien público, y reclaman derechos políticos, lo cual debe ocupar toda la atencion del hombre de Estado. No basta ya conocer la opinion de las clases ilustradas; las masas con sus instintos, sus

deseos y sus pasiones, son mucho más influyentes que en el pasado. El Estado moderno,—hablamos principalmente de Europa, y por consiguiente, de la raza aria,—ha venido á ser en esto mucho más humano. Esta gran clase reunió las clases profesionales más numerosas, así como tambien los elementos más sanos y más corrompidos. Sin ella no puede salvarse ni conservarse el Estado, y ella misma amenaza constantemente su existencia. Su mejor porcion es la de los campesinos, y sin embargo, tambien ésta necesita un nuevo soplo de vida intelectual y moral, para continuar siendo segura base del órden público amenazado. Al lado de ésta se coloca la pequeña burguesía, y ámbas tienen cierta organizacion en los municipios; pero en cuanto á las masas aglomeradas en las grandes ciudades, no basta la organizacion comunal, y sin embargo, han sido destruidos los lazos de las corporaciones, las relaciones orgánicas entre los industriales y los obreros han quedado rotas por doquiera, lo que la misma naturaleza reune, se ha dispersado. El sistema de los antiguos órdenes ha quedado aniquilado, y grupos enteros, como por ejemplo, los obreros de las fábricas, carecen por completo de organizacion. Las pocas asociaciones voluntarias y las sociedades de obreros que existen, sólo puede considerárseles como gérmenes.

Toda la sociedad sufre esta especie de vacío. La comunidad de la educacion, de los intereses, de la inteligencia entre los indivíduos de la misma clase profesional, no ha desaparecido por completo; pero se halla agitada, está en fermentacion y á punto de declararse una guerra sin límites é interminable de todos contra todos. Por más que interviene el gobierno, no puede éste impedir el mal, y á veces lo exacerba hiriendo y maltratando en vez de aplicar eficaz remedio. ¿De qué nos admiramos si la semilla de las doctrinas ateas y las maximas comunistas hallan una tierra fértil en las capas inferiores del Estado, y si en las grandes ciudades y en parte de las campiñas ha aumentado el mal hasta el punto de amenazar las nobles plantas del pasado?

El proletariado propiamente dicho, puede ser considerado como el último grupo de ésta última clase. Sin embargo, no debe colocársele en el mismo rango que á los demás grupos, ni organizarle como tal, ó como una clase aparte. El hombre de Estado debe, por el contrario, esforzarse en destruirle, refundiéndole en los grupos anteriores. El proleta-

riado, no se compone, en efecto, nada más que de restos ó fracciones aisladas y sin fortuna, que por sí mismas salen del sistema ordenado de las clases.

Dividir rigorosamente á los que poseen y á los que no poseen, colocando los últimos entre los proletarios para oponerlos á los primeros, es partir de un sistema falso y peligroso, cuyo triunfo conduciría á la barbarie. Por fortuna la gran masa de los que no poseen, está aún orgánicamente unida á las demás, y está satisfecha con estos lazos. El niño no posee nada, pero no es un proletario, porque halla en casa de sus padres, cuidados, educacion y manutencion, participa de su situacion, y el municipio completa ó remplaza á la familia respecto de los huérfanos. Los mozos y demás gente que están al servicio de los labradores, por más que tampoco posean nada, no pertenecen á dicha clase; no están aislados en la sociedad; participan de la vida y de las pocas ó muchas comodidades del agricultor y de su familia; cuando los oficios estaban organizados por corporaciones, los miembros de cada cual formaban una familia con los jefes; áun en la actualidad hay algo semejante que eleva al obrero sobre el simple proletario. Hasta los criados tienen asegurada su existencia en los lazos de la sumision; y por último, el alistamiento suministra á los soldados honor y manutencion. Lo que más se echa de ménos, es la organizacion de los obreros de las fábricas, y de éstos es de donde principalmente sale el proletariado, y en donde toma proporciones grandes y amenazadoras.

El principal arte del hombre de Estado, debe consistir en impedir que los restos de grupos organizados caigan en las masas necesariamente inorgánicas y atónicas del proletariado, y debe exforzarse á fin de que estos restos entren nuevamente en las clases, en donde por lo ménos tengan asegurada su subsistencia. Reducido de este modo, no necesita el proletariado una organizacion propia de que no es susceptible, sino de un patronato que se cuide de sus intereses, y hable y obre por él.

Los grupos de la cuarta clase, sin ser capaces de desempeñar las funciones públicas propiamente dichas, pueden, sin embargo, ocupar los cargos municipales, de los que no deben ser excluidos.

Por último, esta clase debe tener su parte en la representacion; pero el Estado hará bien en velar por ellos, porque es

de temer que el tercer estado, con su cultura superior, se los arrebate de hecho. Por lo demás, es bueno que pueda elegir los representantes áun fuera de su seno. Debe tener derecho electoral, proporcionado á su grande importancia; pero sería injusto dar derechos iguales á todos sus miembros, teniendo éstos tan diversa capacidad y un valor social tan distinto.

El proletariado tiene más necesidad de patronos y de protectores que de representantes, que no puede hallar en su seno; y cuanto más elevado sea el rango de los patronos, mejor protegerán sus intereses.

# CAPITULO XIX.

## EL ESTADO Y LA FAMILIA.

### 1.—Tribu.—Patriarcado.—Matrimonio.

Antiguos y modernos han repetido con frecuencia que la familia es el tipo del Estado; que el Estado es una familia mayor (1); que el jefe es el padre, y el pueblo los hijos.

Esta comparacion sólo es verdadera en un sentido restringido; pues si bien conviene al Estado patriarcal, no es lo mismo á la forma más elevada del Estado nacional y humano. Es necesario, por tanto, precisar las diferencias principales.

1.) La familia se funda en el matrimonio y en la procreacion de hijos legítimos; sus miembros están unidos como esposos, ó por la comunidad de sangre ó de orígen. El derecho público no se funda en los mismos principios. Los miembros de un Estado no están ligados como tales, ni por el matrimonio ni por la sangre. Todos los gobernados no tienen entre sí *connubium* ni aun comunidad de orígen. Así, pues, los derechos esenciales de la familia son independientes del Estado (2).

2) El Estado es la organizacion de la nacion en un país dado. Esta nocion no pertenece, en manera alguna, al derecho familiar; pues la nacion se compone más bien de indivíduos de órdenes ó de clases que de familias; éstas, sólo excepcionalmente, son un intermediario entre aquéllos y el Estado, y para ello es necesario que lo reclame un interés especial, como la tutela, por ejemplo. Por último, la familia no tiene una relacion necesaria con el suelo.

---

(1) Cic., *De of.*, I, 17: «Prima societas in ipso conjugio est, proxima in liberis; deinde una domus, communia omnia. Id, autem est principium urbis et quasi seminarium Reipublicæ.» Rouseau mismo se expresa de este modo (*Contr. joc.*): «La familia es la primera imagen de la sociedad política.» Lo cual no responde en manera alguna á su principio de Estado.

(2) Pompon., L. 8, *de Reg. jur.*: «Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt.»

3) El género y el carácter del organismo difiere igualmente entre ambas entidades. El padre es el jefe de la familia; su poder se ejerce sobre su propia sangre y su propia carne; siendo ya hombre maduro, reina sobre incapacitados; su gobierno es en el fondo una *tutela*. El príncipe, jefe del pueblo, gobierna hombres que no son parientes suyos, ni menores ni incapacitados; su gobierno es esencialmente político.

La familia no es, pues, el tipo del Estado; es, cuando más, el de una forma *excepcional* de Estado, la del patriarcado (1). Así, pues, el derecho de familia pertenece al derecho privado, no al derecho público.

Las primeras formaciones de Estado, áun en los pueblos arios, se enlazaban, sin embargo, á la familia; ésta fué el fundamento de la autoridad de los primeros jefes, jueces ó magistrados. El Estado sólo se emancipó, por decirlo así, de aquélla lentamente y para marchar á una organizacion política.

La formacion de las *tríbus* fué como el primer punto de escala entre la familia y el Estado verdadero. En el orígen de la mayor parte de los pueblos hállanse, en efecto, tríbus que tienen cierta significacion política, pero que desaparecieron más tarde; así sucedió, por ejemplo, en la constitucion de Moisés y en las antiguas constituciones de los Griegos y de los Romanos. Las tríbus de las antiguas razas árabes honraban á sus jefes como á padres; las de los antiguos Escoceses presentan análogas relaciones. Los nombres de las aldeas germánicas recuerdan el establecimiento del lazo comunal de la tríbu; la antigua aldea agrícola de los Eslavos, tiene tambien un carácter semi-familiar.

La tríbu es más extensa que la familia, pues generalmente se compone de varias de ellas. Los jefes de las tríbus son casi siempre designados por su alta posicion privada; la necesidad de cierta unidad obligalas á considerar al jefe de una familia como jefe de la tríbu; pero muchas

(1) Segun Gobineau, *Desig. de las razas humanas*, II, p. 270, los pueblos arios no han admitido, sino con importantes restricciones, la idea patriarcal que hace de la pátria potestad el tipo del poder político; los Chinos, entre los cuales predomina la raza amarilla, la aceptan, por el contrario, sin el más leve escrúpulo.

veces ha reemplazado ó completado la herencia á la eleccion.

El verdadero estado de familia es el patriarcado. El Imperio chino del *Medio* (es decir de la perfecion), sigue hace ya muchos siglos, con increible tenacidad, la ficcion que hace del jefe del Estado al padre de un pueblo. Gobineau ha demostrado que sus primeros fundadores fueron probablemente de raza aria, y les atribuye la idea de este patriarcado; pero la enorme poblacion que se unió poco á poco en *una* familia en este vasto Imperio es de raza malasia, y predominan en ella los caracteres de raza amarilla, aunque un poco mezclados de sangre negra. Inclinada por naturaleza al goce tranquilo de la vida material, se somete gustosa esta raza mezclada al paternal absolutismo de sus señores, y respeta una civilizacion divina en su tradicional forma política. El tenaz espíritu de independencia que domina en los pueblos arios es desconocido por aquélla, la cual no tiene aspiraciones más elevadas. La autoridad del Emperador, teóricamente absoluta, se halla por otra parte restringida de hecho por el espíritu tranquilo de todas las clases del pueblo, por la intervencion en el gobierno y en la administracion de los sábios mandarines, y sobre todo, por la fuerza de las costumbres antiguas y familiares. «El Hijo del cielo lo puede todo, pero á condicion de que ha de querer aquello que es tradicional y conocido.» (*Gobineau*). Este sistema de Estado hace imposible todo desarrollo político enérgico; los hombres y el Imperio permanecen en un perpétuo estado de infancia.

Quiere decir esto que la vida de familia no tenga influencia en el Estado? No por cierto: esta influencia casi siempre indirecta, pero profunda, no puede ser muy apreciada; el Estado tiene el mayor interés en mantener su integridad; su poder es poco extenso, su accion es casi siempre indirecta; la familia no ha sido instituida por el Estado. Pero al ménos bajo ciertas relaciones puede y debe el Estado poner límites á la arbitrariedad individual, así especialmente en cuanto al matrimonio.

1. Todos los pueblos políticamente avanzados atribuyen una gran importancia á la *monogamia*. La *poliandria* (muchos maridos) llevan la confusion hasta á la raza, muchas mujeres introducen la division en la familia. La completa unidad del matrimenio sólo se concibe en la union de

un solo hombre y de una sola mujer; el dualismo de los sexos se convierte en unidad por el matrimonio monógamo. La pluridad de los cónyuges no responde, pues, á la naturaleza ni á la idea moral; el Estado no debe tolerarla. Los obispos franceses defendian un principio á la vez cristiano y de derecho público, luchando sin tregua contra los matrimonios dobles de los reyes merovingios, y contra el antiguo privilegio de los reyes francos de poseer muchas mujeres.

2. Los derechos respectivos de los esposos deben ser concebidos de un modo razonable. El derecho romano es en esto ménos avanzado que la idea romana del matrimonio. Para los Romanos, esta es una comunion íntima del hombre y de la mujer, en todas las relaciones de la vida (1); y sin embargo, segun el antiguo derecho, la mujer es la hija de familia de su marido, que tiene sobre ella plena potestad, como un padre sobre su hijo, ó un señor sobre su esclavo; en el derecho más reciente, ambos esposos viven uno al lado del otro como dos personas independientes. Este matrimonio libre se extendió con la corrupcion de costumbres, y preparó la caida de la República.

El derecho aleman por el contrario,—sea la forma antigua, en donde la comunion y la unidad hallan su expresion en la tutela que pertenece al marido, conservando cada esposo su fortuna; ya sea en la forma nueva de la comunidad de los bienes,—está completamente de acuerdo con la idea tan perfectamente expresada en las antiguas fórmulas de los libros sagrados de los judíos: «el hombre y la mujer no forman más que un solo cuerpo (2); el hombre es el jefe del matrimonio (3).

---

(1) Modestin., L. 1, *De ritu nuptiarum*: «Nuptiæ sunt conjuntio maris et feminæ et consortium omnis vitæ, divini et humani juris communicatio:»—y Justin, Inst., I, 9, § 1: «Nuptiæ sive matrimonium est viri et mulieris conjuntio, individuam vitæ consuetudinem continens.»

(2) Moissés, I, 2, 24, y Pablo á *los Efesios*, V, 31: «Por esto el hombre abandonará á su padre y á su madre y se unirá á su mujer, y serán dos en una sola carne.» Tácito, dice de las mujeres germanas (*Germ.*, 19). «Sic unum accipiunt maritum quo modo unum corpus unamque vitam.»

(3) Moisés, . 31, 16: «Dijo á la mujer: Estarás bajo la potestad de tu marido y te dominará.» Pablo á *los Efesios*, V, 22: «Las mujeres deben estar sometidas á su marido.» *Sachsenspiegel*, I, 45, § 1: «Aun cuando el marido sea de linaje inferior al de la mujer, es su tutor y ella su compañera, que entra bajo su derecho.» *Cod. Nap.*, 213. «El ma-

3. La forma de la celebracion no es tampoco indiferente. Una forma que represente la comunion y la santidad del matrimonio y haga que los cónyuges se penetren de ella, es sin duda, preferible á la que parece considerarlo como el producto de un encuentro fortuito. El antiguo principio romano: «*Consensus facit nuptias,*» conduce á la idea peligrosa de que el matrimonio no es más que un convenio. No puede censurarse á los Estados que exigen una ceremonia religiosa, ni la importancia que le dá la costumbre entre los pueblos cristianos. La seguridad de los derechos de la familia es una consideracion áún más importante, y á la que se oponen los matrimonios clandestinos; es necesaria una forma pública, probada por actas. El matrimonio civil garantiza completamente este interés: pero hubiera sido aún mejor contentarse con la forma religiosa, si el clero no hubiera abusado de ella para impedir la libertad de los matrimonios, reconocida por el Estado, y para hacer la legislacion civil demasiado dependiente de las miras de la Iglesia.

En la actualidad tenemos generalmente una doble forma:

1.° El *contrato civil* indispensable para los efectos civiles del matrimonio;

2.° El *matrimonio religioso* subsiguiente y voluntario, ante un sacerdote que lo consagra y lo bendice.

4. Son conocidas las grandes tentativas de Augusto para favorecer los matrimonios y la procreacion de hijos en interés del Estado. Semejantes esfuerzos acusan siempre una situacion anormal en que la tendencia natural de la union de los sexos se halla extraviada. Este mal es sobre todo propio de la vida de las grandes ciudades. Las muchas ocasiones que en ellos hay para satisfacer los apetitos carnales, aun fuera del matrimonio, aumentan la inclinacion á una vida disoluta y desarreglada, y la dificultad de satisfacer las desmedidas pretensiones de una familia de cierta posicion, constituye un grave obstáculo para el matrimonio, sobre todo en las clases elevadas de la sociedad. La libertad de testar, contribuía en Roma á retraer á los indivíduos de contraer matrimonio; el rico célibe

---

rido debe proteger á su mujer y ésta debe obedecer á su marido.» *Cod. austr.*, art. 91: «El marido es el jefe de la familia.» *Cod. de Zurich,* p. 157: «El marido es el jefe en el matrimonio.»

era en extremo obsequiado por los amigos y los parientes que ambicionaban su herencia. Esto hizo exclamar á Augusto: «la ciudad no se compone de casas de pórticos ni de plazas vacías, sino de hombres, y si continúa extendiéndose la manía del celibato, no tardará Roma en pertenecer á los Griegos ó á los bárbaros.» Tambien en la campiña se encuentran ciertas restricciones por el interés de la conservacion de los inmuebles, ó por evitar la division de las heredades. Muchas provincias siguen «el sistema de los dos hijos» únicos herederos; en otras partes hereda uno sólo, y los demás se convierten en sus servidores ó emigran.

La accion del Estado contra este mal es limitada, y muy difícil su eficacia; las leyes de Augusto lo demostraron de un modo evidente. No es posible obligar por fuerza á contraer matrimonio, porque éste supone la libre voluntad. Esto es tan cierto, que los intereses del Estado deben ceder á esta consideracion, aun cuando aquéllos reclamen imperiosamente el matrimonio del príncipe reinante: la jóven reina Isabel de Inglaterra ha afirmado victoriosamente, y á pesar de las consideraciones más apremiantes de interés público, esta libertad personal del monarca, cuya vida está mucho más unida que cualquier otra á la suerte del Estado.

Este sólo dispone, por tanto, de medios indirectos. Podrá, por ejemplo, conceder favores y distinciones á los que contraigan matrimonio, é imponer ciertas cargas á los célibes ó á los que no tengan hijos, con tal que estas penas no sean asimilables á las impuestas por los delitos. Este fué el sistema seguido por la ley romana.

5. Mas frecuentemente hallamos en los Estados modernos, restricciones legales al matrimonio impuestas por razon de interés público. Estas restricciones suponen tambien una situacion anormal, y particularmente el mal social de las clases desprovistas de los medios de subsistencia. Los intereses de la comunidad pueden, en este caso, exigir de aquéllos que quieren fundar una familia que justifiquen los medios de que disponen para mantenerla, sin que sea un gravámen para el municipio ó para el Estado. Una restriccion más extensa, y, sobre todo la del consentimiento arbitrario de los municipios, sería una usurpacion injustificable del individuo.

Por otra parte, estas mismas restricciones podrán impedir, ó al ménos no aumentaran el nacimiento de hijos *naturales*, clase sin familia, mal alimentada y peor educada. La fundacion de una familia, la asistencia de una esposa ejercen sobre el hombre una influencia moralizadora y hasta mejoran muchas veces su posicion económica. Así, pues, la regla más recomendable es la de la plena *libertad del derecho al matrimonio*. La ley, que cuida de todo, debe permitir, lo mismo al pobre que al rico, tomar una compañera de sus miserias, elegir una esposa que sea la madre honrada y legítima de sus hijos.

6. El Estado se abstiene con razon de dictar prescripciones sobre las relaciones sexuales de los esposos (1), las cuales son esencialmente del dominio de las costumbres y de la vida individuales; pero puede y debe castigar las violaciones de la fé conyugal, cuando el esposo ofendido se queje, y los actos de flagrante inmoralidad, cuyo efecto pase el estrecho círculo de la familia. Las leyes protegerán de este modo la santidad del matrimonio y las buenas costumbres.

La comunidad de mujeres, que Platon propone para su República ideal, degrada al matrimonio y destruye la familia. Entregar las mujeres á los primeros que llegan, como lo hacían los Espartanos en ciertas ocasiones, es un acto salvaje. La emancipacion de la carne, predicada por la nueva escuela radical socialista, como el derecho de disponer á su antojo de su cuerpo, y reclamada por los mismos esposos, rebaja la libertad moral del hombre al rango de la libertal sexual de los animales.

7. Por último, el Estado debe velar por la estabilidad de los matrimonios é impedir las *separaciones* injustificadas.

El *divorcio*, áun ántes del cristianismo, no estaba abandonado al capricho de los esposos. Muchos pueblos permitían al marido repudiar á su mujer, pero no la recíproca. El

---

(1) Leyes de *Manu* (III, 46), contienen sobre este punto las siguientes disposiciones: «El tiempo natural de las mujeres llega á los 16 dias y 16 noches despues de la aparicion de las reglas. El marido no debe aproximarse á ella en las cuatro primeras noches, ni en la once y la trece. Las otras diez le están permitidas, y entre ellas las noches pares son favorables à la concepcion de niños; las impares á la de niñas.» La legislacion *judía* y el derecho canónico arreglan tambien estas materias.

repudio por el marido había de reconocer muchas veces causas graves y determinadas, ó hecho sin motivo, llevaba consigo, entre los Germanos sobre todo, importantes desventajas pecuniarias. El uso corroboraba estas disposiciones, y el Estado respetaba de este modo el principio de que el matrimonio es una comunidad contraida por toda la vida. Sólo por una derogacion de las antiguas costumbres es por lo que el derecho romano más reciente, adoptando el principio dominante en Atenas, vino á dar á cada esposo el libre derecho de repudiar al otro, cuya regla se extendió merced á la corrupcion de costumbres.

El Cristianismo trajo consigo un derecho nuevo y más perfecto. Las severas palabras de Cristo (1), diferentes de las de la Ley de Moisés, no cambiaron directamente el derecho existente, ni tuvieron en un principio más que una influencia moral; pero debían necesariamente ejercerla muy decisiva en el derecho de los Estados cristianos, y la Iglesia católica dedujo de ellas su sistema rigoroso. A pesar del texto que reconoce el adulterio como una causa excepcional de ruptura, consiguió proscribir el *divorcio* en todas partes, no concedió más que una separacion externa *(a toro et mensa)*, y ésta por causas graves y poco numerosas. La Iglesia hizo prevalecer de tal modo su doctrina en la Edad Media, que llegó á someter todas las cuestiones relativas al matrimonio á la *jurisdiccion eclesiástica*.

El Estado ha recabado con razon esta porcion del derecho, y la Iglesia protestante ha proclamado que es permitido el divorcio por causa de adulterio y áun por otras de la misma importancia.

Las legislaciones actuales, inspirándose en ciertas teorías modernas de derecho natural y en los intereses de la libertad individual, lo han facilitado más todavía.

Por lo demás, se reconoce generalmente: a) que el divorcio no puede ser abandonado á la voluntad de cada esposo, ni áun á su mútuo consentimiento, sino que debe ser pronunciado en justicia; b) que sólo debe ser consentido por motivos graves.—La Iglesia, en su accion moral y espiritual, dirigiéndose á las conciencias, puede representar mejor que el Estado la indisolubilidad que la nocion del matri-

---

(1) Mat., 5, 32, 19, 8. Marc.. 10, 11 y 12. Lúcas, 1 . y 18.

monio implica. El Estado, que tiene el poder de obligar exteriormente, está á su vez obligado á tomar en consideracion las dificultades de hecho que impiden aplicar la nocion en toda su pureza, y, cuando la ruptura es *interna*, permitir tambien la *externa;* pero obrará siempre prudentemente manteniendo el principio de la indisolubilidad tan intacto como las costumbres, la vida del pueblo y la cultura individual lo permitan, y sometiendo las causas del divorcio á una severa prueba.

# CAPITULO XX.

## LAS MUJERES.

Háse creido hasta nuestros dias que las mujeres, aun perteneciendo como sus maridos y sus padres al pueblo y á la nacion, sólo tenían con el Estado un lazo de union *indirecto,* como los nacionales que *no gozan la plenitud de los derechos.* Sin embargo, de poco tiempo á esta parte, háse manifestado un sentimiento diferente. Recuérdese la exposicion de las mujeres, que, ya en la Revolucion de 1789, pedían á Luis XVI los derechos de ciudadanía (el voto y la igualdad). La recomendacion de Condorcet no fué bastante para que la Asamblea dejase de rechazar la exigencia con ironía y sarcasmo; pero esta causa cuenta todavía bastantes defensores. Stuard Mill se ha hecho su primer abogado, primero en el Parlamento inglés, después en sus obras (1). En el mismo sentido se ha pronunciado en Francia Laboulaye (2). Uno ó dos Estados de América hasta han ensayado poner en práctica este nuevo principio.

Hé aquí, en resúmen, las razones de Stuard Mill:

«1.ª El fin de la representacion es un buen gobierno; las mujeres tienen, como los hombres, el derecho de ser bien gobernadas.» ¿Pero no tienen tambien los hijos este mismo derecho natural, y sin embargo, no se les concede el derecho electoral? El derecho á ser bien gobernado no engendra en manera alguna el de tomar parte en el gobierno ó en la comprobacion de sus actos. Para gobernar, es necesario ser *personalmente capaz;* para ser gobernado, basta permanecer pasivo.

«2.ª Hay una oposicion manifiesta entre los progresos del derecho privado y los del derecho público. En un principio, la mujer fué reputada civilmente incapaz, y colocada bajo tutela; despues se reconoció que sabía, lo mismo que

(1) En *El Gob. representivo.*
(2) *Hist. de América.*

el hombre, manejar un patrimonio; cayó, pues, la tutela, y la mujer fué colocada por el derecho privado al mismo nivel que el hombre.»

¿Por qué ha de subsistir la diferencia en el derecho público? Se quiere que las mujeres paguen impuestos, y se les niega el derecho que tienen los hombres de consentirlos y de discutir los gastos. La sociedad es, pues, injusta al negar á las mujeres, en derecho público, la igualdad que se les reconoce en el derecho privado, y cuyos resultados útiles no osará negar nadie.

«3.ª ¿No es la más extraña inconsecuencia que los pueblos nieguen á las mujeres los derechos políticos, y que se reconozcan al mismo tiempo súbditos de una reina, de una mujer investida del derecho político más alto, de la jefatura del gobierno?».

Los Griegos y los Romanos hán ignorado esta última excepcion. Al introducir Heliogábalo á su madre en el Senado, hirió tan vivamente los sentimientos de Roma, que un senado-consulto consagró á los dioses infernales á todo aquel que en lo sucesivo intentase conceder este honor á una mujer. La mayor parte de los pueblos germánicos sólo querían obedecer á los hombres.

Sin embargo, vemos ya en Aristóteles *(Polit.*, III, 6, 16) muchos Estados gobernados por reinas. Tácito menciona el mismo hecho como una particularidad de los Bretones *(Agricola*, 16). Los Lombardos seguían una regla análoga, muchos Estados modernos la han adoptado, y hemos visto en el siglo último las mujeres reinando en Inglaterra, en Austria, en Rusia, en España, etc., etc., con sistemas de gobierno muy diversos. ¿De dónde procede esta excepcion singular? ¿Cómo las mujeres, desprovistas en principio de derechos políticos, pueden ser llamadas á ocupar los cargos más elevados que en política se conocen? ¿No sería más natural ver á una mujer en una funcion subalterna ó en los Consejos del Estado? La anomalía se explica históricamente; se ha considerado el poder y la magestad supremos como patrimonio político de una familia, y se ha concedido á la mujer los mismos derechos de sucesion al trono que á las demás herencias paternas. El país ha sido tratado como un dominio (alodio ó feudo), y el derecho que era privado, ha pasado á ser derecho público. Esta excepcion tiene sus precedentes en la antigüedad, y se ha extendido en

nuestros dias á muchos Estados modernos, que distinguen por otra parte perfectamente el derecho público del privado, y que están muy léjos de profesar las ideas feudales ó patrimoniales, han conservado, sin embargo, los restos de las nociones antiguas, y dan así más importancia al lazo de la sangre, que á la naturaleza del Estado y á la vocacion de la mujer (1).

«4.ª Viviendo las mujeres, por punto general, más en su interior, seguirían naturalmente el parecer del jefe de familia: las esposas votarían con sus maridos, las hijas con sus padres. El poder político más conservador del Estado, el del padre de familia, se aumentaría relativamente á los elementos que viven fuera de ella.»

«5.ª No puede impedirse que las mujeres tengan cierta influencia en la política, puesto que la tienen tan marcada en la sociedad, en los salones, en el hogar doméstico. En la actualidad esta influencia es desordenada y oculta, y las mujeres la ejercen muchas veces sin tener conciencia de su responsabilidad. ¿No vale más abrirles el camino normal y hacerles comprender que son responsables, llamándolas al ejercicio de los derechos políticos?» Estos argumentos, de los cuales el cuarto es el más grave, no me parecen concluyentes. A ellos puede contestarse con

1.° *El uso universal* de los pueblos civilizados. Si esta razon no es decisiva, previene por lo ménos contra una innovacion contraria al sentimiento práctico de la humanidad y á los hechos.

2.° *La naturaleza de las mujeres*, las cuales han sido creadas, ante todo, para la familia; las luchas y los trabajos políticos las alejarían de su vocacion natural. Las dulces virtudes de la esposa y de la madre, los cuidados del hogar doméstico, la delicadeza del sentimiento y la gracia de la mujer sufrirían bastante, sin que lograse adquirir las fuerzas ni las virtudes que exige la vida pública.

3.° *La nataraleza viril* del Estado; pues gobernándose una nacion por sí misma, no puede prescindir de la varonil energía, de la inteligencia ni del carácter del hombre; la de-

(1) Comp. Laboulaye: *Recherches sur l'a condition politique et civile des femmes*, París, 1843. Sin embargo, bastantes reinados de mujeres han sido afortunados, siendo el motivo principal el dedejarse conducir, con más facilidad que los príncipes, por hábiles ministros.

bilidad y la sensibilidad de la mujer corromperían el Estado.

4.° El peligro de ver á los partidos políticos apasionarse más aún que en la actualidad y traspasar todos los límites. Aumentaríanse, con detrimento del Estado, las fuerzas morales *pasivas*, y se debilitarían las activas, porque la mujer es mucho más impresionable que el hombre.

El Estado puede sin duda soportar una excepcion singular, como la del derecho de las mujeres á suceder en el trono; las circunstancias favorables y una elevada cultura pueden hacerla hasta inofensiva. Una admision general arruinaría el Estado.

Pero si las mujeres no tienen accion directa en el Estado su influencia indirecta no es por cierto despreciable. Facilmente peligrosa cuando se inspira en miras políticas, no es esta influencia pura y saludable sino cuando se inspira y determina por la moral ó la religion. Las mujeres políticas célebres han sido casi siempre perjudiciales al Estado ó á sus partidos. La prudencia y la agudeza femenina se convierten en intrigas en el dominio político; el odio, la venganza y la ambicion tienen más fácil acceso en el corazon de la mujer, y se comunican á los hombres. Esto se aplica no sólo á las amantes de los príncipes, sino tambien á las esposas y á las madres de familia, cuyo nombre nos ha trasmitido la historia. La historia de Roma nos ofrece de ello muchos ejemplos, y nos lo muestran en menor escala la Revolucion de 1789, y la corte de los reyes de Francia.

Pero obrando la mujer en su esfera de tranquila influencia, ignorada casi siempre de la historia, ha sido las más veces benéfica para el hombre de Estado, que halla generalmente en la paz y en la felicidad del hogar doméstico el pago de las luchas y sufrimientos que trae consigo la vida política y nuevas fuerzas para cumplir sus deberes. ¡Cuántas veces ha dulcificado la mujer su dureza y hasta su crueldad, y cuántos excesos deplorables ha evitado! Su prevision ha sabido hasta impedir que cometa muchas faltas. ¡Cuántas veces lo ha contenido por su vivo sentimiento de la moral y de la justicia, y hasta lo ha salvado del peligro! La influencia de la mujer se muestra sobre todo bienhechora en los sufrimientos de todo el cuerpo del Estado, en sus desgracias y en sus peligros. Siendo más fuerte que el hombre para el dolor, le enseña á soportar sin abatimiento los males inevitables. Su espíritu de sacrificio, siempre vivo

despierta en él el sacrificio voluntario á la patria, y la estimacion que aquélla hace del valor, convierte algunas veces al hombre en héroe.

Así, pues, el derecho público, sobre todo el de los Germanos, ha asociado á la mujer á los honores y á la dignidad de su esposo, lo cual ha sido un justo homenaje á la verdadera influencia de la mujer, y una compensacion á los derechos políticos que se la niegan.

OBSERVACION.—Riehl, en su estudio social y político sobre las mujeres «(*Die Frauen Deutsche* en el *Vierteljahrssch.* 1852)» y más aún en su obra «*Die Familie*,» llama la atencion, en medio de una porcion de observaciones ingeniosas, sobre las relaciones de los esposos en las diversas condiciones. La mujer del campo está más cerca y tiene más influencia sobre su marido, por las costumbres y la especial manera de vivir, que la de la ciudad; pero está sometida á un régimen doméstico más severo. Esta se mueve en su esfera con más libertad é independencia. Riehl cree tambien que la mujer es naturalmente *conservadora*, que es una *aristócrata por naturaleza*. Por mi parte creo que todos los partidos políticos pertenecen á la vida del hombre, ninguno á la de la mujer, á no ser indirectamente, y que las mujeres pertenecen á *todos* los partidos. Si se quiere distinguir con Fr. Röhmer, en su teoría de los partidos políticos, irrefutable en este punto, los que son masculinos de los que no lo son, se ve claramente que el partido liberal y el conservador se hallan entre los primeros, y el radical y el absolutista entre los segundos.

# CAPITULO XXI.

## EL ESTADO Y LOS INDIVÍDUOS

### 1.—Nacionales y Extranjeros.

Los indivíduos no se relacionan sólo con el Estado como miembros de las familias, de los órdenes ó de las clases, sino tambien *directamente*. Esta relacion directa es importante sobre todo, y algunas veces hasta exclusiva en el Estado moderno, en donde las relaciones intermediarias de la familia y del órden no son generalmente muy consideradas.

Encontramos aquí las dos oposiciones siguientes:

1.) *Los nacionales* (súbditos del Estado, indígenas) y los extranjeros:

2.) *Los ciudadanos* y los demás *nacionales*. Más adelante estudiaremos esta segunda oposicion.

La primera se funda principalmente en la sangre y en la raza, es ante todo personal; la consideracion del lugar del nacimiento ó del domicilio son cosas secundarias. El lazo que une al indivíduo á la nacion es decisivo, el que le une al país, es secundario.

El extranjero segun los pueblos antiguos, no tiene derechos, relativamente al ménos (1), hasta que se ha colocado bajo la proteccion particular del Estado. Afirmada por los Griegos y los Romanos, esta regla bárbara, es una mancha de la cultura antigua. El principio germánico era más humano: «Cada cual se rige por el derecho de su nacion.» El derecho nuevo reconoce tambien en el extranjero un sér jurídico y le concede proteccion.

---

(1) Esta opinion, tal como la hallamos entre los Romanos, no iguala el extranjero al esclavo, sino que le niega toda proteccion de sus derechos en el Estado romano. Comp. Hiering, *Geist des Romischen Rechts*, I, p. 219 y sig. *Hostis* significó en un principio huesped, despues extranjero y enemigo.

1. ¿Quién es indígena ó *nacional?* Las leyes contestan de un modo muy diverso, pues las consideraciones de la sangre y del lugar permiten muchas combinaciones.

*a)* *El sistema del lugar del nacimiento.* Todo el que nace en un país es indígena. Este principio, que responde sobre todo á las concepciones de la última época de la Edad Media, rige todavía en Inglaterra: distínguense allí los *natural-born* súbditos, y los *aliens*; además se considera nacido en Inglaterra á todo el que nace en un buque inglés ó en la morada de un ministro inglés en el extranjero. Desde hace poco se consideran tambien como Ingleses los hijos nacidos en el extranjero de padres ingleses, y se ha facilitado notablemente la naturalizacion (1).

La América del Norte sigue los mismos principios (2).

*b)* *El sistema del domicilio.* Es una segunda forma del primero; pero responde mejor á las ideas modernas, dando ménos importancia al azar del lugar del nacimiento que á la prolongada permanencia de los padres, ó al domicilio del mismo recien nacido. La concesion más ó ménos fácil del derecho de establecerse en un país puede engendrar tambien diferencias importantes. Este sistema es en parte el de Austria y el de muchos Estados Alemanes (3); pero la influencia del domicilio se completa igualmente por una concesion personal de nacionalidad.

*c)* En Suiza, todo vecino de un municipio es ciudadano de un *canton*, y todo ciudadano de un canton, lo es de *Suiza*. Este es un sistema intermediario particular. Para ser vecino de un municipio, es suficiente, pero necesario, descender de padres que tambien lo sean. El establecimiento en otro cualquier municipio no hace perder esta cualidad (4).

---

(1) Blackstone, Comp. I, 10; art. 7 y 8, Victoria, c. 55.

(2) El nacimiento en el territorio de la Union hace indígena al recien nacido; el nacimiento en el extranjero de padres indígenas produce hoy el mismo efecto. El establecimiento en los Estados de la Union es la condicion necesaria de la naturalizacion, que es más frecuente. Comp. Story sobre la *Const. Fed.*, I, 8, y Ruttinian, *Nordamerik. Bund.*, I, p. 89.

(3) *Cod. Civ. Austriaco*, § 29: «El extranjero adquiere la nacionalidad austriaca entrando á servir un cargo público, por una profesion que haga necesario el establecimiento habitual en el país ó por un domicilio no interrumpido de diez años.

(4) Bluntschli, *Schmeiz. Bund.* I., p. 529, y especialmente *Stats und Resohta.* V. *Zurich*, II, p. 14 y sig., Chervuliez, *De la democracia en Suiza*; Bluner, *Bundestatisrechts*, I. p. 249 y sig.

Este sistema recuerda el antiguo derecho municipal romano, igualmente fundado en el *origo*.

*d*) El sistema del *lazo nacional personal* es hoy el más generalmente admitido, y su influencia se deja sentir hasta en los demás sistemas. Fúndase ante todo en el nacimiento de padres nacionales ó en la recepcion personal, y se completa con cierta influencia concedida al lugar del nacimiento y al domicilio.

El derecho francés (1) y el prusiano (2) lo siguen generalmente, porque responde mejor á las concepciones modernas, que consideran el lazo nacional personal como el gérmen vivo de la nocion del Estado.

Por lo demás, los sistemas tienden hoy á aproximarse; cada cual de ellos llena sus vacios con las reglas de los otros. Filiacion y lugar de nacimiento, domicilio y naturalizacion, matrimonio y legitimacion, todos se unen, y cuando una de estas causas no confiere *de plano* la nacionalidad, tiene siempre una gran influencia.

Así pues, en el derecho moderno se confiere principalmente la nacionalidad:

1) Por el *nacimiento*: *filiacion legítima* de un padre indígena, ó *ilegítima* de una madre tambien indígena. Esta es la causa más usual. Los hijos expósitos son una excepcion de la regla, y pertenecen al país á donde se exponen.

2) Por el *matrimonio* adquiere la mujer la nacionalidad de su marido.

3) Por la *naturalizacion*, es decir, por la concesion de la nacionalidad á un extranjero que la pide. En ciertos países, el establecimiento que requiere un domicilio permanente da por sí mismo la nacionalidad, ya de pleno derecho, ya mediante una sencilla declaracion; en otros, se necesita un acta formal de concesion por el Gobierno, y en ocasiones por el poder legislativo. Algunas veces tambien la nacionalidad

---

(1) *Código civil*, X: «todo hijo de un Francés nacido en país extranjero es Francés.» *Const. Cous.* de 1799, art. 3.° un extranjero se hace ciudadano francés cuando despues de haber llegado á la edad de 21 años cumplidos y haber declarado la intencion de fijarse en Francia, ha residido en el país durante diez años consecutivos.

(2) L. del 31 de Dic. 1842: «La nacionalidad prusiana se adquiere primero por la filiacion; todo hijo legítimo de un prusiano, aunque sea extranjero. El domicilio es la condicion principal de la naturalizacion» Véase Rönne, *Stats.*, I. § 27.

es concedida á todo aquel que entra en un servicio público. Algunos Estados exigen que el extranjero pierda préviamente los lazos que le unían á su antigua patria ó al ménos renuncie á ellos. Otros no imponen condicion alguna.

2 Piérdese la nacionalidad:

1) Por la *muerte*; la mayor parte de los hombres conservan durante toda su vida su nacionalidad primitiva.

2) Por el *matrimonio*; al adquirir la mujer la nacionalidad de su marido pierde la propia.

3) Por el *permiso* del Estado á que el individuo pertenece. Siendo hoy personal la nacionalidad no se pierde inmediatamente por el establecimiento en el extranjero. La forma más natural de su disolucion es principalmente la renuncia unida al permiso del Estado; el lazo personal se disuelve así mútuamente, pero la mayor parte de los Estados modernos creen que no es digno retener por la fuerza á aquel que quiera renunciarla y reconocen el *derecho de obrar libremente*. Muchas veces la renuncia se deduce de las circunstancias, aunque no haya intervenido una declaracion formal, como sucede por ejemplo en la emigracion (1).

El derecho público inglés, que es quizá el primero de los modernos que ha reconocido el derecho de emigrar, parece el único que ha conservado el principio feudal de que el súbdito no puede desligarse de la fidelidad hácia su príncipe sin el permiso de éste; la emigracion no es motivo suficiente para perder la nacionalidad inglesa (2).

El derecho francés considera como una emigracion toda naturalizacion en país extranjero así como la aceptacion de un cargo público en otro país, sin permiso del Gobierno (3). Esto equivale á declarar que se há perdido más de lo que

---

(1) *Código Civil*, 17: «La cualidad de francés se pierde mediante el establecimiento en país extranjero, *sin intencion de volver*. Los establecimientos de comercio no podrán nunca considerarse como hechos sin esta intencion «El de *Baviera*, edic. de 1818, § 6; «El indigenato se pierde por la emigracion,» *Const. Austr*. de 1849, § 25: «La libertad de emigracion no se halla limitada por parte del Estado, sino por la obligacion de prestar el servicio militar.» Y lo mismo la *Const. prus.* de 1859, § 11: el *Landrecht* prusiano era más severo (II, 17, § 127 y siguiente.

(2) *Carta Magna* de 1215: «Liceat unicuique exire de regno nostro et redire salvo et secure per terran et per aquam *salva fide nostra* nisí tempore guerræ per quod breve tempus, propter communem ulititatem regni.» Blackstone, *Com.*, 1, 10.

(3) *Cod. Civ.*, 17.

se ha renunciado. Puede suceder en efecto que adquieran ciertas relaciones con otro Estado, deseando conservar la antigua nacionalidad. Por lo demás, el derecho francés facilita la nueva adquisicion al que vuelve á establecerse en Francia (1).

Puede suceder tambien que una persona pertenezca á dos ó más Estados (2), y la civilizacion moderna da bastantes ocasiones para ello. Si de esto resulta un conflicto de deberes, no es siempre la primera nacionalidad la que triunfa, sobre todo si la nueva es la verdaderamente *activa*, por tener en ella establecido el domicilio. En ésta será por tanto donde se debe hacer el servicio militar (3). Así pues, el Estado que concede la naturalizacion, ó que confiere una funcion pública á un extranjero, puede á su eleccion, permitir la conservacion ó exigir la disolucion de los lazos de la antigua nacionalidad (4).

3 La diferencia de las leyes puede tambien dar orígen á un conflicto entre dos Estados que reivindican ambos á un indivíduo como su nacional, y quieren imponerle ciertos deberes, ó que se niegan ambos á recibirle.

El tratado concluido á instigacion de *Bancroft*, entre los Estados-Unidos y la Confederacion del Norte (22 de Febrero de 1868), tiende á evitar esta eventualidad: «cualquiera que goce consecutivamente de su nueva nacionalidad durante cinco años, será reconocido como libre de toda obligacion

---

(1) *Código Civil,* 18: «El Francés que haya perdido su cualidad de tal, podrá siempre recobrarla entrando en Francia con autorizacion del Jefe del Estado, y declarando que quiere fijarse aquí y que renuncia á toda distincion contraria á la ley francesa.»

(2) Sucede tambien que una misma persona es á la vez miembro de la representacion de dos países. Muchos grandes señores Alemanes forman parte de la Alta Cámara en dos ó tres Estados en los cuales tienen tierras y á los que han prestado juramento de fidelidad; no hay que extrañarlo, puesto que puede concebirse que una misma persona tenga dos domicilios, uno en el campo y otro en la ciudad, ó uno como comerciante, y otro como particular. Bar (*das internationale privat and Strats.* página 85) impugna este dualismo, pero las relacion es reales son más variadas de lo que exije una teoría extricta. La libertad de emigracion no está por tanto restringida; pero puede adquirirse una nueva patria sin perder la antigua.

(3) Blackstone, l. c.—«Sé por propia experiencia, que, en estas cuestiones, decide el domicilio actual.»

(4) *Edicto de Baviera,* § 6. En sentido contrario, *Const. fed. Suiza,* de 1848, 43: «Los extranjeros no podrán naturalizarse sin haber roto ántes el lazo que les una al Estado á que pertenece.»

respecto en su antiguo Estado.» Inglaterra ha celebrado despues un tratado en el mismo sentido con la Union, y este principio se ha aprobado generalmente.

4. Los efectos de la nacionalidad, pertenecen unos al derecho privado, y otros al público. En el derecho antiguo eran los primeros los más importantes. Los modernos separan ambos dominios; la nacionalidad casi no ejerce en nuestra época ninguna influencia sobre el primero, pues se la considera ante todo como un lazo político; los extranjeros *tienen el pleno goce de sus derechos pri vados* (1).

Antiguamente no podían los extranjeros adquirir bienes inmuebles; pero este principio no subsiste ya en ninguna parte (2). Ciertas disposiciones restringen todavía para éstos el ejercicio independiente de algunos oficios (3); pero el derecho de *albinagio*, que atribuía al príncipe la sucesion de los extranjeros, y el derecho de *detraccion (gabella hereditaria)*, que gravaban las sucesiones respecto de aquéllos, han desaparecido, y se ha generalizado el principio de establecerse libremente (4).

La diferencia conserva todos sus efectos en el derecho público. Sólo los nacionales gozan del derecho pleno:

*a*) *De permanencia constante* y de domicilio (5); de donde se sigue que no pueden ser objeto de *extradicion ni de destierro*, sin motivos graves;

---

(1) *Derecho civil prusiano*. Introd., § 38: «Los súbditos extranjeros astablecidos en el país, ó que en él tienen negocios, serán tambien juzgados, segun las reglas precedentes.» *Cod. aust.*, § 33: «Los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, cuando esta última cualidad no se exija para el goce del derecho.» *Cod. civ.*, 13.

(2) Para Inglaterra, V. Blackstone, 1, 10.

(3) Compréndense estas restricciones allí donde las corporaciones se conservan; pero existen tambien en ciertos países en donde éstas han desaparecido. La *Const. franc.* de 1848, art. 13, garantiza á los ciudadanos la libertad del trabajo y de la industria; sin embargo, la práctica francesa ha extendido esta misma libertad á los extranjeros.

(4) *Const. fed. suiza*. § 63: «Queda prohibida la libre entrada y salida de los extranjeros bajo reserva de reciprocidad.» Acta federal alemana de 1815, 18. Decreto federal aleman de 1817. La de 1.° de Noviembre de 1867 de la Confederacion alemana del Norte, es la primera que de un modo general ha concedido á todos los *Alemanes*, el derecho de establecerse libremente en toda Alemania; de hecho gozan tambien los extranjeros de este mismo derecho.

(5) *Const. fed. suiza*, § 70: «La confederacion tiene derecho de expulsar de su territorio á los extranjeros que comprometan la seguridad interior ó exterior de Suiza.

*b)* De invocar la *proteccion* de su país, áun cuando habiten en el *extranjero*;

La cualidad nacional es además:

*c)* La condicion de los derechos políticos electorales, de la cualidad de ciudadano propiamente dicho (1);

*d)* La condicion de la capacidad de ocupar un cargo público (2);

*e)* Y muchas veces hasta la condicion para el ejercicio de ciertos derechos políticos generales, como por ejemplo, el derecho de asociacion, de peticion y de libertad de la prensa.

No quiere decir esto que el extranjero no pueda *absolutamente* tomar parte en las reuniones políticas, en las peticiones y en la prensa; la tolerancia del Estado le permite con frecuencia hacerlo.

---

(1) Baviera, edicto de 1878, § 7: «El indigenato es condicion necesaria para poder desempeñar los altos cargos de la Corona, los empleos públicos y civiles, los grados militares superiores, los cargos eclesiásticos y los beneficíos, y para tener capacidad para ejercer los derechos de ciudadano.» *Const. franc.* de 1848: «Todos los ciudadanos son igualmente admisibles á los empleos públicos.» *Comp. Const. aust.* de 1819, § 27 y 28; *Const. prus.* de 1850, § 4.

(2) *Const. franc.* de 1848, art. 8: «Los ciudadanos tienen derecho á asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas, de pedir y manifestar sus pensamientos por medio de la prensa ó de palabra.» La *Const. prus.* de 1850, artículos 27, 29, 39 y 32, concede estos derechos á todos los Prusianos.

# CAPITULO XXII.

## LOS CIUDADANOS PROPIAMENTE DICHOS.

Los *ciudadanos* forman un grado más elevado en la masa comun de los nacionales, y gozan sólo por esta cualidad de los *derechos políticos*, y especialmente en la constitucion representativa, del *derecho electoral*. La cualidad de ciudadano supone necesariamente la nacionalidad, pero ademas implica la plenitud de los derechos políticos; es la plena expresion de las relaciones políticas entre el indivíduo y el Estado.

Esta cualidad se refería en Grecia y Roma al derecho de ciudadanía de la capital (ciudad gobernante), y al principio de la Edad Media, á la antigua libertad comunal. Despues se unió al derecho de los órdenes y á la propiedad inmueble; pero en la actualidad tiene un sentido más ámplio, y en muchos países se aproxima al indigenato.

El derecho público moderno sólo excluye generalmente:

1. A las *mujeres*, pues, la política es un asunto propio del hombre (v. cap. XX).
2. A los *menores*, porque el ejercicio de los derechos políticos exige cierta madurez de juicio.

Algunos Estados distinguen entre la mayoría política y la *civil*. Esta puede preceder á aquélla, porque es más fácil arreglar los asuntos de interés privado que los de interés público, aunque sólo se trate de juzgar á los hombres, como sucede en las elecciones. En Francia, en Inglaterra y en la América del Norte, coinciden ambas mayorías (21 años cumplidos) (1), así como tambien en algunos Estados alemanes, en Baviera, por ejemplo (2). Por el contrario, en Pru-

---

(1) *Const. franc.* de 1848, art. 15.—Blackstone, *Comp.*, I, 17.
(2) *Der. civ. bábaro*, I, 7, 36. Edicto sobre el indigenato, § 8.

sia, en el Imperio aleman, en España y en Italia (1-3), sólo tienen derecho electoral á los 25 años, y en Austria á los 26 (4). En Suiza la mayor edad política comienza generalmente á los 20 años cumplidos, y en algunos cantones precede á la mayor edad civil (5).

3. Las personas, cuya honra ha decaido, ó se ha perdido por completo, como por ejemplo, los que han sufrido una condena, los pródigos declarados, etc.

Muchos Estados exigen además:

4. Cierta *independencia* en la vida exterior. El *criterium* de esta independencia varía mucho.

En el espíritu del antiguo derecho germánico, fundábase ésta sobre todo en la *renta* ó en el hecho de *tener un hogar propio*; en el más reciente se la coloca en el ejercicio de una *profesion* por su propia cuenta, en union de la vecindad en el punto de que se trate. El primer sistema se ha mantenido en parte hasta nuestros dias en Inglaterra (6), y en algunos Estados de la América del Norte. El segundo se ha consignado en las nuevas constituciones de los Estados alemanes (7). Así, pues, se ha excluido:

A los criados y sirvientes en general, y á veces hasta los obreros de las fábricas, por lo ménos á los inferiores.

Otros Estados por el contrario, siguiendo la moda del sufragio universal, han abandonado por completo ó han ampliado considerablemente esta cuarta condicion. Tales son las nuevas constituciones suizas desde 1830, la constitucion francesa de 1848, la de 1852, la constitucion de la Ale-

---

(1) *Const. prus.* de 1850, ert. 70.—La ley alemana de 31 Mayo 1869 para las elecciones al *Reischtag*, § I: «Es elector todo Aleman (del Norte) que haya cumplido 25 años.»

(2) *Constituciones españolas* de 1812 y 1869.

(3) *L. ital.* de 26 Dic. 1860, art. 1.°

(4) *Cod. austr.*, § 21. Const. de 1849, § 43.

(5) *Const. fed.*, § 74: «Tiene derecho á tomar parte en las votaciones y elecciones todo Suizo que tenga 20 años cumplidos.»—La Const. de Zurich (1869) fija la mayor edad politica á los 20 años, y el Cód. civ. á los 24.

(6) El acta de reforma de 1867, se apoya sobre todo, en las ciudades, en el *household suffrage* y la tasa de los pobree.

(7) La Const. bávara de 1818, exige, además del indigenato, «el establecimiento en el reino, sea por poseer tierras, rentas ó derechos, sea para ejercer una industria ó por un cargo público.» La *Const. austr.* de 1848, § 43, y la prusiana art. 70, ti nen principalmente en cuenta el lazo comunal.

mania del Norte (1867), la del Imperio aleman (1871), y la constitucion española de 1869. Los Estados-Unidos hacen tambien esfuerzos hácia este fin, que responde á las tendencias democráticas del siglo.

5. Ó la posesion de determinada fortuna.

Esta puede ser considerada como un factor importante en la distribucion del derecho electoral; pero es ponerse en contradiccion con la sana idea del Estado negar á un hombre los derechos de ciudadano, porque no posea una determinada fortuna, si disfruta una posicion independiente y es capaz, por sus costumbres y su inteligencia, de tomar parte en los negocios públicos. La exigencia de un censo, establecido no solamente sobre la propiedad ó el capital, sino tambien sobre los productos del trabajo, y que representa una cifra indispensable para la modesta existencia de un indivíduo, se justifica perfectamente. Pero esta condicion se confunde entónces con la cuarta, y la fortuna no es ya el criterio de independencia que se exige. En este espíritu se han inspirado muchas constituciones que hacen depender el derecho electoral del pago de los impuestos directos, como la de la Union americana, la de Baviera (1848), y hasta cierto punto, la de Austria y Prusia.

6. Los Estados cristianos excluían hasta hace poco á los que profesaban otra religion diferente de la cristiana: á los Judíos ó á los Mahometanos, por ejemplo. La religion y el derecho, la Iglesia y el Estado, íntimamente unidos en la Edad Media, reobraban uno sobre otro. Excluido de la comunidad religiosa, se estaba tambien de la comunidad política. El incrédulo apênas podía esperar tolerancia, ¿como había de pensar en igualdad política?

Despues del cisma, hasta se tuvo en cuenta la diferencia de las *confesiones cristianas*: en unas partes se negaron los derechos á los católicos, en otras á los protestantes. La paz de Westfalia sólo garantizó en Alemania la igualdad de derechos privados de católicos y protestantes (1); el acta fede-

---

(1) *Inslrum. pac. Osn.* V. § 35: «Sive autem Catholici, sive Augustanæ confessionis fuerint subditi, nullibi ob religionem despicatui habeantur, nec a mercatorum, opificum aut tribum communione, hæreditatibus, legatis, hospitalibus, leprosoriis, elemosynis, aliisbe juribus aut commerciis, multo minus publicis cœmiteriis, honoreve sepulturæ arceantur.—sed in his et similibus pari cum concivibus jure habeantur, æquali justitia protectioneque tuti.

ral de 1875 fué la que estableció primeramente la completa igualdad de las confesiones cristianas reconocidas (católicos, luteranos y reformados), dejando la cuestion en duda respecto de las otras sectas (1).

El derecho moderno tiende abiertamente á desligar de este lazo los derechos políticos. Esto no es un fruto del indiferentismo, por más que tenga su parte en ello. La constitucion americana de 1791 fué la primera que prohibió «hacer una ley que declarase una religion dominante;» y sus autores estaban muy léjos de querer aparecer indiferentes en materia religiosa, ó impedir al Estado proteger las instituciones cristianas (2).

Los Americanos se inspiraron más bien en la idea que en la fé religiosa, que siendo esencialmente del dominio de la conciencia, debe sustraerse á toda coaccion por parte del Estado; pero querían distinguir ambos dominios y dejar libres á la Iglesia y al Estado, á cada cual en su esfera. En este sentido es en el que concedían los derechos políticos á todo el que fuese capaz de ejercerlos, aunque no fuese cristiano.

Pero cuando la Revolucion francesa vino á proclamar los mismos principios, no la inspiró sólo la libertad de conciencia. El espíritu de negacion y el ódio contra el cristianismo, producido por el espíritu frívolo del pasado, tuvo una gran parte en ello, como lo prueban las persecuciones religiosas de aquel tiempo (3).

En Alemania, el principio sólo se ha establecido resueltamente despues de 1848. Los derechos fundamentales de 1849 en Austria (§ 1), y la constitucion de 1850 en Prusia, están de acuerdo con el proyecto de constitucion imperial de Frankfort y de Berlin, en afirmar: «que el goce de los derechos civiles y políticos es independiente de la confesion religiosa, sin que pueda nadie sustraerse á sus deberes cívicos bajo el pretexto de religion.»

---

(1) *Act. fed.*, art. 16: «El goce de los derechos civiles y políticos es independiente, en toda la Confederacion, de la secta cristiana que se profese.» Comp. Kluber, *Act. del Congr. de Viena*, II, p. 439.

(2) Comp. Story, *ob cit.*, p. 44.

(3) El nuevo principio estaba ya consignado en el art. 1.° de la *Declaracion de derechos* (1791): «Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad comun.» Ninguna de las constituciones francesas que han seguido han hecho depender la cualidad de ciudadano de la fé religiosa

Por último, la ley de 3 de Julio de 1869, que rige en la actualidad en el Imperio aleman, establece que: «toda diferencia, toda restriccion en los derechos civiles y políticos, fundada en las diferencias de religion, queda suprimida. La capacidad de tomar parte en la representacion comunal ó nacional no puede depender de la fé religiosa.»

Tambien se ha trasformado la situacion de los Judíos alemanes; excluidos ántes por completo, se hallan hoy bajo un pié de perfecta igualdad.

Sin embargo, este principio no se halla todavía universalmente reconocido; el pontificado lo condena como un error, y ciertos Estados católicos, dominados por el clero, lo rechazan ó lo aplican imperfectamente. Pero no son ellos solos; porque Noruega y Rusia hacen exactamente lo mismo. La ley constitucional de 1866 ha sido la primera que se ha dado en Prusia en beneficio de los que no eran cristianos, y áun en la misma Inglaterra sólo existe hasta ahora con numerosas restricciones y con una autoridad impugnada, por más que haya cesado la exclusion entre los *disidentes* y los católicos.

El Estado moderno, con su fundamento humano y nacional, tiende á reunir, bajo instituciones comunes, á los adictos de las diferentes religiones, y á hacer que desparezca poco á poco esa confusion, obra de la Edad Media, entre el derecho público y ciertas condiciones de religion, ó ciertos preceptos de la Iglesia.

# LIBRO TERCERO.

## LAS BASES DEL ESTADO
## EN LA NATURALEZA EXTERIOR. — EL PAÍS.

## CAPITULO PRIMERO.

### I.—El clima.

El hombre puede vivir y habitar en toda la superficie del globo, á diferencia de los animales. Su naturaleza resiste mejor que cualquiera otra las influencias del clima, y dispone de medios para proteger su vida microscópica contra su enérgica accion.

El clima ejerce, sin embargo, una gran influencía sobre su cuerpo y sobre su espíritu, variando las condiciones de su vida segun que habita en el polo ó en el ecuador. El viagero que va de Norte á Sur y se detiene en diversas latitudes, continúa sensiblemente lo mismo; pero un pueblo que va á establecerse bajo un nuevo cielo, se trasforma lentamente en su aspecto físico, y quizá hasta en su parte moral.

Los Romanos se afeminaron en Oriente; los Germanos que se establecieron en las córtes de Africa, perdieron parte de su energía; hasta los Ingleses se hacen perezosos y voluptuosos en la India. Bodin (libro 5), Montesquieu (libro 14) Filangieri (l, I, 14, 15), y recientemente Buckle (*Historia de la civilizacion,* t. I. cap. 29), han examinado estas influencias bajo el punto de vista de la vida pública, é intentado fijarles reglas.

Una observacion antigua muestra que los climas extremos de los trópicos (hasta el grado 23) ó de los polos, (desde el 66) son ménos favorables á la formacion y desenvolvimiento de los Estados que los climas templados. La zona

templada abraza más de la mitad de la superficie de la parte sólida del globo, y el emisferio del Norte, asiento de los pueblos cultos, tiene casi tanta tierra como mar; la porcion de los mares es muy superior en el del Sur. En los países fríos se hace difícil la vida comun por la falta de subsistencias y de combustibles; las familias esparcidas tienen bastante con luchar contra la naturaleza sin poder ocuparse de las cosas de la civilizacion. En los países cálidos, las masas son perezosas; el hombre desarrolla allí pocas fuerzas activas; es sobre todo pasivo, y sus pasiones estallan á veces con extraordinaria violencia. Ahora bien, el Estado exige el dominio sobre sí mismo, y sobre su libertad una virtud activa y varonil. Los habitantes de los países fríos tienen la independencia personal; pero llegan difícilmente á la unidad y á la comunidad del Estado; los de los países cálidos saben afirmar ménos sus derechos é instituir un Estado libre, y sufren fácilmente el despotismo. Bodin se expresaba ya en estos términos (v. p. 671:) «los pueblos de las regiones medias tienen más fuerza y ménos astucia que los del mediodía, y más inteligencia y ménos fuerza que los de los países septentrionales; son más propios para mandar y gobernar las Repúblicas, y más justos en sus acciones.»

Ademas del clima *matemático* (solar) que sólo depende del grado de latitud, la ciencia natural moderna estudia el clima *físico;* compara los grados de calor de los diferentes lugares, y traza líneas y círculos *isotermos* que no coinciden en absoluto con las líneas de las latitudes, á consecuencia de ciertos factores, como su altura sobre el nivel del mar, lo inmediatos que están á las costas, los vientos que en ellos predominan, y los rios que los surcan. Este método que aumenta el número y la exactitud de las distinciones, ha confirmado las ventajas de las zonas templadas.

El hecho es notable; casi todos los Estados que tienen importancia histórica, han fundado sus capitales en zonas cuya temperatura media varía de 6° á 16° centígrados. Tales son la mayor parte de los Estados de Europa y muchos de Asia (las líneas isotermas se inclinan aquí mucho hácia el Sur), y los Estados de la América del Norte. Así, por ejemplo, Roma tiene una temperatura media de 15,°4, Madrid 14,°2, París 10,°8, Lóndres 9,°8, Viena 10,°5, Constantinopla 13,°7, Berlin 9,°1, Hamburgo 8,°9, Copenague 8,°2, Zurich 8,°8, La Haya 10,°5, Dresde 8,°3, Munich 9,°1, Boston 9,°6, Was-

hington 14,°5, Filadelfia 11,°9, Richmond 13,°8, y por último, Pekin 11,°3. En Europa, las ciudades rusas de Moscow (3,°6) y Sanpetersburgo (3,°1), y las ciudades escandinavas de Cristianía (5,°3) y Estokolmo (5,°6), son quizá las únicas que pertenecen á una zona más fria, y áun en estas ciudades se eleva la temperatura en el verano á 15° ó 16°; en Montreal (en el Canadá) que tiene una temperatura media de 6,°4, el termómetro sube á veces á 20,°5. Las ciudades meridionales de Nápoles (16,°4), Lisboa (16,°4), Méjico (16,°6), Buenos-Aires (16,°9), Palermo (17,°2), Sidney (18,°1), Naugasaki (18,°3), se alejan poco del máximum indicado. Las cifras se elevan en Canton (21,°6), el Cáiro (22,°4), Rio-Janeiro (23,°1), Calcuta (25,°8), Singapore (26,°5); pero recordemos que el gobierno chino reside en Pekin, y que los Indios han recibido su civilizacion del clima dulce del Panchanada (cinco rios) y de regiones superiores del Ganges.

La diferencia de estaciones se marca, sobre todo, en las zonas templadas; cambian los cuadros de la naturaleza, varían los deberes, y hasta parecen excitar al espíritu humano.

Sin embargo, una misma region encierra á veces oposiciones muy sensibles. Así, en un mismo país y áun en un mismo pueblo, hallamos en las regiones frias una prudencia tranquila, más vigor muscular, más tenacidad y constancia en el valor; en los puntos cálidos, más atrevimiento, una imaginacion más viva, temperamento ardiente y nérvios irritables. Comparad sinó á los Italianos del Norte con los del Sur; estableced esta misma comparacion respecto de los Franceses, los Alemanes y los Rusos: los contrastes saltan á la vista, por lo ménos en las masas ménos cultas. Bodin va demasiado léjos cuando afirma que los hombres del Norte triunfan generalmente en las batallas, los del Sur en la diplomacia; pero puede aconsejarse por lo ménos al hombre de Estado que tenga en cuenta los caractéres salientes que los distinguen.

La política no puede combatir completamente las influencias, algunas veces nefastas, del clima, la accion lenta y perpétua de la naturaleza; pero puede, y este es su principal deber, utilizar todas las ventajas del clima, y proteger, hasta donde sea posible, contra sus perjudiciales influencias. La educacion y las leyes pueden hacer mucho en este punto. El hombre del Norte es más inclinado á la embriaguez; el

del Sur á la lujuria. La atencion y los cuidados deben dirigirse, segun los lugares, sobre uno ú otro de estos vicios, sin olvidar, sin embargo, que los climas frios exigen alimentos más abundantes y bebidas más fuertes, que serían peligrosos en los climas cálidos. La prohibicion de beber vino se explica perfectamente entre los Arabes; pero no entre los Europeos.

En las zonas medias deberá dejarse libertad al trabajo; en las más cálidas deberá impulsarse y protegerse. El hombre es el mismo en el fondo, y por consecuencia, pueden combatirse parcialmente las influencias del clima, que apénas si tienen importancia en los indivíduos enérgicos y bien constituidos.

La prevision política es importante sobre todo en el caso completamente especial, en que un pueblo pueda elegir libremente su capital. Guárdese en este caso de olvidar la poderosa influencia del clima. El Emperador Othon III, cometió un enorme error político, al querer trasladar á Roma la capitalidad del Imperio aleman. Los Ingleses han estado verdaderamente inspirados al establecer en Calcuta el gobierno de la India. La eleccion de Berlin, como capital de Prusia, se presta á muchas censuras, pero era preferible á la de Koenigsberg. Bajo el punto de vista del clima fué muy acertada la eleccion de Florencia para capital provisional del reino de Italia; su clima es más dulce que el de Turin, y ménos que el de Nápoles, y era un justo medio favorable al equilibrio de la nacion.

## CAPITULO II.

### CONFIGURACION DEL PAÍS.—FENÓMENOS NATURALES.

Despues de Cárlos Richtter, se ha inclinado la Geografía á estudiar más detenidamente las relaciones entre la configuracion del suelo y la civilizacion de los habitantes. Esta observacion era muy antigua, pues ya la habían hecho los Griegos.

Los primeros grandes Estados se formaron en las orillas de los rios. Basta recordar el país del Penjab y del Ganges superior en la India, el Nilo en Egipto, el Tigris y el Eufrates en los Imperios asiáticos del Oeste, y el Pei-ho en China. Las riberas son, pues, especialmente favorables para el primer desarrollo de las facultades y de la conciencia humanas. El hombre, al hacerse dueño de sus aguas, construyendo barcos y canales, ensancha su dominio y adquiere confianza en sí mismo; déjase llevar por la corriente del rio, y aumenta su aficion al comercio y á las aventuras.

Las riberas del mar y las islas presentan las mismas ventajas. Citemos sólo á Grecia y á la Italia antigua, los descubrimientos marítimos de España y de Portugal, los primeros gobiernos libres de Holanda y de Inglaterra. El hombre necesita más tiempo y más esfuerzos para hacerse dueño del mar, pero tambien es este un factor más poderoso para su desarrollo.

Los *países montañosos* ejercen una accion notable sobre el alma y el carácter. Sólo la vista de esa naturaleza alpestre tan magnífica y tan variada eleva y afirma el corazon del hombre, tanto por lo ménos como la inmensidad y la violencia de los mares. El montañés ejercita diariamente sus fuerzas, las aumenta, aprende á superar por sí mismo los peligros, se educa varonilmente. Las divisiones naturales de los grandes valles, las cañadas y laderas de las montañas, favorecen la formacion de muchas y pequeñas aldeas contentas con sus usos y costumbres, y siempre dispuestas

á defenderlos, como lo demuestran los Persas, los Israelitas, los Arabes, los Helenos, los pueblos del Cáucaso, los Samnitas y los Suizos. El espíritu de independencia de los montañeses no tiene el mismo carácter que el de los pueblos ribereños; es más tranquilo, más rudo y más tenaz; el segundo es más agitado, más voluble; éste recuerda el mar. El otro la montaña. Los Romanos reunierón á la vez ambas ventajas.

Los países del interior, los de la llanura sobre todo, se desarrollan más lentamente; la accion de la naturaleza es ménos viva, y por consecuencia es su civilizacion más lenta. Italia se ha adelantado á Francia, Inglaterra á Alemania.

Las grandes llanuras sin rios ni playas, con sus vastas estepas y áun con sus desiertos, son evidentemente las más desfavorables. Comparad sino á Europa con Africa, el centro de Asia con sus costas, la Europa Oriental con la de Occidente. El despotismo ha hallado siempre una obediencia estúpida en esas regiones uniformes.

Si el hombre no puede cambiar la configuracion del suelo, tiene, sin embargo, más poder contra éste que contra el clima. La política no puede trasportar las montañas ni los mares, pero puede hacer navegables los rios, construir canales, caminos, ferro-carriles y telégrafos, animar la uniformidad del comercio, y poner en fácil comunicacion los países del interior con los grandes mares. Tiene tambien, en cambio, grandes deberes; si los cumple, la civilizacion reunirá un dia en feliz conjunto todos los puntos de la tierra.

Ciertos fenómenos variables de la naturaleza tienen tambien alguna influencia que Tomás Buckle ha señalado recientemente. Las grandes escenas de los países montañosos y de las riberas del mar, producen en el alma una impresion grave y elevada. Vése, por el contrario, bajo los tropicos sobre todo, que la naturaleza exterior imprime en el hombre la idea de su irresistible poder, y le quita toda esperanza de triunfar de ella por medio de la lucha; entónces renuncia el hombre á todo esfuerzo. Su fantasía se llena de gigantescas imágenes de las fuerzas naturales, y su corazon de temores y de supersticiones. Las grandes nevadas, la formacion de los grandes ventisqueros, las terribles abalanchas, las prolongadas lluvias y las grandes inundaciones, las tempestades de los países cálidos, una sucesion rápida de abundante vegetacion y de esterilidad árida, las

nubes de insectos, el furor de las bestias feroces y otros muchos fenómenos debastadores y omnipotentes, aterran más bien que animan. Los climas templados están más en relacion con las limitadas fuerzas del hombre; los fenómenos extraordinarios lo dominan, y perjudican el desarrollo de su inteligencia. La completa uniformidad lo adormece; el exceso de fuerzas naturales lo aterra; los fenómenos variados, pero moderados, animan su pensamiento y le impulsan á trabajar. La imaginacion desordenada de los pueblos de los trópicos los conduce á las más ridículas muecas; el hombre de los países templados ordena más fácilmente sus pensamientos y sus actos.

No se debe, pues, exagerar. La educacion moral é intelectual del hombre para el hombre, ejerce una influencia áun más elevada. La razon puede desarrollarse, la imaginacion regularse por el sentimiento de lo bello, aunque sea bajo un cielo abrasador, y un cielo tranquilo ha visto con frecuencia predominar las más absurdas suspersticiones y un pensamiento sin fuerza y sin energía. La naturaleza no reina sobre el hombre como dueña absoluta; el hombre debe ser independiente en presencia de ella, utilizar las ventajas que le proporciona y combatir lo perjudicial de su influencia.

## CAPITULO III.

### III.—Fertilidad del suelo.

No es difícil nutrirse en un suelo fértil; cuanto más fecunda es la tierra, más rápidamente se multiplican la poblacion y las familias. Parece tambien que las condiciones naturales del desarrollo de la sociedad política son tanto mejores cuanto más fértil es el suelo; y de ahí esa idea infantil que hace del paraíso un jardin de delicias, que prodigaba al hombre toda clase de frutos, sin trabajo. Gozar sin trabajar es todavía el ideal de la felicidad para el niño y para el perezoso. El hombre activo no aprecia en mucho una vida sin deberes, sin progreso, sin perfeccionamiento.

Un suelo absolutamente estéril hace la vida en comun muy difícil; el hombre se ve obligado á ir muy léjos á buscar su alimento y á ejercer el comercio. Pueden fundarse allí ciudades comerciales: ¿no se levanta Venecia en el mar? Pero un pueblo numeroso vivirá penosa y miserablemente en un suelo improductivo. Diseminado por fuerza, no podrá apenas reproducirse ni tener moradas fijas; sus hordas llevarán una vida nómada. Buckle hace notar que los Tártaros y los Mogoles nunca han hecho en sus estepas sino insignificantes progresos, y no se han civilizado hasta que se han establecido en los campos de China ó de la India. Los Arabes mahometanos no han llegado á una forma elevada de Estado sino en las fértiles campiñas de Persia y en las costas del Mediterráneo, léjos de los arenales de Arábia.

Un clima frio es poco favorable al desarrollo del Estado, no tanto por la dificultad de encontrar el combustible necesario y tener que luchar contra la naturaleza, como por ser el terreno estéril. Algunos países cálidos y fértiles son tambien poco favorables por los accidentes contínuos que destruyen las cosechas (langostas, inundaciones, etc.) No producir frutos ó no poder recogerlos, el resultado es el mismo, é impide la vida en comun.

Un terreno eminentemente fértil, que nutre su poblacion

casi sin ser cultivado, es preferible sin duda á una tierra ingrata; pero está léjos de ser el más favorable al Estado, porque:

1.°) El cuidado de su subsistencia es uno de los grandes móviles de la actividad humana. Si la riqueza del suelo dispensa de él, el hombre no trabajará; su ociosidad le inclinará á los placeres sensuales; sus fuerzas se desarrollarán de un modo incompleto; su rica naturaleza permanecerá como un tesoro oculto y perdido. Así vemos en muchas islas tropicales que la fácil satisfaccion de las necesidades de la vida ha retrasado extraordinariamente su civilizacion. Nápoles dió un gran paso haciendo trabajar á sus ociosos *lazaroni*.

2.°) El trabajo no tiene precio sino allí donde es *útil,* y la estimacion de aquél trae consigo la del obrero. Allí donde el trabajo no tiene valor, carece tambien de él la vida humana; en ninguna parte se la sacrifica con tanta ligereza y crueldad como en los Estados despóticos de Africa, en donde la industria y la actividad son nulas, en donde el suelo es pródigo en frutos. La mayor fertilidad del suelo engendra con frecuencia una mala particion de los bienes de fortuna. algunos ricos viven en la opulencia, casi no hay clase media, y la muchedumbre se halla en la miseria ó sometida á la esclavitud.

En efecto, con su fertilidad anima el suelo á la reproduccion de la especie; la poblacion aumenta allí rápidamente, y las masas viven sin pensar en el dia de mañana. Sobreviene un año de escasez ó de guerra, y héla ya en la miseria. Los que han ahorrado son entónces omnipotentes. Para alimentarse, véndele la multitud sus bienes; los jefes guerreros se ponen á su servicio para protegerlos; los sacerdotes aumentan sus tierras bajo el pretesto de rogar á los dioses y de reconciliarlos con ellos. Fórmase así lentamente una clase de ricos y de príncipes, de nobles y de sacerdotes, que concluyen por apoderarse de todo el país. Estas clases aristocráticas suelen desarrollarse entónces, y hasta alcanzan una gran cultura, unida á todos los goces de la vida. Obligan á las clases inferiores á trabajar, pero sin estimar sus servicios, porque los obreros abundan, y el hombre tiene poco valor. Las masas se empobrecen, son menospreciadas, y esclavizadas despues, y pasan una vida estúpida al servicio de los señores.

Buckle, que ha sido el primero que ha insistido en esto inconvenientes de una fertilidad excesiva y los ha demostrado por medio de la historia, va sin embargo demasiado léjos cuando explica de este modo la civilizacion antigua de la India y su sistema de castas, y cuando afirma que una gran cultura personal supone lo supérfluo. Esto es dar, segun acostumbran los Ingleses, una importancia excesiva á las relaciones económicas. Los Brahmanes y los Budhistas más venerados preferían una pobreza voluntaria á los goces de la fortuna; los Xatriyas amaban el poder y el valor más que las riquezas; los Visayas, que no pertenecían á la aristocracia, eran los que ponían todo su afan en enriquecerse; en cuanto á los Sudras, estaban reducidos á la servidumbre, no á causa de su pobreza, sino de la inferioridad de su raza. Por lo demás, es cierto que las ricas plantaciones de arroz alimentan fácilmente á una poblacion numerosa, que los grandes entre los Indios se hicieron sucesivamente dueños de casi todo el territorio, y que se vió durante siglos, y aún se ve hoy dia un corto número de ricos ilustrados y que gozan, frente á una multitud de pobres despreciados y oprimidos.

Egipto presenta un cuadro parecido. Sus palmeras dan, casi sin cultivo, cosechas abundantes. Los gigantescos trabajos de sus reyes muestran de qué modo se prodigaban allí las fuerzas y las vidas humanas; las narraciones de los Judíos prueban la miserable condicion de sus trabajadores. El consejo de José, tan útil al tesoro de Faraon, fué perjudicial á las clases pobres.

La fertilidad y los abundantes favores del suelo, produjeron los mismos efectos en el Perú y en Méjico: masas explotadas por algunos ricos y poderosos; lujo, arte y poderío arriba, miseria y servidumbre abajo; debilidad contra el extranjero; monumentos gigantescos y chozas miserables,

Una política que tiene conciencia de sus altos deberes, puede hacer en esto mucho, protegiendo á las clases inferiores contra la excesiva explotacion de los ricos, favoreciendo una mejor distribucion de las fortunas, formando la indispensable clase media, esforzándose en hacer hombres libres é ilustrados,

El suelo más favorable al desarrollo de la vida comun es evidentemente aquél cuya fertilidad media alimenta á sus habitantes, con tal que trabajen de un modo sério y cons-

tante. Fertilidad y trabajo, tal es la fórmula verdadera. El obrero es entónces justamente estimado y no hay un órden de indigentes. Las fuerzas humanas se desarrollan, mejoran las condiciones, las familias adquieren una existencia segura y un regular bienestar, se dividen las fortunas, y la clase media se hace muy numerosa. El frecuente tránsito de una clase á otra aproxima allí á los hombres, hace que aparezca entre ellos el sentimiento de la comunidad nacional, y aumenta la variedad de las profesiones. La esclavitud y la constitucion de las castas privilegiadas se hacen cada vez más difíciles.

La fertilidad media del suelo no engendra necesariamente una justa reparticion de las fortunas y una feliz condicion del pueblo, y no es, por tanto, el único factor que debe tenerse en cuenta; pero se muestran sus ventajas de un modo evidente, no sólo por medio de la comparacion de Europa con el Asia Occidental y Meridional, ó de la America del Norte con la del Centro ó del Sur, sino tambien de la de Suiza ó de Lombardía, con la Italia Meridional, de España con Francia y con Bélgica.

La política debe guardar aquí, contra el hombre mismo, las felices disposiciones de la naturaleza y el justo equilibrio de las fuerzas. Sus leyes y su economía protegerán la fertilidad del suelo contra el agotamiento; reobrarán contra la excesiva acumulacion de bienes inmuebles en unas mismas manos, sobre todo en las manos muertas; favorecerán la justa reparticion de las fortunas, y á veces el Estado desecará las marismas, abrirá caminos y canales, y trasformará poco á poco en tierras fértiles los campos incultos.

# CAPITULO IV.

---

**V.—El País.**—(*Das Land*).

1 La nacion es el elemento personal; el país el elemento real del Estado. Para que el Estado exista, es necesario que la nacion tenga un país, el Estado necesita un territorio.

El país es, pues, una fraccion de la superficie del globo ocupada por una nacion y dominada por un Estado. Los precedentes históricos son los que determinan su extension.

La existencia jurídica del Estado no depende de que aquélla sea mayor ó menor. Los Estados pequeños han afirmado en todos los tiempos su personalidad, y han gozado de cierta igualdad con los grandes. ¿Cómo había de poder fijarse al Estado en general una extension determinada á la que hubiera de llegar siempre y de la que no debía pasar nunca? Estados de diversa extension han florecido siempre. Los de los Griegos eran ciertamente muy pequeños comparados con el Imperio romano, y no obstante esto, Atenas ocupa al lado de Roma un gran puesto en la historia.

Sin embargo la extension del Estado no deja de influir bastante en su forma y en su importancia; un gran país tiene muchos deberes políticos particulares.

Los dos elementos necesarios del Estado, el país y la nacion, influyen naturalmente el uno sobre el otro. Un país puede ser demasiado estrecho, ora en cuanto á las subsistencias, ora en relacion á las demás necesidades intelectuales ó materiales del pueblo. El aumento de la poblacion traerá consigo la colonizacion, ó sintiendo el Estado su fuerza y las necesidades de su civilizacion, procurará extenderse, seguirá una política de *anexion* ó de conquista, y surgirá entónces una cuestion delicada, la de conciliar el derecho natural de extenderse y desarrollarse con los derechos de las demás naciones y con los hechos de la historia.

A veces tambien se hace un Estado demasiado pequeño á consecuencia del engrandecimiento peligroso de los demás; y entónces hará una política de alianzas, buscará proteccion, y hasta una fusion con un Estado mayor.

El país puede ser tambien demasiado grande. Si la poblacion es poco densa ó está diseminada, se atraerán colonos, se protegerá la inmigracion. Si la tendencia de los habitantes es particularista, el todo tenderá á romperse, y las fracciones á hacerse independientes.

La tendencia moderna es en esto directamente contraria á la de la Edad Media; enemiga de los pequeños Estados, se inclina á la formacion de grandes Imperios. ¿Quien no recuerda cuán fraccionadas se hallaban otras veces Francia, España é Italia? La unidad misma de Alemania era simplemente nominal. La formacion de los grandes Estados, comenzó por Inglaterra, continuó en el continente desde mediados del siglo XV, y aún no ha terminado este movimiento. Es incalculable el número de Estados de la Edad Media. Los señorios y hasta las simples aldeas alcanzaban entónces la existencia casi soberana de un Estado, de lo cual sólo quedan hoy raros ejemplos que arrastran una vida precaria. Esta disolucion y fraccionamiento de la antigua y vasta comunidad romana, se explicaba por la falta de caminos y de postas, por las dificultades de la circulacion, por el particularismo del derecho, por la constitucion feudal con sus estrechas obligaciones de servicio y sus débiles medios de guerra; por la poca circulacion de la moneda, por la separacion de los órdenes, por las concepciones dinásticas y de derecho privado, por el oscurecimiento de la conciencia nacional, por las tendencias germánicas al particularismo, á la independencia y á la division de las corporaciones.

En nuestros dias, por el contrario, todo tiende á las grandes formaciones; muchas y cómodas vías, caminos de hierro, correos, buques de vapor y telégrafos; gran movimiento del comercio y de la industria; poderosos medios financieros y de guerra, una cultura adelantada, universal conciencia del Estado y de la nacionalidad, y racional legislacion.

Una base territorial que no excede los límites de un municipio ó de un distrito judicial, no basta ya para el Estado moderno: ciudades, villas y señoríos deben ser comprendi-

dos en el círculo más extenso del país, así como los órdenes y las ramas se han confundido en el pueblo y la nacion. Sólo un país puede encerrar una nacion, ó por lo ménos un pueblo; una ciudad ó un señorío no contiene más que una poblacion estrecha ó una comunion de munícipes. El Estado moderno necesita un país y una nacion: sin el primero, no tendría existencia segura y eficaz; mantendríase quizá como una individualidad, pero no participaría de la vida moderna, y por consiguiente llegaría á ser poco simpático y hasta ridículo: esta es la suerte de todos los pequeños Estados (Kleinstaterei). Compréndase bien nuestro pensamiento; no indicamos aquí una cifra mínima de leguas cuadradas, sino que nos limitamos á consignar el principio de que el Estado no debe ser demasiado pequeño; y puede decirse así mismo que no debe ser tan grande que no pueda ser gobernado desde un centro comun. Este límite es sin duda muy elástico. Desde la aplicacion del vapor y de los telégrafos, ¿hay algun territorio que no pueda unirse al centro? No se puede negar hoy la posibilidad de gobernar y unir politicamente al mundo entero. ¿No se extiende el derecho de gentes sobre la mayor parte del globo habitado? ¿No se funda en la unidad humana que abraza los Estados diversos? La tierra sólida de nuestro globo contiene cerca de 2.448.347 millas cuadradas: la Inglaterra reina en 382.164; la Rusia en 376.463; la China en 18.000 próximamente, y los Estados-Unidos en 169.510. Estos Imperios son enormes; sus posesiones se hallan con frecuencia en el otro extremo del mundo, y sin embargo, les anima un mismo espíritu público. El poder de un Estado no se mide, sin embargo, por leguas cuadradas: el Imperio aleman sólo contiene 9.818, y es hoy el más poderoso de Europa; La Francia no tiene más que 9.599 leguas cuadradas de tierras europeas, y es por lo ménos tan poderosa como la Rusia, diez veces mayor que ella; las Islas Británicas sólo cuentan 5.719 cuadradas, y reina sobre posesiones inmensas. La cifra de la poblacion es mucho más importante que la de la superficie; pero tambien ésta tiene su valor.

Miéntras más se extiende un imperio llega á ser más difícil de recorrer y por lo tanto de gobernar; sólo lentamente pueden reunirse ya sus fuerzas dispersas, y dificulta el gobierno de sus provincias lejanas. Nuestros grandes medios de comunicacion disminuyen la dificultad sin hacerla des-

aparecer: la palabra vuela como el relámpago á las extremidades del mundo, pero no tiene la autoridad que da la presencia del poder; puede ser mal comprendida, y si el subordinado no quiere someterse á los mandatos del poder central, puede fácilmente eludirlos. Los caminos de hierro no pueden establecerse en todas partes, y áun con ellos, los trasportes de las masas, de las subsistencias y del material se efectúan lentamente: las vías ordinarias tambien faltan algunas veces.

Así, pues, la ampliacion del territorio no siempre aumenta el poder, y una conquista puede debilitar un Estado que gobernaba ántes con facilidad sus dominios más reducidos.

Un Estado muy extenso es más fácil de molestar y de sorprender en un punto determinado, que de atacar á fondo y con éxito: el enemigo atravesará vastas comarcas, pero difícilmente se mantendrá en ellas: para vencer es necesario que pueda hallar á mano todas las fuerzas reunidas de la vasta máquina, como se ha visto en la guerra de Rusia y de la América del Norte.

Pero si estos vastos Estados carecen de iniciativa y de destreza, no son ménos formidables por su masa, puesto que disponen de grandes medios que sólo lentamente se gastan, y pueden soportar largas crísis, esperando dias mejores, por lo cual es casi imposible abatirlos de un solo golpe.

La extension del territorio no deja de tener influencia en la constitucion. La democracia directa sólo es posible en un país bastante estrecho para permitir las frecuentes reuniones del pueblo entero; pero la monarquía constitucional, con su sábio organismo representativo, pide una base más ancha. El gigantesco engrandecimiento de la República romana fué una de las causas principales de la concentracion de todos los poderes en el Emperador único y absoluto; la enorme extension de la Rusia es igualmente causa de la autocracia del Czar, y los mismos Ingleses no piensan en dar una constitucion parlamentaria á sus posesiones de Asia. El carácter de la constitucion debe, pues hallarse en armonía con el pais, es decir, con su naturaleza y extension.

2. Ningun país conserva siempre las mismas é inmutables fronteras, sino que el territorio aumenta ó disminuye generalmente, con las fuerzas de la nacion: es, sin em-

bargo, ménos movible que la cifra de la poblacion, y sólo varía de tarde en tarde en virtud de grandes acontecimientos.

Las fronteras separan á un Estado, ya de otro, ya de un territorio no ocupado todavía: en el primer caso son una línea fija que se indica necesariamente por límites, por piedras, fosos, por terraplenes ó por hitos; en el segundo no son tan precisas y aún pueden, segun los casos, avanzar ó retroceder arbitrariamente.

Pertenecen á las primeras:

*a*) Los rios y los arroyos, ménos fijos sin embargo que los límites terrestres. Fíjase la frontera, ya en medio del rio, ya en el *thalweg*, es decir, en la línea de la corriente más rápida de las aguas: pero como la navegacion se verifica principalmente en el centro, el uso del rio para ésta es considerado comun. El centro del rio y el *thalweg* cambian frecuentemente por los aluviones, el trabajo de las aguas y las corrientes.

*b*) *Las montañas.* Las cadenas de montañas separan ordinariamente razas y culturas diversas, y hacen más difíciles y raras las comunicaciones. Por lo comun se considera como frontera natural la línea de la arista superior que separa tambien las aguas.

Pertenecen á la segunda clase:

*a*) Los *mares* y alguna vez los grandes lagos. Su naturaleza los sustrae á un dominio exclusivo, y los abre al uso libre y comun de todos.

*b*) Los desiertos y las estepas, y algunas veces los bosques. La cultura siempre creciente, y la apropiacion sucesiva hacen ya muy raro este género de fronteras.

La determinacion más completa de las relaciones de las fronteras pertenece al derecho de gentes.

3. Se vé algunas veces que se unen muchos países para formar un conjunto, un todo nuevo, un imperio. Esta union puede tener lugar:

*a)* Sobre un pié de igualdad y manteniendo su existencia los Estados que se unen: Union americana é Imperio aleman;

*b)* Conservándose los Estados particulares, pero sin igualdad, llegando á ser uno metrópoli y el otro posesion ó dependencia: Inglaterra y sus colonias, Francia y la Argelia;

*c*) Por la trasformacion de los antiguos Estados en provincias del nuevo todo: conquistas de Rusia.

4. No es la nacion, sino la humanidad la que constituye el verdadero fundamento personal del Estado perfecto, y por lo tanto la tierra toda, y no un país determinado, es el perfecto territorio de aquél; ella es la que, señalando á cada país su justo lugar, los reune en un todo armónico y reproduce sus diferencias, no como defectos, sino cumplementos y riquezas. Se puede deducir teóricamente para el Estado actual, tan alejado aun del fin ideal, la siguiente regla práctica, que la historia demuestra por otra parte: el país más favorable al Estado es un territorio variado con montañas y valles, rios, lagos, costas marítimas y llanuras. Y no es porque un suelo así sea más fértil, ántes por el contrario, las elevaciones y las pendientes hacen una parte de las tierras impropias para el cultivo; pero esta variedad despierta las diversas aptitudes y aumenta las fuerzas de los indivíduos. Las grandes estepas incultas del centro de los continentes producen un efecto contrario; por eso son las tierras clásicas de esos pueblos nómadas que, incapaces de fundar un Estado, llevan, aun en nuestros dias, una vida errante.

# CAPITULO V.

**V.—De la soberanía territorial** *(Gebietshoheit)*, **ó impropiamente, del dominio del Estado** *(Statseigenthum)*.

Se da comunmente el nombre de dominio del Estado al derecho supremo de gobierno que tiene aquél sobre su territorio. La expresion relativamente verdadera en la Edad Media y respecto á los Estados absolutos del Asia, antigua, no está ya en armonía con la nocion moderna del Estado.

El dominio (*Eigenthum*) no es una nocion de política, sino de derecho privado, y la mezcla de la propiedad privada y de la soberanía territorial podía justificar la expresion antiguamente. El Estado ó su jefe, Dios entre los Judios, los Faraones entre los Egipcios, eran considerados como los únicos propietarios del suelo, y los particulares sólo tenían el pasagero usufructo de él, y las conquistas de Roma quedaron en la propiedad formal del pueblo romano, y del Emperador más tarde, por oposicion al *in bonis* de los individuos. En la Edad Media, especialmente en Inglaterra despues de la conquista normanda, el rey era considerado como propietario eminente y soberano señor del país entero, y los particulares no poseían más que un dominio feudal derivado; pero la expresion no es ya admisible, desde que se ha separado claramente del derecho privado el derecho público.

El *imperium* del Estado, el derecho de gobernar en toda la extension del territorio, debe pues distinguirse cuidadosamente del dominio *(dominium)* del Estado. El uno es un derecho privado, áun cuando al Estado pertenece; el otro es esencialmente político, y sólo puede por naturaleza pertenecer á él (1).

---

(1) Los antíguos habían reconocido ya la distincion. Hugo Grótius, *De jure bell. ac pac.*, II, 3, cita un pasaje de Séneca, *de benef.*, VII, 4: «Ad reges potestas omnium pertinet, ad singulos proprietas; y de Dion crisost., *Orac.*: «El país pertenece al Estado» (ἡ χῶρα τῆς πόλεως); pero no por esto los particulares son ménos propietarios de sus bienes».

El *imperium* tiene, en primer lugar, un lado *positivo;* pleno poder del Estado sobre su territorio, derecho á que reconozcan sus leyes, á ejecutar sus decretos y á ejercer su jurisdiccion. El Estado no solamente tiene poder sobre las personas, sino sobre el país y sobre las cosas.

Pero este poder es de derecho público, y el dominio económico de la cosa, la propiedad, es por el contrario de derecho privado, pudiendo todos adquirirlo.

El *imperium* tiene tambien su aspecto negativo: el Estado puede impedir que una potencia extranjera realice en su territorio actos de dominio público, y, por consiguiente, que ejerza sobre él verdadera jurisdiccion.

El carácter público de la soberanía en las ideas modernas se opone igualmente á la enagenacion, frecuente en la Edad Media, de parte ó de todo el territorio en las formas y los principios del derecho privado, ventas, cambio ó reparticion (1). Hoy el territorio es considerado inalienable é indivisible (2), y sólo excepcionalmente, y en las formas de derecho público, puede ser enagenado en virtud de una ley ó por un tratado internacional, de paz, por ejemplo (3). Fundándose en el derecho natural, exige *Hugo Grótius*, ademas del consentimiento del Estado que enajena, el de los habitantes de la parte enajenada, puesto que se halla en tela de juicio la existencia de ésta, y desde el momento en que el legislador disuelve la union, no representa ya suficientemente á la parte que separa; pero la fuerza de las circunstancias hace que se prescinda con frecuencia de este principio (4).

La soberanía territorial puede hallarse limitada por servidumbres que se asemejan á las del derecho privado; mas para que el Estado las reconozca es necesario que tengan su fundamento y objeto en el derecho público, por

---

(1) La antigüedad ofrece algo parecido en los Estados cuyo príncipe es absoluto. Véanse los ejemplos que Grotius presenta, I, 3, 12.

(2) *Const. franc.* de 1791, II, p. 11: «El reino es uno é indivisible.» Consúltese á Zacharias *Deutsches Stats und Bundese.*, I, p. 83, respecto á los Estados particulares de Alemania.

(3) Const. prus. de 1850, art. 2: «No podrán cambiarse por una ley los límites del territorio.

(4) H. Grotius, II, 6. p. 4 y siguientes. V. *Actas finales de Viena* de 1828, art. 6: «La renuncia voluntaria á los derechos de soberanía sobre una provincia de la Confederacion sólo puede hacerse sin el consentimiento de ésta, en provecho de otro Estado confederado». Para más detalles V. Bluntschli, *Modernes Völkerrecht*, p. 286.

ejemplo: un tratado que concede á un Estado vecino el uso de un camino militar, una ciudad declarada puerto libre, el servicio de correos abandonado á una administracion postal extranjera. Si se presume la franquicia de las tierras, con más razon se presumirá la del territorio, puesto que en éste las persistentes restricciones turban con mayor facilidad la armonía y la unidad del organismo y el libre desarrollo de las instituciones (6).

Observaciones.—1. El título de *rey de los Franceses*, que reemplaza al de *rey de Francia* despues de la revolucion de 1830, fué una protesta contra la nocion antigua del Estado, patrimonio del rey, y en este sentido indica un progreso del espíritu público; pero una vez bien comprendida la soberanía territorial, es de todo punto indiferente valerse de una ó de otra expresion. Stahl va demasiado léjos cuando trata á la primera de bárbara. (*Statslehre*, II, p. 38). Los emperadores romanos y los alemanes que habían tomado el primer título, ¿eran por esto bárbaros? El nombre de nacion es todavía más noble, porque está por encima del país.

2. Las simples rectificaciones de fronteras no son enagenaciones, puesto que no hacen más que precisar los límites del país. No hay simple rectificacion cuando se cambia ó separa un territorio habitado, que hasta entónces había pertenecido indudablemente al Estado.

---

(6) Smitthenner, *Statsrecht*, p. 409: «Los derechos soberanos del Estado en el que otro posee una propiedad puramente privada, no se perjudican de ninguna manera.

# CAPITULO VI.

## VI.—Divisiones del país.

El territorio de un Estado es por lo comun tan extenso que se necesita dividirlo para gobernarlo políticamente. Pueden distinguirse cuatro clases de divisiones:

1.ª *Las provincias.*

Las del Imperio Romano eran antiguos Estados sometidos por la conquista; las más recientes explícanse tambien con frecuencia por la primitiva separacion de países reunidos despues en un solo todo; sin embargo, á veces son una creacion del Estado á que pertenecen, y (como en Alemania los ducados) dan orígen á Estados nuevos.

La provincia tiene por sello característico una idependencia relativa que la hace algo parecida á un Estado; tiene un gobierno propio, subordinado sin duda al central, pero revestido de poderes ámplios y autónomos, y en los Estados representativos tiene tambien su legislacion ó sus órdenes, limitado todo á los intereses provinciales.

El Estado moderno ama demasiado la unidad para ser favorable á esta forma que han abandonado Francia, España, Inglaterra y más recientemente Prusia. En Austria subsiste en los países de la corona, pero solamente para los intereses económicos y de cultura. La desaparicion de las provincias no deja, sin embargo, de destruir caracteres originales y naturales aficiones, y una excesiva uniformidad destruye con frecuencia la parte sana y fecunda de la vida de un pueblo. Las naciones germánicas sienten más que las violenten que las romanas la necesidad de las libertades provinciales.

2.ª *Los distritos.*

Estos son grandes circunscripciones territoriales, sin pretension de formar como las provincias países distintos. Los ducados y principados de la antigua constitucion franca, formaban provincias, y los cantones (*Gaue*) círculos; en este número debemos contar los condados de Inglaterra y de la

América del Norte, los departamentos franceses, los circulos alemanes, y los distritos administrativos (*Regierungsbezirke*) prusianos.

Esta division no se apoya en un carácter ó en particulares intereses locales, sino en la necesidad política que la administracion general tiene de ordenar su actividad. Así, pues, el distrito es principalmente una creacion del Estado, no determinándolos sino en segundo lugar los lazos históricos ó las relaciones naturales de comercio. Las provincias son como las dependencias de un mismo castillo; los distritos como los pisos de una misma casa.

El distrito conserva ordinariamente algunas atribuciones administrativas y de jurisdiccion, y en el Estado moderno tiende ademas á encargarse de los intereses comunes de los habitantes, á reglamentarlos y crear instituciones de utilidad pública departamental ó regional, tales como pósitos, caminos, hospicios, escuelas, hospitales, casas de correccion, etc.; este es el fértil campo de su *self-gouvernement* (1).

3.ª Las demarcaciones son ordinariamente una subdivision del distrito, y tienen entónces una administracion subordinada y una jurisdiccion media, pudiendo ser reconocidas tambien como personas morales y poseer una fortuna y establecimientos propios (2).

Las antiguas *centenas* (*huntari*) de la constitucion germánica, las alcaldías y los bailiajes superiores (*Landgerichte, Oberanteien*) en Alemania, los cantones en Francia y los distritos *(Kreise)* en Prusia, pertenecen á esta clase. Hay ademas simples circunscripciones electorales que sólo tienen un fin político transitorio, y que no son miembros orgánicos del cuerpo del Estado, porque no tienen instituciones comunes durables; por consecuencia, no merecen recomendacion especial.

4.ª Los municipios urbanos y rurales y sus arrabales.

Esta última subdivision es tan viva que presenta ciertas analogías con el Estado mismo. La comunidad personal (la corporacion), es á su territorio lo que la nacion al país que

---

(1) Véase Vivien, *Etud. adm.*, c. VI.

(2) Vivien, *ob. cit.* II, c. III. Los cantones franceses tienen principalmente importancia en los campos, puesto que reunen muchos municipios y los robustecen. En las ciudades el comun y el canton se confunden. Los departamentos encierran muchos cantones y no han tenido nunca una verdadera significacion.

lo llena con su vida, sólo que esta vida no es esencialmente política, sino que se refiere á los intereses comunes de cultura y de economía. Las grandes ciudades forman al mismo tiempo cantones, las grandes capitales, departamentos y hasta provincias (*Berlin*).

Las divisiones políticas de un país, sólo pueden cambiarse por una ley, y deben respetar siempre la armonía del conjunto y los intereses de las partes. Cuanto más extensa, es la division mayor poder tienen los intereses públicos y más libre debe ser, por lo tanto, la accion del Estado. La última subdivision, el municipio, hállase, por el contrario, en tan extrecha y múltiple relacion con la corporacion personal, que la voluntad de ésta debe ser allí principalmente determinante. Para dividir el territorio es necesario tener en cuenta: a) el fin político que se desea; b) las relaciones y las oposiciones naturales, por ejemplo: la cuenca de un rio, un valle, etc.; c) los antecedentes históricos; d) los intereses del comercio, por ejemplo, con una ciudad como punto central. Las consideraciones numéricas, como la suma de los habitantes y la extension de las divisiones ocupan un segundo lugar.

# CAPITULO VII.

## VII.—El Estado y la propiedad privada.

La propiedad privada, ó el domínio del hombre sobre las cosas, es tan antigua como el mundo. Los primeros hombres obraban como dueños absolutos y se apropíaban las cosas, cuando cogían los frutos de los árboles para alimentarse, buscaban una caberna para habitar, ó se cubrían de pieles de fieras ó de hojas.

La propiedad no ha nacido, pues, del Estado. En su forma primera, imperfecta sin duda, y mal asegurada, es obra de la vida individual, y por decirlo así, la extension de la existencia corporal de los indivíduos. El indivíduo ocupa la cosa, la utiliza y se la apropia, y desde el momento en que tiene conciencia de la legitimidad de su dominio, la propiedad es perfecta en su esencia. El nómada mismo es propietario de sus vestidos, de sus armas, de sus rebaños y de sus instrumentos, y sin embargo, no pertenece á ningun Estado. Robinson, en su isla desierta, aumentaba y extendía sus propiedades.

El comunismo niega la legitimidad de la propiedad individual y la llama un *robo*, como Proudhon, poniéndose así en contradiccion con la naturaleza humana tal como Dios la ha creado, porque la Providencia ha dado «al hombre poder sobre los peces del mar y las aves del cielo, sobre los animales terrestres y sobre toda la tierra.» (Moisés, I, I, 26). Esto es, ademas, ponerse en lucha contra toda la historia de la humanidad, puesto que la propiedad individual ha sido siempre reconocida en todas partes, y el progreso del tiempo la legitima cada vez más. Suprimirla sería destruir la libertad individual, disolver la familia, matar toda la civilizacion, y, en una palabra, llevarnos á una barbárie desconocida aun en las épocas más atrasadas (1).

---

(1) V. Thiers, *De la propieté*, lib. II, critica perfectamente los dos sistemas, el comunismo y el socialismo; pero es ménos feliz en el fundamento filosófico que dá á la propiedad (el trabajo).

La doctrina de los socialistas, más humana y moderada en apariencia, es ménos lógica todavía. Para Fröbel, verdadero representante de esta escuela, la propiedad no es más que «un feudo conferido por la sociedad», y el derecho del indivíduo «la consecuencia de una voluntad general (*Gesammtwille*), reconocida por muchas personas que forman entre sí una sociedad soberana» (1).

¿No es esto desconocer igualmente la individualidad y la libertad del hombre? ¿No es proponer una caricatura de la propiedad feudal de los tiempos pasados en compensacion del libre dominio que ha conquistado por fortuna una civilizacion más avanzada? Esta doctrina, sólo por su formalismo democrático, difiere de la que una baja adulacion había enseñado á los arbitrarios déspotas.

El Estado no puede disponer absolutamente de la propiedad privada, la cual se halla fuera de la esfera del derecho público: el Estado no la crea ni la conserva, y, por lo tanto, no puede quitarla; la proteje como todos los demás derechos del indivíduo y ejerce sobre ella su poder público, como lo ejerce sobre todos los que habitan su territorio. Así, pues, en principio:

1.° El Estado garantiza la libertad y la seguridad de la propiedad (2);

2.° No tiene la libre disposicion de ella;

3.° Tiene el derecho de imponerle tributos con un fin público.

Pero estas reglas no señalan todavía todas las relaciones de la propiedad y del Estado. En ciertas condiciones vése la libertad de la una disminuir, mientras aumentan los derechos del otro.

1. Hay cosas que por su misma naturaleza se sustraen á la propiedad privada y se consagran á un uso público, á las cuales se les llama *cosas públicas (res publicæ)*: tales son, los rios, los puertos, las orillas del mar, etc. (3).

---

(1) Fröbel, *Sociale Politik*, II, 392 á 400.

(2) Muchas Constituciones lo dicen expresamente. La Carta Magna de Enrique III de Inglaterra (1225) contiene ya muchas disposiciones en este sentido. La Constitucion republicana de 1848 (art. 11) y la Carta de 1814 (art. 8.°) proclaman que «todas las propiedades son inviolables.» El mismo principio se consigna en la Constitucion prusiana de 1850, art. 9.°

(3) Marciano, ley IV, p. 1.°, *De div. rer.*: Flumina pæne omnia et

Se puede añadir á éstas ciertas superficies naturalmente improductivas, como los ventisqueros, las gargantas inaccesibles y los pantanos. Sin embargo, esta improductividad no es nunca sino relativa, puesto que se han explotado los ventisqueros y se han construido hoteles en las más altas cumbres: en este caso la propiedad privada toma generalmente su orígen en el derecho del Estado.

En fin, al lado de las cosas públicas por naturaleza se colocan las que la cultura general ha puesto fuera del comercio, destinándolas al servicio de todos ó al del Estado, tales como los caminos, los canales, las plazas, etc. Todas estas cosas entran en el dominio público *(res publicæ)*, y el Estado mismo no tiene la propiedad privada de ellas, aunque algunas veces se dé este nombre á su derecho.

2. Ciertas cosas, perfectamente susceptibles de propiedad privada, se hallan, sin embargo, sustraidas á ella en el derecho moderno, ya á causa de su relacion más directa con el bien general, ya porque no puedan ser esplotadas sino por una administracion poderosa: tales son las minas, las salinas y otras regalías.

3. Pueden distinguirse de las cosas públicas propiamente dichas las que, perteneciendo al Estado, se hallan especialmente afectas á cualquiera de sus servicios, como los monumentos públicos, las fortificaciones, los cuarteles, etcétera, etc. A primera vista parece que el Estado sea simplemente el propietario de ellas; pero por su destino público elévase esta propiedad por encima de la del simple particular, y para asegurar sus fines la cosa se halla sustraida al comercio. Este es un dominio público relativo.

4. Muchos países conceden al Estado los inmuebles que quedan vacantes y sin dueño, siendo esta una especie de

---

portus publica sunt.» Ulpiano, *Ley* I, §. 3, *cod.*: «Publicum flumen esse, Cassius definit, quod perenne sit.» *El Código Nap.*, art. 538, da la definicion más estricta: «Los caminos, vías y calles á cargo del Estado, los rios y canales navegables ó flotables, las orillas del mar y el crecimiento y el decrecimiento de las playas, los puertos, las bahías, las radas, y generalmente todas las posesiones del territorio francés que no son susceptibles de una propiedad privada, son consideradas como dependencias del dominio público.» El *Sachssenspiegel* no considera tampoco como públicos más que los rios un poco considerables, II, p. 28, 4. El derecho civil prusiano, II, 15, p. 38, 41, limita todavía el concepto á los rios navegables y reconoce privados los flotables: en el mismo sentido se expresa el Código austriaco, p. 407.

devolucion fundada en el hecho histórico de que la mayor parte de la propiedad inmueble se deriva del reparto de tierras por el Estado entre los guerreros y las familias. En Inglaterra y en los Estados Unidos se observa todavía el principio de que las tierras vacantes en donde se fundan las nuevas colonias pertenecen al Estado, á quien deben comprarlas los colonos.

El Estado dispone, en estas ocasiones, de cosas que no son propiedad de los particulares. Su derecho se justifica, á mi parecer, por su soberanía territorial (*Landherrschaft*), que le permite regular la misma propiedad privada y administrar libremente allí donde ésta falta.

Las sucesiones vacantes vuelven igualmente al Estado, porque el derecho del primer ocupante engendraría numerosos abusos.

Pero no se puede deducir de estas reglas que el Estado sea el propietario natural de las cosas sin dueño, que sólo él tenga el derecho de ocuparlas, ni áun que este derecho sólo pertenezca á los ciudadanos y no á los extranjeros.

El derecho romano no ha incurrido en este error: allí el Estado no tenía más derecho que el simple particular sobre la verdadera *res nullius*, ni el ciudadano más que el extranjero, sino que pertenecía al primer ocupante (1). La idea de la soberanía feudal y del Estado patrimonial llevaba á otra concepcion, cuyos efectos se han conservado en parte en muchas naciones modernas. Así:

*a)* El derecho civil prusiano dá al Estado un derecho de ocupacion privilegiado: es necesaria su autorizacion para apoderarse eficazmente de cierta clase de cosas, especialmente de los inmuebles, de las heredades y de los animales domésticos (2).

*b)* El derecho inglés conserva más rigurosamente el principio feudal y concede al rey la propiedad de la *res nu-*

---

(1) Gajus, L. III, pr., *De adquir. rer. dominio*: «Quod enim nullius est, id rationi naturali ocupanti conceditur.» Véase *Ley* I, pr. eod.— Klüber, *öffentl. Recht des deutschen Bundes*, p. 337, sostiene que los *adespota*, ó cosas que no pertenecen á nadie, no pueden ser ocupadas por el extranjero. Pero, ¿porqué el pájaro que entra en la habitacion de un extranjero y es aprehendido por él, ha de pertenecerle ménos que á un indígena?

(2) Preuss, Landr., XIV, § I, y sig.

llius (1). Reconoce, sin embargo, la ocupacion de ciertas cosas mobiliarias aisladas (2).

*c)* El derecho francés se acerca á este sistema, y dice de una manera general «que las cosas que no tienen dueño pertenecen al Estado (3).»

*d)* La ley austriaca, por el contrario, reconoce la libre apropiacion de los bienes vacantes (*freistehende Sachen*), siguiendo así el derecho romano (4).

5. El Estado funda en su alta soberanía territorial y en su mision de proteger la existencia relacionada y sucesiva de los hombres y de las generaciones el derecho de levantar impuestos y de poner á la propiedad ciertas restricciones de buena policía.

6. Sostiénese generalmente que los Romanos no han conocido la expropiacion, y que en Roma la propiedad privada estaba protegida incondicionalmente áun contra las exigencias de la utilidad pública; pero todo lo que se puede asegurar en este punto es que los Romanos no habían formulado un principio general: sus grandes canales y sus vías militares trazadas en línea recta, sus acueductos y sus trabajos de fortificacion serían inesplicables si el Estado no hubiese tenido el poder de forzar la voluntad de los particulares. Los Romanos procedían probablemente como Inglaterra; hacían una ley para cada caso particular: hoy mismo, en este último país, se necesita un acta del Parlamento para expropiar (5).

En nuestros dias los pueblos modernos han reconocido y reglamentado este derecho, proclamando en sus constituciones «que el Estado puede expropiar por causa de utilidad pública, mediante una completa indemnizacion (6).»

---

(1) Blackst. I, 8, cita un pasaje de Bracton: «Hæc quæ nullius in bonis sunt et olim fuerunt inventoris de jure naturali, jam efficiuntur principiis de jure gentium.»

(2) Blackst., II, 16, 26.

(3) *Cod. civ.*, art. 713.—Véase art. 539, 723, 768.

(4) §. 381 y sig.

(5) Véase Blackstone, I, 1, y una série de leyes nuevas sobre los caminos de hierro y los canales. Véanse los ejemplos en el *Neuester Expropriativus codex*, Nurnberg, 1837.

(6) Landrecht *bávaro* de 1874, IV, 3, 2.—Landrecht prusiano, I, 2, p. 4, 7.—*Código Nap.*, art. 545: «Nadie puede ser obligado á ceder su propiedad, sino por causa de utilidad pública y mediante una justa y prévia indemnizacion.»—*Código austriaco*, p. 365, en el mismo senti-

Este principio se justifica plenamente: los derechos públicos generales en lucha con los privados individuales deben triunfar en la medida exigida para la solucion del conflicto. El interés público se salva por el derecho de expropiar, y el privado por el derecho de recibir indemnizacion.

La apreciacion de la utilidad pública en cada caso particular pertenece por su naturaleza á los poderes públicos, y no es por lo tanto atribucion de los tribunales civiles, sino del legislador como en Inglaterra, ó de las autoridades administrativas, como en Alemania en la mayor parte de los casos. Este sistema es preferible, porque al Gobierno pertenece apreciar en cada ramo las exigencias del bien público general, y nadie lo hará mejor que él con tal que las formas del procedimiento garanticen contra la arbitrariedad y el capricho (1).

El derecho de expropiar sólo al Estado pertenece, aún en el estrecho círculo de los intereses comunales, pero nunca en provecho de personas privadas.

Excepcionalmente puede el Estado concederlo á los particulares, á cuya iniciativa abandona ciertas empresas de utilidad general; sistema seguido con frecuencia principalmente por Inglaterra y América en favor de las sociedades de caminos de hierro.

Ciertas legislaciones limitan el derecho de expropiar, ya á los inmuebles, ya á ciertos fines determinados; pero el principio puro no consiente estas limitaciones.

La fijacion de la indemnizacion pertenece al derecho privado, y si las partes no llegan á una inteligencia, se hará por las formas del procedimiento civil. El Estado debe indemnizar completamente, y no puede despojar á un particular en provecho de otros. La indemnizacion comprenderá pues, no sólo el valor en venta, sino tambien la estima en que el expropiado tenga la cosa, el daño indirecto, sin

---

do.—*Const. franc.* de 1848, art. 11, y carta de 1814, p. 9, en los mismos términos que el C. N;—*Const. belga*, 1831, art. 11; *de Nápoles*, 1848, art. 24; *de Austria*, 1849, p. 29, en el mismo sentido.—*Const. prus.* de 1850, art. 9. «La propiedad es indudable. No puede arrebatarse ni limitarse sino por causa de utilidad pública y en las formas legales, mediante prévia indemnizacion, que en los casos urgentes se fijará provisionalmente.»

(1) *Ley bávara* de 1837.—Véase Treichler, sobre la expropiacion forzosa, en la *Zeitschrift für deutsches Recht, de Beseler, Reyscher et Wilda*, t. XII, H. 1.

que por esto se vaya á tener en cuenta el simple precio de afeccion.

Muchas legislaciones permiten deducir, no del daño directo sino del indirecto, las ventajas indirectas que el expropiado saca del trabajo público emprendido (1). Otras no autorizan semejante comparacion (2). Limitado á la fórmula de la ley de Zurich, el primer sistema responde mejor á las verdaderas relaciones del valor y de los daños.

---

(1) *Ley francesa* de 1841; art. 51.—*Ley de Zurich* de 1838, pr. 7.ª: «Se tomará en equitativa consideracion para el cálculo del daño indirecto causado al resto de la fortuna del expropiado, la ventaja que pueda resultarle de la empresa.» Ej., un jardin es cortado por un camino; cada parte restante pierde de su valor como jardin, pero gana mucho como solares de construccion: sería injusto hacer pagar al Estado esta depreciacion tan bien compensada.

(2) Ley bávara de 1837, 6.

# LIBRO CUARTO.

## NACIMIENTO Y MUERTE DEL ESTADO.

## CAPITULO PRIMERO.

### INTRODUCCION.

Bajo dos puntos de vista puede estudiarse el orígen de los Estados: ó buscando en la historia las condiciones y las circunstancias que han rodeado su nacimiento, ó siguiendo especulativamente la causa fundamental y comun de todos ellos, que es como su base jurídica. La historia ofrece diferentes resultados y distingue por consecuencia muchas causas creadoras; la especulacion parte de la unidad de la nocion del Estado y pretende hallar un fundamento único.

Veamos lo que nos dice la experiencia ántes de ensayar el razonamiento filosófico.

El orígen de los primeros Estados se oculta á nuestros conocimientos históricos, puesto que ya existía cuando la historia comienza á ser algo cierta. Los antiguos libros de los Judíos, al mostrarnos el orígen de su Estado, suponen la existencia de uno mucho más antiguo, el de Egipto, de cuyo orígen nada nos dice, y quizá éste último haya tomado por modelo al Estado indio, cuyo primer orígen permanece igualmente oscuro en los libros sagrados de los Brahmanes.

¿Pero cuántos Estados no hemos visto nacer y desaparecer despues? La historia parece, pues, esclarecer estos dos actos mucho mejor que la sola especulacion. Los Estados de la Europa antigua han sucumbido despues de muchos siglos; los de la antigua Asia han tenido generalmente

la misma suerte: el nacimiento de casi todos los Estados actuales pertenece á los tiempos históricos, y algunos son todavía bien jóvenes, siéndonos conocidas todas las circunstancias que han concurrido á su formacion; y sin embargo, en este punto, como en toda creacion física ó moral, la fuerza creadora permanece oculta por una especie de misterio divino.

Las causas que han producido un Estado, no sólo tienen un interés psicológico é histórico, sino que ejercen una influencia constante sobre su vida y determinan con frecuencia su posicion y sus relaciones (1).

Así, pues, los modos diversos del nacimiento de los Estados tienen quizá más interés para el derecho público, que los modos de adquirir la propiedad para el derecho privado, y hacen muy mal los modernos en descuidarla, ocupándose tan sólo de los segundos.

Pueden distinguirse tres grupos:

1.° Los *modos originarios*: la formacion es enteramente nueva: nace directamente de la nacion y del país, sin derivarse de ningun otro Estado.

2.° Los *modos secundarios*: la formacion se produce igualmente en el interior, emana de la nacion, pero relacionándose con la existencia de muchos Estados que se unen para formar un todo, ó de un Estado que se descompone para formar muchos.

3.° Los modos *derivados*: la formacion se produce de fuera; del exterior.

La formacion nueva no debe confundirse con los simples cambios de constitucion. ***Bodin*** hacía notar ya la diferencia (2): Roma, monarquía ó república, es siempre el mismo Estado; sus cambios sólo fueron los diversos períodos de la vida de un mismo sér.

---

(1) *Tocqueville*. Dem. en Am., I, p. 45: «Los pueblos se resienten siempre de su orígen. Las circunstancias que han acompañado á su nacimiento y servido á su desarrollo influyen principalmente en el resto de su existencia.»

(2) *Bod.* de Rep., IV, c. 1. Llama á la segunda conversiones: «Conversionem civitatis appello, cum status ipsius convertitur ac omnino mutatur; id autem fit cum imperium populare ad unum aut paucorum potestas ad omnes cives defertur, contraque.»

# CAPITULO II.

## A.—FORMACIONES HISTÓRICAS.

### I.—Modos originarios.

1. La fundacion de Roma, tal como la tradicion la cuenta, es el ejemplo por excelencia del modo originario. En ella todo es nuevo: la nacion, que se forma de la union bajo un jefe comun de los restos de diversas ramas venidas de todas partes; y el país inculto y sin dueño, del que toma posesion al mismo tiempo, fijando en él el asiento de la ciudad eterna. El objeto de la leyenda es presentar una creacion nueva hasta en sus fundamentos.

La organizacion del pueblo no precede á su establecimiento en el territorio y á la fundacion de la ciudad; los dos hechos coinciden, y la nueva ciudad es al mismo tiempo consagrada por la religion y asegurada por la ley fundamental, que el rey da al pueblo y que el pueblo aprueba. El genio creador del rey y la voluntad política de la nacion se encuentran aquí en un acto único constitutivo (1) y el Estado parece la obra libre de la voluntad consciente de la nacion.

¿Ha tenido, en efecto, lugar este acto verdaderamente creador del Estado? Puede ponerse en duda; pero ninguno responde mejor á la idea del Estado, que surgió así acabado y perfecto como Minerva de la cabeza de Júpiter.

2. El país hallábase habitado desde hacía ya mucho tiempo; pero sus habitantes no llegaron hasta más tarde á tener conciencia de su comunidad política, y aquí quien crea el Estado es simplemente la *organizacion* de la nacion.

---

(1) *Leo*, *Weltgeschichte*, I, 393, dice que el *contrato* fué el elemento característico de la fundaeion de Roma, y en realidad la antigua forma de legislar recuerda la de la estipulacion. Sin embargo, considerando en su esencia la ley romana, se ve que no es de ninguna manera la convencion de dos personas independientes, sino el acto único de la nacion.

Las antiguas tradiciones nos ofrecen un ejemplo análogo. Los Atenienses pasaban por hijos del país ático (*autóctonos*), que cultivaron durante muchos siglos ántes de constituirse en Estado. Poco importa aquí que Atenas deba su orígen á Cécrope que habría enseñado á los semisalvajes habitantes el culto de los dioses, un derecho moral de familia y la plantacion de los olivos, que los habría dividido en ramas semejantes á las castas, y que habría establecido un gobierno y jueces, ó á Teseo que habría reunido en un cuerpo colectivo los grupos dispersos por el país y dado á Atenas un gobierno (1): en ambos casos la nacion á quien pertene ce el territorio, es la que realiza el Estado organizándose.

Otro ejemplo análogo y mejor conocido (2) es la fundacion de la república islandesa (930). Al principio sólo hubo en Islandia establecimientos aislados de numerosos jefes (*Godes*), señoríos sin lazo comun que tenían sus templos y sus habitaciones propias. Despues á propuesta de *Ulfjot* y con el asentimiento de los *Godes*, se creó un *Alding* comun órgano de legislacion y jurisprudencia para toda la isla, quedando constituida la nacion.

Lo mismo ha sucedido en nuestros dias en California. La sed de oro había atraido allí de todo el mundo una muchedumbre incoherente de indivíduos de todas condiciones; el 1.° de Setiembre de 1849 nombraron una Asamblea constituyente, y en 13 de Octubre votaron el proyecto de constitucion que les presentó ésta. Dificil es hallar un ejemplo en que la libre voluntad de los indivíduos aparezca ser, más que en esta ocasion, la causa eficiente del Estado; y, sin embargo, aun aquí se echa de ver, por un exámen detenido, que no la convencion sino la voluntad de la mayoría y la unidad presunta de la comunidad fueron las que crearon el Estado. La constitucion fué la obra de la voluntad general (*Gesammtwille*), no de las voluntades individuales (*Einzelwille*) (3).

---

(1) Los Atenienses llamaban á esta concentracion de aldeas ξυνοικια. Véase el erudito estudio de W. Vischer: Ueber die Bildung von Staten und Bündenim alten Griechenland, Bas. 1849.

(2) Véase Maurer, *Beiträge zur Rechtsg.* des germ. Norden, 1852, cahier 1.

(3) Robert. Mohl (en la *Zeitschr. de Mittesmaier*, XXVII, 5, 394) estudia más de cerca este ejemplo bajo del punto de vista del contrato social.

Las formaciones que se producen en nuestros dias en el seno de la Union americana tienen enteramente el mismo carácter. Se mide un territorio y se abre á los colonos. Al principio, es una provincia de la Union, administrada por el gobierno central; despues se multiplican los habitantes, forman un pueblo, se completa la organizacion, se dan una constitucion y el Congreso reconoce en él un nuevo Estado federado.

3. Más comunmente, precede la organizacion de la nacion y la toma de posesion del país sigue y funda el Estado ordinariamente por la invasion ó la conquista de un país ocupado, de que son ejemplos la formacion del Estado judío, de una gran parte de los Estados griegos y de todos los pueblos germánicos que vinieron á establecerse en las provincias romanas. La guerra destruye, pero tambien lleva consigo una gran fuerza creadora, puesto que aumenta las disposiciones de subordinacion y de autoridad civil, siendo el pueblo vencedor muy á propósito para fundar un nuevo Estado en el país vencido.

Estas formaciones encuentran en un principio grandes dificultades que vencer. Si no vuelve á comenzar la lucha armada hay siempre en ellas, por lo ménos hasta que no se perfecciona la unidad nacional, una lucha interna, lucha perpétua de carácter y de cultura entre el pueblo invasor y el invadido. Para salvar á su pueblo de este peligro hizo destruir Moisés por el hierro y por el fuego á los habitantes de la tierra prometida. Con frecuencia los vencedores en la lucha armada sucumben luego en esta lucha moral á causa de la civilizacion más adelantada de los vencidos.

Aunque se produzca en el terreno de la fuerza, la conquista ha sido considerada siempre como una fuente de derecho público. «El vencedor hace la ley y el vencido debe someterse á ella,» decía Alejandro, cuya expresion es siempre verdadera (1).

Cuando la fuerza funda y destruye de esta suerte, la situacion jurídica es sin duda imperfecta: mas por ruda que sea la conquista, tiene en su fundamento un contenido mo-

---

(1) *Curtius Rufus*, Vita Alex., I, IV.—Véase *Grotius*, De jure. b. ac. p., III, c. 8, pr. 1., que cita una frase del rey germánico Ariovisto á César; «Los vencedores en nombre del derecho de la guerra mandan arbitrariamente á los vencidos. (*César*, De bello. gall., 1, 36.)

ral que explica su importancia en el derecho. Para los pueblos antíguos, sobre todo para los Germanos, la guerra era el gran proceso de los pueblos, y la victoria el juicio de los dioses (1). La conquista no era solamente el efecto de la superioridad física, sino tambien la prueba de la superioridad moral que legitima la dominacion, idea aceptada por los modernos á pesar de comprender humanamente el Estado. No dirán éstos, sin duda, que toda victoria demuestra el derecho y toda derrota la injusticia; pero podrán considerar como una solucion natural y oportuna del gran proceso de las naciones, los resultados de los grandes acontecimientos, que llevan de vez en cuando al reposo las fuerzas contendientes de los Estado, y dar á estos resultados, toda vez que no son agenos á ellos los elementos morales y creadores del derecho, el sentido y alcance de un juicio formulado por la historia, tribunal del mundo. El posterior reconocimiento por la poblacion de la necesídad del nuevo órden de cosas (tratado de paz ó sumision voluntaria) purga los vicios originarios de la invasion (2).

La toma de posesion es más tranquila cuando la asociacion política viene á fundar un Estado en un país poco habitado, como hicieron gran número de colonias europeas. El modo será derivado, si la misma madre pátria dirige la colonizacion; pero es ciertamente originario si los colonos formados en corporacion, como los peregrinos de la Nueva Inglaterra, fundan sobre un nuevo suelo una nueva colectividad con sus propias fuerzas y por su cuenta y riesgo. Por lo demás, si los bárbaros habitantes primitivos del país quedan en el territorio de la nueva colonia, las dificultades para ordenar las relaciones de los dos pueblos serán casi tan grandes como en un país conquistado; pero el pueblo civilizado concluirá siempre por dominar.

---

(1) *Bluntschli*, Studien, p. 202: la guerra es la forma, grosera todavía, empleada para hacer respetar el derecho de gentes. Sin embargo, comiénzase á sentir que es el preludio de un modo de proceder más justo y más humano.»

(2) *Bluntschli*, Mod., Völkerr., p. 701: «La conquista no funda una nueva situacion pácifica y jurídica sino despues de la sumision ó del tratado de paz.

# CAPITULO III.

—

### II.—Modos secundarios.

A.—Dos ó más Estados que se consideran aisladamente muy débiles ó que buscan la unidad de su comunidad nacional, se unen á veces para formar un Estado más grande, *federal* (*Bund*), el cual no nace del contrato de los indivíduos, sino que lo funda ó lo prepara el contrato de los Estados. Por lo demás, sólo la Constitucion federal hará de él un verdadero Estado general *(Gesammtstat)*.

Este género de formacion es antiguo, y de él pueden citarse numerosos ejemplos; las confederaciones griegas de los Beocios, la tentativa abortada de Epaminondas para unir á los Árcadios, la heguemonia de Esparta, las ligas de los Etolios, de los Aqueos, despues la de los Samnitas en Italia, y más tarde, hácia el fin de la Edad Media, las ciudades hanseáticas, los Suizos y los Países Bajos.

El Estado que se forma de esta manera es complejo; no suprime los antiguos, sino que los une en una nueva asociacion. Fundado originariamente sobre el contrato ántes que sobre la ley, trasmite como una herencia á las generaciones siguientes su division en Estados independientes bajo ciertos puntos de vista esenciales, y dependientes bajo otros que no lo son ménos, y con ella una accion recíproca perpétua y con frecuencia una lucha entre el espíritu general y particular.

Cuando el sentimiento de la unidad se ha afirmado y está desarrollada la organizacion comun, cesa la forma del contrato público para dar lugar á la de la ley constitucional. De aquí dos géneros principales del Estado compuesto: la *Confederacion (Statenbund)* y el *Estado confederado (Bundesstat)*, los cuales se distinguen de las simples alianzas en que éstas no fundan un nuevo Estado. La Confederacion conserva un carácter de contrato; el Estado confederado da un paso más y forma un sér general perfecto, una *union*.

1. La Confederacion es una asociacion de Estados que,

apareciendo en el exterior como un Estado general, como una persona moral, pública é internacional, no tiene, sin embargo, organizacion central distinta y separada. En ella el gobierno hállase confiado ya á uno de los Estados particulares revestido de la egumonia *(Vorort)*, como en las Confederaciones griegas puestas bajo la autoridad de Esparta y de Atenas, ya á una Asamblea de diputados ó de representantes de los Estados particulares, como en la Confederacion suiza hasta 1848, y en la germánica de 1815.

2. El Estado confederado ó la federacion, es, por el contrario, un Estado general, central, independiente y completo, que tiene sus órganos nacionales propios, los cuales sóio al conjunto pertenecen. Tal era la liga aquea con sus asambleas populares comunes, como cuerpo colegislativo, sus estrátegas, jefes de la asociacion, su Consejo y su Tribunal federal. La América del Norte, sobre todo despues del acta de union de 1787, es el primer ejemplo moderno de esta forma imitada por Suiza en 1848. El pacto propiamente dicho no es ya la base de estas constituciones, sino que descansan por el contrario en la idea de la nacion una (*Gesammtvolk*), de un Estado general (*Gesammtstat)*, cuya única voluntad hace la ley y se impone á la minoría, aun en á los Estados individuales. La Confederacion se convierte en union (1).

3. Las dos formas precedentes convienen mejor á la república que á la monarquía, como se puede ver comparando la historia de Suiza y de América con la de la confederacion Alemana.

La constitucion de la Alemania del Norte (1867) y la del Imperio (1871), unieron sin duda de hecho y de derecho las fuerzas políticas de Alemania en una accion nacional comun; pero bajo el punto de vista de los principios, recuerdan al pollo que todavía no ha roto por completo su huevo. En la forma se basan en el contrato, y en el fondo son obra de la voluntad directora del gobierno prusiano y de los trabajos de un *Reichstag* único, uniéndose muy rara vez el contrato y la ley. La representacion de los Estados en el Consejo fede-

---

(1) Véase sobre este punto el *Federatif* de Hamilton y Madison, y Story, comm: Bluntschli, Gesch. d. schweiz Bundes., I, p. 352: Waitz, Politik, 1862.

ral *(Bundesrath)*, recuerda todavía por completo la Dieta de la antigua Confederacion. Lo mismo sucedía con el título primitivo de *Bundesprasidium* (presidencia federal) concedido á lo corona de Prúsia; pero desde 1867, cuando se consideraba el poder real y los derechos constitucionales de este presidente, principalmente como generalísimo de los ejércitos, se veían ya aparecer los caracteres marcados del Imperio y la magestad, al fin reconocida, del Emperador de Alemania. Concibiose y se estableció tambien desde luego el *Reichstag* con miras más unitarias que la Asamblea federal suiza y el Congreso americano.

El Imperio aleman se distingue hoy de las federaciones republicanas:

*a)* Por la union, ya de derecho, ya tan sólo de hecho, de muchos de los órganos directores del Imperio con los de los Estados particulares. Así, el emperador es al mismo tiempo rey de Prúsia; los miembros del consejo federal representaban á los gobiernos particulares; pero el canciller del Imperio y la mayor parte de los altos funcionarios de la cancillería, son á la vez ministros prusianos. En las repúblicas modernas hállanse fundamentalmente separados los dos organismos.

*b)* En éstas, cada uno de los Estados particulares es débil enfrente del conjunto, y por consiguiente hay entre ellos una especie de igualdad, muy relativa por otra parte. Prúsia, por el contrario, es por sí sola mucho más fuerte que todos los otros Estados del Imperio reunidos: es la cabeza y el poder; la fuerza del Imperio descansa en ella, y á su alrededor se agrupan los Estados particulares.

*c)* La constitucion del Imperio y las de casi todos los Estados particulares son monárquicas.

Estas notables diferencias permiten considerar á Alemania como una nueva forma compuesta, que se puede llamar Imperio confederado *(Bundesreich)*.

*B.* Dos ó más Estados unidos bajo un jefe comun, ó que vienen á formar un nuevo Estado único, se acercan á la forma federal y toman en un sentido más extricto el nombre de *Union*, en la cual pueden tambien distinguirse muchos grados.

4. Cuando la union es sencilla é imperfecta tiene un carácter simplemente personal. Será transitoria si una persona es llamada accidentalmente á reinar sobre dos Esta-

dos, en cuyo caso cesará la union con la muerte del príncipe comun. De este género eran las uniones de Alemania y de España bajo Cárlos V; de Polonia y de Sajonia bajo Augusto, de Inglaterra y de Hannover bajo el rey Jorge IV, del Schleswig-Holstein y de Dinamarca despues del tratado de 1620. Esta es la union ménos extrecha, puesto que no crea un nuevo Estado, limitándose tan sólo á colocar dos Estados independientes en una relacion puramente externa enfrente del mismo príncipe, su jefe.

La union personal es permanente cuando la corona de los Estados pertenece á la misma dinastía, y se rige por las mismas leyes de sucesion, de lo cual tenemos ejemplos en la pragmática sancion de 1713 para los Estados reunidos bajo el cetro de Austria, á los cuales se agregó en 1722 el reino de Hungría, en la adquisicion del principado de Neufchatel por la corona de Prusia en 1707, en la union de Suecia y Noruega en 1814, y en el compromiso entre Austria y Hungría en 1867.

Esta union dinástica puede fundar un nuevo Estado; pero la unidad será siempre imperfecta, á ménos que el príncipe no sea absoluto. En cualquiera otro caso se hará sentir muy pronto la oposicion interna de dos Estados que tengan intereses y tendencias divergentes, y el uno será favorecido en perjuicio del otro; por lo cual esta forma puede conciliarse difícilmente con una constitucion representativa.

5. La union real (*Realunion*), es más completa, puesto que no sólo existe en la persona del príncipe, sino en la direccion del Estado, en la legislacion y en el gobierno (1), y puede conciliarse con cierta independencia relativa de los Estados reunidos, conservando hasta cierto punto una legislacion y un gobierno particulares; mas no por esto se halla ménos organizado unitariamente el Estado central, ni los grandes intereses comunes dejan de estar concentrados en la misma mano: ejemplos de ello nos ofrecen Noruega y Dinamarca por la ley de 1536, Castilla y Aragon, si no des-

---

(1) *Polz* (*Deutsches Slaswoaterbuch*, art. *Union*), comprende de otra manera la diferencia; para él la union personal es la reunion accidental, y la union real la reunion constitucional del poder supremo de dos ó más Estados, bajo una misma corona. Segun él la reunion de Suecia y de Noruega es real.

de su orígen, bajo el gobierno de la casa de Austria al ménos, y sobre todo Austria en 1849 y en 1861.

La nueva constitucion del Austria-Hungría (1867) acércase por su dualismo á la union personal; pero tiene elementos de union real en los ministerios de Estado, de la Guerra y de Hacienda y en la delegacion comun de los cuerpos representativos de Austria y de Hungría. La union de estos dos países era puramente personal en su orígen.

6. La union *plena* absorbe los Estados particulares, y la resultante de ella no es un Estado compuesto sino simple.

La union de Inglaterra y de Escocia, personal primero, llegó á ser completa desde 1707, y la de Irlanda lo es igualmente desde 1800: allí los parlamentos particulares han desaparecido, y uno solo y comun gobierna á todo el reino. Podríamos citar ademas la incorporacion de los principados de Hohenzollern á Prusia en 1849, la anexion de los Ducados italianos y de Nápoles al Piamonte para formar el nuevo reino de Italia (1860 y 61), y sobre todo la reduccion á provincias prusianas de Hannover, del Hesse electoral, de Nassau, del Schlerwig-Holstein y de la ciudad libre de Francfort.

El derecho público antiguo sólo consideraba las uniones bajo el punto de vista dinástico y como una especie de adquisicion de muchos inmuebles por una misma persona, reconociendo en su consecuencia, sin género alguno de duda, que aquéllas podían hacerse y deshacerse en la misma forma de las enajenaciones del derecho privado (Testamento, contrato, etc.). Pero una nacion no es una mercancía de la que un hombre pueda disponer á su antojo: por eso el derecho moderno más prudente, establece que estas trasformaciones corresponden á la constitucion misma del pueblo, y sólo pueden hacerse con el asentimiento de la representacion nacional.

Puede oponerse á las formas precedentes la division de un Estado en dos ó más.

7. *Division nacional.*—Prodúcese principalmente cuando dos pueblos diversos, separados quizá por el territorio, se han reunido en un solo Estado y no se han confundido todavía, en cuyo caso, si la fuerza concéntrica que los une cesa ó se disminuye, reobrarán al punto las oposiciones naturales y comenzará la gran lucha de separacion. La monarquía universal creada momentáneamente por el genio de

Alejandro, se disolvió á su muerte; la gran monarquía del siglo noveno se desmembró en las diferentes nacionalidades por la accion concurrente de las oposiciones dinásticas, y lo mismo se explican la caida del primer Imperio Napoleónico y la separacion de Bélgica y Holanda en 1830.

8. *Division por sucesion.*—En la Edad Media se dividía voluntariamente el Estado entre los herederos del príncipe difunto como en una sucesion ordinaria; pero hoy ha concluido por triunfar en Europa el principio político de la indivisibilidad del Estado contra un sistema inconciliable con los derechos de una nacion homogénea.

9. El acto por el cual una fraccion del Estado se declara independiente y se constituye en Estado nuevo, tiene alguna analogía con el caso anterior.

En principio la parte no tiene derecho á sublevarse contra el todo y á separarse violentamente de él, aconsejando en este punto una estimada prudencia el ejemplo de muchas tentativas separatistas injustificadas é infructuosas. Hay, sin embargo, separaciones cuya legitimidad no podríamos poner en duda, tales como la independencia de los Países Bajos, la de los Estados libres de la América del Norte (1776) y la emancipacion de Grecia del poder de los Turcos. El principio sufre, pues, una limitacion que podría formularse en estos términos: la parte se separa legitimamente cuando sus intereses más grandes y permanentes no son protegidos ni satisfechos, y cuando es capaz de una vida independiente. Sólo la necesidad ó el insoportable sufrimiento pueden, pues, ligitimar la division, y sólo la fuerza moral que se afirma en la lucha por la independencia y triunfa de todos los obstáculos, da derecho á la parte, á que se la reconozca como un nuevo Estado. Entónces la separacion es aprobada por el gran tribunal de la historia (1).

---

(1) La declaracion de independencia de la América del Norte (1776) trata el principio con más ligereza y se inspira en las teorías de derecho natural de la época. «Consideramos incontestable y evidente que todos los hombres han sido creados iguales; que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales figuran en primer lugar la vida, la libertad y la realizacion de la dicha; que para asegurar el goce de estos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos cuya justa autoridad emaua del consentimiento de los goberdados; que cuando una fortuna de gobierno cualquiera se opone á eptos fines para los cuales ha sido establecido, el pueblo tiene el derecho de cambiarla ó de abolirla y de establecer un nuevo gobierno basado en los principios,

organizando sus poderes en la forma que le parezca más propia para asegurar su bienestar. Es verdad que dirá el prudente que por motivos fútiles y causas pasajeras no se deben cambiar los gobiernos establecidos desde hace mucho tiempo, y la experiencia de todas las edades ha demostrado que los hombres se hallan más dispuestos á sufrir miéntras pueden soportar los males, que hacerse justicia por sí mismos, destruyendo las formas á que están acostumbrados. Pero cuando una larga série de abusos y de usurpaciones que tienden invariablemente al mismo fin, demuestran evidentemente el designio de reducir un pueblo al yugo de un despotismo absoluto, este pueblo tiene el derecho y se halla en el deber de destruir tal gobierno y de proveer por medio de nuevas garantías á su seguridad futura.

# CAPITULO IV.

## III.—Modos derivados.

1. *Colonizacion.* La colonizacion de los Helenos cubriendo de ciudades y de puertos las costas del Mediterráneo en el Asia Menor, en Italia, en las islas del Archipiélago y en Sicilia, era, en realidad, una creacion consciente de Estados nuevos. Aunque unida á la antigua patria por el orígen, las costumbres, el derecho y la religion, la ciudad nueva, cuando se hacía independiente, se fundaba propiamente lo mismo que la nueva familia del hijo que deja la casa paterna, y la naciente ciudad llevaba consigo el fuego sagrado del Pritáneo y los dioses de la madre patria (1). Los Helenos no fundaron un basto imperio, pero sus colonias diseminadas por todas partes, helenizaron al Oriente (2).

Las colonias de Roma son de otro género. Destinadas á asegurar á lo léjos su dominacion, quedaban en una estrecha dependencia con la capital y sólo era la extension de un mismo Estado.

Otra es la colonizacion moderna. Considerada en sus orígenes, sobre todo en el Nuevo Mundo, no tuvo directamente por fin el fundar nuevos Estados, sino más bien extender el poder y la cultura de la patria europea, hallar una nueva existencia económica ó huir de las persecuciones. La dependencia fué más extrecha en la América del Sur; pero en la del Norte el espíritu de asociacion y de libertad condujo muy pronto á una independencia relativa.

Una vez fortalecidas todas estas colonias, se desligaron sucesivamente de la dominacion de la metrópoli y se erigieron en Estados, pudiéndoselas comparar al niño que au-

---

(1) Véase *Herrmann*, *Griechische Statsalterthümer*, cap. IV. La colonizacion de los Fenicios no fué en su orígen una creacion de Estados nuevos; pero tomó luego este carácter.
(2) Véase *Laurent*, II, p. 310.

menta la familia paterna, y que desarrollado física y moralmente, se separa para fundar á su vez una nueva familia.

2. *La concesion de los derechos de soberanía*, frecuente en la Edad Media.—Una serie de Estados, de principados, de ducados y de ciudades imperiales, sobre todo en Alemania, se formaron é hicieron independientes, obteniendo primero del rey algunos derechos de regalía y luego otros más, hasta el punto de hacer con frecuencia puramente nominal la autoridad de aquél. La concesion se adquiría frecuentemente por las formas del derecho privado, por compra ú otra clase cualquiera de contrato, y bajo este punto de vista es incompatible con las ideas modernas. Pero este modo no es esencial, y aun hoy mismo puede concebirse muy bien que un Estado erija por su voluntad, en país plenamente independiente, una fraccion de su territorio, como lo ha hecho Inglaterra con el Canadá y con algunos otros países de menor importancia.

3. En fin, el Estado nuevo puede ser *obra de un señor extranjero*, especialmente de un conquistador. La voluntad omnipotente de Napoleon I dió orígen á un gran número de Estados, creaciones arbitrarias de una fuerza excesiva é instable, que sucumbieron casi al nacer. Esta formacion es la más imperfecta y presenta pocas garantías de ser duradera.

# CAPITULO V.

## IV.—Muerte de los Estados.

Los Estados no son inmortales; la tierra se halla cubierta de sus ruinas. Las circunstancias, las formas de su caida varían como las de la muerte de los indivíduos; pero, puesto que todos los Estados perecen, es necesario que haya en ellos una causa fundamental comun de su mortalidad. ¿Será ésta la corrupcion de las costumbres? No, porque ésta no acompaña necesariamente en todas partes á la extincion de los Estados, y ciertas naciones desmoralizadas han vivido durante muchos siglos, como un hombre corrompido muere algunas veces de vejez. ¿Será el mal gobierno? Gran número de Estados han sufrido sin perecer muchas generaciones de malos príncipes. ¿Será, como pretende Gobineau, el cruzamiento, y por consiguiente la degeneracion de las razas? Esta mezcla ha producido la grandeza de muchos pueblos, de lo cual son ejemplos Roma, Inglaterra y la América del Norte. La verdadera causa es la necesaria ley de toda vida orgánica: el tiempo la desarrolla, y el tiempo la destruye. La vida de las naciones y de los Estados se engrandece; cumple sus destinos, manifestando sucesivamente las fuerzas que encierra, y luego muere, herida y arrebatada por el tiempo, al que no ha podido seguir.

La humanidad progresiva no halla su plena satisfaccion en los Estados particulares, y los destruye. Si algun dia se funda sobre la ancha base de la humanidad entera el Estado universal, de esperar es que subsistirá tan largo tiempo como la humanidad misma.

Los modos de extincion corresponden perfectamente á los de formacion, y con frecuencia el nuevo Estado mata al nacer al antiguo, ó le pone próximo á la muerte.

1. La organizacion del pueblo (*Volk*) tiene por opuestos su *desorganizacion*, su *disolucion* y principalmente la *anar-*

*quía*. El desprecio de toda superioridad, la negativa de toda subordinacion, la autoridad desconocida, los caprichos, como única norma de conducta, la indiferencia hácia la colectividad, el poco amor al bien público, todo en la anarquía constituye la negacion del Estado; la nacion en este caso no es más que una masa informe, un cáos. La anarquía permanente y completa conduce siempre á la muerte; pero, por punto general, sólo es transitoria, es la crísis de una fiebre que amenaza la existencia del Estado, y prepara simplemente una constitucion nueva. Entónces es cuando se manifiesta la naturaleza esencialmente política de los pueblos arios: enconadas pasiones destruyen el órden establecido, y al punto se someten á las formas necesarias del Estado. Los pueblos perturbados y enloquecidos tienden á la anarquía, y al propio tiempo obedecen ciegamente á los jefes más duros y salvajes. La figura fría, el carácter de acero del dictador aparecen inmediatamente detrás del cortejo triunfal de las masas desenfrenadas y ébrias de libertad, y sobre las ruinas del órden público se construye el pueblo un nuevo edificio, con frecuencia peor que el antiguo. Las naciones de la gran familia aria no son inmortales; pero mientras viven no pueden pasar sin el Estado, como el pez no puede vivir sin agua, ni el ave sin aire. Jamás ninguna de ellas ha podido sustraerse á los lazos sociales para volver á la vida nómada. Los anabaptistas del siglo XVI rechazaron la idea del Estado como lo hacen en nuestros dias los comunistas; pero su tentativa de comunidad sin Estado, fué en realidad una caricatura de éste.

2. El Estado perece tambien por la emigracion del pueblo en masa, como la de los Helvecios, en tiempo de César, ó por la expulsion del territorio, hecho bastante frecuente en las épocas de las invasiones bárbaras. El pueblo emigrante ó expulsado no siempre llega á fundar un Estado nuevo.

3. La conquista y el vasallaje destruyen con frecuencia un Estado sin crear otro nuevo; en cuyo caso el Estado vencedor no hace más que engrandecerse. De esta manera devoró Roma multitud de Estados. La sumision de un pueblo (*Deditio*), voluntaria á veces en apariencia, no es frecuentemente sino un acto necesario, y se confunde ordinariamente con el vasallaje forzado.

4. La plena union conduce igualmente á la extincion de los Estados particulares; pero crea al mismo tiempo uno

general más considerable, siendo así más fácil una extincion voluntaria.

5. La division de un Estado en muchos, y el reparto entre muchos, forman la oposicion de esta absorcion de pequeños Estados en uno grande. La division puede producirse sin violencia y orgánicamente, como cuando las fracciones de un mismo Estado afirman más y más su particularismo, y concluyen por separarse. El reparto es ordinariamente el resultado de una violencia externa, de lo cual son ejemplos monstruosos los dos repartos de Polonia (1772 y 1793) en un siglo en que se blasonaba tanto de ilustracion y de humanidad.

6. La concesion de los derechos de soberanía puede fundar un nuevo Estado; la privacion de estos derechos ó su renuncia puede extinguirlo: la historia de Alemania ofrece, sobre todo, ejemplos de este modo de formacion; la de Francia, de esta forma de extincion. La centralizacion de Francia desde Luis XI, ha hecho desaparecer poco á poco muchos señoríos independientes; Alemania ha entrado en un camino semejante por su sistema de mediatizaciones.

# CAPITULO VI

## B.—TEORÍAS ESPECULATIVAS

### I.—Del Estado de naturaleza.

La especulacion filosófica se traslada á una época primitiva sin gobierno, y desde ella indaga cómo la humanidad ha llegado al Estado. La imaginacion popular se ha complacido en revestir estos orígenes con risueñas imágenes de la inocencia, el bienestar y los sencillos y naturales goces, y ha soñado en una edad de oro, exenta de males y de injusticias, en que todos los hombres, libres y contentos, se felicitaban de su grata existencia. La propiedad privada no existía aún, y la fecunda naturaleza satisfacía los primitivos y puros deseos de cada cual; no se había hecho distincion de clases ni de profesiones; había una perfecta igualdad, y no se conocía autoridad ni súbditos, funcionarios ni jueces, ejército ni impuestos (1).

En presencia de este ideal el Estado político parecía un retroceso y una degeneracion. Una fuerza y un poder que castigase á los malvados y asegurase el bienestar de to-

(1) Shakespeare *La Tempestad*, pinta con brillante ironía tal supuesto estado: «Gonzalvo: Monseñor, si yo tuviera la colonizacion de esta isla y fuera rey de ella, ¿sabeis lo que haría? En mi República yo lo haría todo al revés; no permitiria ningun tráfico; ninguna clase de magistrados; ningun conocimiento de las letras, ni riqueza, ni nobleza, ni ninguna clase de servicios; ningun contrato, ninguna sucesion, ni límites, ni cercados, ni campos labrados, ni viñedos, ni el uso del metal, del trigo, del vino y del aceite; ninguna ocupacion, en fin. Todos los hombres serían holgazanes, todos. ¡Y tambien las mujeres! peró inocentes y puras. Nada de soberanía...., todo comun; la naturaleza produciría sin sudor ni exfuerzo. Yo no temería ni traicion ni felonía, ni tendría espada, ni pica, ni cuchillo, ni mosquete, ni necesidad de máquina alguna. La naturaleza, por su propia fecundidad, lo produciría todo en abundancia para alimentar á mi inocente pueblo.—Sebastian á Antonio: ¿No habría matrimonios entre tus vasallos?—Antonio: No, querido mio; un pueblo de badulaques, de prostitutas y de foragidos.»

dos, cosa inútil en un principio, habrían llegado á ser necesarios por sobrevenir males desconocidos en los primitivos tiempos, por las desencadenadas pasiones que traen consigo nuevos peligros, y por las faltas que vienen á turbar la paz de las almas. El Estado sería en este caso, si no un mal necesario, una institucion penosa de necesidad y de freno que previniese mayores males.

Otros, por el contrario, entre ellos ciertos filósofos atrabiliarios, han representado el *estado de naturaleza* bajo los más sombríos colores que contrastan con estas dulces y sencillas ideas del paraiso terrestre. Su inquieta imaginacion pinta incesantes violencias y la lucha de todos contra todos, en vez de aquella divina paz, y si el Estado mismo les parece un mal, este mal es al ménos más soportable que una vida semejante á la de las fieras. Estas concepciones encuentran un poderoso apoyo en la especulacion teológica que define el Estado, no como la organizacion del paraiso terrestre, sino como la de la humanidad caida.

Ambos sistemas olvidan la naturaleza esencialmente política del hombre, é ignoran (1) la verdad tan admirablemente expresada por Aristóteles: *el hombre es sociable por naturaleza.* Por bueno que se imagine este estado primitivo no podría bastar á la satisfaccion de las altas necesidades del hombre (2): por eso la manifestacion de la sociabilidad, el Estado, fué un gran paso dado por la humanidad.

---

(1) Rousseau, entre otros, *Disc. sobre la desigualdad etc.:* «El hombre en el estado de naturaleza rechaza la sociedad.» Pero Mirabeau le contesta perfectamente: «No solamente el hombre parece hecho para la sociedad, sino que se puede decir que no es verdaderamente honbre, es decir, un sér refllexivo y capaz de virtud hasta que comienza á organizarse. Los hombres no han querido ni podido sacrificar nada al reunirse en sociedad; ántes por el contrario, han querido y debido extender sus goces y el uso de la libertad por los auxilios y las garantías recíprocas.»

(2) Platon, *Rep.*, II, 349, hace igualmente derivar el Estado de la impotencia del hombre aislado de la necesidad que tiene de la sociedad.

# CAPITULO VII.

**II.—El Estado institucion divina..**

Aunque mucho más viva y más estendida en la antigüedad y en la Edad Media, era á la sazon diversamente comprendida la idea de la institucion divina del Estado.

1. Segun una primera teoría, el Estado es la obra inmediata de Dios, una manifestacion directa de su poder en el mundo.

Tal era el fundamento de la teocracia de los Judios; principio que conduce siempre lógicamente á la teocracia y sólo á ella conviene. Si Dios ha fundado inmediatamente el Estado, es natural que lo conserve y lo dirija inmediatamente tambien.

2. Segun otro sistema, el Estado no es la obra de Dios, y sólo indirectamente es conducido por él (1).

Esta era tambien la idea de los Griegos y de los Romanos: sus Estados no eran de ninguna suerte teocráticos; su carácter era esencialmente humano; pero las preces y los sacrificios precedían allí siempre á todos los asuntos importantes. Los Augures de Roma que consultaban la voluntad de los dioses, ocupaban un lugar importante en su derecho público. Aunque tenían conciencia de la libertad y de la voluntad humana, los Romanos creían al mismo tiempo en una direccion divina de las cosas de este mundo, en el poder de los dioses sobre la suerte de los individuos y sobre los destinos de esas grandes comunidades morales y vivientes que llamamos Estados (1). ¿Tendrían razon?

---

(1) Niebuhr, *Gesch. d. Zeit. der Revol.*, I, 214, dice sobre esto: «El Estado es una institucion establecida por Dios y pertenece á la naturaleza del hombre como el matrimonio y el poder paterno; pero esta institucion no puede ser perfecta en este mundo. El Estado, tal cual lo vemos, sólo es un reflejo de su ideal divino.»

(2) *De Haller*, cita un precioso pasaje de Plutarco. *Restaur.* I, p. 427: «Más fácil es fundar una ciudad sin territorio que un Estado sin Dios.» Washington, (discurso de inauguracion en el Congreso de 1789): «No ol-

El cristianismo no podia colocar al Estado fuera del órden divino del mundo. Pablo, dirigiéndose á los cristianos de Roma en tiempo de las persecuciones de Neron, pronunciaba estas célebres palabras que caracterizan la concepcion cristiana: «Que toda persona se someta á las potestades, porque nada hay que no proceda de Dios, y Él es el que ha establecido todas las de la tierra.» (Carta á los Romanos, 13, I). Así, todos los Estados cristianos de la Edad Media derivaban sus poderes del mismo Dios, y aún el emperador directamente (1). Por respetable que sea una opinion que refiere el nacimiento y los dertinos del Estado al poder soberano de Dios, por mucho que se estime su alcance moral, es menester no olvidar que es esencialmente religiosa, y que induce fácilmente á error, cuando se hace de ella un principio político y una regla de derecho público.

Por tanto:

1. Dios ha creado, sin duda alguna, sociable al hombre, pero al mismo tiempo le ha dejado la libertad de realiazr su idea innata del Estado por su propia actividad, y segun su libre albedrío. Es, por lo tanto, un profundo error rechazar ciertas formas del Estado, la república, por ejemplo, por la razon de que Dios gobierna al mundo como monarca.

2. La autoridad, procede, sin duda, de Dios en su principio, y en su manifestacion; pero esto no significa de ninguna manera que Dios haya elevado á ciertos hombres privilegiados por encima de la humana naturaleza; que haya

---

vidaré en este acto oficial elevar con toda mi alma mis súplicas al Sér Supremo, que todo lo regula por su voluntad, que dirige los consejos de las naciones y sostiene á los débiles. Que su bendicion caiga sobre este Gobierno que los Estados han establecido para su bienestar. Jamás pueblo alguno ha recibido de la Providencia más numerosos y manifiestos favores: su divina mano ha bendecido sin cesar los exfuerzos que han fundado nuestra independencia.»

(3) Este es el sentido de la *Constitutio Ludovici Bavarici* de 1338: «Declaramus quod imperialis dignitas et potestas est inmediate á solo Deo (es decir, no mediatamente por el intermediario del Papa).—Statim ex sola electione (por los príncipes electores) est, rex verus et imperator Romanorum censendus). La Confesion de Augsburgo de 1530 enseña, artículo 14, «quo toda autoridad, gobierno, ley y buen órden han sido creados y establecidos por el mismo Dios.» Tambien hace derivar de la voluntad de Dios el conjunto del órden jurídico.

(1) Véase Stahl, *Statslehre*, II, p. 48: «Segun la concepcion teocrática de la Edad Media, los jefes de la cristiandad son los representantes de Dios mismo. En esta cualidad los príncipes soberanos (Papa, Emperador, Reyes), tienen la plenitud de la majestad.»

hecho de ellos una especie de semi-dioses, ni que haya establecido los soberanos en la medida de su autoridad, como sus representantes personales identificados con él, revistiéndoles al propio tiempo de su poder y de su autoridad misma (1). Estas nociones teocráticas hállanse en contradiccion con la humana naturaleza de los gobernados.

La orgullosa expresion de Luis XIV: «Nosotros los príncipes somos las imágenes vivas del que es muy santo y todo poderoso (2); parece una blasfemia, y revela un gran desprecio hácia sus súbditos, hombres como él.

3. Muchos consideran la autoridad en sí independientemente de las personas que la ejercen, como una cosa político-divina y sobrehumana. Segun Stahl, entre otros, «La autoridad del Estado viene de Dios; no sólo porque todos los derechos, la propiedad, el matrimonio y el poder paterno proceden de él, sino porque el Estado cumple la obra del mismo Dios. El Soberano no reina solamente porque Dios le haya dado este derecho como al padre sobre los hijos, sino que reina en nombre del mismo Dios, y por esto el Estado se halla revestido de magestad (3).»

En la práctica, esta teoría objetiva abre igualmente la puerta á la representacion personal de Dios (rechazada, sin embargo, por Stahl), y á todas las pretensiones que de ellas se deriva. El mismo Cristo con su gran expresion «Dad á Dios.....» indica claramente la naturaleza misma del Estado, y rechaza toda identificacion del poder de éste con el poder divino. La ciencia del derecho público, considera, pues, con razon las instituciones del Estado bajo un punto de vista humano, y las acepta humanamente.

4. Del principio de que la autoridad emana de Dios se ha deducido con frecuencia la inmutabilidad de las constituciones humanas, y especialmente la del príncipe ó de su dinastía; pero la historia demuestra que la inmutabilidad de las formas externas y de las relaciones personales no es en manera alguna uno de los caracteres necesarios del ór-

---

(2) *Obras de Luis XIV*, II, p. 317. En ellas se encuentra tambien el siguiente pasaje: «el que ha dado reyes al mundo ha querido que éstos sean honrados como sus representantes, reservándose sólo el derecho de juzgar todas sus acciones. El que ha nacido vasallo debe obedecer sin murmurar: tal es la voluntad de Dios.»

(3) Statslehre, II, p. 43. Por el contrario Macaulay, pasaje citado arriba, lib. IV, cap. XXII.

den y del gobierno divino del mundo. Pablo reconoce tambien indirectamente la mutabilidad del órden social de los gobiernos cuando recomienda que se obedezca á la autoridad existente. Este texto hizo nacer en el siglo XVII graves dudas en muchos piadosos ingleses sobre si podrían resistir legítimamente las órdenes tiránicas de Jacobo II y sus obligadas prescripciones. Pero despues de la proclamacion de Guillermo de Orange por la nacion y por el Parlamento, el tory más escrupuloso pudo respetar en él sin vacilar la autoridad ordenada por Dios mismo.

5. Lo mismo sucede respecto á la cuestion de responsabilidad. Admítese bien el principio de que los príncipes y jefes de Estado son responsables ante Dios de sus acciones y omisiones; pero ¿lo son igualmente ante un juez humano, y hasta qué punto? No se puede deducir de allí la solucion; la iresponsabilidad ante los jueces humanos debe sostenerse, no porque la autoridad suprema del Estado sea específicamente divina, sino porque es suprema.

¿El hombre de Estado podría declinar toda resposabilidad diciendo que es Dios quien regula y conduce los destinos de los pueblos y de los Imperios? Evidentemente que no cesa de ser responsable, sino cuando ha llenado á conciencia y en la medida de sus fuerzas los deberes que le son propios (4).

Observacion. El sentido de las palabras «*rey por la gracia de Dios,*» no ha sido siempre el mismo; su historia es bastante curiosa.

*a.*) En la Edad Media fué cuando principalmente se pusieron en uso. Los reyes francos se habían servido hasta entónces indiferentemente de las expresiones: «*Gratia Dei.*» «*Divina ordinante providentia,*» «*Divina favente gratia,*» «*Divina favente clementia,*» «*Per Dei misericordiam;*» fórmulas que en su orígen sólo expresaban el humilde respeto, el piadoso reconocimiento del príncipe hácia Dios, á quien atribuía su elevacion, ya fuese electivo, ya hereditario. Pipino, que debió el trono á una revolucion, las empleaba sin escrúpulo.

---

(4) Lamartine, *Revolution de* 1848, I, 47, dice muy bien de sí mismo: El tentaba á Dios y al pueblo. Lamartine se reprochó despues severamente esta falta; pues grave falta es echar sobre Dios lo que él ha dejado al hombre de Estado, la responsabilidad; en ello habia un reto á la Providencia.»

En el período franco no expresaban todavía un poder soberano. De ellas se servían igualmente obispos y abades, aunque eran electivos ó nombrados por el Rey, y los condes seglares, aunque eran simples funcionarios.

*b*) Estas expresiones pasaron de Alemania al Imperio romano, y los reyes electivos, duques y condes, funcionarios del rey, obispos y abades continuaron usándolas en el mismo sentido.

Sin embargo, los grandes seglares agregaban á ellas de grado el nombre del Emperador, y los grandes eclesiásticos el del Papa: «*Dei et apostolicæ Sedis gratia*,» «*Dei et imperiali gratia*.» Poco á poco la ausencia de esta adicion indicó el orígen inmediato de la autoridad, el poder que no reconocía soberano en la tierra, lo cual respondía á las ideas de entónces que hacían derivar de Dios toda autoridad.

*c*) Despues de la Reforma, los teólogos luteranos anunciaron como un dogma las palabras de Pablo: «Todo poder viene de Dios;» —y concedieron la autoridad á los ungidos y á los representantes del Señor. Lutero había sido ménos absoluto: sábese que escribió á Enrique VIII: «Yo, Martin Lutero, eclesiástico (*ecclesiastes*), por la gracia de Dios, á Enrique, Rey de Inglaterra, contra la gracia de Dios.» Los teólogos *de la carta* olvidaban que Pablo dirigía estas célebres palabras á los Judios cristianos imbuidos de ideas teocráticas, que despreciaban al emperador de Roma; que hablaba de Neron, y que éste, segun el derecho público de entónces, recibía su poder de la nacion. Olvidaban que Pablo dice en el mismo sentido: «Obedeced á los poderes humanos,» y se vanagloriaban de ser los defensores natos del derecho divino de los príncipes temporales.

*d*) Luis XIV y Jacobo III de Inglaterra intentaron áun más determinantemente hacer de «la gracia de Dios» de los Reyes un nuevo dogma político, y dar así la más alta sancion á su despótico poder. El derecho del Rey llegaba á ser específicamente divino, es decir, absoluto, á diferencia de los demás derechos humanos, de la propiedad de la familia, de los parlamentos, etc., y se le elevaba por encima de la esfera de estos derechos. Los órdenes de Francia se negaron á sancionnar esta pretendida divinidad, y el parlamento de Inglaterra se opuso á ella todavía con más fuerza. La revolucion de 1688 en una parte, y la de 1789 en otra, destuyeron definitivamente estas tendencias teocráticas.

*e*) Los adversarios más decididos de esta doctrina fueron los dos sàbios alemanes Puffendorf y Thomasius, y principalmente Federico el Grande, que veía en ella el defecto capital del sistema político de Europa.

*f*) Stahl ha intentado despues en vano introducirla en el derecho público bajo la nueva forma de un derecho de la autoridad objetivamente divina. Esta produccion de un cerebro enfermo no puede seducir ya al mundo moderno.

# CAPTULO VIII.

## III.—La teoría de la fuerza.

«El Estado es obra de la dominacion violenta y tiene por fundamento el derecho del más fuerte,» dicen ciertos filóso fos, y principalmente los déspotas (1).

El principio es útil á estos últimos, puesto que legitima todo acto de violencia; pero de una manera indirecta, tambien sirve poderosamente á la revolucion para triunfar, y es invocado con frecuencia por la fuerza bruta que viola el derecho. Este principio es un verdadero sofisma que sólo seduce al poderoso y que oprime al débil, pero no le engaña.

La historia, se dice, demuestra su verdad. Pero si es cierto que la fuerza ha creado más Estados que las convenciones, es muy raro que haya obrado sola en estos casos y con la arbitrariedad que le es propia: ella sola no ha fundado jamás nada grande ni durable. Cuando circunstancias violentas, y especialmente la guerra, han fundado Estados, la fuerza no ha sido por lo comun más que el instrumento del derecho; se limitaba á destruir los obstáculos que impedían el libre curso del derecho, que ésta no creaba, pero lo apoyaba y hacía que fuese reconocido. Allí donde la fuerza aparece sola en la historia, crea muy rara vez; destruye y mata casi siempre.

Por otra parte, la teoría de la fuerza está en abierta opocicion con la libertad personal: sólo reconoce señores y esclavos, y apenas admite hombres libres *(libertini);* tambien contradice directamente la idea del derecho, cuya naturaleza es evidentemente intelectual y moral, y entroniza un poder físico brutal. La fuerza está llamada á servir al de-

(1) Plutarco, *Vida de Camilo,* 17, hace decir á Brenno: «El más fuerte es el señor de los bienes del más débil; tal es la más antigua de las leyes que se extiende desde los dioses hasta las bestias.

recho; cuando quiere convertirse en derecho, trócase en sedicion contra él (2).

Hay, sin embargo, un fondo de verdad hasta en estos errores, los cuales revelan uno de los elementos indispensables del Estado: el *poder (Macht)*, y tienen cierta ventaja sobre las doctrinas, que, fundando la sociedad sobre la arbitrariedad de los indivíduos, conducen lógicamente á la impotencia. Apóyanse en realidades, en hechos, y no caen en los delirios de una especulacion pura, á la que se resisten las circunstancias naturales.

El poder es necesario por dentro y por fuera, no pudiendo ningun Estado nacer ni afirmarse sin él. Allí donde las relaciones del poder se han afirmado, la fuerza tiende á unirse al derecho, y generalmente lo consigue, haciéndose reconocer, purificar y santificar por él. Sin el derecho, la fuerza es bestial, es el lobo que devora al cordero; unida al derecho, hacese digna de la naturaleza moral del hombre.

---

(2) Smitthenner, I, p. 13, cita una hermosa frase de Rousseau (*Contr. Soc.*, cap. I, 3): «El más fuerte no sería nunca lo bastante para convertirse en señor, sino trasformara su fuerza en derecho y la obediencia en deber.»

## CAPITULO IX.

### IV.—La teoría del contrato.

«El Estado es la obra libre del *contrato*, del convenio de sus ciudadanos», doctrina popular, principalmente despues de Rousseau. Esta teoría lisongea el amor propio de los indivíduos, puesto que todos se consideran, segun ella, fundadores del Estado, y satisface todos los deseos, porque permite ajustar á ella los principios que cada uno profesa. Su autoridad llegó á ser avasalladora en tiempo de la Revolucion francesa, siendo la palanca que derribó la monarquía, y la base de los esfuerzos que tendían á fundar sobre un monton de ruinas un nuevo Estado que respondiese á los deseos de todos. Con frecuencia ha servido, sin embargo, para defender la legitimidad del poder absoluto.

Es la opuesta á la teoría de la fuerza: la una favorece una dominacion despótica y brutal, y excepcionalmente encubre los actos violentos de una revolucion; la otra tiende principalmente á la anarquía, pero apoya tambien algunas veces la opresion de las minorías por las mayorías, ó la tiranía del vencedor sobre los que se han rendido á discrecion.

La teoría del contrato aspira á una aplicacion universal, y segun ella, la formacion de los Estados, y bajo cierto punto de vista, su misma duracion, descansarían sobre la convencion. Pero la historia, que ha visto nacer tantos Estados, no conoce ningun ejemplo de formaciones de esta índole, de un Estado cuya base sea el contrato de los indivíduos. Se ha visto algunas veces dos ó más Estados reunirse convencionalmente para fundar uno nuevo; príncipes ó jefes aliarse á órdenes ó clases para realizar formaciones nuevas; pero ningun Estado ha sido fundado nunca por la convencion de ciudadanos iguales, como se funda una sociedad de comercio ó una compañía de seguros contra incendios. No se halla más confirmada por la historia la opi-

nion de aquéllos que fundan la duracion del Estado en la renovacion perpétua de una convencion. Muéstranos en todas partes que el indivíduo, áun ántes de que pueda expresar la voluntad propia, nace miembro del Estado, es educado como tal, y recibe por su concepcion, su nacimiento y su educacion el sello característico de la nacion y del país á que pertenece.

Estas teorías son, pues, directamente negadas por los hechos, y aun en la misma época de su mayor aceptacion, halláronse en lucha con la naturaleza de las cosas que les es contraria. Se puede muy bien dividir el pueblo en ciudadanos libres é iguales; pero aun en las primeras y originarias asambleas, las minorías no contrataron con las mayorias, sino que éstas hicieron prevalecer su opinion como superior y única valedera. Es verdad que la Asamblea constituyente fué considerada como la representacion de todas las ciudades y se le confió la mision de formar una constitucion; pero aun en ella la forma unitaria de la deliberacion prevaleció contínuamente sobre la forma del contrato. Se fingía uno allí donde no habia ninguno, y cada cual se engañaba y engañaba á los otros, siendo un libre consentimiento de los indivíduos, cuando la mayoría, órgano del todo, dominaba única, y con frecuencia, tiránicamente. (1)

El contrato social no resiste tampoco la crítica de la recta razon. Parte de la libertad y de la igualdad de los indivíduos que contratan; pero la libertad que supone es la libertad política, y ésta sólo puede existir en el Estado. El hombre es naturalmente apto para ella por lo mismo que es sociable y que tiene necesidad del Estado, pero esta libertad sólo puede manifestarse realmente en la comunidad órganica de aquél. Por lo demás no podría nacer nunca un Estado, si los hombres fuesen iguales, porque éste supone necesariamente la desigualdad política, sin la cual no se conciben ni gobernantes ni gorbernados (2).

Puede decirse en rigor que el error fundamental de esta

---

(1) El mismo Rousseau (cap. V) finge una unanimidad originaria que crea la ley subsiguiente de las mayorías; pero la ficcion no impide la contradiccion.

(2) Aristóteles, *Pol.*, II, 1, 1: «Οὐ γάρ γίνεται πόλις ἐξ όμοιων ἕτερου γὰρ ξυμμαχία (Confederacion) καὶ πολις (Estado)»

concepcion consiste en hacer contratar á los indivíduos. Los contratos de éstos pueden crear el derecho privado, más nunca el público. El indivíduo puede disponer y hacer objeto de sus contratos lo que á él pertenece, su fortuna, su propiedad; pero estos contratos no pueden tener un objeto político, sino existe ya una comunidad superior al indivíduo; porque un objeto político no es la propiedad de éste sino el bien público de la comunidad.

El contrato de los indivíduos no funda pues ni nacion ni Estado. La suma de todas las voluntades particulares no formarán nunca la voluntad una del conjunto, y la renuncia, aunque sea completa, del indivíduo á sus derechos privados, no engendra el derecho público.

La doctrina del contrato es, por otra parte, peligrosa, puesto que haciendo del Estado un producto arbitrario, haciéndole movible como las voluntades del momento, suprime la nocion del derecho público y entrega á la sociedad á la instabilidad y á la perturbacion. Es más bien una teoría anárquica que de derecho público.

La parte de verdad que encierra la hace capciosa. A diferencia del sistema que sólo ve en el Estado un producto natural, hace sobresalir el verdadero principio de que la voluntad humana puede y debe ejercer una accion sobre la forma de aquél, y al contrario del ignorante empirismo, reivindica los derechos de la libertad con la conciencia de que debe ser racional el Estado.

Observaciones.—1. *Aristóteles* (*Pol.*, I, I, 11), al decir que el Estado existe ántes que los ciudadanos como el todo ántes que la parte, rechaza ya la doctrina del contrato. El indivíduo político, el ciudadano, el miembro del Estado sólo en éste existe como tal.

2. El error que funda el Estado sobre la voluntad de los indivíduos se enlaza con el que ve esencialmente en el derecho el producto de la libre voluntad; error que se halla más generalizado, y en el que incurren muchos que rechazan la primera teoría. Sin duda, bajo muchos puntos de vista, la voluntad del hombre crea, cambia y trasforma el derecho; pero, en su mayor parte, éste es perfectamente independiente de la voluntad, y nos es dado por la naturaleza del hombre y de las cosas. Esta parte no es imaginada, sino hallada y reconocida; es deducida, no creada, y el *deber* tiene sobre la formacion del derecho una influencia mucho más decisiva que el *querer*. Hegel que rechaza el sistema del contrato desconoce sin embargo la verdadera naturaleza del derecho, cuando le hace derivar, no de la libertad particular de los indivíduos,

sino de la voluntad verdadera, existiendo por y para sí misma «(*aus dem wahren, an und für sich seienden Willen*)» Véase Rechtsph., § 259.

3. La doctrina del contrato debió principalmente su éxito á las brillantes armas de la dialectica de Rousseau, el ciudadano de Ginebra. Otro suizo, Luis de Haller, patricio de Berna, atacó enérgicamente los sistemas de derecho natural de su época y refutó la teoría del contrato con una argumentacion fundamental. Ménos feliz es en la parte positiva de su sistema que llama *Restauracion*. Injustamente se identifica su teoría con la de la fuerza y se le representa como un defensor del despotismo; pero es el jefe de la reaccion, así como Rousseau de la revolucion.

Haller funda el Estado sobre la «*ley natural del dominio del más poderoso*» (*des Mächtigeren*), y encuentra en la superioridad (*Uberlegenheit*) del uno, y en la necesidad del otro, el fundamento de todo dominio y de toda dependencia, á cuya ley llama «eterna, inmutable y divina.» Estos atributos muestran ya que para él poder y fuerza no son sinónimos. Apoya en la oposicion las siguientes teorías: «El poder es limitado por el deber (*Pflicht*), ley moral inscrita por Dios en el corazon del hombre, visible ya en la conciencia del niño, revelada siempre y en todas partes que nos dice: «evita el mal y haz el bien:» «No ofendas á nadie y dá á cada uno lo suyo.» La ley de la justicia y la de la caridad impiden que el poder (*potentia*) degenere en fuerza (*vis*) cuyas leyes han sido puestas por el mismo Dios en nuestros corazones, y son eternas, necesarias, innatas, generales é inmutables, é inteligibles para todos; son leyes supremas á las cuales nadie puede sustraerse; pero son al propio tiempo las más dulces y agradables (su yugo es dulce y su peso ligero), el deber no tiene su fundamento en la voluntad general ni en el bien público ó en el temor de las violencias del hombre, sino sólo en la voluntad divina, imponiéndose tambien al poderoso. Toda violacion de la ley del deber es un abuso de la fuerza, ora emane del padre de familia, ora del más alto potentado; es una injusticia ó una falta de caridad. El fuerte como el débil deben ser justos, y por punto general solo amor y benevolencia puede esperarse del corazon humano; pero ninguna institucion puede ponerse al abrigo de los abusos de la autoridad suprema, sobre la cual no hay ningun juez humano y de la que sólo á Dios puede apelarse. «La fé en un Dios, dice Plutarco, es el lazo, el cimento de toda sociedad humana y el fundamento de la justicia. Sólo la religion puede contener al poder en sus justos limítes y fortalecer al débil.»

Tal es, en sus mismos términos el sistema, de Haller, y se estraña con razon que funde el derecho y el Estado sobre el poder y sobre la justicia, y que sólo conciba á ésta como la barrera de aquel. Segun Haller, solo el poder dá el derecho, y cuanto más grande sea aquél mayor será éste. Y sin embargo, en puridad de verdad, el

poder no es en sí más que una relacion de hecho y no de derecho. Aquella idea inspira todo su sistema; su punto de vista del *poder real* tal como se manifiesta al exterior, tal como la historia lo ha creado le aparta con frecuencia del orígen y de la naturaleza moral del derecho. Para asegurar la autoridad llega á veces hasta á despreciar y á odiar los derechos de los súbditos contra los abusos de la fuerza como si fuese un crímen el impedir por medio de instituciones humanas las violaciones de la ley divina del deber. Así Haller es un adversario declarado del sistema constitucional y desarrolla sin reparo la idea feudal de que la soberanía es una propiedad.

# CAPITULO X.

**V.—De la sociabilidad natural del hombre** (*der organische Statstrieb*), **y de la conciencia del Estado.** (*Statsbewusztsein*).

La refutacion de las teorías especulativas corrientes no da á conocer aún la causa única del nacimiento de los Estados bajo las variadas formas que revisten.

La naturaleza humana, á pesar de todas las diferencias individuales, es una y comun en sus fundamentos: esta base se desarrolla, el pueblo adquiere conciencia de esta unidad y de esta comunidad internas, se considera una nacion, busca una forma correspondiente, y entónces la tendencia íntima del hombre, su sociabilidad (*Statstrieb*) conduce á una organizacion externa del conjunto en la forma de un gobierno viril, en el Estado.

La sociabilidad obra primero en el hombre, sin que éste tenga conciencia de ello. La muchedumbre mira con una confianza mezclada de temor á un jefe, á un capitan cuyo valor y génio le imponen; le venera como la expresion suprema y el caudillo de la comunidad, y se agrupa al rededor de él obedeciendo sus órdenes.

Despues se desarrolla esta idea, nace la experiencia, la tendencia oscura se esclarece y el hombre adquiere conciencia del Estado: el Estado llega á ser, pues, una voluntad. Esta se determina primero en los jefes, en las cuales la tendencia se convierte en conciencia activa del Estado, en voluntad que ordena y obra, miéntras que los gobernados sólo tienen todavía una conciencia pasiva.

Poco á poco despiértase ésta á su vez, primero en las altas clases, despues en las capas inferiores, mostrándose, en fin, activa y eficaz en todas partes.

Esta tendencia natural del hombre, inconsciente primero, y consciente despues de sí, léjos de hallarse en contradiccion con las formaciones históricas, las explica.

En los poderosos llega hasta la pasion de dominar; en los débiles va hasta la sumision servil, y en el hombre libre

hállase esclarecida por su razon y por su conciencia moral en armonía con la de todos.

Sólo el Estado libre es verdadero Estado, porque únicamente en él es general y siempre eficaz la tendencia.

Esta concepcion que los antiguos habían expresado (1) sin deslucirla con los errores de la especulacion moderna, resume todo lo que aquélla tiene de verdadera.

El Estado es indirectamente divino, porque Dios es quien ha puesto en nosotros la sociabilidad (*Statstrieb*); y quien por consecuencia ha querido el Estado; pero es inmediatamente la obra y el deber del hombre y un escrupoloso espíritu religioso no podria ofenderse por ello.

El pleno poder real, necesario al Estado, halla igualmente allí su verdadera expresion, porque lo que constituye esencialmente el poder, es esa enérgica sociabilidad natural que se halla en la nacion y que tiende á crear ó á conservar el Estado. En fin, los derechos de la voluntad no son desconocidos; pero en vez de voluntades individuales y aisladas, tenemos aquí la voluntad de la nacion ó del Estado, general y una por su naturaleza.

Esta voluntad, una del conjunto, existe en gérmen en los pueblos, tan naturalmente cómo la tendencia á la union y á la organizacion política que llamamos sociabilidad (*Statstrieb*). Al manifestarse, se convirtiese envoluntad del Estado, miéntras que la de los índividuos que contratan es siempre individual. Su verdadera expresion es, no el contrato, sino la ley para las prescripciones permanentes y generales, el *gobierno* en la política y el *juicio* en la justicia. El Estado tiene órganos que permiten á su voluntad determinarse, tener conciencia de sí y manifestarse.

El Estado no es solamente un organismo destinado á refrenar las malas pasiones; no es un mal necesario, sino un bien necesario; y las naciones, como la humanidad, consideradas colectivamente, no pueden sin él, ni manifestar su comunidad y su unidad interna, ni gozar de su libertad; es el todo organizado, el órden para la perfeccion de la vida comun en todas las cosas públicas.

---

(1) Véase más arriba p. 246 y sig. Véase tambien Ciceron, *De Rep.*, I, 25: «Ejus (populi) prima causa coéundi est non tam imbecillitas, quam *naturalis* quœdam *hominum* quasi *congregatio*.)

Así considerado, el Estado es ante todo una formacion humana y terrestre; pero nada impide que se coloque al lado del ideal religioso de una Iglesia invisible, comunidad de espíritus unidos por la religion, el ideal político de un Estado invisible tambien, comunidad de espíritus políticamente unidos. Los teólogos nos hablan de una Iglesia más perfecta en el cielo; de la misma manera, el hombre de Estado puede considerar al Estado terrestre como el pórtico del celeste.

Pero el Estado real es este en el cual vivimos y nos agitamos: la ciencia del derecho solo se ocupa de él, y la naturaleza del hombre nos dá plenamente su concepto y explicacion.

# LIBRO QUINTO.

## FIN DEL ESTADO (STATSZWECK).

## CAPITULO PRIMERO.

### ¿EL ESTADO ES FIN Ó MEDIO? ¿EN QUÉ MEDIDA LO UNO Y LO OTRO?

1.° La primera de estas dos cuestiones, con frecuencia formulada en los mismos términos, pregunta si el Estado tiene su fin en sí mismo (Selbstzwek), si debe por lo tanto perseguirse este fin por sí mismo, ó si sólo es un medio al servicio de los fines individuales.

Las teorías antiguas, sobre todo las de los Helenos, miraban el Estado como el fin más alto del hombre, como la humanidad perfecta: sólo veian el Estado, ante el cual no eran los indivíduos más que fracciones sin derechos propios; debiendo ser ellos los que sirvieran al Estado y no el Estado á ellos, porque las partes se deben al todo, cómo los miembros al cuerpo. El indivíduo era sacrificado sin vacilar al bien público, del cual recibía todo su valor, no teniendo derechos sino por él. Su libertad sólo era una parte de la libertad pública, perdiendo toda proteccion y favor cuando entraba en vías de independencia individual distinta de las tendencias generales del Estado.

Los escritores ingleses y americanos han sido los primeros en oponer á esta omnipotencia del Estado un sistema diametralmente contrario.

Para ellos el Estado no tiene ningun fin propio, y es só-

lamente un medio puesto al servicio del indivíduo. *Macaulay* censura como una falta capital en la política de los antiguos, y en la de Maquiavelo el haber desconocido «que las sociedades y las leyes no subsisten más que para aumentar la suma del bien estar privado». Esta escuela moderna sólo ve en el Estado una institucion, una especie de mecanismo que asegura la existencia, la fortuna y la libertad privadas; ó mejor todavía, un sistema ingenioso que hace la felicidad y proporciona el bienestar á todos los indivíduos, ó á la mayor parte, al ménos.

Despues de Bacon, gran número de políticos y de sábios han defendido con calor estas ideas, que se imponen á quien sólo ve en el Estado una sociedad de indivíduos, llegando Macaulay á atribuirles los principales progresos del derecho público moderno, y *Robert v. Mohl* encuentra extraño que se pueda comparar á los hombres con una institucion que se ha hecho para ellos.

Este concepto, como el antiguo, contienen una parte de verdad; pero ámbos se extravían á nuestro parecer por considerar sólo un aspecto de la cuestion.

Planteada en estos términos: «fin ó medio», induce tambien á error. Una cosa puede, segun el punto de vista bajo que se la mire, ser un medio para ciertos fines extraños y tener, sin embargo, en sí su razon de ser. Un cuadro puede ser á la vez para el artista un medio de vivir y el fin supremo de sus esfuerzos, la expresion ardiente de sus sentimientos, la representacion corporal de su ideal, siendo por lo tanto, un fin en sí: el matrimonio es para los esposos un medio de satisfacer ciertas exigencias de la vida y de mejorar su condicion; pero es al propio tiempo la union de los sexos separados en la naturaleza y la fundacion de la familia, unidad más alta, superior á cada uno de sus miembros: cada esposo sacrifica, pues, voluntariamente algo de su independencia y su egoismo al elevado fin inherente al matrimonio y á la familia.

De la misma manera el Estado, segun el punto de vista bajo que se le considere, es, ó medio al servicio de los indivíduos, ó fin servido y obedecido por ellos.

El sistema antiguo olvidaba al indivíduo, amenazaba su libertad y bienestar, conducía á la omnipotencia del Estado, y por consiguiente, á la tiranía; el sistema moderno desconoce la majestad del Estado, disuelve lógicamente su uni-

dad, no ve en él más que una muchedumbre desordenada de indivíduos y conduce á la anarquía: los árboles le impiden ver el bosque.

La práctica moderna comprende sin duda muy bien que el Estado debe proteger la libertad privada y secundar el bienestar del mayor número. Hoy sería odiosa y reprobada una política que desatendiera los intereses individuales. Aun reinando sobre el indivíduo, la *ley* y la *funcion* hállanse bajo ciertos puntos de vista esenciales al servicio de aquél, y esta idea que ha producido tantas instituciones de beneficencia y de utilidad pública, explica igualmente los progresos de la libertad privada, y sobre todo, de la libertad de pensar, teniendo su fuente en el cristianismo para la vida religiosa y en el sentimiento germánico del derecho para toda la vida jurídica de la persona.

Pero no es ménos falso, lógica y políticamente el sostener que el Estado y la administracion pública sólo existen para el servicio de los particulares y para el bien privado de todos: esto es destruir el Estado en su esencia y hacer del derecho público el simple frontispicio del derecho privado. Cuando los más nobles ciudadanos de las naciones viriles consagran voluntariamente su fortuna, su reposo y su vida para salvar al Estado, ¿no es porque prefieren la alta idea del bien público á sus intereses mercenarios? ¿No es á ella á la que se sacrifican? Si el Estado slóo es un medio para el indivíduo, si la vida de la nacion no es más preciosa que la de un gran número, esos actos heróicos no son más que vanas locuras. En las grandes crísis advierte el hombre que el Estado es algo más que una mera sociedad de seguros mútuos; el egoismo individual fúndese entónces en el santo fuego del amor patrio, y los deberes hácia el Estado penetran y elevan á las masas.

Así como la nacion no es simplemente una suma de indivíduos, así tampoco el bien público se confunde con la suma de los intereses privados y mudables. Hay, sin duda, influencia recíproca, relacion, una cierta dependencia entre el bien del Estado y el de los particulares; cuando sufren los intereses de la muchedumbre, rara vez quedan ilesos los del Estado; pero no siempre son paralelas las dos líneas, sino que se cruzan y con frecuencia se excluyen. La salvacion del Estado ó el interés de las generaciones futuras, demandan á veces duros sacrificios á la generacion presente;

otras, por el contrario, se grava el Estado para salvar los intereses privados del momento.

Es necesario, pues, preguntarse cuándo es medio el Estado, y cuándo y en qué medida es fin, pudiendo exigir subordinacion á los indivíduos.

# CAPITULO II.

## FALSOS CONCEPTOS DEL FIN DEL ESTADO.

1. La teoría, y más aún la práctica, han afirmado con frecuencia que el verdadero fin del Estado es el imperio de la autoridad, especialmente de los príncipes. De aquí se seguiría lógicamente que el tipo ideal del Estado sería el imperio más absoluto y más universal posible de la autoridad, y por consecuencia, la monarquía universal y absoluta, ó mejor, el despotismo universal. Esta concepcion es, sin embargo, incompatible con la libertad de las naciones y con el progreso del hombre, y no se funda en la naturaleza humana ó en la sociabilidad natural de todos, sino en la ambicion y en el orgullo usurpador de los jefes.

Aristóteles ya la condenaba (Pol., III, 5): «Una constitucion que sólo tiene por fin el interés de la persona reinante, es una obra vetusta y degenerada.» Olvida, en efecto, que una nacion vive en el Estado, que los gobernados son personas como los gobernantes, que tienen esencialmente las mismas aptitudes, las mismas sensaciones y las mismas fuerzas, y que es, por consiguiente, irritante, hacer de ellos simples objetos del poder, verdaderas cosas. Todas las razones que militan contra la esclavitud, existen igualmente contra este error.

El poder es un atributo del Estado, no su fin; es un medio de alcanzar el fin, un deber hácia la nacion más que un goce para el soberano. Así, pues, debe estar limitado y determinado por la constitucion, y no es, por lo tanto, la dominacion absoluta, sinó el poder constitucional, es decir, relativo, el que responde al ideal de un Estado lo más perfecto posible. Una forma puede haber sido inspirada con un espíritu excelente; y sin embargo, puede el tiempo envejecerla y hacerla incompatible con el desarrollo nacional: desde este momento una sana política no se considerará obligada á conservarla por respeto á los antepasados, sino

que deberá por el contrario mejorarla, poniéndola en armonía con las nuevas relaciones.

2. Para los autores teocráticos el fin del Estado es la realizacion del reino de Dios sobre la tierra. «La vocacion del Estado dice Stahl *(Rechtsphilosophie)*, II, 2), es el servicio de Dios; el Estado debe hacer observar en la vida colectiva los mandamientos de Dios, justicia, obediencia, costumbres, y establecer su reino.» Los modernos no ponen en duda el alto alcance religioso de esta concepcion, comun á los cristianos y á los mahometanos de la Edad Media: para una alma piadosa el mundo entero se ilumina con la accion de la Providencia; pero lo que rechazan enérgicamente es la mala aplicacion que se ha hecho del principio.

Decir con la teocracia que «el príncipe reina sobre la nacion como Dios sobre el mundo» es hacer una asimilacion groseramente falsa. El reino de Dios es el del sér absoluto sobre el relativo, el del Creador sobre la criatura, y nosotros no podemos penetrar el secreto de sus causas ni de sus medios. El reino del príncipe es el del hombre sobre el hombre su semejante; la vida del príncipe es relativa y sus aptitudes limitadas como las de sus súbditos, capaces humanamente de juzgar su conducta.

Nada es más propio que esta teoría para exagerar el orgullo y el poder del príncipe. El fin del Estado debe ser reconocido y determinado humanamente, y realizado tambien en cuanto sea posible.

3. Se engañan igualmente los que ponen el fin del Estado fuera del país y de la nacion, haciendo así del Estado un medio de conseguir un resultado externo ó extraño.

Poniendo el fin del poder temporal del Papa en la independencia y autoridad de la Iglesia, el partido clerical se condena sin duda á sí mismo, negando *ipso facto* la independencia del Estado pontificio, y por consiguiente, su mismo carácter de Estado, porque éste no puede ser el servidor sin derecho y sin voluntad de un poder extraño, áun cuando este poder fuera la Iglesia católica romana. Pónese, además, en contradiccion con la naturaleza religiosa de la Iglesia y con el carácter político de la nacion, presumiendo que los Romanos se prestarían á aceptar una especie de ilotismo público en interés de una comunidad de creencia que no puede constituirse en Estado.

La historia ha juzgado esta enormidad: Roma pertenece

hoy á los Romanos, ó más propiamente, á la nacion de que son miembros.

Vénse aún algunos ejemplos del mismo error. Así, el principado de Lichtenstein, sólo ha sido mantenido evidentemente con un fin extraño, cual es el de dar brillo en la córte de Viena á la dinastía reinante de este Estado raquítico y sin propia significacion.

# CAPITULO III.

## CONCEPCIONES INCOMPLETAS Ó EXAGERADAS.

1. «El fin del Estado es la seguridad del derecho.» Esta opinion reinó por algun tiempo en Alemania despues de Kant y Fichte; influyendo sobre todo y casi exclusivamente en el derecho privado.

Segun Kant (*Rechtstehre*, § 47 á 49), «no es el bien ó la felicidad de los ciudadanos, sino el acuerdo de la constitucion con los principios de derecho, lo que constituye la salud (el fin) del Estado.» Para Fichte (*Naturrecht*, III, 152), «la voluntad general, la voluntad del Estado, sólo aspira á una cosa: á la seguridad de los derechos de todos.»

Partiendo de aquí *Wilhelm von Humboldt* limita extrechamente «la accion y el fin del Estado al mantenimiento de la seguridad interior y exterior.» En nuestros dias, Eötvös, (*Moderne ideen*, II, § 91), afirma que «el Estado no tiene otro fin que la seguridad de los indivíduos.»

Este concepto nació en la segunda mitad del siglo XVIII de los exfuerzos contra la manía de entónces, bienhechora quizá pero insoportable, de gobernarlo todo, sistema que se justificaba por la idea del bien y del interés general. Limitando el fin del Estado á la seguridad del derecho, parecía que se hallaba una fórmula victoriosa, y al Estado comprendido así se le dió el nombre *Rechtstat* (Estado de derecho) por oposicion á la forma detestada del *Polizeistat* (Estado de gobierno).

Esta estrecha limitacion no podía satisfacer á los modernos. La seguridad del derecho es, sin duda, un deber principal del Estado, pero jamás gobierno alguno limitará su actividad á esta sola mision. Los mismos partidarios del sistema se vieron obligados á ensancharla. Fichte había pretendido primero, que la proteccion de la propiedad es el principal fin del Estado; pero llevado en su lucha contra la monarquía universal de Napoleon, que, sin embargo, prote-

gía la propiedad, se lanzó á la alta idea del Estado nacional, órgano del espíritu de la nacion. Humboldt, que llegó á ser ministro de Prusia, elevó el nivel intelectual por medio de las escuelas públicas que había rechazado en sus teorías, y se exforzó en engrandecer el poder de su nacion, muy suficiente ya para la simple aplicacion del derecho civil y del derecho penal.

En realidad, la fórmula es insuficiente, sobre todo para los Estados civilizados del mundo moderno, pudiendo á lo sumo convenir al sistema mixto de derecho privado de la Europa feudal.

El sentimiento del derecho no es el solo activo en la nacion: esta tiene igualmente necesidades económicas que no tienen nada que ver con la seguridad del derecho, tales como vías, canales, caminos de hierro, correos y telégrafos, que sólo puede satisfácer el Estado; á lo cual no se atrevería, sin embargo, si sólo fuese Estado de derecho. Los grandes intereses civilizadores, escuelas populares, científicas, artísticas, técnicas, tampoco pueden prescindir de los cuidados del Estado, ni deben abandonarse al arbitrio privado ó á la autoridad calculada ó dominadora de la Iglesia. El descuido de estos intereses por el Estado de la Edad Media fué debido en parte á esta estrecha concepcion del Estado de derecho.

En fin, la nacion es un sér político llamado á afirmar su carácter y á manifestar su génio, no solamente en su legislacion y en su jurisprudencia para la seguridad de los derechos privados, sino tambien en el desarrollo más alto de su gobierno político y de su libertad.

La insuficiencia de la concepcion produciría prácticamente:

*a*) El descuido de los intereses políticos de la colectividad;

*b*) El abandono de los intereses comunes de la cultura;

*c*) La parálisis y la muerte del espíritu político de los ciudadanos, y, por consiguiente, la debilidad del poder público;

*d*) El entronizamiento de un sistema estrecho, egoista y mezquino de derecho y de jurisprudencia, de un espíritu de sutileza fatal á la autoridad del Estado.

2. La teoría de la felicidad universal cae en el exceso opuesto. El bienestar de los hombres es, en la mayor parte

de los casos, independiente del Estado, y áun los mismos bienes materiales, alimento, vestido, habitacion y fortuna, se adquieren por medio del trabajo y de la economía privada. Con mayor razon sucede esto respecto á los bienes del espíritu: el Estado no da las aptitudes ni los talentos, que son individuales y no comunes. Tampoco crea los goces de la amistad y del amor, el atractivo del estudio, de las artes y de la educacion, ni ofrece los consuelos de la religion, ni da la pureza y la santificacion del alma unida á Dios.

El hombre no es solamente ciudadano, sino que tiene tambien su individualidad original, sus aptitudes propias y sus deberes particulares. El Estado que descansa, no sobre las diferencias de los indivíduos, sino sobre la comunidad de la nacion, no puede, por lo tanto, apoderarse de los fines de la vida privada.

Esta concepcion, demasiado ámplia, tiene igualmente sus peligros:

*a*) Conduce á las usurpaciones del Estado á tiranizar cuando sólo convendría proteger;

*b*) A pesar de su deseo de hacer á todo el mundo feliz, el Estado, por una accion desastrosa y usurpada, compromete el progreso natural de las cosas y el bienestar de todos;

*c*) Agotará sus fuerzas en empresas extrañas, se apartará de su verdadero fin y se incapacitará para cumplirlo.

Esta concepcion ha influido poderosamente en los Estados de la antigüedad, y la política *de las luces* del pasado siglo ha seguido igualmente por este camino, pero el fin público del Estado moderno debe precisarse mejor.

# CAPITULO IV.

## EL VERDADERO FIN DEL ESTADO.

1. La nocion del Estado es una, á pesar de las variadas formas que reviste segun los tiempos y los lugares, y por lo tanto el fin del Estado debe ser igualmente uno, á pesar de las diversas tendencias que la historia nos muestra en las diferentes naciones. La unidad del fin comun permite las diferencias de detalle; pero las une y armoniza. *Robert von Mohl* (Enciclop., pág. 63) dice, con razon, que cada pueblo tiene su mision propia, que varía segun sus aptitudes; pero se olvida de buscar la nocion una y sintética. *Holtzendorff*, que estudia más de cerca esta materia, llama *armonía de los fines del Estado*, lo que nosotros llamamos *unidad de fin*.

2. Pero, ¿cómo formular este fin último y supremo? ¿Diremos con muchos qué es la justicia, qué es el cumplimiento del derecho, no sólo público, sino privado y de gentes? Esto sería demasiado estrecho: el derecho es más bien una condicion de la política que su fin: *Justitia fundamentum regni.* La vida de las naciones no es solamente vida jurídica, sino vida económica, vida de cultura, vida nacional de poder. Los jurisconsultos romanos no han considerado jamas el *jus* como el fin supremo del Estado.

Segun Hegel, y en mismo sentido se había expresado Platon, este fin supremo es la moral (dice Sittlichkeit), la realizacion de la ley moral. Pero los dos poderes que determinan la vida ética, el espíritu de Dios y el espíritu individual del hombre, no se hallan bajo el poder del Estado, cuya esfera es mucho más estrecha que la de la moral, y si el Estado quiere regirla, la usurpa y daña.

3. Para los Romanos, la verdadera mision del Estado, es el bien público expresado en estas dos fórmulas semejantes: *Rex publica, Salus publica* que tienen entre sí un enla-

ce lógico como la sustancia y la cualidad, el principio y su desarrollo.

Con frecuencia se las ha comprendido mal, olvidándose, sobre todo, el sér general, *la cosa pûblica,* para pensar sólo en la muchedumbre de indivíduos ó en el capricho de los jefes; se ha abusado de ellas para justificar la arbitrariedad de los príncipes y de las mayorías populares: los crímenes del Comité de Salud Pública de París (1793) las han desacreditado.

Y sin embargo, nó pueden criticarse, si por otra parte conserva el Estado sus límites naturales, y especialmente el del órden jurídico, sin usurpar las esferas extrañas á él, como la libertad de la vida privada y la vida religiosa comun. El bien de la nacion es el primer fin del hombre de Estado, y el corazon del patriota se inflama en el sentimiento de la *salud de la patria*. Así entendida, la mision del Estado comprende el progreso y el perfeccionamiento del derecho al mismo tiempo que su tranquila aplicacion; el mejoramiento de todas las relaciones y condiciones comunes de la vida, á la par que la conservacion de la sociedad por el alejamiento y castigo de los males perjudiciales á todos. Lejos de ser demasiado estrecho el principio público de Roma «*Salus populi suprema lex esto*» conduce á la exajeracion del poder del Estado.

4. Sin embargo, la expresion es á veces insuficiente cuando se sale de la política ordinaria y normal. Las naciones, como los indivíduos, tienen con frecuencia deberes extraordinarios que reclaman el sacrificio de su existencia, y por consiguiente del bien público. Perder una vida que sólo podría conservarse deshonrada, puede ser un deber sagrado; someterse á un enemigo manifiestamente más fuerte, presentaría numerosas ventajas externas, una paz asegurada, menores impuestos y quizá una administracion mejor. Bajo el sólo punto de vista del bien público, la sumision se impone, puesto que la resistencia implica miserias y sufrimientos, y probablemente la ruina del Estado; y sin embargo, sucede con frecuencia que hay el deber de morir en el campo del honor ántes que soportar el yugo extranjero. El heroismo de una lucha á muerte puede conducir á una resurreccion futura, de lo cual nos han dado un magnífico ejemplo los Atenienses bajo Temístocles.

Algunas veces la muerte así aceptada es el fin necesario

y digno de una vida que se ha hecho imposible. Puede lamentarse el fin trágico de Cartago y Jerusalen, pero era inevitable.

Puede suceder tambien que se imponga la extincion del Estado, porque su pequeño pueblo, incapaz de una existencia independiente, se ha llamado á fundirse en una comunidad nacional más alta. El Aleman ó el Italiano, sin preocupaciones de ningun género, ¿pueden quejarse de la fusion en grandes unidades nacionales de ese considerable número de pequeños Estados, que llegaron á ser incapaces é imposibles? Aquí tambien llega á ser insuficiente la fórmula del bien público, si sólo se la aplica á la existencia actual.

Para librarnos de estas objeciones, diremos que el fin verdadero y directo del Estado es el desarrollo de las facultades de la nacion, el perfeccionamiento de su vida por una marcha progresiva que no se ponga en contradiccion con los destinos de la humanidad, deber moral y político sobreentendido.

Esta fórmula comprende todo el fin del Estado, y respeta los caracteres y las necesidades particulares de las naciones y la variedad de su desarrollo, asegurando al propio tiempo la unidad del fin.

¿No es el primer deber del indivíduo el desarrollo de sus facultades y la manifestacion de su sér? Pues de la misma manera, la personalidad del Estado tiene la mision de desenvolver las fuerzas latentes de la nacion y manifestar sus cualidades, lo que implica en dos palabras la *conservacion* y el *progreso*, la una guardando las conquistas del pasado y el otro procurando las del porvenir.

5. Este fin general encierra con frecuencia ciertas tendencias particulares que responden al carácter especial de una nacion dada, pero que seguidas exclusivamente son siempre peligrosas para el conjunto del Estado. Mencionaremos entre ellas:

1) *El desarrollo del poder*. El Estado debe ser poderoso para mantener su independencia y para hacer ejecutar sus órdenes, siendo la plenitud del poder necesario á su vida; y sin embargo nada hay más diverso en el género y en el grado que el poder relativo de los Estados políticos.

Se pueden en efecto distinguir:

*a*) *Los poderes del mundo. (Weltmächte)*, ó los imperios cuya importancia y accion se extiende mucho más allá de

sus fronteras, que toman una parte determinante en la gran política de dos ó más continentes, y que tienen así en primer término el cuidado de la paz y del órden universal (derecho de gentes).

*b)* *Las grandes potencias.* El poder del mundo es necesariamente marítimo, pues no podría influir en los destinos del mundo sino se extendiera sobre el mar; la gran potencia puede ser continental solamente. Prusia, ántes de la fundacion del imperio, no era más que una gran potencia, y Austria todavía conserva este carácter. La accion política de una gran potencia se hace igualmente sentir á lo léjos; no puede mirar sin interés los cambios que se operan en el continente que habita, y su voz debe pesar en los consejos de las naciones.

El Estado que abusa de sus fuerzas se estrella contra la influencia legítima de los otros. El mismo genio de Napoleon no pudo hacer de Francia la señora de Europa; Rusia ha debidor enunciar á apoderarse de Turquía; Austria debía perder el imperio de Italia, y el poder marítimo de los Ingleses se ve obligado á sufrir la competencia de otras naciones.

*c)* *Las potencias medias y las pacíficas.* (Estados neutrales) que, demasiado débiles para influir en los grandes acontecimientos políticos exteriores, se ocupan principalmente de su vida interior. La política de estos Estados, no por ser más modesta es ménos útil, ya á sus habitantes, ya como límite y contrapeso de las corrientes de la política general.

*d)* *Los pequeños Estados* propiamente dichos, tienen una existencia precaria é incierta en esta época de grandes aglomeraciones, y sólo se mantienen apoyándose en un grande Estado ó por la proteccion comun de las potencias. En la Edad Media, la tendencia era de todo punto opuesta, principalmente en Alemania y en Italia.

El Estado tiene dos medios de engrandecer su poder exterior: la *diplomacia* y el *ejército* (de mar y tierra). El Estado militar piensa, ante todo, en aumentar la fuerza de sus soldados, las disposiciones guerrerras de sus habitantes y su material de guerra (Esparta, Prusia antes del Imperio). Esta tension extraordinaria se impone á una nacion amenazada ó en vías de realizar su indispenseble desarrollo; pero el Estado, que ha alcanlzado su pleno desenvolvimiento, no debe olvidar que la fuerza armada sólo es un medio,

nunca un fin, y que el exagerarla es perjudicar el verdadero fin del Estado.

2) *Ciertas tendencias económicas.* Así conocemos el Estado pastoral, el Estado agrícola, el Estado industrial, el Estado comercial.

Estas tendencias, más bien de interés privado, conducen fácilmente al descuido de los grandes deberes, puesto que el egoismo, el sentimiento mezquino del interés privado, corrompe el espíritu político de la nacion é impide su madurez. El Estado pastoral se conserva pobre é ignorante; el Estado agrícola tiene costumbres groseras y desconfía de toda educacion esmerada y culta; el Estado industrial hállase expuesto á las agitaciones de los obreros y obligado á excluir los productos fabricados en el extranjero, y, por último, un mezquino espíritu de lucro corrompe y enerva al Estado comercial.

3) El cultivo de los *intereses civilizadores* engendra el Estado *civilizado (Culturstat).* La civilizacion de Atenas bajo Pericles, floreciente al lado del Estado militar de Esparta, ha dejado á la posteridad obras inmortales de arte y de ciencia; Venecia, Florencia y Amberes tuvieron ciertas épocas en que se consagraron por entero á la civilizacion, el Imperio chino tiene todavía hoy este carácter más bien tradicional que activo, y Zurich y Ginebra se ilustran por sus escuelas públicas.

Y sin embargo, una sábia política evitará lanzarse con demasiada precipitacion por este camino, por muy noble que sea.

4) Otra tendencia, á la que podemos mirar como el centro del fin general considera la *garantía jurídica de las libertades públicas y privadas* como la mision principal del Estado, y engendra los *libres Estados de derecho (Rechtestate)*; tales son principalmente la Union americana y los cantones suizos.

5) En fin, llamamos Estado nacional (*Nationalstat),* aquel cuya vida está llena de sentimientos de un pueblo consciente de su unidad, y que considera un deber fundamental la manifestacion de esa unidad misma; tal era la Francia, y tales son hoy Italia y Alemania.

6) Al lado del fin principal y directo del Estado, que se refiere necesariamente á la nacion, colócanse todos los deberes indirectos relativos á los intereses privados de las

personas. En este punto conviene, sobre todo, fijar exactamente los límites de la accion del Estado.

El hombre debe desarrollar su individualidad, sus facultades y su carácter en el círculo armónico de los deberes de la familia, del pueblo y de la humanidad, y para cumplir este deber le es indispensable la libertad privada que el Estado debe proteger contra todo ataque injusto, no siéndole permitido ahogarla. Es necesario que el Estado se dé clara cuenta de los límites de su naturaleza misma:

1) La *organizacion externa* de la vida comun sólo tiene órganos para *las cosas exteriores* y no para la vida interna del espíritu mientras no se manifieste por palabras ó por actos. Es imposible que el Estado se extienda á todos los fines de la vida individual, porque muchos de ellos se le ocultan y se hallan sustraidos á su poder. El Estado no distribuye las aptitudes; no puede ni curar al loco, al cobarde ó al ciego, ni seguir el pensamiento del sábio y refutar las arraigadas preocupaciones. La esfera de la vida individual, principalmente la del espíritu, hállase, pues, fuera de su poder.

El Estado descansa enteramente sobre la naturaleza comun de los hombres, y especialmente de sus habitantes, no extendiéndose su poder á la vida privada, en lo que tiene esencialmente de individual, sino solamente en cuanto es determinada por la naturaleza comun de todos y en la medida de las necesidades comunes. Así el Estado puede proteger igualmente la propiedad de cada indivíduo; pero á éste corresponde disponer de sus cosas, segun le parezca. Hay en la propiedad un lado delicado puramente individual, del cual no tiene para qué ocuparse el Estado. La propiedad de Paganini sobre su violon, de Litz sobre su piano y Kaulbach sobre su lapiz, tiene un sentido muy diferente de la que pertenece á un cualquiera sobre instrumentos análogos. De la misma suerte el Estado puede determinar de una manera general las condiciones del matrimonio y los derechos de los esposos, y aún debe hacerlo para la conservacion de las familias y de las costumbres; pero su poder no alcanza á arreglar la consumacion de aquel ó á determinar la forma delicadamente individual de la vida de familia. Humboldt iba demasiado lejos al sustraer toda la institucion del matrimonio al poder del Estado para abandonarla completamente á la libertad privada, y el derecho canónico

ha caido en el exceso contrario, reglamentando las cosas que son del dominio de ésta. El Estado que castiga la heregía como un crímen, traspasa los límites naturales de su poder.

3) El Estado sólo puede mandar cuando se apoya sobre un derecho, porque toda fuerza legítima tiene un fundamento jurídico. Por el contrario, el derecho de los individuos hállase limitado:

*a*) Por las necesidades de la coexistencia pacífica y relacionada de las personas; es decir, por las reglas reconocidas de las condiciones necesarias de la vida comun (Derecho privado y derecho penal);

*b)* Por la existencia y el desarrollo de la nacion, superiores al derecho privado en la medida de las exigencias del bien público (impuestos, servicio militar, derecho constitucional, derecho administrativo);

El Estado es la autoridad suprema en materia de derecho, cuya aplicacion, así como la formacion de la ley, le pertenecen esencialmente.

4) Cuando la accion del Estado cesa de apoyarse en un derecho y se sale de los límites del órden jurídico, pierde esencialmente la forma coercitiva, y se convierte en ayuda, tutela ó proteccion, (economia general, cuidados del Estado respecto á los progresos de la civilizacion). El bien público se extiende en este caso al bien de la sociedad por el apoyo que ésta necesita.

# LIBRO SEXTO.

## LAS FORMAS DE GOBIERNO.

## CAPITULO PRIMERO.

### DIVISION DE ARISTÓTELES.

Esta division, que fué formulada hace más de dos mil años, y es aún la más seguida en nuesta época, parte de la autoridad, ó mejor dicho, del poder supremo del gobierno: hay en todo Estado un órgano *elevado y dominante* (1), en el que se concentra el supremo poder director y al que están subordinados todos los demás órganos; su modo de ser determina el del Estado; es, pues, natural que sirva de base á la division.

Aristóteles llama *normales* á las formas que tienen por objeto el bien de la comunidad, y *anormales* á aquellas que no atienden más que al bien de los gobernantes (2). Partiendo de esta base, halla tres formas fundamentales regulares, á las que corresponden tres formas anormales: «el poder supremo pertenece necesariamente á uno sólo, á algunos (á la minoría), ó á la mayoría.» De donde proceden las formas normales:

1) El reinado (Βασιλεία), como decía Aristóteles, la *monarquía*, segun el lenguaje moderno, ó el gobierno de uno sólo;

(1) Arist., *Pol.*, III, 4, 1.
(2) Idem id., 4. 7.

2. La *aristocracia*, ó el gobierno ó una minoría distinguida.

3. El gobierno de la *mayoría*, de la muchedumbre. Aristóteles la denomina *policies* (1), reservando la expresion *democracia* para la forma anormal, á causa de la corrupcion de las democracias griegas de aquel tiempo; pero esta última expresion se ha hecho usual, y nosotros seguimos el uso.

Y las formas anormales:

1. La *tiranía* ó el *despotismo*, dominacion de uno solo, establecida principalmente en beneficio de éste.

2. La *oligarquía*, ó la dominacion de los ricos en provecho propio.

3. La *democracia* (2), segun la expresion de Arístóteles, la *oclocracia*, segun los modernos, ó la dominacion arbitraria de las masas pobres é ignorantes.

Parece en primer lugar, que la division de Aristóteles, da una importancia exclusiva al número de las personas que forman el poder supremo, poco más ó ménos, como determina el sistema de Lineo el género de las plantas por el número de estambres de sus flores. ¿Quiere decir esto, qué Aristóteles haya habandonado tan pronto el principio que él mismo habia propuesto?

No se funda ya su division en la cualidad, sinó en la cantidad. Aristóteles ha comprendido la objecion (3); así es que llama la atencion, sobre que la diferencia en el número está en relacion natural con la diferencia en la cualidad, y que en definitiva, esta es la que debe predominar. Sin embargo, no expresa con bastante precision los elementos de la cualidad.

Además, su division debe completarse. Sus tres formas

---

(1) *Pol.*, III, § 5, 1, 2.

(2) *Pol.*, 1, 5, 4, 5. Ciceron expresa en estos términos el pensamiento de Aristóteles: «Quum *penes unum* est omnium summa rerum, regem illum unum vocamus, et *regnum* ejus reipublicæ statum. Quum autem est penes *delectos*, tum illa civitas *optimatium* arbitrio regi dicitur. Illa autem est civitas *popularis*, in qua *in populo* sunt omnia.» Las tres formas son anormales cuando «ex rege *dominus* (fit); ex optimatibus *factio*, ex populo *turba* et *confusio*.» (*de Rep.*, I, 21 et 45).

(3) Arist., *Pol.*, 1, 5, 7. Las críticas de muchos modernos me habían engañado, y en mis *Studien*, he echado en cara al gran maestro una falta injusta. Esparta era una monarquía, á pesar de sus dos reyes; Venecia una república á pesar de su *dux* único.

suponen siempre que la autoridad suprema pertenece á los hombres. Pero hay Estados que consideran como su jefe único, verdadero y supremo, ora al mismo *Dios*, ora á una *divinidad* cualquiera, ó á una *idea*; los hombres que gobiernan en ellos, sólo son reputados como servidores é intermediarios de un señor invisible y soberano, exento de las debilidades humanas.

Esta cuarta forma puede llamarse *ideocracia* (*teocracia*), cuando se propone el bien de los gobernados, é *idolocracia*, cuando ha degenerado.

Observacion.—*Schleiermacher* pretende que las formas antiguas de la monarquía, de la aristocracia y de la democracia, se compenetran contínuamente, y así, en la democracia misma se presentan los jefes como una aristocracia, y algunos, como por ejemplo Pericles, como verdaderos monarcas. Otro tanto podrá decirse de las monarquías, por lo cual con razon esclamaba Mirabeau: «en cierto sentido, las repúblicas son monarquías, y en otro las monarquías son repúblicas (1).» Sin embargo, la distincion no es ociosa, porque es una verdad inconcusa que la forma del poder supremo da á toda la constitucion un carácter específico, y que los principios políticos más importantes se unen á ella íntimamente.

(1) Discurso de 1790, en sus obras, VIII, 137.

# CAPTULO II.

## DEL ESTADO MIXTO.

La antigüedad intentó agregar á las tres formas de Aristóteles una cuarta, que llamó *mixta*. Ciceron entre otros ve en la constitucion romana una forma mezclada de monarquía, de aristocracia y de democracia, y prefiere este sistema á las formas simples (1). Si por gobierno ó Estado mixto se entiende una moderacion ó una limitacion de la monarquía, de la aristocracia ó de la democracia por otros factores políticos, por ejemplo una monarquía templada por un senado aristocrático ó alta cámara, ó por una asamblea democrática ó representacion del pueblo, es evidente que tan sabio organismo es preferible á la forma enteramente simple. Pero esta no es una forma nueva, porque el poder supremo estará siempre concentrado en manos, sea del monarca, sea de la aristocracia ó del pueblo.

¿Entiéndese, al contrario, por gobierno mixto una division del poder supremo, la coexistencia de dos ó más autoridades independientes, soberanas cada cual en un círculo determinado? Puede responderse con Tácito que semejante Estado no ha existido jamás, ni podría ser duradero (2).

Algunos modernos han creido, sin embargo, hallar un ejemplo de esto en la constitucion inglesa; el poder estaría dividido en tres autoridades supremas, el rey, la Cámara alta y la de los comunes, cuya division perfeccionaría esta constitucion, ideal de la forma mixta. Esto es completamen-

(1) Cic., *de Rep.*, I, 29. «Quartun quodam genus reipublicæ máxime probandum esse censeo, quod est ex his, quæ prima dixi, moderatum et permixtum tribus»; y I, 45: Placet enim esse quiddam, in republica præstans et regale, esse aliud autoritate principum partitum ac tributum. esse qnasdam res servatas judicio, voluntatique multitudinis.

(2) Tácito, *Ann.*, IV, 33: «cunctas nationes et urbes *populus* aut *primores* aut *singuli* regunt, delecta ex his et consociata reipublicæ forma laudarí facilius quam evenire; vel si evenit, haud diuturna esse potest.»

te erróneo. La constitucion inglesa no ha nacido de la division del poder, sino que tuvo desde un principio un carácter especialmente monárquico, que poco á poco fueron templando una poderosa aristocracia y los elementos democráticos. La forma externa del gobierno ha continuado siendo monárquica, y el derecho público inglés atribuye al rey, no solamente el poder supremo de gobernante, sino tambien el primer lugar en el cuerpo compuesto del Parlamento legislativo (1).

Olvídase, ademas, generalmente, que la division de la aristocracia de Aristóteles no se funda en la naturaleza y composicion del poder legislativo, que, en un sistema avanzado, es ordinariamente la representacion de todos los elementos esenciales del Estado. Su division tiene por base la oposicion de gobernantes y gobernados; y se pregunta á quién pertenece el poder supremo del gobierno. Ahora bien, no es posible una division de este poder. Dividirlo entre el rey y los ministros, por ejemplo, sería establecer una *diarquía* ó una *triarquía* contraria á la esencia del Estado, organismo vivo que exige la unidad. Las fuerzas y los órganos de los séres vivientes varían hasta el infinito; pero ¿cuándo se ha sacrificado su unidad? Los órganos pueden ser relativamente superiores ó subordinados, pero hay siempre uno en el que la direccion se concentra. La cabeza y el cuerpo no viven separados y cada uno por sí; pero no son tampoco iguales. Así la condicion esencial de la vida del Estado, es un órgano supremo que no puede dividirse sin dividir el Estado mismo.

No hay, pues, una cuarta forma á la que se pueda llamar mixta. Al tratar de las formas simples hablaremos con más extension de las mezclas posibles.

Observacion.—Se ensalza hoy la *monarquía democrática* como el gobierno del porvenir. La expresion es buena si se quiere indicar simplemente que la monarquía moderna debe apoyarse principalmente en las masas (en el *demos*), y permanecer estrechamente unida con ellas; y entónces la forma no es mixta, sino simple. Tiene tambien cierto sentido, si se quiere decir que la monarquía debe ser moderada por los elementos democráticos, y estar

(1) ¿No es el espíritu de la constitucion inglesa más bien aristocrático que monárquico? Esta es otra cuestion. Comp. Blackstone, I, 2.

rodeada de instituciones republicanas, como la monarquía de Luis Felipe, por ejemplo; pero en este caso, enseña la historia que hay peligro de conflicto entre los principios, y de ser derribada la monarquía por el creciente oleaje de la democracia. Por último, la expresion pierde todo sentido racional, si significa una mezcla, una division del poder supremo del gobierno, mitad monárquico y mitad democrático: semejante Estado no es posible que exista. La constituyente de 1789 creyó, con Rousseau, en la posibilidad de esta division entre autoridades iguales, la nacion y el rey; pero la aplicacion del sistema demostró inmediatamente su inconsistencia y su contradiccion interna. Pinheiro-Ferreira (*Principios del derecho público*, p. 474), llama *monarquía democrática* á la que no reconoce ningun privilegio; pero el autor ve un privilegio en todo reconocimiento de una aristocracia, y para él la expresion significa una monarquía, cuyos órganos son todos democráticos. Ahora bien, en un sentido, éste es un Estado incompleto que olvida ó destruye los elementos aristocráticos que encierra. Comp. Lib. VI, capítulo XIV.

# CAPITULO III.

## NUEVO DESARROLLO DE LA TEORÍA.

1. Montesquieu sigue la division de Aristóteles, pero haciendo que la ciencia realice un marcado progreso; cuando busca el principio de vida intelectual ó moral de cada forma, ¿lo ha hallado acaso? Esta es otra cuestion. Para él la virtud es el principio de la democracia; la moderacion, el de la aristocrática; el honor, el de la monarquía; el temor, el del despotismo. Agrega, pues, esta cuarta forma á las otras tres; Aristóteles la había opuesto á ellas con más razon como anormal.

2. Schleiermacher (1) ha hecho una interesante tentativa de clasificacion, segun el desarrollo más ó ménos avanzado del sentimiento del Estado: éste nace cuando un pueblo adquiere la conciencia de la oposicion necesaria entre gobernantes y gobernados. En primer lugar, esta conciencia se apodera de una poblacion débil, y entónces «toda su masa, madura para el Estado, lo acepta uniformemente.» Despues se desarrolla la oposicion en cada cual, se reunen para constituirse en autoridad, y se separan para ser súbditos: esta es la *democracia;* el espíritu general y el interés privado, apenas se distinguen en ella. Puede suceder tambien que la masa, ya en sazon para el Estado, haya sido desde un principio desigualmente influida por el sentimiento que ha de crearlo; la conciencia política no se ha desarrollado quizá sino en uno solo ó en varios, y esta desigualdad producirá la *monarquía* ó la *aristocracia*. En esos períodos inmediatos á su nacimiento, el Estado cambia fácilmente de forma, y las tres formas mencionadas se parecen bastante. La tendencia natural impulsa á la *democracia*, porque los rezagados alcanzan á aquéllos que han tenido ántes que ellos el sentimiento del Estado.

(1) *Ob. cit.*

El segundo período reune muchos pueblos; es intermediario y precede á aquél en que la unidad del pueblo ha de alcanzar su expresion completa: un pueblo más avanzado gobernará á los demás, y la forma será generalmente *aristocrática*. No podrá ser democrática, porque son sometidos muchos pueblos á uno solo que les es superior. Puede ser exteriormente monárquico; pero el rey pertenecerá á la poblacion dominante, y tendremos un rey aristocrático.

Por último, en el tercer período se manifiesta la unidad de una gran nacion en las formas puras del Estado. La naturaleza democrática del primer grado no podría desarrollar completamente la oposicion política entre gobernantes y gobernados, ni abrazar un gran pueblo. En la aristocracia del segundo grado, la poblacion dominante conservará ciertos intereses particulares, y áun no será la unidad nacional el principio vivificador del organismo. Pero en el tercer período el monarca representa la unidad del Estado y del gobierno en su pleno poder, y nace la verdadera monarquía.

Schleiermacher da así una base intelectual á las tres formas conocidas, y las une al desarrollo de la idea política; la democracia será, pues, la forma primitiva é inferior; la monarquía, la más elevada. Si este sistema no establece un nuevo principio de division, esclarece por lo ménos el espíritu de las diversas formaciones.

Pero la historia no justifica en manera alguna los períodos lógicos que el autor establece; ántes por el contrario, marcha las más veces en sentido inverso: monarquía, aristocracia y democracia, y esto está más conforme con la naturaleza; la conciencia activa del Estado ha debido encontrarse primeramente en los más grandes y más felices, viviendo en un medio particularmente favorable, y extenderse despues en círculos inferiores y más extensos.

# CAPTULO IV.

## EL PRINCIPIO DE LAS CUATRO FORMAS FUNDAMENTALES.

Las formas de Estado se distinguen específicamente por sus concepciones de la oposicion de los gobernantes y gobernados, y sobre todo por la *cualidad* (no por la *cantidad)* del regente. Ya lo había reconocido así Aristóteles.

I. En la *ideocracia* y su modelo más elevado, la *teocracia*, el pueblo ve en su jefe un sér *sobrehumano*, superior bajo todos aspectos y por naturaleza: Dios mismo es el que gobierna el Estado.

II. La *democracia* ó el gobierno popular es precisamente su opuesto: léjos de buscar fuera de su seno un señor, se gobierna la nacion por sí misma; es gobernante en su conjunto, y gobernada en sus indivíduos.

III. En la *aristocracia*, la distincion de gobernantes y gobernados tiene su orígen en la nacion, y es meramente humana; pero gobierna en ella exclusivamente una clase más elevada, siendo las otras gobernadas: tomados aisladamente, tambien los miembros de la primera son gobernados.

IV. En la *monarquía*, la oposicion es perfecta. El gobierno es humano, pero está concentrado en un hombre, que sólo es gobernante, no súbdito, que pertenece completamente al Estado, y personifica la comunidad y la unidad nacional.

Cada forma tiene su tipo ideal, cuya imagen refleja:

La teocracia representa el *reino de Dios sobre la tierra*; pero nos muestra á éste como obrando directamente, y, hasta cierto punto, de una manera despótica y torpe.

La monarquía glorifica en el hombre, como indivíduo, la *unidad de la especie humana*; el jefe del Estado representa el conjunto; la unidad de la nacion es personificada por el monarca.

La *democracia* expresa la comunidad de la nacion ó de

los indivíduos, y nos muestra la comunidad en el Estado.

La aristocracia realiza la distincion de los *elementos nobles y de los comunes* de la nacion, y da el poder á los primeros. Tiene por tipo la nobleza y el modo de ser de la raza más elevada, como la democracia tiene por tipo la *commune*.

Bajo cierta relacion, pueden oponerse la teocracia y la monarquía á la aristocracia y á la democracia. En aquéllas, la plenitud del gobierno, su más alta magestad, está concentrada en el regente, que no es al mismo tiempo regido, y que no representa ningun interés privado, sino sólo el interés del Estado; en la una, la elevacion es divina, *absoluta*, en la otra humana, *relativa*; en éstas, sucede lo contrario, y por esto la aristocracia y la democrácia pueden llamarse repúblicas, la oposicion entre gobernantes y gobernados no está tan bien determinada, hay confusion: los mismos hombres son, ora autoridad, ora súbditos; tienen al mismo tiempo intereses públicos é intereses privados. En la democracia, esta mezcla ó confusion se extiende á todo el pueblo; en la aristocracia, se restringe á la clase dominante: ésta es gobernante respecto del resto del pueblo; pero, considerada en sí misma, está á su vez organizada democráticamente, y es gobernante y gobernada al mismo tiempo. La aristocracia se presenta, por tanto, como una forma intermedia entre la democracia y la monarquía.

Mas la *aristocracia y la monarquía* se aproximan bajo otro punto de vista, y se oponen entónces á las otras dos formas: la distincion de gobernantes y gobernados está en ellas organizada humanamente; los gobernantes sienten y saben que son independientes; el pueblo los considera como tales, ejercen el poder en nombre propio y como un derecho independiente, sobre todo en la monarquía. Los segundos, por el contrario, tienen por soberano á Dios ó al pueblo, que necesita representantes é intermediarios, sacerdotes ó magistrados. Estos pertenecerán personalmente á las filas de los gobernados; obrarán en nombre y por el mandato que les ha conferido el soberano, como *servidores* de Dios ó del pueblo. No pueden considerarse como jefes sino que administran por el verdadero señor, que no puede ó no quiere obrar personalmente. Por consecuencia están contínuamente obligados á ponerse en relacion con otro poder que los domina á ellos mismos, á fin de que les preste su autoridad soberana.

La distincion de las formas del Estado segun la naturaleza del gobierno, es el fundamento del derecho constitucional; pertenece pues al derecho público; pero pueden tambien dividirse los Estados segun la tendencia de su vida política, prescindiendo de su forma. Ciertos Estados son teocráticos en esencia sin serlo en la forma, reconocen un jefe visible, humano; no es Dios quien los gobierna, pero es, por ejemplo, un príncipe de la Iglesia, una aristocracia clerical ó una especie de democracia religiosa. Otros son aristocráticos sin ser aristocracias para el derecho público (por ejemplo Inglaterra, monárquica en la forma, es aristocrática en el fondo), y democráticos sin ser democracias (por ejemplo el reino de Noruega); ó en fin monárquicos sin monarca real (por ejemplo la república francesa).

Observacion.—F. Röhmer, (*Lehre von den politischen Parteien*, § 219 y siguiente) divide los Estados con arreglo á las cuatro edades de la vida humana, apoyándose directamente, no en la forma, sino en el espíritu político del Estado. Esta division pertenece tambien á la política más bien que al derecho público, pero difiere completamente de la precedente. Distingue:

El espíritu público *radical*, en la *idolocracia* (*Idolstat*).
— *liberal*, en el Estado *individualista*;
— *conservador*, en el Estado de *raza*;
— *absolutista*, en el Estado de *forma*.

El espíritu político de una monarquía puede pasar sucesivamente por estas diferentes fases. R. v. Mohl, objeta que un pueblo no puede ser jóven ni viejo, porque contiene siempre niños y ancianos (*Statswissenschaft*, I, 2). Esto equivale á ignorar lo que se impugna. Los antiguos ya sabian que las naciones, séres orgánicos, pasan por diferentes edades análogas á la juventud y á la vejez de los indivíduos, y Savigny lo ha demostrado del modo más acabado. Ademas, cada nacion tiene genaralmente un carácter innato. Hay pueblos jóvenes y pueblos viejos por naturaleza, como hay hombres naturalmente sencillos ó niños, y otros naturalmente viejos desde su juventud. Esto se observa principalmente en las grandes razas. Los negros son niños de muchos millares de años; los indios rojos tienen desde hace muchos siglos, un carácter de vejez permanente. En Europa, esa pátria por excelencia de los pueblos viriles, la nacion española, excepcion hecha del período actual, representa más bien el espíritu de vejez; los pueblos germánicos, el de la juventud. Jóven ó viejo, el pueblo llena con su espíritu el Estado. La forma viril de la monarquía constitucional sería una caricatura en Haiti, habitada por un pueblo niño,

# CAPITULO V.

## EL FUNDAMENTO DE LAS CUATRO FORMAS SECUNDARIAS.

La *cualidad* del jefe determina indudablemente la forma del Estado; mas para fijar bien su carácter, deben considerarse tambien los derechos de los *gobernados,* y completar de este modo la division de Aristóteles.

Lo decisivo aquí es que los gobernados, la nacion, en el sentido extricto de la palabra, ó, si se quiere, el país tengan ó no derecho á juzgar los actos del gobierno y á tomar parte en la formacion de las leyes.

Esto supuesto, hallamos que son tres las formas secundarias (cuatro en realidad).

I. Los gorbernados son una *masa pasiva*, sujeta y obligada incondicionalmente á la obediencia, y no tienen derecho á juzgar los actos del gobierno ni á tomar parte en la formacion de las leyes: este es el gobierno absoluto; la *forma,* un pueblo *servil* (no libre). Esta no tiene este carácter sólo cuando no hay más ley que la voluntad ó el capricho de un déspota *(despotismo)*, sino tambien, politicamente al ménos, cuando el príncipe reconoce un sistema obligatorio de derecho, y respeta el derecho privado y la libertad de los particulares (*gobierno absoluto, absolutismo*).

II. Una *parte* de los gobernados, las clases más elevadas, tienen derecho á comprobar los actos del gobierno y cierta participacion en los negocios públicos, restringiendo de este modo el poder supremo; pero las masas, y especialmente las clases *inferiores*, no tienen ningun derecho político. Estas formas son *semi-libres*; por ejemplo, los Estados de la Edad Media.

III. Todas las clases gozan de los derechos políticos. *Todo* el *país* (la nacion) juzga ó comprueba los actos del gobierno y toma parte en la formacion de las leyes: esta es la *forma libre,* la república en su acepcion más lata.

Puede tambien denominársele *Estado popular* (a) *Volksstat*. Este juicio ó comprobacion y esta participacion tienen lugar:

*A*. Directamente por la asamblea de los ciudadanos, sistema preferido por los antíguos (*repúblicas antiguas)*.

*B*. Indirectamente por comisiones y representantes, *sistema* de los modernos (*Estados representativos*),

Si aproximamos ahora estas divisiones secundarias á las principales, obtenemos los resultados siguientes:

I. *La teocracia* tiende, en principio, hacia la forma *servil*; pero no es necesariamente despótica, porque puede suceder, en efecto, que el Dios reinante, ó mejor dicho, la clase de sacerdotes por él inspirada, reconozca y respete una ley comun. Puede tambien aproximarse á las formas intermediarias, y aun á las formas liberales, cuando una clase aristocrática ó una Asamblea nacional participa del egercicio del poder reputado como divino. En este sentido, la teocracia judía era republicana.

II. La *aristocracia* gravita hácia las formas semi-libres; pero puede tambien llegar á la forma servil, cuando el *demos* carece por completo de derechos políticos; ó puede elevarse á la forma libre, cuando se le concede una verdadera representacion, como sucedía en Roma.

III. La *democracia* tiende á las formas libres, pero puede degenerar en despotismo con detrimento de las minorías, ó en gobierno absoluto respecto de los indivíduos. Puede tambien ser semi-libre con relacion á una clase sujeta (esclavos é ilotas, negros en América).

La monarquía comprende las más diversas formas. Los Estados despóticos de Oriente son evidentemente formas serviles: el reino y el principado de la Edad Media, con sus órdenes del clero y de la nobleza, son formas intermedias; la monarquía romana, con arreglo á la constitucion de Servio-Tulio, el reino de los Francos y el de Noruega, que daban á las asambleas del pueblo cierta parti-

---

(*a*) La expresion de que nos valemos aquí para traducir la palabra alemana *Volkstat* (Estado pueblo), es poco usual; pero es la que más se aproxima, en nuestro sentir, á la del original, y más si se observa que nosotros, en vez de la palabra *Estado*, solemos emplear, con alguna impropiedad sin duda, la de *Gobierno*, así decimos: «la forma de gobierno es monárquica, aristocrática, popular, etc.,» obedeciendo quizá en esto á antecedentes ó prejuicios históricos.

cipacion en los negocios públicos, son monarquías *libres*. Por último, la monarquía constitucional moderna, con sus libertad y su representacion, es la forma monárquica má elevada que se ha conocido.

La division de Aristóteles parte con razon de la cúspide: las censuras que se le han dirigido caen por su base, cuando se la completa teniendo en cuenta el fundamento. No puede ya decirse, entre otras cosas, que carece de precision, que no indica el parentesco de la democracia representativa moderna con la monarquía constitucional, ó que no explica la diferencia esencial que separa á la monarquía absoluta de la monarquía limitada por los órdenes.

Observacion.—El interesante estudio de Jorge Waitz sobre la diferencia de las formas de Estado ó de Gobierno es el que me ha impulsado á hacer este análisis de las formas secundarias (*Politik*, p. 107 y sig.). Waitz llama *república* al Estado gobernado por la nacion ó por los representantes de ésta por su mandato; *monarquía*, al Estado gobernado por un indivíduo, en virtud de su propio derecho, independientemente de la nacion. Esta division le parece *principal*, y la de Aristóteles *secundaria*. De este modo el Imperio romano viene á ser una república; el Imperio aleman, una monarquía; el antiguo patriciado romano, una monarquía; el Imperio de los Napoleones, una república. Pero este método embrolla más bien que ordena. El nuestro es más lógico y más claro, é indispensable áun para completar las divisiones de Aristóteles, y explica tambien por qué la monarquía constitucional se aproxima más á la democracia representativa que á la monarquía absoluta.

# CAPITULO VI.

—

**I.—La teocracia.**—(*Ideocracia.*)

La forma teocrática pertenece principalmente á la infancia del género humano. En Asia y en el Africa del Norte fué donde aparecieron los primeros Estados conocidos, y su forma fué la teocrática.

Jóven aún la humanidad, al comenzar á extenderse sobre toda la superficie de la tierra, sentía más vivamente su dependencia de los séres divinos, de las fuerzas misteriosas de la creacion. La accion de Dios y de la naturaleza parecía entónces mucho más directa y poderosa. Todos los mitos, todas las leyendas antiguas, nos representan á uno ó más dioses conversando con los hombres, y Platon está de acuerdo en esto con la creencia de todos los pueblos, cuando refiere que *Kronos*, compadecido de la debilidad y de la incapacidad de los hombres, «puso al frente de los Estados, demonios, es decir, séres de una esencia superior y divina.» El mismo Platon amaba estas concepciones, y, en su sistema político, quiere que, aunque sea por medio de artificios, se vuelva al hombre degenerado la creencia de que el mismo Dios es quien gobierna el Estado.

La preponderante influencia de los sacerdotes procede necesariamente de este sistema; mortales elegidos, dedicados al servicio de los séres superiores, ¿quién mejor que ellos han de comprender su lenguaje? (1) Ora gobiernan directamente en nombre de uno ó de muchos dioses, ora se coloca un rey á la cabeza del Estado, pero obrando como representante y órgano de Dios sobre la tierra, y si

(1) A. H. Layard, célebre por sus descubrimientos de la antigua Nínive, nos habla de un notable ejemplo de Estado moderno democrático (*Niniveh und seine Ueber.*, p. 144 y sig.) «Hállase en las montañas de Mesopotamia á los *Zezidi*, que, bajo su jefe supremo, el gran *Scheikh*, tributan un culto especial á Satan, esperando que llegará un dia á reoobrar su antigua gerarquía celeste.

no es al mismo tiempo pontífice supremo, su poder es limitado y dirigido por los sacerdotes. *Leo* llama al primero gobierno *clerical puro*, y al segundo, *clerical mixto*: ésta es una forma de transicion hacia el gobierno monárquico.

El Estado étiope de Meroe nos suminstra un ejemplo. La casta de los sacerdotes ocupaba allí el primer rango: designaba entre los de su seno á los mejores, y el dios elegía uno de ellos en una ceremonia solemne, é inmediatamente caían de rodillas ante el elegido de lo alto. Pero el poder de este rey se hallaba restringido por todas partes, tanto por las leyes divinas, como por la constante revelacion de que los sacerdotes, sus órganos é intermediarios. Un ceremonial severo arreglaba todos estos procedimientos, y nada se dejaba á la libre decision del hombre. Los sacerdotes le acompañaban á todas partes y obraban con él; ni aún su vida estaba segura, pues si desagradaba al Dios, éste revelaba á los sacerdotes que el rey había caido en desgracia; éstos le comunicaban la cólera del cielo, y no le quedaba más recurso que aplacarla por medio de un suicidio voluntario (2).

Egipto era más bien un gobierno clerical mixto. Los dioses reinaron allí en un principio; despues los hombres, hijos de los dioses, fueron á su vez honrados como éstos, pero limitados en sus poderes por la ley divina, por una severa etiqueta y por la influencia de la casta sacerdotal. Eran aquí tan minuciosos los preceptos divinos, que el príncipe ni siquiera podía elegir sus manjares, pues sus frugales comidas estaban designadas de antemano y para siempre (3). Los sacerdotes no tenían derecho á juzgarle durante su vida; pero despues de su muerte formaban un gran tribunal público, que juzgaba al rey y fallaba acerca de los honores que debía tributarle la posteridad, sobre si habia de ser recibido en el reino de los muertos, y sobre su renacimiento. Los vivos temblaban ante la espectativa de esta terrible sentencia; poder formidable en un pueblo en que

---

(2) Diod. de Sicil., *Hist.*, III, 5, 6. Comp. Leo, *Welgeschichte*, I, página 79.
(3) Diod. de Sic., *Hist.*, I, 11, 72, Comp. Duncker, *Gesch. des Alterth.*, t. I.
(4) *Manava-Dharma-Sartra. Leyes de Manú*, por Loisiler, París, 1833, V. 96 y 97; VII, 3 y 8.

estaba profundamente arraigada la creencia en la inmortalidad del alma; que procuraba con esquisito cuidado preservar á sus muertos de la corrupcion en la tumba; y que les construía palacios que pudieran llenar todas las necesidades de la vida.

El antiguo Estado indio fué tambien teocrático, y muy parecido al precedente. Su rey, segun el órden de las castas, estaba bajo los Brahmanes, que hasta creerían rebajarse por un matrimonio desigual, dándole una hija suya por esposa. Sin embargo, la dignidad real era al mismo tiempo tan estimada que se creía que habitaba en la persona del rey una divinidad particular. Segun las leyes de Manú, el cuerpo del rey es puro y santo, porque está compuesto de elementos tomados de los ocho guardianes divinos del mundo: «él deslumbra los ojos y los corazones como el sol, y nadie puede mirarle de frente. Dios le ha creado para la conservacion de todos los séres. Nadie debe despreciarle, aunque sea un niño, diciendo entre sí: «Este no es más que un simple mortal»; porque reside en él una fuerza divina.»

Tambien estaba rodeado de sacerdotes. Antes de subir al trono era nenesario que fuese ya sagrado. Los siete ú ocho ministros á quienes consultaba en todos los negocios, eran, en su mayor parte, brahmanes; no se tomaba ninguna decision importante sin el prévio parecer de un consejo de sábios, compuesto asimismo de brahmanes. Imponíase al rey un ceremonial severo, y las leyes de Manú recuerdan en términos graves su responsabilidad, aunque sin determinarla: «El monarca insensato que oprima á sus súbditos, perderá muy pronto la corona y la vida, él y toda su familia (1).

Más aria que las anteriorios, era tambien la India más libre y más culta. La dignidad real estaba allí ménos encadenada que en los sombríos Estados de Meroe y de Egipto; pero los tres tienen un sistema de castas absoluto; los sacerdotes dominan toda la vida intelectual, tienen enormes privilegios y poseen extensos territorios. En Egipto les pertenecía la tercera parte de los bienes (2). Segun la ley india, «el rey, ni áun en la necesidad más extrema, puede exigir

---

(1) El mismo, VII, 54 y sig., 111.
(2) *Diod. de Sic.*, I, 73.

un impuesto á un brahman instruido en los libros sagrados, ni debe permitir que éste sufra nunca el hambre (1).»

En todas partes eran menospreciadas ú oprimidas las clases inferiores, y no había esperanza ni siquiera de una elevacion individual. Los campesinos egipcios no eran más que siervos que cultivaban las tierras de los sacerdotes, de los reyes y de los guerreros. Los pastores y los artesanos, cuya profesion era hereditaria, no tomaban parte alguna en los negocios públicos, y por todas partes se veía el trabajo forzoso.

Este carácter teocrático se conservó en Asia durante muchos siglos, y aún conservan su sello los gobiernos orientales. La independencia de los príncipes temporales ha ido sin duda aumentando, así como su poder, por medio de las guerras y conquistas y por sus ejércitos que exigían un imperio extenso, y fueron á su vez honrados como dioses; y si bien continuó siendo teocrática la forma del Estado, entró éste en una nueva fase. En un principio el soberano era el mismo dios; los reyes y los sacerdotes no eran más que sus agentes. Poco á poco fué perteneciendo la soberanía á los sacerdotes, teniendo á su cabeza primero á un pontífice, despues á un rey guerrero; viniendo al fin el rey á ser venerado como á un dios. Así nació esa especie de despotismo sobrehumano, propio de Oriente, y cuyos ejemplos hallamos en el reino de *Persia*, y áun en el Imperio chino y en los Estados más modernos de los sultanes mahometanos.

El rey de Yran, Guschtasb (1300 á 1350 ántes de J. C.), bajo cuyo reinado apareció el profeta *Zarathustra* (Zoroastro), se llamaba á sí propio «el rey de los sacerdotes,» y los libros santos de los Persas (*el Zend-Avesta*), colocan en efecto al rey en su casta (2). El sistema político era allí al mismo tiempo el sistema religioso; el derecho y la moral tambien se confundían; el mundo invisible de los buenos y de los malos espíritus se aproxima allí continuamente al mundo visible de la humanidad. Más tarde eligiéronse tambien reyes fuera de la casta de los sacerdotes, y el Estado tomó entónces, de un modo más marcado, el carácter des-

---

(1) *Leyes de Manú*, VII, 133.
(2) Vuller, *Frag. über die Relig. des Zor.*, Bonn, 1831, p. 33-69. V. Spiegel, *Avesta*, Leipzig, 1852-63, 3 t.

pótico que hemos indicado. La influencia de los magos es todavía grande en nuestros dias; pero puede considerársela débil, comparándola con la de los tiempos antiguos. El rey de los Persas reina de un modo omnipotente como el dios cuya gracia lo ha elevado, y su corte es la imágen de la Corte Celestial del buen espíritu de la tierra, *Ahuramasda.* Se le tributan honores semejantes á los honores divinos. Los mismos embajadores extranjeros se arrojan á sus piés en el polvo, como los esclavos ante su señor, ó los que oran ante su Dios, y el príncipe, sentado sobre su trono de oro, se eleva hácia el Cielo, rodeado de los más ricos ornamentos, con la tiara en la cabeza, el cetro de oro en la mano, la espada al lado y vestido de púrpura, «brillante como el sol en el resplandeciente firmamento.» Al aproximarse, se le presentan ofrendas, como se ofrecen sacrificios á los dioses, y cuando muere, se le lleva al espléndido palacio de los muertos, á Persepolis, en donde continúa la vida de los justos. Por último, está constantemente rodeado de un ceremonial solemne con sus variados símbolos (1); pero, en realidad, todas estas ceremonias envuelven al príncipe como una red dorada, encadenando su voluntad, y convirtiendo en una burla su omnipotencia.

Sucediendo esta forma despótica á la forma sacerdotal, fué, sin embargo, un progreso para el Oriente. Quebrantó la inmutabilidad sobrenatural del Estado y el reino absoluto de una revelacion divina, manifestada á los sacerdotes por los astros. Vióse aparecer una voluntad, que, aunque despótica, era libre y humana, podía tener en cuenta las trasformaciones naturales de la vida política y las numerosas necesidades nuevas. De este modo quedó roto desde muy antiguo el sistema de las castas en Persia.

Entre todos los Estados teocráticos, es sin duda el más notable el de los Judíos, despues de la legislacion de Moisés. Estaba fundado en los firmes cimientos de una religion pura y de una fé viva en un sólo Dios, creador y conservador del mundo.

Su rey es el mismo Dios, *Jehova,* el señor eterno del pueblo elegido; el cual le da la ley y gobierna la nacion. Toda

---

(1) *Leo, l. c.*, I; p. 128 y sig, hace un excelente resúmen de esta forma de Estado. Duncker, l. c., t. II, p. 606.

la legislacion atribuida á Moisés se presenta como una revelacion; el legislador habla con Dios en el desierto, en la cima de la montaña, donde le comunica su voluntad en medio de una pavorosa tormenta, y aquél la anuncia al pueblo, segun órdenes del Señor; los relámpagos y los truenos muestran á todos la presencia del Altísimo en la cima del Sinaí.

Este gobierno divino elevó á todo el pueblo muy por encima de los Egipcios, que lo habían despreciado primeramente como una raza impura cuyo comercio manchaba. Penetróse Israel del alto pensamiento de que era la nacion elegida del Dios Omnipotente. Hijos todos de Abraham, de Isaac y de Jacob, aunque divididos en tribus, y teniendo una particular consagrada al culto (los Levitas), parecía que formaban los Judíos un pueblo de sacerdotes; ignoraban las distinciones de las castas, y reinaba entre ellos la fraternidad.

La ley de Dios era conservada en un arca santa recamada de oro; el trono de oro de la gracia, guardado por dos querubines, se elevaba por encima de ella, y era venerado como el lugar de la revelacion divina. El arca y el trono se hallaban ocultos detrás del velo del Santo de los Santos, en el tabernáculo, residencia de la divinidad y custodiado por los sacerdotes. El gran sacerdote recibía allí las órdenes de Jehova, y las anunciaba al pueblo. Siendo de la raza de Aaron, hermano de Moisés, era el órgano natural de la voluntad divina, y el representante del pueblo ante Dios. En medio de los tiempos más calamitosos, envió Jehova á sus profetas, sus hombres inspirados, que restablecieron la autoridad divina desconocida, despertaron la conciencia de los reyes y de los pueblos, castigaron el olvido de Dios, predicaron la conversion, y revelaron los destinos futuros. Los jueces, colocados á la cabeza de las tribus, administraban justicia á nombre de Jehova, «porque á Dios pertenece juzgar.» Debían escuchar lo mismo al débil que al poderoso, y no temer á ningun hombre. Si un asunto les parecía difícil, debían acudir al tabernáculo y oir por boca de los sacerdotes la sentencia de Dios, seguirla ó morir (1).

---

(1) Moisés, 1, 17, y 17, 8 y sig. Comp. Duncker, *ob. cit.*, I, p. 770, Bluntschli, *Allasiat Got. und. Welt.*, IV.

Todo el suelo de la tierra de promision era propiedad del Señor, y las familias solamente lo poseían como un feudo; así es que debían llevar ante el tabernáculo, para el sostenimiento de los sacerdotes, el diezmo de los frutos de la tierra y de los animales, en prueba de reconocimiento del dominio divino. Cada siete años había uno de fiesta y descanso, áun para la tierra, que permanecía de barvecho, así como el dia séptimo era para el hombre un dia de reposo y de alegría. Despues de siete semanas de años, venía el de las grandes fiestas, y volvía á verificarse de nuevo la particion de la tierra, recobrando así su parte las familias que habían venido á la pobreza, y los ricos restituían las que habían adquirido. No podía tenerse como esclavo á un judío; si la pobreza obligaba á alguno á venderse, era tratado como un mercenario (1).

Cuando los Judíos pidieron un rey «para vivir como los demás pueblos,» accedió Jehova á su peticion por boca de Samuel, su gran jefe; pero consoló á éste último añadiendo: «Obedece al pueblo en todo lo que te han dicho, *porque no es á tí, sino á mí á quien rechazan, á fin de que no reine sobre ellos* (2).» Desde entónces esta teocracia pura se convirtió en una monarquía mixta de teocracia, y caracterizada por la mision tan completamente religiosa del pueblo judío.

La teocracia jamás ha hallado en Europa más que ecos débiles y aislados. Calígula, presentándose, como Júpiter, con la barba de oro y los rayos; Heliogábalo, convirtiéndose en sacerdote sacrificador del sol soberano; ó Gessler, el gobernador austriaco, exigiendo, segun la tradicion suiza, que los hombres libres de la montaña se descubriesen delante del sombrero del emperador, no son más que caritaturas de una forma de gobierno ya muerta. Sin embargo, el Imperio romano presenta ciertos elementos teocráticos en la costumbre de erigir templos y estátuas, áun á los mismos emperadores vivos, y de honrar á los muertos como á dioses (*divi*), así como en el ceremonial posterior de los emperadores de Bizancio.

La influencia del clero, siempre amigo de esta forma, dió, bajo ciertas relaciones, un tinte de teocracia á los Esta-

---

(1) III, Moisés, c. 25; V. 4 y 5.
(2) I, Samuel, 8-7 y sig.

dos cristianos de la Edad Media. El lazo parece más extrecho en los Estados cristianos que en los otros; pero tampoco éstos se hallan completamente exentos de aquél, y hasta el emperador tuvo que ser consagrado por el pontífice. Sin embargo, por marcada que fuese la tendencia de aquel tiempo á hacer derivar de Dios mismo todo derecho y todo poder, se consideró siempre á los soberanos como hombres, y se cuidó mucho de poner á su poder límites humanos.

La constitucion de la Iglesia y la gerarquía del clero cristiano, fueron únicamente los que obedecieron á las tendencias teocráticas, y sin embargo, la Iglesia misma recordaba á los príncipes y á las autoridades temporales su orígen humano. Las formas políticas de la Edad Media son más bien aristocráticas y monárquicas que teocráticas.

Los Estados musulmanes que entónces aparecieron, merecen con más razon esta última calificacion. Los mahometanos, no creen, como los antiguos Judíos, en una intervencion inmediata y regular de Dios; Mahoma no restableció la teocracia de Moisés, pero enseñó que, al dar Dios el poder á quien le plugo, es el príncipe humano su *representante* y su *vasallo*. Las cualidades de pontífice supremo y de soberano temporal, están reunidas en el *Califato*, tipo ideal del sistema político de Mahoma. La religion y el derecho, la teología y la jurisprudencia, están allí mal distinguidas, y los teólogos son al mismo tiempo jurisconsultos. El islamismo aviene mejor con la teocracia que el cristianismo (1).

Los modernos tienen una visible repulsion hacia esta tendencia y á todo aquello que la recuerda, y se exfuerzan en llegar á una organizacion humana del Estado. La supresion de todos lo principados eclesiásticos, y hasta de los Estados de la Iglesia, es una prueba elocuente de esta tendencia (2).

Los caracteres comunes de los Estados teocráticos son:

1.º La confusion de la religion y del derecho, de las instituciones y de los principios de la Iglesia y del Estado, la

---

(1) Sobre algunos otros Estados de tendencias aristocráticas, Comp. Bluntschli, v. *ideocracia*, en el *Deuts. Statswört.*, t. V.

(2) La Constitucion de Montenegro tenía tambien, hace algunos años, en el *Vladika*, un jefe á la vez guerrero y religioso; pero despues se ha aproximado á las europeas por la separacion de la dignidad sacerdotal y del poder civil.

preponderancia de los elementos *religiosos*. Domina de tal modo la idea de la vida futura á la de la vida terrestre, que impide el libre desarrollo de ésta.

2. El principio de *autoridad* es elevado á una altura sobrehumana; de él depende toda la vida pública ó civil, y es absoluto por su naturaleza. La relacion que une los súbditos al jefe no es humana; los súbditos y el jefe no son los hijos de la misma patria, ni los miembros de la misma familia ó del mismo pueblo, sino que aquél se eleva sobre éstos á una altura inaccesible, y se convierte en un señor omnipotente.

3. Esta autoridad divina, en cuanto se manifiesta en los primeros tiempos en la revelacion determinada de una legislacion divina, funda un órden firme, pero inmutable en todo: esto sucedió con la la ley de Moises entre los Judíos, y con el Koran entre los mahometanos.

¿Es necesario dictar una órden ó establecer una prohibicion sobre las necesidades variables, nuevas? Pues la voluntad divina sólo puede darse á conocer por dos medios: ó por ritos y fórmulas determinadas que sirvan para interrogarla, ó por una inspiracion. La primera forma conducirá siempre por los extraviados senderos del error y del engaño; ora se lea en las estrellas, como entre los Caldeos; ora se atienda al disco del sol saliente, como entre los Judíos; ora se observe el vuelo de las aves ó las entrañas de las víctimas, como los Augures y los Arúspices romanos; ora, en fin, se consulte á los oráculos, como entre los Griegos, ó se echen los dados, como entre los Germanos. En la segunda, el inspirado (y los demás con él) se extraviará tanto más, cuanto más completamente abandone sus fuerzas intelectuales, destinadas por el mismo Dios á la actividad, para convertirse en un sér pasivo y entregarse con pasion á la esperanza de la inspiracion divina. Los órganos humanos, indispensables para formar la voluntad del Estado, permanecen de este modo necesaria y soberanamente imperfectos.

4. La *supremacía del sacerdocio*, más cerca de Dios que los funcionarios seglares. Cuando los sacerdotes egercen directamente el poder, la teocracia es completamente clerical; si por el contrario, existe al lado de ellos una autoridad seglar, su poder prevaldrá, sin embargo, en la regla, y tendremos un Estado clerical *latente*.

Como el carácter del sacerdocio es más bien femenino, los elementos de este género se sobrepondrán á los masculinos, y el sentimiento varonil por sí mismo y por su libertad, sólo se desarrollará imperfectamente. La postergacion de los seglares es inseparable de esta forma de gobierno.

5. La crueldad de la jurisprudencia criminal y la dureza de las penas (1). La justicia humana representa la cólera de Dios; la accion libre del espíritu individual se convierte en una impiedad, y el delito más leve es un insulto á la majestad divina.

6. La educacion del pueblo y de la juventud está entregada á los sacerdotes. Ni las ciencias ni las artes se estiman ni cultivan sino en la medida del interés religioso; se las mira con desconfianza; se las desprecia, y no tardan en ser oprimidas y perseguidas, si parecen peligrosas á la autoridad religiosa tradicional: no son ya creaciones libres del espíritu humano, sino esclavas de la Iglesia.

(1) V. sobre este punto una excelente observacion de Duncker, ob. cit., II, p. 609.

# CAPITULO VII.

## II.—Formas monárquicas.—Clases principales.

De todas las formas del Estado es la monarquía la más generalmente conocida y practicada. Se halla hoy lo mismo que en la antigüedad, en los más diversos pueblos, en todos los continentes, sobre todo, en el antiguo. Sus especies son tan variadas, que es muy difícil establecer una clasificacion precisa.

I. *El despotismo*, tal como en Asia se presenta, es una forma de transicion entre la teocracia y la monarquía humana. Todo derecho depende allí del monarca; nadie tiene seguro su derecho fuera de él ó contra él; sus súbditos son esclavos en su presencia. Puede suceder que tenga el sentimiento del deber moral ó religioso, la conciencia de su responsabilidad ante Dios; pero no está en modo alguno limitado su poder por los derechos de sus súbditos; y éstos nada tienen sino por su gracia ó por su voluntad arbitraria.

Este despotismo intenta justificarse con el ejemplo de la divinidad; el déspota quiere ser honrado como representante de Dios, investido de un poder ilimitado. Bajo este punto de vista se aproxima este sistema al de la teocracia, y tiene los mismos inconvenientes y errores, por más que sólo vea en el príncipe un hombre. Esta es la tendencia que prefirieron los Estados mohometanos en la Edad Media. En nuestros dias comienzan á aproximarse más á la monarquía europea.

II. El despotismo es una forma *bárbara:* los grandes pueblos arios lo han rechazado siempre como indigno de ellos, y han afirmado los derechos de los órdenes y de los indivíduos, como extraños á los derechos del príncipe; han tenido siempre el sentimiento de la libertad, y han considerado el despotismo como una injusticia. La monarquía de los pueblos civilizados está limitada por el órden jurídico comun; la situacion del monarca es más elevada, porque es más noble ser jefe de hombres libres que de esclavos; de

reunir y dirigir fuerzas políticas, que de conducir á una especie de rebaño que obedece de una manera estúpida. La unidad y la energía del conjunto, unidas á la libertad del desarrollo individual, constituyen la buena organizacion del Estado. La forma despótica es impotente para darlas.

El espíritu humano ha buscado por mucho tiempo la justa medida, la forma exacta del gobierno monárquico.

La monarquía *familiar* ó el *patriarcado*, uno de los más antiguos ensayos, honra en el rey al jefe de la familia más distinguida, al más anciano ó al padre de la raza. Las relaciones y el espíritu de familia dominan todavía en esta forma sencilla, de que nos ofrecen ejemplos los *Vizpati* de las razas indias y los *Kuning* de los pueblos alemanes.

El principado patrimonial de la Edad Media, el Estado feudal ó el simple señorío territorial *(dominium terræ)*, se enlazan tambien á las instituciones de derecho privado, y se resienten todavía del derecho de familia y de las concepciones dinásticas. Por un error análogo hace del Estado una propiedad privada y considera la funcion como un bien de fortuna.

El sentimiento del Estado es poco concreto en estas dos formas ó fases preliminares.

III. Cuando, despertándose más este sentimiento, se dirige á un objeto único, hacia uno de los atributos de la monarquía, engendra las formas unilaterales de la monarquía *guerrera* (ducado), gobierno de los emperadores, ó de la monarquía jurisdiccional; la primera viva y enérgica, la segunda templada y tranquila.

IV. Cuando, exagerando el príncipe en su misma persona el sentimiento del Estado, se cree poseedor de los poderes, tenemos un poder central, completo y determinante; pero el pueblo queda sin libertad política, y la monarquía es *absoluta*. Esta corresponde en los pueblos civilizados á la forma bárbara del despotismo; pero se distingue de ella en que el príncipe reconoce un órden jurídico necesario, cuya observancia se hace un deber por lo ménos en la regla. El poder del príncipe absoluto es más restringido en las formas modernas, que lo era en Roma, pues lo han moderado, sin duda, el cristianismo y las ideas feudales de independencia.

V. Las formas de la monarquía *templada* son más nobles y mejor proporcionadas. Reconocen el poder uno y

completo de una autoridad pública central, y procuran ponerlo de acuerdo con la libertad del pueblo y de los individuos. Tales son los Estados de la Edad Media templados por la aristocracia y por los órdenes, y las formas modernas de la monarquía *constitucional* y *representativa*.

VI. El *Imperio* es una oposicion que se encuentra en todos los grados de las formas monárquicas, grosera en el despotismo del Asia antigua, noble en las formas europeas.

La idea de la monarquía se refiere á la nacion; la del imperio, á la humanidad. La monarquía es la magistratura más elevada del Estado nacional particular; el imperio, la corona del Estado universal. El emperador se eleva por encima de los reyes, como la humanidad sobre las naciones. Todos los vastos imperios de Oriente celebran cada cual más á sus reyes. César se apoderó personalmente de la idea de la dominacion universal de Roma, y la historia del mundo ha dado su nombre á esta alta concepcion del Estado. Por lo demás, ésta no podrá realizarse plenamente sino como consecuencia en progresos más avanzados en la organizacion general del mundo. Las tentativas hechas hasta hoy han sido limitadas ó incompletas (1).

---

(1) V. en el *Deutsches Statswort.*, la exprseion *Kaisertum.* sobre la idea de la historia del imperio.

# CAPITULO VIII.

## A.—LA ANTIGUA MONARQUÍA FAMILIAR DE LOS HELENOS Y DE LOS GERMANOS.

Los reyes primitivos de las tribus y pueblos germanos y helenos han tenido una semejanza notable; pero la monarquía de la antigua Roma, intermedia en el tiempo, se distingue de ellos por relaciones esenciales.

La monarquía de los Helenos y de los Germanos es una transicion de la forma ideocrática de Oriente á una institucion *humano-política*. Sus reyes se consideran generalmente como descendientes de los dioses; entre los Helenos, de Zeus, entre los Germanos, de Wodan *(Odino)*, y el pueblo profesa esta creencia (1); mas no por esto dejan de ser considerados como hombres, y su poder es humanamente restringido bajo muchas relaciones. Los reyes y los héroes son hijos ó parientes de dioses; pero son al mismo tiempo verdaderos hombres, tanto á los ojos del pueblo como á los suyos propios.

Así, pues, los honores que se les tributan son mayores que su poder real. Ante los dioses, son los representantes

(1) De donde procede la frase: «Εκ δε Διος βασιλῆες, Διογενεῖς» de Homero, *Iliada*, 11, 204 y sig.: «El excesivo número de jefes es funesto. No tengamos más que un jefe, un príncipe, al que el prudente hijo de Saturno confie el cetro y las leyes para gobernarnos.—Comp. Hermann, *Griechis Slatsalt*. § 55. Sófocles, *Filoct.*, 137: El arte de reinar brilla sobre todos los demás, y el príncipe sábio y prudente obtiene su cetro de Zeus.—Comp. sobre el mérito de la monarquía, la epopeya india de Rama (Holtzmann, hácia 1722): «Así como el ojo vela en todas partes por el cuerpo, así el príncipe, fundamento de derecho y de la virtud, vela por el reino. La tierra estaría rodeada de tinieblas, desolada y perdida, si el príncipe no mantuviese el órden y mostrase lo que es justo é injusto».—Segun Jornandes, c. XIV, los Amales son de la familia de los Ases. Por Hengist y Horza se sabe que descienden de Wodan. Es verdad que muchos de los jefes primitivos de tribus no fueron reyes sino en los países europeos, y que se recordaba muy bien su orígen; pero de Asia es de donde los pueblos arios trajeron la idea y áun la institucion de la monarquía. Sobre los progresos de esta institucion entre los Germanos, v. Dahn, *Die Koenige der Germ.*, t. VI. Comp. Gierke. *Deut. Genos.*, I., 548 y sig.

del pueblo, y se les considera como los intermediarios entre el cielo y la tierra mediante la oracion y el sacrificio (1), cuando esta mision no se egerce por sacerdotes especiales: aun despues de la abolicion de la monarquía, conservaba el nombre de rey uno de los arcontas de Atenas.

La persona de los reyes era más estimada que la de cualquier otro individuo. La *composicion* (estimacion de su persona para ciertos efectos jurídico-penales) de los reyes germanos, era triple ó cuádruple que la de los más nobles. Los reyes brillaban sobre todos por sus riquezas; les pertenecía en propiedad una gran parte del territorio, y recibían la mayor porcion de lo conquistado (2). Sus palacios eran los más elevados, los más adornados y los más bellos (3), y poseían ricos tesoros en ornamentos y en piedras preciosas.

Las insignias reales designaban su dignidad. Los reyes griegos llevaban cetro, signo de la jurisdiccion y del poder supremos; los reyes alemanes, la varita (*Stab*) (4), y se sentaban en un sitio elevado, trono (5). Los reyes alemanes iban precedidos de una bandera, signo de su poder guerrero; los reyes griegos, de heraldos que anunciaban su llegada é imponían silencio. Los reyes francos llevaban larga cabellera flotante; el vestido real era brillante, distinguido. Los antiguos reyes de los Indios y de los Chinos se presentaban en público con largo manto amarillo, bordado de oro y con una sombrilla tambien amarilla (6).

---

(1) Aristóteles, *Pol.*, III, 9, 7. Esta cualidad de los príncipes germanos se muestra principalmente en los pueblos escandinavos. V, Grimm, *Rechtsalt*, p. 243. El rey de Noruega, Hakon, se hizo cristiano, y fué obligado por los campesinos, que todavía eran paganos, á hacer sacrificios segun la tradiccion, á ofrecer vasos sagrados y á comer carne de caballo. Conrado Maurer, *Die Bek. des Norweg.*, *etc*, I, p. 160.

(2) Tácito, *Germ.*, 14; «Materia munificentiæ per bella et raptus». C. 26: Agros inter se secundum dignationem partiuntur. Este gran señorío del príncipe es visible en Alemania durante toda la Edad Media, á pesar de las numerosas enajenaciones.

(3) Homero, *Odis*, IV, 45: «Como resplandece la claridad de la luna ó del sol así brillaban los palacios del ilustre Menelao.» Comp. *Odis.*, VI, 301. Lo mismo sucedía con las moradas de los reyes alemanes.

(4) Homero, *Iliada*, II, 100: «Cuando los pueblos están colocados en sus filas, se levanta Agamenon, empuñando el cetro que el mismo Vulcano había forjado. Este lo había dado tiempo há al poderoso hijo de Saturno... Thieste, en fin, quiso que Agamenon lo llevase para gobernar las numerosas islas, y todo el reino de Argos.

(5) Grimm, *ob. cit.*, p. 241.

(6) Id. id., p. 329. Thierry, *Merovingios*, II, 82. *Rama*, traduccion de Holtzmann, v. 782 y sig.

La antigüedad de las familias reales y su pretendida union con los dioses, prueban la antigüedad de la monarquía hereditaria. Sin embargo, el trono no fué trasmitido en un principio con arreglo á leyes fijas de sucesion. Entre los Helenos se tenía tambien en cuenta la capacidad personal; se excluía ordinariamente á las mujeres y á los niños, y como era necesario que el rey fuese reconocido por los nobles y por la nacion, se descartaban muchas veces del heredero natural (1). Aun respetando mejor que los Griegos el derecho hereditario, combinábanle tambien los Germanos con la *eleccion* (*kur*) por los principales, y con el consentimiento de la nacion. ¿Por qué no habían de elegir estos pueblos libres un pariente ménos próximo, pero más valeroso? (2). El poder de estos reyes estaba centralizado, pero sin embargo muy restringido.

1. Preside y dirige el Consejo de los príncipes y la Asamblea de la nacion, y goza en ella de gran autoridad (3); pero, como hace notar Tácito, es más bien una autoridad moral que recomienda, que una autoridad jurídica que ordena (4).

2. Es Juez supremo, protector y conservador del derecho, pero no juzga por sí mismo (5). Tampoco aquí es arbitrario su poder ni en la forma, ni en el objeto, porque está obligado á respetar la sentencia pronunciada.

3. Está al frente de la organizacion militar, y es ordina-

---

(1) Recordemos la historia de Edipo. Los Indios combinaban tambien el derecho de sucesion (el de edad) con la eleccion y el acuerdo de los príncipes. V. *Rama.*, Trad. de Holt., V. 22 y sig.

(2) Tácito, *Germ.*, VII, «Reges ex nobilitate sumunt.» El mismo nombre *Chuning*, *Kuning* (rey), viene de *Chuni*, familia, é indica que se tenía en cuenta el lazo de la sangre. Hildeberto II, fué nombrado rey de Austrasia, á la edad de cinco años (Thierry, *Merov.*, II, 43). Encuéntranse tambien muchas excepciones al principio de herencia; en la historia de los Visig. y de los Lombardos. Dahn, (*Die König. der Germ.*, I, p. 32), apoya más el principio de herencia; Thudichum, el de la eleccion; pero ámbos reconocen que se combinaban los dos principios, y lo mismo sucedía entre los Indios. *Rama*, V. 22 y sig.

(3) El βουλή de los ὄνακτες. βασιλέες ó γὲροντες; que rodeaba al rey entre los Helenos, corresponde al «Concilium principum» de que habla Tácito.

(4) Tácito, *l. c.*, II, «Auctoritas suadendi potius quam jubendi.»

(5) Así Homero da al rey el nombre de «δικαςπόλους» y de «δεμιστοπολους.» Comp. Tácito. *l. c.*, IX, 12. El nombre indio de *rag*, rey, viene de juzgar, como *rex* viene de *regere*. La antigua expresion aria, *rey*, encierra ya, por tanto, la idea del órden jurídico. Lassen, *Ind. Alterth.*, *I*, p, 808. «La carga de la justicia pesa sobre el monarca.» *Rama*, 17.

riamente el general del ejército (1); su poder aumenta durante la guerra (2). Más adictos á la herencia que los Helenos, confían algunos veces los pueblos germánicos á los *Duques* la direccion de la guerra durante la menor edad del rey que continúa, sin embargo, siendo considerado en ésta como el jefe supremo.

4. El poder propiamente dicho del gobierno, poco desarrollado aún, se halla en gérmen en estos atributos.

5. Por último, la accion y los derechos del rey son limitados siempre por el círculo del derecho divino y del humano. Los Griegos hacen notar la diferencia que separa su monarquía del despotismo oriental; muestran cómo el respeto de los dioses, las leyes y los usos de la patria, constituyen la esencia de su monarquía (3). El rey está sujeto al órden jurídico, no sobre éste; no está fuera de la nacion, sino al frente de ella. Los derechos de los hombres libres en Alemania eran aún más extensos (4).

Un carácter particular de la monarquía de los Germanos viene á darle una fuerza extraordinaria, á saber: el *séquito* de que se rodea y que se une á ella estrechamente por el juramento de fidelidad y de sacrificio personal, fuerza militar y doméstica, al servicio exclusivo del rey, comprometida á combatir por el poder y el honor de su jefe. Este fué el gérmen de esa gran creacion feudal que despues rompió, invadió y trasformó la antigua constitucion nacional.

---

(1) Arist., *Pol.*, III. IX, 7: «Κυριοι δῆσαν τῆς τε κατά πόλεμον ἡγεμονίας»
(2) Comp. César. de *B. G.*, VI, 23.
(3) Dionisio de Halicarnaso, V., 74. «En un principio todas las ciudades griegas tenían reyes, no reyes despóticos como los bárbaros, sino reyes que se regían por leyes y costumbres.—Arist., *Pol.*. III, 9, 7 y III, 10. 1.—Comp. Herrmann, l. c.—Sófocles, El *Edipo*, v. 850 y sig., en donde el coro, aludiendo al derecho divino, exclama: «ojalá pueda yo conservar siempre un piadoso temor en todas mis palabras y acciones y permanecer fiel á las leyes primeras, que tienen su orígen en el seno del Padre del Olimpo. y se ciernen en el espíritu celeste del éter. El hombre no las ha inventado; el tiempo no tiene ninguna influencia sobre ellas; un Dios omnipotente y siempre jóven las vivifica.» Antigona (v. 451), es aún más enégica. cuando dice al rey: «yo jamás creí que tus órdenes pudieran autorizarme, á mi pobre mortal, á violar la ley no escrita. pero inquebrantable, puesta por Dios mismo; y no quiero que el temor de los hombres nos haga incurrir en la cólera de los dioses. Comp. *Æd. col.*, v. 1371.
(4) Tácito. *l. c.*, 7: «nec regibus infinita ac libera potestas.» C. 11: «penes plebem arbitrium·» Gobiernan los pueblos; pero no son sus señores. Schmit.. *Statsrecht*, p. 40.

# CAPITULO IX.

## B.—LA ANTIGUA MONARQUIA POPULAR DE ROMA

Aunque semejante, bajo ciertas relaciones, á la de los Helenos y á la de los Germanos, se distingue, sin embargo, de estas hasta el punto de formar una especie nueva y más avanzada, y encontramos en ella desde su orígen una doble é importante diferencia: la *herencia* cede el primer puesto á la *eleccion*, y la creencia popular no atribuye al rey un *orígen divino*.

Los héroes que fundaron á Roma son todavía descendientes de los dioses, siendo colocado Rómulo, al tiempo de su muerte, al lado de aquéllos; pero despues de él sólo se manifestó la accion divina en los signos de los auspicios, en la invisible determinacion de las almas y en el irresistible poder del destino. En resúmen, la monarquía romana reconoce el poder directo de los dioses; pero se la considera como humana.

Tambien ha aumentado la influencia de la inteligencia y de la voluntad individuales; la de la sangre y la de la familia es relegada á segundo rango. En Roma no había dinastía hereditaria (1). El rey era elegido por su predecesor ó por el *interrex*, con la participacion del Senado y el parecer de los dioses. Se tenía más en cuenta su persona que su familia. Proponía él mismo la ley curiada que debía investirle del poder real y de los auspicios (2). El *imperium* se confirió despues de una manera análoga á los magistrados de la República. Así, pues, la monarquía romana es, desde su orígen, una magistratura individual.

(1) Así, en principio, el derecho de sucesion se fundaba en la libre voluntad del *de cujus*, no en los lazos de la sangre.

(2) Esta es la *lex regia*, que se renovó bajo el Imperio. Ulp., l. I. *De Const. princ.*; Cic., *De lege agrar.*, II, 11.

Había allí otra concepcion muy distinta. El carácter del poder del rey de Roma constituía otra diferencia, pues se parecía mucho, bajo varias relaciones, al de los demás príncipes; el rey era pontífice, sacrificador; convocaba y presidía el Senado y los comicios; era el juez supremo, excepto en ciertos casos de apelacion al pueblo; estaba al frente de la organizacion militar, y era el jefe nato del ejército, siendo ademas inmensas sus riquezas (3).

Pero su poder era más centralizado y completo que el de los mismos reyes griegos. El espíritu político de los Romanos comenzó á mostrarse desde el principio. Agradábales revestir á sus magistrados de la plenitud del poder y darles la fuerza suficiente para poner á salvo el órden y el bien público. El *imperium* es específicamente romano y distingue su monarquía de todas las demás. Los honores y el esplendor que rodeaban al príncipe, demuestran la realidad de sus derechos. Las haces y las hachas, que llevaban delante de él los doce lictores, no eran únicamente símbolos, sino los instrumentos del suplicio de los culpables. El *imperium* y las hachas de los lictores representaban para los Romanos una sola y misma idea (4).

Este *imperium* supremo, trasmitido al rey *ipso jure* con los auspicios, le daba derecho á dictar órdenes y establecer reglas jurídicas. El Estado romano fué fundado por su rey, y el poder primitivo del fundador pasó tradicionalmente á sus sucesores. El asentimiento del Senado, y, despues de Servio Tulio (5), el *jusus populi* era indudablemente necesario para la ley propiamente dicha; pero sólo el rey podía proponerla; ningun proyecto podía ser discutido ni votado contra su voluntad (6), y con sus edictos, podía por sí

(3) Comp. Niebhur, *röm. Gesch.*, I, 353. Rubino, *Unters. über röm. Verf.*, I, c., II. Mommsen, *römisches Statsrecht*, t. II.

(4) Cic., *Pro Fac.*, 8: «Opifices et tabernarios atque illam omnem fæcem civitatum, quid est negotii concitare in eum præsertim qui nuper summo cum imperio fuerit, summo autem amore esse propter *nomem ipsum imperii*, non potuerit. Mirandum vero est homines eos, quibus odio sunt nostre secures, etc., 34: «non imperium, non secures.» Comp. Tit. Liv., XXIV, 9.

(5) Tac., *An.*, III, 26: «Præcipuus Servius Tullius sanctor legum fuit, *quis etiam reges obtemperarent.*» Pomp., l. 2, § 1. *De orig. jur.*, diceva de Rómulo: «leges curiatas ad pupulum tulit.» Comp. T.-Liv., c. 8; Dion. de Halic., IV, 36.

(6) Rubino, *ob. cit.*, p. 18 y sig., que bajo muchas relaciones ha ilus-

solo precisar el derecho que debía aplicar. Este último poder no fué ejercido por los reyes sino en muy raras ocasiones; mas no por esto dejó de ser la fuente del *jus edicendi*, reconocido despues constantemente á los magistrados de la República.

Como juez, tambien tenía el rey de Roma poderes más ámplios que el príncipe germano. Presidía la administracion de justicia, en un principio personalmente, y no estaba obligado á seguir la opinion de sus asesores. No sólo dirigía la marcha del proceso, sino que fijaba la regla que debía aplicarse *(jus dicit)*. Toda la jurisprudencia del derecho privado y del derecho penal en su mayor parte, dependía de él solamente (7).

En el campamento nada limitaba su derecho absoluto de vida y muerte sobre sus guerreros, desde el soldado hasta el general. Aun bajo la República vemos todavía los dictadores, cuyos poderes eran exactamente los mismos que los de la antigua monarquía, y áun á los Cónsules, ordenar la ejecucion de jefes notables, á pesar de las súplicas del ejército, ó diezmar divisiones enteras (1).

El rey es la fuente de las funciones públicas ó sacerdotales, nombra el *tribunus celerum*, que manda la caballería, y el *prœfectus urbi*, que gobierna la ciudad en su nombre. Los augures y los pontífices reciben de él la ciencia de la adivinacion y del derecho sagrado (1).

Por último, hay en el *imperium*, como gérmen último, un poder de gobierno que obra y penetra en todas partes. Este poder poco conocido de los reyes griegos, desconocido completamente de los reyes germanos, tuvo aquí desde su orígen una alta importancia. Los Romanos, amantes del dominio absoluto en la propiedad y en la familia, daban tambien á su *imperium* de derecho público un carácter absolu-

---

trado las antigüedades del derecho romano, va demasiado léjos, cuando atribuye en un principio todo el poder legislativo exclusivamente al rey. No hay duda que, hablando de los reyes, no se sirven los textos de la modesta expresion *rogare legem*, sino de las palabras *constituere*, *instituere*, *dare jus*. Sin embargo, no se puede concluir de aquí que el Senado y el pueblo no tuvieran ningun derecho.

(7) Cic., *De Rep.*, V. 2: «Omnia conficiebantur judicis regiis,» II, 31. Zonaras, *Ann.*, VII, 13.

(1) Tit.-Liv., II, 57; VIII, 7; IX, 16. Brisson, *De Formul.*, pág. 455 y siguiente.

(1) Rúbino, *Ob. cit.*, págs. 114 y 298.

to. En tiempo de paz, los reyes no solamente eran jueces, sino que, ante todo, como su mismo nombre indica, gobernaban (*rex, de regere*).

Compréndese, pues, que en el período real, la voluntad y la actividad individuales del rey hayan determinado toda la política romana; que todas las instituciones se refieran á él, y que haya podido ejecutar gigantescos trabajos de utilidad pública. El rey tenía, por último, la vigilancia de los mercados y de la agricultura, vigilaba las costumbres, y tenía ámplios poderes de policía. El poder dividido más tarde entre los cónsules, los pretores, los censores y los ediles, se hallaba reunido en un principio en una sola mano, en la del rey (1). En resúmen, Roma es la primera monarquía que se presenta bajo la forma de una monarquía individual, nacional, humana, centralizadora de todos los poderes públicos, y con la plenitud casi absoluta del gobierno.

(1) Rubino, pág. 136.

# CAPITULO X.

## C.—EL IMPERIO ROMANO.

El Imperio romano, preparado por César y establecido por Augusto, tuvo una influencia considerable sobre el desarrollo del derecho público. Suele afirmarse sin razon que se fundaba en la simple acumulacion de las funciones y dignidades republicanas en el Emperador; pero en realidad constituía una renovacion del antiguo poder monárquico, en relaciones grandiosas y en armonía con los cambios ocurridos. Es cierto que los Emperadores se hicieron investir de los poderes y las magistraturas republicanas: la potestad tribunicia, para afirmar sus pretensiones á la inviolabilidad, al derecho de intercesion y de *veto*, y para que se les considerase como los protectores de la plebe; el poder censorial, para ejercer la vigilancia de las costumbres y arreglar á su antojo las listas del Senado ó del órden de los caballeros; el pontificado supremo, y por consiguiente todas las cuestiones de derecho sagrado; y hasta tomaron algunas veces el título de cónsul. Sin embargo, en la idea y en el poder, no había una simple acumulacion, sino la fundacion de un *centro único*, de una verdadera monarquía. Ocultóse por algun tiempo al pueblo la trasformacion con ciertas formas republicanas; pero ésta era completa bajo Augusto para todo el que viese claro. Bajo Tiberio aparece ya á las claras el principio monárquico áun en el Senado mismo: «no puede tratarse ya de separar lo que está indisolublemente unido; hay que reconocer que el Estado forma un vasto cuerpo que debe ser gobernado por una inteligencia única (1).»

Los Emperadores tomaron el modesto nombre de príncipes del Senado; pero su poder era tan ilimitado que pocos

(1) Tác., *Ann.*, I, 12; I, I., hablando de Augusto: «cuncta discordiis civilibus fessa nomine *principis sub imperium accepit.*» Comp. en Dion. Cas., 52, las Conferencias de Mecenas y de Agripa, con Augusto.

supieron resistir á sus atractivos. El imperio era *electivo.* El emperador fué, en un principio, elegido por diez años, en realidad era vitalicio. No se le atribuía un orígen divino; recibía el poder *por una ley de la nacion*; y se inclinaba ante la magestad del pueblo (1); pero de hecho, la eleccion no se separaba de la familia imperial; el emperador recibía siempre, como un derecho personal y completo, un poder tan extenso como el que tenía el pueblo mismo bajo la república, y desde entónces no pudo éste ya restringirlo ni arrebatárselo.

Además de las magistraturas que reunía legalmente, comprendía este poder:

1. La disposicion y el mando de las fuerzas militares y de la guardia pretoriana. Los ejércitos permanentes, que se habían hecho necesarios por la extension del Imperio, obligaban por doquiera á la obediencia (2). Los príncipes tomaron en su consecuencia el título de *imperator*, que hasta entónces había significado jefe del ejército.

2. El gobierno absoluto de las provincias más ricas é importantes. Los emperadores sacaron de ellas numerosas riquezas y fuerzas de todas clases. Por lo demás, las provincias ganaron en el cambio de constitucion. Los personajes más importantes fueron llamados al Senado ó á desempepeñar altos cargos públicos; los demás no fueron tan oprimidos ni explotados por los delegados del emperador como lo habían sido por los codiciosos procónsules y propretores de la república. El interés de los príncipes aconsejaba una administracion más regularizada.

3. La política exterior, el derecho de paz y de guerra, las alianzas y los tratados (3).

4. El derecho de convocar al Senado, de presentar proposiciones y dar fuerza legal á sus decisiones (4). Ya sabemos cuán servil y bajo se mostró aquél casi siempre.

---

(1) Ulp., l. 1. *De Const. princ.*: «quod principi placuit, legis habet vigoren, ut pote, cum lege regia, quæ de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omne suum imperium est potestatem conferat. Gayo, I, 5., J. de *jure nat.*, § 6.

(2) Así Mecenas recomendaba mucho á Augusto que formaseun ejército permanente, y dejase á los demás ciudadanos en sus trabajos. Dion. Cas., l. c.

(3) *Lex de imp. Vesp.*: «fædusque cum quibus volet facere liceat.»

(4) *Ead.*: «utique ei Senatum habere, relationem facere, remittere se

5. El nombramiento efectivo para todas las magistraturas y para las funciones más importantes; pues el Senado y la Asamblea del pueblo debían respetar la eleccion recomendada por el emperador (1).

6. El poder ilimitado de obrar para bien y en honra del Estado, cuyo gérmen penetró en todo (2). No solamente los edictos, sino tambien los decretos y los mismos rescriptos imperiales adquirieron fuerza de ley, y el poder legislativo fué ejercido tan sólo por el emperador (3). Por último, para evitar toda resistencia, dispuso la *ley régia*, que la obediencia debida al emperador era ántes que todas las leyes del pueblo, plebiscitos y senado-consultos. La irresponsabilidad del emperador no sólo era efectiva, sino que hasta se extendió á todos sus agentes (4).

El poder imperial tenía el mismo carácter absoluto que la propiedad y la *patria potestas;* no reconocía límites (5). Un hombre sólo tenía en sus manos el poder universal de Roma, el *imperium mundi,* animado por el principio ideal, poco respetado por cierto, del bien y de la salud pública; el derecho tan desarrollado en sus relaciones privadas, era rara vez invocado en los negocios públicos.

La historia de los emperadores reviste grandiosas proporciones; pero muestra al mismo tiempo que el exceso de poder no es bueno, ni para el jefe, ni para los súbditos (6).

Por otra parte, la decadencia y la corrupcion general pa-

---

natus-consulta per relationem discessionemque facere liceat—utique eum ex voluntate autoritateve jussu mandatuve, etc. etc.

(1) *Ead.:* «utique quos magistratum potestatem imperium curationem cujus rei petentes senatui populoque romano *commendaverit,* quibusque *sufragationem suam dederit, promiserit,* etc.

(2) *Ead: utique quœcumque ex usu reipublicœ majestate divinarum, humanarum, publicarum privatarumque rerum esse censebit, ei agere facere jus potestasque sit.*

(3) Sayigny, *Sistema del derecho romano,* t. I.

(4) *Lex de imp. Vesp.:* «Si quis hujusce legis ergo adversus leges rogationes... facere oportebit non fecerit hujusve legis ergo *id ei ne fraudi esto*... neve cui de ea re actio neve judicatio esto, neve quis de ea re... agi sinito.»

(5) Los primeros emperadores no aceptaron el nombre de *dominus* que recordaba la esclavitud (Suet., *Octavio,* 53; *Tiberio,* 27; Tácito, *An.,* IV, 37, 38. La adulacion lo introdujo más tarde.

(6) Compárense con sus actos las palabras de Tiberio, quizá sincero entónces, (Suet., *Tib.*, 39): «Dixi et nunc et sæpe alias P. C., bonum et salutarem principem, quem vos tanta et tan libera potestate extruxistis, senatui servire debere et universis civibus sæpe et plerumque etiam singulis: neque id dixisse me pœnitet.»

recía que legitimaban el imperio. La aristocracía había degenerado demasiado para conducir todavía áquel inconmensurable Estado; y si bien hizo algunos exfuerzos para recobrar su antiguo poder, no tardó en abandonarse y ceder á la fuerza de los acontecimientos. La masa del pueblo, sin deseo de gobernar, no acostumbrada al manejo de las armas, y afecta á los trabajos y á los goces de la paz, prefería la dominacion de uno solo, al gobierno del Senado; y olvidando su propia impotencia, se regocijaba con la humillacion de los grandes (1). El carácter de los Romanos se había debilitado y corrompido ántes que su génio. La esclavitud comun había venido á ser el castigo de su insaciable pasion de dominar.

(1) Lo que ocurrió al advenimiento del emperador Cláudio muestra cuán poco popular era la antigua constitucion republicana entre las clases inferiores.

# CAPITULO XI.

## D.—LA MONARQUIA DE LOS FRANCOS.

El vasto imperio de los Francos se levantó sobre las ruinas del romano, formando una especie de transicion entre el mundo antiguo y el de la Edad Media (1). El rey franco era más poderoso que el antiguo rey germano; pero su poder no era absoluto como el de los Césares. Las ideas germánicas del derecho y de la libertad se habían mezclado con las ideas romanas del poder y de la majestad del Estado, y engendraron una nueva monarquía, que llegó á su apogeo bajo Carlo-Magno.

Muchas fueron las causas que aumentaron el poder de los Carlovingios: una larga série de hombres distinguidos y afortunados; la extension creciente del Estado, que exigía un gobierno político, fuerte y comprensivo; la necesidad de una fuerza militar siempre disponible; las victorias de ésta; y por último, la influencia de muchos súbditos romanos, educados desde hacía muchos siglos en el sistema del antiguo imperio, y habituados á las concepciones y á las instituciones enérgicas de Roma, fueron, sin duda, las principales.

Quizá la monarquía retrocedió bajo cierto aspecto, viniendo á ser hereditaria como el derecho privado, y dividida entre los hijos del rey difunto como los inmuebles de un particular cualquiera (2). Esto era desconocer completamente

(1) Para las épocas de transicion de los pueblos germánicos que se establecieron en el Imperio, véase Félix Dahn, *die könig. der Germanen*.

(2) Carlo Magno procuró remediar algo el mal por el decreto imperial del año 806: «placuit inter prædictos filios nostros statuere atque præcipere..., ut nullus eorum fratris sui terminos vel regni limites invadere præsumat;—sed adjubet unusquisque illorum fratrem suum, ut auxilium illi ferat contra inimicos, etc.» Esta ley alude á la eleccion por el pueblo, C. 5. Comp. Eichorn., *ob. cit.*, I, § 139 y 159; Guizot, *b. cit.*, p. 206 y sig.

el carácter político y público de la sucesion al trono, para hacer del Estado el patrimonio del individuo y de la familia (1).

Hé aquí ahora los principales rasgos del cambio:

1. La legislacion fué más completa y fecunda que lo había sido en el estrecho círculo de la tribu germánica, y el rey ejercía sobre ella mayor influencia. Los Germanos no podían, en manera alguna, aceptar el principio de que *la voluntad del príncipe hace la ley:* pero los proyectos de ley, casi siempre determinantes, se preparan en el despacho del rey por sus consejeros. La sancion real es ya necesaria, y en nombre del rey se promulgan las leyes.

Sin embargo, y esto es muy importante, la costumbre y el derecho consideraban como indispensable que la ley fuese *discutida* y *consentida* por los grandes de la aristocracia eclesiástica y seglar, reunidas en el *Reichstag* (2). La aprobacion del resto de la nacion no era ya en general necesaria, ni aun para las leyes orgánicas de la Iglesia ó del Estado, á no ser que el cambio interesase directamente á las masas (3).

Este concurso de los nobles es el primer fundamento de esa representacion de los órdenes que adquirió despues tan gran desarrollo, y que engendró el gobierno representativo.

2. La grandeza del Estado, la trasformacion de la vida

---

(1) Tambien se heredaba el trono segun las mismas reglas que la *terra sálica*. Comp. Zöpfl., *Deutsche Stats und Rechtsgesch.*, II, § 33; 3.ª edic., p. 403. Waitz., *Deutsche Verfas.*, II.

(2) Hincmar, *De ordine pal.*, 29: «in quo plácito (el Reichstag de Mayo) generalitas universorum mayorum, tam clericorum quam laicorum conveniebat. Seniores, propter concilium ordinandum, minores propter idem suscipiendum et interdum pariter tractandum, et non ex potestate sed ex proprio mentis intelectu vel sententia confirmandum. Despues, hablando del Reichstag de Otoño: «aliud placitum, cum senioribus tamtum et prœcipuis consiliaris habebatur, in quo jam futuri animi status «tractari incipiebatur.» De que aquí las fórmulas de muchas capitulares: «per concilium sacerdotum est optimatum meorum ordinavimus.» (*Cap. de Carl.*, a. 742); «cum consensu episcoporum, sive comitum et optimatum Francorum.» (*Cap. de Pipin.*, a. 744); «Hortatu omnium fidelium nostrorum et maxime episcoporum, ac reliquorum sacerdotum consultu.» (*Cap. de Carl.* a. 769). El tratado de 1851 entre los hijos de Ludovico Pio, contiene expresamente las mismas estipulaciones en su C. VI.

(3) *Capit. Caroli-Mag.*, a. 803, C. 19: «ut populus interrogetur de capitulis cui in lege noviter addita sunt. Et postquam omnes convenerint subscriptiones et manu firmationes suas in ipsis capitulis facient.»

pública, exigían una nueva forma de gobierno. La idea del bien público vino á unirse á las antiguas ideas germanas del mantenimiento de la paz y del derecho. Sin embargo, la nocion del *imperium* era demasiado extraña para ser aceptada. El nuevo gobierno aumentó más bien el *mundium* germano (*mundiburdium*, ó tambien, *sermo, verbum regis*), tutela real que es al *imperium*, lo que la tutela germánica del padre y del esposo es á la *potestas* romana, su poder no es absoluto; la proteccion del pueblo y de los súbditos y el cuidado de sus intereses, son el alma de dicha institucion (1); la idea del deber se liga todavía individualmente á la del derecho. Sin ser perfectamente exacto, encierra este nuevo pensamiento un gérmen sano, capaz de un verdadero desarrollo político.

En este sentido es en el que el rey puede y debe mandar, y su mando se manifiesta en el *bann* de guerra ó en el de justicia *(Heerbann, Gerichtsbann)*. Por el primero, dispone de todas las fuerzas militares fijadas por la tradicion dentro de ciertos límites, y segun ciertas reglas determinadas. Los príncipes poderosos, como Carlo-Magno, por ejemplo, no se contentaron con llamar á las armas á sus feudatarios, sino que, áun para las guerras ofensivas levantaron ejércitos de hombres libres, y castigaron con multas á los que desobedecieron (2).

El rey carlovingio sólo rara vez ejerció en persona el *bann de justicia*, al que iba siempre unida la administracion del país; sus condes eran los que hacían justicia en su nombre. Afirmóse el órden público y vino á limitar, en lo criminal y en lo civil, el derecho de hacerse justicia á sí mismo y el de la vindicta privada. La *paz del rey* se extendió por doquiera bajo la proteccion de su edicto *(bann)*, y reemplazó á la paz comun, con facilidad turbada anteriormente.

Las rentas de la casa y del fisco del rey aumentaron de una manera considerable, y éste podía ya disponer libremente de ellas. Sus dominios se extendieron por la conquis-

---

(1) Du Cange, s. v. mundiburdis et mundiburnium. Comp. *Cap. Caroli Mag.*, a. 802, c. 40. Hincm., *ob. cit.*, 6: «Et rex in semetipso nominis sui dignitatem custodire debet. Nomen enim regis intellectualiter hoc retinet, ut subjectis omnibus rectoris officium procuret.»

(2) Comp. Zop., *D. S. T. U. R. G.*, § 36. *Cap.* 2, *Caroli-Mag.*, a. 812, § 1: «Quicumque homo liber in hostem bannitus fuerit et venire contemserit, plenum heribannum, i. e. 60 solidos persolvat.»

ta de provincias romanas, y por la supresion de antiguos reinos y ducados; en todas partes tenía ciudades, castillos y extensos territorios. Conservóse en las provincias el impuesto sobre la renta y la capitacion, y hasta se aumentaron los derechos de aduana romanos, se impusieron tributos á los vencidos, y se elevaron las multas y las indemnizaciones (1).

3. El poder del rey se dejó sentir en todas partes mediante un sistema ordenado de funcionarios régios. Los más elevados de ellos permanecían, como en Bizancio, reunidos en derredor suyo, tales eran: el *Comes palatii*, juez supremo en sustitucion del rey; el *capellan* (*apocrisiarius, referendarius*), jefe del clero y de la córte, y ponente en los asuntos eclesiásticos; el canciller *(cancellarius)*, colocado al frente de la cancillería y de la diplomacia; despues, los cargos de palacio, propiamente dichos: el *chambelan*, encargado de las pompas y de los honores; el *senescal*, que vigilaba á los *ministeriales* y demás empleados de la casa real; el *copero* que percibia las prestaciones en especie y vigilaba el servicio de la mesa del rey; el *mariscal*, que estaba encargado de las caballerizas reales; el *mayordomo de palacio*, que se encargaba de proporcionar al rey una recepcion y un alojamiento convenientes, cuando trasladaba su córte; por último, los cuatro *monteros mayores* y el *halconero* (2). Los enviados régios (*missi dominici)* nombrados, recorren cada año las distintas provincias, y mediante ellos penetra la mirada del rey en todas partes, y sus oidos oyen las quejas y los deseos, su brazo impone la obediencia y asegura el órden público (3).

Los condes de los cantones *(Gaugrafen)*, tenían la superior administracion de justicia, y los de distrito, la media. Su jurisdiccion se derivaba del rey, directamente para los primeros é indirectamente para los segundos. Sus atribuciones militares tenían el mismo orígen. Al principio de la monarquía franca, era el conde un verdadero funcionario nombrado por el rey; y sin embargo, por una tendencia na-

---

(1) Comp. Zop., *ob. cit.*, § 40. Waitz, *ob. cit.*, II, p. 498 y gig.
(2) Comp. Hincmar, 16-24.
(3) *Capit. Caroli-Mag.*, a. 802, 1 y 2, y a. 810. Guizot, *ob. cit.*, p. 191 y sig.

tural, desempeñaba ya la herencia un papel importante bajo los descendientes de Carlo-Magno.

Poco á poco fué cayendo en desuso la institucion de los enviados reales; las dignidades del Imperio se convirtieron en derechos de familia. Decayó el poder real romano-germánico, y entró en escena la numerosa aristocracia de los príncipes y de los señores.

4. Por último, las estrechas relaciones, la monarquía franca y del Imperio de Occidente con la Iglesia cristiana y los progresos del cristianismo, forman uno de los rasgos más salientes de la época.

El Estado se había convertido en cristiano, y la monarquía había sido consagrada por la mano del sacerdote (1). El rey se sintió obligado á sostener y á extender en sus dominios la religion cristiana; el emperador á destruir en todas partes el paganismo y la heregía. Carlo-Magno cumplió esta mision con severidad y con grandeza (2). La cristiandad se presentaba como un cuerpo compuesto de un doble organismo, sacerdotal el uno, y real el otro, la Iglesia y el Estado (3). Aunque sólo era jefe del segundo, hacía el príncipe respetar, aún por el mismo clero, el órden cristiano reconocido. Convocaba los sínodos, vigilaba á los obispos y los conventos, y daba una série de leyes y de ordenanzas en materias eclesiásticas. Recíprocamente el espíritu de la gerarquía eclesiástica ejercía su influencia sobre la forma de las instituciones políticas y los principios del derecho público (4).

---

(1) Hincmar, *ob. cit.*, 5: «Principes sacerdotum sacra unctione reges in regnum sacrabant.»

(2) Aun ántes de ser emperador se llamaba ya Cárlo-Magno: «devotus sanctæ Dei Eclesiæ defensor, humilisque adjutor.»

(3) Las leyes del imperio de los Francos (cap. V, 319) reproducen las palabras que el Papa Gelasio dirigió al Emperador Anastasio: «Duæ sunt imperatrices augustæ, quibus principaliter mundus hic regitur: auctoritas sacrata pontificum et regalis potestas.» Comp. Hincmar, l. c., 6, 5.

(4) Comp. Eichhorn, *ob. cit.*, § 158.

# CAPITULO XII.

## E. LA MONARQUÍA FEUDAL Y LA MONARQUÍA RESTRINGIDA POR LOS ÓRDENES.

1. *La monarquía feudal.*—Las bases orgánicas de la monarquía franca eran incompletas, y fueron el principio de una nueva formacion del Estado moderno. Sin embargo, sólo á los grandes monarcas cupo la suerte de desarrollar ámpliamente el carácter público de su autoridad y el gérmen del alto poder que ésta encerraba.

Las pasiones, las costumbres y la repugnancia de los Germanos á todo poder público fuerte, constituían obstáculos casi insuparables. La impotencia de los reyes débiles se revelaba desde el momento de su advenimiento al trono; en todas partes aparecían inmediatamente las tendencias á limitar ó menospreciar la autoridad central, el particularismo independiente, la disolucion.

La debilidad y la caida de los carlovingios aumentaron las fuerzas de los príncipes y de los señores, disminuyendo la autoridad real; la monarquía feudal reemplazó á la monarquía universal romano-germanica, y vino á caracterizar la Edad Media.

Hé aquí sus principales rasgos:

1. La monarquía se había apoyado hasta entónces en un pueblo ó en una nacion, y podía de este modo, y en cierto sentido, llamarse nacional ó popular. La monarquía feudal, por más que estuviese en relacion con una nacion, se fundaba principalmente en el lazo estrecho y personal de fidelidad entre el rey, señor soberano, y los vasallos que le debían su poder, su honor y su fortuna. «La masa del pueblo, no comprendida en la red feudal, sólo era era considerada de una manera mediata. La monarquía no era, por tanto, realmente nacional; su verdadera base no era la nacion, sino el séquito de sus vasallos, los órdenes.

2. *La fidelidad personal* que el honor recompensó y

afirmó, vino á ser el principio político fundamental (1). El vasallo recibía el feudo del señor y le juraba fidelidad y homenage (*Treue und Hulde*). El derecho sajon-normando de Inglaterra nos indica mejor que ningun otro sus formas. El vasallo directo presta de rodillas á su rey y señor el juramente de homenaje (2), y despues, ya de pié y con la mano sobre los evangelios, el de fidelidad (3). Los obispos y los abades, por una especie de deferencia no prestan más que éste último. El primero era más extrecho y estaba más intimamente ligado con la posesion del feudo. La fidelidad era más general, y podía ser exigida á los demás súbditos que no estuviesen unidos par lazos feudales, lo cual tuvo lugar desde la época carlovingia, á consecuencia sin duda de la gran influencia de las ideas feudales (4). La fidelidad

---

(1) Tacito indica ya este elemento como el alma del séquito de los Germanos: «Magna et comitun æmulatio, quibus primus apud principem suum locus; et principum, cui plurimi et acerrimi comites. Hæc dignitas, hæ vires, magno semper electorum juvenum globo circundari, in pace decus, in bello præsidium. Cum ventum in aciem, turpe principi virtute vinci, turpe comitatui, virtutem principis non adæquare. Jam vero infame in omnem vitam ac probrosum, superstitem principi suo ex acie recessisse. *Illum defendere, tueri, sua quoque fortia facta gloriæ ejus assignare, præcipum sacramentum est.* Principes pro victoria pugnant, comites pro principe.» (c. 13 et 14.)

(2) La fórmula muestra que la fidelidad es tambien el fondo del juramento: «Devenio homo vester de tenemento quod de vobis teneo et fidem vobis portabo de vita et membris et terreno honore contra omnes gentes.» Comp. Du Cange, s. v. *hommagium*.

(3) Véase la fórmula en Bracton, l. c: «Hoc audis, domine, quod fidem vobis portabo de vita et membris, corpore et catallis (por mi cuerpo y mis bienes) et terreno honore, sic me Deus adjuvet et hæc sancta Dei Evangelia.» Comp. Du Cange, v. *fidelitas*. El derecho feudal lombardo y el aleman no distinguen con tanta exactitud. El libro 2.° del feud, tit. V, da la siguiente fórmula: «Ego juro ad hæc santa Dei Evangelia, quodammodo in antea ero fidelis huic, sicut debet esse vassallus domino, nec id, quod mihi sub nomine fidelitatis commiserit dominus, pandam alii ad ejus detrimentum, me sciente.» En el título VI, se recuerda al vasallo que jura fidelidad, las seis consideraciones siguientes: «incolume, tutum, honestum, utile, facile, possibile.» Una fórmula alemana del derecho feudal sajon, art. 3, está concebida en estos términos: Dat he ime so truwe und also holt sie, alse durch recht die man sime herren sole, die wile dat he sin man wesen wille unde sin gut hebben wille.» esto es: le seré fiel y adicto como debe serlo el hombre por el derecho, á su señor, y por esto yo quiero ser su hombre y defender sus bienes. Comp. Hormeyer, III, 323.

(4) Cap. III, Carol-Mag., a. 812 y 813 «Ut missi nostri *populum nostrum* iterum nobis *fidelitatem promittere* faciant secundum consuetudinem jamdudum ordinatam.» Fórmula de un Cap. de Carlos el Calvo, a. 854 c. 13: Ego ill. Carolo, ab ista die inante, fidelis ero secundum

era recíproca; el señor la debía igualmente á su vasallo; pero el homenage era sólo un deber de éste (1).

3. Esta tendencia que establecía entre todos los habitantes lazos personales de vasallage, se hallaba tambien en relacion estrecha con el suelo. Los primeros reyes normandos de Inglaterra se exforzaron en hacer reconocer el *dominio eminente* del rey sobre todo el territorio, áun sobre los alodios francos. La propiedad libre, que era el derecho nacional, cedió el puesto á la enfiteúsis y á la *propiedad derivada* (2). Este era, por otra parte, un rasgo general de la monarquía feudal; pero más marcado en la historia del derecho inglés (3).

4. *El poder real*, dado al rey por el mismo Dios, era la fuente de toda autoridad pública (4). Los señores obtenían su poder del rey su soberano señor, como los planetas reciben su luz del sol (5); pero no lo recibían como simples

---

meum savirum, sicut Francus homo perrectum esse debet suo regi. Sic me Deus adjuvet et istæ reliquiæ.»

(1) Feud. 6: «Dominus quoque in his omnibus vicem fideli suo reddere debet: quod si non fecerit, merito censeoitur malefidus.» y lo mismo en Inglaterra: «Quantum homo dedet domino ex homagio, tantum illi debet dominus ex dominio, præter solam reverentiam.» Reeves, *Hist. of Engl. law*, I, p. 126.—*Assises de Jerusalem*, Trib. sup., 322. (Kausler, p. 372): «L'assise et la loi de Jérusalem juge et dit que, autant doit li rois de fei á son home lige, come l'home lige doit à luy, et ains est tenu li rois de guarantir et de sauver et de desfendre des homes liges vers toutes gens qui tort leur vorreent faire, come ses homes liges sont tenus à lui de guarantir le et de sauver vers toutes gens. Et, par, ce, peut il mie mettre la main sur son home lige, sans eegart de ces pers.»

(2) Guillermo I quiso que sus súbditos le prestasen juramento de fidelidad como vasallos (véase anteriormente, lib. II, 6, 12). En seguida hizo una ley que obligaba á los condes, barones, caballeros, escuderos y hombres libres á estar siempre dispuestos para acompañarle á la guerra, cuya obligacion se fundó en los *feoda et tenementa*, que poseían. Así pues, por una ficcion del sistema feudal, se consideraba al rey como el propietario primitivo de todo el territorio inglés; toda propiedad se derivaba de él directa ó indirectamente. En consecuencia de esto se hicieron graves objeciones contra este sistema. Comp. Blackstone, *Com*. II, cap. 4. Reeves, l. c., pág. 6.

(3) En Francia el principio conocido: «no hay tierra sin dueño,» reinaba desde el siglo XIII. Comp. Loysel II, § 1. El sistema no fué tan general en Alemania ni en Italia.

(4) Segun el *Sachsenspiegel*; Dios ha dado sólo al emperador la espada del poder temporal. Esta teoría no fué admitida por todos. Los reyes, áun respetando la dignidad más alta del emperador: pretendían tambien tener el poder directamente de Dios. Un antiguo axioma francés, dice: «el rey no debe nada sino á Dios y á su espada.» Loysel, I, 2.

(5) *Sachsenspiegel*, III, 58 y 64, § 5.

funcionarios ú órganos pasageros del gobierno, sino que se les daba como un derecho y un goce propios. Una mezcla de derechos políticos y de independencia privada, un poder público repartido *hereditariamente* entre ciertas familias y señorios, eran los rasgos característicos del régimen feudal. El rey no podía negar el señorio al heredero de un vasallo, ni intervenir en la esfera de los derechos primitivamente concedidos, determinarlos ó restringirlos. Todo círculo de poder era esencialmente cerrado é independiente.

La unidad del Estado no existía, pues, nada más que en la forma; la accion de la autoridad central encontraba dificultades insuperables; el poder particular se oponía al poder general y lo quebrantaba, en lugar de ser su intermediario; la vida nacional estaba rota, disuelta por la multitud de las pequeñas soberanías; la voluntad independiente de los nobles tenía campo libre; las instituciones y las formas variaban hasta el infinito, y en ninguna parte se hallaba un lazo verdadero. El Estado se hallaba encadenado, la aristocracia era libre y fuerte. La monarquía era rica en honores, y pobre en poder, y el desarrollo nacional se hallaba limitado por todas partes. Cuanto más lejano se estaba del centro del poder, más gravoso era el peso de los derechos señoriales, hasta el punto de hacerse insoportable.

Los numerosos señores y vasallos, se distribuían entre sí el derecho de hacer la guerra y de juzgar, que eran los dos elementos principales de la autoridad antigua, y debilitóse en extremo el gobierno propiamente dicho. La constitucion vino á ser eminentemente aristocrática, á pesar de su corona monárquica. Los reyes capetos no se elevaban apenas sobre los grandes señores (1), y casi lo mismo sucedía con los reyes alemanes. El poder central continuó fuerte solamente en muy pocos países, como por ejemplo, en Inglaterra, en donde la reciente conquista obligaba á la nobleza á estrechar sus relaciones con el rey, y la dinastía tuvo mucha mayor fuerza.

5. Guizot, preguntándose por qué no ha sido nunca estimado el régimen feudal, ni áun en su período más florecien-

(1) Hugo Capeto escribía ya al arzobispo de Sens: «regali potentia in nullo abuti volentes, omnia negotia reipublicæ in consultatione et sententia fidelium nostrorum disponimus.» Mirabeau, *Ensayo sobre el despotismo*, *Obras*, II, p. 390.

te, contesta: «era éste una confederacion de pequeños soberanos, de pequeños déspotas, desiguales entre sí, y teniendo sus deberes y sus derechos los unos respecto de los otros, pero que estaban investidos en sus mismos dominios, de un poder arbitrario y absoluto sobre sus propios súbditos...» De todas las tiranías es la peor aquélla que pueda contar sus súbditos y ver desde su asiento los límites de su imperio. Los caprichos de la voluntad humana se despliegan entónces en su intolerable extravagancia, y con una prontitud irresistible. Entónces es tambien cuando se deja sentir más rudamente la desigualdad de condiciones; las riquezas, la fuerza, la independencia, todas las ventajas y todos los derechos, se ofrecen á cada instante frente á la miseria, á la debilidad y á la servidumbre... Encontrábase allí el despotismo como en las monarquías puras, el privilegio como en las aristocracias más concentradas, manifestándose uno y otro bajo su forma más ofensiva y más cruda, si se permite la frase. El despotismo no se atenuaba por la distancia ni por la elevacion de un trono; el privilegio no se velaba en manera alguna bajo la magestad de un gran cuerpo; uno y otro pertenecían siempre á un solo hombre, siempre inmediato á sus súbditos, sin reunirse nunca con sus iguales para tratar de su suerte (1).»

La explicacion es exacta, sobre todo por lo que se refiere á Francia; pero no es cierto que el régimen feudal haya sido detestado en todas partes, pues no era rara la fiel adhesion de los campesinos á su señor. El régimen feudal no tenía de ningun modo el carácter de un poder arbitrario y absoluto. Si lo ha tenido frecuentemente en Francia y en algun otro punto, era por la violencia de las leyes feudales. Estas establecían de alto á bajo círculos de derecho concéntricos é independientes. Hasta los siervos tenían sus derechos tradicionales determinados; no se podían agravar arbitrariamente sus cargas ni disponer de su persona sino con arreglo á la tradiccion y á las costumbres. El derecho de los siervos era tan fijo y estaba tan protegido como el de los señores (2).

---

(1) *Essais sur l'hist. de France,* V. Del carácter político del régimen feudal.

(2) Los hábitos y las antiguas sentencias de los jueces locales lo prueban suficientemente. Muchas de ellas contienen una especie de desafíos á los señores.

6. El Estado feudal es sobre todo un *Estado de derecho.* El principio del bien público había quedado en él oscurecido, pero estaban determinados con precision los numerosos derechos políticos. Disponíase de ellos como si fueran derechos privados, por venta, cambio, donacion etc., y en su mayor parte estaban protegidos en la misma forma que el derecho civil; pero á veces cada cual se hacía justicia por sí mismo. Un órden jurídico inflexible, que daba la libertad á los individuos pero no al conjunto, á las corporaciones y á las fundaciones aisladas, pero no al pueblo; y por otra parte una guerra intestina constante, una anarqía interminable..... tales eran las dos manifestaciones opuestas del Estado feudal, semejantes á las dos caras de Jano.

II. *Monarquía limitada por los órdenes.*—La monarquía feudal se trasformó poco á poco en principado limitado por los órdenes, cuya forma se hizo predominante á mediados del siglo XIII, y duró cerca de tres siglos, hasta que en el XVI, cedió el puesto á la monarquía absoluta.

El rey ó el principe continuó recibiendo su poder de Dios ó de un soberano, si le había, y considerándole como la propiedad de su dinastía. En el círculo de los derechos reales se conducía como señor y no sufría contradicion alguna; pero este círculo se hallaba estrechamente limitado. El príncipe encontraba por doquiera los derechos de los órdenes, de las corporaciones ó los individuos, y debía respetarlos, si quería que respetasen los suyos, y so pena de chocar con la resistencia contenciosa ó armada del perjudicado.

El poder legislativo sólo pertenecia al rey con el concurso de los órdenes del reino; al príncipe particular con el de los órdenes provinciales.

El poder de gobernar estaba poco desarrollado, era muy limitado y carecía de un cuerpo de funcionarios gerárquicos y movido por una accion central. Investidos los vasallos de ciertos derechos de regalía, los ejercían como derechos propios é independientes. Los cargos judiciales, tambien hereditarios, servían al principe en las formas tradicionales, más aparentes que reales. Los usos y la etiqueta, las tradiciones de los órdenes, el espíritu de familia se sobreponían al sentimiento del Estado y de la ley. Los Estados provinciales, en donde dominaba la aristocrácia, fatigaban frecuentemente al gobierno del rey con sus constan-

tes quejas y demostraciones, perseguían á sus consejeros, reclamaban su dimision, y aun su castigo, llegaban á veces hasta intentar colocar al príncipe bajo tutela y asociarse por fuerza á su poder.

El rey era considerado como Juez Supremo, y algunas veces hasta ocupaba en persona este puesto; pero eran sus asesores y *escabinos* los que pronunciaban la sentencia, y el príncipe no hacía más que ejecutarla. El órden jurídico lo encadenaba igualmente; pues podía ser acusado, si cometía una injusticia. Segun la antigua costumbre germánica, todo señor que tenía jurisdiccion, podía ser perseguido ante su mismo representante. El rey de Alemania, aunque era emperador de los Romanos y el primer soberano de la cristiandad, podía, en ciertos casos, ser llamado ante su representante, el príncipe palatino del Rhín, y obligado á someterse al juicio del Consejo de los príncipes. El Vicario (*Schultheiss)* juzgaba al conde.

El poder de policía, siempre en la infancia, era ordinariamente confundido con el judicial; pues no había entónces gendarmería, ni nada que se pareciese al aparato burocrático moderno.

Los poderes militares del príncipe eran tambien muy restringidos por la persistente influencia de las reglas feudales. Los vasallos aristocráticos sólo debían sus servicios en una medida determinada; consideraban como una servidumbre de sus tierras el séquito de hombres armados que debían suministrar, y se oponían á toda organizacion enérgica del ejército.

Los reyes alemanes habían experimentado muchas veces cuán difícil era reprimir el altanero orgullo de sus duques, y cuán poco segura era la fidelidad de los príncipes hácia el imperio.

Reyes y príncipes podían tener tropas á sueldo, y buscaron al cabo en éstas un instrumento más dócil de fuerza. Pero ¿cómo pagarlas? Los Estados negaban los créditos necesarios, y entónces se tomaban del tesoro del príncipe, que se llenaba de deudas, venía á parar á una situacion muy escasa, y hasta se hacía odioso por sus mercenarios extranjeros.

Los impuestos no podían cobrarse sino con el consentimiento de los Estados, que se hallaban poco dispuestos á otorgarlo. La mayor parte de las rentas públicas se habían

trasformado en cargas reales é inconmutables, que gravaban principalmente los bienes de los campesinos. Tambien en esto faltaba á los órdenes y á los individuos el sentimiento general del deber para con el Estado.

# CAPITULO XIII.

## F.—LA MONARQUÍA ABSOLUTA MODERNA.

La monarquía representativa no nació directamente del Estado feudal. Las luchas contra el feudalismo engendraron una monarquía absoluta nueva, que apareció primeramente en Francia y en España, en donde el absolutismo penetró ántes y más completamente, á consecuencia de ser ménos poderoso el elemento germano y más influyentes las tradiciones romanas. Desde el siglo XII, que fué el del apogeo del feudalismo, se ve á los *legistas franceses*, trabajar con audacia por el triunfo de los principios romanos. Deseaban un gobierno, *sino indivisible, absoluto*, cualidades que ellos reunian bajo la expresion *poder soberano*. Para ellos, los derechos feudales eran usurpaciones y abusos que era necesario restringir ó abolir; los reyes francos eran los sucesores de los emperadores romanos, y la legislacion romana era la única apreciable (1). Necesitáronse siglos para que estas ideas prevaleciesen en los hechos. La lucha interior no se detuvo sino con la caida completa de las diferentes formas del feudalismo, y la monarquía absoluta, que había nacido y crecido en este intervalo, fué arrastrada con sus últimos restos.

El famoso principio del derecho imperial romano fue enseñado como una regla necesaria del derecho público: (2) «el

(1) Thierry, *Tiempos Merov.*, I, p. 16.

(2) Beaumanoir, II, 57: «Ce qui li plest á fere, doit estre tenu por á loy;» pero añade: «Con tal que no se haga contra Dios, ni contra las buenas costumbres, porque si lo hiciese, no deberán sufrirlo sus súbditos.» Comp. Laferriere, en la *Rev. Wol.*, IV, p. 125. Los glosadores italianos tienen tambien cierta repugnancia al principio absoluto de Roma, y procuran restringirlo por la idea del derecho divino y del derecho humano. El profesor de derecho público, Delaunay, lo interpretaba así, áun bajo el más absoluto de los príncipes (1688), diciendo: «La ley es la voluntad del rey, y no la voluntad del rey la ley;» pero siempre ha habido cortesanos aduladores adictos el absolutismo.

que quiere rey quiere ley,» dice un antiguo axioma francés. Concentrada de este modo, permitía ésta evadir todo lo que se oponía al desarrollo del poder de la opinion y del bien público. Los tribunales y los parlamentos contribuyeron bastante con su jurisprudencia al triunfo de esta tendencia. La opinion pública le era favorable, sobre todo en las ciudades, imbuidas desde hacía mucho tiempo en la cultura romana, y poco penetradas por las influencias feudales. Detestábase mucho más al señor que se temía al rey; la humillacion del primero parecía que debía ser provechosa á las profesiones urbanas. Hasta los campesinos ganaban en esto más que perdian.

Luis XI (1461 á 1483) en Francia (1), y Felipe II en España (1556 á 1598) completaron el triunfo de la autoridad real, Hiciéronse algunas tentativas de reaccion; pero el absolutismo, que había echado allí profundas raíces, vino á ser sombrío y cruel. Europa se extremeció al leer que Felipe II había condenado como criminal á todo el pueblo de los Países-Bajos. En Francia fué el reinado de Luis XIV el apogeo del poder real, y desde entónces fué declinando hasta la Revolucion. Grandes ó pequeñas, las dinastías alemanas se apresuraron á imitar el ejemplo del gran rey (2), y entónces se vió de nuevo á un monarca cristiano, que, invocando su derecho divino, condenó á muerte á todo el pueblo bávaro, sobre el que no tenía más derecho que sus pretensiones (3).

«El Estado soy yo» de Luis XIV, expresa con notable sencillez el pensamiento político del nuevo absolutismo. El rey no es ya la cabeza, es decir, el órgano más elevado del Estado, si no identifica su persona con éste; nadie más que

---

(1) En 1463 prohibió al duque de Bretaña emplear la fórmnla «por la gracia de Dios,» de que se servían generalmente los señores ántes de Cárlos VII. L. Schäffner, *Franc. Recht*, 11, p. 272. Las victorias de los Suizos abatieron á Cárlos el Temerario, hicieron caer al principal representante de la aristocracia feudal, y decidieron de este modo el triunfo de la monarquía en Francia.

(2) Federico II de Prusia, *Antimaq.*, 19.

(3) Hormayr, *Lebensbilder*, 1, p. 256. Patente de José I de Austria (20 Dic., 1705): «Habiéndose hecho todos los Bávaros culpables del crímen de lesa majestad contra Nos, el único príncipe legítimo de su país, establecido por el Dios omnipotente, han merecido, por tanto, ser colgados. Sin embargo, por nuestra gran clemencia y paternal dulzura, ordenamos que se sorteen, y que sólo sea colgado uno de cada quince.» Esto se ve y no se cree. ¡y tan insigne locura se escribía en el siglo XVIII, casi en la época «de las luces filosóficas!»

él tiene derechos; la felicidad pública es su felicidad personal; el derecho público, su derecho individual; él lo es todo, y fuera de él no hay nada.

Esta identidad, muy diferente de la majestad del Estado personificada en el monarca, era tanto más peligrosa, cuanto que coincidía con la teoría de la omnipotencia del Estado. En la Edad Media, quebrantado por todas partes, carecía el poder central de energia. Al comenzar la Edad Moderna, cayó en el exceso contrario; ninguna esfera de derecho estuvo ya fuera del alcance del Estado, pues hasta el derecho privado fué considerado como una creacion de éste y entregado á su libre arbitrio.

Los eruditos en derecho público apoyaron este absolutismo con razones aparentes, ó no quisieron atacarlo; pero ciertos teólogos (jesuitas ó altos prelados, luteranos ortodoxos), fueron tambien culpables en este mismo sentido; y degradaron ante la autoridad humana la idea cristiana de Dios, haciendo de los reyes sus representantes directos y perfectos, los sostenedores del gobierno divino del mundo sobre la tierra, y en cierto modo, dioses terestres. Si Dios es el Señor absoluto del mundo que ha creado y que su espíritu llena y conserva; ¿cómo ha de seguirse de aquí qué los reyes sean señores absolutos de los pueblos, que ellos no han creado ni pueden satisfacer ni conservar? Los reyes intentaron nuevamente identificarse con la divinidad, como en tiempo de los emperadores romanos. Sábese con cuanto gusto hizo Luis XIV el papel de Júpiter. El juego era sin duda más propio de una forma pagana.

Y sin embargo, la impotencia real aparecía muchas veces bajo esta omnipotencia teórica. La adulacion daba á los príncipes un poder sin límites, y muchos no eran más que el juguete de favoritos ambiciosos, de intrigantes, ó de impudentes meretrices. Todo dependía de las cualidades del hombre. Un indivíduo notable, Luis XIV, por ejemplo, podía conservar una aparente omnipotencia, ántes que la edad y los placeres le hubiesen debilitado, y sin embargo, estas alturas vertiginosas, acababan por hacerle perder la cabeza (1).

---

(1) Lord Chatam, en un discurso dirigido al Parlamento (Brougham, *Hombres de Estado*, I, p. 29), decía: «Un poder absoluto causa la ruina del mismo que lo ejerce, y allí donde cesa la legalidad comienza la tira-

Pero, ¿qué serian aquéllos, tratándose de príncipes tan débiles cómo Cárlos II de Inglaterra, Fernando VII de España ó Luis XV de Francia? El rey no reinaba, sino los cortesanos; los pueblos caían en la más espantosa miseria. La situacion de España, de Italia y de Austria, de 1548 á 1740, demuestra los deplorables efectos del sistema (1).

Afortunadamente encerraba la vieja Europa bastantes tradiciones contrarias, é instituciones importantes para impedir que este nuevo absolutismo viniese á ser permanente y universal como en Rusia. La dinastía restaurada de los Estuardos perdió la corona, cuando Jacobo II quiso violar los antiguos derechos del Parlamento, y desconocer la nueva forma de la Iglesia, imitar á Luis XIV y despreciar la constitucion.

Guillermo de Orange, el príncipe y el hombre de Estado más notable de esta época, asentó definitivamente, y de acuerdo con la nacion, el *moderno sistema representativo.*

El continente no imitó inmediatamente á Inglaterra; pero había quedado quebrantada la confianza en los reyes, y la forma absoluta del gobierno marchó rápidamente á su ruina. La filosofía del siglo XVIII rechazó este principio, y subiendo al trono con Federico II, proclamó, que «el rey no es el propietario del país, ni el señor del pueblo ni del Estado, »sinó el primer servidor de éste.» La revolucion acabó su obra. Despues de numerosas fluctuaciones sucumbió la monarquía absoluta en toda la Europa civilizada ante la conciencia más libre de los pueblos. Sólo se ha conservado en Rusia (2), en donde encuentra un terreno favorable en las

---

nía.» Guizot, *o. c.* p. 245: «El vicio de la monarquía pura consiste en elevar el poder á tal altura que hace perder la cabeza al que lo posee, y que aquéllos que lo sufren, apénas osan mirarle. El soberano se cree un dios, el pueblo cae en la idolatría. Pueden escribirse los deberes de los reyes y los derechos de los súbditos, y hasta se los puede predicar constantemente; pero las situaciones tienen más fuerza que las palabras, y cuando la desigualdad es inmensa, los unos olvidan fácilmente sus deberes, los otros sus derechos.»

(1) Laurent, *o. c.*, t. XI: «Si la revolucion tuviera necesidad de una justificacion, la hallaría en la incompatibilidad radical de la monarquía absoluta con el derecho, y por consiguiente, con los intereses de la humanidad.»

(2) El derecho público ruso llama toda todavía al Czar de todas las Rusias, «soberano absoluto y reinante por sí mismo;» su poder está fundado en el órden divino: «Dios mismo ha ordenado la sumision al Emperador, y esto, no sólo por temor del castigo, sino por un deber re-

tendencias religiosas, y en la conveniencia de un poder enérgico para un país inmenso y semi-civilizado. Las principales reformas, como la reciente emancipacion de los siervos, no pueden verificarse allí sino por la voluntad decisiva del emperador, pues la aristocracia será difícil que las apoye, y Rusia no tiene una clase media libre y culta, que constituya un poder social ó político. En cuanto á las masas inferiores, si bien pueden gobernarse por sí mismas en las comunidades y en las asociaciones profesionales, son incapaces de tomar una parte importante en la organizacion política y en la formacion de las leyes.

---

ligioso.» Sólo el Czar tiene el poder legislativo; pero generalmente sigue el parecer de su Consejo.» (*Rev. extranj.*: III, p. 700).

# CAPITULO XIV.

## G.—LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL.

### I.—Su nacimiento y sus progreses.

Fruto de los tiempos modernos, aunque ya existía su género «en los bosques de Germania,» como dice Montesquieu, esta forma debió su primera realizacion á los príncipes germanos establecidos en el territorio romano, y al choque de los principios políticos de Roma con las concepciones jurídicas de los Germanos.

Vino despues la monarquia feudal, y con ella la rica eflorescencia de la aristocracia germánica; pero, con gran detrimento del bien público, desapareció la unidad, y la monarquía, aunque rodeada de esplendor y de honores, vino á ser impotente. Por último, comenzaron á despertarse de nuevo las tendencias á la unidad; el Estado feudal germánico apareció otra vez fecundado por los grandes principios de Roma; comenzaron á agitarse los pueblos, se les anticiparon los príncipes y se apoderaron del cetro de hierro del poder absoluto, y los órdenes comenzaron á luchar entre sí y con el rey. Cuando terminó la Edad Media, estaba ya próxima la constitucion moderna, que había sido el fin perseguido durante diez siglos, y fué como el coronamiento de la vida política romano-germánica, es decir, de la verdadera civilizacion política de Europa.

1. La Gran Bretaña, en donde la monarquía ha conservado más aquel vigor, pero en donde los derechos y las libertades públicas fueron defendidas más virilmente que en parte alguna, es la que vió madurar lenta, pero seguramente, la primera forma acabada de la monaquía constitucional.

No hay duda que tambien los Ingleses tuvieron sus crísis: dos revoluciones amenazaron á todo el Estado; la una, obra de la aristocracia, intentó arrancar al rey el poder para

ponerlo en manos de los nobles (siglo XIII). Este era el sentido de las estipulaciones de Oxford, en 1258, impuestas por Leicester á Enrique III ya vencido (1). La otra comenzó con la lucha de Cárlos I contra el Parlamento Largo, en la cual, fanatizado el partido popular por los demócratas puritanos, derribó por algun tiempo la monarquía y la aristocracia (1649).

Afortunadamente ambas crísis fueron muy cortas para arruinar el edificio y torcer la vida de la nacion. Inglaterra recobró pronto su habitual sentido político; los lazos con el pasado no habían quedado rotos; el desarrollo de la nacion continuó siendo orgánico y normal, y hasta hizo progresos decisivos. La convocatoria de los diputados de las ciudades (1264), data de la primera revolucion, y fué el gérmen de de la Cámara de los Comunes; la revolucion democrática terminó con la definitiva fundacion de la monarquía constitucional moderna (2).

La monarquía constitucional es como la reunion de todas las demás formas; posee la variedad, al mismo tiempo que la armonía del sistema; ofrece libre campo á las fuerzas y al sentimiento nacional de la aristocracia, y rompe las malas trabas de la vida democrática del pueblo; por últi-

---

(1) Guizot, *o. c.*, p. 311.

(2) El gran historiador de Inglaterra, Macaulay (II, p, 687), señala así esta transicion: «Desgraciadamente la Iglesia había enseñado á la nacion que la monarquía hereditaria era entre todas las instituciones la única *divina é inviolable;* que el derecho de la Cámara de los Comunes áun aparte del poder legislativo, era un derecho puramente humano; pero que el derecho del rey á la obediencia de su pueblo era un derecho superior; que la Carta Magna era un estatuto que podía referirse á los que la habían hecho, pero que la regla que llamaba al trono á los príncipes de sangre real en el órden de sucesion era de orígen celestial, y que todos los actos del Parlamento que no estuviesen de acuerdo con esta regla eran nulos. Es evidente que, en una sociedad en donde prevalecen tales supersticiones, no habrá nunca seguridad para la libertad constitucional. Un poder considerado simplemente como de orígen humano no puede ser un freno suficiente para el que es considerado como de orígen divino.... privar á la monarquía de estos atributos misteriosos, y establecer el principio de que los reyes reinan en virtud del mismo derecho con que los propietarios nombran sus representantes en los condados, ó los jueces conceden las órdenes de *habeas corpus,* era absolutamente necesario para la seguridad de nuestras leyes.... Este fin fué conseguido por la resolucion que declaraba el trono vacante é invitaba á Guillermo y á María á que lo ocupasen.

Zimmermann distingue tambien con exactitud entre las teorías liberales y el radicalismo.

mo, su respeto á las leyes, es un elemento ideocrático. Todo en ella se mantiene en una justa relacion y en la unidad.

El constitucionalismo inglés presenta diversos períodos; pero ya bajo Guillermo de Orange;

1) La monarquía absoluta es rechazada en principio como una usurpacion que legitima la resistencia;

2) El derecho del rey no es ya divino, sino humano, y templado por el órden constitucional (1), por los derechos de los lores y de los comunes, y por las libertades legales de los ciudadanos. De este modo se rechazaron las concepciones místicas de los teólogos ortodoxos, que consideraban los derechos del trono como específicamente divinos;

3) La declaracion de derechos de 1689, formula y garantiza los del Parlamento y las libertades nacionales, y las une indisolublemente al derecho y al órden de sucesion al trono;

4) La irresponsabilidad del rey se conserva como regla constitucional; pero la caida de los Estuardos afirmó evidentemente la posibilidad de una excepcion, en el caso de un conflicto irreconciliable entre la nacion y el rey.

Tenemos además desde esta época:

5) La responsabilidad perfecta y hasta política de los ministros ante las Cámaras. La acusacion pertenece á la de los Comunes, y el juicio á la de los Lores;

6) La participacion del Parlamento en la legislacion;

7) Su derecho de consentir los impuestos y votar el presupuesto;

8) Su derecho de comprobar la administracion y los actos del gobierno;

9) La independencia y la gran autoridad del poder judicial, apoyadas en el jurado tomado del pueblo;

10) La libertad de la prensa y de las reuniones políticas; la crítica y la comprobacion por parte de la opinion pública que de aquéllas se deducen.

¿Habían comprendido los nuevos reyes la trascendencia de estos príncipios? Probablemente no; pero las circunstancias los obligaron á aceptarlos. Alberto de Coburgo supo

---

(1) *Actas* de 1701: Considerando que las leyes inglesas forman el derecho innato de la nacion: que sus príncipes están obligados á gobernar con arreglo á estas leyes; sus ministros y funcionarios, y á obedecerlas, etc., etc.

inspirar á su dinastía sentimientos francamente constitucionales, y la monarquía no perdió nada convirtiéndose en verdaderamente popular.

El monarca inglés sabe que no representa ni hace su voluntad propia, sino la de la nacion. Sus ministros gobiernan libremente, y como tienen su apoyo en la confianza del Parlamento, sobre todo en la Cámara de los Comunes, es la representacion nacional la que ejerce en realidad esta poderosa influencia. Bajo esta relacion, la monarquía inglesa podría llamarse parlamentaria ó republicana. Sin embargo, el respeto que inspira esta institucion es quizá mayor que en cualquier otra nacion, y á pesar del poder del Parlamento y de la aristocracia, conserva la constitucion su verdadera forma monárquica (1).

II. La monarquía constitucional fué ensayada despues en Francia. Los autores de la constitucion de 1791 creyeron hacer una obra maestra de perfeccion y de lógica, tomada directamente de los principios políticos modernos; pero la constitucion era más republicana democrática que monárquica, y estaba ménos influida por los principios ingleses que por las teorías de Rouseau y por las doctrinas de América, que á la sazon organizaba su democracia constitucional con sus tres poderes independientes. La constitucion de 1791 fué en el fondo democrática; la monarquía no era en ella más que una inconsecuencia, un resto del pasado con el que la revolucion ya había roto.

---

(1) Edmundo Burke lo hace notar en sus *Escritos*, Munich, 1850: «En el continente se tiene generalmente una idea muy equivocada de la situacion del rey de Inglaterra. Se le considera como un simple funcionario, siendo así que es verdaderamente rey. Por más que no se ocupe de los detalles, de las minuciosidades y de los conflictos sin importancia, podria preguntarse si no tiene un poder tan real y tan fuerte como el de los reyes de Francia ántes de la Revolucion.» Roberto Peel se entrometía en el círculo de la vida íntima de la reina Victoria, cuando le exigía, por razones políticas, que alejase de su lado á ciertas damas de la córte; pero esta exigencia muestra precisamente la gran influencia de la reina y de las personas que la rodean en la política inglesa. Es necesario reconocer, sin embargo, que el gobierno del Parlamento y de los ministros forma el verdadero centro de gravedad de la constitucion inglesa. El mismo Roberto Peel decia al Parlamento el 11 de Mayo de 1835: «Las prerogativas de la corona y la autorídad de los Lores son bastante poderosas para impedir las intrusiones de la Cámara de los Comunes: pero no pueden ser consideradas en nuestros dias como obstáculos insuperables. El gobierno del país debe marchar *principalmente* de acuerdo con la de los Comunes, y bajo la direccion inmediata de la misma.»

Napoleon restableció el poder monárquico y salvó la nacion del lodazal en que se había atascado. Su poderosa mano recogió y concentró el poder; pero la necesidad de la dictadura y el carácter dominante del príncipe impidieron el advenimiento de la nueva forma.

Napoleon reconoció, por otra parte, en la nacion, la fuente de su poder; abrió á todos las puertas de los honores y de las dignidades; intentó reconstituir en el Senado una aristocracia que «conservó la soberanía, miéntras que la democracía se elevaba á ella (1).» Estos elementos podían conducir á un sistema racional; pero la voluntad absoluta del poderoso emperador suprimió muy pronto, como una cosa incómoda, los derechos políticos de los demás cuerpos del Estado. Con él perecieron sus instituciones.

La Carta de Luis XVIII (4 de Junio de 1814) fué una transaccion entre la legitimidad y la revolucion. En la forma era sólo una concesion del rey, una emanacion de su autoridad exclusiva (2); pero había una contradicion entre la forma y el fondo, la cual no era, sin embargo, la única en esta constitucion, que fué, no obstante, la mejor tentativa que hasta entónces había hecho Francia. Imitaba las formas inglesas, pero con un espíritu muy diferente. El poder del rey era mayor que en Inglaterra, ó mejor dicho, puesto que la Carta partía teóricamente del principio de la monarquía absoluta, era ménos restringido (3); pero su base era ménos segura, tanto por el carácter más voluble de los Franceses, cuanto por la consecuencia de la fuerza de las ideas democráticas y de la ruina de la aristocracia.

*Los Pares*, que participaban del poder legislativo y formaban un tribunal supremo para los delitos de Estado, debían ser «una institucion verdaderamente nacional, uniendo sus recuerdos del pasado á las esperanzas del porvenir, los tiempos antiguos y los tiempos nuevos.» En realidad, la no-

---

(1) Las Casas, *Memorias*, III, p. 32. Comp. l. II, c. 10. Su nieto y sucesor ha dado en sus *ideas napoleónicas* (1839) el mejor boceto del verdadero tipo del Estado napoleónico; la realidad fué muy inferior, como puede comprenderse.

(2) *Introduccion:* «hemos concedido voluntariamenie, y por el libre ejercicio de nuestra autoridad real, y concedemos á nuestros súbditos la carta constitucional siguiente.....»

(3) *Introduccion:* «por más que toda la autoridad resida en Francia en la persona del rey.....»

bleza nueva fué casi excluida; la antigua, degenerada en parte, fué gratificada con demasiada generosidad, y la Cámara de los Pares quedó muy por bajo de la de los Lores ingleses. La Cámara de los Diputados debía hacer las veces de las antiguas asambleas de los campos de Marte y de Mayo, y del tercer Estado. De hecho, ésta era una plutocrácia explotada en provecho de las facciones. La masa de la clase media acomodada y culta de las ciudades que tenía conciencia de sus derechos y del papel importante que en la revolucion había desempeñado, no era ni electora ni elegible. Toda la poblacion agrícola, de la que la revolucion había hecho perfectos propietarios y ciudadanos, se vió tambien excluida. Se despreció á las masas inferiores; el *demos*, que había llegado á ser una potencia, no tenía representacion, no podía unirse á la constitucion.

La Revolucion había reforzado, sobre todo, dos tendencias que se combatían en parte, la *centralizacion* y la *fusion* democrática. Impulsadas al extremo, la una llevaba á la monarquía absoluta, la otra á la anarquía. La Carta intentó refrenar la democracia apoderándose del movimiento centralizador (1).

La primera tempestad del pueblo, axacerbado por el absolutismo de Cárlos X y por la prensa revolucionaria, obtuvo un gran triunfo. Los revolucionarios de Julio de 1830 y Luis Felipe, prometieron que su Carta sería una verdad. La nobleza hereditaria de los Pares fué reemplazada por la vitalicia, y se ampliaron las bases para la eleccion de la Cámara de diputados, si bien continuando plutocráticas.

En 1848 estalló una nueva tormenta, producto de una fuerza volcánica, cuya violencia ninguno había siquiera sospechado. La constitucion fué derribada en un solo dia por una minoría insensata á la vista de una mayoría estupefacta; y sin embargo, era mayor que aquélla con que fué reemplazada; pues permitía todas las reformas y todos los progresos. El *demos* intentó una vez más apoderarse del mando en jefe. Restablecióse la democracia representativa

(1) Tockeville. *La Democracia en América*, I, p. 958, precisa bien las dos tendencias: «la revolucion se ha pronunciado al mismo tiempo contra las instituciones provinciales, ha sido á la vez republicana y centralizadora: hecho de que los amigos del poder absoluto se han apoderado con gran cuidado.»

se nombró un presidente de la República con poderes restringidos; la Asamblea nacional consumió sus fuerzas en debates interminables; pero el instinto del pueblo volvió muy pronto á la monarquía; Luis Napoleon vino á ser el heredero de la democracia, y se apoderó del poder, apoyándose en las masas *(a)*.

La constitucion del nuevo imperio (1852) recordaba la forma romana más bien que la inglesa. Las ideas napoleónicas tienen un marcado carácter romano, y, por consiguiente, son muy del gusto de los Franceses. Se inclina respetuosamente ante la majestad y el poder del pueblo como *fuente de todo poder*: la constitucion debe ser votada por éste: el cuerpo legislativo depende de su confianza; el poder imperial mismo tiene en él su orígen (1); el emperador es responsable ante el pueblo francés; conságrase la igualdad democrática más completa por medio del sufragio universal, y el poder imperial se levanta sobre esta ancha base, con todo el esplendor de su majestad. La iniciativa de la ley, la direccion política, la diplomacia, el ejército, la muchedumbre de los funcionarios, etc., están en manos del emperador, que hasta puede variar á su antojo los miembros del Consejo de Estado. La constitucion reconoce dos poderes: la *mayoría del pueblo, y el emperador*. Todo lo intermediario es dependiente, ó no tiene más que una independencia relativa. Los ministros sólo son responsables ante el jefe del Estado; pero algunos no tienen cartera; son oradores del gobierno, que toman constantemente la palabra ante las Cámaras y adquieren de este modo una influencia extrema y peligrosa (2). La segunda Cámara participa de la confec-

---

(*a*) El autor debe aludir, sin duda, á la gran masa de los indiferentes que constituye la mayoría en todas las naciones, y que sólo busca la tranquilidad y el bienestar del momento, sin cuidarse para nada de sus derechos ni del progreso intelectual ni pollítico de los pueblos; á cuyas masas puede agregarse tambien esa clase de personas de la más baja estofa y esos políticos *positivistas* (si cabe la expresion), que siempre se ponen de parte del vencedor, no de la masa de los políticos conscientes y honrados, dispuestos siempre á sacrificar su reposo, su fortuna y hasta su vida en aras del ideal que persiguen, sea éste el que quiera. Suponer otra cosa sería atribuir á M. Bluntschli un absoluto desconocimiento de los hechos en el golpe de Estado á que se refiere.

(4) «Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, emperador de los Franceses...»

(2) Comp. Parieu, *Pol.*, 204; alude á Rouher, sin nombrarlo.

cion de las leyes, pero más bien en sentido negativo; puede impedir una ley mala, pero no puede reformarla. Despojada de toda iniciativa, no puede modificar un proyecto de ley, sino entendiéndose con el Consejo de Estado por medio de comisiones. El Senado tiene por objeto garantizar las libertades públicas y la constitucion, y excepcionalmente, tomar la iniciativa de las reformas. Es *aristocratico* por su naturaleza; pero los senadores son nombrados por el emperador, y el estado de los partidos los atrae hácia su poder. Así, pues, el mantenimiento de la buena inteligencia entre las masas y el príncipe era entónces el principal cuidado del gobierno; la oposicion sólo tenía una libertad estrecha, lo mismo en la prensa que en las Cámaras (1).

Repuestos los espíritus, se hizo muy pronto imposible esta constitucion autocrática. Fué necesario hacer concesiones, y el imperio se fué acercando á la monarquía constitucional. Un Senado-consulto del 8 de Setiembre de 1869, concedió la iniciativa á ambas Cámaras, permitió á los ministros formar parte de ellas, declaró responsables á estos últimos, y autorizó al Senado para acusarles. Esta trasformacion fué sometida á un plebiscito general, que dió 7.350.000 votos afirmativos, contra 1.538.000 negativos.

Estas reformas no pudieron sin embargo salvar al imperio. Las derrotas de la política napoleónica y la de los ejércitos franceses, trajeron consigo una nueva crísis. La revolucion en París del 4 de Setiembre de 1870, arrojó á Napoleon del trono y estableció de nuevo la república.

III. *Países romanos.*—Las aventuras de Francia despues de la revolucion, influyeron en los países romanos. Italia vió nacer bajo la proteccion de las armas francesas, repúblicas análogas á la de Francia, despues, reinos vasallos como en España, modelados en el imperio francés. Parecía que París debía dar su forma á Europa; pero sus creaciones efímeras perecieron con el primer imperio.

Las constituciones proclamadas en 1812 en España y en Sicilia, son más importantes, en nuestro sentir, por más que hayan durado poco.

---

(1) *Los Sueños políticos* del príncipe Luis Napoleon, escritos de 1832, contienen un proyecto de constitucion, que es á la de 1852 lo que el ideal del jóven es al fruto de la edad madura.—Decreto imperial de 19 de Enero de 1867.

1. La constitucion de Sicilia, obra de Lord Bentink, y calcada en la forma inglesa, intentó utilizar los antiguos órdenes del país y separar mejor los poderes. El Parlamento tiene el poder legislativo, pero no comprende más que las dos cámaras con exclusion del rey, que, sin embargo, debe confirmar sus decisiones, (arts. 1, 3 y 14). Los barones y los prelados componen la Cámara alta, los Pares seglares son hereditarios, pero el rey puede crear otros nuevos entre los hombres más distinguidos que tengan por lo ménos una renta de seis mil francos. La segunda Cámara es elegida por el pueblo, y se exige un censo poco elevado para ser electores y elegibles.

El rey tiene el *poder ejecutivo;* sus ministros y su consejo privado, son responsables ante el Parlamento; en todos los negocios importantes debe el rey consultar el parecer de este Consejo; algunas veces necesita hasta el asentimiento del Parlamento, por ejemplo, para traer tropas á Sicilia, para conferir funciones militares á los extrangeros, para crear nuevos empleos ó conceder pensiones por razon de servicios públicos.

La justicia es administrada en nombre del rey, pero sólo por los funcionarios determinados por las leyes. Todo siciliano tiene el derecho de resistencia contra toda coaccion ilegítima; queda abolida la censura, excepto para los escritos teológicos, y suprimidos los derechos feudales; etc. etc.

Vése, pues, que hay una perfecta imitacion á Inglaterra con cierta mezcla de las teorías constitucionales de 1791. Tambien tiene cierta influencia el elemento republicano, y esta contradiccion es mucho más de notar, teniendo en cuenta la tendencia absolutista de los reyes borbones, y las pasiones de los clericales meridionales y de los jacobinos en Sicilia. El rey restaurado sintióse muy pronto con fuerzas bastantes para abolir la constitucion jurada (Diciembre de 1814), y para restablecer el gobierno absoluto; sin embargo, este ensayo de fusion no dejó de continuar sirviendo de modelo para las constituciones siguientes.

2. Análogas teorías inspiraron una de las constituciones más completas que se han llevado á cabo, la de 19 de Marzo de 1812, obra de la *regencia* y de las *Córtes* durante la cautividad del rey, cuando una gran parte de España se hallaba en poder de los franceses. Los ingleses la reconocieron sin dificultad. Las Córtes habian tomado por modelo la cons-

titucion francesa de 1791. Proclamóse en ella la soberanía del pueblo; pero reconociendo al mismo tiempo numerosos derechos al rey. El poder legislativo pertenece á las Córtes unidas al monarca (art. 15), que tiene ademas la vigilancia de la administracion de justicia (art. 171); pero que puede ser obligado á sancionar una ley despues de reiterada su votacion (art. 149). No hay Cámara alta, el rey está colocado frente de la Asamblea única de las córtes, representante del pueblo (1).

Esta constitucion, poco simpática en un principio, se hizo popular á consecuencia de su arbitraria abolicion (4 de Mayo de 1814), por las persecuciones contra los principales diputados, y por el restablecimiento del poder absoluto. Intentóse muchas veces restablecerla (de 1820 á 1836). *El estatuto real* de 1834 que dió á España una constitucion representativa, no satisfizo á los liberales españoles, viéndose obligada la reina-madre á restablecer la de 1812, y al año siguiente fué jurada solemnemente otra nueva, hecha bajo la influencia de los progresistas, y basada sobre ésta con algunas modificaciones tomadas de la de 1834. El rey conservaba el derecho absoluto de sancion, y se establecía un Senado al lado de la Cámara de diputados (2).

La revision constitucional de 1845, hecha bajo la influencia de los moderados, está calcada en la francesa de 1830 (3).

Sin embargo, las luchas continuaban, y el país se hallaba solicitado por la reaccion y por la anarquía. El mal gobierno de la hipócrita Isabel trajo consigo la revolucion de 1868, que expulsó al mismo tiempo á los jesuitas y á los Borbones. Los españoles monárquicos buscaron un rey, aceptando al fin su oferta el duque de Aosta, hijo del rey de Italia (4 de Diciembre de 1870). Parece que debía esperarse al fin la consolidacion de las libertades; pero las insurrecciones y las intrigas de los partidos disgustaron al nuevo príncipe, que abdicó voluntariamente (4 Febrero 1873), proclamándose por necesidad la República; pero muy pronto se impuso el partido militar, y preparó la vuelta de la monar-

(1) Hallóse una traduccion alemana en Pölitz, II. p. 263, y en Schubert, *Verf.*, II. p. 44. Véase la excelente exposicion de Baumgarten, Hist. del siglo XIX de Gervinos, t. IV.
(2) Bülau, *Europ. Verf.*, seit. 1828, p. 221.
(3) Schubert, *o. c.*, II, p. 105 y 116.

quía y del jóven Alfonso, que fué proclamado rey en 1.º de Enero de 1875. En este intervalo, sostenido su pariente don Cárlos por los legitimistas y el clero, había sublevado el país montañoso del Norte, y sostenía una lucha sin esperanza y que aumentaba la miseria de la nacion.

3. La Carta portuguesa de 1822 imitó la constitucion española de 1812, pero su autoridad fué siempre impugnada. En 1826, dió D. Pedro al país una nueva carta, más conforme al principio monárquico, instituyendo una Cámara de nobles hereditaria, y distinguiendo cuatro poderes, á saber:

1) El poder legislativo que pertenece á las córtes con la sancion del rey;

2) El poder moderador, que pertenece al rey, «como jefe supremo de la nacion, para mantener el equilibrio y armonía entre los demás poderes;»

3) El poder ejecutivo atribuido al rey en union de sus ministros.

4) Y un poder judicial independiente (1).

D. Miguel y su partido lucharon en vano contra estas dos constituciones. Despues se disputaron el poder con vario éxito otras dos fracciones: la una democrática, defendía la constistucion de 1822; la otra, la de los cartistas, la de 1826. En una revision llevada á cabo en 1838, fué abolido el derecho hereditario de los miembros del Senado, y suprimido el Consejo de Estado (2). La masa del pueblo sólo tomó una parte insignificante en estos cambios, pero, gracias á la nueva dinastía de los Coburgos, fué más feliz y pacífico el desarrollo de Portugal que el de España.

4. La monarquía constitucional, trasportada por Portugal al Brasil, fué causa de luchas con diversa fortuna, pero hizo los mismos progresos que en Europa.

Italia se desembarazó más lentamente de la monarquía absoluta. Los dos reinos que Napoleon había fundado en la península, eran autocracias limitadas, que cedieron pronto el puesto al absolutismo, á duras penas soportado, de los Borbones y de los Habsburgos. Las conspiraciones, las insurrecciones y las reacciones, se sucedían allí incesante-

---

(1) Art. 11, 13, 71, 75, 118, Const. de 1826. Ambas constituciones se hallan en Pölitz, II. p. 299 y sig,; la segunda sólo en Schubert. *o. c.* II, p. 148.

(2) Schubert., *o. c.*. II, p. 173.

mente; las aspiraciones de los pueblos sólo podían ser contenidas por las bayonetas extranjeras. En 1820, el rey de Nápoles concluyó por dar á su pueblo una constitucion idéntica á la española de 1812, pero no tardó en ser restablecido el poder absoluto por las tropas austriacas. El movimiento de 1830, no tuvo tampoco resultado; el apoyo de Austria hacía fracasar todas las tentativas.

El espíritu de reforma se manifestó más enérgicamente desde 1840 á 1850, aliándose con la idea nacional de librarse del extranjero. En 1847 subió de punto el estado de efervescencia de Italia; el nuevo pontífice parecía aprobar el movimiento; Fernando XI de Nápoles y Cárlos Alberto del Piamonte se vieron obligados á aceptar un gobierno constitucional áun ántes que la revolucion de París hubiera estallado; pero el primero la abolió en cuanto pudo hacerlo impunemente, no obstante haber declarado «en nombre de la Santísima Trinidad,» que lo aceptaba con sinceridad y de buena fé (1). Así, Francisco II, su hijo, no consiguió que le creyeran cuando, obligado por los acontecimientos, quiso al fin, aunque demasiado tarde, hacerse un rey constitucional (1860.)

Las cosas marcharon mejor en el Piamonte; Cárlos Alberto se declaró por el sistema representativo (2), y despues supo mostrar la casa de Saboya una fidelidad constante á la constitucion del 4 de Marzo de 1848, que era una imitacion de la francesa de 1830. Este príncipe no tuvo, sin embargo, la fortuna de reunir bajo su cetro al pueblo italiano. Las victorias de Radetezki comprimieron el vuelo nacional, y salvaron quizá á Italia de los peligros de una democracia poco preparada para el gobierno. Su hijo conservó la constitucion á pesar de los triunfos de los reaccionarios, se atrajo la confianza de los Italianos y obtuvo muy pronto las favorables resultados de 1859 y 1860. Un grande hombre de Estado, el conde Cavour, dirigía su política. Austria fué expulsada de la mayor parte del territorio italiano con el concurso de Francia, extendiéndose el nuevo Estado por toda la Italia central, y despues, gracias á la atrevida campaña de Garibaldi, por Nápoles y Sicilia. En 1866 se apoderó

(1) Proclama del 5 de Febrero de 1848, en el *Portfolio*, I., pági na 64.

(2) Palabras de la carta, en el *Portfolio*, I. p. 53 y sig.

del nuevo reino de Venecia, siendo ahora auxiliado por Prusia; y, por último, hasta la misma Roma fué invadida (1870), despues de la partida de los Franceses que se vieron obligados á abandonarla á consecuencia de la guerra contra Alemania. El triunfo de ésta hizo caer definitivamente el último Estado eclesiástico de Europa. En la actualidad, Italia ha afianzado el gobierno monárquico constitucional, y hasta el partido republicano, á imitacion de Garibaldi, se contenta por el momento con esta forma.

6. Bélgica es como una transicion entre los Estados romanos y los germanos. Su constitucion (1831) está calcada en la francesa de 1830, aunque en un sentido más democrático, como lo prueba la regla: «todos los poderes se derivan de la nacion» (art. 25; pero hay que notar que Bélgica se hallaba sin dinastía, y se vió obligada á llamar una); la negacion de toda distincion de clase (art. 6); el derecho más ámplio de sufragio, etc., etc. El sistema de dos Cámaras se ha conservado, pero el Senado sólo se nombra por un tiempo determinado y por los mismos electores que los diputados, salvo cierta elevacion de condiciones de edad y de fortuna (el proyecto reservaba el nombramiento al rey.) Por lo demás, este país, gobernado sábiamente por un principe, que es al mismo tiempo un notable hombre de Estado, Leopoldo de Coburgo, apenas ha notado la crísis de 1848, y su bienestar se ha aumentado bastante, á pesar de las apasionadas luchas de los ultramontanos y de los liberales (1).

IV. Los *Estados germánicos* fuera de Alemania.

1. El sistema constitucional del Norte escandinabo se ha desarrollado de un modo independiente.

En Suecia, la asamblea de los órdenes comprende en su seno, desde el siglo XVI, los caballeros y la nobleza, el clero, la clase media y los campesinos; cada órden tenía su voto. Los reyes buscaban muchas veces en los dos últimos un apoyo contra el poder de los grandes. El Reichrath (Consejo de Estado y de ministros), tomado exclvsivamente de las filas de éstos, formaba el poder político más importante. Esta preponderancia de la aristocracia había amenazado al trono. Gustavo III la destruyó, permitiendo á todos el acce-

(1) Teod. Just., *Hist. de la monarq. const. en Belg.*, 1850, dos tomos.

so á los cargos y funciones públicas, con la única excepcion de los más altos y distinguidos (1789.)

La constitucion del 7 de Junio de 1809 (1) desarrolló la de 1772 (2). Las atribuciones del Consejo de Estado y de los cuatro secretarios de Estado, son tratadas con cuidado y extension; los no nobles pueden ser tambien llamados á estas funciones. La Asamblea del reino ha estado dividida hasta hace poco en cuatro órdenes, decidiendo la mayoría de ellos; sin embargo, para los cambios constitucionales, era necesario el asentimiento de todos ellos y del rey.

Este sistema que recuerda bajo muchas relaciones la Alemania feudal, tenía ciertamente sus ventajas, aunque la manifestacion de una voluntad nacional fuese muy difícil, lo cual le dió poca autoridad en el exterior; en 1865 ha prevalecido tambien el sistema constitucional moderno con sus dos Cámaras.

2. La constitucion de Noruega, ímpuesta al rey por medio del *Storthing* extraordinario de 1814, es más democrática. El derecho de legislar pertenece á la nacion, que lo ejercita por medio del *Storthing* (art. 49). El rey sanciona, aunque su sancion no sea forzosa despues de una tercera decision de la Asamblea. Esta es elegida por los ciudadanos (propietarios, en su mayor parte) y se divide en dos Cámaras: el *Lagthin* y el *Odelsthing*. El rey tiene el poder ejecutivo bajo la responsabilidad de su Consejo. Los esfuerzos hechos para fundar una aristocracia política, y ampliar el poder real, han sido infructuosos hasta el presente ante la celosa influencia de las clases medias y el temor del yugo de Suecia (3).

3. Dinamarca, en donde una revolucion (1660) dirigida contra la nobleza había conducido á la monarquía absoluta, sólo ha llegado á ser constitucional en nuestro siglo, primero en una forma insuficiente basada sobre los Estados provinciales (1831), y despues en un sentido democrático (1849). Las luchas entre los Dinamarqueses y los Alemanes de Dinamarca, reconocían por causa la diferencia de su nacionalidad. Revisada en Junio de 1866, fué promulgada por el rey y el Reichrath.

---

(1) Schubert, *Verf.*, II, p. 368.
(2) Idem id., p. 349.
(3) Idem, *o. c.*, p. 404 y sig.

4. La forma moderna se estableció igualmente en el nuevo reino de los Países-Bajos que reemplazó al de Holanda (Const. 28 de Marzo de 1814, y despues de la reunion con Bélgica, 24 Agosto de 1815). La nueva corte de 1848 fué un progreso que fortificó el espíritu constitucional.

V. *Estados alemanes.*

1. Aunque monárquico en la forma, el antiguo «Imperio Romano del pueblo aleman» no tenía, en los últimos tiempos, más que un jefe sin poder. Este había pasado en realidad á los príncipes particulares, y si conservaba el emperador alguna autoridad, era por ser al mismo tiempo príncipe soberano de Austria.

Los príncipes particulares habían establecido su absolutismo sobre los restos de los órdenes. Su poder, que había nacido de las funciones que el Imperio les había conferido, y que habían convertido en hereditarias, era lo mismo que en la Edad Media, semi-patrimonial, semi-teocrático. Pero la idea romana de la soberanía lo había ampliado, y los príncipes no reconocían ya más que limitaciones insignificantes en los relajados lazos que los unían al Imperio, y has cierto punto, en la necesidad de comparecer ante su elevado tribunal y su Consejo áulico.

2. Austria era ya una gran potencia independiente del Imperio y que rivalizaba con Francia, cuando un nuevo Estado, aleman por sentimiento y por su orígen, surgió en la parte del Norte, y se desarrolló con rapidez y con audacia. La casa católica de los Hasburgos se apoyaba en el derecho tradicional, la dignidad imperial romana, el clero, la nobleza, y un ejército, en donde los nacionalistas se hallaban mezclados y confundidos; la casa protestante de los Hohenzollern se convirtió en representante y protectora de los progresos, de la libertad y del espíritu alemanes.

Federico el Grande (1740 á 1778) es el padre de la monarquía constitucional en el continente. El tránsito á la nueva forma se habría verificado más fácilmente, si los pueblos hubieran comprendido, y los príncipes hubieran imitado mejor á este gran rey. Ninguno como él ha combatido el principio que hace del príncipe el señor del Estado; ninguno ha expresado mejor, que la monarquía es una funcion pública y que el rey sólo existe para servir al Estado. Si no ha renovado el sistema de los ordenes ni reemplazado el poder absoluto por un régimen constitucional, es porque su pueblo

no se hallaba políticamente bien preparado para ello. El príncipe, mucho más ilustrado que él, lo elevó, restringió el poder real, y preparó la libertad ordenada: 1.° observando rigurosamente el principio de que los derechos del rey son deberes; 2.° por sus leyes públicas; 3.° imponiendo á todos los funcionarios el más estricto cumplimiento de sus obligaciones.

La revolucion francesa y sus excesos torcieron luego el camino marcado por Federico, convirtieron á los príncipes en reaccionarios y á los pueblos en radicales.

3. La constitucion de los Estados de la Confederacion del Rhin, colocados bajo el protectorado de Napoleon I, forman una especie de transicion; hicieron desaparecer los restos de los antiguos órdenes; reunieron en una sola constitucion las leyes fundamentales, y dieron una representacion tímida y poco poderosa á la propiedad, á la industria y á la inteligencia.

4. La gran guerra de la independencia y del sacrificio de, pueblo, quebrantaron el poder extranjero, y el momento era propicio para construir un edificio moderno con espíritu nacional y libre. Los hombres de Estado de Alemania, Steinl Humboldt y Hardenberg, lo deseaban; Federico Guillermo III de Prusia, se había declarado públicamente favorable á ella; pero las ideas absolutistas de las dinastías, de las clases elevadas y de los funcionarios, las desconfianzas, y una especie de fantasía romántica triunfaron todavía, y se mantuvo el régimen absoluto, templado débilmente por el recuerdo de los órdenes.

Establecióse, sin embargo, una especie de gobierno constitucional, imitando la forma francesa, pero modificada por las tradiciones locales. El ducado de Nassau fué el primero que dió el ejemplo (Const. 12 Setiembre 1814): siguióle el de Luxemburgo (1815); despues el Gran Ducado de Sajonia-Weimar (5 de Mayo 1816), cuyo príncipe Cárlos Augusto era personalmente adicto al régimen liberal. El movimiento fué más importante en los Estados del Sur. La constitucion de Baviera y la del Gran ducado de Baden, corresponden á 1818; la de Wurtemberg, en donde fué necesario que triunfase primero de los órdenes un gobierno previsor y justo, es de 1819. Estos Estados secundarios sentían que aumentaban de este modo sus fuerzas contra los dos grandes gobiernos que habían permanecido absolutos.

El reino de Hanover (1819) y los grandes ducados de Hesse (1820) y de Sajonia-Menningen (1829), siguieron muy pronto el camino que los demás Estados.

Todas estas instituciones daban al príncipe derechos importantes, en lo cual se nota el carácter conservador del pueblo aleman. El príncipe no siempre comprendía el espíritu de los tiempos modernos; pero se le entregó, no obstante, la direccion de los negocios públicos, con más confianza que en cualquier otra parte.

Las Cámaras fueron una imitacion de las de Inglaterra y Francia. Basadas las primeras en la aristocracia, cuyas ideas y principios pertenecían al mundo caido, y completadas por altos funcionarios dependientes del príncipe, no adquirieron autoridad, ni ejercieron suficiente influencia. Las segundas fueron tan plutocráticas como en Francia. Es un error decir que estas constituciones no eran representativas, sino que estaban fundadas sobre los órdenes, pues el que éstos sean más ó ménos considerados, no constituye el carácter distintivo de las dos formas. En la una, la representacion, ya esté ó no en relacion con los órdenes ó las clases, es ante todo *una* y *nacional*; en la otra, las asambleas representan, por el contrario, las fracciones de la nacion, los intereses particulares de los órdenes. Así, pues, la monarquía bávara es evidentemente representativa, puesto que sus diputados prestan juramento «de no tener presente en sus actos más que el bien y el interés de todo el país, segun sus convicciones, y sin consideracion á órdenes ni clases particulares.»

Los dos grandes Estados continuaban, sin embargo, manifestando su desconfianza hácia las nuevas libertades. En vano se esforzaban en hacerlas triunfar los reformistas prusianos, pues no obtuvieron más que la reunion de los *Estados provinciales*, en vez de la representacion nacional que se les había prometido. Austria creía indispensable el absolutismo para que tuviesen unidad sus amalgamados miembros, y la Confederacion Germánica parecía no cuidarse más que de conservar, hasta donde fuese posible, el carácter absoluto de lo que se llamaba el principio monárquico, y gobernar á los pueblos por medio de la policía.

5. La Revolucion francesa de 1830 provocó un nuevo movimiento, viéndose obligados una porcion de Estados medianos y pequeños ó aceptar un régimen nuevo. Así, pues,

la constitucion del 5 de Enero de 1830 vino á garantir las libertades en el electorado de Hesse contra la arbitrariedad real; en Sajonia se imitó la constitucion bávara (1831); Hannover tuvo una nueva ley fundamental (1833), que, sin embargo no fué reconocida por el rey sucesor, ni se puso en vigor hasta despues de haberla modificado (1840).

El sistema moderno continuaba sus progresos, más repetado frecuentemente en la forma que en el fondo, corrompido sin cesar por la burocracia, y explotado ó desfigurado siempre por los partidos, y, sin embargo, las grandes potencias se le mostraban rebeldes.

6. Federico Guillermo IV promulgó al fin sus Cartas-patentes de 3 de Febrero de 1847, que establecían, sobre la base de los estados provinciales, un *Landtag* comun para Prusia, con voto consultivo en las cuestiones legislativas, y deliberativo para los impuestos nuevos, y con derecho de peticion en los asuntos interiores. Este era ya un gran paso, y la constitucion tenía ademas la ventaja de amoldarse á las relaciones existentes, y no limitarse á copiar fórmulas usuales. No hay duda que los derechos del *Landtag* eran insuficientes; pero se habrían corregido poco á poco los defectos por la educacion política de la nacion. Desgraciadamente el gobierno perdió la confianza hasta de los mismos partidos moderados, oponiéndose á los legítimos deseos del *Landtag*, y la commocion de 1848 hizo que se derrumbara el edificio. Impulsado por la revolucion, arrancó al rey el partido democrático la constitucion liberal de 15 de Diciembre de 1848, revisada quince meses despues, merced al auxilio de una ley electoral otorgada por el rey (30 de Mayo de 1849). Se han introducido en ella despues modificaciones esenciales, sobre todo en favor de la autoridad, y si bien se notan graves vacíos, sin embargo, la vida constitucional de Prusia ha adquirido una base nueva.

Estas innovaciones encontraron mucha resistencia. La Cámara de los señores compuesta principalmente de antiguos representantes del absolutismo y del romanticismo caballeresco, sólo se sometió con gran repugnancia; á la monarquía pareció duro el cambio; y, por último, la representacion del pueblo no tenía conciencia de los límites de su poder, ni de las diferencias que separaban al sistema prusiano del parlamentarismo inglés. Pero las luchas de las opiniones hicieron que la constitucion se arraigara profun-

damente; el deber hacía el país borró todas las enemistades; las oposiciones más vivas desaparecieron en la guerra de 1866, y la unidad fué un hecho cumplido.

7. La revolucion de 1848, sorprendió tambien á Austria. Sus diversos pueblos intentaron separarse; una juventud inesperta y turbulenta fué por un momento dueña de Viena, y la unidad desapareció en todas partes, excepto en el ejércíto, último apoyo de la monarquía; pero las tropas victoriosas volvieron pronto la autoridad á manos de los hombres de Estado, que, bajo la presion de los peligros interiores y exteriores, intentaron fundar una nueva nnion por la constitucion otorgada en 4 de Marzo de 1849. Esta primera tentativa de organizacion constitucional jamás fué aplicada, y pareció imposible reunir en un *Reichstag* único, pueblos tan diversos por su lengua, raza y cultura, como los que componen la monarquía austriaca. Hungría se sublevó y estableció una dictadura. Austria habia sido hasta entónces una union principalmente dinástica; parecía que era necesario concentrar todos los poderes en el emperador; los ministros no eran responsables sino ante la ley (Carta de 28 de Agosto de 1851); el *Reichsrat* se trasformó en Consejo de la corona (decision del mismo dia); la constitucion de 1849 quedó suprimida (31 de Diciembre de 1851); un decreto del gabinete prometió al mismo tiempo comisiones deliberantes de la nobleza propietaria de inmuebles, de los demás poseedores de tierras, y de los industriales. Esto era en realidad el restablecimiento del poder absoluto. El gobierno lo ejerció por un sistema mecánico de funcionarios, apoyándose moralmente en el clero católico, y materialmente en su poderoso ejército. Despues de la derrota de la política absolutista en Prusia, Baviera, Baden, Wurtemberg, etc., aprendió Austria á sus espensas (1859), que la burocracia, el ejército y el clero distan mucho de ser omnipotentes en las grandes crísis, y que la forma representativa se imponía para lo sucesivo. Anuncióla así el diploma de 20 de Octubre de 1860, é intentó realizarlo la ley fundamental del 20 de Febrero.

Segun este diploma los poderes de toda la monarquía debian hallarse en una justa relacion «con la conciencia tra»dicional del derecho en los diversos Estados del Imperio;» cada uno de ellos tendría un *Landtag*, una autonomía restringida, una parte en el *Reichstag* para la legislacion y para la comprobacion de los actos del gobierno; se crearon dos

*Reichstag,* uno para toda la monarquía, y otro más reducido para los países del Oeste. Tambien fracasó esta combinacion, negándose Hungría á nombrar sus diputados.

Una declaracion imperial del 20 de Setiembre de 1865, suspendió el *Reischstag* é hizo desaparecer su comprobacion. La desgraciada guerra de 1866, trajo consigo una nueva conversion; la derrota de Koenig-graetz y la paz de Praga obligaron á negociar con los Húngaros, qué defendian con energía sus antiguos derechos y no querían una Carta otorgada. Fué necesario garantirles una constitucion especial, el mantenimiento de las leyes húngaras de 1848, la independencia del reino, y la anulacion de las usurpaciones cometidas: esto era un *dualismo.* Desde entónces hay un *Reichstag* y ministerio húngaro al lado de los austriacos para los países cisleitanos. Una comision nombrada por ambas asambleas, y ministros comunes para los negocios extranjeros y para la hacienda, unen estas dos fracciones del Imperio. Puede dudarse de la duracion de este compromiso; pero lo que si es cierto es que Húngaros, Alemanes y Bohemios están decididos á no tolerar el régimen absoluto.

8. Intentóse tambien dar á la asamblea de la Confederacion una forma constitucional representativa. Desde el año 1848, la proclamó el pueblo aleman, cómo la única posible. La constitucion federal de Marzo de 1849 abrazaba toda Alemania, excepto Austria, en un vasto imperio cuya corona debía pertenecer hereditariamente á la dinastía reinante de Prusia; una Cámara de los Estados debia comprender en su seno á los representantes de cada reino ó principado, y una Asamblea nacional los del pueblo aleman. Estos proyectos fracasaron. Austria rechazó la solucion y se preparó á la lucha; el rey de Prusia no aceptó la corona que le ofrecía la Asamblea; Baviera negó su adhesion, y al pueblo aleman le faltó la energía suficiente. A pesar de los exfuerzos de Prusia, triunfaron los elementos dinásticos y particularistas sobre el sentimiento nacional, y fué necesaria, para vencerlos, la guerra de 1866.

La Confederacion de la Alemania del Norte (16 de Abril de 1867), no puede llamarse una monarquía constitucional sino con algunas reservas. El rey de Prusia, es el presidente hereditario; el general nato de sus ejércitos, y dirige la política federal con el concurso del *Canciller federal,* que nombra él mismo, que es responsable, y que administra mediante

la cancillería puesta á sus órdenes. Todo esto es constitucional-monárquico; pero la autoridad del presidente federal está limitada por el Consejo federal, representacion de los gobiernos confederados, y por el *Reichsrath*, representacion de la nacion alemana, que tienen el poder legislativo y comprueban tambien la administracion.

La constitucion del Imperio (16 de Abril de 1871) engrandeció el carácter monárquico de la Union alemana por la majestad de la dignidad imperial; pero el emperador no tiene en ella más que un *veto* restringido á ciertas cuestiones militares y de hacienda, no partícipa del poder legislativo en general, y el Consejo federal parece que aún hoy mismo, no es sólo un simple senado legislativo, sino un gobierno colectivo de los príncipes del Imperio, que toma de este modo cierto carácter de aristocracia. Esta mezcla de principios, que Pufendorf había denominado monstruosa en su antigua forma, no ha desaparecido por completo. Sin embargo, el nuevo imperio ha probado ya su vitalidad y su fuerza. Si la unidad y el poder de un gobierno monárquico y el reconocimiento de los derechos y de las libertades de la nacion, son los caractéres esenciales de la monarquía constitucionaí, puede decirse que la Alemania actual es una especie *sui generis* de esta monarquía.

*Resumamos*: la monarquía representativa ó constitucional ha triunfado decididamente en la Europa occidental. El Estado civilizado moderno reconoce los derechos privados de los indivíduos y los derechos políticos de la nacion y de sus clases, cuyos representantes participan del poder legislatívo. La monarquía europea no es ya un poder absoluto é ilimitado; es un poder supremo regido por el derecho, limitado por los derechos de los súbditos.

Hay además muchas especies:

En Inglaterra, en donde la monarquía está rodeada de una poderosa aristocracia, el gobierno depende ménos de la voluntad é individualidad del príncipe que de las mayorías de las cámaras y de los ministros responsables ante ellas.

En el continente no hallamos ya una aristocracia tan importante. El elemento democrático aparece en primera línea al lado del monárquico; la aristocracia no tiene allí más que una influencia moderadora y de mediacion. Las luchas constitucionales del continente no son más que la expresion del impulso de dichas fuerzas, que buscan su justa

relacion entre sí y con el todo. Háse intentado muchas veces hacer que predomine exclusivamente una de ellas; pero siempre ha concluido el elemento comprimido por sacudir su momentáneo yugo. La monarquía constitucional tiende abiertamente hácia una forma orgánica que da á cada parte su justo lugar en el conjunto: á la monarquía plenitud de poder y de majestad, á los elementos aristocráticos, dignidad y autoridad, y paz y libertad al *demos*. En el continente, particularmente en Francia y en Alemania, la monarquía es el poder activo por excelencia, no sólo en la forma, sino tambien en toda la disposicion del cuerpo constitucional. Su accion no se halla estorbada por el poder considerable, pero generalmente tranquilo, de la opinion pública, sino cuando se pone en contradiccion con los instintos de la nacion y la marcha de la historia. Cuando está de acuerdo con la opinion, la monarquía es mucho mas fuerte que la aristocracia, que, mediante ciertas ventajas, la sirve de buen grado, como en Alemania, ó que murmura en su impotencia, como en Francia; es tambien más poderosa que toda la representacion, que no quiere gobernar sino comprobar.

La restaurada monarquía de los Borbones se apoyaba principalmente en la clase media rica; la de los Napoleones, en las masas. En los Estados particulares de Alemania, la monarquía se funda más bien en los funcionarios, que á su vez la restringen, y en el ejército; en el imperio actual, se apoya en las grandes clases populares y en los gobiernos particulares. Pero el *demos* no está en ninguna parte racionalmente organizado. Miéntras no se llene esta laguna, y miéntras las dinastías, conservando sus prejuicios, rechaeen el nuevo espíritu público, continuará la lucha secular; y la monarquía orgánica, que debe dar la libertad á todos y la unidad al conjunto, y establecer la armonía entre el espíritu político de los pueblos latinos, y el espíritu de libertad de los germanos, no tendrá más que una existencia insegura.

Observaciones.—Gustavo Zimmermann, que ejerció despues en Hanover una lamentable influencia, se ha expresado con más extension sobre este punto en una obra acogida favorablemente en los altos círculos de la sociedad, pero atacada generalmente por las clases medias instruidas: «*De la excelencia de la monarquía constitucional en Inglaterra, y de su inaplicabilidad en el continente.*» Hanover, 1852. Esta obra es una antitesis absoluta de una

literatura radical exuberante. El autor toma la nocion de la monarquía moderna en las formas y máximas de la constitucion inglesa. Concede que el sistema inglés no es aplicable en el continente: sus contradicciones y sus vacíos, corregidos por la tradicion y por los intereses de la aristocracia, aumentarían extraordinariamente, si se realizase en una forma democrática; pero la monarquía constitucional es algo más que el parlamentarismo inglés, que es su primera aplicacion afortunada y en grande escala, pero no la perfeccion. Puede reconocerse la inaplicabilidad del sistema inglés al continente, y sostener, sin embargo, la utilidad de la forma moderna, es decir, de una monarquía cuyos derechos políticos, lo mismo que los de los gobernados, estén determinados por una constitucion, y especialmente que todas las fracciones del cuerpo del Estado deban concurrir á la formacion de las leyes. La monaquía orgánica es necesariamente constitucional, porque este organismo forma la constitucion. Llamando Zimmermann á la autoridad del Estado *propiedad* del príncipe, muestra que ignora las nociones vivas del derecho público actual. Puede suceder que se detenga un instante la corriente en algun lugar profundo; pero muy pronto subirán las altas olas y destruirán cuanto á su paso se oponga (Escribia ya ésto en 1857, y ha sido confirmado en 1866). Un principio que nuestra época proclama claramente entre los demás, es que el poder del Estado es un *deber público* al mismo tiempo que un derecho, es decir, que corresponde á la existencia y á la vida política general de toda la nacion, y que no puede, por tanto, ser *propiedad* de un individuo, *un derecho privado.*

# CAPITULO XV.

## II.—Falsas nociones de la monarquía constitucional.

Europa se ha detenido en la monarquía constitucional, como una conciliacion entre las corrientes políticas que la dividen, y un justo medio entre la impotencia del fraccionamiento feudal y la monarquía absoluta. Importa, pues, estudiar detenidamente sus bases.

Comencemos por combatir sus errores:

1. La Revolucion que quería realizar el pensamiento de Rouseau, distinguía en el Estado dos poderes; la *voluntad* ó el *poder legislativo*, y *la fuerza física* que ejecuta. «El *pueblo quiere*, el *rey obra*.» Tal era, segun la opinion de entónces, la fórmula esencial de la monarquía constitucional (1).

---

(1) Rouseau, *Contr. Soc.*, III, 1: «Toda accion libre tiene dos causas que concurren á producirla: una moral, á saber: la voluntad determinante del acto, y otra física, la potencia que lo ejecuta. El cuerpo político tiene los mismos móviles; distínguense en él tambien la fuerza moral y la voluntad: ésta bajo el nombre de poder legislativo, la otra bajo el de poder ejecutivo.» Mirabeau, Disc. 1.° de Setiembre 1789: «dos poderes son necesarios para el ejercicio de las funciones del cuerpo político: el de *querer* y el de *obrar*. Por el primero, la sociedad establece reglas que debe conducirla al fin que se propone, y que es indudablemente el bien de todos. Por el segundo, estas reglas se ejecutan, y la fuerza pública sirve para hacer triunfar la sociedad de los obstáculos que esta ejecucion podría encontrar en la oposicion de las voluntades individuales. En una gran nacion, estos dos poderes no pueden ser ejercidos por ella misma: de aquí la necesidad de los representantes del pueblo para el ejercicio de la facultad del querer, ó del poder legislativo; de aquí la necesidad de otra especie de representante para el ejercicio de la facultad de obrar, ó del poder ejecutivo.» Thiers, *Hist. de la Rev. franc.*, I, p. 97: «La nacion quiere, el rey obra.» los ánimos no salían de estos elementos simples, y creían que querían la monarquía, porque dejaban un rey, como ejecutor de la voluntad nacional. La monarquía real, tal como existe áun en los Estados libres, es la *dominacion de uno solo*, á la cual se ponen límites por medio del concurso nacional; pero desde el momento en que la nacion puede ordenar todo lo que quiere, sin que el rey pueda oponerse á ello por el *veto*, el rey no es más que un magistrado. Esto es una república con un cónsul en lugar de muchos. El gobierno de Polonia, por más que hubiese un rey, no debió llamarse nunca una monarquía.

Oponer de este modo la nacion al rey y hacer de éste el simple *servidor* de una voluntad extraña, formada sin su concurso, equivale á suprimir la monarquía. Los abusos anteriores contribuyeron indudablemente á la caida de Luis XVI y al advenimiento de la república; pero este mismo principio debía naturalmente conducir á este resultado. Hacer, por el contrario, del rey el igual al poder legislativo en vez de excluirle de él como subordinado, es destruir la unidad del organismo y crear un monstruo con dos cabezas, una *diarquía*, que destrozaría el Estado, sino era sustituida inmediatamente por los principios monárquicos ó republicanos (1).

2. Sieyes deseaba un jefe de Estado inactivo, lo cual era para él principio del sistema. Napoleon I, que nació monarca, si esto puede decirse de algun hombre, desacreditó para siempre esta idea: «¿Cómo habeis podido creer que un hombre de algun talento y que posea el sentimiento del honor, se había de resignar á hacer el papel de un puerco engordado con algunos millones? (2).»

3. El rey, se dice con frecuencia, reina y gobierna, pero el ejercicio de este derecho pertenece á sus ministros.—Si se establece éste como principio permanente del Estado, equivale tambien á abandonar la monarquía por la república. El retraimiento constante del *ejercicio* del derecho es el retraimiento del derecho mismo. Este título vano concluirá necesariamente por ser lo que exige la misma naturaleza de la cosa. Los vasallos y terratenientes que adquirieron el ejercicio permanente del derecho de propiedad, fueron en un principio propietarios útiles, y despues propietarios perfectos; los mayordomos de palacio, reyes. Entregar todo el gobierno real á los ministros, equivale á entregarlo á una autoridad republicana, y hacer de la monarquía una *forma enteramente vana* (3). La monarquía no se crea colocando al frente del Estado un símbolo, en vez de una individualidad viva y enérgica.

---

(1) El partido democrático republicano de Francia lo comprendió así se aprovechó de esto para abolir la monarquia.

(2) Las Casas, *Mem.*, IV.

(3) En este sentido tenía razon el partido radical democrático, cuando en 1848 afirmaba en Francfort que la monarquía constitucional era «un sombrero sin cabeza,» que no tenía más mision que nombrar un primer ministro y «engendrar un sucesor.»

4. Es, por consiguiente, absurdo, decir que las cualidades de un príncipe constitucional son indiferentes. Esta forma, tiende, en efecto, á permitir al príncipe todo el bien y el menor mal posible; sólo en este sentido es como limita sus poderes. Sabe que es hombre, y que un poder exajerado corrompe á los mejores. Pero no hace de su rey un maniquí en manos de los ministros. No quiere, negándole los atributos del hombre, aniquilar la libertad, precisamente en la entidad que tiene el cargo político más elevado, la dignidad humana en el primer ciudadano del Estado. ¿Cómo hablar de respeto. de fidelidad y de amor hácia el príncipe, si es indiferente que sea ó no digno, ni áun siquiera que sea capaz de comprender estos sentimientos? Lógicamente, el más imbécil de los hombres sería en este caso el mejor de los reyes (1). ¡Y esto sería la realizacion de esas vivas tendencias de los pueblos hácia una organizacion ordenada, noble é inteligente!

Cítase sin razon el ejemplo de Inglaterra, porque allí no es indiferente la personalidad del soberano (2).

5. La famosa fórmula de M. Thiers: «el rey reina, pero no gobierna;» no es tampoco exacta. Ni áun él mismo con toda su habilidad ha conseguido ponerla en práctica, y en verdad que no cayó Luis Felipe *por haber querido gobernar*, porque Napoleon, su sucesor, se captó la voluntad de las masas, precisamente gobernando por sí mismo.

*Por reinar*, entiende más bien M. Thiers los derechos formales del poder y de la majestad; por gobernar, la direccion suprema, práctica y real de la política del Estado. Ambos derechos deben pertenecer al príncipe. Negarle el segundo, que es el más importante, equivale á anular el poder real: «*Rex est q ui regit.*»

*Gobernar*, no es, por otra parte, sinónimo de *administrar*. El rey no está encargado del detalle de los negocios, ni

(1) Hegel, *Rechtsphilos.*, § 380, va muy léjos al decir que «el monarca no tiene más que decir sí, y poner el punto sobre la i.» El rey puede decir sí ó no; no sólo tiene una decision de forma, sino tambien de fondo; tiene ademas la mision de dar impulso é intervenir si fuere necesario. J. H. Fichte, Beitrag sur Stats: «La cabeza más vana sería el ideal para este género.»

(2) Si se duda de ello, léase los *Hombres de Estado*, de Brughan. Allí se verá la considerable influencia del rey sobre los ministros y del ministro sobre el rey, y cómo nos engañamos al creer que carece de importancia la voluntad de éste. Comp. Cap. XIII, *Ob.* 3.

se puede desear ni esperar que se ocupe de esto habitualmente.

6. Partiendo algunos de la soberanía del pueblo, colocan el principio constitucional en la «obligacion que tiene el príncipe de gobernar con arreglo á la voluntad de la *mayoría*.» Nuevo sacrificio de la monarquía: la democracia es la dominacion de las mayorías populares: por el contrario, una de las grandes ventajas de la monarquía, es tener un príncipe que proteja las minorías contra las usurpaciones de las mayorías. La monarquía no existe allí donde el príncipe no es más que el ministro y el servidor de mayor número, único soberano por consiguiente. Esto es una democracia con una sombra ó fantas de rey; una monarquía sin fuerza interna, que no tiene más que una apariencia de vida, y está destinada á perecer en el momento que el *demos* lo juzge conveniente (1).

---

(1) La Asamblea nacional de 1789 hizo una prueba de ello. Thiers dice muy bien (*ob. cit.*, II, p. 198): «Era democrática por sus ideas y monárquica por sus sentimientos.» La poderosa democracia derribó muy pronto una monarquía sin fuerza.

# CAPITULO XVI.

## III.—El principio monárquico y la nocion de la monarquía constitucional.

La monarquía constitucional es *una verdadera monarquía.*

¿Cuál es el carácter esencial de toda monarquía? Es la personificacion de la soberanía en un indivíduo. La monarquía se distingue, pues, de la teocracia: en que no vé en el príncipe al representante de la divinidad considerada como soberana;— y de la república, cuyo verdadero soberano es una minoría aristocrática ó una mayoría democrática. El rey no está subordinado á éstas últimas, como lo están los jefes republicanos, sino que posee siempre de un modo independiente, el poder del gobierno. La autoridad pública recibe su expresion más elevada, no en una coleccion de hombres, sino en una individualidad. El monarca es en un sentido eminente la personificacion del Estado *(Stats person)*.

Se encuentra siempre en la monarquía:

I. La elevacion personal del jefe del Estado, representante individual y órgano del poder magistral.

II. La concentracion *sustancial* de la soberanía en su persona (majestad y poder). Los dos términos de la actividad del príncipe son la iniciativa y la sancion. El primer principio puede ponerse de acuerdo:

1. Con la limitacion de los poderes del príncipe en materia de legislacion, por la representacion de las demás partes de la nacion;

2. Con la necesidad del concurso de los ministros en el ejercicio regular de sus derechos y de sus deberes. La alta posicion de los demás miembros del cuerpo del Estado no impide que el príncipe sea el jefe; tomando medidas para que su voluntad individual sea la del Estado, y no una voluntad arbitraria y egoista, la constitucion facilita los deberes reales y libra á la autoridad del desprecio y de las faltas.

Pero este mismo principio rechaza:

1. La idea que hace del príncipe un ídolo impotente, una simple forma, un sér sin vida.

2. La que subordina el príncipe á sus ministros ó á la representacion, y les permite obligar su voluntad.

Si es soberano, ¿cómo no ha de ser libre, ó ha de hallarse despojado de su personalidad? (1) Su persona no pertenece enteramente al Estado, bajo todas las relaciones, sino especialmente y más que cualquier otra. Puede ser esposo y padre, miembro de una Iglesia, puede ser sábio ó poeta. Pero en los asuntos políticos, debe elaborarse en él la voluntad del Estado y convertirse en su voluntad personal. Es absurdo atribuir al monarca el derecho más elevado, y colocarlo de este modo en tutela. No son las Cámaras las que crean la ley; es el príncipe quien, sancionándola libremente, funda el respeto público de la misma. Los ministros no vienen á agregar autoridad á las régias decisiones, sino que es aquél quien las reviste de su autoridad; los ministros no son más que los órganos indispensables de su voluntad. Así, pues, el príncipe expresa libremente su voluntad personal; y en consecuencia, obra en todo aquello en que la constitucion no ha limitado sus poderes, ó no los ha ligado al asentimiento ó al concurso necesario de cualquier otro órgano público.

Lo que distingue la monarquía constitucional, es que el príncipe no tiene por sí sólola facultad de legislar, ni por regla general, el ejercicio del gobierno. Llegisla, con el concurso y el asentimiento de las Cámaras; gobierna con el concurso de sus ministros. Pero la monarquía constitucional no tiene en manera alguna por carácter colocar el centro de gravedad del gobierno en el ministerio ó en las Cámaras.

Un sistema en el que éstas ó los ministros determinasen en todos los casos, y por una necesidad formal, los actos del príncipe, estaría en contradicion con el principio monárquico (2). No hay duda que el rey constitucional se conformará casi siempre con el parecer de las Cámaras y

(1) Guizot, *Mem.*, II, 237: «sólo Dios es soberano, y nadie es Dios no la tierra, ni pueblos ni reyes. La voluntad de los pueblos no basta pare hacer reyes; es necesario que aquél que llega á serlo lleve en sí misma y aporte como dote, al pais con quien se desposa, algunos de los caracteres naturales é independientes de la monarquía.

(2) En los libros siguientes daremos más detalles sobre el gobierno del Parlamento y de los ministros.

de sus ministros, y podrá reconocer en ellos la *voluntad elaborada del Estado;* mas para cumplir con su deber, debe reservarse su examen supremo.

Muévese en estos límites expresando libremente su pensamiento, como debe hacerlo todo hombre de valor (1). Consideraciones políticas podrían alguna vez detenerle; pero ninguna podría negarle esta libertad, y ménos aun obligarle á fingir (2).

Debe ver por sus ojos, oir por sus oidos, informarse directamente, observar las manifestaciones de la vida pública, dar el impulso, activar ó moderar el movimiento en interés comun, hacer que se estudien las medidas y leyes útiles, Este es el verdadero campo de la actividad del príncipe (3). La forma constitucional ofrece aquí una basta carrera al indivíduo.

El monarca tiene á la vez el pleno poder público y la majestad suprema, de donde se sigue que:

1. La monarquía no es una agregacion de derechos aislados, sino la plenitud y la unidad de todos los derechos soberanos (4). La monarquía absoluta extrema este pensa-

---

(1) Guizot, *Mem.*, XII, 184. «Un trono no es un asiento vacío al que se le ha puesto una llave para que ninguno intente sentarse en él. Una persona inteligente y libre, que tiene sus ideas, sus sentimientos, sus deseos y sus voluntades como todos las séres reales y vivientes, ocupa su sitial. El deber de esta persona—porque tiene deberes como los demás y tan sagrados como todos—su deber, repito, y la necesidad de su situacion, consiste en gobernar siempre de acuerdo con los grandes poderes públicos instituidos por la constitucion, con sus deseos, su adhesion y su apoyo.»

(2) Véase sobre este punto las excelentes observaciones de Stahl, *Das monarch. Princ.*, p. 9. Lutero, *Dic. de tab.:* «Un príncipe nunca es más digno de ser amado y elogiado que cuando expone libremente su pensamiento y ejecuta sin hipocresía lo que él cree más conveniente».—¿Cómo podrá estimar la franqueza de los demás si le está prohibida á él mismo?

(3) Federico el Grande, en su *Ensayo sobre las formas de gobierno,* dice: «El soberano representa al Estado; él y sus pueblos no forman más que un solo cuerpo, que no puede ser feliz sino cuando existe la concordia. El príncipe es á la sociedad que gobierna, lo que la cabeza al cuerpo: debe ver, pensar y obrar por toda la comunidad, á fin de procurarle todas las ventajas de que es susceptible. Si se quiere que el gobierno monárquico triunfe sobre el republicano, está pronunciada la sentencia del soberano: debe ser activo é íntegro, y reunir todas sus fuerzas para llenar su mision. El soberano está unido por lazos indisolubles al cuerpo del Estado; por consiguiente, siente por repercusion todos los males que afligen á sus súbditos, y la sociedad sufre igualmente con las desgracias que afectan á su soberano.»

(4) El art. 57 *del Acta final de Viena* (1820) expresa exactamente lo

miento negando las libertades legítimas de los individuos, y rehusando á los demás órganos políticos todo derecho independiente de la arbitrariedad del príncipe, toda participacion en el ejercicio del poder real, reivindica todo derecho para la monarquía, y no concede más que *gracia* (1).

La monarquía constitucional es limitada; reconoce los derechos de los demás órganos y la libertad de sus súbditos.

2. El monarca tiene una parte decisiva en la legislacion generalmente en cuanto al objeto ó fondo, y siempre en cuanto á la forma. Tiene la iniciativa y la sancion. En su nombre es como la ley se promulga.

Desconocer esta regla, equivale á menoscabar el principio monárquico, hacer predominar la idea repúblicana, colocar la soberanía en las Cámaras y subordinarles el príncipe. Los derechos de éstas deben ser concurrentes, no exclusivos.

3. Todo el poder gubernamental está concentrado en el príncipe, le pertenece como un derecho independiente, y es ejercido en su nombre. Los ministros no gobiernan en el suyo, como tampoco los demás funcionarios; pero el príncipe constitucional no puede obrar sin su concurso, ni realizar acto alguno de gobierno sino de acuerdo con ellos.

---

que es el principio monárquico; pero abraza á la vez en su fórmula la monarquía absoluta, la constitucional y la de los órdenes. En el segundo párrafo se muestra poco favorable á la segunda forma: «Todo el poder público debe permanecer unido en el jefe del Estado, y el soberano sólo puede estar obligado al concurso de los órdenes en el ejercicio de ciertos derechos.» Los progresos de la monarquía moderna han hecho que caduque esta disposicion.

(1) Federico el Grande, rey bastante absoluto, escribía sin embargo en el *Antimaq.*, 1: «El soberano, léjos de ser el señor absoluto de los pueblos que se hallan en sus dominios, no es más que su *primer magistrado*,» y en otro lugar «*El primer servidor*, el criado del Estado.» Por el contrario, Mirabeau, (*Ensayo sobre el despotismo*, II, p. 297), abandona la monarquía y entra en el sistema republicano de la soberanía del pueblo cuando dice á los príncipes: «Vosotros sois los asalariados de vuestros súbditos y debeis sufrir las condiciones con que se os ha concedido ese salario, sopena de perderlo.» Federico el Grande se expresó aún con más precision en la primera audiencia que dió á sus ministros (1.° de Junio de 1741): «Creo que el interés del país es tambien el mio, que yo no puedo tener nada que no sea al mismo tiempo del país. Si por casualidad surge un conflicto, debe *triunfar el interes de éste*.» Washigton escribía á la Fayette en 18 de Junio de 1788: «Me admira mucho que haya habido un sólo monarca que no haya comprendido que su gloria y su felicidad dependian de la prosperidad y de la dicha de sus pueblos.»

El poder de los ministros no es más que una derivacion del del rey; su derecho de gobernar nace de la plenitud del de éste. Por lo demás esos derechos derivados no se les conceden en el sentido que en la Edad Media por sí mismos y como una propiedad, sino por el Estado, y sin atacar su unidad orgánica. El rey tiene tambien la iniciativa y la sancion. La primera pertenece tambien á los ministros, que deben ejercerla en su cualidad de hombres de Estado directores. La segunda sólo pertenece al rey; los ministros no tienen más que el derecho á dar libremente su asentimiento ó sus órdenes.

La monarquía moderna reconoce, como la Edad Media, que toda autoridad procede de lo alto por grados sucesivos descendentes. La autoridad pasa y obra aun *del centro á la periferia*, y no de ésta al centro, de abajo á arriba; pero no está fraccionada en porciones indipendientes.

4. Todos los demás órganos, aisladamente considerados están subordinados con relacion al rey, no sólo aquéllos que, en el círculo de su accion, son absolutamente dependientes de su voluntad, sino tambien aquéllos cuyo asentimiento le es necesario para expresar la voluntad del Estado, como los ministros; aquéllos que tienen un círculo de accion independiente de su influencia, como los jueces; por último, los que concurren con él á la formacion de las leyes, como las Cámaras. El príncipe ocupa el primer rango en el Estado, como la cabeza en el cuerpo.

La monarquía constitucional, relativa por naturaleza, se plega á las necesidades y á las circunstancias. El sistema inglés no es ciertamente el único tipo. Sus especies varían con los países y con la historia de las naciones.

Pero siempre en esta forma:

1) La monarquía es un poder y una dignidad regulada por una constitucion. El príncipe no está fuera ni encima sino en la constitucion misma. El órden constitucional fija el derecho del príncipe.

La constitucion puede además no ser escrita:

Inglaterra que es la nacion madre, no tiene más que leyes constitucionales aisladas y declaraciones escritas de las libertades reconocidas. No tiene uno de esos Códigos sistemáticos y completos, que la época actual desea y que suele denominar constitucion; sus leyes orgánicas han nacido sucesivamente, segun las luchas, las exigencias y las

agitaciones de una larga vida política, á diferencia de nuestros sistemas modernos, elaborados de una sola vez, metódicamente, y bajo la influencia de una teoría dominante.

La monarquía constitucional es posible bajo las dos formas; pero á pesar del incuestionable valor del derecho no escrito, se da con razon una gran importancia á la confirmacion *auténtica*, á la *Carta escrita*. Esta tendencia está en armonía con la vida moderna. El derecho no se halla hoy enlazado tan intimamente con la costumbre; se desea que lo fije la escritura, para esclarecerlo y asegurarlo (1).

2. El príncipe debe tener respeto á las leyes, y no puede pedir ni obtener más que una obediencia ajustada á éstas y á la constitucion.

3. El poder legislativo sólo le pertenece en union con las Cámaras (el resto de la representacion nacional) de las cuales necesita no sólo el parecer, sino tambien el asentimiento.

4. Lo mismo sucede respecto del presupuesto y de los impuestos.

5. El rey necesita el concurso de los ministros para gobernar y para administrar. Sus reglamentos, sus órdenes ó sus decretos no son jurídicamente obligatorios si no van refrandados por un ministro.

6. Los ministros y funcionarios son responsables.

7. La independencia de las jurisdicciones y la exclusion de toda *justicia* de *gabinete* limitan el poder del gobierno, y constituyen una de las más firmes garantías de los derechos de los ciudadanos.

8. Por último, las clases y los individuos no tienen solamente derechos privados, sino tambien *derechos públicos*, no ménos inviolables que los del monarca.

La monarquía constitucional sólo se comprende como una monarquía pública de una nacion libre (2).

---

(1) Hay, sin duda, constituciones «de papel» segun la expresion de Federico Guillermo en un discurso del trono; obras teóricas sin raíces. que las destruye el primer soplo de viento. Pero no es ciertamente el hallarse escritas la causa de su falta de consistencia.

(2) Comp. el art. *Monarchie*, en el *Deutsch. Statswört*.

# CAPITULO XVII.

## A.—LA ARISTOCRACIA.

### A.—Forma helénica.—Esparta.

Atenas era para los antiguos la más elevada expresion de la *democracia*, como Esparta era entre los Griegos la manifestacion más marcada de la *aristocracia*. El carácter de los Helenos los impulsaba á la democracia; y sólo en relacion á los bárbaros, es como deseaban considerarse como aristócratas de nacimiento. Sin embargo, la raza doria, á la que pertenecían los Espartanos, prefería las formas aristocráticas.

El principio ideal de la aristocracia es el reinado de los más nobles elementos de la nacion sobre las masas subordinadas. La apreciacion y la elevacion de esta nobleza se verifican de diversos modos. En Laconia, la masa dominante de los Espartanos había conquistado el país por medio de las armas, y sometido á los antiguos habitantes, fenicios ó lacedemonios. El poder de los conquistadores se trasmitió hereditariamente y se nació ya señor ó súbdito. La herencia política, carácter de todas las antiguas aristocracias, tenía su orígen natural en las necesidades de la conservacion del poder, y se convirtió en un principio fundamental del Estado. Esta dominacion hereditaria no se templó por medio de ninguna institucion. La distincion entre los Espartanos y los Metecos continuó siendo dura y absoluta: de hecho era esta una diferencia de casta, sin *connubium*. Un Meteco rara vez adquiría la plenitud de los derechos de ciudadano. La admision de nuevas familias no venía á vivificar la raza dominante, y la sujeta no tenía la consoladora esperanza de ver á los mejores de sus hijos elevarse por sus méritos á la clase de los que gobernaban el Estado. Esta exclusion parece tanto más extraña y dura, cuanto que los Espartanos se cuidaban poco de la conservacion de la pureza de la sangre. Las mujeres espartanas, cuyos maridos habian muerto en la guerra, eran entregadas con frecuencia á los ilotas, para que procreasen hijos espartanos.

Pero la educacion, ordenada con sumo cuidado, completaba el privilegio del nacimiento y aseguraba su conservacion. El Estado no tenía inconveniente en disolver la familia, para dar á la juventud una educacion política y guerrera más completa. Jamás se sacrificó tanto la vida del individuo á la vida pública; nunca la omnipotencia del Estado fué tan léjos en ningun otro país. Hubiérase creído que el hombre sólo ha nacido para el Estado. Los Espartanos entre sí, eran iguales en derechos; la igualdad democrática reinaba hasta tal punto en aquella aristocracia, que hasta las fortunas debían ser iguales; rasgo característico de la constitucion de Licurgo. Cada familia habia recibido un lote igual en el terreno afecto á la propiedad privada, y le estaba prohibido enagenarlo. Prohibióse el uso del oro y de la plata, á fin de que no se reuniese en manos de algunos la fortuna mueble y crease las clases de ricos y pobres. Los ilotas que cultivaban los campos, eran propiedad del Estado lo mismo que los bienes, y el censo que pagaban en especie, se distribuía entre todos por partes iguales. Hasta las comidas eran comunes é iguales para todos. La igualdad de la vida era, pues, mucho mas completa y segura en Esparta que en Atenas.

Pero la poderosa república no empleaba en manera alguna formas democráticas, que rechazaban de consuno el Estado y el pueblo. Esparta tenía una Asamblea del pueblo *(ecclesia)*; pero el poder real pertenecía á la *Gerusia* (1), que por regla general trataba y decidía sola los asuntos públicos. La *ecclesia* solo era consultada en los casos más graves ó importantes; los reyes, los Gerontes y los Eforos eran los únicos que podían hablar en ella, y sólo tenían voto los que habían cumplido treinta años.

La composicion del Senado ó *Gerusia* era aristocrática.

1. *Por nacimiento*. Los nueve mil jefes de las familias espartanas estaban divididos en treinta secciones que pueden compararse á las curias romanas. Las dos secciones de jefes reales, nombraban cada cual su rey; y las otras veinte y ocho un geronte. Los Gerontes eran, hasta cierto, punto

---

(1) La Asamblea del pueblo tenía los mismos poderes y el mismo carácter que las de los antiguos Helenos, en la época de los poemas de Homero. Véase C. Trieber, *Forsch. der Espartanisch. verf.*, Berlin, 1871, página 114.

iguales á los reyes, los príncipes (1), y formaban con ellos el Senado, lo cual impedía la preponderancia exclusiva de las familias reales, y aumentaba los derechos y la dignidad de todos.

2. Por la *edad*. Ponetrados del respeto hácia la vejez, honraban en ella los Espartanos la condicion necesaria para una gran experiencia; los Gerontes, excepto los reyes, debían tener por lo ménos sesenta años. Quizá se acuse á Esparta, con razon, de haber ido demasiado léjos en este camino: la debilidad es con frecuencia la inseparable compañera de la edad, y el Estado no tiene sólo necesidad de la experiencia de los ancianos, sino tambien, y principalmente, de la fuerza productora y de la actividad de los hombres jóvenes.

3. Por la *eleccion*, que tenía lugar en la Asamblea del pueblo y por aclamacion, presentando de antemano los aspirantes su candidatura.. Ambicionando la alta dignidad de geronte, expresaban los ancianos su persuasion de poder hacer aún servicios al Estado, y su voluntad de consagrarle el resto de sus fuerzas; aclamándole, expresaba la Asamblea la confianza del pueblo.

3. Por la *duracion de la funcion*. Esta era vitalicia, lo cual aseguraba contra la volubilidad del capricho popular; pero presentaba tambien el peligro de una estabilidad sostenida hasta que la persona se hallaba completamente inútil.

Esta aristocracia se hallaba limitada, por otra parte, por la monarquía, representacion la más elevada de la unidad y de la majestad del Estado, y por la institucion democrática de los Eforos, órganos del pueblo, contrapeso de los reyes y del Senado y que tenían jurisdicion hasta en los negocios públicos.

La constitucion de Esparta hace el efecto de una obra de arte, y tiene la belleza externa, la armonía de las formas, como la república de Platon; pero sorprende por sus elementos internos contrarios á la naturaleza (2), y aleja más bien que atrae.

---

(1) Homero da el nombre de Βασιλέες á les Consejos de los reyes.

(2) Los Helenos no la sentían como nosotros, que apreciamos tanta la libertad de la vida privada; la constitucion de Esparta respondía bastante bien á su ideal. Véase Trieber. *Ob. cit.*

Admírase la arquitectura del edificio, pero no dan ganas de habitarlo. Si los Atenienses prefirieron el gobierno de las masas á un Estado bien ordenado, los Espartanos sacrificaron la libertad del hombre á la organizacion del Estado. Sus maneras son más distinguidas, pero ménos agradables y ménos cómodas. Entre los unos, hay un equilibrio más tranquilo en la vida política; en los otros, más luz y más sombras; allí mucha aridez, aquí mucho movimiento.

Esparta debía durar más. Solon presenció el triunfo de la tiranía y la caida de la democracia, mezclada todavía con elementos ariostocráticos por su familia y por su fortuna. La democracia pura, introducida despues de la muerte de los tiranos, decayó visiblemente en el primer siglo. La constitucion de Licurgo, por el contrario, mantuvo durente quinientos años la grandeza de su pátria. Esparta sólo cayó por haberla violado, especialmente por la adquisicion de riquezas, por la corrupcion que éstas trajeron concigo, y por la demagogia de los Eforos (2). Esta constitucion estaba en contradiccion con la naturaleza de los hombres y de las cosas; su fuerza conservadora es muy notable. Quizá debió una parte de su solidez á la creencia ideocrática del pueblo de que su legislador era el favorito de Zeus y un semidios.

Sea como quiera, se ensalza tambien la duracion de una constitucion análoga en Creta, y de la de Cartago, que era así mismo aristocrática. La historia demuestra que haciendo las aristocracias un principio fundamental de la autoridad de la órden establecido, aseguran al Estado una vida más larga que las democracias con la soberanía del *demos*.

---

(2) Laurent (t. II), hace notar que la inmutabilidad de la constitucion fué en parte causa de la despoblacion de Esparta,

# CAPITULO XVII.

## B.—LA ARISTOCRACIA ROMAMA.

La República romana era una aristocracia de un género más elevado. Los Romanos supieron distinguir exactamente los derechos públicos del Estado y la libertad privada del individuo. Aunque penetrados, desde un principio, del sacrificio á la cosa pública y del elevado sentimiento de la grandeza y la majestad del Estado, no intentaron, en manera alguna, mutilar en su provecho la vida individual, y se guardaron de excluir estrecha ó artificialmente todo lo que era extraño. Esta exclusion conservó durante algun tiempo la virtud de Esparta, pero la hizo impotente para afirmarse en el exterior. Por último, Roma ignoró siempre la rigidez de esas diferencias de casta que hallamos en Esparta. Las oposiciones que allí se encuentran no son inmóviles ni se paralizan la una por la otra; por el contrario, las luchas y la movilidad de las clases, desarrollaban allí la vida política. El Estado romano era una obra de arte como el de Esparta; pero estaba más conforme con la naturaleza humana y con las condiciones generales del mundo, distinguiéndose en alto grado por la riqueza del organismo y la grandeza de sus relaciones.

Roma es, ante todo, un sér eminentemente orgánico.

En los principales rasgos de la República, domina por doquiera el carácter aristocrático, pero templado por instituciones democráticas y monárquicas, como se ve: 1.°, en la relacion de los órdenes; 2.°, en el sistema de las Asambleas populares; 3.°, en el Senado; 4.°, en la magistratura.

1) *Relacion de los órdenes.* Una circunstancia de hecho reobró desde un principio contra la rigidez y el despotismo del patriciado. Los patricios no descendían de un tronco único, como los Espartanos; su orígen era latino, sabino y hasta etrusco, como la aristocracia inglesa es á la vez normanda y sajona. Tuvo en un principio todo el poder político,

pero no tardó en organizarse la plebe, y obtener sus magistrados; por último, salió de su seno una nueva aristocracia. La union y mezcla de éstas dos produjo ese órden político nuevo tan importante, que se llamó el de los *optimates*.

La aristocracia conservó la tradicion del gobierno y el hábito de los negocios, mientras duró la república. Distinguióse por su nacimiento, por su educacion, riqueza, ciencia política ó religiosa, y por su poder; pero tomó continuamente fuerzas nuevas en la plebe. Elevóse á la más alta cima de la vida pública antigua, haciéndose igual y áun superior á los reyes, sin dejar de hallarse en plena comunidad con la nacion de donde procedía.

La educacion política de los Romanos era muy esmerada, pero este era un asunto de familia, no de Estado, como en Esparta. De aquí la variedad y el carácter hereditario de las tendencias políticas, en vez de la uniformidad espartana. La mayor parte de las grandes familias romanas, guardaron un espíritu conservador; pero pueden citarse, sin embargo, las tendencias liberales de los Valerios, y de las familias, plebeyas por su orígen, de los Publilianos y de los Sicinianos. Los Cláudios, salvo raras excepciones, se les puede comparar con los torys ingleses.

*Las Asambleas populares.* Roma tuvo tres especies de comicios; pero sólo los más recientes, los comicios por tribus, fueron organizados de un modo democrático. El fin originario de estos últimos era simplemente servir de órgano á los deseos de los plebeyos y de límite al poder de los patricios; pero no tenían parte alguna en la direccion de los negocios públicos. Poco á poco fueron apoderándose de todo el poder legislativo; y sin embargo, su influencia rara vez fué decisiva, ni áun en los últimos siglos de la República, cuando la aristocracia había venido á la decadencia y estaba en puerta la monarquía. Los tribunos mismos ó la alta autoridad del Senado impedían el desbordamiento de la democracia, y los comicios por tribus no eran ordinariamente más que un elemento y una barrera contra la tenacidad y el desmedido poder de la aristocracia.

Los *comicios por curias*, poderosos en un principio, sombras de poder en los últimos tiempos de la República, eran por el contrario, completamente aristocráticos, y formaban, ante todo, la asamblea de la antigua aristocracia de los patricios; admitiendo que los plebeyos hubiesen entrado en

ella, era cierta su situacion inferior. Por el contrario, los comicios por centurias, la más importante de las tres asambleas, abrazaban toda la nacion; pero dando tambien á las clases elevadas una influencia decisiva. La constitucion del censo se fundaba:

*a)* En la *fortuna*. La primera clase, la de los más ricos, unida á las diez y ocho centurias de los caballeros, formaba por sí sola la mayoría de los votantes; las otras cuatro y la masa de los proletarios y de los *capite censi*, no podían formar contra ella más que una minoría, siquiera fuese respetable. El mismo sistema se aplicó sucesivamente: cuatro personas de la segunda clase tenían tantos votos como seis de la tercera, doce de la cuarta, y veinticuatro de la quinta. Los proletarios, ya numerosos, y los *capite censi*, que lo eran áun más, estaban acumulados en una sola de las ciento noventa y cinco centurias, y no tenían más que una influencia casi nula.

*b)* En el *nacimiento* y en la *profesion*. A la cabeza de la Asamblea había diez y ocho centurias de caballeros, como los más nobles.

*c)* En la *edad*. Los más ancianos tenían un derecho de votacion más extenso, porque las centurias de los *seniores*, segun las leyes naturales de la vida, eran la mitad ménos numerosas que las de los *juniores*.

*d)* Hecha abstraccion de las clases, no tenía la Asamblea nada de democrática en su forma externa. El hecho de consultar los auspicios, la organizacion fija y militar, la preeminencia de los altos magistrados que tenían sólo el derecho de tomar allí la palabra, y lo hacían con arreglo á las necesidades de los negocios, todo daba á estos comicios elevacion y dignidad, y se comprende que un Romano mirase con cierta altivez desdeñosa el caos y la turbulencia de las asambleas griegas (1).

---

(1) Ciceron, *pro Flacco*, c, 7: «Nullam illi nostri sapientissimi et sanctissimi viri vim concionis esse voluerunt; quæ sciscerct plebes aut quæ populus juberet, summota concione, *distributis partibus*, tributim et centuriatim *descriptis ordinibus, clasibus, œtatibus, auditis auctoribus*, re multos dies promulgata et cognita, juberi vetarique voluerunt. Græcorum autem totæ res publicæ *sedentis concionis temeritate administrantur*. Itaque, ut hanc Græciam, quæ jamdiu suis consiliis perculsa et afflicta est, omittam: illa vetus, quæ quondam opibus, imperio, gloria floruit, hæc uno malo concidit. *libertate inmoderata ac licentia*

Toda la nacion, reunida en esta organizacion aristocrática, votaba las leyes propiamente dichas, y nombraba los magistrados supremos.

3. El *Senado* era tambien una alta institucion política por su composicion y sus atribuciones. Formada en un principio por los jefes de las familias patricias, *los príncipes*, y representando ante todo á la aristocracia hereditaria, reunió luego todos los hombres de Estado que habían pasado por la prueba de las altas funciones. La historia del Senado nos muestra la trasformacion en nobleza de funciones, de esta nobleza patricia que continuó, sin embargo, siendo venerada como la fuente de los auspicios y la guardadora de las santas tradiciones del pasado. Los altos magistrados de Roma se parecían á los reyes; al Senado que formaban despues de sus funciones, llamábanle los antiguos «una asamblea de reyes,» por la elevada situacion en que se hallaba esta aristocrácia política. Los Censores, que vigilaban las costumbres, formaban la lista entre los antiguos magistrados y excluían á los miembros indignos. Los Senadores se sentaban y votaban en el órden del rango que habían ocupado en las funciones públicas, cónsules, censores, pretores, ediles y cuestores. Las deliberaciones tenían lugar en la forma severa que caracterizaba á la autoridad romana. Comenzaban por la oracion y el sacrificio; eran dirigidas por los magistrados gobernantes, que presentaban las proposiciones y provocaban las votaciones; y se hallaban preservadas de las usurpaciones ó de las digresiones por la intervencion de los tribunos ó de los magistrados.

Todos los asuntos importantes se preparaban ó se decidían en el Senado. Tenía principalmente el cuidado de los honores que debían tributarse á los dioses, de sus festividades, de sus sacrificios. Dirigía las negociaciones con los Estados extranjeros y con sus embajadores; toda la gran diplomacia de Roma era obra suya. Daba sus fecundos pareceres sobre las leyes votadas, y generalmente su opinion era la que predominaba y servía de regla. Sus decisiones (los senado-consultos) tenían en la esfera administrativa

---

*concionum*. Quum it theatro, imperiti homines, rerum omnium rudes ignarique, consederant, tum bella inutilia suscipiebant; tum seditiosos homines rei publicæ præficiebant, tum optime meritos cives e civitate ejiciebant.

una autoridad análoga á la ley. Las rentas públicas estaban en sus manos; decretaba los impuestos; determinaba su empleo, y fijaba los gastos. Decidía el reclutamiento de tropas, y dividía el ejército entre los jefes. Los procónsules y propretores recibían de él sus poderes y las instrucciones necesárias para el gobierno de las provincias, y por último, podía pedirles cuenta de su administracion. En las grandes crísis daba á los cónsules el poder ilimitado que parecía indispensable para la salvacion de la República.

4. *Los magistrados.* Puede preguntarse si el carácter de las magistraturas romanas era aristocrático ó monárquico; pero evidentemente no era democrático. Basta recordar la dignidad de su vestido, la púrpura de su toga, su silla curul, la multitud de asesores y de amigos que le acompañaban voluntariamente, los lictores que le precedían; por último, su union con los dioses, manifestada en los auspicios al tiempo de su nombramiento, y mantenida por frecuentes consultas. El poder, intrínsecamente absoluto, que encerraba el *imperium*, era esencialmente real (1); el lado republicano sólo aparece en la corta duracion de las funciones, y en su division entre dos ó más magistrados del mismo rango. El notable principio que permitía á todo magistrado impedir con su *veto* los actos de su colega ó de otro inferior, es propio del derecho público romano, y evidentemente aristocrático (2). Moderaba el poder del *imperium* sin debilitarle, allí donde su efecto era útil ó necesario al Estado.

Los magistrados eran nombrados por todo el pueblo; pero los primeros entre ellos, lo eran por los comicios por centurias, dominados por la aristocracia, dirigidos por los magistrados y restringidos por los auspicios. Eran casi siempre elegidos entre la aristocracia nacional, y entre los que se habían atraido el favor del pueblo ó una numerosa clientela, por un nombre distinguido, por juegos públicos, por su gran nombradía, por grandes servicios militares, y por su elocuencia.

---

(1) Ciceron, *de Legibus*, III, 3: «*Regio* imperio duo sunt.» Tit. Liv., IV, 3; Polibio, VI, 11, § 7.

(2) Véase la fórmula en Ciceron, *de Leg*, III, 3: «ni par majorve potestas prohibisset.» El mismo princípio se halla tambien formulado en el derecho privado: «neganti major potestas.» Comp. *Noches áticas*, XIII, 15.

Los plebeyos obtuvieron el derecho de ser llamados á los primeros cargos; pero, de hecho, la eleccion recaía, sin embargo, en los miembros de esta aristocracia política y social.

La república romana, á pesar de sus tradiciones monárqnicas y de sus elementos democráticos, es, pues, esencialmente aristocrática. No es una aristocracia de familia ó de órden como las numerosas formas de la Edad Media, sino una *aristocracia popular (Volksaristocratie)*, grandiosa y magnífica como no aparece ninguna otra en la historia del mundo.

# CAPITULO XIX.

## OBSERVACIONES SOBRE LA ARISTOCRACIA.

Segun Montesquieu, la aristocracia tiene por principio la moderacion. Es verdad que la necesita en interés de su seguridad y á causa de su inferioridad en número y en fuerza física. La democracia, cuyo poder es extrínsecamente ilimitado, tiende siempre á usar de él sin medida. La aristocracia procura evitar el ódio de las masas, y no hacer sentir una dominacion demasiado opresora. Sabe que el comedimiento es el mejor medio de ganarse el respeto y la consideracion, y su política es ordinariamente conservadora.

Empero no se sigue de aquí que la moderacion sea el principio moral intrínseco de la aristocracia. Su principio es más bien la *superioridad moral é intelectual*. La aristocracia sólo es una verdad cuando gobiernan los mejores (αριστος) (1). Perdiendo sus altas cualidades, pierde el alma que la vivifica; y cae fatalmente cuando no tiene más que debilidad y vanidad de espíritu. Tambien, á pesar de conservar sus cualidades, suele perecer cuando las clases gobernadas llegan á una igual distincion, y la aristocracia hereditaria no se cuida de completar ni aumentar sus fuerzas, recibiendo en su seno estos nuevos elementos. Lo que constituyó la grandeza de la aristocracia romana y ha mantenido la influencia y alta posicion de la aristocracia inglesa, es el hecho de haber permanecido íntimamente unida con la nacion y haber tomado constantemente de ella nueva sávia.

---

(1) Arist., *Pol.*, IV, 6, 4. es más exacto que Montesquieu: «el carácter de la aristocracia, es la virtud; el de la democracia, la libertad.» Pero la realidad está muchas veces léjos del ideal. Parieu, que ha hecho excelentes observaciones sobre este punto, dice entre otras cosas (*Pol.* III, 36): «la aristocracia ha significado siempre de hecho el gobierno de los más poderosos, más bien que el de los mejores.»

El exclusivismo es la falta capital de muchos aristócratas. Sus privilegios se fundan en sus oualidades, lo cual olvidan en su deseo de asegurarlos por la herencia.

La aristocracia es, en este caso, incapaz de ser duradera en una sociedad de extensas y complicadas relaciones. Esparta y Venecia perecieron por sus conquistas. Los Espartanos, como los *Nobili* de Venecia no eran bastante fuertes ni numerosos para conservar extensos territorios, y el resto del pueblo, que permanecía sujeto sin fuerza y sin vida política no ofrecía más que débiles recursos (1). Tambien cayó la aristocracia de Berna, ménos por la degeneracion interna que por no haber sabido completarse con los hombres distinguidos de la ciudad y del territorio.

La distincion de la cualidad es pues el fundamento de toda aristocrácia; pero la clase de esta cualidad puede varíar segun los tiempos y los lugares. Si el nacimiento es lo que la determina, como en muchas aristocracias de la Edad Media, tendremos una aristocrácia de familia, una nobleza, y el derecho de nacimiento y el de los órdenes ejercerán una gran influencia sobre la constitucion. Si es la *iustruccion* y *la educacion*, tendremos facilmente una aristocrácia de sacerdotes ó de sabios; si es la ancianidad, una aristocrácia de *aldermen* y *de senadores*. La preferencia dada á la gloria de la armas engendrará una aristocracia de caballeros; la de las riquezas, dará órigen, segun que sean inmuebles ó muebles, á una aristocracia territorial ó una aristocracia de capitalistas, á una plutocracia, que es el gobierno más detestable segun Ciceron (2). La aristocracia de los *optimates* tiene ante todo un carácter de partido, porque se forma por la union libre de cierto número de familias y de personas. La aristocracia de las funciones ó de las dignidades puede considerarse como fundada en la razon política, sobre todo cuando es al mismo tiempo una aristocracia elegida, ménos cuando degenera en una aristocracia hereditaria, como sucedió en la Edad Media.

Algunas veces se combinan diferentes cualidads, y esta forma es la mejor y más segura; cuando se toma en con-

---

(1) Véase respecto de este punto las sábias reflexiones de Maquiavelo sobre Tito Liv., 1, 6.

(2) Cic., de *Rep.*, I, 34: «nec ulla deformior species est civitatis quam illa qua opulentissimi optimi putantur.» Este es el gobierno de la «Alta Banca.» Comp. Leo., *Natur. des Stats.*, p. 89 y sig.

sideracion una sola cualidad tiene naturalmente por adversarios á todos los que poseen las restantes cualidades antes enumeradas.

La aristocrácia desea brillar, y por consiguiente mostrar la grandeza y la dignidad del Estado, ennobleciendo así las formas políticas y afirmando su autoridad. El amor del pueblo le es ménos necesario que su estimacion, y por esto busca la pompa exterior. Imprime en el pueblo el sello de su amor propio y de su altivez que es la ventaja indiscutible de esta forma de gobierno. La democracia ha rebajado muchas veces á sus autoridades y al Estado mismo al rango vulgar de la vida comun.

El peligro está en que las clases gobernantes se enorgullezcan y no concedan su estimacion y sus cuidados á los gobernados. Las aristocracias han sido casi siempre duras, frias, orgullosas, y algunas veces crueles. La conducta de los Espartanos con los Ilotas, la opresion de los deudores plebeyos por los patricios, el mal tratamiento de los arrendatarios irlandeses, la explotacion y despótica sujecion de los Hindos en la India y de los negros en la Jamaica, por los señores ó por los gobernadores ingleses, son de ello testimonios elocuentes.

La democracia es generalmente inconstante; la aristocracia tenaz y estable. En el sentimiento de su gran poder olvida fácilmente la primera la medida y las condiciones de su conservacion. La segunda, demasiado cuidadosa de evitarse perturbaciones, se adhiere tenazmente al pasado y rechaza toda innovacion. En general se defiende mejor que la democracia, y su vida es más larga. Procura no hacer experiencias, teme los saltos bruscos, avanza prudentemente y con paso mesurado, y no muestra una poderosa energía, sino ante un peligro público real; y, cuando es necesario, imita transitoriamente á la monarquía. Estas son buenas cualidades; pero es mortal el abuso.

Su tendencia natural á hacer de la herencia el principio fundamental de las instituciones, muestra tambien su espíritu de conservacion; esta tendencia está, sobre todo, marcada en la historia de la Edad Media. El Imperio penetrado en su orígen de la idea monárquica, se convirtió en una *aristocracia* (1) despues de la caida de los Hohenstaufen. Solo él era

(1) F. Bodin ya lo había comprendido, y despues de él lo han olvida-

electivo cuando la herencia lo había invadido todo. Pero el emperador, elegido por príncipes, que eran á su vez hereditarios, no tenía ya más que un poder insignificante, aunque rodeado de brillantes honores. Los *príncipes electores* concurrían á la decision de todos los negocios importantes; su *colegium* preparaba las leyes y tenía la primera voz deliberativa en el *Reichstag*; la segunda pertenecía al Consejo de los príncipes y de los señores, que se habían convertido en semi-soberanos hereditarios; por último, cuando esta aristocracia directora se había puesto ya de acuerdo, se consultaba tambien al colegio de las *ciudades imperiales*, dirigidas generalmente por una aristocracia patricia. El colegio de los electores gobernaba en union con el emperador; y el feudalismo quebrantaba por todas partes el poder central. Feudos, dignidades y funciones; jurisdicciones de todas clases y grados; condados, bailiazgos, señoríos y hasta los puestos de jueces asesores; patriciado de las ciudades, alcaldías ó fiscalías de los lugares, posesion de siervos, etcétera, etc.; todo era hereditario.

La época moderna manifiesta frecuentemente su repulsion hácia el principio de la herencia política. Ambas tendencias son excesivas. La herencia estrecha y tenaz de las relaciones sociales impide el desarrollo de la vida y la satis-

---

do hasta los autores alemanes. Dice Bodin (*De Rep.*, lib. II): «Et quoniam plerique imperium Germanorum monarchiam esse et sentiunt et affirmant, eripiendus est hic error.—Neminem autem esse arbitror, qui cum animadverterit trecentos circiter Principes Germanorum ac legatos civitatum ad conventus coire, qui ea quæ diximus jura majestatis habeant, aristocratiam esse dubitet. Leges enim tum Imperatori, tum singulis Principibus ac civitatibus, cum etiam de bello ac pace decernendi, vectigalia ac tributa imperandi, denique judices Imperialis Curiæ dandi jus habent. Sceptra quidem, regale solum, pretiosissimæ vestes, coronæ, antecessio, subsequentibus Christianæ regibus, imaginem regiæ majestas, habent, rem non habent. Et certe tanta est imperii germanici majestas, tantus splendor, ut imperator suo quodam modo jure, omnibus ornamentis ac honoribus cumulari mereatur; sed ea est Aristocratiæ bene constitutæ ratio ut quo plus honoris, eo minus imperii tribuatur; et qui plus imperio possunt, minus honoris adipiscantur, ut omnium optime Veneti in republica Constituenda decreverunt. Quæ cum ita sint, quis dubitet, rempublicam Germanorum Aristocratiam esse?» Los planes de de reforma de P. Chemnitz, en su «Dissertatio de ratione status etc., 1640, están basadas en la idea de que Alemania es una aristocracia. Comp. *Perthes, das deutch Stats. von. der Rep.*, 1845, § 246. Puffendorf dice «que el imperio es una especie de mostruo que se balancea entre la aristocracia y la monarquía; pero reconoce tambien un carácter aristocrático más marcado.»

faccion de las necesidades legítimas; se reivindica con razon los derechos de la actividad individual, y se rechaza la herencia de los empleos políticos que exigen á la vez capacidad personal y subordinacion; pero nos engañamos, por otra parte, al romper por completo las relaciones que unen el presente con el pasado, y que mantienen el principio de herencia; al aceptar una movilidad, inútil allí donde es necesaria la estabilidad, en situaciones que son las columnas del Estado, precisamente por razon de su permanencia, y que conservan, para trasmitirlos al porvenir, los grandes intereses, las nobles tradiciones y poderosas fuerzas morales. Obrar de este modo es edificar sobre arena; es ir contra la naturaleza orgánica del Estado, cuya vida no cambia con cada generacion, sino que se perpetúa de siglo en siglo (1).

La aristocracia es la conservadora del órden *externo*, y se conserva al mismo tiempo á sí misma. Así pues, cultiva gustosa el derecho, y desea conservar cuidadosamente su forma. Es de ordinario más justa que la democracia, ya respecto de sus subordinados, ya respecto de sus mismos

(1) La aristocrática Inglaterra comprende todavía hoy la importancia de la herencia política. Edmundo Burke se expresa de una manera muy elocuente sobre este punto en sus *Reflexiones sobre la Revolucion francesa:* «Nótase que, desde la época de la Carta Magna hasta la declaracion de los derechos, ha sido ésta la política constante de nuestra constitucion, reclamar y afirmar neustras libertades como un *fideicomiso* legado por nuestros abuelos, y que nosotros debemos trasmitir á nuestra posteridad... Tenemos una corona hereditaria, una nobleza de los Pares hereditaria tambien, una Cámara de los Comunes y un pueblo que tiene por herencia de sus mayores sus privilegios, sus franquicias y su libertad... El espíritu de innovacion es, en general, el resultado combinado de miras interesadas y limitadas. Los que no tienen en cuenta para nada á sus antepasados, la tendrán ménos respecto de su posteridad. Además el pueblo inglés sabe muy bien que la idea de herencia enjendra el principio de conservacion y el de trasmision, sin excluir el de mejoramiento. *Deja la libertad de adquirir y asegura lo que ha adquirido...* Por disposicion de una prevision maravillosa forma nuestra constitucion un todo que imita esta grande y misteriosa union del genero humano, y un conjunto que nunca es viejo ni demasiado jóven, y que, siendo siempre el mismo, alcanza y se desarrolla constantemente en medio de cambios incesantes, decaidas y de renovaciones. Imitando así la marcha de la naturaleza en la direccion de los Estados, no hemos adquirido nada que sea completamente viejo... Manteniendo nuestra adhesion á la herencia hemos dado á nuestro gobierno cierta semejanza con las relaciones de familia, hemos unido nuestra constitucion á nuestros lazos domésticos tan queridos; hemos recibido nuestras leyes fundamentales en el santuario del amor á nuestra familia y amaremos inseparablemente y con todo el calor que inspiran tantos objetos de amor reunidos, nuestro Estado, nuestro hogar, nuestras tumbas y nuestros altares.»

miembros, cuando su existencia no está amenazada ni escitadas sus pasiones. El desarrollo más admirable de la ciencia del derecho, solo se ha producido en el pueblo eminentemente aristocrático de Roma. Reconócese tambien la justicia imparcial aunque severa de los Venecianos, las leyes sábias de los Berneses, y el enérgico sentimiento del derecho inglés. En el curso de la Edad Media, la política misma tomó la forma del juicio y de su ejecucion.

Sin embargo, los tiempos modernos son poco favorales á las aristocracias, de las cuales no ha podido sostenerse ninguna en el Continente. La antigua aristocracia romana, oscurecida ya por la democracia, fué completamente destruida su influencia por el Imperio. Las aristocracias alemanas é italianas de la Edad Media, despues de humilladas y mutiladas por los reyes, han sucumbido á impulsos de los ataques de la clase media.

En la actualidad, no son las clases aristocráticas nada más que una fraccion distinguida de la nacion, que tiene una situacion *intermediaria*; pero no es soberana en parte alguna. Subordinadas por doquiera á la democracia ó á la monarquía, apoyan ó moderan ésta, ennoblecen ó restringen aquella, pero no pueden aspirar á gobernar el Estado.

# CAPITULO XX.

## IV.—Formas democráticas.

### A.—La democracia directa (*antigua*).

Los antiguos no entendían la democracia (δεμοκρατία) reinado del *demos*) como la entienden los modernos. Partiendo del *Estado*, habían buscado la libertad de todos en la igualdad política de todos. Los modernos, por el contrario, parten de la *libertad individual*, quieren sacrificar lo ménos posible al todo y obedecer tambien lo ménos posible. La democracia antigua era *directa*, ya absolutamente, ya en una forma moderada; la democracia moderna es siempre representativa; la una sólo es posible en los Estados pequeños, la otra puede serlo en un gran pueblo.

Los Griegos, y su sistema de pequeños Estados hallaron, en las formas democráticas, la satisfaccion de sus necesidades políticas. Sus antiguas monarquías y sus aristocracias tenían algo de democracias comparadas con la monarquía moderna ó con la aristocracia romana. Sus más grandes filósofos, aunque poco favorables á la democracia absoluta de Aténas (1), ponen, sin embargo, su ideal de gobierno en la democracia templada, á la que dan el nombre de *polities*.

La democracia alcanzó en Aténas su más lógica expresion. Ningun Estado ha revelado mejor su naturaleza. La nacion ejercía por sí misma el poder como no ha sucedido despues en parte alguna. Casi todos los negocios del Estado se llevaban y debatían ante la asamblea popular; y ésta se reunía con tanta frecuencia que, para poder explicarse el hecho, es necesario recordar que los trabajos ordinarios y profesionales estaban allí confiados á los esclavos.

---

(1) Aristóteles, Jenofonte y Platon están de acuerdo sobre este punto.

Expresion visible del *demos* de las cien cabezas, comprendía esta asamblea á todos los ciudadanos honrados que tenían veinte años cumplidos. Los Atenienses se sentían en ella señores del Estado; cada cual era una porcion soberana. El dominio de la mayoría y la participacion de todo ciudadano en el poder, esos dos derechos característicos de la democracia, habían recibido allí todo el desarrollo posible; todos hacían uso libremente de la palabra. En tiempo de Solon todavía era privilegiada la edad; pero desaparecieron muy pronto esta restriccion y todas las demás que se oponían á la absoluta igualdad democrática. Los oradores tenían allí ancho campo, y la violencia de los discursos arrastraba las masas entusiasmadas; pero sin un criterio fijo. De aquí resultaba que la república adquiría un gran poder y marchaba admirablemente cuando tenía á su cabeza á hombres de Estado como Pericles; pero las más veces se apoderaban de las masas demagogos ambiciosos, y las gobernaban excitando sus pasiones. En el Estado moderno no hay nada que pueda dar una idea de la influencia del orador griego. Su discurso arrastraba á los oyentes reunidos con mucha más fuerza que la prensa moderna á sus dispersos lectores, y la accion era más directa y viva. La voz sonora, las miradas expresivas y los gestos llenos de animacion y de vida, multiplicaban el sentido y el efecto de las palabras, y la aprobacion de la atenta muchedumbre que tenía conciencia de sus poderes, daba á la deliberacion un vuelo irresistible. Los debates de nuestros modernos parlamentos suministran de ello una débil imágen: la asamblea es más pequeña y más escogida, y sólo tiene un poder político restringido.

Los poderes de la *ecclesia* abrazaban toda la vida del Estado.

En vano Solon los había limitado á la eleccion de los magistrados, al gobierno, á la discusion de las leyes; el *demos*, excitado por sus oradores, traspasó bien pronto sus límites. Las decisiones del pueblo fueron definitivas, y recaían sobre todo, aun sobre las mismas leyes (1).

Teóricamente, pertenece siempre la legislacion á los *Nomothetes*; pero de hecho, los votos de la asamblea determi-

(1) Comp., Arist., *Pol.*, IV, 4 y 6.

naban por punto general las resoluciones de éstos, que no eran por otra parte más que una comision sacada de su seno para cada caso particular. La *ecclesia* decidía, por el contrario, los más importantes asuntos del gobierno: oía á los embajadores extranjeros, nombraba á los de Atenas, determinaba sus instrucciones, decidía de la paz y de la guerra, nombraba los generales, reglamentaba el sueldo y hasta la direccion de los ejércitos; fijaba la suerte de las ciudades y de los países conquistados, pronunciaba sobre la admision ó el reconocimiento de nuevos dioses, de festividades religiosas, de nuevos sacerdocios, y concedia derechos de ciudadanía y privilegios.

En cada *Prytaneo* (de 35 á 36 dias) se le daba cuenta del estado de la hacienda, de los ingresos y de los gastos. Votaba los impuestos, determinaba la capitacion que debían pagar los extranjeros (metecos), acuñaba la moneda, etcétera. Aprobaba la construccion de templos, caminos, monumentos públicos, murallas, buques, etc., y hasta arreglaba las condiciones más importantes de todo ello. Votaba los gastos destinados á festejos y espectáculos gratuitos. Es verdad que no tenía jurisdiccion criminal ordinaria; pero en los casos extraordinarios, particularmente cuando la ley no había previsto el crímen, ó las circunstancias agravantes que en él concurrían parecía que autorizaban á una medida especial, la acusacion se llevaba tambien ante dicha asamblea, la cual determinaba la pena, y muchas veces hasta fallaba sobre la culpabilidad. La decadencia que siguió de cerca al período brillante de esta democracia, aumentó los abusos de la justicia popular.

Las decisiones se tomaban por mayoría de los ciudadanos presentes. La inteligencia del pueblo, hasta en sus últimas clases era mucho más culta que lo ha sido jamás en ninguna otra parte. La muchedumbre sabía apreciar las tragedias de Sófocles y de Esquilo; Demóstenes había pronunciado sus discursos en presencia de ella; era rica por el comercio y por las victorias así como por los elevados salarios que recompensaban cada clase de trabajo libre. Y sin embargo, en la misma Atenas fueron las mayorías incapaces de resistir á las seduciones de los demagogos y de ejercer el poder con la debida prudencia. Oprimieron á la minoría, que eran los ciudadanos más ricos y más nobles, y Jenofonte, pensando en su ciudad natal, pudo decir que,

«en las democracias, la suerte de los malvados es siempr mejor que la de los buenos (1).»

Segun la constitucion de Solon, el poder de la asamblea popular se hallaba restringido y era guiado por un Consejo casi aristocrático, basado en las cuatro estirpes primitivas: cada una de ellas estaba dividida, segun su fortuna en cuatro clases, de las cuales, las primeras tenían derechos y deberes más extensos, de modo que estaba seguro en el Consejo el predominio de la fortuna y de la educacion; pero despues de Clístenes se apoderaron las masas por completo del poder. El Consejo de los Quinientos se convirtió en una pequeña asamblea popular, no elegida sino sacada por suerte y dividida tambien por suerte en diez comisiones (Pritáneos) de cincuenta consejeros cada una; y cada treinta y seis dias tomaba la direccion de los negocios uno de estos consejos.

Esta asamblea, nacida de la muchedumbre, y que se elevaba sobre ella, movible como la espuma del *champagne* para disolverse en su seno, no podía tener autoridad; y no hacía más que facilitar el cuidado y la division de los negocios, y hacer posible el *self goubernament*.

Segun Solon, los Arcontas, altos magistrados llamados primeramente Eupátridas, debían ser elegidos en la clase más rica. Cuando la democracia triunfó por completo, los nombró á la suerte entre todos los ciudadanos, y se convirtieron muy pronto en servidores del *demos* y en presidentes, sin prestigio, de los numerosos tribunales de justicia. Organizados éstos democráticamente, formaban una especie asamblea popular que comprendía seis mil jurados; cada proceso era juzgado, segun su importancia por cien ó por mil de ellos. Aristófanes satiriza con razon en sus *Avispas*, la vergonzosa profesion de los *Sicofantas*, y la culpable ambicion de las masas, que no pensaban más que en participar de los honorarios y de la autoridad de los jueces. Más preocupados con las luchas de los

---

(1) Jenofonte, *Atenas*, I, 1; II, 19: «El pueblo ateniense sabe distinguir muy bien los buenos y los malos ciudadanos; pero prefiere á los malos y aborrece á los buenos, porque está persuadido de que la virtud de algunos no es beneficiosa sino perjudicial á cierto interés de la muchedumbre. Poco le importa que el Estado esté bien ó mal gobernado; la cuestion es que la muchedumbre sea libre y dueña de hacer lo que le plazca.» (1, 8.)

intereses de partido que con la aplicacion imparcial del derecho, se consideraron pronto estos tribunales como los sostenedores y agitadores del populacho, y vinieron á ser la arena tumultuosa de todas las pasiones. La confusion aumentó, y la arbitrariedad y el despotismo de las masas se justificaron con el disfraz de las formas del derecho (1).

---

(1) Sobre la constitucion de Atenas v. la excelente obra de Hermann ya citada.

# CAPITULO XXI.

## APRECIACION DE LA DEMOCRACIA DIRECTA.

La brillante y agitada historia de Atenas y las notables cualidades de sus habitantes, muestran en todo tiempo las ventajas, los inconvenientes y los carácteres de la democracia directa.

La democracia prefiere la libertad á la autoridad. El amor á la libertad fué el que produjo en Atenas esa rica eflorescencia de obras siempre jóvenes, siempre bellas y siempre admiradas con justicia. Pero la libertad democrática de todos es al mismo tiempo la dominacion de la mayoría. Todos los ciudadanos quieren gobernar por medio de la asmblea popular; pero esta asamblea sólo es posible en pequeños Estados y en un pueblo que pueda ocuparse regularmente de los negocios públicos, lo cual supone una vida muy sencilla y negocios públicos poco importantes, como por ejemplo, en los escondidos valles de las montañas, ó una clase de personas, privadas de los derechos civiles y encargadas del trabajo diario. Así, pues, la democracia pura será siempre una mentira en un pueblo culto, puesto que supone una clase servil.

Por otra parte, prodúcese fácilmente en las grandes asambleas populares un sentimiento de poder ilimitado que impulsa á los atentados, y coloca la arbitrariedad en el puesto del derecho. El espíritu y las pasiones de las masas se apoderan del individuo, aunque sea muy honrado y sensato y le arrastran á tomar resoluciones que momentos ántes hubiera rechazado. Cuando los oradores, naturalmente obligados á impresionar á las masas, hayan desencadenado las pasiones, se desbordarán como un torrente, nada habrá que las detenga, y destruirán cuanto á su paso encuentren (1).

---

(1) Edmundo Burke expresa esto perfectamente: «Allí donde el

Es, pues, necesario, para que la democracia sea buena, que la mayoría sea políticamente capaz y prudente, es decir que la muchedumbre tenga miras elevadas y un carácter excelente. Atenas es un ejemplo sobre el que se debe reflexionar. La democracia pura declinó y pereció muy pronto, aun en el seno de ese pueblo tan inteligente y culto, tan grande en la desgracia y en el peligro. En los tiempos de mayor esplendor de su democracia, debía Atenas su gloria y su grandeza al hecho de entregar la autoridad y el gobierno á uno de sus grandes hombres. De hecho gobernaba uno solo, y el pueblo no imponía su voluntad. Tucídides dice, refiriéndose á la época de Pericles (1): «De nombre, Atenas era una democracia; de hecho, se hallaba bajo la dominacion de su primer ciudadano.»

La virtud de las masas no resiste al embriagador atractivo del poder. La forma democrática podrá mantenerse algun tiempo por el temor á la justicia divina, por el respeto á las costumbres, á las leyes y á la autoridad de los mejores; y es necesario reconocer que entónces se eleva la masa del pueblo á grande altura por su participacion en los negocios públicos, y se distingue por un desarrollo más rico y más consciente de sus facultades. El ciudadano dirige sus miradas por encima del estrecho círculo de su profesion y se familiariza más con las grandes leyes de la historia y el conjunto de la vida de los pueblos. Sus aptitudes políticas se desarrollan, aumentan sus fuerzas, y aparece su superioridad bajo muchas relaciones, en el comercio con las clases correspondientes de los pueblos gobernados bajo otra forma; pero pronto desaparecen el temor y el respeto, triunfa el sentimiento de un poder ilimitado y surge el abuso tanto más fácilmente, cuanto más confundidos están gobernantes y gobernados. El vuelo de las malas pasiones no conoce

---

pueblo tiene un poder sin límites, abriga en este una confianza tanto mayor cuanto está más seguro. En efecto, en las grandes medidas, el pueblo es su propio instrumento, mientras que el príncipe nada puede sin el auxilio de los demás. Más cercano al objeto que domina, es tambien ménos responsable ante el poder de la opinion que juzga acerca de la buena ó mala reputacion y del honor. El temor de la deshonra puede contener al hombre público; es débil para el pueblo. estando la independencia de la opinion en razon inversa del número de personas que abusan del poder. Una democracia pura es, por consiguiente, lo ménos susceptible de censura y de impopularidad.»

(2) Tucidides, II, 65.

entónces freno; y la porcion mayor y más noble, cuya existencia es hasta un reproche para la envilecida muchedumbre, una protesta contra su despotismo, esta minoría, repito es envidiada, aborrecida, oprimida; aparecen en el *demos* el orgullo, el capricho, los excesos, el deseo de vanas novedades, la arbitrariedad, y la brutalidad en fin; y cuanto ménos dueño es de sí mismo, más oprime á los demás. El odio de los partidos surge por do quiera; luchas á muerte destrozan á la patria, el Estado flota en medio de los peligros, y muere por exceso de movimiento. El gran período de la democracia ateniense fué brillante pero corto, y siguió á él una gran decadencia hasta la desaparicion del Estado (1).

Toda democracia tiene por rasgo característico su *extremado amor á la igualdad.* Este principio fué observado en Atenas más exclusiva y lógicamente que en ninguna otra parte. La representacion por miembros elegidos es ya un privilegio y un rango; así las masas obraban por sí mismas en donde quiera que era humanamente posible. Cuando la necesidad obligaba nombrar consejeros ó funcionarios, se les nombraba por suerte prefiriendo esta manera ciega á la eleccion inteligente que suele sacar de la oscuridad talentos y virtudes desconocidas. Las funciones duraban muy poco, por miedo de que una autoridad prolongada elevase al funcionario por encima de la muchedumbre (2). Pero la sola existencia de los magistrados que tienen derecho á ser obedecidos, parecía ya contraria á la igualdad, y cuando aquélla era indispensable, debía por lo ménos dulcificarse por la suerte y por el cambio continuo. Esta igualdad no es más que la igualdad del número, pues no tiene por fórmula «*A cada cual segun sus méritos*», sinó: «*Á todos lo mismo*» (3).

El *ostracismo*, otra consecuencia de la igualdad democrática, se hallaba desarrollado por completo y áun era considerado como un honor entre los Griegos:. Las democracias modernas, sin reconocerlo formalmente, lo ejercen tambien algunas veces, siendo en este caso con frecuencia ignominioso. Toda institucion que aspira á ser duradera debe

---

(1) Este periodo comenzó con Clistenes (510. á J. C.), que fué el primero que introdujo la democrácia pura y concluyo con la muerte de Pericles, año 428, duró por consiguiente 82 años.
(2) Comp. Arist., *Pol*, VI, 1, 8.
(3) Arist. indica esta diferencia, *Pol.*, VI, 7,

poder rechazar los elementos incompatibles con su existencia, y por lo tanto, no se puede censurar á la democracia pura, porque desterrára á los ciudadanos cuya superioridad personal era un peligro para la igualdad comun: así vemos que Atenas desterraba á sus más grandes hombres. Pero debe notarse, que la democracia sufre más fácilmente la mala condicion de las masas que la superioridad de eminentes ciudadanos.

En resúmen, la democracia directa de los Estados griegos y en particular de Atenas, puede convenir á Estados de escasa extension, y principalmente á poblaciones agrícolas, cuya vida es uniforme (1). En los pueblos más cultos en que la vida se halla más desarrollada, puede darles momentáneamente un vivo impulso; pero llega á ser bien pronto insuficiente y peligrosa: en los primeros, parece á la vez natural y moderada; mas en los segundos, conduce á licencia y excesos: la libertad que promete, conviértese fácilmente en opresion injusta de los mejores elementos, en brutal ambicion y en desbordamiento de las muchedumbres. La igualdad absoluta es una evidente ilusion y una irritante injusticia, cuando una cultura más adelantada ha traido consigo sus distinciones y oposiciones (2).

---

(1) Aristóteles, *Pol.*, VI, II, 1, expresa este mismo pensamiento probado por la experiencia de Grecia, y más tarde de Suiza.

(2) Ciceron dice con verdad en su *Rep.*, I, 26: «Quum omnia per populum geruntur, quamvis justum atque moderatum, tamen æquabilitas est iniqua quum habeat nullos gradus dignitatis.»

# CAPITULO XXII.

## B. LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (MODERNA).

### La república actual.

La democracia directa sólo existe hoy excepcionalmente, en circunstancias muy favorables y bajo una forma mucho más templada que la de Atenas. Hallámosla todavía en los cantones primitivos de Suiza, en donde cada año el *Landsgemeinde* de los hombres libres viene á sancionar las leyes preparadas por los consejos y á nombrar los empleados y conferir las dignidades de la pequeña república, eligiéndolos ordinariamente entre las familias más distinguidas del país. Estas democracias, poco agitadas áun por los embates de la vida europea, son respetables por su edad cinco veces secular, por su historia, rica en episodios y rara vez agitada por las violencias, por la sencillez de costumbres, y por la vida tranquila y feliz de los habitantes; y sin embargo, áun hoy mismo tienden á pasar á la forma representativa, que es por otra parte, la de los demás cantones suizos y la de los Estados de la Union americana. Los partidos democráticos modernos sólo aspiran á esta última forma, en la cual se ha detenido la Francia de 1793 y 1848, tan agitada por las corrientes democráticas, pudiendo decirse que aquélla es la forma de la democracia.

1. La monarquía constitucional ha nacido en Inglaterra, y la democracia representativa, ó para expresarnos como los Americanos, «la República actual», ha nacido en la América del Norte; así pues, las dos principales formas del Estado moderno, son obra del génio anglo-sajon.

Muchas causas contribuyeron á producir esta última forma, desempeñando un papel muy secundario, la extension del país cuyo cultivo demandaba un largo y constante trabajo. Los vastos territorios, poco favorables á las democracias, han sido colonizados generalmente por monarquías

que mantenían á los colonos en un duro vasallaje; y los mismos colonos de la América del Sur, no fundaron durante mucho tiempo ninguna democracia en las grandes comarcas que cultivaron. En el caracter de los habitantes y no en el suelo, es pues donde debemos buscar la causa fundamental de la nueva formacion; pero puede reconocerse que el país ayuda á ella ofreciendo á todos un libre y extenso establecimíento, y exigiendo de cada uno la actividad, la lucha porfiada contra la naturaleza, y una viril firmeza.

Los colonos anglo-sajones, llevaban consigo el espíritu del *Self-gouvernement,* de libertad y de legalidad. En sus nuevas tierras halláronse al propio tiempo desligados de toda institucion feudal ó aristocrática, y la igualdad reinó entre ellos desde el principio. Los puritanos que colonizaron la Nueva Inglaterra, pertenecían en su mayor parte á las clases medias: su sistema religioso rechazaba toda gerarquía, todos se consideraban como hermanos, y preten dían formar parte del sacerdocio comun de los cristianos. Habiendo pasado los mares para ponerse al abrigo de las persecuciones de la Iglesia episcopal y del Estado que la protegía, y para salvar su libertad religiosa y política, sus ideas eran á la vez teocráticas y democráticas, y sin sublevarse contra la constitucion monárquica y parlamentaria de la metrópoli, procuraron sustraerse á la opresion de ésta. La primera declaracion de los «peregrinos» que desembarcaron en Plymouth (11 de Noviembre de 1620), firmada por todos los colonos propietarios, es característica: «Hemos em»prendido este viaje para gloria de Dios, de nuestro rey y de »nuestra pátria, con objeto de fundar una primera colonia »en el norte de la Virginia. Declaramos solemne y mútua»mente en presencia de Dios, que nos unimos en un cuerpo »civil y político para que reine el mejor órden entre todos, »y para alcanzar el fin que nos proponemos. Fundados en »este acta dictaramos justa y equitativamente las leyes, las »ordenanzas, las resoluciones, las instituciones y las fun»ciones que estimemos útiles al bien público de la colonia.» De la misma manera obraron los primeros emigrantes de Rhode-Islande, New-Haven, Connecticut y Providencia: estas nuevas comunidades (grupo del Norte), de las cuales era la más importante la de Massachussets, preséntanse como la obra colectiva de hombres libres.

De otro modo sucedió en el grupo del Sur llamado primero la Virginia, cuyo nombre fué despues el de la colonia más importante de dicho grupo. En él la Iglesia episcopal y y su constitucion aristocrática hallaron más simpatías. La mayor parte desus colonos pertenecían á las clases medias; pero habían emigrado más por interés que por motivos de religion; hallábanse entre ellos algunos miembros de la aristocracia inglesa, y se les habían unido, en fin, gran número de aventureros y aun de criminales y vagamundos enviados allá por la justicia de Lóndres.

Sin embargo, no se consiguió tampoco implantar allí un régimen aristocrático. En vano el filósofo Locke había redactado á peticion de lord Schaftesbury, una constitucion aristocrática y moderna para la Carolina: los colonos que podían ser plenos propietarios, no quisieron ya convertirse nuevameute en arrendatarios de los señores, de los condes ó de los caciques, y sucumbió la constitucion de Locke (1693). En el Sur como en el Norte, los colonos propietarios, muy alejados ya para reunirse todos, nombraron asambleas representativas elegidas por ellos y revestidos de la automía de la colonia, con atribuciones para intervenir en la administracion. Los gérmenes de ellas se encuentran ya desde 1619, y bien pronto la institucion reinó en todas las colonias inglesas de América.

El grupo del *Centro* que comprendía principalmente á Nueva-York (en su orígen Nueva Amsterdam) y á la Pensylvania, contenía más elementos extranjeros; pero la influencia de la raza produjo allí las mismas formaciones.

Vése, pues, en todas partes:

*a*) El derecho inglés como derecho comun, pero sin señoríos ni lazos feudales: la propiedad libre fué la base de la economía pública.

*b*) La igualdad esencial de las personas y de los derechos, sin ninguna aristocracia y sin diferencias de raza. Los indios rojos no fueron comprendidos en la libre conmunidad de los hombres blancos, y quedaron fuera del *self-gouvernement*, pero se les reconocían derechos especiales. Peor considerados fueron los negros, importados del Africa, que quedaron por punto general esclavos de los blancos, y aun siendo libres, no gozaban de los derechos políticos.

*c*) La costumbre de *ayudarse á sí mismo* y de no pedir jamás auxilio al Estado. Los primeros colonos le-

vantaron sus *blockhaus*, ayudándose los unos á los otros.

*d*) Escuelas públicas fundadas por los comunes, las cuales difundían por todas partes la instruccion, siendo obligatoria en muchas colonias la asistencia á ellas.

*e*) Los comunes constituyéndose libremente, y los condados administrándose de una manera independiente.

*f*) Un reducido número de autoridades; en primer lugar el gobernador de la colonia, nombrado, ya directamente por los colonos propietarios, ya por el señor ó la compañía concesionaria del país, ó por la misma metrópoli; y despues los magistrados encargados de los procesos; los primeros hallábanse siempre rodeados de consejos elegidos de entre los colonos propietarios, y los segundos del Jurado. El concurso de los representantes del país era, pues, general. Los jueces de paz, elegidos en Inglaterra entre la *gentry*, lo eran en América entre los agricultores.

*g*) Milicias defensivas en vez de ejército permanente.

*h*) Para cada colonia una cámara comun de representantes, nombrada por los hombres libres, la cual, de acuerdo con el Senado, fijaba los estatutos, consentía los impuestos, y censuraba la administracion de provincia.

*i*) Una corta duracion de las funciones públicas, y el frecuente cambio de los funcionarios.

*k*) Y en fin, el desarrollo sucesivo de la libertad de la prensa y de las reuniones.

Cada colonia tuvo, pues, aun ántes de la separacion, su sistema representativo propio, y cuando aquélla se realizó en 1776, estaban ya completas las nuevas repúblicas. La constitucion de la Union (1787) sólo fué una aplicacion grandiosa y lógica de su organizacion al gran Estado general que las abrazaba todas.

2. Francia fué la primera que imitó esta forma (1793 y 1795), de la cual ha hecho muchos ensayos (1848 y 1870), aunque sin éxito durable. El Francés ama y proclama las bellas palabras de libertad, de igualdad y fraternidad, pero sus recuerdos son monárquicos, y sus costumbres poco republicanas; hállase más dispuesto á invocar al Estado, que á ayudarse por sí mismo; es más amigo de la gloria y del poder, que de la legalidad y del modesto trabajo privado, y, en fin, sus tendencias centralizadoras son más favorables á la monarquía que á la república.

3. La democracia representativa halló, por el contrario,

un terreno propicio en Suiza, en donde fué implantada sirviendo Francia de intermediaria.

Los mayores cantones suizos se hallaban gobernados ántes aristocráticamente; los unos, como Berna, Friburgo, Soleure y Lucerna, por un órden de patricios que se hizo hereditario, y los otros, como Zurich, Basilea y Schaffouse, por las clases medias que habitaban en las ciudades capitales. Sin embargo, la libertad comunal se había conservado allí, siendo considerada como la base de la organizacion cantonal, y la república ideal política de la nacion, había echado en su seno profundas raíces. Suiza no tenía ejército permanente, ni funciones profesionales aseguradas; había conquistado su libertad combatiendo contra los príncipes y la nobleza; y el haberse extendido la libertad política á todas las clases la abolicion de los privilegios de los patricios, y de los burgueses de las ciudades, sólo fueron allí un desarrollo natural en armonía con los nuevos tiempos: de aristocrática, se convirtió la república en representativa (1).

La tentativa de unitarismo representativo de 1798, tuvo, en verdad, poco éxito: las tradiciones de independencia cantonal y las oposiciones internas se despertaron, y sucumbió la república helvética; pero la forma representativa se conservó en los cantones y fué en ellos el sistema fundamental, á pesar de la vuelta de algunos privilegios aristocráticos, traidos en 1814 por la restauracion. Desde 1830, la nueva forma tendió á desligarse de ellos, y en 1848 fué aplicada á la Confederacion misma.

4. La democracia moderna es esencialmente diferente de la antigua forma helénica. Segun el persa, Otanes (en Herodoto III, 82), los caractéres de la democracia antigua, son:

1.° La igualdad de los derechos para todos (ισονομια); 2.° La oposicion á todo poder arbitrario análogo al de los déspotas orientales; 3.° Los empleos concedidos por la suerte; 4.° La responsabilidad de los funcionarios, y 5.° La deliberacion comun en la asamblea popular; el Estado moderno, áun el monárquico, admite tres de estos principios, y la mis-

---

(1) *Acta de Mediacion* de 1803, XX, 3: «No hay ya en Suiza ni países sometidos, ni privilegios de ciudad, de nacimiento, de personas ó de familias.» Bluntschli, *Schweizeriches Bundesrecht*, I, p. 471.—Const. federal de 1848 y de 1874, art. 4.°: «No hay en Suiza ni vasallos, ni privilegios de ciudad, de nacimiento, de personas ó de familias.»

ma república moderna rechaza los dos restantes. (La suerte, y la asamblea popular). Así, pues, ninguno de ellos es hoy característico.

La república moderna, sustituyendo á la eleccion de los mejores, introduce un elemento aristocrático que la engrandece y la ennoblece. Da igualmente la soberanía al conjunto de los ciudadanos; pero concede su ejercicio á hombres escogidos, á los cuales hace representantes de la nacion.

Los ciudadanos no tienen participacion directa en los negocios públicos sino por:

1) *El voto de las leyes constitucionales.* Hállase generalmente admitido en Suiza, desde 1830, que las leyes de este género deben ser sometidas á la aceptacion de la mayoría de los ciudadanos, y se hace con razon el cálculo de los votos, sin contar con las abstenciones (1). Sin embargo, en muchas de las repúblicas de la Union Americana, la votacion de estas leyes se confía á una numerosa asamblea de representantes, nombrada expresamente para este fin (convencion, consejo constitucional)

2) Algunas veces la votacion de otras leyes, ora en la forma positiva de la sancion *(referendum)*, ó de la aceptacion por la mayoría de los ciudadanos, ora en la forma negativa del *veto*. En este segundo sistema sólo se cuentan los votos de los ciudadanos que se oponen, y es rechazada la ley, cuando el número de aquéllos excede de la mitad de los ciudadanos; en el primer caso sólo se cuentan los votantes

Ambos sistemas tomados de la democracia pura, agitan facilmente á las masas y ofrecen peligros para los intereses de una cultura elevada. Muchas democracias de Suiza las han adoptado, y la constitucion federal de 1874 acaba de seguir el ejemplo (2).

(1) Constitucion de Zurich, § 93: «El proyecto (de un cambio constitucional adoptado despues de las deliberaciones por el Gran Consejo), será sometido á la aceptacion de los soberanos.» Const. federal de 1848 y de 1874, art. 6.°: «La Confederacion garantiza á los cantones sus constituciones, con tal de que hayan sido aceptadas por el pueblo y que puedan ser revisadas cuando la mayoría absoluta de los ciudadanos lo pida.»

(2) Art. 89: «Las leyes federales, los decretos y las órdenes federales sólo pueden darse con el acuerdo de los dos Consejos. Las leyes federales se someten á la aprobacion ó desaprobacion del pueblo, si lo piden 30.000 ciudadanos activos ú ocho cantones. Lo mismo sucede con las órdenes federales que tienen general importancia, y no revisten carácter de urgencia.»

3) *La eleccion del cuerpo legislativo.* La regla matemática del voto igual por cabeza y de la igualdad de las circunscripciones electorales, forma por punto general la base de estas elecciones, muy rara vez fundadas en los miembros orgánicos del Estado, en los municipios por ejemplo; y por consecuencia es incompleta la representacion, en la cual se determinan demasiado las tendencias de partido. Esta falta no es inherente á la democracia representativa, sino que se encuentra tambien en la monarquía constitucional.

5. El ejercicio regular de la soberanía se halla confiado ordinariamente á grandes asambleas, elegidas como la representacion más perfecta y extensa de la nacion soberana.

En la Suiza de la Edad Media, los *Grandes Consejos* de las ciudades y los *Landräthe* de los otros cantones sólo eran una extension de los consejos gobernantes, de los Consejos (*Räthe*) propiamente dichos. La autoridad de la ciudad ó del país se concretaba en éstos últimos; y para los negocios importantes, especialmente en las ciudades, para la legislacion, se les agregaban comisarios elegidos entre los propietarios ó los habitantes. Hoy los Grandes Consejos se hallan separados de los gobernantes, que están por encima de ellos, y son considerados los depositarios de la soberanía (1). La Asamblea federal con sus dos Consejos ocupa una posicion semejante enfrente del gobierno federal (2).

En América, el Congreso nacional de la Union y las legislaturas de los Estados particulares se componen tambien de dos cámaras, aun más exactamente distinguidos del gobierno.

El pueblo no tiene ya hoy parte directa en el gobierno

---

(1) Const. de Zurich, 1831, pár. 38: «El ejercicio del poder supremo en los límites de la constitucion, hállase confiado á un gran Consejo, que hace la ley y tiene el cuidado superior del gobierno, representando en el exterior al canton.» *Cherbuliez*, de la democracia en Suiza, II, p. 35 y siguientes.

(2) Const. fed. de 1848, art. 60: «La suprema autoridad de la Confederacion es ejercida por la Asamblea federal, que se compone de dos brazos ó Consejos, á saber: A, El Consejo nacional; B, El Consejo de los Estados.» Const. fed de 1874, art. 71: «A reserva de los derechos del pueblo y de los cantones (arts. 89 y 121), la suprema autoridad de la Confederacion es ejercida por la Asamblea federal.»

propiamente dicho, ni aun en los pocos países en que se ha conservado la democracia pura para la legislacion. En todas las democracias modernas, los representantes delegados de la nacion son los que gobiernan en nombre de ésta: unos, como los Estados Americanos y Ginebra (1), han dado al pueblo el nombramiento directo, y otros, como la mayor parte de los cantones suizos y algunos Estados de la Union, lo conceden á los cuerpos legislativos, que nombran ademas á ciertos elevados funcionarios, á los del Tribunal Supremo, por ejemplo. La eleccion por el pueblo da más independencia y más fuerza al gobierno, al ménos respeto al cuerpo legislativo, y los gobernantes se hallan igualmente investidos de la confianza directa de los ciudadanos, aun en más alto grado que los demás cuerpos, por lo cual es más propia para una limitacion recíproca de los dos poderes.

7. La justicia se administra en nombre del pueblo; pero se exige á los jueces una cierta preparacion científica, y así, por punto general, son éstos nombrados por el gobierno, como en la América del Norte y en Francia, ó por los grandes Consejos, como en Suiza. La nacion toma una parte directa en la administracion de justicia por medio del jurado, elegido por suerte entre los ciudadanos.

8. El régimen municipal tiene aquí una gran importancia, siendo el fundamento del organismo del Estado. En los municipios es donde el ciudadano empieza á formarse para el manejo de los negocios públicos, para el *self-gouvernement*, para la libertad cívica, y en ellos son todavía posibles las asambleas generales de todos los ciudadonos, al ménos en los pequeños municipios, y principalmente en los rurales; los más grandes nombran una especie de asamblea representativa. Las repúblicas suizas y americanos descansan históricamente sobre un libre régimen municipal, base que falta á Francia, lo cual no conviene de ninguna manera á la forma republicana.

En resúmen; hecha abstraccion de los raros casos en que la soberanía se egerce directamente, el principio de la

---

(1) Y la Const. franc. de 1848, art. 43: «El pueblo francés delega el poder ejecutivo en un ciudadano que recibe el título de presidente de la República.» Tocqueville, *De la Democracia en América*, t. 1.

democracia representativa, es que la nacion sólo se halla gobernada por sus funcionarios, y no recibe leyes sino de sus representantes, que comprueban al mismo tiempo los actos del gobierno. Esta forma se acerca en esto á las que distinguen claramente entre gobernantes y gobernados.

# CAPITULO XXIII.

## CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

Montesquieu, haciendo de la virtud el principio de la democracia, olvida que aquélla, como principio político, supone el respeto moral de los gobernantes, y no la igualdad de todos, respeto que falta en la democracia pura. En toda buena democracia, es, sin duda, indispensable una cierta virtud de las masas, sin la cual perecería el Estado; pero esta virtud es más bien el principio político de la democracia representativa, que no es solamente una democracia templada, sino en cierto modo ennoblecida, apropiándose elementos de la forma aristocrática.

Tiene, en efecto, por principio, que los mejores de la nacion gobiernan en su nombre y por su mandato. La única dificultad consiste en organizar las elecciones de manera que resulten elegidos los más inteligentes y previsores.

Tiéndese hoy á buscar la proporcion entre el número de elegidos y el de electores, lo cual es satisfacer las pasiones modernas. Las tendencias igualitarias, conducen fácilmente á reglas matemáticas; se cuentan los ciudadanos, y se concede al mismo número derechos iguales, sistema que conviene más á la democracia directa, que atribuye tambien el ejercicio del poder á todos los ciudadanos igualmente.

La democracia representativa, por el contrario, distingue á los ciudadanos segun su mérito, y confía los negocios públicos á los mejores, mirando á la cualidad de los elegidos. Así, pues, la division de las circunscripciones segun la cuantidad solamente, no es tan natural aquí, y áun puede ser peligrosa. En la democracia directa, la asamblea de los ciudadanos reunidos en el mismo lugar, no es la mera suma de indivíduos iguales: en ella prevalece la autoridad de los hombres más notables, y los magistrados y los oradores distinguidos ejercen una legítima influencia, siendo por lo tanto, la mayoría más fácilmente la verdadera expresion

del conjunto. Por el contrario, en la democracia representativa, el pueblo se halla esparcido y dividido en una multitud de fracciones, iguales quizá en número, pero desiguales con relacion al todo, y por lo tanto, desiguales porciones de la nacion. ¿Pueden confundirse, con verdad, y asimilarse justamente las circunscripciones de la Bretaña rural, las de la industrial Alsacia y las de París, con su poblacion la más rica y más culta del mundo de una parte, sus numerosas capas de simples burgueses (comerciantes y campesinos) de otra, y la hacinada muchedumbre de su plebe desconocida, en el resto de la Francia, todo mezclado en extraña confusion sin estar unido? La diferencia de los distritos reclama lógicamente un derecho de sufragio diferente, que asegure á las diversas fracciones y á los diversos intereses públicos una representacion proporcional á su valor con relacion al todo. El número es un factor, pero no el único; y siendo el objeto la eleccion de los mejores, no se pueden desatender las condiciones de fortuna, de educacion, de profesion y de manera de vivir: lo mejor sería atender á estas circunstancias, apoyándose en las divisiones orgánicas de la nacion. Para ello propondría yo estas dos reglas:

1. Basta computar simplemente el número de votantes como en la democracia pura, cuando el acto emana de la totalidad de los ciudadanos, es decir, en las votaciones que se hacen por el pueblo entero.

2. Pero no basta este principio allí donde las diversas fracciones del conjunto pueden nombrar á los mejores: entónces éstas deben formarse con arreglo á la cualidad, y de manera que quede mejor asegurada una representacion justa y proporcionada de los elementos intelectuales, morales y materiales de la vida del pueblo.

La democracia representativa tiene por carácter propio conceder el poder á la mayoría; pero confiando su ejercicio á una minoría elegida por aquélla y cambiada con frecuencia, para que gobierne segun los deseos del mayor número.

La constitucion reivindica el *self-gouvernement* como un derecho natural de la mayoría, reconociendo, sin embargo, que ésta no tiene ni tiempo ni capacidad para egercerlo por sí. Presume que la mayoría es bastante activa, bastante prudente y desinteresada, que tiene miras demasiado puras respecto de los negocios públicos, para votar y elegir á los mejores.

Esta exige ménos cuidados que la democracia directa, y más representantes; apóyase en el amor propio de los ciudadanos libres é iguales; pero les supone bastante modestos para elegir los mejores entre ellos, y para dejarse conducir benévolamente por los elegidos de la mayoría.

Las frecuentes elecciones ponen á los gobernantes bajo la dependencia de los gobernados, y éstos no deben obedecer ménos en los intervalos. La libertad de los segundos se halla sin duda más asegurada que la autoridad de los primeros, puesto que los magistrados, ántes que jefes de la república, son servidores de la muchedumbre. El Estado sólo puede gobernarse desde arriba, y no desde abajo, como dice Guizot, y esta democracia quiere, en apariencia al ménos, ser gobernada desde abajo. Así, pues, su gobierno toma fácilmente el carácter de una simple administracion, y el Estado el de un vasto economato de una gran comunidad.

En el cuerpo legislativo es, sin embargo, donde esta debilidad de la autoridad se echa ménos de ver; puede temerse, por el contrario, que no se identifique con la nacion y que se entregue á los sueños de la omnipotencia; pero el gobierno dificilmente afirma una alta autoridad. Las frecuentes elecciones hacen poco segura su posicion, haciéndola depender de las mudables disposiciones de las muchedumbres: sólo es poderoso por el apoyo de la mayoría, y tórnase impotente, si va contra las tendencias de ésta: no puede seguir un plan duradero, como este plan no esté inspirado en los instintos y en los hábitos nacionales, en los cuales halla la garantía de su duracion.

Los órganos del gobierno tienen una apariencia modesta y burguesa; el esplendor de la majestad de que se rodean la monarquía y la aristocracia, les es extraño y contrario; la diplomacia de las Córtes, con su arte y sus formas, no pueden florecer en este campo, y el Estado sólo es representado en el extranjero por encargados de negocios; incompatibles con su existencia los grandes ejércitos, que serían una amenaza perpétua contra su seguridad y libertad, y necesita un ejército popular, una *laudwehr* numerosa y valiente. Esta forma propende ménos á la concentracion de las fuerzas que á la libre determinacion y movimiento de los partidos.

Las instituciones que sirven á la muchedumbre son en ella generalmente buenas y á veces hasta perfectas: há-

llanse numerosos establecimientos de utilidad pública ó de beneficencia, buenos caminos, muchas escuelas públicas, espléndidas fiestas nacionales, y, en fin, el azote de la burocracia reina allí ménos que en ninguna otra parte.

El Estado se ocupa más dificilmente de los intereses superiores del arte y de la ciencia, que la razon comun comprende con ménos claridad, á ménos que el pueblo haya llegado á un alto grado de civilizacion, pues que sólo una inteligencia cultivada puede apreciar el valor de las cosas del espíritu, para el bien general.

El sentimiento de una completa libertad ha dictado la constitucion, encontrando su expresion en ella, y su sentimiento es el que eleva á las numerosas clases medias, desarrolla la inteligencia por el ejercicio directo ó indirecto de los negocios públicos, y fortifica los caracteres. El amor á la patria halla en él una ancha base, y en las grandes crísis los ciudadanos se manifiestan dispuestos á todo linaje de sacrificios. Pero esta forma es ménos favorable al libre desarrollo de los génios generosos, á quienes el pueblo mira con desconfianza y hostilidad; sin embargo, áun éstos se atraerán la estima y la confianza pública, sino hieren el sentimiento de igualdad con orgullosas pretensiones, y si saben luchar con celo y desinterés á favor del bien público, en union de los mejores demócratas.

Observacion.—El principio del número no tiene en nuestra opinion un valor absoluto ni aun en la democracia representativa. Segun *Robert v. Mohl*, por el contrario (*Enciclopedia*, pág. 346): «Si es cierto en general que el derecho de sufragio no es un derecho personal del indivíduo, sino una mision y una funcion, otra cosa sucede con el gobierno popular representativo.» Esta es la doctrina democrática moderna, sobre todo, tal como la presenta Rouseau; pero es porque confunde todavía el derecho público con el privado, y el contrato social que predica, no es otra cosa que el estado patrimonial desfigurado. Para quien tenga conciencia de la unidad de la nacion en oposicion á la suma de ciudadanos, el error es evidente: no es la naturaleza, sino el Estado, quien da los derechos de elector. Todo sistema de elecion es una institucion del Estado, para un fin público.

# CAPITULO XXIV.

## V.—Formas compuestas.

Ciertos Estados encierran en su seno muchos otros, y sus partes hállanse tambien constituidas en Estados, ó por lo ménos, en forma análoga á ellos. Estas formas compuesas pueden, lo mismo que las simples, ser monárquicas ó republicanas.

Los Estados particulares que comprenden, no siempre tienen la misma forma que el todo. La Confederacion alemana de 1815 era una oligarquía de príncipes soberanos sin representacion del pueblo, y sin embargo, la monarquía constitucional se introdujo poco á poco en los Estados particulares. Ciertos cantones suizos son todavía democracias puras, y la Confederacion es una democracia representativa. La forma de Inglaterra es monárquica constitucional, y sus colonias del Asia son unas, gobiernos absolutos, y las otras, repúblicas semi-soberanas bajo su protectorado.

Estas diferencias pueden justificarse por las nacionalidades, las civilizaciones y las condiciones diversas: fuera de estos casos, son contrarias á la naturaleza y á la armonía del todo, como lo prueba la Alemania de 1815.

Todo Estado compuesto presenta una oposicion nueva: el poder de uno principal, y la existencia distinta de Estados secundarios ó prticulares. Las relaciones que los unen varían segun los casos:

I. *El Estado principal domina absolutamente, y los secundarios le están sometidos.*

A esta clase pertenecen una gran parte de las posesiones europeas en el Asia y en el Africa: sólo el Estado principal se halla organizado libremente, y ademas los Estados secundarios están sometidos á una dominacion extranjera. No se puede dar un contraste más marcado; por otra parte, la energía de la dominacion evita los conflictos (1).

(1) Véase la excelente exposicion de Mill. en sus *Consid. sobr gobierno representativo,* traducida por *Wille,* Zurich, 1862.

II. Un Estado es soberano y los otros vasallos, ó bien el uno es protector y los otros protegidos. En este caso es posible una cierta independencia; ejemplos de ello, los Estados vasallos del Imperio romano de Alemania en la Edad Media, y los del Imperio otomano en nuestros dias. El derecho público moderno prefiere el protectorado á la forma feudal, aunque éste no se conciba sino entre Estados de muy desigual importancia, ni pueda convenir jamás á una nacion libre.

El protectorado de Napoleon sobre la Confederacion del Rhin; el de Inglaterra sobre las Islas Jónicas, y el de la Europa sobre la Moldavia y la Valaquia, pertenecen á los tiempos modernos.

III. Las relaciones entre la metrópoli y las colonias todavía parcialmente dependientes, aunque constituidas en Estados, se acercan al sistema precedente; pero son moderadas y ennoblecidas por una especie de piedad filial. La colonia tiene durante mucho tiempo necesidad de la madre patria, sobre todo en sus relaciones exteriores; necesidad que siente todavía cuando su gobierno interior se hace completamente independiente, por lo cual reconoce en aquélla una superioridad relativa.

IV. La majestad é independencia de los Estados particulares, aunque excepcionalmente limitadas en la medida de las las exigencias de la vida general, forman el principio de la confederacion de Estados *(Statenbund)* y de la union personal. Los Estados particulares tienen aquí una organizacion perfecta; mas el conjunto, por el contrario, es una comunidad todavía no desarrollada, que no tiene personalidad pública, sino bajo algunos puntos de vista, y especialmente enfrente de las naciones que la rodean. Es más bien una aglomeracion de Estados que un verdadero Estado; la faltan los órganos necesarios de la legislacion, del gobierno y de la jurisdiccion, y ocupan el término medio entre una alianza internacional permanente y un Estado constituido; por lo tanto, sólo es imperfecta y de transicion.

Quizá no encierre más que un solo pueblo; pero la nacion es una, y la vida y la fuerza del conjunto se desarrollan difícilmente. Este inconveniente se siente ménos en la union personal, que, por lo ménos, tiene un jefe único en el príncipe comun; pero ambas formas son poco á propósito para la accion: la Confederacion alemana ha sido en nuestros

dias un ejemplo elocuente de las faltas de este sistema.

V. En el Estado ó imperio confederado (*Bundesstat, Bundesreich*) y en la union real, el Estado general y el particular tienen ámbos una organizacion completa, pero la primera forma deja al Estado particular su gobierno y le da más independencia que la union real. El jefe de ésta es al propio tiempo el príncipe particular de los Estados secundarios, y por lo tanto hay ménos facilidad de que éstos sean soberanos.

El Estado y el imperio confederados presentan á la vez una nacion general (*Gesammtvolk*) organizada, y naciones particulares (*Landvölker*) organizadas tambien: tal sucede á los Americanos del Norte y New-yorkinos ó Pensilvanios, Suizos y Berneses, á los de Zurich, á los Alemanes y Prusianos, Japoneses, etc. El Estado comun, libre en sus movimientos, tiene órganos tan completos como un Estado simple, y los Estados particulares tienen una misma independencia en su esfera (1).

Para hacer posible esta coexistencia, se determina con precision la competencia del todo y de las partes, se da una solucion pacífica á los conflictos, se separan en cuanto sea posible las autoridades y los cuerpos representativos del todo de los del Estado particular, y se les hace recíprocamente independientes. Esta separacion de las personas ó de las funciones, es más completa en los Estados-Unidos; pero la distincion de competencias se halla igualmente regulada con cuidado por la constitucion federal suiza (2).

Los órganos federales del nuevo imperio aleman, hallánse todavía estrechamente unidos á los de los gobiernos particulares, aunque el rey de Prusia se presenta como su único jefe, y el Reichstag es distinto de las Cámaras de los Estados particulares. Tampoco están claramente determinadas las competencias recíprocas, que se han dejado á propósito con cierta vaguedad; pero el principio general de que la ley federal deroga la ley contraria del Estado particu-

---

(1) G. Waitz, *Grundzuge des Politik*, Kiel, 1862, p. 44: «El Estado general y el particular son ambos soberanos en su esfera: el segundo no recibe sus poderes del primero, ni éste de aquél.» Par. 53, *Wesen des Bundestat*.

(2) Véase Rüttimann «sobre los medios coercitivos que el poder federal suizo tiene contra los Estados particulares para la ejecucion de derecho federal.» Zurich, 1852.

lar, la representacion de los Estados en el consejo federal y el asentimiento necesario de éste para toda ley nueva, garantizan á la vez la unidad del todo y la independencia de las partes, previenen los conflictos ó permiten resolverlos.

Regularmente el Estado general tiene el cuidado de las relaciones exteriores, y las interiores sólo excepcionalmente le competen. La independencia de los Estados particulares se manifiesta en principio en estos últimos, y como una escepcion en los otros.

# LIBRO SÉTIMO.

## SOBERANIA DEL ESTADO

(STATSHOHEIT UND STATSGEWALT)—SUS ÓRGANOS.—SERVICIO PÚBLICO Y FUNCION PÚBLICA.

## CAPITULO PRIMERO.

### CONCEPTO DE LA SOBERANÍA.

El Estado es la encarnacion y la personificacion del poder de la nacion (*Volksmacht*), cuyo poder, considerado en su magestad y en su fuerza suprema, se llama soberanía (*Souveränetät*).

Esta expresion ha nacido en Francia; la ciencia francesa ha sido la primera que la ha desarrollado, y Bodin la ha elevado á la categoría de principio fundamental de derecho público, habiendo ejercido luego la palabra y la cosa una grandísima influencia en el desenvolvimiento de las constituciones y de la politica modernas.

En la Edad Media, la soberanía *(suprema potestas)*, se entendía en un sentido mucho más lato: toda autoridad que decidía en último término y sin apelacion, se llamaba soberana, por lo cual, los tribunales supremos tomaban el nombre de «Tribunales soberanos», habiendo en el Estado un gran número de funciones y de corporaciones que recibían la misma denominacion. Poco á poco fué desenvolviéndose el sentido de la palabra, y dejó de aplicarse el calificativo á las autoridades de los diversos ramos de la administracion, para darlo sólo al poder supremo y uno del Estado entero, á la plenitud del poder público.

Desde el siglo XVI, fué enteramente dominado el principio por las tendencias absolutistas de los reyes de Francia. Para Bodin «la soberanía es el poder absoluto y perpétuo de una república». Este sentido prevaleció. Luis XIV y la Convencion (1793 (1) se consideraron igualmente omnipotentes; pero los dos se engañaban: el Estado representativo moderno no conoce semejante poder, puesto que la independencia absoluta no es de este mundo. Esta soberanía ilimitada, siempre condenada por la historia, suprime los derechos de los otros órganos del Estado y mata toda libertad política. El mismo Estado en su conjunto no es omnipotente; en el exterior limitánle los derechos de los otros Estados, y en el interior los de sus miembros é indivíduos (2).

La lengua alemana no tiene ninguna expresion perfectamente correspondiente. Su palabra *Obergewalt* (poder superior) ó como se decía en la antigua Suiza; «*der höchste und grösste Gewalt*» (3) (el poder más grande y más elevado), implica la autoridad interna sin marcar la independencia externa. *Statshoheit* se refiere más á la magestad que al poder, y *Statsgewalt*, más al poder que á la magestad. Para comprender á la vez las dos ideas, los Alemanes se han visto obligados á juntar las dos palabras, que tienen la ventaja sobre la expresion francesa, de ser menos absolutas; pero para abreviar no emplearemos en lo sucesivo más que una de ellas, segun los casos.

La soberanía implica:

1. La independencia de todo otro Estado, la cual por otra parte es siempre relativa. El derecho de gentes y el órden jurídico comun que impone á los Estados, contradicen tan poco su soberanía como la constitucion que regula interiormente el ejercicio de los poderes públicos. Así, pues, los Estados particulares de un Estado compuesto, pueden consi-

---

(1) Thiers, *Revol. franc.*, II, p. 200, dice que en opinion de los Jacobinos, «la nacion no puede renunciar nunca á la facultad de obrar y de querer en todo tiempo cuanto le parezca: esta facultad constituye su omnipotencia y es inalienable; por lo tanto no ha podido obligarse á Luis XIV.» Sin embargo, el abate *Sieyes* reconocía ya el error de esta teoría. Bluntschli, *Gesch. de Stasw.*, p. 326.

(2) Declaracion del Hanover (1814) en los *Lebensbilder* de Normays, I, p. 111: «Los derechos de la soberanía no implican ninguna idea de despotismo. El rey de Inglaterra es tan soberano como cualquier otro, y las libertades de su pueblo, léjos de quebrantar su trono, lo fortifican.»

(3) Blumez, *Rechtsg. der schweizer. Democratien*, II, 140, 141.

derarse soberanos, aunque dependan de éste bajo ciertas relaciones esenciales, la política extrangera y la guerra, por ejemplo.

2. La dignidad pública suprema, ó para valernos de la antigua expresion romana, la *majestad*

3. La plenitud del poder público por oposicion á los poderes parciales. La soberanía no es simplemente la suma de derechos aislados, sino un derecho sintético, nocion concentrada como la de la propiedad en el derecho privado.

4. El poder más alto del Estado, no reconociendo ninguno que esté por encima de él en el organismo político. Los señores franceses dejaron de ser soberanos cuando fueron obligados á someterse, bajo puntos de vista esenciales, al rey su soberano. Desde el siglo XIV los príncipes electores de Alemania pudieron llamarse soberanos, porque ejercían en sus dominios el poder supremo como derecho propio (1).

5. La *unidad*, condicion necesaria de todo buen organismo (2). La division de la soberanía paraliza y destruye, siendo incompatible con la salud del Estado.

OBSERVACIONES. 1. Rousseau, seguido por los revolucionarios franceses, funda la soberanía sobre la voluntad general, sustituyendo así la *suprema voluntas* á la *suprema potestas*. De aquí concluye que la soberanía es inalienable (lo que desmiente la historia); «porque el poder puede trasmitirse, pero no la voluntad» (*Contr. Soc.*, II, I). Esto es hacer del derecho el producto arbitrario de la voluntad, en vez de ver en él la condicíon preliminar y la barrera de ésta, lo cual es olvidar el deber (*das Sollen*). Este error fundamental fué fecundo en nuevos errores. La voluntad es un desarrollo y una manifestacion del alma y del espíritu humano, y no una institucion de derecho público como la soberanía; puede animar el ejercicio del derecho y algunas veces hasta crearlo ó cambiarlo; pero no es el derecho mismo. La voluntad del soberano supone la soberania y no viceversa.

---

(1) El proyecto del tratado de paz de Westfalia, al decir que «Todos los príncipes y Estados serán mantenidos en los demás derechos de soberanía que les pertenecen,» se servía de una expresion nueva (en vez de la palabra *Landeshoheit*) para Alemania con la intencion evidente de relajar los lazos del Imperio; pero en realidad, la mayor parte de los principados alemanes eran ya á la sazon, por lo ménos, cuasi soberanos.

(2) Imman Herrmann Fichte va demasiado léjos en sus *Beitrage zur Statslehre* (1848), cuando define la soberanía «*la unidad del gobierno.*» La plenitud del poder y la majestad forman siempre la esencia de la soberania.

2. Es ilógico, decía, que la soberanía sea la fuente del Estado y del órden jurídico, y que, por lo tanto, el soberano está por encima del Estado. La soberanía, nocion de derecho público, supone el Estado y no está fuera ni es superior á él.

3. Constanz Franc (*Vorschule d. St.*, p. 32) da á la soberanía como segundo atributo despues del poder «la conciencia que el Estado tiene de sí.» Pero si la conciencia es necesaria para el ejercicio de un derecho, para un acto jurídico, no es de ningun modo un atributo del derecho mismo.

# CAPITULO II.

## SOBERANÍA DEL ESTADO (DE LA NACION) Y SOBERANÍA DEL PRÍNCIPE.

¿A quién corresponde la soberanía? De varios modos contestan á esta pregunta los diferentes partidos políticos. Apartaremos primero algunas dificultades y prejuicios.

1. Una opinion muy generalizada, desde Rousseau y la Revolucion, contesta: «*al pueblo*» (*Volk*).

Pero, ¿qué entendeis por pueblo? Para unos es simplemente la suma de indivíduos reunidos en Estado: éstos resuelven el Estado en sus elementos atómicos y atribuyen el poder supremo á la muchedumbre no organizada, á la mayoría de indivíduos. Esta opinion radical está en contradiccion con la existencia misma del Estado, base de la soberanía, y no puede acomodarse con ninguna constitucion, ni áun con la democracia absoluta que pretende fundar, puesto que en ésta tambien el conjunto ordenado de la nacion y no la muchedumbre desorganizada, es quien ejerce el poder público.

2. Para otros, por el contrario, el pueblo ó la nacion es el conjunto de ciudadanos iguales, votando en una ó muchas asambleas comunes: éstos se refieren á la soberanía del *demos* en la democracia. Así concebido el principio, y limitado á esta forma de gobierno, tiene algo de verdadero, y áun literalmente tiene el mismo sentido que la palabra democracia; pero en la democracia representativa, la accion ordinaria del mando, el poder supremo, no es ejercido ya por la masa de los ciudadanos, sino de una manera indirecta y por medio de los representantes; y con mayor razon es inconciliable este principio con las demás formas de gobierno, lo cual haría formar la singular idea de que el jefe del Estado es igual al más humilde ciudadano, y que los gobernantes, estando en minoría, deben someterse á los gobernados. Esto sería trastornar el cuerpo del Estado y convertir los piés en cabeza.

3. Algunas veces no se hallan perfectamente distinguidas las dos opiniones diferentes y se enlazan recíprocamente. La primera es anárquica; la segunda perfectamente democrática.

Sus defensores afirman que son siempre y en todas partes valederas; pero en realidad, separadas ó confundidas, amenazan á todos los Estados con la sola excepcion quizá de las democracias directas.

Los partidos opuestos (1) que defienden estas doctrinas, son generalmente partidos descontentos que se exfuerzan por destruir el órden establecido. Ellos fueron un arma terrible en manos de la Revolucion francesa: la Asamblea nacional, en su declaracion de guerra del 20 de Abril de 1792, proclamaba oficialmente la teoría de Rousseau: «Sin duda la nacion francesa ha declarado altamente que la soberanía sólo pertenece al pueblo, quien limitado en el ejercicio de su voluntad suprema por los derechos de la posteridad, no puede delegar el poder irrevocable; sin duda ha reconocido altamente que ninguna práctica ni convenio puede someter una sociedad de hombres á una autoridad que no tendrían ya derecho á recobrar. Cada nacion tiene el poder de darse leyes y el derecho inalienable de cambiarlas. Este derecho ó no pertenece á ninguna ó les pertenece á todas.» La Convencion demostró las consecuencias de este principio.

Sin embargo, áun en nuestros dias, lo hemos visto proclamado en la Casa de la villa de París (1848). Por un acto soberano de este género el pueblo de París abolió la monar-

---

(1) Aludimos aquí al general de los jesuitas Lainez y á los jesuitas Bellarmin y Mariana que tomaron bajo su proteccion la soberanía del pueblo para fundar la supremacía de la Iglesia sobre el Estado, y del Papa sobre los reyes, diciendo que aquél recibía sus poderes de Dios y éstos de las muchedumbres. Véase L. Ranke, *Hist. polit.* Zeitschr., II, p, 606 y sig. Pero la influencia de Rousseau fué mucho más grande. Segun él, «el *soberano* es la muchedumbre de individuos reunidos por el pacto social, cada uno de los cuales es á la vez miembro del soberano y se halla sometido á éste. La soberanía no es más que la voluntad general, y esta es inalienable; por consiguiente, las mayorías pueden negar cuando quieran la obediencia á las autoridades, deponerlas y cambiar la constitucion, con lo cual no hacen más que un acto de soberanía, y ante su voluntad desaparece hasta la autoridad derivada del cuerpo de representantes.» En fin, segun Rousseau, «no puede haber ninguna ley fundamental que obligue á la voluntad del pueblo, pues siendo manifestaciones de éste las leyes, caen cuando la voluntad varía.» No se necesita demostrar que la anarquía es la consecuencia necesaria de estos principios.

quía, proclamó la República y dió la dictadura á una comision provisional de gobierno. En un mensaje oficial redactado por el mismo Lamartine, dícese textualmente: «Todo francés que ha llegado á la edad viril es ciudadano; todo ciudadano es elector, y todo elector *soberano*. El derecho es igual para todos y absoluto. Ningun ciudadano puede decir á otro: *Yo soy más soberano que tú*. Considerad vuestro poder, preparaos á ejercerlo y sed dignos de entrar en posesion de vuestra soberanía (1).»

4. Algunos hombres de Estado franceses, inspirados en nobles sentimientos y esperando poner por este medio un freno á los excesos, han pretendido oponer la soberanía de la *razon* ó de la *justicia*, á su fatal principio de la soberanía del pueblo (2); pero olvidaban que el derecho de la soberanía política, sólo puede pertenecer á la persona del Estado, la cual debe ejercerlo segun las reglas de la razon y de la justicia. Su *ideocracia* intentaba oponerse al error de los que no ven legitimidad sino en la democracia absoluta; pero es en vano: la necesidad de una personalidad es más grande que toda ficcion.

5. Segun otra opinion, el soberano es el pueblo *(Nacion)*, no organizado aún ú organizado insuficientemente, pero susceptible de serlo y concebido como unidad, con sus instintos, su lengua, sus sentimientos y sus oposiciones sociales, y el pueblo tiene el derecho de transformar el Estado como le plazca.

Hemos reconocido que el pueblo es eminentemente apto

---

(1) Lamartine, *Hist. de la Revol. de* 1848, II, 449.

(2) Royer-Collard, entre otros, *Disc.* del 27 de Mayo de 1820: «Hay dos elementos en la sociedad: uno material, que es el indivíduo, su fuerza y su voluntad».—(¿Pero son cosas materiales el indivíduo, su fuerza y su voluntad? Además, ¿no se incurre aquí en el antiguo error que hace derivar del indivíduo el derecho público?);—otro moral, que es el derecho resultante de los intereses legítimos. ¿Quereis constituir la sociedad con el elemento material? Pues la mayoría de los indivíduos, la mayoría de las voluntades, cualesquiera que sean, es el soberano: hé aquí la soberanía del pueblo. Si voluntaria ó involuntariamente esta soberanía ciega y violenta va á depositarse en manos de uno sólo ó de muchos, sin cambiar de carácter, es una fuerza más sábia y moderada, pero siempre fuerza. Este es el orígen y raíz del poder absoluto y del privilegio. ¿Se quiere, por el contrario, hacer la sociedad con el elemento moral que es el derecho? Pues entónces el soberano es la justicia, porque la justicia es la forma del derecho. Las libres constituciones tienen por objeto derrocar la fuerza y asegurar el reinado del derecho.»

para formar la nacion, es decir, el Estado; luego es indirectamente la condicion natural del desarrollo de la soberanía, pero no es más que la fuente lejana de ésta; la hace posible, pero no es su realizacion.

En este sentido, la soberanía del pueblo es una concepcion imperfecta, no desarrollada, anterior á la formacion del Estado, y que sólo se perfecciona cuando se ha formado éste.

6. Se puede, en fin, y áun se debe entender por *nacion*, el todo organizado con su cabeza y sus miembros, el alma viviente de la persona del Estado. Esta, como persona, es quien tiene la independencia, el pleno poder, la suprema autoridad, la unidad, y, en una palabra, la soberanía, y de aquí la expresion consagrada, *soberanía del Estado.*

La soberanía no es anterior al Estado, ni se halla fuera ni por encíma de él; es el poder y la majestad del Estado mismo, el derecho del todo superior al de cada uno de los miembros, como el todo es mayor que la parte.

Si las luchas de los partidos no hubieran corrompido el lenguaje, la soberanía del Esado se llamaría mejor soberanía de la nacion, puesto que este es el conjunto políticamente organizado, en el que la cabeza ocupa el primer lugar y en donde cada miembro tiene asignado su lugar natural y su funcion, los publicistas franceses se han servido en este sentido de la segunda expresion (1); nosotros emplearemos la primera para evitar toda anfibología.

La Soberanía del Estado se manifiesta al exterior como existencia propia é independiente de cada Estado con relacion á los demás, y áun del Estado universal con relacion á la Iglesia, y en el exterior, como poder legislativo del cuerpo nacional organizado.

En este sentido atribuyen habitualmente los Ingleses la soberanía á su parlamento, que tiene á su cabeza al rey, representante de toda la nacion (2); lo cual, léjos de ser una

---

(1) Stüve, *Sendschreiben* v. 1848: «Nadie negará la soberanía de la nacion se se entiende por tal el conjunto en sus formas constitucionales, por consecuencia, el príncipe y el pueblo. Pero sí es una parte del todo quien se abroga la soberanía y dice: «Yo soy el Estado,» ya sea esta parte el rey, el Parlamento ó la muchedumbre, el principio es falso, y un principio falso siempre tiene malas consecuencias. Siemondi distingue con la misma exactitud; admite la soberanía de la nacion y rechaza la del pueblo. *Etudes*, I, p. 88.

(2) Enrique VIII expresaba ya esta idea en uno de sus discursos en

particularidad del derecho inglés, es un principio fundamental de las instituciones representativas modernas.

El príncipe es el jefe del Estado; pero por lo mismo, es miembro de la nacion, y á él juntamente con la representacion nacional, es decir, á todo el cuerpo del Estado, se halla confiado el más alto derecho de la soberanía, la legislacion. La forma patrimonial, haciendo del Estado la propiedad del príncipe y la forma absoluta, identificando al príncipe y al Estado, la soberanía del uno y la del otro, olvidan ambas que el poder del príncipe no es más que el poder reunido y concentrado de la nacion, y que el Estado subsiste aunque caigan los príncipes y desaparezcan las dinastías (1).

7. Ademas de esta soberanía de la nacion entera, hay otra en el Estado, cual es la del miembro más alto, la del jefe, del regente, del rey en fin, puesto que en la monarquía es donde más claramente se manifiesta. El jefe del Estado tiene el poder y la gerarquía más alta enfrente de cada uno de los otros órganos del mismo y de cada uno de los indiví-

---

el Parlamento: «Nuestros magistrados nos enseñan igualmente que nuestra dignidad real no es nunca tan grande como durante las sesiones del Parlamento. Unido á este último como la cabeza y los miembros, consideramos hecha á nos y á todo el Parlamento la ofensa dirigida al más modesto representante.» Jhon Russel, *Hist. de la Const. ingl.*, 3.

(1) Zöpff, *Grundsätze des gemeinen deut. Statsr.*, §§ 54 y 56, rechaza esta soberanía del Estado, al ménos en cuanto á Alemania: segun él, la monarquía sólo reconoce la soberanía del príncipe, y la república la de la nacion. Pero entónces, ¿cómo aplicar el derecho público romano que aun bajo el Imperio proclama la majestad del pueblo y concibe siempre la ley como la *voluntas populi romani*? ¿quién, por otra parte, áun bajo la República atribuye á los cónsules un *regium imperium*, y al Senado la administracion suprema y los impuestos, indisputables atributos de la soberanía? ¿Cómo comprender á Inglaterra, en la que sin romper la armonía reconocióse á la vez la soberanía del Parlamento, del Estado (*nacion*) inglés y del rey? Los Estados alemanes (abstraccion hecha de sus príncipes), ¿no son tambien séres jurídicos ante el derecho de gentes? Y si son personas á la consideracion de los Estados extranjeros, ¿cómo no han de serlo respecto á sus propios súbditos y á sus príncipes? Las leyes alemanas son igualmente leyes del Estado, y las deudas, deudas del Estado, distintas de las del príncipe. Así, á pesar de todas las reminiscencias del absolutismo y del patrimoniado, el derecho público aleman reconocía con casi todos los pueblos civilizados que la nacion es otra cosa que la masa de las personas que obedecen y que tiene una existencia, un pleno poder y una majestad, que no son completamente absorbidos por la soberanía del príncipe. Yo concedo á Zöpff que se pueda reconocer á ésta tan sólo, sin hacerla por esto necesariamente limitada; pero la historia moderna demuestra que este principio exclusivo ha sido siempre en Alemania el apoyo peligroso de un poder excesivo y del desprecio de los derechos de la nacion.

duos. Así, pues, el monarca es considerado siempre soberano, y así le llama el derecho público inglés.

Estas dos soberanías no son contradictorias, puesto que no pertenecen á dos poderes antagónicos, no resultando, por tanto, una division de la soberanía. En ambas hay unidad y plenitud de poder, pero *el todo*, que comprende al jefe, su parte más elevada, es naturalmente superior á ésta, considerada aisladamente. La nacion (el Estado) hace la ley, y en los límites que ella traza egerce el príncipe libremente su poder supremo. La soberanía del Estado es esencialmente la de la ley; la soberanía del príncipe, la del gobierno; la segunda obra allí donde la primera cesa de funcionar. Un conflicto entre ambas es de hecho raro é imposible en principio porque sería un conflicto entre el príncipe considerado aisladamente y el príncipe unido á los otros órganos, y, por consiguiente, entre la misma persona.

Si, pues, no puede existir verdadera paz entre la soberania democrática del pueblo y la del príncipe; si la una debe necesariamente destruir la otra, existe, por el contrario, entre la soberanía del Estado y la del rey, la misma armonía que entre el hombre entero y su cabeza.

Observacion.—Se emplea algunas veces la frase «soberanía del pueblo» para expresar que una forma del Estado ó un modo de gobierno hecho incompatible con la existencia y el bien de las mayorías no podría sostenerse, ó que la forma del Estado y el gobierno sólo existen para la nacion. La idea es verdadera, pero mal aplicada.

¿Puede decirse ademas que toda soberanía se deriva originariamente de un acto voluntario de la mayoría? Muchas constituciones democráticas y áun algunas monárquicas, (por ejemplo, el Imperio romano, el Imperio de Napoleon III), se fundan en un acto semejante, y en este sentido declaran las constituciones de los cantones suizos, no que el pueblo es soberano, sino que la soberanía reside en la totalidad de la nacion y que es ejercida por el gran consejo (la Const. de Zurisch de 1831, por ejemplo). Pero este mismo principio no sería aplicable á todos los Estados, porque expresando la soberanía un derecho contínuo, es impropio que se la haga derivar de un acto pasajero.

En fin, pretender que el pueblo, distinto de los gobernantes, ó una masa popular cualquiera tenga el derecho de derrivar arbitrariamente el gobierno y de destruir la constitucion, es sostener un principio absolutamente falso, inconciliable hasta con el derecho público democrático.

# CAPITULO III.

### I.—Análisis de la Soberanía del Estado.

1. La nacíon organizada tiene derecho al respeto de su grandeza y de su dignidad, ó para expresarnos como los Romanos, de su majestad (1). En Roma, todo atentado grave contra el honor, contra el poder, ó simplemente contra el órden del Estado, era considerado crímen de lesa magestad.

2. El Estado soberano es independiente de todo Estado extranjero (2). Sin embargo, no toda subordinacion quita esta cualidad, puesto que la dependencia puede ser relativa. El Estado particular de un Estado compuesto, aunque sometido al todo bajo ciertos puntos de vista, conserva una soberanía relativa, limitada más en la medida que en el objeto. En este sentido se habla en Suiza de la soberanía cantonal y de la federal, y en la América del Norte y en el Imperio aleman, de la soberanía del Estado particular y de la del conjunto.

Mas para quedar soberano necesita el Estado particular hallarse realmente organizado, poseer los órganos esenciales (asamblea legislativa, gobierno, etc.,) y tener una vida política propia: si no, desaparece su soberanía relativa y pasa á ser una provincia. La transicion es á veces imperceptible.

En nuestros dias, la soberanía del Estado hállase repre-

---

(1) Ciceron, *De Oratore*, II, 39: «Majestas est amplitudo ac dignitas civitatis. Is eam minuit, que exercitum hostibus populi romani tradidit.» *Partit. orat.*, c. 30: «Minuit is, qui per vim multitudinis rem ad seditionem vocavit.» Auctor ad Herennium, II, 12: «Minuit quia ea tollit ex quibus civitatis amplitudo constat,—qui amplitudinem civitatis detrimento adjicit.» Véase Heineccci *Antiquit. rom.*, IV, XVIII, 3, 46.

(2) Así, los tratados de paz de los Romanos con los pueblos que sometían, contenían ordinariamente la siguiente fórmnla: «Imperium majestatemque populi romani conservanto sine dolo malo.» Ciceron, *pro Balbo*, 16. T. Livio, XXXVIII, 1.

sentada ordinariamente en el exterior por el jefe ó el príncipe y no por la asamblea legislativa; regla fundada más en la comodidad que en el derecho.

3. En el exterior se manifiesta la soberania en primer término en el derecho del Estado á determinar libremente las formas de su existencia pública en el poder constituyente (1). No se podría conceder este derecho á una fraccion, á una simple mayoría fuera del gobierno; pero pertenece sin duda al conjunto organizado de la nacion. El indivíduo debe someterse á las leyes del todo, aunque vulneren sus derechos políticos. ¿Cómo conservaría el Estado órden y unidad sin la sumision del indivíduo en el terreno del derecho público?

La constitucion puede cambiarse moral y jurídicamente por dos diferentes medios: la reforma y la revolucion. La primera supone: 1.º Un acto de los órganos públicos competente, por ejemplo, de los cuerpos representativos; en este caso respeta el derecho mismo en la forma; 2.º un cambio conforme al espíritu del derecho, por ejemplo, cuando el antiguo derecho está realmente gastado y el nuevo se halla suficientemente razonado, y es impuesto por las nuevas relaciones de la vida.

Hay revolucion cuando las formas constitucionales son violadas, ó el cambio en sí es inicuo.

La reforma es una manifestacion necesaria de la fuerza vital del Estado. Negar á éste ese derecho, es oponerse al desarrollo progresivo de la nacion y preparar la revolucion.

La doctrina radical va más léjos: para ella la revolucion es igualmente un derecho de la nacion. ¿Pero no es esto ponerse en contradiccion con la misma naturaleza de las cosas? ¿No es por ventura la revolucion una violacion formal ó real de las leyes existentes ó del derecho mismo? No, la revolucion no es un acto conforme al derecho, ni aun cuando

---

(1) Washington, *Dis. de despedida*, 1796: «Nuestro sistema político tiene por fundamento el derecho reconocido de la nacion de hacer ó modificar su constitucion. Pero esta debe ser considerada como obligatoria y santa por todo ciudadano, miéntras no sea cambiada por un acto público de la libertad nacional. Este derecho de la nacion implica la idea de la obediencia del indivíduo á la constitucion establecida. Toda resistencia á la ejecucion de las leyes, toda asociacion que tenga por fin contrariar la accion del gobierno existente, se halla en contradiccion con estos principios.»

estalla, como una poderosa conmocion natural que transforma el derecho público: la revolucion perturba y suspende la accion del derecho, lo hace impotente y no puede regularse ni juzgarse por la norma de éste. Al hombre de Estado, á la política corresponde principalmente conducirla por las vías de la reforma y del órden. Cuando el derecho ha sido demasiado débil para resistirla, ó la reforma muy lenta para prevenirla, no llegan á regularla ni el uno ni la otra.

La revolucion sólo en muy raros casos es un derecho, y sólo se justifica por la necesidad del desarrollo indispensable ó de la salud de la nacion, cuando los caminos de la reforma se hallan absolutomente cerrados. Allí donde los más altos intereses del bien público están amenazados, contrariada la vida del pueblo, y el Estado puesto en peligro de muerte, una nacion valiente y enérgica funda en la misma necesidad el derecho de romper sus mortales cadenas: «La necesidad hace la ley» (1).

4. El Estado soberano tiene además poder legislativo propiamente dicho que es la manifestacion regular y normal de su soberanía.

5. Todos los poderes públicos en general son una emancion de ésta, y, por lo tanto, la constitucion y la legislacion los ordenan y determinan. Pero la soberanía del Estado, activa en los actos de constitucion y de legislacion, hállase generalmente aquí en reposo. En la monarquía especialmente la actividad cuotidiana y variable de los otros poderes se concentra sobre todo en la soberanía del príncipe: la nacion en su conjunto descansa, y sus jefes holgan en todas partes, ya directa, ya indirectamente por medio de los magistrados y de los funcionarios.

La soberanía del Estado recobra su actividad cuando su órgano regular llega á ser impotente para ejercerla, por ejemplo, en una vacante del trono sin sucesor designado; en este caso el Estado llena este vacío.

---

(1) Citemos á Niebuhr, hombre de Estado tan conservador que se sentía contritsado por la Revolucion francesa de 1830: El que niega el axioma «*la necesidad hace la ley*,» autoriza todos horrores. Cuando un pueblo es vilipendiado y destruido sin esperanza de mejorar, cuando el tirano desconoce todos los derechos y no respeta ni áun el honor de las mujeres, como los Turcos han hecho en Grecia, hay necesidad imperiosa y la rebelion es tan relegítima como cualquiera otro acto. Es necesario ser un miserable para poner en duda su legitimidad.

6. El hombre no es nunca irresponsable, y las naciones mismas tampoco son ante el juicio eterno de Dios sobre el mundo: la historia desmiente desde aquí á bajo esta irresponsabilidad (1). ¿Pero cómo establecer en el Estado un tribunal bastante alto para pedir cuenta y satisfaccion al Estado entero, al conjunto de la nacion ó siquiera á la nacion toda detentadora del poder supremo? ¿No sería esto subordinar el cuerpo al miembro, la parte al todo, y simplemente huir de la dificultad, porque, quién había de juzgar á este mismo tribunal?

¿Podría hacerse responsable al Estado del ejercicio de su soberanía ante otro Estado? Seguramente no, sin obscurecer á éste.

Sólo el desarrollo de derecho de gentes, y la institucion de un alto órgano público y universal, imperio comun superior á los Estados soberanos, podrían constituir una organizacion jurídica para la responsabilidad de éstos. Quizá esté reservado al porvenir realizar esta idea; pero hasta el presente sólo puede ser presentida ó anunciada.

7. Los poderes públicos particulares son responsables ante los órganos de la soberanía que piden cuenta de su administracion á los ministros y á los funcionarios superiores.

Observacion.—Las asambleas constituyentes de los modernos, imitando á la de 1789, han tomado ordinariamente por principio de su política la *soberanía del pueblo* en el sentido de Rousseau. Este iba, sin embargo, más léjos todavía y no reconocía nunca la soberanía de una asamblea representativa, y creía que las masas tienen á cada instante el derecho de imponerle su voluntad y de ejercer directamente su accion. Las brutales consecuencias de esta doctrina han aparecido con frecuencia sobre el horizonte político como cometas inflamados, con espanto de esos mismos cuerpos soberanos que habian producido el incendio.

---

(1) Robiespierre decía lo contrario en el *Club* de los *Jacobinos* (Febrero de 1793): «yo he sostenido en medio de las persecuciones y sin apoyo de nadie que el pueblo no se equivoca jamás; yo he osado afirmar esta ver dad en una época en que todavia no era reconocida; el curso de la revolucion la ha desarrollado. Harto ha experimentado Francia las desastrosas consecuencias de estos errores que serán severamente juzgados por la historia.»

# CAPTULO IV.

## II.—Soberanía del príncipe.

La soberanía del jefe del Estado no es reconocida hoy más que en la monarquía. En el derecho moderno sólo el monarca tiene la cualidad personal de soberano, no el presidente de la República, aunque ejerce tambien derechos soberanos.

En Roma, sin embargo, se atribuía igualmente la *majestad* á los cónsules que se habían repartido el poder real, y más tarde, tambien al Senado. Las repúblicas modernas, celosas del poder exclusivo de la nacion soberana, consideran á los jefes del gobierno como simples mandatarios, y el derecho de majestad como inherente á la nacion é intrasmisible (1).

Se ha negado algunas veces la soberanía del príncipe electivo, lo cual es confundir la esencia del poder con el modo de conferirlo. El príncipe elegido es porsonalmente soberano como el hereditario. ¿Puede negarse esta cualidad á los emperadores romanos y á los alemanes de Edad Media? ¿Fué Guillermo de Orange ménos soberano que sus sucesores, por haber sido el primero de su dinastía que ocupó el trono inglés?

Puede aquí distinguirse, sin embargo, una soberanía originaria, otra derivada, distincion que no se aplica en manera alguna á la soberanía del Estado, que es orîginaria. La primera es, por su orígen, inherente al príncipe, en virtud de un derecho innato ó que él mismo se apropia: ésta es la del príncipe hereditario, del conquistador ó del monarca

(1) Rousseau (*Cont. soc.*, II, 2), rechaza la soberanía del príncipe, fundándose, además, en que la voluntad general sólo puede pertenecer al pueblo entero: «una parte del pueblo no puede tener más que una voluntad particular, y por consiguient , puede á lo sumo dar decretos, pero sólo la primera hace la ley.» Su error consiste en no ver la soberanía más que en la legislacion y no en el gobierno.

que, como Carlo Magno ó Federico Guillermo I de Prusia, se han coronado á sí mismos; ésta era tambien la de los emperadores alemanes elegidos, cuando hacían derivar sus poderes, no de los príncipes electores, sino del mismo Dios.

La segunda se considera derivada de la nacion ó de los electores. Así, en el derecho público de Roma, el poder del emperador procedía del del pueblo romano (1), siendo del mismo género la monarquía electiva moderna.

Analizaremos la soberanía del príncipe despues de haber examinado las diferentes funciones de la del Estado.

---

(1) Supra L. VI, 10, p.

# CAPITULO V.

## LA DIVISION DE LOS PODERES.—EN LA ANTIGUEDAD.

El Estado moderno aventaja en mucho al antiguo en la composicion de su legislatura. La antigüedad había reconocido que la nacion entera debe tomar parte en la cofeccion de las leyes, y manifestarse en el cuerpo legislativo; pero la reunía como se podía hacer con los burgueses de una ciudad y la hacía obrar directamente.

La forma de las asambleas populares de los Griegos era relativamente grosera: la confusa muchedumbre de ciudadanos se reunía en el Pnyx ó en el teatro de Atenas; cada cual usaba libremente de la palabra, y se votaba por cabezas. Los comicios romanos fueron, por el contrario, organizados desde un principio en corporaciones y clases, y puestos bajo la severa direccion de los primeros magistrados (1).

Pero este sistema tenía siempre vicios esenciales que ha evitado la constitucion representativa moderna.

1. La reunion y el voto directo de los ciudadanos son imposibles en todo Estado que excede los límites de una ciudad ó de un municipio. La asamblea popular de un Estado más considerable es una mentira, y lo fué hasta en la misma Roma en los último tiempos de la República. Este sistema da, ademas, una excesiva influencia al pueblo, ó más bien, al populacho de la capital.

2. Una asmblea tan numerosa y heterogénea es un cuerpo demasiado vasto, á propósito á lo sumo para dar á conocer el sentimiento general, y para aprobar ó desaprobar una proposicion conocida; pero es incapaz de deliberar

---

(1) Por esto los Romanos preferían los comicios por centurias á los comicios por tribus. Ciceron, *de Legib.*, III, 13: «Descriptus populus censu, ordinibus, ætatibus plus adhibet ad suffragium consiliis, quam fere in tribus convocatus.»

sériamente sobre un proyecto de ley y de resolver los problemas más difíciles de la política.

La legislacion no puede abandonarse, por lo tanto, á la asamblea del pueblo sino en los Estados muy pequeños, y bajo la condicion de relaciones habituales muy sencillas.

# CAPITULO VI.

## ANTIGUA DISTINCION DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

La unidad de la soberanía no impide al Estado tener diferentes deberes; y así las funciones públicas varían en su forma segun el objeto de su actividad.

Segun Aristóteles hay en todo Estado tres funciones: 1.ª, la que *delibera* (τὸ βουλευόμενον πρὶ τῶν κοινῶν); 2.ª, la *autoridad* (τὸ περὶ τάς αρχάς); 3.ª, el *juez* (τὸ δικάζον). La primera tiene por objeto las grandes cuestiones de Estado, la política general; y comprende el derecho de hacer la paz y de declarar la guerra, el derecho de hacer y de anular los tratados, las leyes, la pena de muerte, el destierro, la confiscacion y la administracion de la hacienda. Como se vé estas funciones son heterogéneas: legislacion y política extranjera, suprema jurisdiccion penal y ejercicio del gobierno, todo se halla reunido; pero todas estas funciones se distinguen por su alta importancia para el Estado entero. Aristóteles llama *deliberante* á esta primera funcion, sin duda porque las asambleas populares de los Griegos no ejercieron el poder legislativo hasta más tarde y sólo de una manera indirecta, mientras que sus deliberaciones tenían desde hacía mucho tiempo, una influencia decisiva sobre los asuntos públicos más importantes.

La *autoridad* corresponde hasta cierto punto á lo que nosotros llamamos *poder ejecutivo;* pero la expresion de Aristóteles es más exacta por referirse al derecho de mandar.

El *juez* corresponde á nuestro poder judicial.

Entre los Griegos, estas tres funciones, aunque diversas por su objeto, se unían con frecuencia en un sugeto. La asamblea de Atenas discutía las leyes, realizaba ciertos actos importantes de gobierno é imponía los grandes castigos; los Arcontas administraban el Estado y dirigían los Tribunales.

Roma era más rica en órganos desarrollados y poderosos, y la accion de la asamblea popular sobre la legislacion se hallaba allí mejor distinguida de la del Senado y de la de los magistrados; pero sus comicios deliberaban igualmente sobre ciertas cuestiones importantes de política exterior, y daban al principio su fallo en las apelaciones sobre sentencias de muerte; el Senado gobernaba y administraba, y hacía ademas ciertas ordenanzas generales parecidas á las leyes, y los magistrados asumían, por punto general, atribuciones de gobierno y de justicia. El que tenía el *imperium*, egercía en igual medida la *jurisdictio* (1), reunía tambien las funciones sacerdotales, y, en fin, por medio de sus edictos, egercía una especie de poder legislativo. Sin embargo, á pesar de su confusion, se reconocía en el antiguo derecho de la República un exfuerzo consciente para encargar á diferentes funcionarios las diversas ramas de la actividad pública.

Una nueva distincion se produjo en el imperio de Oriente, en el cual, no obstante, reunía el emperador todos los poderes, los *empleos civiles* del gobierno de las provincias se separaron cuidadosamente de los *militares*. El interés del trono produjo esta division, que no había podido producir el interés de los súbditos oprimidos por el excesivo poder de los magistrados. Este progreso fué reconocido por el Estado moderno.

En la Edad Media quedaron estrechamente unidas las más diversas atribuciones, á pesar del fraccionamiento general del poder público. El rey y el mismo conde, reunían á la vez poderes civiles, militares, administrativos y judiciales; los tribunales determinaban el principio general de derecho y hacían de él aplicacion á los casos particulares.

Bodin fué el primero que demostró que el rey debía renunciar á administrar por sí mismo la justicia y dejar este cuidado á los magistrados públicos, á jueces independientes. Reconocía el célebre autor que la antigua costumbre tenía la ventaja de que la presencia del rey haciendo justicia

---

(1) Ciceron, *de Leg.*, III, 3: «Omnes magistratus auspicium judicium que habento Ulpianus in L. 2, *De in jus voc.* «Magistratus, qui *imperium* habent, qui *coercere* aliquem possunt, et jubere in carcerem duci. «Ulpianus L. 1, *pr. D., si quis jus dicenti:* Omnibus magistratibus.—secundum jus potestatis suæ concessum est, *jurisdictionem* suam efendere pœnali judicio.»

ante el pueblo, egercía una saludable influencia; pero todavía hay motivos más graves para que se abstenga de administrarla. Ser á la vez legislador y juez, es confundir la justicia y la gracia, la ley y el arbitrio, y, por consiguiente, corromper el derecho. La alta autoridad del príncipe deslumbra á las partes litigantes y les quita la libertad. Como juez criminal, puede ser terrible: si tiene tendencias crueles, su tribunal nadará en sangre y el pueblo le odiará, y lo que sería más inconveniente aún, el verle juzgar en su propia causa. ¿No vale más que se reserve únicamente el derecho de gracia, el derecho de hacer bien? (1).

Bodin podía tambien apoyarse en precedentes, porque ciertos parlamentos franceses se habían pronunciado ya en este sentido. La mayor parte de los Estados entraron poco á poco en la nueva senda; la justicia fué abandonada á los tribunales, y el príncipe sólo se reservó la confirmacion de las sentencias, principalmente las de muerte.

---

(1) Bluntschli, *Gesch. des allg. Statsr.*, p. 42. Véase Puffendorf, p. 124.

# CAPITULO VII.

## EL PRINCIPIO MODERNO DE LA DIVISION DE LOS PODERES.

La idea de que una division subjetiva de los órganos debe corresponder á la distincion objetiva de las funciones pertenece á las formas modernas.

Montesquieu, que ha sido su afortunado inventor, la proclama en nombre de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos: «Cuando en la misma persona ó en el mismo »cuerpo de la magistratura, se reunen el poder legislativo y »el ejecutivo no hay libertad, porque se puede temer que el »mismo monarca ó el mismo senado hagan leyes crueles »para ejecutarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si »el poder de juzgar no se halla separado del poder legislativo y del ejecutivo: si va unido al primero, el poder sobre »la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, »porque el juez sería legislador; y si se une al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor (1)».

Un poder excesivo, reunido en una misma mano, pone sin duda en peligro la libertad personal, y la division del poder establece recíprocos límites. Se engaña, sin embargo, Montesquieu, al dar como razon determinante de la division que reclama, la mayor seguridad de la libertad civil. El fundamento de esa division, es más bien una razon de organismo, que de política; cada órgano creado para una funcion especial, única que tiene que ejercer, será naturalmente más perfecto en sí y en su accion. El hombre de Estado imita en este caso el admirable arte de la naturaleza: el ojo está hecho para ver, el oido para oir, la boca para hablar y la mano para coger y para obrar. Un organismo semejante debe presentar el cuerpo del Estado.

---

(1) *Esp. de las leyes*, XI, 6.—Bluntschli, Gesch. des *allg.* Slatsr., p. 267.

La expresion usual, *separacion de los poderes*, conduce á falsas aplicaciones. La separacion completa disolvería la unidad y rompería el cuerpo social; los miembros del cuerpo físico, aunque distintos, están unidos entre sí; tambien el Estado exige division y union de los poderes, pero no sufre su separacion.

Es necesario, pues, unidad de la soberanía y division de los órganos segun las funciones; division relativa y no separacion absoluta.

Desde Montesquieu se distinguen ordinariamente:

1.° El poder legislativo.
2.° El poder ejecutivo.
3.° El poder judicial.

Los teóricos ingleses han adoptado esta division que ha sido sancionada por una série de constituciones modernas, precedidas por el ejemplo de los Estados-Unidos de América. Algunos han añadido:

4.° El poder moderador ó real; idea que pertenece á Benjamin Constant, y que ha sido admitida por la constitucion portuguesa de D. Pedro.

Otros ponen al lado del poder ejecutivo:

5.° El poder administrativo.
6.° El poder de vigilancia *(potestas inspectiva)*.
7.° El poder representativo.

Frecuentemente se han considerado estas divisiones como otros tantos poderes iguales; pero este es un error que pugna con la naturaleza orgánica del Estado. Los miembros de un organismo tienen cada uno su valor, pero desigual: el uno es superior, el otro subordinado ó coordenado, viéndose por todas partes la union ó la unidad. Por lo mismo, dividir los poderes del Estado y ponerlos realmente (y no sólo en la forma y la apariencia, como en los Estados-Unidos) en perfecta igualdad, es romper el cuerpo social. «Separar la cabeza del cuerpo y hacerlos iguales, es matar al hombre (1).»

Otro error casi pueril es el de no ver en el poder legislativo más que la *regla*; en el judicial su aplicacion (*subsumptio*) al caso particular; en el ejecutivo, en fin, la ejecucion de este juicio, y considerar así al Estado como una especie de

(1) *Meine Studien*, p. 146.

silogismo lógico (1). Pero entónces el juez no reune todas las funciones, puesto que parte de principios generales, y los aplica al caso especial y formula en consecuencia la sentencia obligatoria. El gobierno no es más que el ugier ó el gendarme que la ejecuta.

Es necesario, ante todo, oponer aquí el poder legislativo á todos los demás, puesto que éstos pertenecen á órganos particulares, y la legislacion al cuerpo entero del Estado. El poder legislativo determina el órden público y jurídico, cuya más alta expresion es, y abraza á la nacion; los otros poderes ejercen sus funciones en los límites que él ha fijado y sobre ramos aislados, concretos y variables. El uno ordena las relaciones permanentes del todo; los otros sólo ejercen regularmente su autoridad en direcciones particulares que no alcanzan al pueblo entero. La distincion de los segundos sólo puede hacerse en vista de la determinacion de los derechos del primero.

El poder legislativo no sólo fija las reglas generales de derecho, la ley en el estricto sentido de la palabra, sino que le pertenece á sí mismo fundar y modificar las instituciones del Estado y desarrollar su organismo. Si se acerca á los reglamentos económicos generales en sus leyes de impuestos, si aprueba algunas veces, no principios sino demandas, si hace que se le dé cuenta del país y del presupuesto, es porque sus actos, sin ser leyes propiamente dichas, se refieren á la totalidad del Estado.

Segun Rousseau, la legislacion es al gobierno lo que el querer al poder; la una es la voluntad general, el otro la accion; la ley quiere, el rey hace. En el mismo sentido se expresa Lorenzo Stein. Pero la vista inteligente de las reglas que han de formularse, y de las instituciones que se han de establecer ¿no es tan importante en la legislacion como la libertad misma que proclama y funda? ¿No es esencialmente voluntaria la accion de un gobierno que elige él mismo el fin y los medios de su política? Mejor se opondría aquí la vo-

---

(1) Esta no es la idea de Montesquieu que llama tambien al poder judicial «el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil», distinguiéndole así objetivamente del poder ejecutivo propiamente dicho, ó «poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes.» Sin embargo, Kant, *Rechtslehre*, p. 45, y Spittler, *Vorlesungen über Politik*, han adoptado esta extraña idea. Véase, por el contrario, á Stahl, *Lehre von Stat.*, II, p. 57.

luntad general á la particular, ó más propiamente, el órden á la accion.

Así, el cuerpo legislativo se halla por encima de todos los otros poderes, como el todo con relacion á la parte.

Estas pueden dividirse en el Estado moderno en cuatro grupos esencialmente distintos: los dos primeros, gobierno y poder judicial, tienen un sello más marcado de autoridad.

I. La expresion usual de poder ejecutivo, es poco acertada, y produce muchos errores, no expresando exactamente, ni el carácter esencial del gobierno, ni su verdadera relacion con la legislacion y los tribunales.

Se ejecuta, ya una decision propia, ya la órden ó el mandato de otro: en ambos casos, la decision ocupa el primer lugar. Luego las funciones del gobierno son por su misma naturaleza primarias: él decide, da decretos, expresa su voluntad, ordena ó prohibe, y por lo comun sus órdenes son respetadas sin que sea necesaria una intimacion efectiva: si ésta fuera menester, el gobierno puede hacerlo sin duda alguna; pero como es secundaria, se confía ordinariamente á las autoridades ó á los funcionarios subordinados.

La expresion es tambien inexacta cuando se quiere referir á la ejecucion de la voluntad de otro. No es cierto que el gobierno sólo tenga que ejecutar en los diferentes ramos lo que el poder legislativo ha establecido de una manera general. Por lo comun, no se puede ejecutar la ley, sino respetarla y aplicarla. ¿Se dirá, quizá, que la promulgacion de la ley es ya su ejecucion? Las reglas que el legislador expresa y sanciona, son respetadas por el gobierno como la norma y los límites jurídicos de sus actos; pero en el círculo que ellas trazan decide éste libremente: él negocia y trata con los otros Estados, da á los funcionarios inferiores la órden de informar, toma las medidas necesarias para asegurar el órden, determina todo lo que es útil al bien público, nombra á los funcionarios y dispone del ejército. La expresion es todavía ménos exacta si la aplica á los fallos de la justicia: su ejecucion es esencialmente un acto del mismo poder judicial que tiene la mision de administrar la justicia, de restablacer el órden jurídico perturbado, y que sólo invoca la fuerza superior del gobierno cuando la suya es insuficiente.

Las relaciones entre los dos poderes, no son, pues, las de simple servidor á jefe. Lo que caracteriza al gobierno no es

la ejecucion, sino el poder mandar en cada caso lo justo y lo útil, el proteger al todo contra los ataques y los peligros, el prevenir los males generales y representar á la nacion: esto es lo que los Griegos llamaban ἀρχή (1), los Romanos, *imperium*, y la Edad Media alemana, *Mundschaft und Vogtei* (tutela y gobierno). Comparado con los otros poderes y hecha abstraccion del cuerpo legislativo, el gobierno tiene por excelencia el carácter de la autoridad, el mando, y, por consiguiente, ocupa el primer puesto, como la cabeza con relacion á los miembros. Comprende lo que se llama el poder representativo, y en la direccion general del Estado, es gobierno político; en el detalle y en los diversos ramos, administracion.

II. El poder judicial se define frecuentemente diciendo que es el poder que juzga; lo cual es un error favorecido por la expresion francesa: la esencia de este poder no consiste en juzgar, sino en proteger y mantener el derecho, ó, para valernos de las expresiones romanas, no está *in judicio*, sino *in jure*. La accion de juzgar, es decir, de reconocer y de declarar el derecho en un asunto dado, no es necesariamente una funcion magistral ó el egercicio de un poder público. En Roma esta mision estaba de ordinario confiada á personas privadas *(judices)*, en la Edad Media alemana á los *Schoffen* (asesores), y no á los magistrados *(Rischter)*, y en nuestros dias se confía, por punto general, á los jurados. Por el contrario, la proteccion legal (jurídica) y el mantenimiento del derecho contra toda violacion, han sido siempre funciones magistrales.

El poder judicial se distingue esencialmente del gobierno: no obra autoritativamente como éste, sino que protege y aplica simplemente el derecho reconocido ó confesado. Las funciones del gobierno pueden compararse á las de la inteligencia en el hombre, las de los tribunales á las operaciones de su conciencia moral; y así la distincion subjetiva de estos dos poderes en el Estado moderno constituye un verdadero progreso. En otro tiempo siempre eran egercidos por los mismos magistrados, y ahora todo ha ganado con el cambio, la pureza del derecho, la libertad de los ciudada-

(1) Arist., *Pol.*, IV, 12, 3: «Τό γὰ ρπιτάττειν ἀρχικωτερὸν ἐστιν.» Vé en el mando el carácter esencial de la autoridad.

nos, el gobierno (1). La experiencia ha demostrado las ventajas de este cambio, porque rara vez los hombres de Estado y los funcionarios llegaban á ser buenos jueces y viceversa.

El juez, aunque indipendiente en cierto modo del gobierno, ocupa, con relacion á éste, una posicion subordinada, poco más ó ménos, como el corazon con respecto á la cabeza.

Las constituciones modernas se limitan en general á distinguir tres poderes; sin embargo, un exámen más atento hace percibir otros dos grupos de órganos y de funciones que, no por ser dependientes del gobierno, deben dejar de ser distinguidas, pues la autoridad y el mando, que son la esencia de éste, ocupan en aquéllas un lugar muy secundario. Tales son:

III. La vigilancia y el cuidado de los *elementos civilizadores*, la *cultura públíca*.

IV. La administracion y el cuidado de los intereses materiales, la *economía pública*.

Los grandes factores de la civilizacion, la religion, la ciencia y el arte, no pertenecen al organismo del Estado; pues ni éste las determina, ni las perfeciona, ni tiene por qué *gobernarlas*. Las relaciones del poder público con las instituciones externas, la Iglesia y la escuela, son, pues, esencialmente diferentes de las relaciones entre la autoridad y los súbditos en la esfera del gobierno, propiamente dicho. Todo está diciendo al Estado que estas cosas son esencialmente extrañas á su poder; que no tiene que imponerlas reglas, ordenarlas ni defenderlas, sino *velar* por ellas.

Lo mismo sucede con la economía pública: no es el *imperium* ni el gobierno, en el sentido estricto de la palabra,

(1) Puede recordarse aqui lo que decía Washington en su notable *Discurso de despedida* en 1796; «Importa que los hombres que toman participacion en los negocios públicos de un país libre se mantengan siempre extrictamente en su competencia y se guarden invadir la de otro. Este espíritu de usurpacion tiende siempre á apoderarse de todos los poderes y conduce al despotismo. Basta para probarlo el recordar cuán naturales son en el corazon del hombre el amor á la dominacion y la tendencia á abusar de él. De aquí la necesidad de equilibrar los poderes públicos, dividiéndolos y subdividiéndolos entre muchas personas naturalmente celosas de sus atribuciones. Tan necesarío es mantener los poderes públicos en sus límites como mantener los límites mismos.»

sino el cuidado inteligente de los intereses *materiales*, quien preside á la administracion de los ingresos y gastos del Estado, quien anima y apoya el comercio y los progresos económicos, quien dirige los trabajos públicos y vigila los comunes. El carácter específico de la autoridad desaparece aquí casi por completo; la gestion se funda, ante todo, en los conocimientos teóricos y la experiencia. En ninguna parte se aproximan tanto las relaciones á las de la vida privada; por esto, es este grupo el último en la escala de los poderes, y sin embargo, son indispensables sus funciones y forman la ancha base del Estade, cuya cúspide es el gobierno.

Estas dos últimas distinciones sólo penetran lentamente en los espíritus, y se confunde la actividad que ordena y la que cuida.

Se ordena, donde sólo es necesario administrar; se administra tímidamente, donde sólo conviene ordenar. Grandes son los progresos realizados desde hace un siglo. Muchas instintuciones, que sólo piden el apoyo de los poderes blicos, han sido ya separadas del gobierno, propiamente dicho, y son administradas sin el empleo de la fuerza, con ese espíritu bienhechor de los cuidados científicos y técnicos, que tanto respetan la libertad de todos.

# CAPITULO VIII.

## SERVICIOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

1. Puede llamarse *servicio público*, en el ámplio sentido de la palabra, á todo aquél que es exigido por el Estado ó que se hace voluntariamente al Estado; por ejemplo, el servicio militar, el de los jurados, diputados y electores de todas clases.

Sin embargo, estas personas no son *servidores del Estado*. Servicio público tiene, pues, un sentido más estricto, que no comprende el ejercicio de los derechos de representacion, ni el de un deber ó un derecho cívico general, como el servicio militar y los derechos de elector. En este sentido, sólo hay servicio público en virtud de una mision especial del poder público, y no son servidores del Estado nada más que aquéllos que la han recibido.

Los funcionarios de los municipios, de la Iglesia ó de las corporaciones, no son, pues, servidores del Estado. Su servicicio es público, sin duda; pero no ha sido ordenado por el Estado ni se refiere directamente á éste (1).

La dignidad de jefe del Estado (de soberano), no es tampoco un servicio público, porque el príncipe, que tiene la soberanía, es la fuente de todos los servicios públicos. Sin embargo, Federico el Grande podía decir, que el príncipe «es el primer servidor del Estado,» en el sentido de que su mision se funda en la constitucion, y que está completamente entregado á los asuntos del Estado.

2. No todos los servicios propiamente llamados de Estado, son *funciones públicas*; no todos los servidores de aquél, son funcionarios.

(1) Puede suceder que se agreguen á éstas ciertas funciones del Estado; pero lo accesorio no puede cambiar el carácter de lo principal. Comp. Welker en su *Statslexicon*, v. *Statsdiener*.

El cargo ó funcion pública es un órgano del cuerpo del Estado que tiene su mision en sí mismo, y da al funcionario un poder de determinacion propia en su esfera y, aunque subordinándolo gerárquicamente al jefe del Estado, la cumple aquél y se mueve individualmente en ella. En un sentido más estricto, implica siempre el cargo público cierto poder de autoridad (*imperium* ó *jurisdictio)*, el ejercicio de uno de los derechos de la soberanía, en oposicion á las funciones que se limitan á enseñar, á cuidar, sin tener un poder semejante. En este sentido, sólo es funcionario el que tiene una parte de autoridad, y puede aplicarse la antigua denominacion de *curadores públicos* á los que desempeñan los demás cargos, por ejemplo, á los profesores de los establecimientos públicos, á los directores y médicos de los hospitales del Estado, á los ingenieros, á los administradores de sus fincas, etc. (1).

Los verdaderos funcionarios son los unos de *gobierno* los otros de *justicia*. Los primeros mandan y gobiernan; ordenan libremente, cada cual en su esfera, todo aquello que creen de interés público; pero dependen de superiores gerárquicos, y deben someterse á sus decisiones. Los segundos, por el contrario, no pueden elegir lo que estimen útil, sino que sólo deben declarar cuál es el derecho positivo existente, y aplicarlo con reglas fijas (*jurisdictio*). En cambio, sólo atienden á su conciencia, dentro de su esfera, sin que el gobierno pueda darles órdenes especiales, ó que ellos pueden no obedecer caso de dárselas. En tiempos normales, la actividad y aptitud de los primeros debe ser preferentemente liberal, la de los segundos, conservadora.

3. Los empleados del Estado, son tambien sus servidores; pero no son funcionarios: no tienen autoridad ni esfera propia de accion. Ayudan á éstos y dependen de ellos: tales son los escribientes y auxiliares, los vigilantes, etc., etcétera. Estos son servidores del Estado, porque su actividad se ejercita en la esfera orgánica de los servicios públicos, aun cuando sus atribuciones sólo exijan poco trabajo mental. Si este último falta, si su trabajo es puramente *mecáni-*

---

(1) Schmitthenner, *Statsrecht*, p. 503, se sirve de la expresion «funcionarios *técnicos*,» en oposicion á los «funcionarios de gobierno;» aquéllos comprenden, segun él, hasta los jueces. La expresion se aplicaría mejor á nuestra segunda clase.

*co* (1), se les llamará con más propiedad criados del Estado: tales son los lacayos, porteros, ugieres, gendarmes, etcétera. Así, pues, la situacion jurídica de estos últimos, se regirá más bien por los principios del derecho privado en materia de remuneracion del trabajo, que por los del derecho público.

4. La distincion de los funcionarios en *civiles* y *militares*, hecha por primera vez por Constantino el Grande (2), tiene tambien su importancia. Solamente los oficiales pueden ser llamados servidores del Estado; sólo ellos tienen un mando. Los demás militares no hacen más que cumplir un deber cívico general, ó se alistan voluntariamente en la misma forma que si celebraran un contrato privado. Los oficiales militares se distinguen por la severidad de la disciplina, por la obediencia extricta. Sólo indirectamente tienen atribuciones de autoridad. Sus funciones, son, pues, secundarias por naturaleza, es decir, de ejecucion.

5. Las funciones son *ó colegiadas ó individuales* (3). Las primeras, compuestas de muchas personas que deliberan en comun y deciden por mayoría, son mejores para *aconsejar*; las segundas, para *obrar*.

Algunas veces la deliberacion de los colegiados y la decision individual se hallan unidas, por ejemplo, cuando un ministro decide despues de haber oonsultado el parecer del consejo de ministros.

Las funciones se distinguen además bajo la relacion gerárquica y por la extension de sus atribuciones: las unas son centrales y supremas (funciones del país); las otras, medias ó subordinadas (funciones de provincia, de distrito, etc.); otras, en fin, superiores y locales (comunales ó municipales). Las funciones son algunas veces *concurrentes*, cuando muchos funcionarios, revestidos de las mismas atribuciones, obran aisladamente en una misma esfera (magistraturas de la antigua Roma, jueces de paz ingleses).

6. La funcion comprende generalmente:

*a*) Cierto género y cierta extension de facultades y de

(1) Schmittenner, *Statsrecht*, p. 503, hace notar con razon esta distincion: «pero cuando llamo á los empleados del Estado; pero cuando llamo á los *funcionarios subalternos*, elige mal la expresion; debia decir más bien *auxiliares de los funcionarios*.

(2) Comp. Gibbon. *Hist. del Imp. Rom.*, cap. XVI.

(3) Comp. Pözl. en el *Deuts. Statsw.*, *Art. Amt.*

deberes llamados *competencia* en las funciones de autoridad;

*b*) Un centro local, considerado como su residencia y centro de su accion; los funcionarios *ambulantes* tienen á su vez un centro determinado;

*c*) Una jurisdicion.

7. Las relaciones entre el Estado y sus servidores son esencialmente de derecho público, y no tenían razon los antiguos cuando intentaban fundarlas en un contrato de derecho privado. El servicio del Estado, no es un mandato, ni ménos aún un alquiler de trabajo; las reglas de estos contratos no explicarían el nombre, las atribuciones ni la destitucion del que presta el servicio.

El Estado, por un acto de voluntad en la forma y en el objeto, expide el *decreto de nombramiento* (1). Algunos lo llaman ley especial, pero impropiamente, porque no emana del cuerpo legislativo. Este decreto es esencialmente un acto *unilateral* potestativo, áun cuando por excepcion precedan negociaciones y un verdadero contrato, como por ejemplo, cuando se contratan los servicios de un extranjero. Semejante tratado no podrá nunca servir de base á una accion civil que obligue al nombramiento, dejando á salvo al lesionado el derecho privado, para exigir daños y perjuicios.

Las atribuciones de los servicios están determinadas por el Estado, y tienen un carácter público y orgánico. La funcion sólo existe para el Estado, no en modo alguno para el funcionario; ni puede, pues, ser concedida en propiedad al indivíduo, ni ser objeto de convenios privados. El Estado

---

(1) Gonner, *Der Stats. aus dem Gesicht. des Rechts*, Lanshut., 1808. Zacarías, *De. St.* 136. Schmitthenner, *o. c.*, p. 507, aunque rechazando la concepcion *legista* de muchos modernos, que desearían aplicar los principios del derecho civil romano allí donde no había pensado jamás aplicarlos la misma Roma, cree, sin embargo, que los servicios públicos, se fundan en un *contrato*, no obligatorio sino que fuera la «causa præcedens» del nombramiento, «como el contrato feudal precedía á la investidura del *feudo*.» Esto es tambien un error; semejantes contratos rara vez se verifican. Tampoco hay contrato cuando se contesta afirmativamente al Estado que pregunta: ¿aceptais esta funcion? Pero áun allí, donde por excepcion hay contrato, no produce efecto, sino en cuanto á los derechos privados de las partes, no sobre el derecho público; por consiguiente, no pertenece á éste. La aceptacion ó no aceptacion del nombramiento son actos voluntarios; pero éste no cambia el carácter del decreto.

que permite éstos, queda obligado por los lazos del derecho civil, y no tiene plena conciencia de su sér político. Este sistema de la Edad Media se ha conservado por mucho tiempo en Francia.

8. El sueldo correspondiente á la funcion tiene esencialmente por objeto asegurar la existencia natural del funcionario y de su familia, y pertenece al derecho privado. La accion de que es objeto; es puramente pecuniaria, y podría muy bien ser llevada ante un juez civil.

Pero este elemento accesorio no implica en manera alguna el carácter de la funcion, pues ésta hasta puede ser gratuita. Los jueces de paz ingleses son tan funcionarios como los *Landrathe* prusianos asalariados, que son una especie de jefes de la policía.

# CAPITULO IX.

## NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS.

1. La herencia de las funciones públicas, trasforma las cargas, como lo prueba la historia de la Edad Media, en señorios y destruye la unidad. Ademas, no garantiza en manera alguna la capacidad del funcionario; ántes, por el contrario, cierra las puertas á los hombres capaces; así es que el Estado moderno la rechaza con razon, pues no ve ante todo en la funcion, nada más que un deber público, y la desliga de los lazos de familia, de órden ó de propiedad.

En la actualidad no hallamos más que muy pocos cargos hereditarios, y éstos son generalmente honoríficos, como ciertos cargos palaciegos, por ejemplo.

2. Las funciones son honoríficas ó profesionales:

Las unas necesitan toda la actividad del hombre, y constituyen la principal ocupacion de su vida, su vocacion: exigen por punto general conocimientos técnicos, y por consiguiente, estudios preparatorios. Es, pues, natural que sean retribuidas.

Las otras no imponen más que servicion aislados, y no exigen educacion especial. El funcionario puede dedicar su principal actividad á su profesion privada, y mantener con esta su familia: tal es el servicio de jurado, de asesor, etc. Los cargos honoríficos sólo deben imponerse á las clases acomodadas, pues las populares no tienen tiempo suficiente para ello.

Las funciones profesionales son hoy más importantes que las otras; pero se procedería bien combinando ambas clases. La constitucion representativa y el *self-gouvernement* de los modernos, son favorables á la union de las *funciones profesionales,directoras*, y á las *concurrentes representativas* y *honoríficas*. Tal es, por ejemplo, la union del *Landrath* y del Consejo provincial en Prusia, la de prefecto

de distrito y de sus consejeros en Baden, ó tambien la del magistrado y de los jurados.

3. Los Estados alemanes se han adelantado á otras naciones en la sábia organizacion de los cargos profesionales; la formacion de un cuerpo de funcionarios fieles y capaces está en ellos más asegurada que en cualquier otra nacion:

*a).* Las funciones son accesibles para todos; numerosas instituciones benéficas facilitan el estudio á los jóvenes de talento que no tienen fortuna; pero la gran mayoría de los estudiantes son hijos de familia de costumbres finas y de una cultura tradicional, levantando de este modo á los demás al nivel general.

*b).* Los aspirantes deben haber hecho estudios clásicos y universitarios. Sin embargo, para algunas funciones técnicas, como por ejemplo, las de los ingenieros y arquitectos, se reemplaza la educacion clásica por clases reales ó de la escuela politécnica. Un exámen de Estado concluye estos estudios superiores.

El espíritu científico de las universidades alemanas, se exfuerza por remontarse á los principios, no quiere dedicarse á la simple preparacion práctica de una profesion, impulsa al trabajo y al progreso, evitando de este modo crear una especie de mandarinismo chino. La necesidad de los exámenes impide la influencia de los partidos ó de las intritrigas. No confiando en otro protector que en un exámen brillante, asegura el jóven su carrera, y se coloca sobre el favorito ignorante ó de capacidad escasa.

Convendrá, sin embargo, que este sistema no degenere en pedantismo, ni sea absoluto. Los hombres mejor dotados siguen á veces una carrera especial, y sería un absurdo privarse de sus servicios, porque no han seguido la marcha general, siendo así que han probado un gran talento por otro camino más difícil; lo cual es aplicable principalmente á los cargos elevados de la política ó de la ciencia, á los ministros, á los consejeros de Estado y á los profesores de las Universidades, cuyas excepciones no comprometen la regla.

*c).* Despues del exámen teórico sobre el Estado, los aspirantes aprobados pasan por un noviciado de ejercicio práctico, como auxiliares de los funcionarios; terminando esta carrera con un segundo exámen sobre el Estado, y dando seguridades de la capacidad del candidato.

*d)*. El Estado nombra, segun los va necesitando, á los jóvenes que han llenado estas condiciones.

Desde este momento el funcionario adelanta en su carrera, segun sus años de servicio y las pruebas de su capacidad, elevándose proporcionalmente su título, su rango y su sueldo: sistema que es tambien bueno, con tal que sea bien aplicado, que no sea absoluto, que no se tengan solamente en cuenta las condiciones matemáticas del tiempo de servicio, y que éste se amplíe en los cargos superiores. Un largo trabajo mecánico debilita las más veces las inteligencias más fuertes, que sólo llegan de este modo, fatigadas por una vida de privaciones y de esfuerzos, á la alta situacion que les corresponde. Este vicio no es esencial al sistema, sino la consecuencia de una burocracia degenerada. Las altas funciones políticas exigen la fuerza intacta del hombre en su edad madura, y no deben convertirse en privilegio de los ancianos.

*e)*. El sueldo asegura al funcionario y á su familia una vida conforme á su rango, aunque las más veces, quizá con alguna estrechez. El industrial gana más, pero el funcionario no prueba fortuna, y con alguna economía, y si posee algunos bienes particulares, puede vivir con bastante desahogo. La sustitucion de cierto número de cargos honoríficos á los muchos profesionales, podría permitir un aumento de sueldo.

*f)*. La funcion profesional da derechos *pragmáticos*, es decir, seguro derecho al sueldo *íntegro*, y un derecho de jubilacion ó de pension en caso de enfermedad, de haber pasado la edad reglamentaria, ó de supresion de su cargo.

Éste conjunto de reglas eleva el cuerpo de los funcionarios alemanes por el sentimiento de una posicion segura y honrada. Forman un verdadero órden profesional que tiene conciencia de su solidaridad, y la importancia de un poder político.

El príncipe y la representacion nacional deben contar con ellos, y su concurso, indispensable á ámbos, los limita ó los completa.

4. Muy diferente es el sistema de Inglaterra. La policía, como la administracion, la jurisdiccion de sus condados, están confiados á funcionarios gratuitos, tomados de la aristocracia. Sus ministros no salen de las filas de los funcionarios sino de los partidos políticos; y estos últimos dis-

ponen de una multitud de empleos, que confieren sin condicion de exámen, por recomendacion de los miembros influyentes del Parlamento.

Háse dejado sentir, sin embargo, la necesidad de una reforma, y se exige, desde hace mucho tiempo, cierta educacion jurídica para desempeñar las funciones judiciales elevadas; pero puede suceder muy bien que ésta no sea universitaria, pues, basta en efecto, haberse agregado á las corporaciones de juristas de Londres, y haber seguido la prático y las costumbres de la profesion. Desde hace poco, se exige tambien un examen para ciertas funciones técnicas. Los cambios de ministerio apenas si dejan más de unas sesente plazas vacantes, unas por ser puestos eminentemente políticos ó altas funciones del poder judicial (1).

5. El sistema americano imitó primero al sistema inglés, inspirándose en un espíritu republicano y democrático; pero despues de la presidencia de *Jackson*, se ha introducido la peligrosa costumbre de los cambios de personal. El advenimiento de un nuevo presidente (cada cuatro ó cada ocho años), la victoria de un partido político amenaza á una inmensa muchedumbre de funcionarios, y comienzan todos los aspirantes á disputarse las plazas con el mayor descaro. El cargo de funcionarios; poco estable y expuesto á cambios violentos, se corrompe fácilmente. Las funciones judiciales son las únicas que están algo garantidas, y la costumbre de cubrir las plazas con abogados experimentados, asegura el conocimiento del derecho.

6. En Francia forman los funcionarios un órden regularmente establecido; sin embargo, su posicion es ménos independiente, y las garantías de su instruccion preparatoria ménos sólidas que en Alemania. El jefe del Estado y sus ministros amovibles tienen una gran libertad de nombramiento y de deposicion. Se exigen algunos estudios especiales (escuelas politécnicas, militar, normal, etc.) para cierto número de funciones técnicas, y estúdios universitarios, para las judiciales. Pero la regla no es tan general como en Alemania. El funcionario depende más del gobierno, y se le exige el espíritu de partido más bien que la fidelidad á sus deberes y al Estado.

---

(1) R. Gneist, *Engl. Verf.*, t. II, p. 16.

7. Los nombramientos se hacían en las repúblicas antiguas, y se hacen áun en las modernas (Suiza y América), por un período determinado, casi siempre corto, con ó sin prohibicion de ser reelegidos. Este sistema, bueno en cuanto á las funciones comunales, que no exigen gran instruccion, ni absorben todas las fuerzas de la actividad humana, ofrece grandes inconvenientes allí donde la educacion profesional es necesariamente larga, como sucede generalmente en la actualidad. Provocando frecuentes cambios, favorece la ambicion y las intrigas, mina la seguridad de los funcionarios, y por consiguiente la tranquilidad pública, y es un obstáculo á una accion firme y tranquila del Estado. La ventaja de poder echar más fácilmente á los incapaces ó á los que han perdido la confianza pública, no recompensa estos inconvenientes, más peligrosos áun en una democracia, que en una aristocracia. En la primera se verá con frecuencia á los hombres más capaces alejados de las funciones públicas, sea por el capricho del pueblo, ó porque ellos mismos prefieren una carrera más segura.

8. En principio reconocen los Estados modernos (1), que el indivíduo es libre de aceptar ó de rehusar su nombramiento. La naturaleza de un servicio individual inteligente no lleva consigo una obligacion directa; y una coaccion indirecta sería difícil y de escasos resultados. La libertad es la fuente normal de toda actividad poderosa. Además, ¿por qué habia de estar obiigado un ciudadano á hacer sacrificios mayores que los demás?

Los empleos municipales forman una excepcion á esta regla; su gran número y la menor capacidad que exigen hacen que con frecuencia se los imponga como un deber cívico general (2).

9. ¿Cuándo comienza la funcion? Esta cuestion ha sido debatida; pero basta recordar que el nombramiento es un acto unilateral del Estado, para responder sin vacilar: desde el momento en que se expresa el acto voluntario del Esta-

---

(1) América y Suiza, por ejemplo. Para aquella, véase Story, III. 37, 120. Para Alemania, véase Zacarías, *D. St.*, § 136.

(2) Tambien puede suceder esto allí donde la ciudad se ha convertido en Estado, por ejemplo, en las ciudades libres de Alemania, y en donde el Estado no tiene más extension qne la de un municipio. (El Canton de Appenzell, por ejemplo).

do; luego, desde el momento que se ha hecho la eleccion, se ha inscrito el nombramiento, ó se ha firmado en el protocolo. La notificacion del decreto al funcionario y la investidura subsiguiente, no son más que las consecuencias de un nombramiento perfecto (1).

(1) Comp. sobre este punto, Story III, 37, § 120, la cuestion entre el presidente Jefferson y el Tribunal Supremo de Justicia. El primero sostenía que el nombramiento no da ningun derecho, miéntras el funcionario no ha recibido la expedicion en forma del decreto en que se le nombra; el segundo creía que sólo el nombramiento produce un efecto perfecto. Zacarías, l. c., § 136, restringe los efectos de aquél á las consecuencias de derecho privado. Esta distincion no es necesaria ni exacta; si el nombramiento produce algun efecto, es como acto público, no como contrato privado; y si el ejercicio real de los deberes no comienza hasta despues de la investidura, el derecho preexiste sin embargo.

# CAPITULO X.

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO:

1. El funcionario tiene en primer lugar el derecho de llenar sus atribuciones. Este derecho, que es de competencia, es completamente un derecho público; es pues al mismo tiempo un deber para el bien público. La competencia, su forma ó su extension no es nunca para el funcionario un derecho personal y permanente; el Estado puede cambiarlo á su antojo, aumentarlo ó restringirlo, subordinarlo ó elevarlo. La funcion depende completamente del Estado.

2. A la persona del funcionario es sin duda á la que va anejo el título y el rango. pero esta ventaja pertenece tambien al derecho público; y puede por tanto modificarlo libremente la legislacion.

Muchas veces, aunque la funcion haya cesado, continuan el título y el rango, en cuyo caso toman el carácter de un derecho privado.

3. El derecho á ser imdemnizado de los gastos y del perjuicio sufrido en interés del Estado, pertenecen al derecho privado; las funciones honoríficas lo tienen igualmente

4. El sueldo ó los honorarios por los servicios prestados no se deben de pleno derecho, pues el Estado es dueño de crear empleos no retribuidos. El derecho al sueldo tiene un carácter privado. Pueden distinguirse, con muchos Estados alemanes, dos clases de sueldos, los unos tienen por objeto proporcionar al funcionario lo necesario para mantenerse á la altura de su rango; lo cual es de interés propio del Estado, y hasta un deber, cuando exige toda la actividad de una vida profesional. Los otros se destinan á subvenir al tren de casa y á los gastos de representacion que exige el ejercicio de la funcion (1). La distincion es interesante

(1) Gonner, *ob. cit.*, p. 144.—Adicion á la const. bávara, § 17 á 19.

bajo el punto de vista de la jubilacion, pues sólo los primeros dan derecho á ella; los segundos estan más estrechamente ligados á la funcion, y pertenecen menos al derecho privado. Los beneficios accidentales, anejos á ciertas plazas, tienen siempre este último carácter; el Estado es tambien libre en esto. La disminucion de estos emolumentos no da ningun derecho á la indemnizacion.

5. El derecho á una pension ó retiro nace del carácter privado del sueldo, y la cifra es proporcionada al salario fijo. Si este último no se ha distinguido de antemano del accidental ó de los gastos de representacion, debe conservarse íntegro, bajo la deducion aproximativa de ambos elementos; mas para prevenir toda arbitrariedad, fija habitualmente la ley de antemano la cifra del haber pasivo. Un sistema general de pensiones es una carga pesada; pero difícil de evitar en nuestros dias respecto de las funciones profesionales. La situacion de los funcionarios es precaria, ó al ménos modesta, en comparacion de las demás profesiones civiles; y, sin embargo, el Estado exige grandes sacrificios, y una cultura más completa, y debe, por lo ménos, asegurar la existencia de sus viejos servidores. El público estará mejor servido; la corrupcion y el temor son hijos de la necesidad.

En rigor, el Estado no está obligado á reconocer derechos pasivos á la viuda ni á los hijos; porque el sueldo no es hereditario. Sin embargo, han instituido muchos Estados, para preveer la precaria situacion en que quedan generalmente aquellos, cajas de ahorros, sostenidas comunmente por la retencion de una parte del sueldo.

6. Los deberes del funcionario resultan, en su mayor parte, de sus derechos. Debe ademas obediencia á sus superiores, fidelidad al Estado y á su jefe, y, segun los casos, secreto y discrecion. El juramento que se exige muchas veces viene á corroborar estas obligaciones; pero no es condicion del deber ni modifica la extension de éste.

La obediencia debida varía con la naturaleza de la funcion. Se sabe que es muy diferente para los funcionarios administrativos que para los judiciales. Los primeros no están obligados á una obediencia ciega y servil, sino que ésta se halla limitada por el órden jurídico establecido y por los principios fundamentales de la moral. La cuestion podrá ser algunas veces delicada.

*a)* El funcionario tiene derecho á examinar si la órden es legal *en la forma*, es decir, si emana realmente del superior competente, y si está dada con las formas legales externas que exige. El inferior no está obligado á hacer lo que no entra en la esfera de sus servicios, y que no es quizá más que un capricho, ni á obedecer las órdenes que no están firmadas, cuando esta formalidad se exige. Es un funcionario público y no un servidor privado. Conviene que éste pueda juzgar la órden en la forma, si se quiere que se asegure de que ésta es real y conforme á derecho.

Si la competencia es dudosa y el superior la afirma, deberá obedecer el inferior. Su único derecho en esto, y su deber al mismo tiempo, es el de manifestar sus escrúpulos, y esperar algunas veces una órden reiterada.

*b)* La obediencia debida no puede obligar jamás al funcionario á violar los principios superiores de la religion ó de la moral, ó á hacerse cómplice de un crímen. Los actos culpables jamás son un deber. No puede exigirse del funcionario lo que el hombre debe rehusar por derecho natural; el creyente, por la religion; el ciudadano, por las leyes del Estado.

*c)* Pero el inferior no puede negarse á ejecutar una órden cuyo objeto le parezca simplemente ilegal, y únicamente puede hacer algunas observaciones.

Debe presumir que su superior no ha querido violar la ley, que no ha previsto todas las consecuencias de la órden dada, y le comunicará respetuosa y francamente sus dudas. Pero si el superior insiste, la obediencia es debida, y éste último es el único responsable. Autorizar en este caso la resistencia, sería romper la unidad del Estado, paralizar su poder, é ir á parar á resultados mucho más peligrosos que los producidos por un acto ilegal aislado de una autoridad que es, por otra parte, responsable (1).

---

(1) Muchas constituciones expresan formalmente esta regla: «una órden válida en la forma, descarga al inferior de su responsabilidad; el superior es el único responsable.» (Hanover, 1833, § 161): «La responsabilidad de todo acto ilegal pasa directamente sobre el que lo comete; la órden del superior no libra al inferior sino cuando es válida en la forma, y emana de una autoridad competente. (Meiningen. § 104 y *Altemburgo*, § 37.) Gonner, *o. c.*, § 79, que no hace del funcionario una máquina, parece, sin embargo, entender en el mismo sentido su «gloria absequía;» admite tambien el derecho de manifestacion y limita la obe-

Otro tanto es necesario decir, salvo el texto contrario de la ley, de la inconstitucionalidad del acto. Permitir la resistencia bajo este pretexto, sería destruir la gerarquía y engendrar el desórden.

7. El espíritu de fidelidad va más léjos que el deber de la obediencia. El uno impone el cumplimiento estricto de la órden dada, la otra entraña y domina los actos libres. La fidelidad no ha de entenderse, sin duda, en el sentido feudal; no es el principio vital del organismo del Estado, pues hoy son las leyes las que determinan las atribuciones. La actividad política del funcionario recibe su impulso y su direccion, ménos de las relaciones de fidelidad entre el príncipe y su subordinado, que de las necesidades del Estado. Sin embargo, todavía juega aquí la fidelidad un papel necesario, y es el fundamento de la union y de la armonía moral de los servicios públicos.

No hay duda que un funcionario, que en puntos determinados no participa de la opinion de su jefe, no viola al manifestarlo su deber de fidelidad; pero si la divergencia es *permanente* y *esencial*; si, por ejemplo, se declara republicano en una monarquía, ó viceversa, deja de ser un miembro armónico del organismo, y se hace infiel. Lo mismo sucede con el funcionario que hace una oposicion sistemática, sea al gobierno, sea á los ministros. Ningun Estado puede tolerar esta division sin caer en la anarquía, aun cuando no constituya una verdadera desobediencia (1). Un funcionario puede tener convicciones absolutamente divergentes, sin dejar de ser fiel, con tal que las reserve para sí propio. Si cree un deber suyo obrar en favor de aquéllos, no le queda otro partido honroso que hacer dimision. Las funciones

---

diencia en la forma y en el fondo. La expresion latina que emplea recuerda el convento.

(1) Washington (Guizot. *Intr. á su vida*, I, p. XXIII): «Mientras yo tenga el honor de estar al frente de los negocios públicos, no nombraré jamás, para un puesto importante, á un hombre cuyas máximas políticas sepa yo que están en contradiccion con el principio general del gobierno. Esto sería, en mi sentir, un suicidio político.» La pasion con que se expresa el ministro Stein sobre este punto, muestra que los hombres de Estado alemanes han sentido vivamente esta verdad (*Leben von Stein*, por Pertz, II, p. 501): «Nosotros venceremos las tendencias insolentes y temerarias, sobre todo, las de la mayor parte de los funcionarios públicos, con rigorosas medidas, inmediatas destituciones, y hasta con la prision ó el destierro de todos aquellos que se esfuerzan en corromper la opinion y minar la autoridad del gobierno.

judiciales son más libres en esta relacion, lo cual se comprende, porque no son políticas ni dependientes de la voluntad del gobierno.

Por último, un funcionario fiel, no puede, sin autorízacion del jefe del Estado, aceptar de un Estado extranjero una funcion, pensiones ni otras distinciones de este género.

8. El *secreto* y la *discrecion* no deben ser absolutos, y sólo son obligatorios en virtud de órdenes especiales ó para los asuntos que el funcionario ha necesitado conocer por su posicion oficial, y cuya divulgacion sería perjudicial al Estado ó á los indivíduos. Deben evitarse dos escollos: una discrecion pedante y misteriosa, que algunas veces es un medio de explotacion, y una charlatanería indiscreta.

9. El Estado puede reprimir y castigar á los funcionarios que desprecian ó violan sus deberes. Distínguense en esto los delitos que corresponden á los tribunales de justicia de las simples faltas á que debe aplicarse una correccion disciplinaria. Los unos son juzgados segun las reglas ordinarias de la justicia comun; los otros, más especialmente bajo el punto de vista del interés público. Esta distincion no es más que una aplicacion de la oposicion más general de la justicia y de la policía. En cuanto á los delitos, el interés del Estado ha obligado á disponer algunas veces que la persecucion no podrá verificarse sin le prévia autorizacion del gobierno ó de una autoridad especialmente establecida al efecto, sistema tomado del derecho francés, ó que será ventilada ante un juez especial (1). El derecho inglés rechaza estas dos reglas excepcionales, pero protege por otros medios sus magistraturas aristocráticas contra todo ataque frívolo (2).

El poder disciplinario va más lejos que la jurisdiccion del derecho comun, pues condena áun en ciertos casos que

---

(1) Edicto de Baviera sobre las relaciones y servicios públicos, § 16. Las ordenanzas prusianas del 10 y 11 de Julio de 1849 distinguen entre los delitos y las simples faltas cometidas en el ejercicio de las funciones, y contienen disposiciones detalladas sobre el procedimiento disciplinario, la primera en cuanto á los jueces, la segunda en cuanto á los demás funcionarios. Comp. Dollmann, art. *Amts. und Amtsverb.*, en el *Deusches Statsbort.* de Bluntschli.

(2) Fischel, *Const. ing.*, p. 351.—Cox, *Instit. de ing.* La historia de l revolucion de los negros de Jamaica ha demostrado recientemente cuán difícil es en la misma Inglaterra proseguir la acusacion de los funcionarios influyentes, aunque sean por grandes abusos.

el derecho criminal hubiese creido insuficiente la prueba y habría absuelto. Extiéndese á todas las faltas, á todos los descuidos del funcionario, hasta á su vida privada, en cuanto puede perjudicar al honor de la funcion y á la confianza que debe inspirar este (1).

Las penas disciplinarias son ora *leves*, como la amonestacion, reprension, multas; ora *graves*, como la suspension, traslado, dimision, ó destitucion. Las primeras entran en los poderes ordinarios de los superiores gerárquicos que las egercen sin otras formalidades. Las segundas estan sometidas á un procedimiento que previene la arbitrariedad. En algunos Estados, la destitucion sólo puede ser dictada por los tribunales ordinarios, lo cual es ir demasiado léjos. La justicia ordinaria juzgará la falta como la de un simple particular. Mira demasiado al hombre y muy poco al funcionario, y apreciará mal las necesidades públicas de las funcion y las deplorables consecuencias de una conducta inconveniente. Este sistema prefiere el interés del funcionario que es mudable al interés del Estado y de la funcion que es permanente, el derecho privado al derecho público. No podrá investirse á una jurisdiccion ordinaria de una competencia exclusiva semejante, sino en cuanto por su composicion sea apta para apreciar los elementos públicos puestos en juego. A falta de un un tribunal de justicia de esta clase, debe reservarse la facultad de destitucion á una elevada autoridad administrativa (2).

---

(1) Ordenanza prusiana de 1849, § 1: «el funcionario debe conducirse, sea en el ejercicio de sus funciones, sea fuera de estas, de manera que se capte la estimacion, la consideracion y la confianza.»

(2) Idem id., § 20: «el funcionario será destituido: si viola el deber de la fidelidad. si le ha faltado el valor necesario para el cumplimiento de su mision, si ha tomado el partido enemigo del gobierno.»

# CAPITULO XI.

## FIN DEL SERVICIO PÚBLICO.

1. La funcion no se ha hecho para el funcionario; luego si aquella es suprimida, lo es éste al mismo tiempo. El interés público es el único que debe decidir de la clase y de la duracion de la funcion; pero la supresion inesperada no trae consigo la extincion del derecho privado al sueldo, por el contrario, debe sostenerse más bien que este persiste por tanto tiempo como hubiera durado sin este accidente.

2. En general, puede discutirse libremente la funcion que pudo aceptarse ó rehusarse del mismo modo; lo cual no quiere decir que haya un lazo absolutamente necesario entre estas dos libertades, sino que, cuando la elevada naturaleza de la funcion ha hecho que se rechace la aceptacion forzosa, es difícil que permita que su continuacion no sea libre (1). Compréndese por otra parte, que no pueden dimitirse, al ménos durante cierto tiempo, las funciones, generalmente inferiores, cuya aceptacion constituye un deber público obligatorio (2).

La dimision no destruye inmediatamente los deberes. Un abandono arbitrario equivaldría á una desercion. La dimision no es más que un medio de provocar al Estado á volver á tomar la plaza que había dado; pero el funcionario no queda exento de deberes hasta que se ha verificado la aceptacion ó el permiso del Estado, que puede hasta fijar el dia, segun las necesidades públicas.

---

(1) *Landrecht prusiano*, II, 10, § 95: «la dimision no puede negarse por el gobierno, sino cuando de ella pueda resultar un grande ataque al bien general.» Edicto bávaro de 1818, § 1: «el funcionario puede presentar su dimision cuando le plazca, sin indicar el motivo; pero en este caso pierde el sueldo, el título y las insignias del cargo.»

(2) Así, en el derecho inglés, el que ha ejercido durante un año las funciones de *Scheriff*, no está obligado á aceptarlas en los tres años siguientes. Blakstone, *Com.*, I, 9, 1.

La dimision aceptada hace perder las ventajas ó los derechos privados de la funcion.

3. La jubilacion quita los derechos políticos, pero deja el rango. Concédese sólo en general en razon de una incapacidad sobrevenida á causa de una enfermedad, ó por una edad demasiado abanzada (en Alemania á los 70 años, en Bélgica á los 65), y muchos años de servicio (de 30 á 40 años). El haber pasivo varía segun estos dos últimos factores. Por lo demás, la incapacidad sólo dá lugar á dicho haber, si ha sido ocasionada por servir al Estado (1).

4. ¿Puede un funcionario ser separado contra su voluntad y sin que haya habido falta de su parte, y cuando? Los Estados modernos responden de diverso modo á esta pregunta. La antigua Alemania; que, bajo la influencia de los juristas había ya reconocido el aspecto privado de la funcion, consideraba ésta como un derecho vitalicio de que no se podía ser privado sin la intervencion de una falta y una sentencia judicial (2). Algunas voces protestaron, afirmando que el Estado podía obligar á dimitir en términos honrosos; pero la opinion contraria ganó más terreno á fines del último siglo. Muchas constituciones modernas de Alemania y de Suiza vieron en esto un progreso, una libertad más, una garantía contraria á la arbitrariedad administrativa, y se apresuraron á adoptarla.

Inglaterra, por el contrario, teniendo plena conciencia del carácter principalmente político de la funcion, ha profesado siempre el principio de que el príncipe la da y la quita con la libertad más completa. Sólo se hizo excepcion para la administracion de justicia, decidiendo, bajo Guillermo III, que los jueces de derecho comun serían nombrados en adelante, no «*durante beneplácito,*» sino «*quandiu bene gesserint.*» El rey y el parlamento son, sin embargo, los únicos jueces de esta buena gestion (3). La América del Norte si-

(1) Zacarias, *Deut. Stud.*, § 152, compara algunas de las prescripciones de los Estados alemanes en este punto. Para Bélgica véase C. 31 de Julio 1844.

(2) Esto expresa formalmente la Capitulacion electoral en 1792 para los miembros del Consejo áulico del Imperio: sus miembros no pueden ser destituidos despues del exámen de la causa y en virtud de sentencia motivada. Vease tambien la decision del Imperio, 1803, § 91.

(3) *Stat.* 13 de Guillermo III, c. III. Desde Jorge III, las funciones de juez cesaron tambien de finalizar por la muerte del rey.

gue principios análogos (1). En Francia, los funcionarios administrativos son siempre amovibles *ad nutum*; pero disfrutan de hecho una situacion bastante segura en tiempos normales (2). Los jueces son inamovibles desde el siglo XVI.

El sistema aleman da demasiada importancia al aspecto privado; pero es preferible á la arbitrariedad practicada en muchos Estados. Asegurando el interés privado del funcionario, afirma el reposo de Estado contra la ambicion de los partidos.

De todos modos, el principio fundamental en esta materia es que la funcion es para el Estado, y que, por lo tanto, debe poder éste separar y sustituir al funcionario cuando el interés público lo exija. Ambos derechos pertenecen por la naturaleza de las cosas á una misma persona, luego debe ser al jefe del Estado (3). Pero el principio debe ser reconocido en todas partes, por lo ménos miéntras la separacion, sólo afecte á los derechos públicos. No puede darse competencia sobre ella á los tribunales sino en la cuestion accesoria del interés privado (4).

Estas reglas sufren dos restricciones. La primera es impuesta por la independencia de lo jueces. La mayor parte de los Estados modernos reconocen que el juez no puede ser separado, trasladado ni jubilado por el gobierno, sino con todo su sueldo. En Inglaterra sólo el parlamento puede tomar una decision contraria; en Alemania sólo puede verificarse por una sentencia judicial (5).

---

(1) Comp. Story, III, 38, § 228.

(2) Vivien, *Estudios administrativos*, I, 260 y sig.

(3) Los Estados-Unidos cometieron una inconsecueucia, dando al presidente el derecho de destituir por sí á los funcionarios que no podian nombrar sino con el concurso del Senado. Ley de 1789, Story, III, § 119.

(4) Zacarías, § 144. Sin embargo, algunos Estados rechazan este principio, y llegan hasta declarar irrevocable la funcion durante corto tiempo, por razon de hechos políticos ó públicos.

(5) Const. bávara, VIII, § 3: «los jueces no pueden ser revocados con pérdida de su tratamiento sino por una tentativa judicial.» Const. belga, § 100: «los jueces son nombrados vitaliciamente; ningun juez podrá ser privado de su cargo ni suspendido sino mediante el juicio conveniente. La destitucion de un juez sólo puede tener lugar por un nuevo nombramiento, con su consentimiento.» Const. española, art. 120 y 123. Const. austriaca de 1849, § 101: «los jueces nombrados definitivamente por el Estado, no pueden ser suspendidos ni destituidos ó jubilados, sino en virtud de un juicio. Esta disposicion no es aplicable al caso en que la jubilacion se verifique por incapacidad, segun las prescripciones de la

La segunda restriccion es el interés del funcionario. Las causas de destitucion pueden ser:

*a*) Un delito que haga evidentemente indigno al funcionario.

*b*.) Una incapacidad moral probada, aunque no haya delito.

*c*.) Una incapacidad intelectual, que no permita al funcionario desempeñar su cargo con utilidad para el Estado; pérdida de la memoria, locura, etc.

*d*.) Circunstancias externas que paralicen su accion, ó hagan que pierda la confianza pública. Puede suceder que, en periódos de agitaciones y turbulencias, haya que separar á un funcionario intachable, quizá porque cumple con su deber. El ministro Stein salió del Gabinete por complacer á Napoleon. En todos estos casos es necesario que el Estado tenga el derecho de separar.

Pero el conocimiento del delito puede muy bien confiarse á los tribunales ordinarios, que juzgarán con arreglo al derecho comun. La separacion lleva consigo en este caso la pérdida del título, de rango y de los derechos pasivos.

La incapacidad moral será mejor apreciada en la forma disciplinaria y por una autoridad diferente de los tribunales. Al funcionario deberá reconocérsele siempre el derecho de defensa. Segun la gravedad de la falta, tendrá lugar la revocacion con ó sin mantenimiento del título, del rango y del sueldo. La separacion, con reconocimiento de derechos, puede pronunciarse libremente, porque no puede atacar los intereses privados.

El tercer caso no lleva consigo generalmente la destitucion; el funcionario no ha cometido ninguna falta.

Por último, el cuarto, sólo puede autorízar á una separacion ó á un traslado, conservando el rango y el sueldo.

Estos dos últimos casos son naturalmente de la competencia de los superiores gerárquicos, y, cuando el jefe del Estado es el que ha nombrado, su asentimiento ó su órden debe ser considerada necesaria para destituir.

La separacion puramente arbitraria, sin motivo ni de-

---

ley, ó sea necesaria para la reorganizacion de los tribunales.» Const, prus., § 87: «los jueces no pueden ser destituidos ni suspendidos sino mediante un juicio, y por causas previstas por la ley.»

fensa posible, aun cuando se practica todavía en muchos Estados, no está en armonía con un sistema bien ordenado.

5. La suspension puede decretarse ó como *pena*, ó como *medida de prudencia* en tiempos anormales. En el primer caso, puede ser de la competencia de los tribunales ó de la autoridad disciplinaria, y lleva consigo ordinariamente una reduccion proporcional del sueldo.

La ley la pronuncia algunas veces de pleno derecho como medida de prevision, por ejemplo, en caso de acusacion; ó bien es la autoridad administrativa la que suspende á veces á un funcionario impopular para calmar las pasiones del momento. La suspension no hace perder los derechos privados sino cuando es una pena; en los demás casos, el funcionario suspenso conserva de su sueldo todo lo que tiene un carácter privado, especialmente el *Standesgehalt* (sueldo fijo, que podemos llamar nosotros). La acusacion deja subsistentes provisionalmente estos derechos, pero los tribunales pueden ordenar la retencion de la paga para garantía de una condenacion posible (1).

---

(1) Comp. Zacarías, § 145, contra Hefter.

# INDICE

## DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

---



### LIBRO PRIMERO.

### Nocion del Estado.

Páginas.

## LIBRO SEGUNDO.

### Condiciones fundamentales del Estado en la naturaleza del hombre y de la nacion.



## LIBRO TERCERO.

### Las bases del Estado en la naturaleza exterior.—El País.

Páginas.

## LIBRO CUARTO.

### Nacimiento y muerte del Estado.



## LIBBO QUINTO.

### Fin del Estado (statszweck).



## LIBRO SEXTO.

### Las formas de gobierno.

## LIBRO SÉTIMO.

### Soberanía del estado (statshoheit und statsgewalt).—Sus órganos. Servicio público y funcion pública.